DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

I

SPN
07-NAP
31/3

Llerena

Cristobal de Aguilar

1646

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

380

II

Bezedarios desde Año de 1646

39
9

351
112 =
---
463 =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alº rredondo — 1
Alº Herrº — 2
El dicho — 3
Antº Gº — 20
Alº herrº — 32
El dho — 33
El dho — 34
Ana de Aguilar — 61
Ana de toro — 64
Antº de figueroa — 72
Alº Gª Siliceo — 75
El dho — 77
Alº Contras — 79
Andres Gº Jerrato 94
Ambrosio de castro — 98
Antº monella — 132
Alº herrº — 145
Ana de ortega — 219
Alº Contras — 224
Antº de Valª — 228
Alº herrº — 245
Alº mendez — 252
Antº maeso — 359
Alº herrº — 375
Andres arias — 390
Alº herrº — 447
Alº Gª Siliceo — 463
Alº de ga fra — 472
Alº mendez — 482
Alº Contras — 487

A
B
C
D
E
F
G
H
Y
J
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Bar.me Zapata — 100
Blasmura — 101
Beatriz Ros. — 315
Bar.me Pompa — 326
Bar.me Arias — 357
Benito Blazq. — 365
El dho — 435
Bar.me Matias — 440
Bar.me Granede — 456
Bar.me Lozano — 474

B
C
D
E
F
G
H
Y
J
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Catalina de ortega — 42
Cat.ª Cordera — 100

V

C
D
E
F
G
H
Y
J
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. fernando de cardenas — 8
D. fran.co Ramirez — 35
D.a Mariana nuñez — 36
D.a maria del castillo monja — 48
D.a Ysauel de cardenas — 54
D. P.o de meneses — 58
Di.o de cepeda — 67
D. di.o de segura — 68
Di.o de cepeda — 70
D. Al.o manrrique — 85
D.a leonor de rribera — 143
Di.o carrillo — 144
Di.o Garcia Ollero — 155
D. P.o de mendoza — 164
Di.o macho — 209
D. lopez a paza — 212
D. fran.co Ramirez — 231
Di.o Carrillo de zisneros — 232
D. Al.o montero — 233
D.a Marina zinbron — 236
D. Al.o montero — 238
El dho — 242
D. P.o de quebedo — 243
Don Al.o montero — 246
El dho — 247
D. lopez guzada — 249
D. [illegible] de barros — 251
Doña Ana de trejo — 261
Di.o bizuete — 289
D. Al.o montero — 310
El dho — 312
Di.o bizuete — 324
Di.o m.n Guisado — 339
D.a Maria rrom.o — 340
La dicha — 348
Di.o sanchez molin.o — 349
D. Al.o barrantes — 353
Don ss.an De canabria — 359
Don Andres de Villegas — 389
D. Ant.o Guirao — 442
Dom.o martin — 461
Di.o sanchez — 473
Di.o castillo — 473
Dom.o martin — 478
Don Ant.o de paz — 481
Dom.o martin — 483
Di.o de cepeda — 489
D. di.o marauer — 490
Di.o de cepeda — 502
Di.o R.s pardo — 504
El dho — 508
Di.o Ant.o minbrero — 521

D
E
F
G
H
Y
J
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

El q.º de reyna — 14
El mesmo — 15
El Conv.do de s.ta Clara — 17
El l.do fr.co morillo ladera — 23
El R.l Conuento de santa fe de toledo — 38
El Conde de cantillana — 90
El d.ho — 91
El d.ho — 92
El l.do ant.º del castillo — 93
~~Andres G.a zerrato~~ —
El D.r lemos — 112
El marq.s de monest.º — 130
El Conu.do de leon — 135
El l.do solano — 153
El l.do fr.do G.º cid — 168
El l.do fran.co Ant.º — 223
El R.l fisco — 240
El binculo de Ysauel de salazar — 318
El q.º de s.ta ziu.d — 356
El l.do fr.co Ant.º m.z — 385
El l.do luis esteuan — 392
El Conu.do de s.ta Ysauel — 433
El l.do Ju.º morillo — 444
El l.do D. Ant.º zanbr.º — 454

El Conde de monte Rey — 457
El Capitan Aldana — 469
El l.do Xp.l martin Albanan — 486
El l.do D. dr.º benegas — 491
El Cap.n Aldana — 497
El l.do D. Ju.º de ortega — 512
El marq.s de monesterio — 515

E
F
G
H
Y
J
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Fran.co luis de Alua — 10
El dicho — 11
El dicho — 12
Fran.co Moreno — 25
Fran.co espino — 27
Fran.co luis de alua — 30
Fran.co Aluarez — 41
Fran.co de palma — 80
Fran.co Moreno — 99
Fran.co de zea — 109
Felipe de amezq.da — 114
Fran.co Grillo — 131
Fran.co de quebedo — 141
Fran.co de zea — 142
Fran.co de sandoual — 210
Fran.co de fuentes — 244
Fran.co luis — 248
Fran.co G.o orellana — 254
Fr.co moreno — 288
El dho — 294
Fran.co munoz — 295
Fran.co G.o castilla desde 306. —
Fran.co luis — 333
Fran.co pa.s presur.o — 343
Fran.co moreno — 352
Fr.co luis — 355
Fran.co moreno — 357
El dho — 378
Fran.co del Rio — 379
Fr.co moreno — 388
Fr. Antonio martinez — 390
Fer.do G.o c.d — 439
Francisca de ortega — 448
Fran.co moreno — 453
El dho — 459
El dho — 471
Fr. Ju.o de Galbes — 493
Fran.co m.n ortolano — 499
Fran.co moreno — 502
Fran.co lop.z peria — 506

F
G
H
Y
J
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Gº martin — 29.
Gaspar pacheco — 40
Gaspar diaz de aguar — 108
Gregº de la osa — 167
Gaspar diaz blanco — 334
Gregº de Valª — 377
Gregº bautista — 513

G
H
Y
J
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

X

H
Y
I
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

H

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Y

J

L

M

P

R

S

T

X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juan Gº Carrasco — 5
Juan Ponçe — 7
El dicho — 13
El dicho — 16
Juan de mazaredo — 28
Juº ponçe — 55
El dho — 56
El dicho — 65
Juan rruiz de soba — 73
Juº rrº de uargas — 83
El dho — 87
El dho — 88
Juº ponçe desde fol 122. A 129 —
Juº martin contreras — 138
Juº rruiz calderon — 150
Juº ponçe — 152
El dho Venta — 157
El dicho — 163
Juº rrº de uargas — 172
Juº ponçe — 215
El dho — 216
Juº Garcia duran — 227
Juº ponçe — 256
Juº de fuentes bizcaindo — 258
Juan de mancha — 297
Juan ponçe — 301
El dho — 302
Juan de Aluarado — 303
Juº mn Contreras — 305
Juº ponçe — 311
El dho — 313
Juº de la pila — 329
El dho — 330
Juan ponçe — 331
Juan de la pila — 358
Juº ponçe — 363
Juº rrubio — 364
Juan contras — 366
Juº ponçe — 368
El dicho — 369
El dicho — 371
El dho — 372
Juan baptista — 76
Juº ponçe — 381
Juº rrº de Vargas — 384
El dho — 386
Juº Ponçe — 387
El dho — 391
Juº rruiz de çelada — 438
Juº Gomez nauarro — 444
Joseph bidaurreta — 455
Jacinto fardo — 479
Juan de Aluardo — 480
Juan rrº de uargas — 488

J
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Joseph de melo — 499

Juº rrs de Vargas. 517

hasta — 520 = ~~524~~

Mayo — 529

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La encom.da de los santos — 71
La encom.da de Reyna — 86
La z.o de quesada — 89
Lor.o barriga — 118
La encom.da de Reyna — 136
La dha — 137
La encom.da de azuaga — 139
La mesam.ol — 174
La capellania del l.do Ruera — 204
La messam.ol — 221
La mesam.ol — 24
La mesam.al — 222
La mesam.al — 253
La herm.d de nra s.a de Conçep.on — 284
La messam.l — 290
La dha — 291
La bicaria de tudia — 292
Los capellanes de s.tiago — 322
La mesam.ol — 323
La dha — 327
La dicha — 341
Los condes de billalua — 370
La capellania de x.p.l Volaños — 408
Luis çapata de ortega — 451
La messa maestral — 467
La dha — 485
La encom.da de Val.a del bentoso — 495
La fabrica de nra s.a de la Granada — 503

L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Manuel fernandez — 19
Manuel paez — 60
Mª Deuega — 94
Mariana de Aguilar — 103
Mateo de silba — 121
Maria Antª mezia — 134
Mª Debastida — 140
Manuel Gª Araujo — 147
Melchor de Lara — 150
Maria Sanchez — 161
Manuel mendez — 165
Maria muñoz — 169
Mª Ramos — 229
Mardina rraez — 234
Migl. Sº zorro — 314
Maria de balª — 345
Manuel RC — 351
Maria Gº biuda — 496
Maria muñoz dote — 510

M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pº Garcia — 29

Pº francisco espinola 133
Pº de Herrera — 146
Pº rrs mancha — 176
Pº Gº trillon — 218
Cl dho — 235
Pº de ortega — 239
Pº Guillen — 382
Pº Gonçales — 393
Pº fern.z calbo — 428
Pº de montenegro — 436
Pº Gº Trillon — 452
Pº her.z Castellanos — 476
Pº hern.z herrº — 491

P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dº Danes — 21

XVI

R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

~~Sumagestad — 24~~

Simonzimz — 160

XVII

S

T

X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Jomas fontes — 89



Jome Rs — 31)

XVIII

T

X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



5

Para pobres de solemnidad, dos mataue dis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Para pobres de solemnidad, dos marauedis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

X

XIX

Pobres  2.mñs. Valga para el año de mil y setecientos y qua-
rents y seis.

XX

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XXI

Rexistro De Escrituras Publicas

Ante

Xpoual De Aguilar s.no De su mag.d

10646 Años

1 – 8
8
1 – 8
1 16
4 40

365 – 12 – 1200

1200
12
2400
1200
14400

12 – 0

0
0 12
1 46 6
0 46 79
1 65 61 6 | 3334
4 53 4 00
1 36 666
1 333
1 1

1
2
0 76
3 41
0 56 55 | 39 0
14400
365 5
36

365
39
3285
1095 5
16
14400

3334
36
20004
10002
66
1200 | 90

165
165
330

3334
1200
4534

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Casal

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Poder

En la ziudad de Llerena en cinco de del mes de abril de mill seis.os y quarenta y seis años ante mi el s.r Jt.o martin de santos morlesin vecino de la v.a de las cassas dio su poder cumplido el q.e de d.o es necess.o a alonsso rredondo y francisco moreno procuradores del num.o desta ciudad y a cada uno ynsolidum para que en su n.e en el pleito que le a puesto p.o g.o de santos su padre s.e los bueyes y a pero que le pide hagan los autos y deliz.s judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que se acabe en todas ynst.as q.e p.a ello les da el poder necess.o con clausula de jurar y sostituir y relevacion en forma y lo otorgo firmo a quien doy fe con.o t.o p.a cabeza albañir ant.o rr.o y p.o romançanca de v.o desta ciu.d = y por q.e dixo no saver firmar lo firmo un t.o a su ruego =

Antonio R.o

Ante mi

Xpstoval de Guilar s.no

R.o un R.l no mas doy fe

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVE
DIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y CUARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

sacose tiempo de la fha en papel de este sello =

En la ziudad de llerena en seis de el mes de abril de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escriuano publico y testigos estando en una de las gradas del conuento de santa clara de esta ziudad parecio presente doña catalina rramirez de castillo professa en el, confesso auer recivido real mente y con efecto de Alonso herrero de chaues rrecividor perpetuo desta ciudad de pedro de la salcaua del pedro de fuente del maestre el año passado de seiscientos y quarenta y cinco treinta y cinco mill y setecientos mrs de la rrenta entera del Juro que por preuilegio de su magestad esta situado sobre las dichas alcaualas en cabeza de doña mencia rramirez y son del dicho año de seiscientos y quarenta y cinco y los cobra enteramente en el de rreserua de los derechos de la junta que con esta entrega de los quales dichos treinta y cinco mill y setecientos mrs se dio por contenta y entregada rrenunciando las leyes de la entrega y su prueua y excepcion de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito del dicho Juro y año y lo firmo la otorgante yo el escriuano doy fe conozco siendo testigos Juan rrodriguez salgado el biexo Francisco de sandio herrador y el licenciado Francisco baula presbitero de esta ciudad =

Doña catalina rramirez y castillo

Ante mi

Xpistoual de Aguilar escriuano

Rector vn real no mas doy fe



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS

Sacose dicho oy
dia de la fha
en tercero sello

En la ciudad de llerena a seis de del mes de abril de mill e seis
y quarenta y seis años ante mi el escriuano pu.co y testigos pedro
Ramirez becino de esta ciudad admor de la obra pia que fundo
francisco bazquez perulero en virtud de nombramiento de
que entrega testimonio confesso auer recivido real mente y con
efecto de alonsso herrero de chaues rexidor perpo de esta ciudad de
pa de las alcauales del pdo de la fuente del maestre ciento y veinte
y cinco mill mrs de la renta de los setenta y cinco mill mrs en ca
da un año que dha obra pia tiene en juro de quatro mill ducados
de renta que sobre las dhas alcauales esta situado en cabeza
de pedro ortiz de cordoba y los recive por la razon siguiente =
Los cinquenta mill mrs de los dos tercios de fin de agosto
y diciembre del año de seis.o y quarenta y quatro
que el antecedente de abril toca cobrarlo lorenço martinez
papes que fue admor de dha obra pia = y los setenta y
cinco mill mrs restantes son de todo el año de seiscientos
y quarenta y cinco. y a nuas partidas recive sin dis quento de
media anata en virtud de reseruas de los señores de la junta
que de a nuos años entrega orig.s y de los dhos ciento y v.e
y cinco mill mrs como tal admor se dio por contento en
tregado rren.o las leyes de la entrega y su prueua y excepcion
de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago firmo
en la forma referida y lo firmo a q.n Dor fee
con.o siendo testigos el lic.do fr.do moncayo presvitero manuel de
castellanos y Mig.l Ramirez v.o de esta ciud.d

Pedro Ramirez

Ante mi
Xpstoual de Aguilar
escriuano real nomas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Casa C ✠ 1

Diez mrs. cuevis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Poder En Mag.d a veinte y dos dias del mes de abril de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escr.o y testigos parec.o Pedro Gonçales de Santos v.o de esta villa y dixo que por la presente otorga que da y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al bien de sus negocios y pleitos que tiene y le tratan y mueven ante todas y qualesquier justicias de su Mag.d asi eclesiasticas como seculares de qualesquier partes y lugares que sean y mas le convengan especialmente para que por el y en su nombre y como su persona propia parezca ante los Alcaldes ordinarios y demas justicias de esta villa y ante cada uno de ellos y de sus lugartenientes y ante el Alguacil mayor de esta villa y ante cada uno de ellos y ante el Alcalde de la Mesta y ante cada uno de ellos y ante el Alcalde de la Hermandad y ante cada uno de ellos y ante el Alcalde de la Cabaña Real y ante cada uno de ellos y ante el Alcalde de la Cañada Real y ante cada uno de ellos y ante el Alcalde de la Cañada Segoviana y ante cada uno de ellos y ante el Alcalde de la Cañada Soriana y ante cada uno de ellos y ante el Alcalde de la Cañada Leonesa y ante cada uno de ellos y ante el Alcalde de la Cañada Galiana y ante cada uno de ellos y ante el Alcalde de la Cañada Real de Merinas y ante cada uno de ellos y ante el Alcalde de la Cañada Real de Merinas de Segovia y ante cada uno de ellos y ante el Alcalde de la Cañada Real de Merinas de Soria y ante cada uno de ellos y ante el Alcalde de la Cañada Real de Merinas de Leon y ante cada uno de ellos y ante el Alcalde de la Cañada Real de Merinas de Galiana



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPN
07-NAP
31/3

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciud. de Llerena a siete de el mes de abril de mill
sesenta y quarenta y seis años ante mi el s.o Pu.co y testigos
parecieron el Dotor Sevastian de la Huerta presvitero Fran.co
Sanchez de Trexo y Juan Ponce vecinos desta ciudad y dixeron
que davan y dieron todo su poder cumplido como de dro. se requiere
y es necessario a Miguel Sanchez de la Rossa y Thoan de Oliba
procuradores de la villa de Azuaga y a Juan Gonçales Carrasco
procurador de la Rl. Chancilleria de Granada y a cada
uno dellos ynsolidum especialmente para que en su nombre
como acreedores que son a los bienes propios y Rdas. de los
de la dha villa de Azuaga el dicho Dr. Sevastian de la Huerta
y mill y quinientos ducados de suerte principal y el dho
Fran.co Sanchez de Trexo por diez y ocho mill Rs. de suerte
principal por dos escrituras de censso la una de quinientos ducados
y la otra de doce mill y quinientos Rs. y el dho
Thoan Ponce por veinte y ocho mill Rs. de suerte principal
contra los dhos propios todo con facultad Rl. parezcan
ante su magestad y señores presidente y oydores de la Rl.
Chancilleria de Granada y ante la justicia de la dha
villa de Azuaga y donde mas se a necessario y contradigan el
titulo despachado por los dhos señores presidente y oydores
de administrador de los propios y Rdas. de la
dha villa de Azuaga con salario de quatro mill Rs. en cada
un año a don Julian Maldonado de Mendoza
acreedor primero a los dhos propios y sobre ello presenten
cualesquiera peticiones testimonios y otros recados
y el dho Thoan Ponce y en su nombre como acreedor
posterior pidan se le despache titulo de la dha

Sacose en dia de la fha en tercero sello

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la ciudad de Mer.a a ocho de el mes de abril de
mill seiscientos y quarenta y seis años. Ante mi el escriv.o y testigos
Dom.o de los santos sillero vez.o desta ciudad dio su
poder cumplido el cual dicho es necessario a Bern.e
Matias procurador del num.o desta ciudad para que en su
R.l en el pleito de demanda que le a puesto Fran.co Lo
s.e el daño del jumento haga los autos y diligencias judiciales
y extra judiciales que convengan hasta que
se acaben todas ynstancias que para ello le da el poder
necess.o con la ausula de jurar y sostituir y relevacion
en forma y por el otorg.te que yo el escriv.o doy
fee con.o firmo un 2.o a su ruego por que dixo
no saver siendo lo ell.do Thoan de medina dicho Simon
y el cap.n Juan de peralta vez.o desta ciu.d

Juan de Peralta

Ante mi

Xpstoval de S. Guillas

Doy fee R.l nom.o
doy fee

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS

En Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escriuano publico y testigos parecio Juan Real Barrado vecino de la villa de Azuaga y dijo que por quanto el dicho Juan Real Barrado tiene pleito con Juan Ponce familiar del santo oficio de la Inquisicion de Cordoua sobre cierta cantidad de dinero que le pide y demanda en virtud de executoria que tiene ganada en la Real Chancilleria de Granada y para que en su nombre pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde mayor de la villa de Azuaga y ante otras qualesquiera justicias de su Magestad y pueda pedir y pida lo que le conuenga en razon de lo susodicho y cada cosa y parte de ello y para que pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan y sean necesarios hasta ver sentenciada la dicha causa en todas instancias y pedir y pida la execucion de la sentencia que en ella se diere y pronunciare y para que pueda cobrar y cobre de la persona o personas que deuieren al dicho Juan Real Barrado todas las cantidades de maravedis que le pertenecieren y pueda dar y otorgar cartas de pago y finiquitos de lo que cobrare

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Merida a diez del mes de abril de mil y seiscientos y quarenta años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Andres lopez de ortega vecino de la villa de monte molin y dixo que por quanto antonio hernandez y maria de ribera su mujer vecinos de la dicha villa estantes en el sitio de pallares debaxo de su mancomunidad recibieron en arrendamiento del señor Don Fernando de Cardenas otro vecino desta ciudad una haze dad de viñas la haza y bodega en el dicho sitio de pallares termino de la dicha villa de monte molin linde a carrejo del mediodia con viñas de Don Ramos corramirez y de pedro hernandez vermexo vecino de la dicha villa otro linderos por quatro años que comenzaron a correr desde primero de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y seis hasta la fin de agosto de mil y seiscientos y quarenta y siete con calidad que si no llegaren a cultivar cabar podar y echar sus pas de cauega en dichas viñas en tiempo y sazon lo demas adherentes della que se les an entregado y entregar y pagar al dicho don fernando de carbenas o a quien su poder hubiere cincuenta ducados por cada uno de dichos quatro años los treinta dellos luego de contado y los treinta el dia de santa maria de agosto de mil y seiscientos y quarenta y siete y los veinte restantes hasta en cumplimiento de dichos quatro años los mismos plazos los otros en ducados y corrientes y mas de renta cada un año

fiar en dho arrendamiento y si lo entrese
hazer en la mexor bia y forma que se a lugar
de dro, otorgo que fiaua y fio a los dhos anzo
hernandez y maria de rriberas su muxer en tal
manera que pagaran al dho don fdo de cardenas
y toro, los doscientos ducados del dho arrendamiento
a los plaços de que ba fha mencion, cabaran podaran
y echaranzepas de caueza en la dha biña y entre
garan en fin de dho arrendamto la biga basixas y demas
aderentes y cosas que se les entregare segn y como se
obligaron por la escritura q otorgaron ante dho
gaspar diaz y con el salario de quinientos mrs a si para
la paga como para el bisitar dhas biñas y heredad
y bersi se beneficia o no en la forma de dha obligon
que a aqui por inserta e incorporada, donde no
el como su fiador y principal pagador hazdo como
haze de deuda y negocio axeno suyo proprio sin
que se a necessio contra los dhos anzo hernandez y maria
de rriberas su muxer ni otra persona hazer ex
cursion de bienes cuyo benefio renuncia y el auten
tica de fide jusoribus pagara, los doscientos ducados de
el dho arrendamiento y lo que montaren los aderentes
biga y basixa que se entregare a los susso dhos y otras
cossas, como ansimesmo los daños e interes que
no cabar podar y echar cepas de caueza y hazerlas
demas beneficios que los señores de heredades suelen
y deben hazer, se caussaren al dho lcdo don fdo
de cardenas y toro por todo lo qual y por lo demas
a que estubieren obligados los dhos anzo hernandez

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Vedro Villegas



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Llerena a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mí escriuano publico y testigos parecio antonio de [illegible] presbitero beneficiado en la parroquial de [illegible] de esta ciudad a quien doy fee conozco y dijo que tiene dado y pagado a Juan Duro de Bruna vecino

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Vacore 2.do
Vdra de la
cha en papel
de este sello de
[illegible] =

En la ciudad de Llerena a onze dias del mes de abril de mill seiscientos y quarenta y seis años ante mi el s.o pu.co y testigos Fran.co Antonio Aliste presuitero vecino desta ciu.d Capellan de la capellania en fundo Bar.me Barquez difunto confesso auer recivido de Fr.co Luis de Aluade poss.o de las alcauallas del partido de Guadalcanal mill quatrocientos y veinte y siete mrs de la mitad de la R.ta del año passado de seis.o y quarenta y quatro del Juro de dos mill ochocientos y cinq.ta y quatro mrs que b las dhas alcaualas esta situado en cabeza de Maria rr.s por [illegible] de la otra mitad se ualio su mag.d y de la cantid.d referida se dio por contento y entregado rren.o las leyes de la entrega su prueua y excep.on de la no numerada pecunia otorgo carta de p.o y finiquito y lo firmo a [illegible] Dor [illegible] con.o siendo testigos Gaspar diaz de [illegible] Castillo y Thoan de [illegible] v.o desta ciu.d

Fran.co Antonio
aliste

[illegible]

Xpstoual [illegible]

[illegible]



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis:

12

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CUARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

2 Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En Madrid a doze dias del mes de abril de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Diego de Estraqui vecino desta villa de Madrid patron de la nao nombrada Nuestra Señora de Atocha que al presente esta surta en el puerto de Sanlucar de Barrameda y dixo que por quanto el tiene fletada la dicha nao para hazer viaje a la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española y para ello tiene hecho el matalotaje y bastimentos necesarios y tiene cargados en ella los mantenimientos y municiones de guerra que se le permitieron cargar por licencia de los señores del Consejo de Indias de su Magestad y para que la dicha nao pueda salir del dicho puerto de Sanlucar y pasar a la dicha ciudad de Santo Domingo es necesario que se despache y registre en la Casa de la Contratacion de Sevilla y para ello se ha de pagar el derecho de la avería que se debe a su Magestad de la dicha nao y carga que en ella va conforme a la tasa que se hizo en el año de mill y seiscientos y quarenta y quatro y para que se pueda despachar la dicha nao y pasar a la dicha ciudad de Santo Domingo y a las demas partes y puertos de las Indias que le convengan a su viaje y navegacion el dicho Diego de Estraqui otorgo que da poder cumplido en forma a Don Pedro Fernandez de Castro Andrade y Portugal conde de Lemos y de Andrade y de Villalva marques de Sarria y de Puebla de Brollon y de Viana y de Cabrera y de Ribera y de Caldas y de Sotomayor y de Monterey y de Altamira y de Trastamara y de Andrade y de Portugal conde de Villalva y de Sarria y de Puebla de Brollon y de Viana y de Cabrera y de Ribera y de Caldas y de Sotomayor y de Monterey y de Altamira y de Trastamara y de Andrade y de Portugal y de Castro y de Castilla y de Leon y de Aragon y de Sicilia y de Napoles y de Jerusalen y de Portugal y de Algarbe y de Algeciras y de Gibraltar y de las islas de Canaria y de las Indias orientales y occidentales islas y tierra firme del mar oceano archiduque de Austria duque de Borgoña de Brabante y de Milan conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona señor de Vizcaya y de Molina y de Salinas y de Ortigueira

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS,
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CUARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de llerena en catorze de el mes de abril de mill seiscientos y quarenta y seis años ante mi el s.r pr.o y testigos, Doña maria romero biuda de Juan martinez de la torre vecina desta ciudad dixo que por quanto en virtud de R.l facultad, dio a censso al conçexo de la villa de rreyna veinte y siete mill y quinientos rreales de principal en bellon que rreçiuio su mayordomo en su nombre y en virtud de poder de sus oficiales y para la paga de los corridos en la escritura que de dicho censso se otorgo ante Gaspar diaz de Aguilar escriuano publico, se ypotecaron los vienes propios y rrentos de dicho conçexo y entre ellos el exido de la dha villa de rreyna como de dha escritura consta a que se rrefiere, aora por caussas que le mueben siendo como es çierta y sabidora de su derecho y de lo que en este casso le conbiene hazer, otorgo que sacaua y saco de la ypoteca de los dhos veinte y siete mill R.s de principal de censo paga de sus corridos y cumplimiento de las condiciones de dha escritura) el dicho exido de la dha villa de rreyna para que el dicho conçexo disponga de el como si en ninguna manera se obiera ypotecado al dho censo porque solo a de quedar y queda sobre los demas vienes mençionados en dha escritura contra los cuales a de hazer las diligençias sobre la cobranza y no contra el dho exido y si lo hiçiere o intentare eurere no ser oyda en juiçio ni fuera del antes rrepelida y condenada en costas porque siendo neçess.o para en q.to a lo que a esto toca da por ninguna y de ningun

Sacose el d.o oy dia de la fha en papel de este sello

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la ciudad de llerena en catorze dias del mes de abril de
mill seis.º y quarenta y seis años ante mi el escriuano p.co y t.º
Alonsso perez de chaues vecino de la uilla de bien benida dixo
que por quanto en virtud de rreal facultad dio a zensso al concejo
de la uilla de rreina setecientos ducados en bellon de principal
y para la paga de sus corridos los oficiales del dho concejo
en su nombre y potecaron especial y expressamente
sus bienes propios y rrentos y entre ellos el exido
de la dicha uilla de rreina, como mas largamente se declara
en la dha escritura que passo ante agustin rr.º escri
uano publico a que se refiere) Aora por caussas que le mueben
siendo como es cierto y sabidor de su derecho y de lo que en este
casso le conbiene hazer otorgo que sacaua y saco de la y poteca
de dhos setecientos ducados de principal paga de sus corridos
y cumplimiento de las condiciones y grauamenes de dha
escritura todos los bienes expresados en ella, excepto
el dho exido de la dha uilla de rreina contra solo quien a de
hazer las diligencias sobre la cobrança de dhos corridos
y no contra los demas bienes y potecados y si lo hi
ciere o yntentare por si o por interposita persona quiere
no ser oydo en juicio ni fuera del antes rrepelido
y condenado en costas y a mayor abundamiento
da por ninguna y de ningun balor y efecto la dha
escritura para no poder ussar della contra los dhos
bienes y potecados solo contra dicho exido
que para en quanto a esto la dexa en su fuerza
y vigor y al cumplimiento y firmeza de lo
referido obligo su persona y bienes de o poder
a las justicias de su mag.d en esp.l a las de esta ciu.d

sacose de dho oy dia de la fha en seg.do sello dor fe

SPN
07-NAP
31/3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la villa de Fuente del Maestre a veinte y tres dias del mes de Iulio de mil y seiscientos y quarenta y seis años, ante el señor Don Alonso de Mendoza y Sotomayor Caballero del Orden de Santiago, Corregidor en esta villa y su partido por su Magestad, y ante mi el escribano publico y del numero de ella, parecio presente Iuan Perez Ximenez, vecino de esta villa, y dijo que por quanto Iuan Perez Ximenez, su padre, vecino que fue de esta villa, por su testamento cerrado que otorgo ante mi el dicho escribano en veinte y quatro dias del mes de Iulio de mil y seiscientos y quarenta y dos años, dejo por su albacea y testamentario a Iuan Perez Ximenez, su hijo, y a Iuan Perez Ximenez, vecino de esta villa, y a Iuan Perez Ximenez, vecino de esta villa, y a Iuan Perez Ximenez, vecino de esta villa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Valencia a catorze dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y seis años. Ante mi Notario y testigos parecieron presentes Doña Juana Pizarro abadesa del Convento de Santa Isabel de esta ciudad, Doña Catalina de Bolgami, Doña Ana Gonçalez, Doña Isabel de Valencia, Doña Ysabel de Valencia y Doña Ysabel de Valencia, religiosas del dicho Convento, capitulares y discretas que de presente son y por tiempo fueren por sí mismas y en nombre y como abadesa y religiosas del dicho Convento de Santa Isabel de esta ciudad, de la una parte, y Don Juan Ponce de Leon, vecino desta ciudad, de la otra parte, y dijeron que por quanto el dicho Don Juan Ponce de Leon tiene dada a censo perpetuo a la dicha abadesa y religiosas del dicho Convento una casa en la parroquia de Santa Catalina desta ciudad, en la calle que sale de la plaza de la Seo para la Puerta de la Mar, que linda con casas de Don Pedro Enriquez y con casas de Don Juan Ponce de Leon, que fueron de Pedro Ferrer,

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Llerena a quinze dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano publico y testigos don Diego de Figueroa Xarres dixo que por quanto a derecho de nos pertenece la hacienda que fue de don Alonso de Figueroa Xarres su padre difunto y de doña Leonor de Valencia su mujer que al presente la tiene en su poder y administracion doña Ana de Figueroa Xarres monja profesa en el monesterio de señora santa clara de esta ciudad y para que la dicha doña Ana de Figueroa Xarres pueda tomar el abito de religiosa y hacer profesion en el dicho monesterio es necesario que la dicha doña Ana de Figueroa Xarres otorgue escritura de dote y renunciacion de legitima a favor de la dicha doña Leonor de Valencia su madre y de los demas herederos del dicho don Alonso de Figueroa Xarres su padre y para que la dicha doña Leonor de Valencia pueda entregar a la dicha doña Ana de Figueroa Xarres su hija la dicha dote y renunciacion de legitima que ha de hacer en virtud de la dicha escritura de dote y renunciacion de legitima que ha de otorgar la dicha doña Ana de Figueroa Xarres su hija en favor de la dicha doña Leonor de Valencia su madre y de los demas herederos del dicho don Alonso de Figueroa Xarres su padre difunto

Obligo de pagar al dho conuento de señora santa clara
abadessa y discretas del y quien su causa ouiere
vn dia antes que se de el belo y profesion a la dha doña
Leonor de balencia su hixa tres mill y trescientos R.s
en dineros y el mesmo dia otorgara cesion a fauor
del dho conuento de los tres mill y trescientos R.s
rrestantes en los nueve mill que le pertenecen
en el Juro de diez y ocho mill que esta situado
sobre las alcaualas del partido de la ciudad de merida
en cabeza del dho capitan Lor.o de figueroa
manxarres su padre = y asimesmo se obligo
de pagar las propinas y alimentos de que ba fha
mencion a los tiempos que es costumbre por todo lo
qual quiere ser executado en virtud desta escritura
sin otro rrecado alguno y a mayor abundamiento
deste contrato se da por contento y entrega de
a su voluntad rrenuncia la excepcion del dolo
y engaño y para el cumplimiento firmeza
del referido obligo su perssona y bienes do
poder a las Justicias de su magestad en esta
a las desta ciudad renuncia otro foro
fuero y domicilio y la ley si conbenerit de
Jure omnium Judicum para que a ello le apre
mien como por sentencia definitiua pasada
en cossa Juzgada rren.o todos derechos y leyes
de su fauor y la que prohibe general re
nunciacion y asi lo otorgo estando en vna
de las gradas del dho conuento de señora santa clara
presentes Doña maria narroque abadessa y D.a maria de
sandobal = D.a Ysabel guerr.o D.a m.a Pinelo
D.a Ana de Trimiño D.a Elvira de
Rueda = Doña Ynes Ordoñez =

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacose esta
copia de
la fecha en
papel del
segundo sello
diffes=

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el
maestro Pedro Pando Diego Gomez de Pomar vezino desta
ciudad de Llerena otorgo que doy mi poder cumplido bastan
te quanto de derecho se requiere y en tal caso se requiere y
mandar a Iguazil de corte de su magestad vezinos
y estantes en esta dicha villa de Madrid y su
persona y vezindad donde y a la parte que
por mi fuere requerido sea y fuere y de los
sus bienes muebles y rayces derechos y acciones
de mi parte y a ellos pertenecientes y pertenecer
puedan en qualquier manera y forma que
mejor de derecho lugar aya y mas a mi favor
convenga para que por mi y en mi nombre
y como yo mismo presente siendo parezca
ante su magestad y ante sus alcaldes de su
casa y corte y chancillerias y ante otros
qualesquier jueces y justicias de estos reynos
y señorios y ante cada uno y qualquier
dellos y ante el dicho señor fiscal de su
magestad y ante otras qualesquier personas
que sean o ser puedan en mi nombre y
como yo mismo parezca y presente sea
y haga presentacion de qualesquier escrituras
y otros recados que en mi favor convengan
y pida y requiera que se me den y entre
guen y de lo que se me diere y entregare
pueda otorgar y otorgue cartas de pago
y finiquito con las fuerzas y firmezas
que pidan y menester sean y otras
qualesquier escrituras y recados que
convengan y sean necesarios para
cobrar y recibir lo que se me debe y
pertenece y pueda parecer y parezca
ante su magestad y ante sus alcaldes
de su casa y corte y chancillerias y
ante otros qualesquier jueces y justicias
de estos reynos y señorios y ante cada
uno y qualquier dellos y ante el dicho
señor fiscal de su magestad y ante otras
qualesquier personas que sean o ser
puedan en mi nombre y como yo mismo
parezca y presente sea y haga presentacion
de qualesquier escrituras y otros recados
que en mi favor convengan y pida y
requiera que se me den y entreguen y de
lo que se me diere y entregare pueda
otorgar y otorgue cartas de pago y finiquito
con las fuerzas y firmezas que pidan y
menester sean y otras qualesquier escrituras
y recados que convengan y sean necesarios
para cobrar y recibir lo que se me debe
y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacose en la ciudad de Llerena a diez y seis de el mes de abril de mill seis.º y quarenta y seis años ante mi el escriuano y testigos Juan Rodriguez Irauaxado y Criado que a sido de Juan Martin Naranxo vezino y rexidor del lugar de Trasierra dixo que por q.to ante el Cl.do don Francisco de Morales alcalde mayor desta prouincia se querello criminalmente de Ant.º Gonçales Cabrero de Maria Morilla porque en el sitio de las casas de Juan Lucas termino desta ciudad, le dio vna cuchillada en la mano derecha por la parte de arriba y se ayudo siguiendo la caussa y esta por su parte pedida publicazion como de los autos consta a que se refiere y aora siendo como es cierto y sauidor de su dr.º y de lo que en este casso le conuiene hazer para mas de dios nuestro señor y ruego de personas honrradas que se lo an pedido rremite y perdona al dho Antonio Gonçales qualquiera derecho ciuil o criminal que contra el tenga y se desiste y a parte de dha querella para por si ni por ynterpuesta persona pedirle cossa alguna y si lo hiziere y intentare quiere no ser oydo en juicio ni fuera del antes rrepelido del tal juicio y condenado en costas y juro a dios y a vna cruz en forma de dr.º que esta parte mi no lo haze por temor que no le sera fho entero cumplimiento de justicia sino por las caussas rreferidas y para lo cumplir elijo su per

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA -

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacose tiempo y dia de la fecha en papel de este sello

Sepan quantos esta carta de V. R. vieren como yo
doña catalina de la peña donçella vezina desta ciudad de Mer
tozgo que bendo e doi en venta real por juro de he
redad a rrodrigo yanes maestro de sastre vecino desta dha
ciudad para el y sus herederos y sucessores presentes y por
venir y para quien de qualquiera dellos oviere cavssa
titulo boz y rraçon en qualquiera manera esas aver
unas cassas principales de morada que tengo y poseo
en esta ciudad en la calle de santiago linde con calleja
de don luis de toro y cassas de los herederos de fran
fajardo procurador y del dotor guillen y otros
linderos que las ube y compre del luis de tobar bordado
y agustina de tovar su hermana como de las escrituras
consta las quales dhas cassas le bendo con todas sus entradas
y salidas usos costumbres derechos y servidumbres
quantas le pertenecen de fho y de derecho con carga
de ciento y treinta rreales de rrenta y censo perpetuo
en cada un año que se pagan a los herederos del
espariegos vecino que fue desta ciudad y libres de otra
carga de censso de uda en peño memoria ni carga de misa
vinculo ni mayorazgo ni otra ypoteca especial
ni general que no la tienen y por tales las de cearo
y aseguro por precio y contia de seiscientos rreales
en bellon que por compra de las dhas cassas el dho
R.o yanes me a dado y pagado en dineros
de contado de que me doi por contenta y entregada
a mi boluntad rren.o las leyes de la entrega
y su prueva y excepcion de la no numerata
pecunia y confiesso y declaro que en esta dha

Contrato no a auido ni ay dolo fraude ni engaño
y a los dichos seiscientos reales demas de la carga
del dicho censso es el justo balor de las dichas cassas
y no balen mas y en casso que mas balgan de la
demassia en qualquiera cantidad que se a le hago
gracia y donacional dicho rrodrigo yanes buena
pura perfeta y irrebocable de las que el dicho yame
fha entre biuos bale de ra sobre que renuncio las leyes
del Hordenamiento Real fhasen cortes de alcala
de Henares que hablan en rrazon de las cossas
que se compran o benden por mas o menos cantidad
de la mitad del justo precio y desde luego me
desisto y aparto de la rreal corporal tenenbia
propiedad posesion y señorio que avia y tenia
a dichas cassas y todo ello lo cedo rrenuncio y tras
paso en el dicho rrodrigo yanes y le doy facultad
para que por su autoridad o judicialmente
tome la posesion y en el interin que lo haze
de fho o de derecho me constituyo por su in
quilina tenedora y poseedora para le acudir con
las dichas cassas en todo tiempo a cuya ebicion
seguridad y saneamiento me obligo en
tal manera que le seran ciertas y seguras
y a ellas ni a parte dellas no le sera puesto
pleito en uargo ni ynpedimiento y si le sal
liere o pidiere se mobiere saldre o mis herederos
saldran a la boz y defensa de los tales
pleitos y a mi costa los seguiré y la caban

En todas instancias hasta le dexar en la
quieta posesion y no lo cumpdo assi le obiere
restituire los ochos seiscientos rs que a si
e recivido por esta compra con mas todas las costas
gastos daños intereses y menoscabos que se le si
guieren y recrecieren mexoros labores y edi
ficios que ouiere fho en dhas casas aun que no sean
utiles ni necessarios y el dicho censso si en alguna
manera lo obiere quitado dellas por todo lo qual
quiero ser exda o mis herederos con sola la de
claracion del dho Rº Yanes o qn su causa ovie
en quien lo difiero y relevo de otra prueba
y pa lo cumplir obligo mi persona y bienes
doy poder a las justias de su mag en esta
las desta ciudad rreno otro qualqa fuero
rrn y domicilio que tenga o gane y la ley
si convenerit de jurisdicione omnium iudicum
para que a ello me apremien como por sentencia di
finitiva de juez competente passada en cossa
juzgada rreno todos derechos y leyes de mi
favor y la que prohive general renunciacion
y las del beleyano senatus consulto toro y par
tida y demas que son en favor de las muxeres
en que se contiene que ninguna muxer se pueda
obligar ni ser fiadora de otro de cuyo efecto
me abiso el presente escrivano ante qn lo
otorgue en la ziudad de lleza a diez y seis
dias del mes de abril de mill seiscientos y

✠

2 Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

quarenta y seis años y la otorgante que de el s.no doy fee con.o lo firmo siendo testigos domingo Pacheco sobre Jacinto de prado y Manuel luis Arenino v.o de esta ciu.d

Doña Catalina de la peña

Ante mi

Xpstoval de Aguilar s.no

Rec.do R.l y m.o no

mas doy fee

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de llerena en diez y siete dias del mes de abril de mill e seiscientos y quarenta y seis años ante mi el s.r pu.co y testigos antonio galindez vez.o desta ciudad dixo que por quanto arrendo del R.l Conuento de san marcos de leon y su adm.or el oliuar y molino de nra. Delara por quatro años que comenzaron a correr desde prim.o de gen.o de quarenta y quatro y cumplen otro tal dia de seis.o y en la quarenta y ocho a precio el primer año de quar.ta y quatro ducados y los otros tres a quarenta y quatro ducados y de la mitad de dho oliuar y molino hizo traspasso en Juan rr.s vez.o desta ciudad y estan corridos dos años que cumplieron primero de henero deste presente año por causas que le mueben en la mexor via y forma que a lugar de derecho haze traspasso de la otra mitad de dho oliuar y molino en el l.do fran.co morillo ladera comiss.o del s.to o.fo vez.o de la villa de fuente el arco para que goze de los frutos y aprouechamientos dello asi los que an caydo desde primero de hen.o de seis.o y quarenta y cinco como los que cayeren desde primero de henero deste presente hasta otro tal dia de seiscientos y quarenta y ocho quedando como a de quedar a cargo y obligacion del dho l.do fran.co morillo el pagar los ciento y treinta y dos ducados del arrenda.to de dhos tres años los sesenta y seis que tocauan pagar a dho otorgante y lo a de hazer a los plazos y en la forma y con las condiciones y demas requisitos contenidos en la escritura que otorgo ante luis sapata de ortega notario. = y luego parecio el dho fran.co morillo ladera comiss.o del santo o.fo vecino de la villa de fuente el arco y auiendosele leido de berbo ad berbum lo aqui contenido otorgo que lo azeta y rrecibe en traspasso la mitad de dho oliuar y molino por los tres años de que va fha mencion y se obligo de pagar al dho R.l Conuento

En quatro de nouiembre deste año se a pagado en seg.do sello en tres que lo a fran.co morillo

En veinte y tres de en.o de seis.o y quar.ta y siete años en tres que lo a dho escriuano en seg.do sello y luego fran.co morillo

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de san Marcos de Leon los dhos sessenta y ser
ducados a los plaços y en la forma y con las condiz
penas y renunçiaçiones y demas requisitos con que
se obo el dho Antonio Galindez que confiesa ser le notorio
y auerlas visto y a mayor abundamto las subo a eui por
insertas e incorporadas / y del contrato re
ferido a nuas partes cada una por lo que le tocase dieron
por contentos y entregados a su boluntad renunçiaron la
leyes de la entrega y su prueba y exçepcion del dolo
y engaño y a su cumplimiento y firmeza obligaron
sus perssonas y bienes dieron poder a las justicias que des
ta caussa puedan y deuan conoçer renunçiando otro fuero
Rn y domiçilio y la ley si conuenerit de Rn conuin
xu dicun pa que a ello les apremien como por sentencia
passada en cossa juzgada renunçian todos dros y ley
de su fauor y la que prohibe gl Rn y el
dho licençiado Franco Morillo el Capo Obdiardus de
que confiesa ser sabido: y lo otorgaron y firmaron
a quien doy fe con testigos Joseph balsera Juan Rs
Castillo y manuel Rs vsos de esta ciud — testigos quatro — en
tre rs quatro

Fran.co Morillo Ladesma — Ant.o Galindez

Ante mi

Xpstoual de Aguilar

dro s. Rl y mo nomal
de fe

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante el señor Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de esta ciudad y su partido por su Magestad parecieron presentes de la una parte Juan Gonçalez Cabrera vezino de esta ciudad en nombre y como mayordomo que dize es de la Cofradia del Santissimo Sacramento que se dize fundada en la Iglesia parroquial de Santa Maria la Mayor de esta ciudad y de la otra

meses puestos y pagados en esta ciud. en poder del dho
S.r Admor. en nuestra costa con las de la cobranza y
a qual quiera de dhos plazos no pagaremos pagar
mos a la persona que fuere a ella a la dha villa y d
partes quatrocientos mrs de salario en cada un dia
de los que en ella se ocupare hasta la real pag
y por los dhos salarios se nos executen con sola la d
claracion de la tal persona en quien lo diferimos
relevamos de dha prueba y renunciamos la nueva pr
matica de salarios y avemos por bien que aun que
esta escritura no se execute en diez veinte treinta
ni mas años no pueda prescrivir ni prescriva antes
veces pasare dha prescricion comience a correr de nue
y para cumplir obligamos nuestras personas y bien
damos poder cumplido a las justicias de su Mag.d
expecial a las de esta ciud. renunciamos otro qual q
foro jurisdicion y domicilio y la ley sit cum benevi
de jurisdicione omnium judicum para que a ell
nos apremien como por sentencia difinitiva
juez competente pasada en cosa juzgada
y como por mrs. y aver de su Mag.d renunciamos to
derechos y leyes de nro. favor y la que prohibe
general renunciacion que es fha en la ciud. d
Llerena en diez y siete dias del mes de abril
de mill y seis.s y quarenta y seis años y los otorga
tes que yo el escriv.o doy fe conozco lo firmaron
siendo testigos Joseph Rubio de la tabla Pedro
Vazquez Camilla y Blas Garcia escrivanos de esta ciud.

Alonso de Aguilar — Xpoval nuñez de Zeno — Ante mi

Xpoval de Aguilar

de los S. Rl. y m.o no mandar

SPN
07-NAP
31/3

2

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS,

En la ziudad de llerena en diez y ocho dias del mes de abril de mill seis.º y quarenta y seis años ante mi el escrivano y testigos doña antonia de paz y mendoza donçella vezina desta ciudad dio su poder cumplido el que de dr.º es nezesario a Francisco moreno siliçeo procurador del numero desta ciudad jeneralmente para en todos sus pleitos y caussas y negoçios ziviles y criminales executivos y hordinarios que de presente tiene y tubiere de aqui adelante contra qualesquiera personas y las tales contra ella para que ansi demandando defendiendo querellando o en otra qualquiera manera siga los dichos pleitos y caussa haçiendo en ellos todos los autos y diligs. judiçiales y extrajudiçiales que convengan hasta que se acaben en todas instancias que para ello le da el poder neçess.º con clausula de jurar y sostituir y releuaçion en forma

Otrosi sostituye en el dicho Fran.co moreno el poder que tiene de don lopeça pata ponçe de leon v.º de cazalla de la sierra que passo ante alonso zablos de segovia s.º pr.º della a catorçe deste presente mes para en quanto a en jurçiar y no en mas y le rrelebo segun es rrelevado y lo otorgo y firmo a q.n doy fe con.º siendo testigos Fran.co sauzedo sacristan de la 151.a m.or = Dom.º hernandez serrano y el lic.do Fr.co Duarte v.º desta ciu.d =

donantonya
de paz y mendoza

Ante mi
Xpistoval de Aguilar s.no

Leue de dr.º s. vn. R.l no mas doy fe

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mareuedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Llerena en diez y ocho dias del mes de mayo de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escriuano publico y testigos abaxo escriptos parecio en la casa de la abitacion de su morada Antonio hernandez zambrano preso en la carcel desta villa y dixo que por quanto para el pleito que trata con Francisco moreno procurador de causas vezino desta ciudad para que en su nombre en la causa criminal sobre el amancebamiento que se le pone conuiene hacer algunos autos y diligencias judiciales de que ha de ser parte conuiene hallarse presente y para ello es necesario dar poder en forma y poder cumplido con libre y general administracion y clausula de Juez y sobre todo lo demas que de derecho se requiere que por el dicho otorgante le sea dado y otorgado para que en su nombre y como parte en la dicha causa criminal pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales que convengan hasta que sea sentenciada y sobre ella pueda pedir y pida lo que le convenga y pedir y pida lo que le convenga y pedir y pida lo que le convenga y

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVE
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Doy fee se saco traslado oy dia de la fecha en pa del deste sello =

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo lorenzo muñoz vezino del lugar de trasierra otorgo que debo y me obligo de pagar a Francisco espino vezino y rezidor del dicho lugar o a quien su poder obiere trezientos y cinquenta reales de buena moneda usual y corriente al tiempo de la paga los quales son por razon y de otros tantos trezientos y cinquenta reales que por me hazer merced y buena obra me a prestado en dineros de contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad renunzio las leyes de la entrega y su prueba y exeption de la no numerata pecunia dolo y engaño y pagare los dichos trezientos y cinquenta reales juntos en una paga a quinze dias del mes de mayo deste presente año de seis y quarenta y seis puestos y pagados en el dicho lugar de trasierra a mi costa y con las de la cobranza = y si al dicho plazo no pagare pagare a la persona que se ocupare en venir a esta ciudad por los despachos de execucion y tratacion y apremio y otros y en las demas diligencias hasta la real paga doze reales de salario en cada un dia de los que se ocupare demas de la dezima que de las deudas de la encomienda le tocan a el alguazil mayor y por los dichos salarios se me execute con solo la declaracion de la tal persona en quien lo difiero y elebo de otra prueba y renunzio la nueba premática de salarios y para lo cumplir obligo mi persona y vienes abidos y por aver doy poder a las justicias de su magestad en especial a las de esta ciudad de llerena a cuyo fuero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En quantos estacarta de poder vieren como yo Don pedro de Sesse y Guzman hijo mayor y heredero del Cap.n Don Juan de la Guarda Regidor perp.o desta Ciudad de Xerena y Doña Maria de la Granada su mug.r ya difunta heredera del Cap.n Don Juan de la Guarda Regidor perp.o que fue desta ciudad y como hijo y heredero de los bienes y hacienda del dicho Cap.n Don Juan de la Guarda mi padre y de la dicha Doña Maria de la Granada mi madre y como tal su hijo y heredero otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente puede y debe valer a Vos Alonso Fernandez de Cordova procurador de causas de los Reales Consejos de su Mag.d residente en la villa de Madrid y a cada uno de Vos in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo podais parecer y parezcais ante su Mag.d y los señores de sus Reales Consejos Chancillerias Audiencias Tribunales y Juezes eclesiasticos y seglares y ante otras qualesquier personas Juezes y Justicias de qualesquier partes y lugares destos Reynos y Señorios y ante cada uno y qualquier dellos en todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que yo he y tengo y me pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera y por qualquier causa razon o ocasion que sea o ser pueda asi de oficio como a pedimento de parte y en rebeldia y en contumacia y en otra forma y manera que mejor de derecho lugar haya y en los dichos pleytos causas y negocios y en cada uno dellos podais pedir y demandar y querellar y defender y responder y pedir y demandar y querellar y defender y responder y oponer y contradecir y dar y presentar y hacer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios y que yo mismo podria hacer y presentar siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que aqui no va declarado y que yo podria dar y otorgar y revocar y tomar y recibir y cobrar y haber y recibir todos los maravedis y otras cosas que se me deben y deberan y pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera y por qualquier causa razon o ocasion que sea o ser pueda y de todo lo que recibiere y cobrare podais dar y deis vuestras cartas de pago y finiquitos y otras qualesquier firmas y recaudos

Instancias y a que de poder de los herederos de
Lucas de quiñones difunto procurador que fue
de dichos Rs Consejos que con nro poder se guia
nros pleitos y causas todos los que pararen en su
poder haciendo sobre ello los pedimentos y demas
diligencias necessarias y todos los prosiga fenezca
y acaue en la forma que esta dicha que el poder que se
requiere y es necessario le damos con libre y general admi
nistracion entera facultad y clausula de juras y sostitucion
y releuacion en forma / y rrebocamos el poder
que como bar referido tubo de nosotros el dicho Lucas de
quiñones para que si estubiere sostituido en algunas
personas las tales no usen del dexandolos como los
dexamos en su buena fama / y asi lo otorgamos
en la ciudad de Ller.a a diez y nueve dias
del mes de abril de mil seiscientos y quarenta y seis años
y los otorgantes que yo el s.o doy fe conozco lo firma
ron siendo testigos Pedro Ortiz de Labera Pedro Sanchez y Ro Hernandez
Cedor de don Diego de Chaues vecino desta ciudad

Don Pedro de Usurraga Gimendi

Doña Maria de Laguardia

Antonio

Xpstoual de Aguilar

derechos de y mo no mal
dor fe

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA Y SEIS.

En Jerez de los Caballeros en veinte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escriuano y testigos parecio Francisco Perez Rodriguez vezino de la villa de Santa Marta a quien doy fe conozco y dijo que por quanto tiene comprados a Gonçalo Martin y a Pedro Garçiana vezinos de la dicha villa de Santa Marta dos esclauos nombrados Antonio y Francisca hijos de Maria esclaua que fue de Alonso Garçia vezino que fue de la dicha villa de Santa Marta y de presente estan en poder de Juan Gonçales Rico vezino de la villa de Santa Marta como de la escritura de venta que de ellos otorgaron ante mi el escriuano de que doy fe consta y el quiere venderlos a Gonçalo Martin y a Pedro Garçiana vezinos de la dicha villa de Santa Marta para que cada vno de por si y por el todo insolidum en esta manera el dicho Gonçalo Martin por la parte que le toca de los dichos esclauos y el dicho Pedro Garçiana por la parte que le toca de los dichos esclauos y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Alcantara a veinte dos dias del mes de Abril de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano y testigos parecio presente Don Francisco de Ortiz Vecino desta ciudad en nombre de Don Geronimo de Ortiz Caballero del Abito de Santiago Comendador de Alcuescar y Alcantara y Alferez mayor desta ciudad y en virtud de poder que tiene de Su Magestad que presento en mi poder y ante mi en veinte y quatro de Febrero deste presente año que doy fee conozco y dijo que en virtud del dicho poder que tiene de Su Magestad en nombre del dicho Don Geronimo de Ortiz su hermano como tal su heredero y sucesor en el Mayorazgo que fundo Don Fernando de Ortiz Caballero del Abito de Santiago Alferez mayor desta ciudad y Alcalde ordinario que fue en ella y Regidor perpetuo de la villa de Alcuescar y Comendador de Alcuescar y Alcantara y Capitan de Infanteria que fue en la Jornada de Portugal y Gobernador de la Plaza de Badajoz y Alcalde mayor de la villa de Olivenza y Capitan de Caballos corazas que fue en el Reyno de Napoles y Gentilhombre de la Casa de Su Magestad que Dios tiene en su gloria y de Doña Maria de Ortiz su mujer vecinos que fueron desta ciudad de Alcantara y fundadores de dicho Mayorazgo y Capilla que fundaron en el Convento de Nuestra Señora de la Luz extramuros desta ciudad de la Orden de San Francisco de Observancia y de la Capilla mayor de la Iglesia del dicho Convento de la Luz extramuros desta ciudad de Alcantara y de la Capilla de San Luis de Ortiz Mercader vecino desta ciudad de Alcantara que fue

Luis de Alza a pagado y gastado de la dicha
Acienda en administracion de ella y en gastos
forzosos de pleitos y aderecos de algunas en
des y casas y en remitir algunos reg
ales dicho don fernando zapata y tocado y
aberle remitido algunas libranzas de
y tanbien parece aber pagado a los capellanes
de la capilla de los zapatas el trigo que
estaba debiendo y las propinas que
dan las pasquas de carnero y cabritos y
rios de gobernador y alcaide de su brecezas
y diligencieros y socorros de doña maria zapata
menja en santa clara de esta ciudad diez
mill quatrocientos y sesenta reales con
esta del dicho libro desde el folio cinquenta
y dos asta el folio cinquenta y siete que que
en poder del dicho fran.co luis y de las cartas
pago y ordenes del dicho don fernando de
zapata que todas se an bisto y quedan en
de manera que el dicho francisco luis alcanza
acienda del dicho don fernando zapata y
en dos mill y docientos reales los quales
don gomez de solis por tocarero a por bien
si y por la dicha doña ysabel zapata y
su muger que el dicho francisco luis los a
bre de quales quiera bienes que ubieren
dado del dicho don fernando zapata y
asi en esta ciudad como en otra qualquier
parte asi de censos como de tierras de
cacerias en qualquiera manera sin reser
cosa alguna para lo qual le da su poder
do en su fecho y causa propia y con libre y
administracion y sin reservar cosa alguna
la dicha cobranza y asimismo le da su po
cumplido para que se aga pagado de la dicha

de cuda que se le debe de los dichos bienes del dicho ma
yorazgo que poseyo el dicho don fernando zapata
y se pertenecieron en qualquiera manera y para
que reciba y cobre todo lo demas que se debiere
a el dicho don fernando zapata y toledo de los
bienes del dicho mayorazgo y tenga quenta
y razon de lo que cobrare del con libre y je
neral administracion y para que pueda parecer
en juicio si fuere necesario y acer las ejecuciones
rentas trances y remates de bienes y todo lo de
mas que aria siendo presente que para todo ello
le dio el poder que es necesario y para acer los ju
ramentos que convengan recusaciones de
jueces letrados y escrivanos de manera que por
falta de poder no deje de acer cosa alguna
que se lo da para el dicho efeto sin limitacion
alguna y con clausula que lo pueda sostituir
para sus efectos en quien quisiere y revocar los sus
titutos y si lo quisiere sostituir para cobrar lo que
acer por su quenta y riesgo y ambas las dichas
partes confesaron y dijeron que las quentas
van referidas son ciertas y verdaderas a
leal saber y entender y el dicho fran.co luis
a tra las juro en forma de derecho salvo
para de hacer lo cada que parezca y el dicho
gomez de solis por si y por la dicha su muger
se obligaron con los bienes de la herencia del
don fernando zapata y toledo a que los dichos
mill y ochocientos reales que se le deben a el dicho
fran.co luis le seran ciertos y seguros y que no pu
diendolos cobrar se los pagaran de otra qualquier
acienda que aya quedado del dicho don fernando
zapata y toledo abiendo la cobrado y librando
se en otra parte en efectos que se deban a la

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Acienda para lo qual a de dar ecchas diligencias
en los bienes del dicho mayorazgo que tiene en
esta Ciudad y su comarca y en otras partes con
forme a los censos y heredades y dehesas y al mo
na del jabon de frejenal que ban referidas y
bas partes otorgaron esta escritura y se
garon de estar y pasar por ella y a su cumplimi
to se obligaron en forma con poder a las jus
cias que de sus causas puedan y deban conocer
con renunciacion de leyes y de su fuero que
ganaren y tubieren y la ley si con venerit y
jeneral del derecho y lo otorgaron y firma
ron los otorgantes que doy fe conozco
do testigos Rodrigo Yañez Juan Bautista Ra
mirez y el licenciado Juan de paz vezinos y estantes en
Ciudad = El dicho Don gomes de solis
dixo que da el mesmo poder al dicho Francisco Luis de alva
para que de lo que reciuiere y cobrare conforme a lo conte
nido en esta escritura pueda dar y otorgar su carta
o cartas de pago las tos y finiquitos con renunciacion
de las leyes de la entrega y su prueba y excepcion
de la no numerata pecunia no pareciendo las pagas
antes o dellas de feos lo qual balga como si el dicho Don
gomez las otorgasse el qual y dicho Francisco Luis cada uno por
lo que le toca del contrato de esta escritura se dan por contentos
y entregados y renuncian la excepcion del dolo y en
lo firmaron todos los dichos — Entre renglones vs de la ea jor
Antem

Don gomez de solis
Pedro Carrera

Francisco Luis de alva

Xpstoual de Aguilar

derechos dos reales
doy fe

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

32

En la ciudad de llerena en veinte dos dias del mes de abril de mill seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escriuano publico y testigos Don Gomez de Solis por tocarero vezino de la ciudad de badajoz como marido y conjunta persona de doña Ysabel Pimentel tosecho y capata sucesora en el mayorazgo que fundo doña Ysabel Pimentel confeso aber recivido realmente y con efeto de Alonso Herrero de Chaves regidor perpetuo de la ciudad depositario de las alcabalas del partido de la fuente del maestre diez mill y quinientos marabedis de la mitad de la renta del año pasado de seiscientos y quarenta y tres del juro de veinte y un mill mrs que dicho mayorazgo tiene sobre las dichas alcabalas en cabeça de don Antonio de Capata tosecho y Pimentel porque de la otra mitad se bario su magestad y de la cantidad referida se dio por contento y entregado renuncio las leyes de la entrega y su prueba y escesion de la nonnumerata pequenia y otorgo carta de pago y finiquito en forma y lo firmo a quien doy fe conozco siendo testigos Francisco Luis de Alba Francisco Luis regidor su hijo y el licenciado Juan de Paz de Quellar vezino y estante en la ciudad.

Gomez de Solis
por tocarero

Ante mi
Xptoval de Guilar

Dios vm. el nomasdor fe

En la ciudad de Merena a veintidos dias del mes de abril
de mill seiscientos y quatro y seis años ante mi el escri
vano publico y testigos don gomez de solis portocarrero
vezino de la ciudad de badajoz como marido y conjunta
persona de doña ysabel de toledo capata y pimentel
sucesora en el mayorazgo que fundo doña ysabel
pimentel confeso aber recivido realmente
y en efecto del alonso herrero de chabes regidor per
petuo de la ciudad depositario de las alcabalas
del partido de la fuente del maestre diez mill y qui
nientos marabedis de la mitad de la renta del
año pasado de seiscientos y quatro del juro de
veinte y un mill marabedis que el dicho mayorazgo
tiene sobre las dichas alcabalas en cabeça de
don antonio de toledo capata y pimentel porque
de la otra mitad se ba hecho su mag.d y de la cantidad
referida se dio por contento y entregado renuncio
leyes de la entrega y su prueba y escecion de la no
mera ta pequenia y otorgo carta de p.o y fin
en forma y lo firmo a quien doy fee con
testigos francisco luis de [illegible] y fran.co
[illegible] regidor su hijo y el licen.do [illegible]
de quellar vezino y estante en esta ciudad

Don gomez de solis
portocarrero

Ante mi
Xptoval de [illegible]

dr.o [illegible] nomaron [illegible]

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

[illegible] de la fha en papel [illegible]

En la ciudad de Llerena en beinte y dos dias del mes de abril de mill seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escriuano publico y testigos don gomez de solis pa[illegible] carrero vezino de la ciudad de badajoz como marido y conjunta persona de doña ysabel de tosedo zapata y pimentel sucesora en el mayorazgo que fundo doña ysabel pimentel confeso aber recivido de Alonso Herrero de Chaves Regidor perpetuo de la ciudad depositario de las alcabalas del partido de la fuente del maestre diez mil y quinientos marabedis de la mitad de la renta del año pasado de seiscientos y quarenta y cinco del juro de beinte y un mill marabedis que dicho mayorazgo tiene sobre las dichas alcabalas en cabeça de don [illegible] de tosedo zapata y pimentel porque de la dicha mitad se ba[illegible] su magestad y de la cantidad referida se dio por contento y entregado renunciando [illegible] de la entrega y su prueba y escrivano de nonumerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma y lo firmo [illegible] conozco siendo testigos [illegible] luis de alva y Fran.co luis de [illegible] Regidor su testigo y el licen.do Juan de paz de [illegible] vezinos y estantes en esta ciudad

Don gomez de solis
por [illegible] carrero

Ante mi
Xpstoval de Aguilar [illegible]

dos [illegible] nomas [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

35

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

[illegible] de la fha en papel del [illegible] sello

En la ciudad de Merena a beintidos dias del mes de abril de mill seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escriuano publico y testigos el licen.do Juan de paez de quellar Pres.o vicero V.o de la aug.a de Rejenal como vno de los tres capellanes del dean de mecho a can confeso aber recivido del capitan don Francisco Ramirez guerero tesorero de las alcabalas del partido de la fuente del maestro docientos y beinte y seis reales de la mitad de quatro cientos y cinquenta y dos que vbo de aber en los años de seiscientos y treinta y seis treinta y siete treinta y ocho y treinta y nuebe de los ciento y trece reales que en cada vno se tocan en juro de mayor cantidad que sobre las dichas alcabalas esta situado en cabeça del licen.do Flores de Leon y demas capellanes de dicha capellania porque de otros docientos y beinte y seis reales se balio su mag.d y de la dicha cantidad se dio por contento y entregado renuncio las de la entrega y su prueba y escision de la nomina de pegunia y otorgo carta de p.o y finiquito de los dichos quatro años en la forma referida y lo firmo a quien doy fee nos lo siendo testigos Fran.co Luis de alva el bieso Fran.co Luis de alva Regidor y Ju.o de bega V.o de la ciudad

Ante mi

Ant.o Juan de paz de quellar

Xptoval de Guillaume

dr.os vn R.l no mas de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento y ultima boluntad vieren como yo doña Mariana nuñez millan vecina desta ciudad de llerena muger legitima de don martin de garay y mestro tua mi marido estando enferma del cuerpo y en mi juicio y entendimiento natural y al qual dios nro señor fue servido de darme creyendo como firmemente creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero y todo aquello que cree y enseña nra santa madre yglesia catolica romana en cuya fee y creencia e biuido y protesto biuir y morir tomando por mi yntercessora a la siempre birgen maria nra sra madre de nro señor jesucristo dios y hombre berdadero y a la gloriosa santa ana y a los angeles y santos de la corte del cielo deseando poner mi alma en carrera de salbacion hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente

= que la crio y redimio con su precioso [illegible]

Primeramente encomiendo mi alma a dios nro señor y mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de san francisco extramuros desta ciudad en la tumba y entierro en que esta enterrado Juan mateos nuñez mi padre y acompañen mi entierro los señores curas y clerigos de la yglesia mayor de santa maria y de la parrochial de santiago capellan mayor y capellanes de san Juan baptista y los frailes de los conuentos de santo domingo san francisco y san sebastian desta ciudad y las hermandades de que soy germana y en parezer a mis albazeas.

En veinte y seis del dho mes y año se saco tiempo en tercero sello doze

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠ C

Y el dia de mi entierro de fuera ora y sino el dia q
celebren mi aser po pressente todos los clerigos y frailes
de las dichas yglesias capilla y conventos y se me hagan hon
rras, las que dispusieren mis albaceas o lo q en esta parte
determinaren a quien lo remito. y todas las dudas q en esto
se ofrecieren para que se este precissamente a lo q ellos
hicieren y declararen sin exceder ni aumentar cosa alg

Y tenseme tomen dos bullas de difunta y se digan por mi
anima, veinte missas rezadas en el altar de anima pre
vilexiado = y otras treinta y tres missas q llaman
de san amador, y las siete del destierro de nuestra
señora = y las de san bicente ferrer = y otras
dos cientas misas rezadas = ciento en la parrochia
de s. Santiago = y ciento en la de santa Maria

Y tenseme digan otras cien missas rezadas por mi anima
y obligaciones como an de ser las demas, en el dho
convento de señor san francisco.

Declaro que no se me acuerda de ber cossa alguna
a nadie si algo pareciere quiero se pague

Mando a las mandas forçossas y glesias y he
mitas de esta ciud. a cada una medio R.l y con esto la
aparto de mis bienes

Y para cumplir este mi testamento nomero
por mis albaceas y exs. del al dho don
Martin de Garay mi marido, al l.do don fran.co
mateos nuñez del avito de santi.o mi hermano
cura de la v.a de la puebla de sancho perez

y a qualq.ª dellos ynsolidum y a mi señora y Dª
doña Mariana nuñez con la misma qualidad ynsoli-
dum y con la mesma al Lic.do Alonsso Romanzamorano
V.º desta ciudad y les doi poder cumplido p.ª la
ex.on deste testamento y para q. de mis bienes
vendan lo necessario para ello / a vn q. para todo
sea pasado el año del albaze a ygo

Declaro que tengo por mis hixos le.mos y del dho
mi marido / a Don martin y don mateo de Naluissa
de Garay / y asimismo el niño de cuyo parto estoy enfer-
ma que le pari en siete deste mes de abril q. por no estar
baptizado no se le a puesto el nombre. y deseo se llame
Francisco. en contenplacion del dho mi hermano su tio
ynstituyo y nombro por mis vniversales herederos
a los dhos mis quatro hixos para q. ayan y lleven
todos mis bienes d.os y acciones quantos tengo y me
pertenecen y pudiere aber y tener y gualmente y sin
q. el vno lleue mas q. el otro para q. lo
gozen con la bendicion de dios y la mia

Y reboco y anullo y doi por nengs.os y de
ningun balor y efecto otros quales quiera tes-
tamentos mandas y codicilios que antes deste testa-
mento aya fho y otorgado por escrito o de
palabra o en otra qualquiera manera para q.
no balgan ni hagan fe en juizio ni fuera del
salbo este q. de presente otorgo que quiero e
valga por mi testamento y vltima bolun.d
en la mexor forma que a y a lugar de derecho

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Y a dicho otorgue ante el presente escriuano Dn Co
y testigos en la ziudad de llerena en veinte y tres
dias del mes de abril de mill seiscientos y quarenta
y seis años siendo testigos llamados y rrogados el Dr
Lorenzo de morales de la banda, el Mdo Alonso Roman
zamorano y miguel Jeronimo suerrado vecino desta
ziudad y porque la dicha otorgante a quien yo el escriuano
doy fee que conozco dixo no puede firmar a un ruego sabe
lo firmo un testigo a su ruego = entre renglones que la cria
y redimio con su preciosa sangre =

Alonso Roman Zamorano

a ser mi

Xptoual de Aguilar escriuano

derechos diez rs nomal
doy fee

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacose
Copia de
fha
papel
sello 4º
fha

En la Magestad de Phelipe quarto nuestro señor en la villa de Llerena en tres de henero de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escriuano publico y testigos el licenciado Don Iuan Bote de Sotomayor desantiago administrador de los bienes y rrentas del Rey nuestro señor desanmarcos de la ciudad de Leon en virtud de poder de su alteza Bien y rreligiosamente dijo que le otorgaron en esta ciudad de Llerena a beinte y tres de octubre de seiscientos y quarenta y cinco ante Francisco fernandez escriuano de su magestad el qual es bastante para rrecibir y cobrar de Vos el prior del conuento de santa fee de la ciudad de Leon de que queda en poder del dho Don Iuan Bote de Sotomayor dozientos ducados en reales de plata doble los quales ha de dar y pagar en dos pagas la primera para el dia de Nauidad primero que biene deste presente año de mill y seiscientos y quarenta y seis y la otra paga para el dia de Nauidad del año de mill y seiscientos y quarenta y siete en cada vno de los dhos dos años la mitad de los dhos dozientos ducados en rreales de plata doble en el conuento de santa fee de la ciudad de Leon a la puerta del conuento de san francisco de la dha ciudad de Leon por quenta de la dha administracion de los bienes y rrentas del Rey nuestro señor desanmarcos de Leon de la qual dha paga y son de todo el dho pasado de seiscientos y quarenta y cinco hasta fin de diziembre de el de seiscientos y quarenta y seis en los quales dhos seiscientos y dos mill rrs se dio por contento y entregado a su voluntad y rrenunciando las leyes de la entrega y la prueba de la dha razon en forma y rrenunciando la ley que dize que general rrenunciacion de ley no vale sin especial rrenunciacion de ella en rrazon del pago y cumplimiento de lo en esta escritura contenido y de que no se le hara pago sino en la forma en ella declarada y rrenunciando la ley del derecho en que dize que el que no paga en el tiempo que deue pague los daños y menoscabos que se siguieren de la dilacion y tardanza

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la Villa de Llerena en veinte y vn dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante el Señor Alcalde Don Luis de Villalobos Caballero del Abito de Alcantara Corregidor de esta Villa y su Partido y Alcalde mayor por su Magestad en ella y en su Tierra y Jurisdicion por ante mi Escribano publico y testigos parecio Diego Fernandez Vecino de esta Villa y dijo que por quanto Antonio Moreno Almiron Procurador de causas de esta Villa en nombre de Juan Gonçalez Vecino de la Villa de Bienvenida como mayor hijo y heredero de Juan Gonçalez su padre difunto y de Maria Fernandez su madre vecinos que fueron de la dicha Villa de Bienvenida y en virtud de Poder que para ello tiene del dicho Juan Gonçalez su padre y madre que Presento ante mi el dicho Escribano y de los testigos de Suso escritos de que doy fee y en virtud de Sustitucion que en el hizo Diego Fernandez

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Llerena en veinte e quatro dias del mes de Enero de mil e seiscientos e quarenta e seis años ante el escribano publico e del numero yuso escripto e testigos parecio antonio marin garzon vezino desta ciudad = dixo que por quanto doña leonor manuela de la fuente viuda de don pedro de vrigoyen Burmeda su vezino desta ciudad dieron poder a el dicho otorgante para seguir fenecer y acabar en la villa de guadalcanal todas y qualesquier pleitos que tenia vezino de dicha villa de guadalcanal sobre el de que [illegible] abia fecho ante el juez y alcalde ordinario de la dicha villa de guadalcanal como mas largo y cumplidamente en el dicho poder que en su poder tiene e para que en su nombre de la dicha doña leonor manuela de la fuente pueda parecer y parezca ante el dicho juez y alcalde ordinario de la dicha villa de guadalcanal y ante otro qualquier juez y justicia de su magestad y pedir y demandar todo lo que a su derecho conbenga y en razon de lo susodicho hacer todos los autos y diligencias que convengan y necesarios sean y en razon de lo susodicho parezca ante el dicho juez y alcalde ordinario de la dicha villa de guadalcanal y ante otro qualquier juez y justicia de su magestad y pida y demande todo lo que a su derecho conbenga y en razon de lo susodicho haga

✠

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Mezena en [illegible] dias del mes de abril de mil seiscientos y quarenta y seis años ante el Señor Alcalde Mayor y Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido y ante mi escribano publico parecio presente Juan Antonio de [illegible] vecino de esta Ciudad y dijo que dexa y da todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Juan Alvarez vecino de esta Ciudad especialmente para que en su nombre y en razon de lo siguiente parezca ante el Señor Alcalde Mayor de esta Ciudad y su partido y ante Don Christoval Sanchez de Avila Garcia de Carvajal Alcalde Mayor de esta Ciudad como en la que mejor sea y haya lugar de derecho y pida y demande en juicio y fuera de el a todas y qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean vecinos y moradores de esta Ciudad y su partido y fuera de el todas y qualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que le deban por razon de qualesquier escrituras obligaciones cedulas libranzas y otros qualesquier recaudos que para ello tenga y presente y haga qualesquier protestaciones requerimientos y diligencias que convengan hasta ponerlos en ejecucion y execucion y prision y vender y rematar los bienes que le embargare y secuestrare y de lo que valieren y montaren tome y reciba para si y para la parte que representa todas las cantidades de maravedis y otras cosas que le deban y pertenezcan por razon de las dichas escrituras y obligaciones y cedulas y

SELLO QUARTO. DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
YQUARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

42

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacose el dho oydo de la fha en papel de este sello

En la ciudad de llerena a veinte y tres de el mes de abril de mill seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escriuano publico y testigos estando en una de las gradas del conuento de señora santa clara desta ciudad parecieron presentes Doña mariana rro que abadessa y Doña ysabel guerrero = Doña Ana de Trimiño Doña elbira de rueda y doña ynes ordoñez monxas discretas y capitulares del dho conuento y Manuel lopez vecino desta ciudad su mayordomo. En nombre del dho conuento y de las demas rrelijiosas que de presente son y por tiempo fueren del por quien prestan boz y caucion de rrato que estaran y pasaran por lo que aqui sera contenido so expressa obligacion que hazen de los bienes y rrentas de dicho conuento en forma = y dixeron que por quanto catalina de ortega biuda de miguel faxardo francisco faxardo de los rreyes presuitero y pedro de solana todos vezinos desta dha ciudad tomaron a zensso del Dr Juan de escouar lobo de la uito de santiago cura que fue de la yglesia mayor della ya difunto quatro mill y quatrocientos reales de principal porque se obligaron a pagar le rreditos a rrazon de a veinte como de la escritura consta y despues de aberla poseido algun tiempo el dho Dr Juan de escouar lobo es asi que el dho conuento abadessa y discretas compraron del susso dho tres mill y ochocientos rreales de principal de censso en la escritura de quatro mill y quatrocientos mencionado por auer redimido los dhos catalina de ortega francisco faxardo presuitero y pedro

de solana los seiscientos rrestantes al dho D.
Juan de escouar lobo con que no le abian quedado mas
de los tres mill y ochocientos rreferidos, que fueron
los mesmos que el dicho conuento entrego al susso dho
en dineros de contado sobre que otorgo escritura
a su fauor la qual esta con las demas en el archibo
deste dho conuento, y en la cubierta della y libro bezerro
esta anotado tener, contra los dhos catalina de ortega
fran.co faxardo y pedro de solana, tres mill y ocho
cientos rreales de principal de censso por aber sido, los mesmos
que dho conuento entrego al dicho Dotor Thoan
de escouar lobo, y porque en la escritura que de su benta otorgo
dice fueron quatro mill y quatrocientos reales los que
recibio y otros tantos los que le bendia, en la mexor
via y forma que a ya lugar de derecho, en nombre
de dho conuento confiesan y declaran que la cantidad de
principal de censso que el dho dotor Thoan de es
couar lobo, le bendio contra los dhos catalina de ortega
y los demas rreferidos fueron tan solamente tres mill y ocho
cientos rreales y estos mesmos y no cantidad alguna mas
le dio dho conuento por su compra al susso dho y en esta
atencion pusieron la rraçon en el libro bezerro y cubierta
de la escritura y no se a cobrado mas de cientos y nobenta rr.s
en cada un año que son los que rrinden dhos tres mill y
ochocientos = y el decir en el contesto de dha
escritura que dho Dr Juan de escouar bendio quatro
mill y quatrocientos rreales por tantos e a sido
rreçiuido deste conuento. fue y nadbertenbia
del escriuano ante quien passo llebado de la escritura

Principal que para que tomasse la razon de las per
sonas y potecas y plaçossele entrego / y asi obligan
a dho conuento sus bienes y rrentas que agora ni en tpo
alguno pediran ni cobraran de los dhos catalina de ortega
Francisco faxardo presuitero y pedro de solana mas
de los dhos çiento y nobenta reales en cada un año que son
los que rrinden dhos tres mill y ochoçientos / y en entre
gandosele esta cantidad y corridos que se debieren al dho
conbento otorgaran a fauor de los susso dhos carta de
pago y finiquito y entregaran la escritura de dho censso
y la debenta fha por dho Dr Juan de escouar rotas y
chanzeladas / con que an de quedar las personas de los obliga
dos / sus bienes y los y potecados / libres de la paga
y si por parte de dho conbento en algun tiempo
se yntentare cobrar los corridos de dho censo / por de quatro
mill y quatro çientos reales y que la redençion a de ser
de otros tantos queriendo balerse del yerro que el escriban
hiço en la escritura que otorgo dho dotor Juan de escobar
quieren no sea oydo dicho conuento en juiçio ni fuera del
antes rrepelido del tal juiçio y condenado en costas
y que desde aora siendo neçessº en quanto a los seiscientos
Rs que ban a deçir de los tres mill y ochoçientos
a quatro mill y quatro çientos / dan por ninguna y de ningun
balor y efecto la dha escritura de venta quedandola
como la quedan en su fuerza y bigor para en
a los tres mill y ochoçientos Rs que por ella dieron
al dho Dr Juan de escouar lobo / y al cumplimto
y firmeza de lo rreferido obligan los vs y Rdos
del dho conuento abidos y por auer dan poder

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sesenta y ocho marauedis:

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo maria fresca muger de
manuel hernandez v.º y regidor perpetuo desta
villa y procurador sindico general della con licen
cia y consentimiento que pido a dicho mi marido
para dar jurar y otorgar esta escriptura de poder yo
el dho manuel hernandez doy y concedo a vos la dha
maria fresca mi muger la licencia que me a veis
pedido y demandado y prometo de no la revocar
aora ni en tiempo alguno so expressa obligacion que
para ello hago de mi persona y bs. yo las suso dha
la acepto y della usando otorgo que doy todo mi poder cum
plido como de derecho se requiere a dho manuel her
nandez mi marido para que por mi y en mi nombre
representando mi persona tome a censo al redemi
y quitar de qualesquier conbentos, cofradias herman
dades y personas particulares ducientos ducados a cen
mas o menos lo que le pareciere y me obligue a dho cen
y sus reditos juntamente con el, y mateo fernandez
de paz nuestro hijo y otros fiadores y abonadores de man
comun e ynsolidum por el todo y renuncie las leyes
de la mancomunidad y las demas que sobre este
caso se deuen renunciar y para seguridad de dho censo
y sus reditos lo ynponga funde y cargue general mente
sobre nuestras personas y todos nuestros bienes mue
bles y raizes derechos y acciones y por especial y poteca no
derogando la general ni la general a la especial ni por el
contrario antes añadiendo fuerça a fuerça y contrato
a contrato ynponga el dho censo sobre los bienes sejes
y primeramente sobre el oficio de regidor perpetuo y pro
curador sindico general desta villa de que su magestad
hizo merced a dicho manuel fdo mi marido y le de el
pacho titulo de dicho officio = sobre vno lugar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ras de censso que le fueren pedidas con todas las clausulas
fuerças, condiciones, posturas, contratos, penas, sala
rios, sumisiones y renunciaciones de leyes de mi fa
bor y caso que en ellas no parezca la paga la confiesse
y renuncie que yo renuncio las leyes de la inmunidad
pecunia excepcion del dolo y mal engaño y las demas de este
caso como en ellas se contiene que siendo fechas y otorga
das por el dicho manuel hernandez mi marido las
apruebo lo o y ratifico y quiero que me obliguen como si yo
las otorgasse y firmasse en su registro y para cumplimiento
de todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes muebles
y raizes avidos y por aver doy poder cumplido a todas
las justicias de su magestad en especial a las del foro y jurisdicion
a que el dicho mi marido me sometiere que yo me someto
y renuncio mi propio foro jurisdicion y domicilio y para
ello la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum
para que a ello me apremien por via executiva como por sentencia
definitiva de juez competente passada en cosa juzgada
renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fabor y la general
del derecho y derechos della en forma y las leyes del
veliano senatusconsultus romano y emperador jus
tiniano y la nueva constitucion leyes de toro y partida
y las demas que prohiben a las mugeres el obligarse
y serviadoras de cuyo efeto fui avisada por el presente
escrivano y como savidora de lo que contienen las
renuncio y de ello yo el presente escrivano doy fee, y juro por dios
nuestro señor y por la señal de la cruz que hago con de
dos de mi mano derecha y ahora ni en tiempo alguno
contradezir esta escriptura ni las que en su virtud
se otorgaren por ninguna causa ni derecho que me
competa porque desde luego los renuncio para que no me
pueda aprovechar dellos, y deste juramento no podre
absolucion ni relaxacion a su santidad ni a otro juez
ni perlado que poder tenga para me lo conceder y si de
motu proprio me fuere concedida no usare della pena
de perjura y de yncurrir en las penas establecidas
contra los que quebrantan los juramentos
en cuyo testimonio otorgue el presente en esta villa
de bienvenida a veinte y tres dias de abril de mil
y seiscientos y quarenta y seis años siendo testigos
juan albarran serrajero el viejo lorenço gordon

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

passada en cosa ynegada Reno todas las
leyes fueros y dros de mi fabor y la general
de dros y dros della en forma en cuyo testimo
otorgue el presente en esta villa de bienvenida
a veinte y tres de octubre de mil y seiscien
tos y quarenta y seis años siendo testigos Juan
albarran cerrajero el bieso Juan lechuga mar
chona y lorenco gordon vzos desta villa y el
otorgante que yo el escno doy fee conosco lo firmo
diego garcia bieal ante mi alonso muñoz na
ranjo escno

Yo alonso muñoz naranjo escno por su mag. Rdo y del juzgado de esta villa
de bienvenida y vezno della a lo que dho es presente fui y en fee dello
y de que su original queda en sello quarto lo signe en el dia de su otorgamto

Su testimo y de verdad

Alonso muñoz naranjo escno Rdo

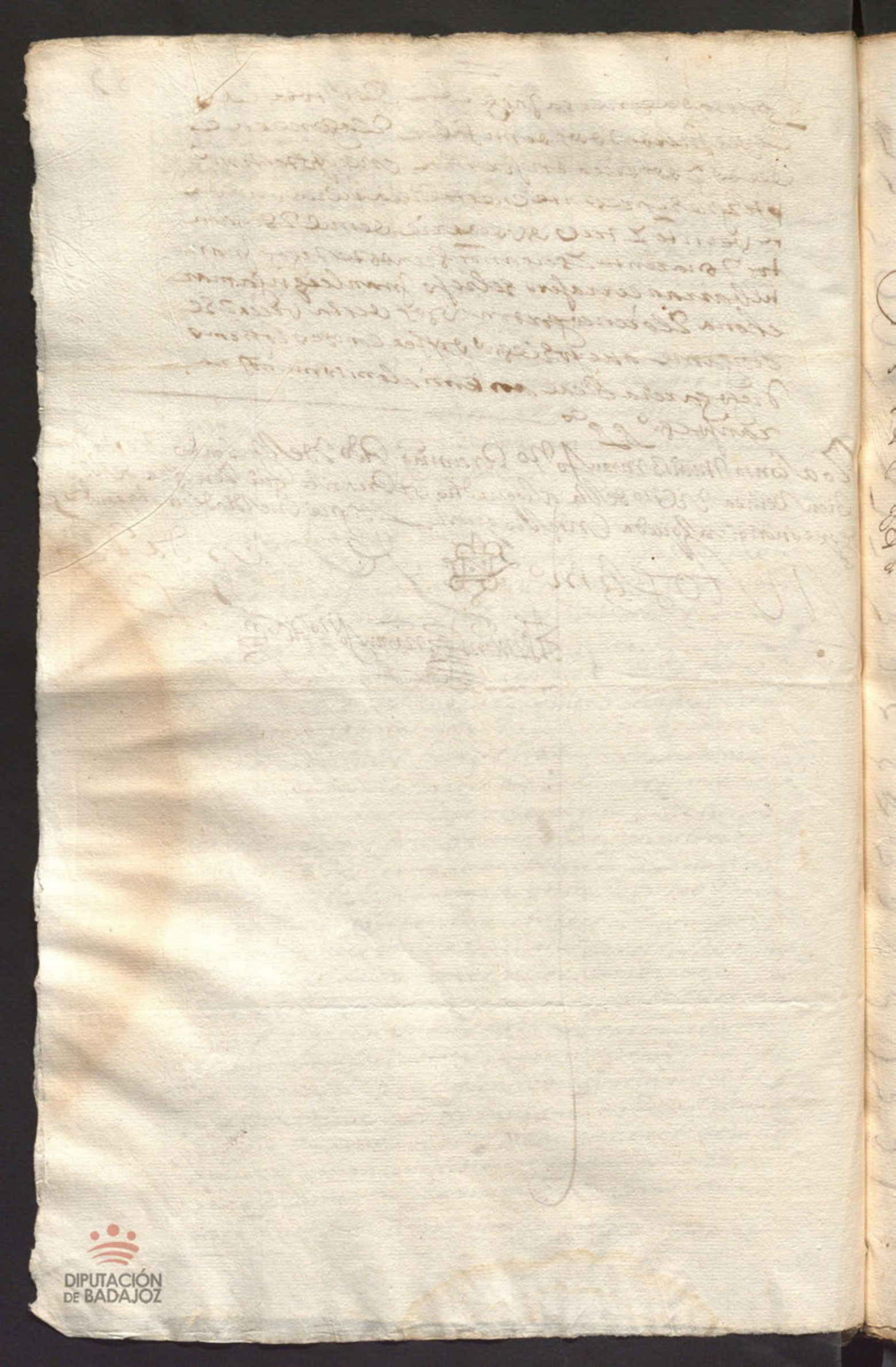

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

sacose en las lado o y dia de la fecha en papel de segundo sello y los interm.os de comun

Sepan quantos esta carta de venta y nueua ynpusizion de zenso y tributo al redimir y quitar vieren como nos Manuel fernandez escriuano y mateo fernandez de paz su hijo clerigo beneficiado vezino de la villa de Bienbenida por lo que a nosotros toca yo el dho manuel fernandez en nonbre de maria fresca mi muger ~~de diego garzia Real~~ vezinos de dha villa de Bienbenida y en virtud de los poderes que para lo que se hara menzion me otorgaron que son de el tenor siguiente

Aqui los poderes

Y de los dhos poderes vssando nos los dhos manuel fernandez y mateo fernan

48

Dez de pa[illegible] su hijo Pablo que a[illegible]
doca. Y yo el dho manuel fernandez
en nonbre de la dha maria fresca mi mu
yer y todos tres juntos de mancomun
a vos de uno y cada uno
de nos por si y por el todo in
solidum renunziando como expresa
mente renunziamos las leyes
de la mancomunidad divi
sion y escuission y nueba constitu
zion como en ellas y en ca
da una de ellas se contie
ne debaxo de la qual por
nosotros y en dho nonbre otor
gamos o nebendemos y damos
en venta real pasuro de he
redad desde aora para siempre
jamas hasta su real
redenzion a doña
maria de el castillo
monxa profesa
en el convento

En la Santa Yglesia desta Ciudad de Medina
y Capilla de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora
y Madre de Dios que fue
y Es Sita en la Plaza desta Villa mandamos Hacer
Esta Nuestra Carta de Renta Perpetuo en Cada
Un Año y Cada Comienza a Correr Este Dho
Censo desde El dia de la fecha. y an de ser En
Cada Un Año Pagas Iguales Cada Una de Cinquenta Rs
Reales La primera a Veinte y quatro de Junio
Deste presente Año de la fecha. y La segunda a
Igual dia de abril Del Venidero de Cinquenta Rs
De renta Perpetuo y assi Sucesivam.te Cada Un
Año Hasta Que Sea Pagado Todo El Censo
Y Cada Un Año Como dicho es Hasta El Censo
Y Redima y quite Nuestro Pagador O Sus Herederos
Y Sucesores Cada Una Vez que Quisieren
Con las Dichas Condiciones y Con la Razon Que
Por Nosotros y En Nuestro Nombre Otorgamos
Esta Nuestra Carta de Censo Perpetuo
Que Nos Hacemos Y Otorgamos a Favor
Del Capellan Que Es o Fuere de la Capilla
Y Capellania de Nuestra Señora de la Concepcion
Que Fundo Y Dotó Con Sus Bienes Y Hacienda
El Capitan Don Alonso de Mendoza Nuestro
Padre Que Dios Haya Y Para Que Mejor
Se Cumpla Y Guarde Todo Lo Contenido
En Esta Nuestra Carta Damos Poder Cumplido
Y Bastante Facultad a Todos y Qualesquier
Alcaldes Ordinarios de Qualesquier Ciudades
Villas y Lugares de Estos Reynos de Su Magestad
Que Por Nuestra Voluntad Y Consentimiento
Sean Jueces Competentes Para Que Nos
Compelan y Apremien a Lo Ansi Cumplir
Y Pagar Como Por Sentencia Definitiva
Pasada En Cosa Juzgada Sobre La Qual
Renunciamos Qualesquier Leyes Fueros
Y Derechos de Nuestra Favor Y La General
Que Prohibe La Tal Renunciacion Que
Otorgamos En Forma Y Lo Firmamos
De Nuestros Nombres En Esta Villa de
Medina del Campo a Veinte y Quatro
Dias del Mes de Junio de Mil y Seiscientos
Y Quarenta y Un Años Siendo Testigos
Que Fueron Presentes Juan Perez de Ayala
Y Francisco Ruiz y Juan Ruiz Vecinos
Y Estantes En Esta Villa

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Fuera la fuerza y contrato a contrato
hipotecamos por espressa y especial hipoteca
los bienes siguientes y sus frutos y rentas
yo el dho Manuel fernandez de mi y en nombre
de la dha Maria fresca mi muger los siguientes
primeramente un offizio de regidor perpetuo y pro
curador sindico general de la dha villa de bienvenida
de q por su mag.d se despacho R.l titulo en cabeza
de mi el dho manuel fernandez
Iten un olivar de noventa pies de olivos con su
viña al sitio de ronpexaldas termino y jurisdizion
de la dha villa de bienvenida q linda con
viña de el lizen.do tomas guerrero pres vitero
y olivar de los herederos de Juan gonzalez con
dalisa el moço, con declaracion q este olivar que
asi hipoteco esta obligado al abono de otro oli
var q poseo yo el dho mateo fernandez de paz
q esta al ssitio del zercado q es de la capellania
q funda Alonsso gomez de las yeguas
los quales dhos offizio y olivar son propios
de mi el dho Manuel fernandez y de la
dha mi muger. y demas del abono a que
esta afecto dho olivar no tienen obligacion
memoria ni carga de missas vinculo ni
mayorazgo ni otra hipoteca especial ni

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta Carta de Censo y Tributo perpetuo vieren como yo Juan Fernandez Cabezas Clerigo presbitero vezino de esta villa de Alconchel digo que por quanto yo tengo y poseo por mia propia y libre y suia propia una Suerte de Olivar de Catorze Aranzadas en sitio de la Fuente del Moro de Catorze Aranzadas en sitio de la Fuente del Moro de Catorze Aranzadas en sitio de la Fuente del Moro

En Dicho dia Mes y Año Dicho Ante mi Escrivano y Testigos
Parecio presente Dicha Doña Mariana de Castillo Viuda
Vecina de esta Villa de Olivenza a la Qual Doy fee Conozco
Y Dijo que Por quanto Por Escritura de Censo Redimible
Otorgada en esta Villa en Veinte y Quatro de Febrero
Del Año Pasado de Mil Seiscientos y Noventa y Quatro
Ante Dicho Escrivano Se Impuso Sobre Ciertos Bienes
Propios de la Otorgante Un Censo Redimible de Quatro
Mil Reales de Principal Perteneciente a Doña Ana
Maria de Castillo Vecina de la Villa de Badajoz
Con Condicion de Que Cada Vno Quando Quisiere
Pudiese Redimir Dicho Censo Dando Aviso Con Seis
Meses de Antelacion Segun Mas Largamente Consta
Y Parece de Dicha Escritura Que Dicha Otorgante
Exhibio en Mi el Escrivano Para Que Yo Lo Ponga
Por Testimonio en Este Oficio Y Para Cumplir Con
Lo Que Tiene Ofrecido Y Obligado Por Dicha Escritura
Dijo Que Por Quanto Ha Mas de Dos Años Que Dicha
Doña Ana Maria de Castillo Le Tiene Pedido Dicho
Censo Y Que Le Diese Dicha Cantidad Y Por Quanto
Ahora Se Halla Con Dinero Para Ello Por Tanto
Dijo Que Otorgaba y Otorgo Que Redimia y Redimio
Dicho Censo Y Cantidad de Quatro Mil Reales de
Principal Que Dicho Censo Tiene Sobre Dichos Sus
Bienes Propios Y Para Que Dicha Doña Ana Maria
de Castillo Pueda Cobrar Dicha Cantidad Y Los
Corridos Que Se Le Estan Debiendo Desde Que Se
Le Pidio Dicho Censo Hasta Que Se Le Pague Dicha
Cantidad Y Corridos Le Da Poder Cumplido Segun
Derecho Se Requiere Para Que Por Si Misma Sin
Ninguna Diligencia Judicial Ni Extrajudicial Pueda
Cobrar Dicha Cantidad Y Corridos Que Se Le Estan
Debiendo Y Para Que Pueda Executar En Los Bienes
Propios de la Otorgante Que Tiene Obligados Por
Dicha Escritura Y Para Que Pueda Dar Cartas de
Pago Y Finiquitos Y Para Que Pueda Cancelar Dicha
Escritura Y Para Que Pueda Parecer en Juicio y Fuera
Del Ante Los Señores Alcaldes Ordinarios Regidores
Y Demas Justicias de Su Majestad Que Para Ello
Requiere Y Necesita Y Para Que Pueda Sustituir
Este Poder en Una o Mas Personas Con Las Clausulas
Que Le Parezca Que Todo Lo Que Dicha Su Apoderada
Hiciere en Virtud de Este Poder Lo Da por Bueno
Y Lo Aprueba Como Si Ella Misma Lo Hiciese Y
Presente Estando Dicha Doña Ana Maria de Castillo
Dijo Que Aceptaba y Aceptó Este Poder Y Que Se
Da Por Entregada de Dicha Cantidad de Quatro Mil
Reales de Principal Y Corridos Que Se Le Estan
Debiendo Desde Que Se Le Pidio Dicho Censo Hasta
Que Se Le Pague Dicha Cantidad Y Corridos Y Que
Da Por Libre y Quito a Dicha Doña Mariana de
Castillo Y a Sus Bienes Propios Y Que Se Obliga
Que Ni Ella Ni Persona Alguna Por Ella Pedirá
Ni Demandará Cosa Alguna Por Razon de Dicho
Censo Y Cantidad Y Corridos Que Se Le Estan
Debiendo Y Que Si Lo Hiciere Que No Sea Oida
Ni Admitida Hasta Que Haga Pago Y Entero
Cumplimiento de Todo Lo Que Pida y Demande
Y Para Que Asi Lo Cumplirá Obligó Sus Bienes
Propios Y Dio Poder Cumplido a Las Justicias
Que Conforme a Derecho Deba Ser Y Renunció
Todas Las Leyes Fueros y Derechos de Su Favor
Y La General Del Derecho Y Lo Firmó Siendo
Testigos Don Juan Antonio Ramirez Don Juan
Antonio Ramirez Don Juan Antonio Ramirez
Don Juan Antonio Ramirez Don Juan Antonio
Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Diez marauedis

52

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos este publico pleito Mandamiento y prouision vieren como nos los Alcaldes ordinarios desta villa de Fuente del Maestre por el Rey nuestro señor que al presente residimos en ella y en su jurisdicion por ante nos pareció Diego Garcia Real vecino desta villa en nombre de Doña Maria Fernandez viuda mujer que fue de Diego Garcia Real vecino desta villa y en virtud de poder que presentó ante nos de que doy fe que queda en mi poder y en nombre de los menores sus hijos y del dicho su marido y dijo que por quanto el dicho Diego Garcia Real su marido murió abintestato y sin hacer testamento ni otra disposicion alguna de que se pueda hacer cumplimiento de su alma y en virtud de mandamiento de los señores alcaldes ordinarios desta villa se hizo inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Diego Garcia Real su marido y en el se incluyeron todos los bienes que se hallaron por bienes del dicho su marido y que en virtud de dicho inventario se le entregaron a la dicha Doña Maria Fernandez como tutora y curadora de los dichos sus hijos menores y que para que en todo tiempo conste de los bienes que se le entregaron y de los que se le han de entregar de aqui adelante para que los pueda pedir y cobrar de quien y donde convenga pidio y requirio a nos los dichos alcaldes ordinarios mandemos dar y demos a la dicha Doña Maria Fernandez en nombre de sus hijos y del dicho su marido un testimonio en publica forma y manera que haga fe en juicio y fuera de el para que en todo tiempo conste de los bienes que se le entregaron y de los que se le han de entregar de aqui adelante para que los pueda pedir y cobrar de quien y donde convenga y nos los dichos alcaldes ordinarios vista la dicha peticion y lo en ella contenido mandamos dar y dimos el presente para que en todo tiempo conste de los bienes que se le entregaron y de los que se le han de entregar de aqui adelante para que los pueda pedir y cobrar de quien y donde convenga y

Sea executado el dho Diego Garzia Real
con solo el juramento y declarazion de la persona
que fuere parte en quien en su nombre lo difiero y relevo
de otra prueba y para el seguro deste abono y
sando de dho poder hipoteco, sin que la obligazion gene
ral derogue la espezial ni por el contrato ante
aña dundo fuerza a fuerza y contrato a contrato en
su nonbre hipoteco por espressa y espezial hipo
teca la dehessa del chaparral de monte alto de en
zinas que tiene y posee termino y jurisdizion de la villa
de Cabeza la vaca. linde con dehessa de dha villa la
dehessa de la encomienda mayor de segura de leon
la qual es libre de censso deuda en peño memoria
ni carga de missas ni otra hipoteca espezial ni
general que no la tiene y por tal en nonbre del
dho Diego Garzia Real la declaro y aseguro para que
el susso dho ni otra persona pueda bender dha
dehessa trocarla ni canbiarla ni enajenarla en
manera alguna sin el grabamen deste abono
y la venta y enajenazion que de otra manera
se hizuiese sea en si ninguno y de ningun co
lor y efeto y se pueda executar en ella
aunque este y passe a poder de terzero o mas
posseedores en quien no a de passar dominio
bel quassi

y para el cumplimiento y firmeza de todo lo
referido nos los dhos Manuel Fernandez
y Matheo Fernandez de paz por lo que
nos toca y yo el dho Manuel Fernandez en
nonbre de la dha maria fresca mi muger

y de lo dho Diego Garzia Real obligamos nuestras
personas y bienes y los suyos avidos y por haver damos
poder a las Justizias de su mag.d en especial a las desta dha
Ciud.d de Llerena q.e yo el dho Mateo Fernandez de paz a las ecle
siasticas desta provinzia q.e soy sujeto a el foro de las quales
nos sometemos y a los susodhos y renunziamos el nuestro
suyo y dio q.e tengamos y de nuevo ganemos y la
lei si convenerit de Jurisdiz.e omnium Judicum por q.e
declaramos que nossotros y los susodhos no son ni somos
labradores soldados artilleros ni monederos ni de los con
prehendidos en las prematicas de las dimissiones
para q.e las dhas Justizias a ello nos apremien y les
apremien como por sentencia definitiva de Juez competente
passada en cossa Juzgada renunziamos todos de re
jos y leyes de nuestro favor y la que dize q.e general
renunziazion de leyes fha non vala = e yo el dho ma
nuel Fernandez para la dha mi muger las del belejano
senatus consulto toro y partida q.e tiene renunzia
das en el dho poder, e yo el dho mateo fernan
dez de paz clerigo beneficiado renunzio el or
titulo o duardus de solusionibus de q.e confiesso
ser savidos y por ser menor de veinte y cinco
años a un q.e mayor de veinte Juro por
Dios nuestro S.or y señal de la cruz q.e hago
con dedos de mi mano derecha de haver por firme
esta escriptura y no yr ni venir contra ella
y rendemi menos hedad ni otra causa ni pedir
beneficio de restituzion in integrum ni
de este juramento absolucion ni relaxazion
a su santidad ni otro Juez ni perlado que me lo pida

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Conzeder y aun q se me conzeda de propio motu
ra de fectuna jendi no vsare del tal remedio pena de
perjuro y de caer en casso de menor valer y todavia
lo guarde y cumpla esta escriptura q ambos en la
dha forma otorgamos ante el presente escno publico
y testigos en la ziud de Llerena en veinte y cinco
dias del mes de abril de mil seiscientos y quarenta
y seis años y los otorgantes q yo el escrivano
doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Sebastian
ponce rrezo de esta ziud ellcdo Sebastian maeso pardiel
presuitero y Fco Navarro vezino desta ziud = Emdo bernave tdo y pr

Manuel [illegible] Matheo [illegible]

Ante mi

Xpstoval de Guilar escno publico

Rs cientos y dos mrs no mas
doy fe

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la Casa y Vezindad Como Digo de Mayor sancho de Cardenas Donzella Vz.º de la Villa de Llerena, Abog.º y Doña Ana Verdugo su Muger Vezinos y Moradores en Esta Villa de Olivenza en la plaza que Llaman de Santa Ynes Linde Casas de los Herederos de Sebastian Muñoz de la una parte y Casas de Pedro Gonçalez y otros Linderos por todos quatro costados de Casas que Son propias de los dichos Conjuges y Vezinos de esta Villa de Olivenza que Al presente Viven y habitan en ella Ante mi Escribano y testigos Parecio Presente Juan Rodriguez Cabello Vz.º de esta Villa de Olivenza Mayor de Veinte y cinco años Como Consta de su Aspecto y dijo que Por quanto Por Escritura de Censo Perpetuo Redimible que Otorgo en esta Villa de Olivenza ante Juan Rodriguez Escribano de Su Magestad y Publico de Numero de ella en veinte y quatro de Junio de este Presente año de mil y seiscientos y quarenta y seis Los dichos Conjuges y Vezinos de esta Villa de Olivenza Vendieron Al dicho Juan Rodriguez Cabello Vz.º de esta Villa de Olivenza Vna Casa Morada

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

la que tras la doy y dia de la fecha en papel de tercero sello doy fe

En la ciudad de llerena a veinte y siete dias del mes de abril de mil y seis y quarenta y seis años ante mi el escribano publico y testigos don diego de cortajar vecino de la villa de guadalcanal confeso a ver recivido al mente y con efeto de Juan Ponze regidor perpetuo desta ciudad depositario de las alcabalas del partido de la de merida mil y seiscientos y cinquenta y quatro reales y medio de la mitad de la renta del año pasado de seis y quarenta y quatro del juro de tres mil trecientos y nueve reales que por privilegio de su magestad esta situado sobre las dichas alcavalas en cabeza de andres del pozo alcaide que fue de la villa de verlanga por que de la otra mitad del dicho juro se balio su magestad y de la cantidad referida se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio las leyes de la entrega y su prueba y exeption de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito del dicho año en la forma referida y lo firmo a quien doy fe conozco siendo testigos Juan Rodriguez castillo Juan de aguilar y Franco de figuero ave de esta ciudad

Ldo. Cortacar

Ante mi

Xpstoval de Aguilar

derechos vn Rl. no mas doy fe

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

saquenarla
do oy dia de
la fecha en
papel de ter
cero sello dos
fes=

En la ciudad de llerena en veinte y siete de
del mes de abril de mil y seis.s y quarenta y seis
años ante mi el s.no publico y t.o don diego de
cortazar vz.o de la villa de guadalcanal con
feso aver recivido de Juan ponze rexidor per
petuo desta ciudad depositario de las alcava
las del partido de la de merida mil y seiscien
tos y cinquenta y quatro reales y medio de
la mitad de la renta de el año pasado de seis.s
y quarenta y cinco del juro de tres mil tre
cientos y nueve r.s que sobre las dhas alca
balas esta situado en cavezada andres del poso
alcaide que fue de la villa de verlanga por
que de la otra mitad se balio su magestad
y de la cantidad referida se dio por contento
y entregado a su boluntad renunzio las le
yes de la entrega y su prueva y exzepcion
de la no numerata pecunia y otorgo carta de
pago en forma y finiquito de lo dho año
y lo firmo a q.n doy fe conozco siendo testi
gos Juan Rodriguez castillo Juan de aguilar
y ffranzisco de figuero a vezinos desta
ciudad=

Ante mi

Xpstoval de Aguilar

Dr.o Vn R.l nomas dor fe

Ant.o de cortazar

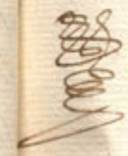



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

57

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ziudad de Merena a [illegible] de ocho de el mes de
abril de mill seis.os y quarenta y seis años [illegible]
el escriuano pu.co y t.o alonsso çapata de la fuente
alguacil mayor del santo of.o de la ynq.on desta
ziudad poseedor del binculo q. fundo [illegible] de los
puercos dio su poder cumplido el q. de d.o es necess.o
a p.o de valençia çapata pres.te su herm.o
y juan de la pompa procurador del num.o desta ciu.d
y cada uno dellos ynsolidum es.mente [illegible]
en su nombre en rraçon de los corridos del zensso
q. d.o binculo tiene contra ju.o de val.a de
leon y leonor alvarez su mu.r a q. estan y po
tecados vienes en esta ciudad y el posseedor
dellos sea opuesto y se lean encargados
d.s de la ley / pidan se haga el remate
despachem.to de pago en virt.d del qual
men la posesion de los d.os [illegible] y potecados
~~t.o p.o de va~~ y otros pidan an paro dellos y que
se abra el remate y todo lo demas q. menes
ter sea hasta que tenga efecto la co[illegible]
q. p.a ello les da el poder necess.o con cla[illegible]
de jurar y sostituir y relev.on y lo otorgo
firmo a [illegible] con t.o f.co alvarez xpoval
perez y f.co de rrojas v.o desta ciu.d = t.do t.o p.o
de va = [illegible]

Ante mi
Xpstoval de Aguilar

d.os vn R.l [illegible]

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CUARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de donacion bieren como yo el
Don antonio de meneses santa cruz medico vezino desta Ciudad de
Llerena digo que por quanto yo tengo por mi hixo legitimo
a don pedro de meneses santa cruz ~~juez clerigo de menores hordenes~~
~~Beneficiado~~ el qual acomenzado sus estudios en la mexorva
y forma que aya lugar de derecho para que los prosiga y ascienda
a mayores hordenes y tenga con que sustentarse le hago gracia y donacion buena pura
mera perfeta y irrebocable de las que el derecho llama fha
entre bivos baledera de una heredad de biñas lagar y bodega
y tierras a ella anexas que todo esta en el sitio del Galapa
gar termino y Jurisdicion de la villa de fuente el arco linde
con el camino Rl que ba desta ciudad a la villa de Guadal
canal y biñas de Alonso martin grillo familiar y Doña
sebastiana baldarrago y otros linderos con sus baxas
y demas aderentes y quatro tinaxas de bino de la cossecha
proxima pasada que en todas haran doscientas arrovas poco mas
o menos y dos tinaxas de agua pie que en esta forma la ube y con
pre de don pedro y don Juan de salzedo ponçes de leon vº de
ta ciudad hixos y herederos del dotor Juan de salzedo
llantada Juez de bienes confiscados a fue del santo ofº
sobre que los susodhos y su tutor y curador me otorgaron es
critura la qual dha heredad le dono en la forma re
ferida con sus entradas y salidas usos y costumbres
derechos y serbidumbres quantas le pertenezen de
fho y de derecho = Y para en casso que el dho Don
pedro de meneses mi hixo me sea desobediente rreserbo en
mi el poder rrebocar esta donacion cada y quando

Me pareciere con caussa o sin ella, y sin que sea noce
expresarla en la escritura que de dha rebocaçion
otorgare, y con este grauamen y condicion me
desisto y aparto de la real corporal tenencia propiedad
posesion y señorio que abia y tenia a la dha heredad de
viñas lagar y bodega y demas expressado, y todo ello
lo zedo y renuncio y traspasso en el dho don pedro de
meneses mi hixo a quien doy poder y facultad para
que por su autoridad o judicialmente tome la posesion
y lo tenga y goze como cosa suya propia abida y adquirida
justo y derecho titulo como este lo es, y en el interin
que de fho o de derecho toma la dha posesion me con
tituyo por su ynquilino tenedor y precareo posseedor para
le acudir con dha heredad de viñas lagar bodega y de
mas de cuba fha mençion en todo tpo. y confiesso
y declaro que esta donaçion no es fingida ni simulada
ni en perjuiçio de los demas mis hixos hermanos del
don pedro de meneses porque a cada uno le toca mas cantidad
que el balor de dha heredad y en casso que tenga mas que
lo que a cada uno de los otros mis hixos le pueda
tocar de mi haçienda en la mexor bia y forma
que aya lugar de derecho, mexoro al dho don pedro
de meneses en el terçio y quinto della, todo debaxo
del grauamen y condiçion de poderlo rebocar
con caussa y sin ella cada y quando me pareçiere
aunque no la expresse en la escritura que
para dha rebocaçion otorgare = otrosi confiesso
que lo aqui contenido no exceda de los enumerados
rureos que la ley dispone y en casso que exceda

y se Nezesite de Ynsignuaçion desde luego la e por
Ynsignuada y lexitimamente Manifestada como
si ante juez competente fuese fho con dia mes
y año y las demas solemnidades del dho y doy poder
al dho mi hixo para que en mi nombre la Ynsignue
que balga como si yo lo hiçiese personalmente
y en la conformidad rreferida otorgo esta Do
naçion en la mas bastante forma que puedo y a lugar
en derecho = Y yo el dho Don pedro de
meneses ~~clerigo de menores beneficiado~~ que a lo otor
gamiento desta escritura e estado y estoy pressente y la e oydo
y entendido por auerseme leido de beiboad berbun por
el presente escriuano la azeto y rreçiuo por donaçion la dha
heredad con las clausulas y requisitos della de que es de
luego me doy por entregado a mi boluntad Renuncio la
leyes de la entrega y su prueba y excepçion del dolo
y engaño y estimo al dho Dn Donantº de meneses
mi padre la merzed que me haze en cuyo testimº anbos a dos
cada uno por lo que le tocalo otorgamos en el qual
escº publico y testº en la ziudad de llerena en vª y ocho dias del mes
de abril de mill seis.º y quarenta y seis años y los otorgantes
que yo el escº doy fee conº lo firmaron siendo testigos Franco de
Yranzanbiano Gaspar diaz de Aguilar y Fco Blasco
escudero vº desta ciudad = Ytº que es clerigo de menores
ordenes beneficiado = clerigo de menores beneficiado
do = entre renglones = y tenga con que sustentarse =

Dr Ant.º de meneses — D. Pedro meneses

Antemi

Xpstoval de Aguilar escº publico

Fin derechos doz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ziudad de llerena en dho dia de el
mes de abril de mill seis.os y quarenta y seis años ante el
Lizen.do Don Fran.co de morales alcalde mayor desta
provinçia de leon por su mag.d pareçio el Dotor D. Anz.o de
meneses santa cruz v.o desta çiudad y dixo que por
quanto a otorgado la donazion deste pliego para su
mayor balidaçion la insignua y manifiesta an
te su m.d y pide que a ella interponga su aut.d y de
creto Judiz.l = y por su merced bista dixo
que avia ubo esta donaçion por insignua da y le
ma mente manifestada y a ella interpone su aut.d
y decreto Judiz.l hordinario para que balga y
haga fee en Juz.o y fuera del y lo firmo =

Fdo. D. Fran.co de Morales

Ante mi

Xpistoval de Aguilar

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligazion bieren como yo
Juan gª Rauaxados vezino desta ziud de llerena otorgo que
me obligo de pagar a manuel paez vº desta ziud de
llerena o a q̃ su poder hubiere veinte y quatro du
cados de moneda corriente los quales son por el
arrendamiento de vnas cassas de morada en las ollerias
frente del ymilladero linde con casas de diego hernz
ollero franco Roman ladrillero y otros linderos que
rezibo arrendadas por dos años que comienzan a
correr dia de san Juº de Junio deste presente y
cumplen otro tal dia del de quarenta y ocho a
prezio cada vno de doze ducados en q̃ monto la dha
cantd de que me doy por contento y entregado a mi
voluntad renº las leyes de la entrega y su
prueba y exepcion del dolo y engaño y paga
te la dha cantidad en quatro pagas cada vna de
seis ducados q̃ la primera a de ser dia de nauidad
deste pressente año y la segunda san Juan de Junio
de quarenta y siete y por esta forma las otras dos
pagas puestos y pagados en esta ziud a mi costa
y con las de la cobranza y para lo assi cumplir o
obligo mi persª y bienes auidos y por auer
doy poder a las justizias de su magestad en es
pezial a las desta dha ziud a cuyo fuero me
someto y renº otro q̃ tenga y gane y la
ley sid conbenerit de Jurisdizione

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mi un Suarcun para que a ello me apremien como
por sentª difinitiva de Juez Competente passada en
Cosa Juzgada. Renº todo derecho y leyes de mi fabor
y la q. Prohibe General renunziazion que es
fha en la ziud de Llerena en vte y ocho dias de
el mes de abril de mill y seº y quarenta y seis años
siendo testigos Juº Rº Castillo Juº de aguilar y
Franco de figuero a vezinos de Llerena y lo firmo
un testigo por el otorgante q. yo el escribano
doy fe conº a su ruego por q. dijo no saver =

Juan Rº Castillo

Antemi

Xpstoval de Aguilar

Dr. Os en Rl noma
doy fe

Ana De Aguilar

Diez marauedis.

61

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de dote y Rno de bienes vieren como yo diego Antonio mexia hixo lexitimo de Fran gonçales hoya y maria muñoz su muxer vezino y natural desta ziudad de llerena digo que por quanto a serbiçio de dios nuestro e yo estoy desposado y belado segun horden de la santa madre Glessia, con ana de Aguilar asimismo natural desta ziudad hixa lexitima de Alonso bara difunto y maria de aguilar su muger, y al tiempo y quando se zelebro el contrato del dho matrimonio la dha maria de aguilar para ayuda a sustentar las cargas del me prometio y mando ciertos bienes dineros y axuar, lo qual me quiere entregar con que le otorgue Reziuo en forma, por tanto en la mexor via y forma que aya lugar de dro confiesso aber reziuido de la dha maria de Aguilar en dote y cassamiento con la dha ana de aguilar su hixa mi muger los bienes que adelante yran declarados apreciados por personas puestas de consentimiento de ambas partes en esta manera

Una cama de rred en diez y seis ducados	0176
Dos sabanas en cinco ducados	0055
Otras dos en quarenta y quatro Rs	0044
Una colcha en seis ducados	0066
Dos almohadas labradas con hilo azul y blanco y un azerico de lo mismo en seis ducados	0066
Quatro almohadas las dos labradas de seda ber de y las otras dos con seda de grana en ocho ducados	0088
	0495

Yo y fe se sacottido dia de la fecha en papel de segundo sello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dos tablas de manteles anchos en quatro ducados — 0044

Ocho serbilletas delgadas en treinta y seis Rs — 0036

quatro bastas en doze Rs — 0012

Vna entecamaderred en catorce Rs — 0014

Dos camisones de hombre labrados de lienço delgado en ocho ducados — 0088

Dos camisones de Olanda con sus balonas y vueltas en çien Rs — 0100

Tres pares de calzones dos de lienço delgado y los otros de Olanda en sesenta y tres Rs — 0063

Tres pares de calzetas quince Rs — 0015

seis pares de escarpines seis Rs — 0006

Dos pares de lienços de Mariçes treinta Rs — 0030

Vna cofia en ocho Rs — 0008

quatro toallas en zinco ducados — 0055

quatro camissas las dos labradas de seda negra y las otras dos de hilo de pita en diez y siete ducados — 0187

Seis tocas de lino delgadas en tres ducados — 0033

Vn bestido de chamelote de seda negro de muelo con pestaña de rraso en quatroçientos Rs — 0400

Vna basquina de tramoya de seda y vn jubon de esparragon de seda negro en doz.tos Rs — 0200

1029

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vna ropa de bayeta negra en cinco ducados — 0055

Vn jubon de estameña y ropa de jerguilla de toledo y vna basquiña de dha estameña todo en docientos Rs — 0200

Dos almillas vna de tafetan doble y otra de picotillo de seda en ocho ducados — 0088

Vna basquiña de sarga en seis ducados — 0066

Vnas enaguas de bayeta en tres ducados — 0033

Vn manteo de paño berde en tres ducados — 0033

Vn rrebozino de bayeta con galon de oro en tres ducados — 0033

Vn coletillo de tafetan doble azul con galon de oro en veinte Rs — 0020

Vn colchon nuebo en seis ducados — 0066

Dos sortijas de oro en cinco ducados — 0055

Mill y seiscientos Rs en dineros — 1600

2249

Todos los dhos bienes en la forma y manera que ban apreciados juntamente con dhos mill y seiscientos Rs suman y montan quatro mill y treinta y cinco reales de los eva- | Todo 4035

les me doy por contento y entregado a mi voluntad por auer reziuido los dhos mill y seiscientos Reales de la ultima partida Rl mente y con efecto en presencia del escriuano y testigos desta carta de cuya en- tregazo el dho escriuano doy fe que se hizo en mi presencia y de los testigos. Por lo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Gonçales Alcalde ordinario desta villa de Fuente del Maestre y en ella y en su jurisdiçion por su Magestad que Dios guarde, estando en mi casa de morada que es en la calle que va de la Yglesia mayor desta dicha villa para la Hermita de Nuestra Señora de la Soledad, que es en la calle de Sevilla desta dicha villa, que es en la collaçion de Santa Maria la Mayor desta dicha villa, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, segun que yo lo he y tengo y segun que mas y mejor puede y debe dar y otorgar, a Juan Gonçales Alcalde, vecino desta villa, que presente esta, para que en mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos y de quien de mi y dellos hubiere derecho o causa en qualquier manera, pueda parecer y parezca ante su Magestad y ante sus Alcaldes de su Audiencia y Chançilleria que residen en la villa de Valladolid, y ante otros qualesquier Alcaldes, Juezes y Justiçias de su Magestad que sean o fueren de la dicha villa de Valladolid, y ante cada uno y qualquier dellos, en todos los pleitos, causas y negoçios que yo he y tengo y me pertenesçen y pertenesçer pueden en qualquier manera, asi de hecho como de derecho, contra Juan Gonçales Alcalde, vecino desta villa, y contra otras qualesquier personas, asi eclesiasticas como seculares, de qualquier estado, calidad y condiçion que sean, en razon de la demanda que yo tengo puesta y pongo en la dicha Chançilleria y ante los dichos Alcaldes y Juezes de su Magestad, sobre razon de la dicha Hermita de Nuestra Señora de la Soledad desta dicha villa, que es en la dicha calle de Sevilla desta dicha villa, que es en la collaçion de Santa Maria la Mayor desta dicha villa, que yo he y tengo y me pertenesçe y pertenesçer puede en qualquier manera, asi de hecho como de derecho, y en razon de todos los bienes muebles y rayzes, derechos y acçiones, que pertenesçen a la dicha Hermita, y en razon de

✠

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

64

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Sacose el sello de la dicha carta

Vso del sello

En quantas escrituras y cartas de poder
Hernandez de mendoza vezino de la villa de Azuaga y Pero
Gonçalez de la fuente vezino de Retamosa ambos
que estan y residen en esta villa de Llerena otorgo
que doy y mi poder cumplido bastante segun que
Mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere
Y es necesario a Andres Perez y Gaspar Martin vezinos
Que son de esta villa de Llerena y a cada vno de ellos
Por si y por el todo in solidum especialmente
Para que en nombre de mi parte y en nombre
Y como fiadores de Juan Gonçalez vezino que fue
De la villa de Azuaga y de Maria Gonçalez su muger
Y como tutores y curadores que son de los bienes
De Juan Gonçalez y Maria Gonçalez menores hijos
Y herederos de los dichos Juan Gonçalez y Maria
Gonçalez sus padres y como tales menores
Que son de los dichos sus padres parezcan ante
Su Magestad y ante los señores de su Real Consejo
De la Hazienda y ante otros qualesquier Juezes
Y Justicias de su Magestad y ante cada vno de ellos
Y parezcan en grado de apelacion y suplicacion
Y en otro qualquier mas conveniente y necesario
Grado y ante otras qualesquier personas
Que sobre razon de los dichos bienes
Que fueron de los dichos Juan Gonçalez y Maria
Gonçalez sus padres y de la hazienda de Azuaga
Y de los demas bienes que fueron de los dichos
Juan Gonçalez y Maria Gonçalez sus padres
Y de cada vno de ellos y de los que les pertenecen
Por qualquier via y razon que sea
Y de los frutos rentas y esquilmos de ellos
Y de cada vno de ellos
Y de los maravedis que montaron
Y montan los dichos bienes
Y de cada vno de ellos
Y de los maravedis que montaron
Y montan los dichos frutos rentas y esquilm

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Mérida en quinze dias del mes de março de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecio Juan Ramos de la puente vecino de esta ciudad y dijo que por quanto por escritura de venta que otorgo en esta ciudad en veinte y quatro de febrero de este año ante Juan Gonzalez de Leon escribano publico vendio a Juan Ponze de Leon vecino de esta ciudad una suerte de tierra de pan llevar de catorze fanegas de sembradura poco mas o menos que le tocaron en la partija de los bienes de Juan Ramos de la puente su padre difunto que estan en el termino de esta ciudad en el sitio de la Cruz de Palomas que alinda con tierras de Juan Ramos de la puente el mozo y con tierras de Juan Ramos de la puente el viejo y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Recoxido y dia de la fha en tercero sello =

En la ziudad de llerena en diez y seis de el mes de mayo de mill seis.os y quarenta y seis años ante mi el s.r y t.s maria de espinossa v.a de la v.a de zafra biuda de juan traspando de orellana por lo que le toca y como tutora y curadora de sus hixos y de el dho su marido cuya tutela le fue discernida por la justicia de la dha v.a de zafra ante fran.co gonçales rrabanales escriuano / otorgo su poder cumplido el que de dho es neçess.o a francisco moreno siliçeo y hoan de la pon payalonisso rredondo procuradores del numero de esta ciudad y a fran.co g.s rrabanales s.o v.o de dha v.a de zafra a cada uno y qualquiera de todos en solidum especialmente para que en su nombre y de dhos sus hixos menores parezcan ante el s.r Gouernador desta prouinçia y quien mas conuenga y presenten las R.s executorias de su mag.d y señores de la junta R.l de la adm.on de millones ganadas de su pedimiento y la comision dada a dho s.r Gouernador para su ex.on en R.n de que se le bueluan y restituyan los bienes que se le secrestaron por don ant.o de amezqueta juez adm.or del R.l ser.o de millones y lo demas contenido en dhas R.s e.s y comision y pidan su cumplimiento en R.n dello hagan todos los pedimientos requerimientos autos y diligs judiçiales y extrajudiçiales que conuengan hasta que se lleue a pura y deuida ex.on todo lo susodho que para ello les da el poder neçess.o con clausula de jurar y sostituir y rele.on en forma / y siendo neçess.o para en rr.o a esto sostituye la dha curaduria en los su

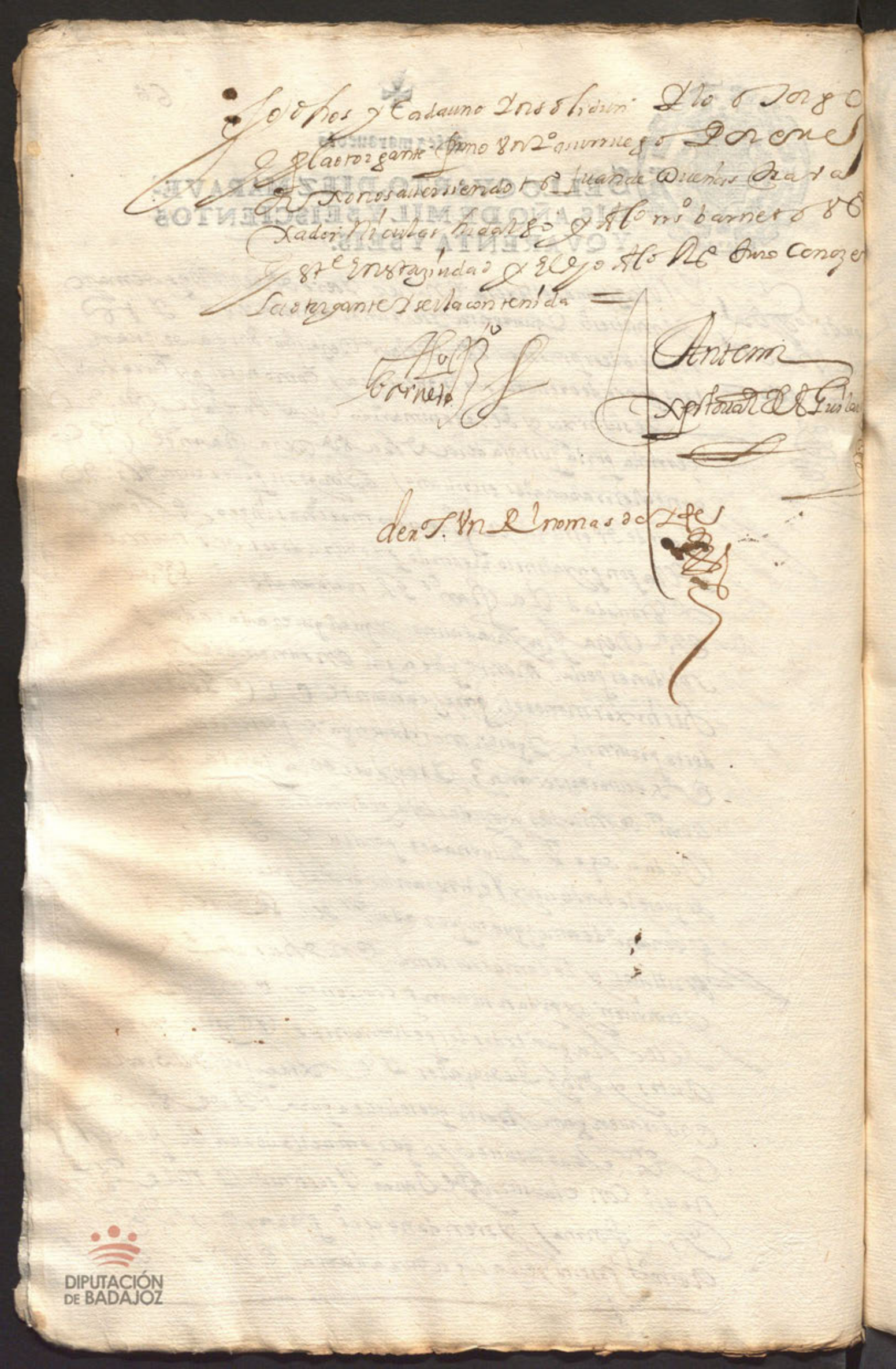

Diezimaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la villa de Llerena en diez dias del mes de Henero de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecio Antonio Muñoz vecino de esta villa y dijo que por quanto el dicho Antonio Muñoz tiene arrendadas las yerbas de esta villa y su tierra por tiempo de quatro años que comenzaron a correr desde primero de Henero de este presente año de la fecha de esta escritura y para que en ellos pueda pacer sus ganados en la forma que con el concejo justicia y regimiento de esta villa tiene capitulado y asentado

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacaretta de Ydra de la fha en papel de segundo sello doy fee =

En la ciud de Merena en diez y siete dias del mes de mayo de mill y seis quarenta y seis años ante mi el s.no y testigos Maria de Espinossa vezina de la villa de Zafra viuda de Juan Traspando de Orellana por lo q le toco y como tutora y curadora de sus hijos y del dho su marido q le fue dis zernida por la Justizia de la dha villa de Zafra ante Fran.co Gz Ra Canales s.no cuyo traslado esta en mi poder de que yo el escriu.o doy fee = dijo q por q.to gano executoria de su mag.d y señores de la Junta Real de la administrazion de millones para q todos los vienes que se le sacaron bendieron y remataron por Don antonio de amezqueta Juez adm.or Jeneral de dhos millones por las causas que opusso a dho Juan traspando se sacassen de poder de las perssonas en q se remataron y en cuyo poder pararen y entregassen a la p.te del dho Juan traspando libremente y sin costa alguna y entre las partidas q menziona dha executoria se comprehenden los bienes q remataron en Don d.o de Segura zinsmendi Rex.or perpetuo desta ciud los quales y sus prezios son los siguientes

Un Jubon de rizopardo en seis ducados	0066
Doze caras de tafetan azul en sesenta R.s	0060
Una golilla negra en qu.o reales	0004
Dos pistolas en siete ducados	0077
Un Jubon de pinuela negro en quatro ducados	0044
q todo monta duzientos y zinquenta y	0251

Un reales y la execuz.on de dha executoria se cometio al s.r Don fran.co Ramz de haro cau.o de la hordenes de Sant.o g.or desta prou.a por q.n oy dia de la fha se proueyo auto para q el dho Don Diego de Segura entregasse a la dha

Lonsso Rº Barneto vezinos y Estante en
esta Ciud. y por la otorgante que yo el escriuano doy
fe conozco firmo un 2º a su ruego por q. dixo
no saber

Juan Rº Castillo

Antem

Xptoual de S. Guilarº

dros Rl. y mº no mas doy fe



Diez maraueds

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE,
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la villa de Olivenza en diez y siete dias del mes de
mayo de mill y seis y quarenta y seis años ante mi el
escribano y testigos parecio fernando de mercado pre-
sentó la carta del de esta governacion por su poder cumplido
del que de yuso se hara mencion del tenor siguiente
Don Diego de Mesa y Carvajal caballero del horden de
Calatrava del consejo de su Magestad y su alcalde de
la casa y corte y su juez de comision en el partido
de Olivenza y su governador y capitan general en
la provincia de Estremadura por el Rey nuestro
señor que Dios guarde por quanto por parte de
Don Juan de Mendoza y Luna marques de Leganes
caballero del horden de Santiago del consejo de
guerra de su Magestad y su capitan general de
la caballeria de España y governador de las armas
de la provincia de Estremadura se me ha hecho
relacion en forma que los alcaldes hordinarios
y regidores de la villa de Olivenza y otros
vecinos de ella por si y en nombre de todo el
comun de la dicha villa me han hecho relacion
que en ella y en su tierra y jurisdicion hay
muchos montes y dehesas de encinas y alcornoques
de que se coge mucha bellota y es el principal
fruto de que los vecinos de la dicha villa se
sustentan y pagan sus tributos y rentas reales
y concejiles y para que la dicha bellota se
coja y recoja sin que se pierda ni se haga
daño en ella ni en los montes y dehesas donde
se cria es necesario que los ganados de cerda
que pacen en ellos anden recogidos y encerrados
en las horas que no pueden pacer en los montes
y dehesas y que para ello se hagan cercados
de tapias y vallados en las entradas de los
montes y dehesas y en los demas lugares
donde fuere necesario y que para hacer los
dichos cercados y vallados es necesario que
los dueños de los montes y dehesas donde se
hubieren de hacer den la madera y leña
que para ello hubiere menester y que los
dueños de los ganados de cerda que pacen en
los montes y dehesas de la dicha villa y su
tierra y jurisdicion contribuyan para los
dichos cercados y vallados y para que los
dichos ganados no hagan daño en los montes
y dehesas donde se cria la bellota y que
para ello se den las ordenes y provisiones
necesarias y que para ello se les mande
dar mi comision en forma y yo por ser
como soy juez de comision en el dicho partido
de Olivenza y por la satisfacion que tengo
de la persona de Don Diego de Mesa y Carvajal
caballero del horden de Calatrava del consejo
de su Magestad y su alcalde de la casa y corte
y su juez de comision en el dicho partido
de Olivenza y su governador y capitan general
en la provincia de Estremadura por el Rey
nuestro señor que Dios guarde por quanto por
parte de Don Juan de Mendoza y Luna marques
de Leganes caballero del horden de Santiago
del consejo de guerra de su Magestad y su
capitan general de la caballeria de España
y governador de las armas de la provincia
de Estremadura se me ha hecho relacion en
forma que los alcaldes hordinarios y regidores
de la villa de Olivenza y otros vecinos de
ella por si y en nombre de todo el comun
de la dicha villa me han hecho relacion que
en ella y en su tierra y jurisdicion hay
muchos montes y dehesas de encinas y alcornoques
de que se coge mucha bellota y es el principal
fruto de que los vecinos de la dicha villa se
sustentan y pagan sus tributos y rentas reales
y concejiles y para que la dicha bellota se
coja y recoja sin que se pierda ni se haga
daño en ella ni en los montes y dehesas donde
se cria es necesario que los ganados de cerda
que pacen en ellos anden recogidos y encerrados
en las horas que no pueden pacer en los montes
y dehesas y que para ello se hagan cercados
de tapias y vallados en las entradas de los
montes y dehesas y en los demas lugares
donde fuere necesario y que para hacer los
dichos cercados y vallados es necesario que
los dueños de los montes y dehesas donde se
hubieren de hacer den la madera y leña
que para ello hubiere menester y que los
dueños de los ganados de cerda que pacen en
los montes y dehesas de la dicha villa y su
tierra y jurisdicion contribuyan para los
dichos cercados y vallados y para que los
dichos ganados no hagan daño en los montes
y dehesas donde se cria la bellota y que
para ello se den las ordenes y provisiones
necesarias y que para ello se les mande
dar mi comision en forma y yo por ser
como soy juez de comision en el dicho partido
de Olivenza y por la satisfacion que tengo
de la persona de Don Diego de Mesa y Carvajal

Cristobal
Fernandez

Ante mi
Xptoual de Fuslar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE, DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Vazquez de Sierra vezino de esta villa de Alconera estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi sano juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico fiel christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y la hora incierta y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando de mi cuerpo fuere apartada sea sepultada en la iglesia parroquial de esta villa en la sepultura que mis padres y abuelos tienen y mandan sepulten sus cuerpos

Mando se digan por mi anima y de mis padres y abuelos y demas de mis obligaciones treinta misas rezadas

Mando se digan por las animas del purgatorio treinta misas rezadas

Mando se digan por las animas de mis padres y abuelos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

92

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Para [illegible] de Cedeño vecino y mayordomo de
[illegible] de Juan Vazquez de Leon vecino de esta villa de
[illegible] presente escriuano y testigos abajo
[illegible] Juez de lo civil de esta villa de
[illegible] y ante [illegible] escriuano parece
[illegible] y dize que por quanto su parte tiene
[illegible] ante [illegible] escriuano
[illegible] para cobrar de los bienes
[illegible] y para que su parte pueda
[illegible] y para que su parte pueda
[illegible] y para que su parte pueda

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En Madrid a veinte y cinco dias del mes de marzo de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante el señor Don Pedro de Arce y Otalora del Consejo de su Magestad su escriuano de Camara y de Gouierno del que reside en la Corte y Chancilleria que por su Magestad reside en la villa de Valladolid y testigos de yuso escriptos parecio Don Fernando de Galbes vezino de la villa de Guadalcanal y dixo que por quanto el lunes en la noche catorze deste presente mes yendo Don Fernando Bautista Galbes vezino de la dicha villa a las casas de su morada que son en la calle de la Fuente de la dicha villa de Guadalcanal a cenar con Francisco de Galbes su hermano que viue en la dicha calle de la Fuente y estando en la puerta de la calle della los dichos Don Fernando y Francisco de Galbes sobre ello estan presos en la carcel publica della los dichos Don Fernando y Francisco de Galbes y para la prosecucion de esta causa y otras cosas conuenientes a su derecho y justicia del dicho Don Fernando Bautista Galbes hizo constituyo y ordeno por sus procuradores generales al Licenciado Juan Barquero Ramajo y a Pedro de Arellano procuradores de causas de la Corte de su Magestad y de los Tribunales della a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre del dicho otorgante y en su lugar puedan parecer y parezcan ante su Magestad y señores de su Real Consejo de las Ordenes y ante los del Consejo Camara y Tribunales de su Magestad y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de estos Reynos y ante cada uno dellos y en razon de lo susodicho puedan pedir y pidan justicia y hagan todos los autos y diligencias que conuengan y sean necesarios y que el dicho otorgante haria y hazer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandado que el que por esta carta se les da y otorga y para que puedan sostituir y sostituyan este poder en quien y quando les parezca y a los sostituydos les revoquen y nombren otros de nuevo y a todos los que asi nombraren les relieue de toda fianza so la clausula del derecho que en tal caso se requiere y para que mejor y mas cumplidamente lo puedan hazer y cumplir les da este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con poder de sostituir y revocar y nombrar otros de nuevo y a todos los relieua

Ordinarios de la de gauilla de guadalcanal son
parientes dentro del quarto grado de los delinquentes y no
afectos a las caussas del difunto ni del dho su padre o
gante, y ser la carzel donde los dhos Fran.co de galues y Juan
de galles estan presos abierta y sin seguridad alguna y q
entran en ella / otros parientes de los susso dhos con que se
teme de los unos y otros les ayudaron a hazer fuga de dha carzel
y tan atroz y grave delito se quedara sin el castigo que
merece / se cometa a su m.d Don Francisco Ramirez
de Haro cauallero de la orden de santiago Governador
desta provincia en que se comprehende la dicha villa
de Guadalcanal la averiguacion de dicha muerte
y recoxer los autos fulminados hasta aora y el castigo
asi de los pressos como de los demas que resultaren culpa
dos y a todos traerlos a la carzel desta governazion por ser
zerrada y de mucha guarda y custodia y estar distante
esta ziudad de la de gauilla de guadalcanal solam.te en a tres leguas
y asimesmo para que su merced dho Governador haga
la averiguacion de la omision contra dichos alcaldes
y lo demas nezessario y castigue a los unos y otros
conforme a la grauedad de sus delitos, sobre lo qual
haga todos los pedimientos autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan y sean necessarios
y esta que con efecto le tenga cumplido la remission del co
nozimiento de dhas caussas a su m.d dho Governa
dor y lo demas que ba mencionado que para todo
ello sostituye en el dho Juan Ruiz de Sevilla
el poder que tiene de la dha su muerte de en la
dha mencion y le sera entregado traslado sin excepta

Ni reserbar en si cosa alguna de todas las contenidas
en dicho poder por ere para en todo haze dha
sustitucion y lerrelebase gunes se le ebado y lo otorgo
y firmo a q. yo el s.o doy fe conozco siendo testigos Martin Pinto
Libero Gº Ganes de la mar y Gº Muñoz vecinos de esta
ciudad = entre renglones solamente =

Ante mi
Gaui Sanes

Ante mi
Xpstoval de Aguilar s.o

derechos del ynstrumento doy fe



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta Carta de poder En Caesaraugusta a veinte y dos dias del mes de Octubre Año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil seiscientos quarenta y seis. Ante mi Juan Baptista Des Casas Notario Publico del Numero de esta Ciudad y testigos infrascriptos Parecio Presente Don Juan Gonçalez de Heredia Vezino de la Villa de Ayerbe Cavallero del Abito de Santiago Comendador de Castellote y Cretas Gentilhombre de la Boca de su Magestad y Capitan de Infanteria Española de la Compañia de Gente de Guerra que sirve en el Exercito de Cataluña Mayordomo que fue de la Serenissima Señora Doña Margarita de Austria Reyna de España Nuestra Señora que Dios Aya y Governador que fue de la Villa de Ayerbe por su Magestad y dixo que por quanto Don Juan Gonçalez de Heredia Cavallero del Abito de Santiago Comendador de Castellote y Cretas Gentilhombre de la Boca de su Magestad y Capitan de Infanteria Española de la Compañia de Gente de Guerra que sirve en el Exercito de Cataluña Mayordomo que fue de la Serenissima Señora Doña Margarita de Austria Reyna de España Nuestra Señora que Dios Aya y Governador que fue de la Villa de Ayerbe su Padre Difunto Dexo por su Testamento Manda y Legado Cierta Cantidad de Dineros a Doña Ana Maria Gonçalez de Heredia su Hermana Religiosa Descalça en el Convento de Santa Teresa de Jesus de la Villa de Ayerbe segun mas largamente Consta y Parece por el dicho Testamento Manda y Legado Cuya Execucion Cometio y Encargo a Don Juan Gonçalez de Heredia Cavallero del Abito de Santiago Comendador de Castellote y Cretas Gentilhombre de la Boca de su Magestad y Capitan de Infanteria Española de la Compañia de Gente de Guerra que sirve en el Exercito de Cataluña Mayordomo que fue de la Serenissima Señora Doña Margarita de Austria Reyna de España Nuestra Señora que Dios Aya y Governador que fue de la Villa de Ayerbe su Hermano Segun mas largamente Consta y Parece por el dicho Testamento Manda y Legado Cuya Execucion Cometio y Encargo a Don Juan Gonçalez de Heredia Cavallero del Abito de Santiago Comendador de Castellote y Cretas Gentilhombre de la Boca de su Magestad y Capitan de Infanteria Española de la Compañia de Gente de Guerra que sirve en el Exercito de Cataluña Mayordomo que fue de la Serenissima Señora Doña Margarita de Austria Reyna de España Nuestra Señora que Dios Aya y Governador que fue de la Villa de Ayerbe su Padre Difunto Dexo por su Testamento Manda y Legado Cierta Cantidad de Dineros a Doña Ana Maria Gonçalez de Heredia su Hermana Religiosa Descalça en el Convento de Santa Teresa de Jesus de la Villa de Ayerbe

sacase el dho 2 de
de la fha en
tercero sello

En la ciudad de Merena en veinte y cinco dias del mes
de mayo de mil y seis y quarenta y seis años ante
mi el escribano publico y testigos el señor alonso gar
cia silizeo asentista del pan de munizion del real
exercito de estremadura en nonbre y en virtud de
poder de manuel cortizos de villasante confeso aber
rezibido realmente y con efecto de Juan baptista de
escobar depositario que fue del real seruizio de millo
nes de esta ciudad y su partido seis mill trezientos y o
chenta y cinco reales y doze maravedis que le
restaba deuiendo de la libranza de los señores de
la junta del reino de siete quentos de mara ve
dis que tubo sobre las sisas de este partido con los
quales dichos seis mil trezientos y ochenta y cinco
reales y doze maravedis confiesa y declara el dho
Juan baptista le a pagado los dhos siete quentos
de maravedis de la dha libranza y dello en el
dho nonbre se da por contento y entregado a su
voluntad renunzia las leyes de la entrega
y su prueba de exzepzion de la no numerata
pecunia y otorgo carta de pago y finiquito
en forma y lo firmo a q̃ doy fe que conozco
siendo testigos Juan fr.co cuchillero Juan de Aguilar
y fr.co gonçales rrabanales seruiano v.o 2 st.e en esta ciud.d =
y se declara q̃ la cantidad referida se la sazis fecho
en vnazesion contra el q̃ de la ciudad de fuente del
maestre q̃ paso ante mi el e oy dia de la fha =

A. Garcia silico

Ante mi
Xpstoual de Aguilar

derechos un R.l | no mas doy fe



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

De la de alquesca ziento y ginga mill mrs
De las de casas de don antonio zien mill mrs
De la de albala sesenta mill mrs
De la de salbatierra de montanches zien mill mrs
De la de zarza de montanches zien mill mrs
De la de puebla de la reina quinientas y zinga mill mrs
De la de elazauchal quinientas y zinga mill mrs
De la de la billa de la almendralexo dos quentos y duzientos y
mill maravedis de lo que deuen y deuieren de alcauala
seruizio hordinario y estraordinario
De la de el Royo de san seruan de los dhos efetos de alcauala
las y seruizio hordinario y estrahordinario quatrozientas y
zinga mill maravedis
De la uilla de lobon quatrozientas mill mrs de lo que deben y de
bieren de dhos efetos
De la uilla de la granja quatrozientos y zinga mill mrs
De la de montemolin trezientas mill mrs
De la de cabeza labaca trezientos y quarenta mill mrs
De la de Riuera vn quento y dozientas mill mrs
De la de monasterio vn quento de maravedis
De la de zarza de alhanje ziento y zinga mill mrs
De la de billagonzalo sesenta mill mrs
que todo monta nuebe quentos y ochenta mill maravedis
De los quales o de lo que dellos reziuiere y cobrare el dho
señor alonso garcia silizeo pueda dar y otorgar su carta
o cartas de pago lasto y finiquito con las fuerzas nezesarias
fee de paga y entrega o renuncia de las leyes de ella que
balgan como si yo como tal depositario las diese y otorgase
y si para la cobranza fuere nezesario parezer en juizio
lo haga ante qualesquiera juezes y justicias y
pedir executiones prisiones solturas embargos
desembargos ventas y remates de bienes tome la
posesion y amparo dellos y las continue y los
mas autos y diligenzias judiziales y estrajudiziales
que conbengan hasta que la cobranza tenga efeto que
para ello le doy el poder nezesario con que le zedo reno
y traspaso mis derechos y acciones reales y personales
pongo en mi lugar y derecho y hago procurador en su
fecho y causa propia y de por bien que dhos
alonso garcia silizeo cobre las partidas men

zionadas delas dhas villas a quien lo deva pagar
de lo mas pronto y bien parado y antes que otra
persona a quien como tal depos.o aya dado o diere
libranzas o poderes porque siendo nezes.o para en
quanto a la antelazion los reboco dos pormenores
y de ningun efeto y esto es por razon y para en esta
y parte de pago de vna libranza de su magestad
y señores de su R.l consexo de hazienda dada
en la media anata de dhas alcavalas de contra
de ocho quentos y quinientas mill m.s y otras libranzas
dadas en dho efeto todo para la provision del dho
Juan de munizion de que a sentisa dho s.r alonso g.a
de todo lo qual me doy por contento y entregado
a mi boluntad renunzio la exzepzion del
dolo y engaño y leyes de la entrega y su prueva
y me obligo al saneam.to en tal manera que la can
tidad referida me es y sera de vida en todo este dho
año y que no la e cobrado ni cobrare en manera alguna
y si constare lo contrario lo pagare y satisfare con to
das las costas gastos y daños e yntereses que se
siguieren y recrezieren diferido en su declaracion
a q.n relebo de otra prueba y para lo cumplir me
obligo en forma y lo otorgue ante el presente escriv.no
publico y testigos en la ziudad de llerena a veinte y
zinco de el mes de mayo de mil y seis.s y
seis años y lo otorgante a quien yo el s.no doy fee con
lo firmo siendo testigos alonso contias lozano Juan
Francisco cuchillero y Juan de aguilar v.o de esta ciu.d
y se advierte que si alguna de las cantidades referidas
no se deviere o estubiere cobrada a de cumplir el dho Juan
por ir contenderlo en otra villa que lo deva y elijiere
el dho s.r alonso g.a si lo hizo = y si acaso huviere dado
libranza consignazion poder o orden a bien rrique
nuñez u otra persona para cobrar algunas de
las partidas referidas lo reboca y da por

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

✠

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Sacrestado
Nabadela
ffraempas
De Arro
sellados
Gª

En la Ciudad de Merida en veinte y nueve dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi Escribano publico y de Cabildo desta dicha Ciudad parecio Alonso Garcia Sirgo vezino de la villa de Bal de la Serena y dijo que en virtud del poder que tiene de Juan Hermenegildo Rodriguez Silveira Mercader vezino de esta Ciudad que al presente no parece que fue de Sacar de la Aduana desta dicha Ciudad los fardos que vienen consignados a dicho Juan Hermenegildo Rodriguez Silveira segun consta de la Carta de Porte que exibe y queda en mi poder y Registro de Sacas que para ello dio y otorgo el Señor Don Pedro Ponce de Leon Corregidor desta dicha Ciudad y su Partido por su Magestad que Dios guarde en la forma ordinaria que se acostumbra dar y otorgar los semejantes Registros y para que en virtud de dicho poder y Registro pueda sacar y saque de la dicha Aduana

testigos Juan Francisco Ruiz Mero Juan de
aguilar y Fran.co de Cabanales Pro.ve y test.o
de nestam.to =

[illegible]

Antem

Xpstoval de Aguilar

derechos Un R.l nomas por t.o

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo [illegible] vezino de [illegible] otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo mi poder cumplido bastante segun que mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere y mas puede y debe valer a [illegible] vezino de esta villa de Llerena y a cada uno de ellos por si y por el todo in solidum especialmente para que en nombre de mi y en voz y en nombre de la Hermandad de esta villa y en nombre de los demas hermanos de ella y en nombre de los demas vezinos y moradores de esta villa y en nombre de los demas vezinos y moradores de esta villa y en nombre de los demas vezinos y moradores de esta villa

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la Magestad de Dios Nro Señor del mes de mayo de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi el Scriuano y testigos parecieron presentes de la una parte Miguel perez vezino y residente en esta ciudad natural de la villa de Xerez de los Caualleros y de la otra Rosa de Clara doncella hija legitima de Alonso de Clara difunto y de Isabel hernandez su mujer vezinos y residentes en esta ciudad de la otra parte Maria de Vega vezina y residente en esta ciudad hija legitima de Andres de Vega difunto y de Maria de Vega su mujer vezinos y residentes en esta ciudad y de la otra parte Maria de Leon viuda mujer que fue de Gaspar Rodriguez difunto vezina y residente en esta ciudad hija legitima de Andres de Leon difunto y de Maria Rodriguez

de caer e incurrir en pena de quinientos ducados la mitad para la camara de su mag.d y la otra
mitad para la parte obediente y la pena pagada o no
o graciossamente remitida todavia se g.de y cumpla
esta escrit.a a cuya firmeza obligaron sus personas
y bienes dieron poder a las justicias de su mag.d
en especial a las desta ciudad rrenunciando su
fuero y domicilio y la leyssi convenerit de
jurisdicion judicum para q. a ello les apre
mien como por ss.a passada en cossa juzgada
renunciando todos derechos y leyes de su favor
y la general en forma y la dha maria de ceuga
las del beleyano senatusconsulto toro y partida
y demas que son en favor de las mugeres de cuyo
efecto le avise yo el s.o y para mas firmeza por ser
a nuos los otorgantes menores de veinte y cinco
años a un que mayores el dicho miguel perez
de veinte y tres y la dha maria de ceuga de veinte
y uno juraron por dios nro s.r y señal de la cruz
y dixeron con dedos de su mano derecha de aver
por firme esta escritura y no yr ni benir contra ella
por razon de su menor hedad ni otra causa
ni pediran benef.o de restitucion y ni inte
grun ni deste juramento absoluzion ni rre
laxacion a su santidad ni otro juez ni perlado
que se lo pueda conceder y aun que se le conceda
de propio motivo o a de fe suna sendo
no usaron del tal rem.o pena de perjuro

de caer en casso de menos baler y todavia
se de cumpla esta escritura que otorga
ron y por los otorgantes que el Sr. Dor. Fe
Conº firmo vntº a su ruego y dixo no saver
siendo testigos Agustin de Figueroa Juan perez beato
y Juan rrº zezeoso vsº desta Bvª

Juan Perez Beato

Ante mi

Xpstoval de Aguilar Rº

Dr. S. Rl. Gmº



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de Venta rreal bieren como yo el Ldo
Alonsso Paxez de los rrios presuitero vezino desta ciudad de llerena otor
go que bendo y doi en Venta rreal por Juro de heredad desde agora para siem
pre xamas a Juan rrodriguez de uargas vezino desta dha
ziudad para el y sus herederos y suzesores presentes y por benir
y para quien de qualquiera dellos oviere caussa titulo boz y rra
zon en qualquiera manera es a saber vna heredad de biñas lagar y
basixa y demas pertrechos y aderentes que tengo y poseo en termi
no de la uilla de montemolin al sitio de pallares algada pe tal
lin de con biñas de alonsso albitez de la cadena vezino de dha
villa y otros linderos que rremato en mi por auerse bendido con
autoridad de la Justicia de la dha uilla de montemolin
para en parte de pago del principal y corridos del zensso
que el Conuento de nuestra señora de concepcion desta ciudad
tenia contra alonsso Gonzales bohonales y maria sanchez
su muxer a que expressamente estaua y poteca dha
heredad de uiñas lagar y basixa todo lo qual le bendo con
sus entradas y salidas usos y costunbres derechos y ser
uidunbres quantas a y aber deue y le pertenezede fho
y de derecho lo qual es libre y horro de toda carga de
zensso deuda en peño memoria ni carga de misas ni aniuersa
ni mayorazgo ni otra y poteca especial ni general
no la tiene y por tal lo declaro y aseguro por
precio y contia de dos mill y doscientos Reales en
moneda de bellon que por su compra el dho Jhoan
rrs.o de uargas me a dado y pagado en dinero
de contado de que me doy por contento y entregado
a mi boluntad rrenuncio las leyes de la entrega

[illegible] la
[illegible] y dada de la
[illegible] en papel
[illegible] sello
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y su prueva y excepcion de la no numerada pecun
y confesso y declaro que en esta venta y con rat
no a auido nia ydolo fraude ni engaño y en los dhos
dos mill y doscientos Rs es el justo precio y balor
de la dha heredad de biñas lagar y basixa y lo que a mi me co
y no bale mas y en casso que mas balga de la dema
y mas balor en qualquiera cantidad que sea le hago gra
zia y donacion al dho Juan Rodriguez de Vargas buena pur
perfeta y irrebocable de las que el derecho llama
fha entre biuos baledera sobre que renuncio la
leyes del hordenamiento Rl fhas en cortes de
Alcala de henares que hablan en razon de las cossas que
se compran o bendan por mas o menos cantidad de la mitad
del justo precio y desde luego me desisto en vito y aga
to de la Rl corporal tenencia propiedad posesion y
señorio que auia y tenia a la dha heredad de biñas
lagar basixa y lo demas todo lo en al se do renun
cio y traspasso en el dho dho Juan Rodriguez de Va
gas a quien doi facultad para que por su autoridad
Judicialmente tome la posesion y en el y
terin q lo haze de fho o de derecho me constituyo
por su ynquilino tenedor y precario poseedor para
le acudir con lo referido en todo tpo a cuya eb
cion seguridad y saneamiento me obligo en
tal manera que le sera cierto y seguro y a ello n
a parte dello no le saldra pleito en vargo
ni ynpedimiento y si lo tal suzediere saldre a la
boz y defenssa y a mi costa los seguire y acaua
en todas ynstancias hasta dexarle en la

quieta posesion y no lo cumpliendo asi le bolvere
y restituire los dos mill y doscientos R.s que en rrejuicio
con mas todas las costas gastos daños y intereses y menos
cauos que se le siguieren y recrecieren mejoras la
bores y edificios que en dha bina y lagar ovieren fecho
el dho Juan Rodriguez de Vargas por todo lo cual se
me execute con solo su declarazion en quien lo defiero
y relevo de otra prueba y para lo cumplir obligo mi
persona y bienes doi poder a las justicias de su Mag.d
en especial a las eclesiasticas desta provincia en el
soi sujeto rrenuncio otro foro R.on y domicilio y la ley
si convenerit de jurisdicione omnium judicum para que a ello
me apremien como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en cossa juzgada rrenuncio todos
derechos y leyes de mi fauor y la que prohibe general
renunciacion y el cap.o ob duardus de soluzionibus suam
de penis de que confieso ser sabidor y a lo otorgo
que en la ziu.d de lleri.a a doze del mes
de mayo de mill seiscientos y quarenta y seis años
y el otorgante que yo el s.o doi fee con lo firmo
siendo testigos R.o Vazquez de Villa R.l Diego Carrillo
Boticario y el D.r Lemos medico v.o desta R.o

Alo Paxes

Antem

Xpstoval de Aguilar

derechos dos R.s no mas doi fee



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Se pan quantos esta carta de obligacion bieren como yo pedro de los
rreyes vezino desta ciudad de llerena otorgo que deuo y me obligo
de pagar a Don alonsso manrrique de solier y cordoua ss
de llaya quien su poder obiere sesenta ducados de moneda
corriente al tpo de las pagas los quales son por rabon y
de arrendamiento de una guerta al sitio de calaguera
termino de fuentelarco que del suso dho rrebiuo
arrendada por quatro años que an de comenbar a co
rrer y contarse desde el dia de san miguel de setiembre
deste presente año de seiscientos y quarenta y seis
y cumplen otro tal dia de seiscientos y cinquenta a pre
cio cada uno de quinçe ducados de que me doy por contento
y entregado a mi boluntad rreno las leyes de la
entrega y su prueua y excepcion del dolo y engaño
y pagare los dhos sesenta ducados en ocho pagas cada una
de siete ducados y medio la primera a de ser dia de san
Juan de junio del año benidero de quarenta y seis y la
segunda dia de pasqua de nauidad del mesmo año y por esta
forma las otras seis pagas puesto y pagado en esta biuda de
a mi costa con las de la cobranza y rreciuo la dha guerta
a mi riesgo y abentura poco fruto o mucho lo que dixo
en ella me quisiere dar que por ningun casso fortuito que
suzeda del cielo o de la tierra pensado o por pensar no por esso
pedire disquento sobre que rrenuncio las leyes de partida
dro comun gastos y expensas y las demas que en esta
rron hablan como en ellas se contiene y demas de ello
me obligo a guardar las condiziones sigtes

Primeramente que an de quedar y quedan para el dho
Don Alo manrrique los frutos de los enjertos de guindal

Pase ti do dha
de la fha en
segdo sello =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

garrafales y un peral de la tabla = y el nogal que esta
en ella y dos fanegas de azeituna y los tres granados
que estan frontero de la puerta de la cassa para que goze
dello el dho Don Alº manrrique

Y con condicion que e de guardar toda la hazda de viñas que
esta dentro de la zerca y e de tapar los portillos y plantar los
arboles que se medieren en cada vn año para aumento
de la huerta

Y si por no cumplir qualquiera de las cosas referidas
se siguieren algunos daños e yntereses costas y gastos
y todo ello quiero ser executado con solo la declaracion
del dho don alonsso manrrique en el vien lo difiero
y relevo de otra prueba y para lo cumplir
obligo mi persona y bienes doi poder a las Jus
ticias de su magestad en especial a las de esta
ziudad y renuncio otro foro jurisdi
cion y domicilio y la ley si conveniere
rit de Jurisdicione oni un Judicum pa
ra que a ello me apremien como por sen
tencia difinitiva de Juez competente
pasada en cossa Juzgada renun
zio todos derechos y leyes de mi favor
y la que dize que general renun
ziazion fecha de leyes no vale la
que es fha en la ziudad de llera en doce de el mes de mayo de
mill seis y quarenta y seis años y el otorgante yo el Sr Don Alº
conº lo firmo siendo testigos Dº simon barrero dº de Porras
y mateo rrº zapatero vº de esta ciudad =

Antemi
Xpstoval de Aguilar

Pº de los Reyes

derechos vn Rl no mas por fe

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA -

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena a veinte y seis dias del mes de mayo de mil y seiscientos y quarenta y seis años antemi escriuano de su Mag.d y testigos parecio presente el Sargento Juan de Ella de la Compañia de gente de guarnicion desta plaza de que doy fe y dijo que por quanto su Mag.d por su Real Cedula de veinte y quatro de Diziembre del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y quatro le hizo merced de la encomienda de Alcuescar del Orden de Alcantara que vacó por muerte de Don Alonso de Cardenas Comendador que fue della para en parte de pago de lo que se le debe de sus sueldos de Capitan de Caballos en las Plazas de Presidios y Fronteras de Africa y Reynos de Portugal y para que la pueda gozar y gozen los que despues de su dias sucedieren en la dicha Compañia de Caballos en la forma que la goza y posee el dicho Don Alonso de Cardenas segun y como en la dicha Cedula de su Mag.d que queda en mi poder se contiene y declara

Rº RE Piçarro Juan de A Guilar [illegible]
Vº de esta Ciud.

[illegible]

Antem

Xpstoval de A Guilar

derechos un Rl no mas dos tes

87

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Doy fee
[illegible]
[illegible] de la
[illegible]
[illegible]

En la ciudad de llerena a veinte y nueve dias del mes de mayo de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escribano publico y testigos Juan Muñoz de la puente mayordomo del convento de santa clara de la villa de guadalcanal y en virtud de su poder que tiene entregado confeso auer recivido realmente y con efecto de Juan Rodriguez de Vargas depositario de las alcavalas del partido de esta ciudad quarenta y siete mil y seiscientos maravedis de la mitad de la renta del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y quatro del juro de noventa y cinco mill y seiscientos maravedis que el dicho convento tiene sobre las dichas alcavalas por previlegio de su magestad en su cabeza porque aunque tiene [illegible] los señores contadores del reino para que sin [illegible] de media anata se le pagase el dicho juro [illegible] al dicho convento el dicho Juan Rodriguez de Vargas [illegible] no puede pagar la media anata del dicho juro por [illegible] tis fecho a su magestad con las demas del dicho año [illegible] y quatro y reservando como el dicho otorgante [illegible] de su parte reserva la cobranza de la mitad de dicho [illegible] quien lo deba pagar se da por contento y entregado [illegible] mitad renuncia las leyes de la entrega y su prueba [illegible] exeption de la no numerata pecunia y otorgo [illegible] de pago en forma y lo firmo a quien doy fee conozco [illegible] testigos Juan Rº Castillo Antonio Hernandez y Juan [illegible] aguilar vº de esta ciud.

Juan Muñoz de la puente

Antonio Xptoval de Guilar

derechos vn Rl no mas doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Oy ffeneraco
Jo ofreial
Sala ffchal
Mpapel del
Jo sello

En la ciudad de Merida a treinta dias del
mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta y
quatro años ante el Señor Diego Suarez de Sa
ujsta de guadalcana y Comendador de Reina y
Comendador por su Magestad en el partido de
Merida y su tierra y por ante mi Pedro Nuñez
escribano de su Magestad y del numero de esta
dicha ciudad parecio presente Juan Rodriguez de Vargas
vecino de esta dicha ciudad y dixo que por quanto
el dicho Juan Rodriguez de Vargas tiene pleito
con Juan Rodriguez de Vargas su padre sobre
razon de la dote que dio a Maria de Vargas
su hija y hermana del dicho Juan Rodriguez
de Vargas y muger que fue de Juan Rodriguez
Cabeza de Vaca difunto que Dios aya y sobre
razon de la parte que le pertenece de los bienes
del dicho su padre y de la dicha su madre
y sobre razon de la parte que le pertenece de
los bienes del dicho Juan Rodriguez Cabeza de
Vaca difunto que Dios aya y sobre razon de
la parte que le pertenece de los bienes de
Juana de Vargas su abuela difunta que Dios
aya y sobre razon de la parte que le pertenece
de los bienes de Juan Rodriguez de Vargas su
abuelo difunto que Dios aya y sobre razon de
la parte que le pertenece de los bienes de
Juana de Vargas su bisabuela difunta que
Dios aya y sobre razon de la parte que le
pertenece de los bienes de Juan Rodriguez de
Vargas su bisabuelo difunto que Dios aya
y sobre razon de la parte que le pertenece de
los bienes de Juana de Vargas su tatarabuela
difunta que Dios aya y sobre razon de la
parte que le pertenece de los bienes de Juan
Rodriguez de Vargas su tatarabuelo difunto
que Dios aya y sobre razon de la parte que
le pertenece de los bienes de Juana de Vargas
su chozabuela difunta que Dios aya y sobre
razon de la parte que le pertenece de los bienes
de Juan Rodriguez de Vargas su chozabuelo
difunto que Dios aya y sobre razon de la
parte que le pertenece de los bienes de Juana
de Vargas su rechozabuela difunta que Dios
aya y sobre razon de la parte que le pertenece
de los bienes de Juan Rodriguez de Vargas su
rechozabuelo difunto que Dios aya y sobre
razon de la parte que le pertenece de los bienes
de Juana de Vargas su trastatarabuela difunta
que Dios aya y sobre razon de la parte que
le pertenece de los bienes de Juan Rodriguez
de Vargas su trastatarabuelo difunto que Dios
aya y sobre razon de la parte que le pertenece
de los bienes de Juana de Vargas su trastrabuela
difunta que Dios aya y sobre razon de la
parte que le pertenece de los bienes de Juan
Rodriguez de Vargas su trastrabuelo difunto
que Dios aya y sobre razon de la parte que
le pertenece de los bienes de Juana de Vargas
su trastrabuela difunta que Dios aya y sobre
razon de la parte que le pertenece de los bienes
de Juan Rodriguez de Vargas su trastrabuelo
difunto que Dios aya y sobre razon de la
parte que le pertenece de los bienes de Juana
de Vargas su trastrabuela difunta que Dios
aya y sobre razon de la parte que le pertenece
de los bienes de Juan Rodriguez de Vargas su
trastrabuelo difunto que Dios aya y sobre
razon de la parte que le pertenece de los bienes
de Juana de Vargas su trastrabuela difunta
que Dios aya y sobre razon de la parte que
le pertenece de los bienes de Juan Rodriguez
de Vargas su trastr

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

2 Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Se Pan quantos esta carta de poder bieren como yo
Doña maria maestrebiuda de Francisco Gallego pensilero
vecino desta ciudad de llerena otorgo mi poder cumplido
el q. de dro. se rrequiere y es necessario a lazaro de quesada
procurador de la rreal chancilleria de Granada y como
fontes axente de negocios en ella y a cada uno y qual
dellos ynsolidum especialmente para que en mi nombre
parezcan ante su mag.d o señores presidente y oydores
de dha Rl chancilleria y se presenten en grado de
apellacion y en el que mas aya lugar del auto proberdo
por su mrd el Alcalde mayor desta provincia en que dio
por bueno el remate fho en don Juan de escovar pa
por presbitero vecino desta ciudad de la heredad al sitio
de la fuente menga termino del lugar de Crasierra
y potecada a vn zensso que tengo contra pa Moreno villa
mayor y mariana agustina su muger que dho remate
e pretendido se de por nullo por las rraçones contenidas
en mis escritos y pidan se despache Rl provision
citatoria y compulsoria para lleuar los autos y estando
en dha Rl chancilleria ante los dhos señores
presidentes y oydores della y ante quien mas convenga
presenten quales quiera pedimientos requerimientos escritos
escrituras testigos ynformaciones y provanzas
y todo genero de prueba pidan terminos quartos
plazos recusen jueces letrados y escrivanos juren

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Las rrecusaciones y se aparten dellas
pidan y oygan autos y sentencias ynterlocutorias
y definitivas. consientan las de mi favor y de
las en contrario apellen y supliquen y sigan las
dichas apellaciones y suplicaciones haciendo todos
los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan hasta que se de por nullo de ser mas y
tenga efecto mi pretension que para ello les doy
el poder necessario con clausula de jurar y sostituir
y relevacion en forma. que es fecho en la ciudad
de Llerena a primero dia del mes de Junio de mil seis
y quarenta y seis años y por la otorgante que
el escribano de conocimiento firmo un testigo a su ruego
por que dijo no saver siendolo el Mdo. Gº de la Fuente
que es presbitero Bartolome Matias y Pascual Mateos
el Lº de esta ciudad =

Ante mi
Xptoval de Aguilar

derecho un real no mas doce

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS,

En la ciudad de Llerena en doze de el mes de Junio de mill e seis.º y quarenta y seis años ante mi el s.º Pr.co y Juan rr.º de Vargas depositario de las alcaualas de partido desta ciu.d en que se comprehende la v.a de fuente de cantos confesso auer recivido R.l m.d y con efecto de su s.a el conde de cantillana s.r de la d.ha v.a de fuente de cantos por mano de diego hernandez de porras vezino della cinquenta y quatro mill nouecientos y nouenta y tres rreales de que su señoria el d.ho señor conde a dado zesion al d.ho otorgante a los veinte y cuatro de nouiembre de seiscientos y cuarenta y cu.º ante fran.co de ortega escriuano para pagar lo que la d.ha v.a de fuente de cantos deuia de sus alcaualas hasta fin de dizie.e del d.ho año de quarenta y quatro y por auerselos sacado el d.ho d.º hernandez en nombre de su señoria le a entregado las zesiones originalmente y de los d.hos cinquenta y quatro mill nouecientos y nouenta y tres R.s como tal depositario se da por contento y entregado a su boluntad rren.a las leyes de la entrega y prueua y excep.on de la no numerada pecunia y otorga carta de pago y finiquito de las d.has alcaualas hasta fin de diz.e de quarenta y quatro con declarazion que las cartas de pago que a dado desde el dia de lo otorgamiento de d.ha zesion de diferentes cantidades se comprehenden en este finiquito y todas no an de valer mas de los d.hos cinq.ta y cuatro mill nouecientos y nouenta y tres R.s y en esta mesma cantidad entra lo que el d.ho otorgante en virtud de zesion de su s.a rezivio de fran.co frutos del Rio

Ha cosentido oy dia de la fha en el d.ho sello

Y lo otorgo y firmo a q.n doy fe con
tiendo t.o Alonso gonçales mateos ant.e mi Llan
y Gomarten v.s y s.te en esta ciu.d

Ju.o B.s de bargas

Ante mi

Xpstoval de Aguilar

derechos un R.l no mas doy fe

Nazinda de diez y ocho de Abril de mill
y seiscientos y quarenta y seis años ante mi
Dn Lope de Rivadeneira y Rojas Alcalde
ordinario por su Mag.d y testigos de yuso escriptos
Dn Juan de Figueroa Regidor
y Alferez mayor desta villa y Dn Juan de Figueroa
su hijo dixeron que por quanto Dn Juan de Figueroa
padre del dicho Dn Juan de Figueroa hijo
y Dn Juan de Figueroa hijo del dicho Dn Juan
de Figueroa padre son deudores a la Real
hacienda de su Mag.d de la alcabala de
quarenta y seis años de la renta de
Dn Juan de Figueroa padre y de la renta
de Dn Juan de Figueroa hijo de los
dichos quarenta y seis años y para
la paga de la dicha alcabala se
obligaron en la forma que parece
por escriptura que pasó ante mi
el presente escribano en veinte y
quatro de Febrero de este presente
año y para la paga de la dicha
alcabala se obligaron en la forma
que parece por escriptura que pasó
ante mi el presente escribano en
veinte y quatro de Febrero de este
presente año y para la paga de la
dicha



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE, DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

2 Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]

En la ciudad de llerena en doze de el mes de junio de mil seis.s y quarenta y seis años e en el [illegible] Pu.co y t.o Juan [illegible] de llargas de pos.o de las alcauala del partido de llerena confesso auer recibido de su s.a el conde de cantillana s.r de la v.a de fuente de cantos por mano de d.o hernandez de porras v.o della dos mill quinientos y diez y seis r.s que tocaron a su s.a de costas y salarios de los [illegible] que an asistido en esta ciudad en la cobrança de las alcaualas despues que sea justo la vltima [illegible] entre el dicho otorgante y su señoria y de la dicha cantid.d se dio por contento y entregador [illegible] de la entrega y su prueva y excep.on de la numerata pecunia y otorgo carta de p.o en forma y lo firmo a [illegible] Doz fe con.o siendo t.o Alonso [illegible] mateos Antonio millan y Gonzalo martin v.o y estan en esta ciu.d

Ju.o B.o de bargas

Ante mi

Xpstoual [illegible] Guilar

Dr.o Vn [illegible] nomas doz fe

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

2 Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Confesera ad
pariadores del
de la Sala en pos
de veynte se

Sea notorio a todos los que esta carta de poder vieren como yo Doña Ysabel de Solis muger legitima de Don Diego Ramirez de Arellano Cauallero del Abito de Santiago Señor de la Villa de Monesterio y de la Casa fuerte de Sotomayor y Regidor perpetuo de la Ciudad de Badajoz y Doña Ysabel de Solis y Ribera su muger Señora de la Villa de Fuente del Arco y de la Casa fuerte de Sotomayor y Regidor perpetuo de la Ciudad de Badajoz y Don Diego Ramirez de Arellano y Solis Cauallero del Abito de Santiago Señor de la Villa de Monesterio y de la Casa fuerte de Sotomayor y Regidor perpetuo de la Ciudad de Badajoz y Don Diego Ramirez de Arellano y Solis Cauallero del Abito de Santiago Señor de la Villa de Fuente del Arco

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

[illegible] de la fha [illegible] quarto sello

En la ziudad de Llerena a catorze de el mes de Junio de mill seis.os y quarenta y seis años ante mi el seruiano pr.o y testigos parecieron presentes Miguel perez y Maria de Bega su muxer vecinos desta ciudad con licencia que primero y ante todas cossas pidio al dho su marido para otorgar lo de que se hara mencion y el susodho se la concedio y ella la aceto y della usando juntos de mancomun a bez de uno y cada uno dellos por si y por el todo ynsolidum renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad de vision y excursion y nueba constitucion como en ellas se contiene debaxo de la qual dixeron que por quanto la dha Maria de Bega estubo sirbiendo en las cassas de Juan garcia zerrato difunto vecino que fue desta ciudad algunos años y por ello el susodho en el testamento debaxo de cuya disposicion murio le mando una camaderro pa hordinaria que por la justicia desta ciudad se taso en trescientos y treinta reales y despues de muerto el dho Juan garcia zerrato andres garcia zerrato su hixo vezino desta ciudad tubo en su cassa zinco años y medio a la dha Maria de Bega que lo sirbio y por esta razon de consentimiento de anbos se taso cada uno de dhos años en sesenta y seis Rs que a este respeto monta trescientos y sesenta y tres reales y juntos con los trescientos y treinta Rs de la camaderro pa que le mando el dho Juan garcia monta todo seiscientos y nouenta y tres reales los quales el dho andres garcia zerrato les quiere entregar en rropa de axuar y otras cossas con que le otorguen recibo en forma por tanto en la mexor via y forma que a ya lugar de dro confessaron a ver

Rdo Rl mente y con efeto del dho Andres
garçia zerrato por lo que le toca y como hera de
el dho su padre los dhos seiscientos y noventa y
tres Reales en los bienes que adelante yran declara
dos apreciados por personas puestas de consentimiento
de ambas partes en esta manera

Una media cama de madera con sus llabes y varandilla en cuatro ducados	0 44
Una jerga de estopa en veinte y quatro Rs =	0 24
Un colchon con su henchimiento de lana en seis ducados	0 66
Una entecama de borlilla en doçe Rs	0 12
Dos sabanas de lienzo casero nuebas en seis ducados	0 66
Un cobertor de lana blanca en quarenta Rs	0 40
Dos almohadas labradas de hilo amazigado con sus henchimientos en quarenta Rs	0 40
Dos camisas de muxer anbas labradas de seda negra en seis ducados	0 66
Dos camisas de hombre una de crea y otra de lienzezito con sus puntas en seis ducados =	0 66
Dos paños de rrostro uno con puntas y des gilados de pita y el otro de hilo blanco en quatro ducados	0 44
Dos serbilletas de bara de ancho en diez Rs =	0 10
Dos tablas de manteles caseros en dos ducados =	0 22
Una gorguera labrada de seda negra y una cofia de olanda en onçe Rs	0 11
Una arca de madera nueba con sus bancos y llave, en dos ducados	0 22
	0 53

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Un caldero de cobre en Nuevo en cobre R.s 0 0 25
Una sarten nueba en dicho R.s 0 0 11
Un badil y Una trebedes en dicho R.s 0 0 22
asador y Una rejilla todo en dos R.s 0 0 03
Una tenazas en tres R.s 0 1 02
ciento y dos R.s en dineros 0 6 96

Todos los dichos bienes y dineros en la dicha declaracion suman y montan seis cientos y noventa y seis R.s de los quales y de sus precios se dexon por contentos y pagados y Rogados a su boluntad por auer recibido R.s en dicho dia mes y con efecto dichos bienes y dineros en presencia de mi Escriuano y testigos de que doy fee = y confiessan de como declaran que con la dicha cantidad estan satisfechos y enteramente pagados de todo el tiempo de la dha mancha de sus bienes y hasta oy dicho dia mes y año de la fecha de esta escritura y otorgamiento de testamento y a todas las demas personas de la familia de los dichos Juan garcia zerrato y Andres Garcia zerrato y a cada uno de ellos en particular y en general de manera que no quede ni quede cosa alguna que no sea declarada y mas bien declarado que si alguna cantidad que sea pagada por Andres Garcia zerrato y Juan garcia zerrato y Andres Garcia zerrato y de la dic

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Su padre, ni otros en razon del dho ser sus
y si lo hicieren o intentaren quieren no ser
oydos en juicio ni fuera del antes repelidos
y condenados en costas y a mayor abundamiento
dan por rrota y chancelada la clausula del tes
tamento del dho Juan garcia zerrato y otros ynstru
mentos y derechos en qualquiera manera pudiera
tener para no gozar ni usar dello en manera
alguna porque con lo que aora an rrecivido
otorgan a los unos y otros finiquito en forma
y a la firmeza de lo aqui contenido obligaron
sus personas y bienes dieron poder a las justicias
de su mag.d en especial a las desta ciudad
renuncian otro foro rrecon y domizilio y la
lei si conuenerit de jurisdicion ni un judicum para
a ello le sapremien como por ss.a definitiua
de juez competente pasada en cossa juzgada
renuncian todos dros y leyes de su fauor
y la general en forma y la dha maria
de vegalas del bele y anosena sus consulto
y demas que son en fauor de las mugeres
de que le auise yo el s.o y para mas firmeza
juro por dios nro s.r y señal de la cruz que hico
con dedos de su mano derecha de aver
por firme esta escritura y no yr ni benir q.a ella

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE, DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Por Rn Desuldo te armas ni bisenes para fiestas ni secretarios ni mitad de multiplicados ni fuerca ni mayzimiento temor ni engaño ni otra cosa que sea contra lo tonga de hulizeza gradable del spontaneado suntad siendo como es sabidora de su Rl pedraabs o luzion ni otra cosa que sea contra lo que le conuiene gaçer Ydeste Buramento no Nro Do Juez ni perlado o selo pueda conceder ni dar Juramento de calunia ni de decir Berdad aunque se le conçeda de pro promotio o Defensionis

No usara del tal remº pena de perjuro y caer
en caso de menor Balerto los dos [illegible]

Dor Morales de la Vda

Antem

Xptoval de Guillar sº

derechos tres Rs no mas dos [illegible]

Diez maravedis

99

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la Magestad de Merena en Nouiembre dies años del mill y seiscientos y quarenta y seis años Ante mi Escriuano y testigos parecio Juan Marin Brauo preso en las Casas del Rey y por lo que de la parte del Rey en Dicho nombre se le pide y acusa dixo que en cumplimiento de lo que le fue mandado por el Alcalde de esta Ciudad para que en nombre de su Magestad y en defensa de la causa que se le sigue y procura de oficio del Numero

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mar nuevis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE, DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la [illegible] sello

En la [illegible] sello

En la [illegible] sello

2 Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En Magestad de Felipe Quarto deste nombre Rey de España y de las Indias, en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y quarenta y seis años, ante mi Gonçalo de Lemena escriuano de su Magestad y del numero de la villa de Trasierra y testigos yuso escriptos parecio presente vn procurador en nombre de Lorenço Rodriguez vezino del lugar de Trasierra y del numero de la dicha villa, el qual en nombre de su parte dixo que por quanto el dicho Lorenço Rodriguez su parte tiene pleito con el concejo justicia y regimiento del dicho lugar de Trasierra sobre razon de que el dicho concejo justicia y regimiento le mandaron sacar de la dehesa de Valdelaguna de la dicha villa de Trasierra ciertos puercos que en ella tenia, y por auerlos sacado le mandaron prender y le prendieron y le tuuieron preso en la carcel publica del dicho lugar de Trasierra, y le hizieron otras muchas molestias y vejaciones, y le pusieron en costas, y le llevaron ciertas prendas, y le pusieron demanda ante el alcalde mayor de la villa de Feria y su tenyente en el dicho lugar de Trasierra, y ante el alcalde ordinario de la villa de Zafra, y ante el alcalde mayor de la villa de Llerena, y ante el alcalde mayor de la villa de Fuente de Cantos, y ante el alcalde mayor de la villa de Medina de las Torres, y ante el alcalde mayor de la villa de Fuente de Ovejuna, y ante el alcalde mayor de la villa de Hornachos, y ante el alcalde mayor de la villa de Reina, y ante el alcalde mayor de la villa de Calzadilla, y ante el alcalde mayor de la villa de Ahillones, y ante el alcalde mayor de la villa de Bienvenida, y ante el alcalde mayor de la villa de Valencia de las Torres, y ante el alcalde mayor de la villa de Almendralejo, y ante el alcalde mayor de la villa de Medellin, y ante el alcalde mayor de la villa de Villafranca

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPN
07-NAP
31/3

100

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En Xerez de la Frontera en diez y ocho dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Catalina Cordera viuda de Diego Jaque y de la otra Bartolome Zapata Zapatero de obra prima ambos vecinos desta ciudad de que doy fee y dixeron que entre ellos auia contienda sobre cierta parte del dicho Bartolome Zapata a razon de cierto trabajo y dicho sumario por razon de lo qual se auian hecho ciertos autos y comparecido primero dia de este presente mes ante el señor Alcalde Ordinario desta ciudad por ante mi el escribano y que durante el dicho termino el dicho Bartolome Zapata presento ciertos testigos para la prueba de su intencion y la dicha Catalina Cordera otros para la suya y que despues de hecha la publicacion de todos los dichos testigos el dicho Bartolome Zapata pidio se le diesse traslado de todo lo que auian dicho los testigos de la parte contraria para ver y responder a ello y que se le diesse termino para ello y que se le diesse mandamiento para que los testigos de la parte contraria fuesen apremiados a que viniesen a jurar y dar por si sus dichos

Que pueda trabajar como oficial en qualquiera tienda a vista
de maestros que lo sepan y entiendan donde no que la dicha
Catalina Cordera le pueda poner en otra tienda donde le acaben
de enseñar el dicho oficio y por lo que le costare sea executado
el dicho Bartolome Zapata con solo el juramento y declara-
cion de la susodicha en quien lo difiere y releba de otra prue-
va = y asimesmo le a de dar el dicho Bartolome Zapata al
dicho Francisco en fin de los dichos seis años calzon ropilla y
ferreruelo de paño hordinario zapatos medias sombrero
armador y la misa y de no hazerlo por lo que montare
su valor quiere ser executado en la mesma forma = Y es
condicion que todo el tiempo que estubiere enfermo, y ausente el
dicho Francisco lo a de suplir despues de los dichos seis años
y a el contrato referido anbas partes cada una por lo
que le toca dandose como se dan del por contentos y en-
tregados a su boluntad renunzian las leies de la entrega
y su prueba y excepcion del dolo y engaño obligan-
ron sus personas y bienes dieron poder a las justicias
de su magestad en especial a las de esta ciudad renunzian
otro foro jurisdicion y domizilio y la lei sid convenerit de
jurisdictione omnium judicum para que a ello se apremien co-
mo por sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada renunzian
todos derechos y leyes de su favor y la general en forma = y la dicha
Catalina Cordera las del Veleyano senatus consulto toro y partida y
demas que son en favor de las mugeres de que le avisero el escrivano y asi lo
otorgaron siendo testigos Francisco Pizarro [illegible] de Barrios
y de Agustin [illegible] vecinos de esta ciudad y los otorgantes
que doy fe conozco firmo [illegible] por que dijeron no
saver Agustin Fajardo [illegible] entre rrs y ausente Antonio Xpstoval de Aguilar

dios vn Rl nomas de [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Pan quantos esta carta de poder vieren como nos Antonio muñoz sonbrerero, Juan rrodriguez pineda Xpoval fernandez mercader y Martin pinto librero todos vecinos desta ciudad de Llerena dezimos que por quanto maria de espinosa viuda de Juan Ra[illegible] pando de orellana vezª de la villa de esa fra como madre tutora y curadora de sus hijos y del dho su marido gano exª de su magestad y señores de su Rl consº y junta de la administracion de millones cometida su exon a su mrd Don francisco ramirez de haro cauallero de la orden de santiago desta prouincia para que se le bolbiesen todos los bienes que se le sacaron y bendieron por Don Antonio de amez que fue ad[illegible] del dho Rl seruº de millones = y siendo asi que dicho Juez hizo almoneda publicamente en esta plaza publica della de los bienes del dho Juan Ra[illegible] diziendo se bendian con orden de su mag[illegible] y para hazerle pago y nosotros por serbirle, hicimos postura = y yo el dho Juan rrº pineda en setenta arrobas de aninos y trescientos sonbreros, y yo el dho antonio muñoz en quarenta y cuatro arrobas y media de aninos entre finos = y yo el dho Xpoval hernandez para mi y para dho martin pinto y miguel [illegible] cuchillero en quatrocientos y [illegible] quatro sonbreros biexos y de niños a los prezios y como mas largamente se declara en las posturas que otorgamos, las quales se traxeron al pregon los terminos del dho y se hizo el remate de lo susso dho en nosotros y pagamos la cantidad enteramente y con esta compra

En la villa de Llerena a veinte y seis dias del mes de Junio de mil y seiscientos y veinte y un años ante el Señor Licenciado Don Diego Ramirez de Haro Alcalde mayor de la dicha villa y su partido por su Magestad y ante mi el escribano publico y testigos parecieron presentes Alonso Gonçalez Sobrino y Juan Gonçalez Sobrino vecinos de esta villa y dijeron que por quanto ellos tienen comprado para si y para sus herederos y sucesores de Juan Gonçalez Sobrino y Maria Gonçalez su muger difuntos vecinos que fueron de esta villa y de Alonso Gonçalez Sobrino y Juan Gonçalez Sobrino sus hijos y herederos un pedaço de tierra de sembradura de fanega y media de trigo poco mas o menos que es en el sitio de la Cruz de Piedra que es en el camino que va desta villa a la villa de Fuente de Cantos que linda por una parte con tierras de Juan Gonçalez Sobrino y por otra parte con tierras de Juan Gonçalez Sobrino y por otra parte con tierras de Juan Gonçalez Sobrino y por otra

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

de Jurar y sortituir y relevacion en forma
y Josevastian martinez sonbrerero vº desta ciudad
Doy el mesmo poder al dho Blas Murzcalderon
con clausula de sortituir para que haga de la dha
sobre las setenta y tres cabritillas que con pre de la dha
almoneda y las consumi en mi oficio y aora fuera pre
miado a bolverlas a conprar y entregar a dha
Maria de espinosa y asi lo otorgamos todos los
susodhos en la ziudad de llerena en diez y ocho de
el mes de Junio de mill seiscientos y quarenta y seis años y los
otorgantes que oy el dho Dr. fe con lo firmaron en
cepto el dho Joan Muñoz a cuyo ruego lo firmo un
y cinco jonos aver siendo testigos Bartolome matias de la mina
Joan Nuñez sastre y pablos [illegible] vº desta ciudad

Sevastian martinez

Juan de Espinosa

Martin Pinto

Cristobal Girardo

Antem

Xpstoval de Guitarte

dr. Tdos Rs nomado fe

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacose traslado a vida de la ffha en papel del sello segundo del maravedio comun

Sepan quantos esta carta de dote y rezivo de bienes bieren como yo Juº Garzia natural de la Ciud de malaga Residente en esta de Merena digo que porquanto al servº de dios nro Sr yo estoy desposado y velado en fazi eclesie con Mariana de aguilar hija legma de alonsso vara de melilla y Mariana de aguilar su muger todos vezinos desta Ciud y al tiempo y quando se zelebro el contrato de lo yo matrimº la dha Mª de aguilar para ayuda a sustentar las cargas del mes y romº y mando ciertos bienes y aora me quiere hazer entrego dellos con que le otorgue rezibo en forma y poniendolo en efeto en la mejor via y forma que a lugar de dº confiesso aver rezivido rl mente y con efeto de la dha Mª de aguilar mi señora en dote y casamiento con la dha Mariana de aguilar su hija mi muger los bienes que adelante y tan declarados apreziados por personas puestas de consentimto de anbas partes en esta manera

Dos colchones de lienzo cassero con sus hen chimientos de lana en diez y seis ducados	0176
Una cama de red y lienzo en duzientos reales	0200
Una jerga de estopa nueva en quatro ducados	0044
Una manta de lino y lana en tres ducados	0033
Una colcha de bollos con sus puntas en diez ducados	0110
Un cobertor ajedrezado con su toda pies	0121
Fluecos en onze ducados	0684

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Una sauana de stopa casera de tres piernas en tres y tres R.s — 0033

Otra sauana de lienzo casero delgado con sus randas en zinq.ta R.s — 0050

Mas otra sauana de la mesma forma en zinq.ta R.s — 0050

Una sobrecolcha con sus randas y puntas en ochenta reales — 0080

Una delantera de cama en quatro ducados — 0044

Dos almohadas con sus azericos labrados de ylo aliçado y blanco en ocho ducados — 0088

Dos almohadas de olanda con sus azericos labradas de pita en doze ducados — 0132

Mas otras dos almohadas de lienzo casero labradas de ylo aliçado en tres R.s — 0030

Una toalla de lienzo fino casero labrada de punto R.s y cortadillos en quatro ducados — 0044

Mas dos toallas de lienzo casero delgado la una llana y la otra labrada en quatro ducados — 0044

Dos tablas de manteles casseros de lienzo delgados en ocho ducados — 0088

Otra tabla de manteles casseros en veinte y siete R.s — 0027

Una pieça de serbilletas delgadas en tres R.s — 0030

Mas seis serbilletas de lienzo casero en tres R.s — 0030

Quatro camisones de lienzo casero delgados en diez y seis ducados — 0176

0946

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Una Camisa el cuerpo de olanda y las faldas de lienzo casero delgado en seis ducados	0066
Mas otra Camisa el cuerpo de olanda y las faldas de lienzo casero desglada de pita en cuarenta Rs	0040
Otras dos Camisas de lienzo delgado la una labrada de seda naranjada y negra y la otra de seda negra en ochenta reales	0080
Mas dos escofietas de olanda en tres ducados	0033
Unos calzones de lienzo cassero y unas calzetas del mesmo en veinte Rs	0020
Dos cojines de guadamezi en dos ducados	0022
Mas un almirez con su mano en treinta y seis Rs	0036
Una caldera mediana de cobre = una sarten de hierro y un cazo de azofar en seis ducados	0066
Un bernagal de plata en diez ducados	0110
Tres cucharas de plata en cuarenta y dos reales	0042
Una hechura de señor San antonio de oro con los remates de perlas en onze ducados	0121
Unos zarzillos de oro de medias lunas con sus ramales de perlas en onze ducados	0121
Tres sortijas de oro en siete ducados	0077
	0834

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Una Gargantilla de alfofar y Cuentas de oro y una Cruz de oro en tres ducados — 0 33

Un Rossario de Corales con diez estremos de oro y la Cruz de lo mesmo en ocho ducados — 0 88

Un Rossario de Cristal en veinte y dos reales — 0 22

Dos onzas de Corales en dos de 6 reales — 0 22

Una Ropa de baya de tabaco negra aforada las Cuestas de tafetan negro en ocho ducados — 0 88

Una almissa de tafetan doble pardo en siete ducados — 0 77

Una bas Niña de sargano guerada en cien reales — 0 100

Unas Enaguas de Grana en seis ducados — 0 66

Una Ropa de Jerguilla de toledo parda en quatro ducados — 0 44

Un manto de anascote nuevo en cien reales — 0 100

Unas Enaguas de Cordellate azul en tres ducados — 0 33

Una bas Niña de Estamiña de toledo en quatro ducados — 0 44

Un Jubon negro de gorgoran en tres ducados — 0 33

0 75

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

2 ✠ 105

Diezmarauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

c	Un Jubon de Damasquillo en Res Ducados	0033
+ c	Una almilla de motilla labrada en Res Ducados	0033
c	Un Coletillo verde de chamelote de agua y otro de Spolin en zinquenta Rs	0050
c	Un panito de Caueza con sus puntas y desilados en Matro Ducados	0044
c	Matrozientos Reales en Dinero de vellon	0400
c	Unas Cassas de morada en esta Ciud de Llerena en la Calle del Zorro linde con Casas q eran de Alonso gaitia y alonso mateos y otros linderos que son las q por clausula de Estamento q otorgaron luis Cara de melilla y maria de Costa su muger difuntos abuelos de la dha mariana de aguilar mi muger le mandaron a la susodha por via de mejora de terzio y quinto como de la clausula de dho Estamento consta en ese otorgo ante Geronimo nieto Sno Pu no fue desta Ciud	0560

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Ella a Cuenta Del Producto
de Mill Seis zientos y Veinte y Seis
Reales de las Casas Han Cargado Sus
Mrds Reales Por Renta en Cada Vno
de Repagar Después a Los Susodichos
Arrendadores Que Dicha Suma Pasado
el Tiempo Se Apremiarán Dichas Casas
En Mill Y Ochozientos Reales —— 1800

Todo Lo Susodho En La Suma Dicha
Cura Y Declarado Suma Y Monta Zinco
mill Y Quinientos Y Setenta Y Quatro
Reales. De Los Quales Me Doy por Contento
Y Entregado Amor Y Cuenta Della Por Rezuvdo todos
Los Dhos Muebles Y Dineros En Presencia Del Escrivano
Y Testigos Desta Carta De Que Yo El Escrivano Doy Fe
Conozco Al Otorgante Y De Los Testigos Y De Ser Todo
Lo Contenido Y Dho Otorgante Me Pidio Le Diese
Por Testimonio Y Yo Se Lo Di Y Entregue Para Que
Le Sirva Donde Le Convenga Y Para Prueba Del
Dho Recivo Y Entrega Lo Firmo Dho Otorgante
Siendo Testigos Los Dhos Vecinos Y Para Prueba Del
Mandado Que Arriva Se Contiene Lo Firmo Yo El
Escrivano Que Doy Fe Conozco Al Otorgante Siendo

Apreziados a la dha mi muger o a quien de
derecho le pertenezian sin gozar del año y dia
que la ley conzede para la retenzion de dotes cuyo
beneficio renuncio para lo cumplir obligo mi persona
y bienes doy poder a las justizias de su magestad en especial
a las desta ciudad renuncio otro foro jurisdizion y domizilio
de la ley si conbenerit de jurisdizione omnium judicum
para que a ello me apremien como por sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada renuncio todos
derechos y leyes de mi fabor y la que prohibe
general renuncion = y por el mucho amor y vo
luntad que tengo a la dha mariana de aguilar
mi muger y otras justas caussas que a ello me
mueben en la mejor via y forma que a ya lugar
de dro le hago gracia y donazion buena pura per
fecta ynrebocable de las que el dro llama fecha
entre bivos valedera para siempre jamas de mis y
zien reales que le situo y señalo en lo mejor y mas
bien parado de los bienes que de pressente tengo y de
bienes de aqui adelante para masaumento y caudal de
su dote y que ellos aya y lleve como si se me hubieran
entregado con los demas bienes a quien referidos
y lo qual buelvo a renunziar todas las leyes
fueros y derechos que tengo renunziadas y las
demas de que en este caso me pudiera aprobechar
para no usar dellas en manera alguna y para
mas claridad se advierte que si se pare el
casso de bolver el valor desta dote o otro dro
de que los deszendientes y ascendientes de la susso

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta Carta de Venta y Recaudo vieren como yo Juan Gonçalez Cabrera Vezino de esta villa de Fuente Ovejuna Digo que por quanto Por Mandado de Don Diego Fernandez de Cordova Cauallero del Abito de Santiago Comendador de la Encomienda de Castilleja de la Cuesta y Alcaide de los Reales Alcazares de esta villa de Sevilla y Capitan de Infanteria Española por su Magestad en el Reyno de Portugal se me Entregaron Veinte y Quatro Reales de Plata Doble de a Quatro Reales cada Vno de Moneda Corriente en Vellon que Montan Noventa y Seis Reales de Vellon los quales Recibi de Manos de Pedro Martin Vezino de esta villa de Fuente Ovejuna Por quanto al Tiempo que la Dicha Entrega se me Hizo no Estaua presente Ante Escriuano Publico ni Real Por la Presente Otorgo que Recibo los Dichos Veinte y Quatro Reales de Plata Doble de a Quatro Reales cada Vno de Moneda Corriente en Vellon que Montan Noventa y Seis Reales de Vellon de Resto de Mayor Quantia de Cien Reales de Vellon que Montaron los Quinientos Reales de Vellon que Importo la Paga de Quatro Meses de Seruicios que Vltimamente Cumplieron en Fin del Mes de Junio de Este Presente Año de Seiscientos y Quarenta y Seis en que Seruio a su Magestad en el Dicho Reyno de Portugal en la Compañia de Infanteria Española que Tuuo a su Cargo el Dicho Don Diego Fernandez de Cordova en Virtud de Patente de su Magestad Dada en Madrid a Veinte y Quatro de Febrero de Este Dicho Año de Seiscientos y Quarenta y Seis Refrendada de Don Geronimo de Villanueua su Secretario de Guerra y Firmada de su Real Mano Por la Qual Consta Auer Seruido en la Dicha Compañia en Calidad de Sargento Por Tiempo de Quatro Meses Cumplidos que Corrieron y se Contaron desde Primero de Febrero de Este Dicho Año de Seiscientos y Quarenta y Seis en que Entro en Exercicio de Dicho Sargento Hasta Vltimo de Mayo Inclusiue del Dicho Año en que Cumplieron los Dichos Quatro Meses Por Lista que Para Ello se Hizo en la Villa de Olivenza Por Ante Don Luis de Castillo Vezino de Sevilla Escriuano de Guerra del Exercito de Portugal Por Mandado del Dicho Don Diego Fernandez de Cordova Capitan de la Dicha Compañia Por Razon de los Dichos Quatro Meses de Seruicios Vltimamente Cumplidos Monta la Dicha Paga de Cada Vno de los Dichos Quatro Meses Ciento y Veinte y Cinco Reales de Vellon que Multiplicados por los Dichos Quatro Meses Importan los Dichos Quinientos Reales de Vellon de Que Otorgo Carta de Venta y Recaudo Para que Conste Lo Firmo Siendo Testigos Pedro Montaño Alonso Fernandez Vezinos de Sevilla

Juan Gonçalez

Ante mi

Xpoual de Ortiz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En quanto esta carta de poder vieren como yo Doña María del Corro viuda de Francisco de Reyes de Medellín y yo Don Pedro de Reyes de Medellín vecino cumplido de derechos vezinos a fernando de molina mi hermano vezino de la villa de Fuente de Cantos para que en mi nombre parezcan presentando mi persona en razon de qualesquier redenciones de bienes que tengo sobre mis bienes o otras cossas que sea o fuere razon que en qualquiera tiempo parezcan ante la Justicia de esta villa de Fuente de Cantos o otras eclesiasticas o seglares haga deposito de del fruto que vendos de los censos que pidallo y mas conuenga haziendo los autos y diligencias que sobre razon de lo susodicho fuere necesario y que en mi nombre parezcan ante el Señor Provisor de esta villa de Fuente de Cantos y ante el Señor Provisor de la ciudad de Badajoz y ante el Señor Provisor de la ciudad de Llerena y ante el Señor Provisor de la ciudad de Mérida y ante el Señor Provisor de la ciudad de Zafra

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CUARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de llerena en veynte y tres dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escriuano publico y testigos Jhpe Ruuio de la tarla vº de esta ciudad otorgo que el poder que tiene del capitan garcimaço de la uega alcayde y administrador de la encomienda de rreina para que pueda administrar y administre y arriende los dichmos y uienes pertenecientes a dicha encomienda y lo demas contenido en el dicho poder que parece paso y se otorgo por ante franco de ortega escriuano publico de esta ciudad en ella a los nueue de mayo del año pasado de seyscientos y quarenta y cinco lo sostituia y sustituyo en todo y por todo como en el se contiene sin exsetuar ni reseruar cosa alguna en gas pardias de aguilar escriuano de su mag publico y de la gouernacion de esta ciudad de llerena y obligo los uienes obligados y otorgo sustitucion en forma y lo firmo el otorgante que yo el escriuano doy fe que conosco siendo testigos Juº Rodriguez cortillo y Juº de aguilar y Jacinto Antonio fax do mayordomo de la ciudad todos vºs de llerena = Ante mi = Fmo = organte =

Joseph Rubio Antemi Xpstoual de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Escribano de la hacienda segundo

En Zafra a diez de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano de su magestad y testigos parecio Juana Bazquez viuda muger legitima que fue de Sancho Fernandez Bezerra vecino desta villa y dixo que por quanto su marido fallecio abintestato sin hacer testamento ni otra disposicion alguna de su voluntad y por ello se le defieren los bienes a la dicha Juana Bazquez su viuda y a sus hijos y herederos forzosos y para que se pueda usar y aprovechar de la dicha herencia conforme a derecho es necesario hacer inventario de todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que quedaron por fin y muerte del dicho Sancho Fernandez su marido y para hacerle como se requiere y es necesario para que haga fe en juicio y fuera de el y para que se pueda aprovechar de la dicha herencia como dicho es y para que se pueda aprovechar de la dicha herencia como dicho es y para que se pueda aprovechar de la dicha herencia como dicho es

En quien quisiere y por bien tuviere = Yo Gaspar de Santiago
vezino desta dha ciudad de Llerena en la mejor forma que a la
lugar de derecho otorgo mi poder cumplido el que de derecho es
nezesario al dicho Francisco Fernandez Dezea mi cuñado espe
zialmente para que en mi nombre y representando mi
persona para mas seguridad de los trezientos ducados de plata
del principal del dicho zenso o lo que esta cantidad mon
tare en bellon me constituya por su abonador y de la dha doña
Antonia Dorotea noble su muger que yo desde agora para
entonzes me otorgo como tal abonador en tal manera
que sobre la casa de la calle del alhondiga de que ba fecha mon
zion que se a de y potecar estara siempre seguro el princi
pal del dho zenso y sus corridos bien pagados donde no fha
escursion contra los dhos Francisco Fernandez Dezea y su muger
pagare y satisfare al dho patronazgo y patrono y quien
fuere parte los corridos del dicho zenso a los plazos y en la
forma y con las condiziones penas salarios y demas re
quisitos que se obligare a cumplir dho Francisco Dezea por si y su
muger para lo qual sin que la obligazion general derogue la
especial ni por el contrario antes aviendo fuerza a fuerza
y contrato a contrato hipoteque en mi nombre que yo desde
de luego y poteco a este abono y seguro del principal del
dicho zenso y sus corridos una heredad de viñas que tengo
y poseo al sitio de Cantalgallo con su lagar y bodega que
linda con viñas de Teodoro Felix Martinez pres
vitero y con olibar de Juan Marques vezino desta ciudad
y olibar de Juan Gomez escudero rezeptor del santo of
ficio y una guerta con su agua y arboleda en dho sitio de
Cantalgallo linde con ejido del mesmo lugar de Cantalgallo
y guerta de los herederos de Alonso Caralla de Leon y otros lin
deros que ambas heredades balen tres mill ducados y no
obstante estan cargados trezientos y cinquenta du
cados de principal de que se pagan reditos a el dho Se
bastian Diaz pezillin vezino de Bafra = y otros quatrozientos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

ducados de principal al redimir de que se pagan rebitos
a el patronazgo y capellania que mando fundar diez
de castro difunto vezino que fue desta ziudad las quales
dichas heredades no se de poder vender dar donar trocar ni cam
biar sin la carga deste abono e ypoteca y la enajenazion
que de otra manera se hiziere sea en si ninguna y de ningun
valor y efeto y se pueda executar en ellas aunque estenga
en poder de tercero y mas poseedores y deste abono otorgue
el dicho franzisco de Sea en mi nonbre la escriptura o
escripturas que le fueren pedidas con todas las clausulas firme
zas salarios renunziaziones y demas requisitos que
para su validazion menester sean que siendo por el suso dicho
fecho y otorgado desde agora para entonzes lo apruebo
y ratifico para que contra mi y mis vienes y los
ypotecados tenga tanta fuerza como si me hallase pres
ente todo, a cuya firmeza nos los dichos doña antonia dorotea
noble y gaspar de santiago cada uno por lo que le toca obli
gamos nuestras personas y vienes demas de los
ypotecados damos poder cumplido a las justizias de su
magestad en especial a las que nos lo metiere el dicho franzisco
de Sea y rrenunziamos nuestro foro juridizion y do
mizilio y la ley sit conuenerit de juridizione mi un xu
dicun porque declaramos no ser labradores ni de los
comprehendidos en las prematicas de las sumisiones
que confesamos ser nos notorias para que las dichas
justizias a ello nos apremien como por sentenzia
difinitiva de juez competente pasada en cosa juz
gada renunziamos todos dichos y leies de nuestro fa
vor y la que prohibe la general renunziazion

2 Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la villa de Zafra a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecieron de la una parte doña Antonia Dorotea noble viuda mujer que fue de Juan Perez Freginal vecina de esta villa y de la otra Juan Diez Dominguez hortelano vecino de esta villa y dijeron que por quanto entre ellos y Juan Diez Dominguez su padre difunto y Juana Gonçalez su madre difunta vecinos que fueron de esta villa hubo pleitos y diferencias sobre razon de la dote y bienes que aportaron al matrimonio que entre ellos hubo y para evitar mas pleitos y gastos y por quitar ocasion a ellos se han convenido y concertado en la forma siguiente

Primeramente que la dicha doña Antonia Dorotea da y adjudica por via de dote y bienes que aportaron al dicho matrimonio a la dicha Juana Gonçalez su madre difunta y a Juan Diez Dominguez su padre difunto y a sus herederos y sucesores la mitad de una casa que tienen en esta villa en la calle de la Fuente que alinda con casas de Juan Diez Dominguez y con casas de Juan Diez Dominguez y con casas de Juan Diez Dominguez y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En Zamora a diez dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano y testigos parecio presente el Dr Francisco Colemos medico vezino desta ziudad de Alcañizes y dijo que da y arrienda por el tiempo y espacio de seis años primeros siguientes que an de correr y contar desde primero dia del mes de Henero deste presente año de la fecha de esta escritura hasta ser cumplidos a Juan Ruiz de Gelaya vezino desta ziudad de Alcañizes y a Ana de Ella su muger que estan presentes para ellos y para quien dellos quisiere y por bien tuviere las casas de su morada que el dicho Dr Francisco Colemos tiene en esta ziudad en la calle de la Primera Sinco casas de Francisco de Mena y Ambrosia de Beatriz Hernandez viuda de Castillo Torres herederos por un año que comienza a correr dia de San Juan de Junio deste presente y cumple en todo dia de San Juan de Junio de mil y seiscientos y quarenta y siete en precio de trezientos y treinta Reales que el susodicho a de pagar en dos pagas de por mitad la primera dia de Navidad deste presente año y la segunda a Ultimo de Junio de quarenta y siete puestos en esta ziudad con costas de la cobranza y se obligo de que durante el dicho tiempo le terna cerradas y seguras las dichas casas. El dicho Juan Ruiz de Gelaya no las quitara para mi ni para otra persona por menos precio que por ellas me den para lo qual sin embargo de la ley que habla general ni por el contrario antes sabiendo que es en perjuicio de la dicha ley y contrato y contrato y pacto y condicion expresa de no poder vender ni enajenar las dichas casas para no las poder vender ni enajenar en manera alguna en arrendamiento sin la pension deste arrendamiento en la manera que se hiziere sea en ninguna manera y de ningun efecto = Y el dicho Juan Ruiz de Gelaya que este presente acepto esta escritura y reziuo la dicha casa en arrendamiento por el año mencionado por precio y contento en los trezientos ducados de que me doy por entregado a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega de la prueba de la excepcion del dinero y entrega de la paga como en ella se contiene y me obligo de pagar la renta cada un año en el tiempo y segun dicho es y para la paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo que dicho es me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio mi propio fuero y jurisdicion y domicilio y la ley si conbenerit de jurisdicione omnium judicum y la final del Codigo de foro competenti y la ley y capitulo de Cortes que habla con los que tienen casas de morada en esta ziudad

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En Madrid a veinte y cinco de Mayo de mill y seiscientos y quarenta y seis años. Ante mi escribano y testigos parecio Alonso de Molina Procurador de causas de esta villa en nombre de Alonso de Molina vecino de Madrid y dixo que por quanto el dicho su parte tiene pleito con Juan Lopez de Molina sobre que le defienda en la causa que contra el tiene puesta sobre que le restituya y buelva a su parte la cantidad de dinero que le pidio prestado y no se la quiere dar ni pagar y para que se

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Concedido de la fha de sello

En la ziudad de Llerena a veinte y ocho de el mes de junio de mill seis.os y quarenta y seis años ante mi el s.o Pu.co y testigos parecio presente martin pinto librero vez.o desta ziudad dixo que porquanto a venido a ella felipe de Amezqueta administrador del derecho de quatro mrs en libra de jabon desta ziudad y su partido con comision del s.r lizenziado Don martin de larrangui del cons.o de su magestad y su alcalde de cassa y corte juez conservador del dho derecho y abiendo le mandado usar de dha comision proveyo auto para que manuel fernandez mercader admor que a sido y es del dho derecho de quatro mrs en libra de jabon desta ziudad y su partido diesse luego quenta con pago de los mrs que an entrado en su poder so ciertas penas y por estar ausente desta ziudad el dho manuel fernandez el dho felipe de amezqueta ajusto por su libro y papeles lo que hasta aora resta debiendo dho manuel fernandez de lo que a cobrado del dho derecho como tal administrador y parezeson tres mill quatrocientos y setenta y tres rreales por los quales el dho felipe de amezqueta trato de secrestar y bender los bienes del dho manuel fernandez y hazer otras diligenzias en horden a la cobranza y para escussar los usso dho y las costas y salarios que en la prosecuzion se an de caussar el dho otorgante ofrecio salir por fiador del dho manuel fernandez para la paga de los dhos tres mill quatrocientos y setenta y tres rs y el dho felipe de amezqueta por las mesmas causas lo ubo y bien con que otorgue escritura en forma

Poniendolo en efecto en la mejor via y forma
que aya lugar siendo como es el dho martin pinto otorgo
zierto y sabidor de su derecho y de lo que en este casso le conviene
hazer de su libre boluntad otorga que fia al dho
Manuel fernandez Mercader en tal manera
que el susodicho de aqui a el dia de santiago veinte y cinco
de jullio deste presente año de seis.o y quarenta y seis
abrasatis fho y pagado a su magestad y al dho
felipe de amezqueta admor de lo poderecho y q en
qualq.r manera su poder tubiere y fuere parte los dhos
tres mill quatrocientos y setenta y tres rs de buena mo
neda corriente puestos y pagados en la ziud de truxillo
donde se haze feria dho dia veinte y cinco de jullio
a su costa y riesgo y con las de la cobranza donde no el dho
martin pinto como su fiador y principal paga
dor haziendo como haze de deuda y negocio axeno suyo
propio sin que sea necessario hazer excursion
de bienes por el dho manuel fernandez otra dilixa
cuyo benefio renunciaron y el autentica de fide exusoribus
pagara a su magestad y al dho felipe de amezqueta
y q fuere parte los dhos tres mill quatrocientos y setenta
y tres reales puestos en la dha ziudad de truxillo
a su costa y con las de la cobranza y si passare el dho
dia veinte y cinco de jullio sin auerse satisfho
y pagado la dha cantidad el dho martin pinto pagara
a la persona que biniere a la exon y cobranza
a esta ciud y otras partes seiscientos mrs de salario
en cada un dia de los que se ocupare en la benida estada
y buelta hasta la rl paga por los cales dhos
salarios se le exte como por el pri consta la declon

Alta tal persona en q̃ se declare ser vecina de esta villa de la prueba
en forma y se declare = Y se declare
que si pareciere en tiempo legal Diego Manuel [illegible]
pida pague todos los costos que hasta aquí ha hecho y
tenga y haga los autos que convengan y para el cumplimiento
de lo cual fue dado y firmado el auto de la letra
antes de esta que dice = Y para el cumplimiento y
efecto de lo referido



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Juan Ruiz de Haya vezino desta ciudad de Mezena otorgo mi poder cumplido en forma como de derecho se requiere a Sargento Real de esta Ciudad de Merida y a cada uno de sus tenientes y alguaziles de ella y de todas las demas partes destos Reynos de Castilla especialmente a los que esta carta fuere mostrada y el dicho mi poder pidiere y pidan y demanden en mi nombre y en razon de todos mis bienes y derechos que me deuen o pueden deuer en qualquier manera a mi parte y a mis herederos y sucesores todos los que pretendan tener y alegar algun derecho a los dichos mis bienes y a cada uno de ellos y a qualquier cantidad de ellos que se me deuen y deuieren por qualesquier personas particulares en virtud de qualesquier escrituras de obligacion cedulas y otros recados que sin ellos pidan y demanden en qualquier manera y razon que sea en juizio y fuera de juizio y ante qualesquier justicias y juezes destos Reynos y de otras partes y ante los Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad y ante los Alcaldes de las Audiencias y Chancillerias que en ellos residen y ante los Alcaldes ordinarios y de la Hermandad y ante los Alcaldes de Mesta y ante los Alcaldes de Sacas y Cosas vedadas y ante los Alcaldes de Entregas y ante los Alcaldes de Millones y ante los Alcaldes de Alcabalas y ante los Alcaldes de Rentas y ante los Alcaldes de Aduanas y ante los Alcaldes de Fronteras y ante los Alcaldes de Minas y ante los Alcaldes de Lanas y ante los Alcaldes de Cruzada y ante los Alcaldes de Tercias y ante los Alcaldes de Diezmos y ante los Alcaldes de Puertos secos y ante los Alcaldes de Puertos y ante los Alcaldes de Puentes y ante los Alcaldes de Barcas y ante los Alcaldes de Portazgos y ante los Alcaldes de Barreras y ante los Alcaldes de Peajes y ante los Alcaldes de Pontazgos y ante los Alcaldes de Barcas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

11)

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En Badajoz a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y quarenta y seis años. Ante el señor Don Iuan Antonio de Mesa y Vera, Caballero del Orden de Santiago, Gouernador de las Armas y Capitan General de esta Prouincia de Extremadura por su Magestad, y Alcalde Mayor de esta dicha Ciudad, por ante mi el Escriuano de Gouernacion y Publico, parecio presente Don Iuan Ortiz de Zarate, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, en nombre de la Ciudad de Truxillo, y como su Procurador especial, segun que lo tiene probado ante su Señoria, y dixo que por quanto la dicha Ciudad de Truxillo, y sus Caualleros Regidores, y Oficiales de su Ayuntamiento, y Diputados de la Tierra, y Comun de ella, tienen pedido, y suplicado a su Magestad, y a los Señores de su Real Consejo de Hazienda, mande reformar, y quitar el Seruicio de Millones, que se paga en esta Prouincia, por ser muy graue, y no poderse pagar, y que en lugar de dicho Seruicio, se reparta, y cargue en la Alcauala, y Renta de Vino, Vinagre, y Aceite, que se vende en ella, y en los demas Lugares de su Partido, y Tierra, segun, y como se paga en el Reyno de Portugal, y en otras Partes, y que para ello, se le den los Despachos, y Prouisiones necesarias, y que para ello, se le haga Merced, segun mas largamente lo tiene pedido, y suplicado, y en razon de ello, ha hecho, y hace las Diligencias, que conuienen, y para que se le despachen los Despachos, y Prouisiones, que pide, y suplica, y para que

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacose este oficio de la carta de poder en el Registro del Escribano

En la ciudad de Salamanca a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecio presente el bachiller Francisco de Arriaga Calleja presbitero natural de esta ciudad de Llerena y dixo que otorga y conoce por su poder cumplido el que de derecho es necessario a Lorenzo Barriga su padre vezino de dicha ciudad de Llerena para que en nombre y en lugar del otorgante y despues de sus dias en persona de Bernabe Barriga su hijo pueda pedir y cobrar la prebenda que dexo fundada el Licenciado Lorenco Muñoz de Rivera beneficiado que fue de la villa de Bedmar y Garcia para que en virtud de este poder se baya a incorporar a la universidad de Salamanca donde estudio el otorgante y por este tiempo se le admita a grado de bachiller en la universidad de cantoria mas antigua de la villa de Bedmar y despues de graduado en la dicha universidad de cantoria mas antigua de la villa de Bedmar y despues de graduado en la dicha universidad de Salamanca en facultad de canto tenga voz y boto en ella para graduarse en facultad de canto tenga voz y boto en ella para graduarse en facultad de canto tenga voz y boto en ella para graduarse

y estoy gozando de todos los mrs trigo cerca de ... otras
cossas que se me deuan y debieren de bienes suelto
de patrimonio y en qualquiera manera ... y al
cobre el dho mi padre y otorgue a fauor de los que le pa
garen cartas de pago finiquitos y lastos en la mesma forma
= Otrosi para que pueda arrendar la rrienda de la Guerta
y demas bienes que tengo en esta ziudad su termino
y otras partes a las personas y por los tpos y precios
que asentare y conzertare otorgando para la seguridad de los
arrendamientos las escrituras que le fueren pedidas con todas
las clausulas binculos y firmezas que menester sean y rrezivan
sus precios de contado o aplazos o en la forma que le
pareciere al dho mi padre que todo lo que el susso dho hiziere
y otorgare, desde ahora lo apruebo y rratifico para que tenga
la mesma fuerza que si presente me hallase = Y dien
Rori de las dhas cobranzas, o de otra qualquiera cossa
que en qualquiera manera me toque fuere nezessario pareze
en Juizio lo haga ante las Justicias y Jueces de su magestad ecle
siasticas y seglares con execuciones prisiones bentas y re
mates de bienes tome la posesion y amparo dellos y las continue
y los demas autos y diligencias que conuengan hasta que las cobranzas
tengan efecto y los pleitos se fenezcan y acaben en todos
grados e ynstanzias que para ello le doi el poder que es nezessario con
libre y general administrazion entera facultad de clausula
de enjuiziar jurar y sostituir y releuazion en forma
y a la firmeza me obligo con mis bienes y rrentas abidos y por
auer que es fecho en la ziudad de Ller.a a veinte y nueve de el mes
de Junio de mill ... y quarenta y seis años y el otorgante
yo el s.o doctor fecon lo firmo siendo testigos Juan lopez Ramos Bri
zapata y Ant.o ... de esta ciudad =

Antem
Xpstoval de Aguilar s.o

El Br. Fran.co Barriga
Cauera Siliceo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta publica escritura de traspasso bieren como yo
Alonsso espino harriero vezino desta ciudad de llerena digo que por euanto
el Mdo Juan sanchez bueno presuitero Vº della como legatario de alonsso ca
salla de leon difunto rrexidor perpetuo que fue desta dha ciudad me dio
a censso por todos los dias que biuiesse el dho lizenziado Juan sanchez bueno
vnas cassas de morada en ella en la calle de santiago linde con cassas
de doña antonia de mendoza y de alonsso rramos franco presbitero y otros linde
ros a precio cada un año de zien rreales que me obligue a pagar el
y san Juan y nauidad de cada uno y para el seguro de anbos otorga
mos escritura ante Alonso muñoz naranxo escriuano publico en el
fue desta ciudad a que me rrefiero) aora por caussas que me mueben en
la mexor uia y forma que aya lugar de derecho hago traspasso
de las cassas mencionadas en xpoual diaz barbero vezino
desta ciudad y en sus herederos y sucesores presentes y por benir y pa
quien de qualquiera dellos ouiere caussa titulo boz y razon en eual
quiera manera para que los unos y otros gozen della por todos los dos de la
vida del dicho lizenziado Juan sanchez bueno a quien se a de obli
gar a pagar en cada un año zien rreales a los plazos y lo esto y
y cumplir con las condiciones contenidas en dha escritura y en esta
forma me desisto quito y aparto de la rrealcor por al tenenzia posesion
y señorio que mediante ella sabia y tenia a las dhas cassas y todo lo
zedo rren.º y traspasso en el dicho xpoual diaz barbero y le doy
facultad para que por su autoridad o judicialmente tome
la posesion y en el ynterin que lo hace de fho o de dro me con
tituyo por su ynquilino tenedor y poseedor para le acudir con
las dhas cassas en todo tpo y confiesso y declaro que en este con
trato no a auido ni ay dolo fraude ni engaño y que los
dhos cien rreales en cada un año es lo que merezen de renta en
cada un año las dhas cassas y lo mesmo que yo me obligue

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

A Pagar al dicho l.do Juan sanchez bueno y en caso que ma
Balgan de la demassia y mas valor en qual q.a cantid.d que
sea, le hago gracia y donacion buena pura perfecta y irreco
cable de los que el derecho llama fha entre bivos bale de ra sobre
que renunc.o las leyes del hordenamiento R.l fhas en cortes
de Alcala de henares que hablan en razon de las cosas que
se compran o benden por mas o menos cantid.d de la mitad del Jus
to precio ——— Y el dicho xpto ual diaz barbero
que al otorgamiento desta escritura e estado y estoy presente
y la e oydo y entendido por auerse me leido de beruo a ber bun
por el presente escriuano otorgo que la azeto y rreciuo en este
zensso las cassas de que va fha mencion de que me doy por contento
y entregado a mi boluntad rrenunc.o las leyes de la entrega
y su prueba y excepcion del dolo y engaño y me
obligo de pagar al dicho lizenziado Juan sanchez bueno
presuitero en cada un año de los que biuiere cien reales
de moneda usual y corriente en dos pagas cada una dezinq.ta
que la primera a de ser dia de nauidad deste presente año y la
segunda dia de san Juan de quarenta y siete y suzessiua
mente año en pos de año y paga en pos de paga hasta el
fallezimiento del dicho lizen.do fho an sanchez bueno pues
pagado en esta ciudad a mi costa con las de la cobranza
y asimesmo me obligo de guardar y cumplir las condiciones
grauamenes penas y demas rrequisitos contenidos en la es
critura del dicho censso que passo ante dicho alonsso Muñoz
naranxo que confiesso me es notorio y lo e aqui por yn
serto e yncorporado a la letra para cumplir con su tenor como
lo deuia hazer el dicho alonsso espino a cuya firmeza anbos
a dos cada uno por lo que le toca obligamos nras personas
y bienes damos poder a las Justicias de su mag.d e nes.o p.a a los
desta ciudad rens.o otro foro Juridicion y domizilio y la
ley si conuenerit de fr.ne o nun Judicum para

Y Allonas a premiencemo por ss.ª Difinitiua de Juez Con
petente passada en cossa Juzgada renunciamos todos dr.os
y leyes de nro fauor y la que prohiue General ren.or

Y yo el dho Ldo Juan sanchez bueno pres.vitero
V.º desta ciudad de llerena que estado y estoy presente
azeto este traspasso y doy por libre al dho Alonsso espino y sus
bienes de la paga del dho censso y cumplimiento de las
condiciones del / como si no obiera otorgado escrituras obre
ello / por auer suzedido en su lugar en fuerza desta el dho
Xpoual diaz barruero para lo qual siendo neces.º otorgo
a fauor del dho Alonsso espino o hanzelazion de dha
escritura en bastante forma y a ello otorgamos todos tres
en la ziudad de llerena a V.te y nueve de el mes de Junio
de mil seis.º y quarenta y seis años siendo testigos
Ant.º de seg.ª lazaro de espinosa pintor y Juan de Go
doy v.º desta ciud.d en m.do Junio y de los otorg.s
yo el s.º doy fee con.º lo firmaron los dhos Ant.º de bueno
y Xpoual diaz y por el dho Alonso espino un 2.º por ere
dixo no saber =

Joan Sobrino — Xpto Valdiaz — Ldo Lazaro de espinosa

Ante mi
Xpto Val de Guelaro



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sin derecho ni otro alguno
Sin firma ni rubrica

En Quantos esta carta de poder vieren como yo Phelipe Gomez Negro de la villa de Medellin Adm.or del derecho de quatro maravedis el libra de jabon de esta ciudad y su partido otorgo y conozco que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Mateo de Silva residente en esta ciudad a cuyo cargo esta el arriendo de dicho derecho para que en mi nombre y representando mi persona como yo mismo pueda hacer y haga administrar y administre en esta ciudad y sus garesa el agregados el dicho derecho de quatro mr en libra de jabon y lo arriende por mayor o por menor a la persona o personas por el tiempo y precios que asentare y concertare y lo que procediere assi por arrendamientos como por administracion y todo lo que se debe y debiere de aqui adelante del dicho derecho en virtud de escrituras de obligacion fianzas conocimientos asientos de libros y papeles sellados y sin ellos cobrando a favor de los que pagaren cartas de pago y finiquitos con las firmas necesarias y en razon de lo recibido y que se recibiere en virtud de las escrituras y asientos y conforme a derecho y a las leyes de ello y a las escrituras y condiciones de los arrendamientos necesarias para la seguridad de los arrendamientos y nombrar en los lugares agregados personas que tengan y tuvieren oficio de fieles ejecutores y los haga tales que sean cada y quando que convenga y los quite y remueva y otros de nuevo y las cartas y descaminos fulmine causas prenda execute y pida y se haga dar y pagar todos los derechos y las ponga en estado de sentencia y sentencias definitivas y interlocutorias y las remita al Juez Conservador que sea y fuere del dicho derecho con facultad para que los lugares agregados y el dicho Mateo de Silva en su nombre puedan hacer y hagan todas las diligencias que convengan y sean necesarias para la cobranza de lo que se debe y debiere de aqui adelante del dicho derecho y para que puedan hacer y hagan todas las demas cosas que yo mismo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que yo para todo ello le doy y otorgo este poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de jurar en mi alma en las cosas que convengan y sean necesarias y de sostituir este poder en una o mas personas y de las revocar y nombrar otras de nuevo que todo lo que en virtud de este poder hiciere y sostituyere y revocare y nombrare lo doy por bueno y valedero como si yo mismo lo hiciese siendo presente y para que lo cumpla y guarde y no vaya ni venga contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y renuncio el mio propio y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum y la final del codigo de foro competenti para que me compelan y apremien a lo cumplir y guardar como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho en forma en testimonio de lo qual otorgo esta carta en la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y seis años siendo testigos Juan Gomez Negro y Juan Gomez Negro y Juan Gomez Negro vecinos de esta ciudad y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo en el registro

Phelipe Gomez Negro

Ante mi
Juan Gomez Negro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

121

hagan [illegible] prisiones o alturas en vargos
ventas y [illegible] como de bienes como la posesion y an pa
y las continue y los de mas autos y [illegible] que convengan
hasta que las cobranzas tengan cumplido efecto q. p.a ello
y lo anexo y dependiente le hago este nombram.to y doy
el poder necess.o con libre y general administrazion y re
levacion en forma; todo lo qual hago como adm.or q. [illegible]
soy del dho derecho de quatro m.s en libra de xabon
y usando de la comision que tengo del S.r Lizenziado Don
Martin de la Rratiqui del Cons.o de su mag.d Al.de en su casa y cort.
Juez conservador y asi lo otorgue en la ziu.d de Cor.
en tr.a dias del mes de Junio de mill s.os y quarenta y seis
y el otorgante q. yo el s.o doy fe con.o lo firmo siendo
testigos Ju.o Martin de Contreras Ju.o Ruiz de Zelaya y Gaspar
Diaz de a.r [illegible] =

P. Felipe de Almeida

Ante mi
Xpstoval de Aguilar

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Vale este papel de sello quarto de diez maravedis. Vale.

En la villa de Llerena a quinze dias del mes de henero de mill y seiscientos y quarenta y seis años. Ante mi escribano publico y testigos parecio presente el licenciado Pedro Ortiz de Arriaga, vecino desta villa, en nombre de Jacome Salucio, genoves, vecino de Sevilla, en virtud de poder que tiene, segun dijo, del dicho Jacome Salucio, su principal, que queda en la ciudad de Genova, que original exhibio ante mi el escribano publico y testigos infrascriptos, de que doy fe, y de conocimiento que tengo del dicho otorgante, y dijo que por quanto el dicho Jacome Salucio, su principal, por virtud del dicho poder, por escritura publica que otorgo en la dicha ciudad de Genova en veinte y quatro dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y quarenta y quatro años, ante Juan Bautista Cavallo, escribano publico de la dicha ciudad, vendio a Diego Rodriguez Nuñez, vecino de la villa de Olivenza, mercader de plata, ausente, que estaba en la ciudad de Sevilla, quinientas y veinte y quatro libras de plata, que hacen quinientos y veinte y quatro marcos, a razon de a sesenta y quatro reales de plata cada marco, que montan treinta y tres mill y seiscientos reales de plata, que hacen en moneda de vellon quarenta y quatro mill maravedis, en barras de a cien marcos poco mas o menos cada barra, que se le habian de entregar en la dicha ciudad de Sevilla, en la parte y lugar que el dicho Diego Rodriguez Nuñez, comprador, ordenase y mandase, dentro de un mes primero siguiente, que se contaria desde el dia que se hizo la dicha escritura, que fue a veinte y quatro dias del mes de diciembre del dicho año de mill y seiscientos y quarenta y quatro años, y que el precio de la dicha plata se habia de pagar en reales de plata,

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepa como yo Doña Ysabel de Ulloa
viuda de Juan Gutierrez de Ulloa
mi marido difunto vecino que fue
de esta villa de Medellin

Otorgo y conozco que doy poder cumplido en bastante forma de derecho a Juan Rodriguez de Ulloa mi hijo legitimo y del dicho mi marido difunto vecino que fue de esta villa de Medellin y



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Merida Metropolitana de la Prouincia de la Lusitania, a veinte y quatro dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y quarenta y seis años, ante el Señor Don Iuan Ramirez de Arellano, Caballero del Orden de Santiago, Corregidor desta Ciudad, y su Partido, por su Magestad, y en presencia de mi Escriuano publico, y testigos, parecio Manuel Perez Vezino desta Ciudad, y dixo, que por quanto Don Diego Ramirez de Arellano, Caballero del Orden de Santiago, Corregidor desta Ciudad, y su Partido, por su Magestad, por su Auto proueydo en esta razon, mando, que los Vezinos, y Moradores de esta Ciudad, y su Partido, que tuuiessen Ganados, de qualquier suerte que fuessen, los truxessen a Registrar, y Marcar, para que se supiesse los que auia en esta Ciudad, y su Partido, y auiendo dado, y entregado el dicho Manuel Perez, los Ganados, que tiene en esta Ciudad, y su Partido, para que se Registrassen, y Marcassen, como consta, y parece por el Registro, que se hizo, y Marca, que se le dio, para que la pusiesse en sus Ganados, y auiendo pedido, y requerido, que se le diesse Testimonio, de todo lo referido, para en guarda de su derecho, y para que en todo tiempo le conste, como tiene Ganados, en esta Ciudad, y su Partido, y la Marca, que se le dio, para que la vse, y guarde, y cumpla, lo que por el dicho Auto se manda, y ordena

dorneza. Yo Marcuada de Olbena Escriuana de
Corona de Su Magestad y Escriuano de Sumo de mill y seis quarenta y tres
años de la fazer y Escriuano Publico de Rentas y Diezmos y Mayor
domo de la Villa de Segura de la Sierra de Cazorla en nombre de
Don Pedro de Ayala Espinola Caballero del Orden de Santiago
y Regidor de dicha Villa y como su Procurador General segun
consta y parece del Poder que para ello me tiene dado y otorgado
que queda en mi poder y Registro de Escrituras que ante mi
pasan de que doy fe y Reconozco y Juro por Dios Nuestro Señor
y la Señal de la Cruz que hago con mi mano derecha en forma
de derecho que soy Vecino de esta Villa y que conozco a los
otorgantes



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA Y SEIS.

Vale
Vale
Vale

En la Villa de Llerena en treinta dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escriuano publico y testigos parecio Manuel Pereira vezino de Llerena en nombre de Juan Vacares Jurado de dicha villa en virtud de poder que le fue dado y otorgado por Doña Margarita de Mendoça y Luzon mujer que fue de Don Diego Ramirez de Arellano Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de la dicha villa y alcalde mayor de la Hermandad de la dicha villa como consta y parece por escritura de poder que ante Diego Perez escriuano de su Magestad y del numero de la dicha villa en veinte y quatro de Mayo de este presente año otorgo a favor del dicho Juan Vacares que original exhibio y presento en mi el dicho escriuano de que doy fe y el tenor de dicho poder es como se sigue

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi Diego Perez escriuano de su Magestad y del numero de la dicha villa y testigos parecio presente Doña Margarita de Mendoça y Luzon mujer que fue de Don Diego Ramirez de Arellano Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de la dicha villa y alcalde mayor de la Hermandad de la dicha villa como tutora y curadora de Don Diego Ramirez de Arellano su hijo y del dicho Don Diego Ramirez de Arellano su marido que Dios aya y dixo que por quanto Juan Vacares vezino de la dicha villa se ofrecio a pagar a su Magestad en nombre de los Jurados de la dicha villa quinientos y sesenta mil maravedis que se le restauan debiendo de los seruicios ordinarios y extraordinarios de los años pasados de mil y seiscientos y quarenta y quatro y mil y seiscientos y quarenta y cinco y para ello se obligo de hacer diligencias en la Corte de su Magestad y en el Consejo de Hazienda y en otras partes que fuesen necesarias y para ello le dio poder cumplido segun y como se contiene en la escritura de poder que ante mi el dicho escriuano otorgo en veinte y quatro de Mayo de este presente año a que me refiero y para que el dicho Juan Vacares pueda cobrar y cobre de su Magestad y de sus Ministros y oficiales de Hazienda y de otras qualesquier personas que deuan y sean obligados a pagar a la dicha villa y a los Jurados de ella todos los maravedis que se le restauan debiendo de los dichos seruicios ordinarios y extraordinarios de los dichos años pasados de mil y seiscientos y quarenta y quatro y mil y seiscientos y quarenta y cinco y de los demas

Sacerdote [illegible] Natividad de Nuestra Señora Diaz del
Olivar del [illegible] Jurisdicion de Santo Domingo de Guzman Orden
de [illegible] Predicadores Maestro [illegible] Provincial
[illegible] Reyno de Portugal Vicario de la Ciudad de Badajoz
[illegible] Comisario Apostolico [illegible] Reyno de Portugal
[illegible] Reyna Nuestra Señora [illegible] Provincia de Castilla
[illegible] Conbento de Nuestra Señora de Guadalupe
[illegible] Cuyo poder y sobrescrito en manera [illegible]
[illegible] Vicario General [illegible] Ciudad de Badajoz
[illegible] Parroquial de Santa Maria [illegible]
[illegible] Nuestra Señora de Guadalupe [illegible]
[illegible] Nuestra Señora [illegible] Nuestra Señora
[illegible] Nuestra Señora [illegible] Nuestra Señora
[illegible] Nuestra Señora [illegible] Nuestra Señora

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

La cotezido y dia de la fha en papel de tercero sello de fha

En la ciudad de llerena a treinta dias del mes de junio de mill y seis.tos y quarenta y seis años ante mi el escribano publico y testigos manuel pereira vezino de la ciudad de merida en nonbre de maria espinola y en virtud de su poder que le fue sostituido por pedro fran.co espinola cuyo poder y sostitucion entrega confeso auer recivido de Juan ponze regidor perpetuo desta ciudad depositario de las alcaualas del partido de la de merida cinquenta y un mill seiscientos y sesenta y dos marauedis de la mitad de la renta del año pasado de seis.tos y quarenta y cinco del juro de ciento y tres mil trezientos y veinte y quatro marauedis que sobre las dhas alcaualas ha situado en cabeza de la dha maria espinola porque de la otra mitad se balio su magestad y de los dhos cinquenta y un mill seiscientos y sesenta y dos marauedis en el dho nonbre se dio por contento y entregado a su boluntad renunzio las leyes de la entrega y su prueba y exeprion de la nonbre mi rata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en la forma y referida y lo firmo el otorgante que yo el dho doi fe que conozco siendo testigos Juan de castillo Juan de aguilar y diego zapata vezinos de esta ciudad =

[signature] Perez

Ante mi

Xpstoual de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sacoreth
Sevilla de Lafra
Mpage de
Barrero rec
por

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Juana Gonçalez de Sevilla Viuda Vecina de esta Villa de Xerez de los Caballeros Otorgo y conozco que doy mi Poder cumplido Libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Juan Gonçalez Vecino de esta Villa de Xerez de los Caballeros Especialmente para que en mi nombre y como mi Persona pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde Mayor de esta Villa de Xerez de los Caballeros y ante otro qualesquier Juez o Justicia de su Magestad que sea competente y pueda pedir y demandar y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios en razon de la Causa que tengo y trato con Juan Bautista Espinola Vecino de esta Villa de Xerez de los Caballeros sobre razon de la Cantidad de Dinero que le tengo dado y prestado y de mas cosas que con el tengo tratado y comunicado y para que en razon de lo susodicho pueda hacer y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios en razon de la Causa que tengo y trato con Juan Bautista Espinola porque



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligazion bieren como yo Juan Ponze Rezidor perpetuo desta ziudad de Llerena y vezino della otorgo que me obligo de pagar a el señor Otabio Centurion Marques de Monesterio y a Manuel Pereira Lobo vezinos de la villa de Madrid y qualquiera ynsolidum y su poder de cada uno de por si o juntos mostrare Gasauer ziento y ochenta mill quinientos y setenta y tres marauedis de buena moneda usual y corriente al tiempo de la paga los quales son por razon de la mitad de la renta del año pasado de mill y seis y quatro y zinco de los juros ynpuestos en las alcauales del partido de la ziudad de Merida de que e sido y soi depositario en esta manera los ziento y tres mill trezientos y veinte y quatro mrs de la mitad de la renta del dicho año de quarenta y zinco de los juros de dozientas y seis mill seiszientos y zinquenta mrs que sobre las dichas alcauales tiene Juan Jacome Centurion en su cabeza = y los setenta y siete mill dozientos y quarenta y nueve marauedis restantes de la mitad de la renta del dicho año de quarenta y zinco del juro de ziento y zinquenta y quatro mill quatrozientos y noventa y nueve mrs que sobre las dichas alcauales tiene la señora Clarentina Catano que las dichas partidas suman y montan los dichos ziento y ochenta mill quinientos y setenta y tres mrs de los quales el dicho Manuel Pereira otorgo a mi fauor cartas de pago y finiquitos a los treinta de Junio deste año ante el presente lo qual hizo el susodicho en confianza y sin auerle entregado mrs algunos con que soy deudor de la dicha cantidad y asi lo confieso y dello me doy por contento y entregado a mi voluntad renunzio las leyes de la entrega y su prueua y excepzion de la non numerata pecunia dolo y engaño y pagare los dichos ziento y ochenta mill quinientos y setenta y tres marauedis juntos en una paga a treinta y un dias del mes de diziembre deste presente año de mill y seis y quarenta y seis puestos y pagados en esta ziudad de Llerena en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo
Juan Ponce vezino perpetuo desta ciudad de Cerena
y vezino della otorgo que me obligo de pagar a Fran.co Grillo
y Manuel Pereira Lobo vezinos de la villa de Madrid y a ca
da uno y qualquiera ynsolidum y su poder de ambos o de
por si mostrare esta saver quatrozientos zinquenta y siete
mill novezientos y veinte y zinco m.s de buena moneda
usual y corriente al tiempo de la paga los quales son por
razon y de la renta de juros ynpuestos en las alca
valas del partido de la ziudad de merida de que e sido y soy
depositario en esta manera = los ziento y zinquenta
y quatro mill novezientos y ochenta y seis marave
dis de la mitad de la renta de los años pasados de seis
y quarenta y tres quarenta y quatro y quinta y zinco de
juro de ziento y tres mill trezientos y veinte y quatro
maravedis que sobre las dichas alcavalas tiene Dorotea
Palabesin = y las trezientas y dos mill novezientos y
treinta y nueve m.s restantes de la mitad de la renta
de los años pasados de mill y seis y quinta y tres y seis ziento
y quarenta y quatro del juro de trezientas y dos mill no
vezientos y treinta y nueve maravedis de renta
cada año que sobre las dichas alcavalas tiene Andrea
Espinola = que las dichas partidas suman y montan los
dichos quatrozientas zinquenta y siete mil novezientos
y veinte y zinco maravedis de los quales el dicho Manuel
Pereira otorgo a mi favor cartas de pago y finiquitos a los
treinta de Junio deste año ante el presente escrivano lo
qual hizo el susodicho en confianza y sin averle entregado
maravedis algunos con que soy deudor de la dicha cantidad
y asi lo confieso y dello me doi por contento y entregado a mi
voluntad renunzio las leyes de la entrega y su prueba y
excepcion de la no numerata pecunia dolo y engaño y
pagare los dichos quatrozientas y zinquenta y siete mill
novezientos y veinte y zinco maravedis juntos en una

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

paga a treinta y un dias del mes de diziembre deste presente año de mil
y seiscientos y quarenta y seis puestos y pagados en esta ziudad
de Merena en poder de la persona que señalare qualquiera de los
Fran.co Grillo y Manuel Pereira Amicosta y con las de la cobranza
y si el dicho plazo no pagare pagare a la persona que viniere
a ella a esta ziudad y otras partes quinientos m.s de salario en cada
un dia de los que se ocupare en la venida y buelta hasta la
real paga y por los dichos salarios se me execute como por lo prin
cipal con solo el juramento y declaracion de la tal persona en
quien lo difiero y relevo de otra prueva y renuncio la nueva
prematica de salarios y para lo cumplir obligo mi per
sona y bienes avidos y por aver doi poder a las justicias de
su magestad en especial a las de la ziudad de Merida
a cuyo foro me someto y renuncio el mio propio y otro que ten
ga y gane y la lei si de conuenerid de jurisdiccione omnium ju
dicum porque declaro no soi labrador soldado artillero ni mo
nedero ni de los comprehendidos en las prematicas de su mi
sion para que las dichas justicias a ello me premien co
mo por sentencia difinitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada y como por m.s y haver de su mag.d que este
de vito procede de sus reales alcavalas como va referido
y renuncio todos d.os y leies de mi favor y la que prohibe la
general renun.on y asi lo otorgue en la ziudad de Merena en
primero dias del mes de julio de mill y seis.tos y quar.ta
y seis años y el otorg.te que yo el s.no doy fee conozco lo firmo
siendo testigos Ju.o de A. Guilar Don A. G.n de Espinosa
Ramos v.o de esta ziu.d =

Thoan Ramos

Antem

Xpstoval de A. Guilar

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

[illegible] de la ffa [illegible] papel de [illegible] sello [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo
Juan ponze Rexidor perpetuo desta ciud. de Llerena otorgo
que me obligo de pagar a antonio monella vezino de la villa
de madrid y a manuel pereira lobo vezino de dha villa de ma
drid y a qualquiera dellos ynsolidum y su poder de anvos
o cada uno de por si mostrare esa saver ciento y sesenta
y quatro mil dozientos y quarenta y ocho maravedis
de buena moneda corriente al tiempo de la paga los
quales son por razon y de la mitad de la renta de los
años pasados de mill y seis y quarenta y tres quarenta
y quatro y seiscientos y quarenta y cinco del juro que
Jacome saluzio Jinobes tiene situado sobre la salcaua
las del partido de la ciud. de merida de que es sido y soy de
positario que la renta entera de dho juro en cada
un año monta ciento y nueve mil quatrozien
tos y noventa y nueve mrs y la mitad de dhos tres años
los dhos ciento y sesenta y quatro mil dozientos
y quarenta y ocho mrs de los quales el dho manuel
pereira otorgo a mi favor una tal depositario car
ta de pago y finiquito a los treinta de junio deste
año ante el presente escno sin embargo de no haverle
entregado la dha cantidad ni parte alguna della
y de lo referido me doi por contento y entregado
a mi boluntad y renuncio las leyes de la entrega
y su prueva y exzepcion de la no numerada
pecunia de lo y engaño y me confieso por deudor
de los dhos ciento y sesenta y quatro mil dozien
tos y quarenta y ocho mrs que pagare juntos en una
paga a treinta y un dias del mes de dizienbre deste

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sancho
Sancho
Sancho
Sancho

Sancho

Sancho

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Gonçalez Gallardo vezino desta ciudad de Llerena en nombre de Juan Gonçalez Gallardo mi padre vezino desta ciudad de Llerena en virtud del poder que del tengo que paresçe ante el escriuano de su magestad y testigos de yuso escriptos otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere y es necesario a Juan Gonçalez Gallardo mi padre vezino desta ciudad de Llerena y a Juan Gonçalez Gallardo mi hermano vezino desta ciudad de Llerena y a cada vno de ellos in solidum para que por si y en nombre de mi padre y en el suyo propio puedan parecer y parezcan ante su magestad y ante sus señorias del su Real Consejo de Hazienda y ante otras qualesquier personas que sobre la cobrança de los maravedis que se deben a mi padre de los quentos que se repartieron en esta prouincia de Tierra de Llerena para la paga de la gente de guerra que se leuantó para la jornada de Portugal y ante otras qualesquier personas que sobre la cobrança de los dichos maravedis que se deben a mi padre de los dichos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena a dos del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante el señor Licenciado don Juan de Vraca Pella Alcalde mayor de esta dicha ciudad por su magestad y en presencia de mi escribano publico y testigos parecio presente don Rodrigo de Torres Tello vezino desta ciudad y dixo que por quanto el dicho don Rodrigo de Torres Tello y don Juan de Vraca Pella su hermano son patronos de una capellania que fundo el licenciado Juan de Torres presbitero difunto clerigo de menores ordenes que fue vezino desta ciudad y por quanto en la clausula de la dicha fundacion se dispone que en caso que el dicho don Rodrigo de Torres Tello y don Juan de Vraca Pella su hermano o sus sucesores no tengan sobrinos que sean clerigos de menores ordenes que puedan nombrar y nombren dos doncellas parientas del dicho fundador para que gocen de la renta de la dicha capellania y por quanto el dicho don Rodrigo de Torres Tello y don Juan de Vraca Pella su hermano no tienen sobrinos clerigos de menores ordenes y tienen necesidad de nombrar dos doncellas parientas del dicho fundador para que gocen de la renta de la dicha capellania y por quanto en la dicha fundacion se dispone que las dichas doncellas que se nombraren sean parientas del dicho fundador dentro del quarto grado de parentesco y que sean de mas calidad que de menos y que sean pobres y que no tengan bienes de fortuna mas de hasta en cantidad de quinientos ducados y que sean honestas y recogidas y que sepan la doctrina christiana y que sean de buena vida y fama y que sean naturales desta ciudad de Llerena y por quanto en esta ciudad no ay parientas del dicho fundador dentro del quarto grado de parentesco y que sean pobres y que no tengan bienes de fortuna mas de hasta en cantidad de quinientos ducados y que sean honestas y recogidas y que sepan la doctrina christiana y que sean de buena vida y fama y que sean naturales desta ciudad de Llerena para que se nombren en ellas

y que Maria Antonia mexia, natural desta ciud de
Llerena hija de Xpto de Francisco Gº hija
y Maria Muñoz su muger vezinos de la
es moza donzella pobre onesta y recoxida y esta de pro
ximo para entrar en relixion, y es de las calidades
que refiere la fundazion la elixe y nombra por
una de las donzellas que el dho lizenzia do Juan de torres
como capellan de la dha capellania puede nombrar
al gozo del dho patronazgo y en su nombre y en
el poder menzionado le da facultad a la dha maria
Antonia mexia o quien por ella fuere parte para que aya
y lleve lo que en conformidad de dha fundazion le deve
tocar de las rrentas del dho patronazgo y pide a los administradores
dellas y otras quales quiera personas a cuyo cargo estan
que en fuerza deste nombramiento hagan pago a la
dha maria antonia mexia de los marabedis desta limosna
que con su rrezibo seran bien dados y se les pasaran en
conformidad de la dha fundazion y siendo nezesario
suplica a quales quiera señores Juezes y Justizias de su mag
eclesiasticas y seglares a quien to que manden apremiar
a los dichos administradores y depositarios de las rrentas
del dho patronazgo y otras personas a quien lo deban pagar
luego entreguen los mrs desta limosna a la dha maria
Antonia mexia para efecto de entrar en dha relixion
por ser como della dicho, moza donzella pobre onesta y recoxida
y natural desta ziudad y de las demas calidades que se
requieren y no aber de presente ninguna del linaxe
del dho fundador que tome estado de matrimonio o rreli
xion porque para este efecto le haze este nombramiento
en la mas bastante forma que aya lugar de derecho y por el otorgante
Gº Ll.º Dorfe con.º firmo en 2º a su ruego por que dixo no saver
siendolo al Gº mateos Manuel nieto fdo Gº sonbrerero
vº desta ciud

Alogon cales
mateos

Ante mi Xpstoval de Aguilar

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Lo que hasta dho dia de la fha en papel del sello [illegible] =

En la Ciud. de Llerena en dos dias del mes de Julio de mill y seis.os quarenta y seis años ante mi el s.no Pedro Testigos Manuel Pereira Lorio Residente en la Ciud. de Merida en nombre del s.r Octavio Centurion Marq.s de monesterio fastor proveedor general de los presidios y fronteras de españa en v.d de Recaudos que entregados confesso aver Recivido del R.l Convento de la Ciud. de Leon por mano de Don Toribio Dezien fuegos del abito de Santiago su adm.or Duzientas y doze mill quinientos y diez y ocho marau.s los quales son de los que dho R.l Convento paga y estan consignados a dho s.r Marques para Lanzas de dhos presidios y fronteras lo qual es de las pagas sig.tes = Los ziento y quatro mill ochozientos y cinquenta y seis mr.s de Resto de la paga que cumplio ffin de dizienbre del año passado de seis.os y quarenta y cinco, y los ziento y siete mill seiszientos y sesenta y dos marau.s Restantes de la paga entera de medio año cumplio ffin de junio deste pres.te de seis.os y quarenta y seis que ambas partidas hazen las dhas Duzientas y doze mill quinientos y diez y ocho marauedis de los quales en v.d dho nonbre se dio por contento y entregado a su voluntad Reno las leyes de la entrega y su prueva y el Beprior de la Nonumerata de Cunia y otorgo carta de pago en Vastante firma y lo firmo el otorgante yo el es oriuano de Yfe conozco siendo testigos Juan Rc Castillo Juan de Aguilar

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL
LLERENA

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacose traslado y vida de la ffha en papel de este sello 20 [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como nos Juº gº de Cazalla como prinzipal, y Franco Diaz y Lazaro mn el moço que se llaman de martin gº como sus fiadores y prinzipales pagadores todos tres vezinos de la villa de Reina juntos de man comun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunziando como renunziamos las leyes de la man comunidad diuission y escursion y nueua constituzion de pistola del dibo adriano y demas que en esta razon hablan como en ellas se contiene de uajo de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar a la encomienda de la ynqª de Reina y al sr Capitan garzia mazo de la vega su alcayde y que en qualquiera manera fuere parte y su poder hubiere veinte mill mrs de buena moneda usual y corriente en dos pagas y quales cada una de diez mill mrs que la primera a de ser el dia de año nueuo y la segunda primº de agosto ambas pagas y plazos en el año venidero ~~de año~~ de ssº y qta y siete puestos y pagados en esta Juud a nra costa y con las de la cobranza los quales son por razon y de la renta de minunzias de la uilla de las casas pertenezientes a dha encomienda que remato en mi el dho Juº gº de Cazalla para este presente año de ssº y qta y seis de que nos damos por contentos y entregados a nra voluntad renos las leyes de la entrega y su prueua y de ze pon del dolo y engaño y rezibimos la dha renta a nro riesgo y aventura poco fruto o mucho lo que dios en ella nos quisiere dar que por ningun casso fortuito que suzeda del zielo o de la tierra pensado o por pensar no por eso pediremos disquento deste arrendamiento sino que renunziamos las leyes de partida de nro comun gastos y expensas y todas las demas que sobre este caso hablan como en ellas se contiene y si a los dhos plazos y qualquª dellos no pagaremos la dha

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE, DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sanguanos Esta Carta De Obligacion buena Como nos
Juan marttº. De la Rossa Como prinzipal Y manuel Vasquez
Como de fiador Y prinzipal Pagador anbos Vezinos De Llerena
de Puente Arzo Cuntr. Y Demas Comun. Abos de uno Y cada uno
Denos passin Y por Estte Nro Libramiento Rey Como Ren Las Rentas
De Llerena Comunidad De Cassion Nexos cuyas Y Nuestra Con Sus
hijos En Espitta Del Orbo adriano Y Demas del Caso Como En Ella
se Contte Renuso De la qual Renzamos Y Renunziamos Nros Fueros
Y Depagar a la En Comunda. De Llerena De Renta Real Sus Bienes
Y Zenzamazo de la Alcabala Nuestra Real De Y Que Esta Parte
De Suberezen Con Mill Y Zien maravedis De buena moneda En
Los Malos Son Por El Diezmo De El Vino De Nuestra Viñas De
Puente Arzo Y Demas En Nro Sitio Y Juan moriles Y Vezino
Ano De mill Y Seis Y quarenta Y seis de Reno Y Ramos Con
dentes Y En Trigados Aora En Contra Ren Las Rentas De la En
Trega Y Suprimera De Rey De Nro De Esto Y Engaño Y Nro Dim
Las Ha Nuestra a nuestro Riesgo Y Ventura Poco Y Mas o menos
Y Dar En Ello Nos quitamos Para Y Por mi Y Cada Uno Y Todos
Y Mi Jnzeda De Nro Sello De Esta Carta pensado Y Por pensar No
Y Lo Firmamos De Nros Nombres En Diez De Agosto
Carta De Nro Comun Y Alto Despensas Y Las demas que Nro
Esta Ren hablan Como En Ellas Se Contiene Y Pagaremos Los
Zien con mill Y Zien maravedis En Dos pagas Y Que Las de Este
Dho La primera Dha Renta Real Desde Prez de Ano = Y Las Ganan
Y Ultima En Fin De Sant a maria Dela Cabeza De Mill Y
De mill Y Seis Y quarenta Y Siete. Pruebas Y Pagados En
Esta Villa Y nuestra Costa. Y Con Las De la Cobranza Y si
En Las De Dos plazos No Pagaremos. Pagaremos Las
Y Nros Y Cada Ella Las Dha Villa Y Sus

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA -

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En Merida a veynte y dos dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Pedro Valenciano Vezino de la ciudad de Badajoz en nombre de Diego Garcia Sotelo alguazil mayor perpetuo desta ciudad de Merida y su tierra y dixo que por quanto Sebastian Hernandez Vecino de Aznalcazar en virtud de poder que en su favor otorgo Diego Garcia Sotelo vezino de la villa de Constantina ante Juan Martin Delgado escriuano del numero de la dicha villa en veynte y quatro de Abril de este presente año de que hizo presentacion en forma ante mi el escriuano de que doy fe y de que yo el dicho escriuano doy fe conozco al dicho otorgante vendio por juro de heredad para siempre jamas a Diego Garcia Sotelo vezino de la villa de Constantina ausente como si fuera presente y a quien su poder tuviere en su nombre la alcabala de la renta del pan cocido de la dicha ciudad de Merida y su tierra que le pertenece en la dicha renta por precio y quantia de quinientos y sesenta y seis mill y quinientos maravedis que montan cada vno de los dichos años de que se le hizo gracia y donacion por el Rey nuestro señor en la forma que mas largamente consta y parece por el dicho poder que en razon de la dicha venta otorgo ante el dicho escriuano a que me remito de que doy fe y de que yo el dicho escriuano doy fe conozco al dicho otorgante y en virtud del dicho poder que queda referido en nombre del dicho Diego Garcia Sotelo otorgo que vende

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y CUARENTA
Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficios dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y QVARENTA
Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena a nueve dias del mes de Julio de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Ponce de Leon vecino desta ciudad en nombre de Don Pedro Ponce de Leon su padre y dijo que en virtud del poder que tiene del dicho su padre que presentara ante mi escribano y testigos de que doy fe y de que el dicho poder es bastante para lo que en el se contiene y en virtud del dicho poder dijo que en nombre del dicho su padre confesaba y confesso auer recibido de la encomienda de la Villa de Zafra y Alaejos y de Diego Ruiz de la Cabeza en nombre de Don Pedro Ponce de Leon su padre y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo mayor y de Don Juan Ponce de Leon su hijo segundo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo tercero y de Don Diego Ponce de Leon su hijo quarto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo quinto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo sexto y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo septimo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo octauo y de Don Luis Ponce de Leon su hijo nono y de Don Juan Ponce de Leon su hijo decimo y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo vndecimo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo duodecimo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo decimo tercio y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo decimo quarto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo decimo quinto y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo decimo sexto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo decimo septimo y de Don Luis Ponce de Leon su hijo decimo octauo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo decimo nono y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo vigesimo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo vigesimo primo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo vigesimo segundo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo vigesimo tercio y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo vigesimo quarto y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo vigesimo quinto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo vigesimo sexto y de Don Luis Ponce de Leon su hijo vigesimo septimo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo vigesimo octauo y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo vigesimo nono y de Don Diego Ponce de Leon su hijo trigesimo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo trigesimo primo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo trigesimo segundo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo trigesimo tercio y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo trigesimo quarto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo trigesimo quinto y de Don Luis Ponce de Leon su hijo trigesimo sexto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo trigesimo septimo y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo trigesimo octauo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo trigesimo nono y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo quadragesimo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo quadragesimo primo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo quadragesimo segundo y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo quadragesimo tercio y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo quadragesimo quarto y de Don Luis Ponce de Leon su hijo quadragesimo quinto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo quadragesimo sexto y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo quadragesimo septimo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo quadragesimo octauo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo quadragesimo nono y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo quinquagesimo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo quinquagesimo primo y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo quinquagesimo segundo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo quinquagesimo tercio y de Don Luis Ponce de Leon su hijo quinquagesimo quarto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo quinquagesimo quinto y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo quinquagesimo sexto y de Don Diego Ponce de Leon su hijo quinquagesimo septimo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo quinquagesimo octauo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo quinquagesimo nono y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo sexagesimo y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo sexagesimo primo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo sexagesimo segundo y de Don Luis Ponce de Leon su hijo sexagesimo tercio y de Don Juan Ponce de Leon su hijo sexagesimo quarto y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo sexagesimo quinto y de Don Diego Ponce de Leon su hijo sexagesimo sexto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo sexagesimo septimo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo sexagesimo octauo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo sexagesimo nono y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo septuagesimo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo septuagesimo primo y de Don Luis Ponce de Leon su hijo septuagesimo segundo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo septuagesimo tercio y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo septuagesimo quarto y de Don Diego Ponce de Leon su hijo septuagesimo quinto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo septuagesimo sexto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo septuagesimo septimo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo septuagesimo octauo y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo septuagesimo nono y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo octogesimo y de Don Luis Ponce de Leon su hijo octogesimo primo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo octogesimo segundo y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo octogesimo tercio y de Don Diego Ponce de Leon su hijo octogesimo quarto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo octogesimo quinto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo octogesimo sexto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo octogesimo septimo y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo octogesimo octauo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo octogesimo nono y de Don Luis Ponce de Leon su hijo nonagesimo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo nonagesimo primo y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo nonagesimo segundo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo nonagesimo tercio y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo nonagesimo quarto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo nonagesimo quinto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo nonagesimo sexto y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo nonagesimo septimo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo nonagesimo octauo y de Don Luis Ponce de Leon su hijo nonagesimo nono y de Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo primo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo centesimo segundo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo tercio y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo quarto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo quinto y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo sexto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo septimo y de Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo octauo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo nono y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo ducentesimo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo ducentesimo primo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo ducentesimo segundo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo ducentesimo tercio y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo ducentesimo quarto y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo ducentesimo quinto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo ducentesimo sexto y de Don Luis Ponce de Leon su hijo ducentesimo septimo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo ducentesimo octauo y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo ducentesimo nono y de Don Diego Ponce de Leon su hijo trecentesimo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo trecentesimo primo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo trecentesimo segundo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo trecentesimo tercio y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo trecentesimo quarto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo trecentesimo quinto y de Don Luis Ponce de Leon su hijo trecentesimo sexto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo trecentesimo septimo y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo trecentesimo octauo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo trecentesimo nono y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo quadringentesimo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo quadringentesimo primo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo quadringentesimo segundo y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo quadringentesimo tercio y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo quadringentesimo quarto y de Don Luis Ponce de Leon su hijo quadringentesimo quinto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo quadringentesimo sexto y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo quadringentesimo septimo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo quadringentesimo octauo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo quadringentesimo nono y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo quingentesimo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo quingentesimo primo y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo quingentesimo segundo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo quingentesimo tercio y de Don Luis Ponce de Leon su hijo quingentesimo quarto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo quingentesimo quinto y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo quingentesimo sexto y de Don Diego Ponce de Leon su hijo quingentesimo septimo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo quingentesimo octauo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo quingentesimo nono y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo sexcentesimo y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo sexcentesimo primo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo sexcentesimo segundo y de Don Luis Ponce de Leon su hijo sexcentesimo tercio y de Don Juan Ponce de Leon su hijo sexcentesimo quarto y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo sexcentesimo quinto y de Don Diego Ponce de Leon su hijo sexcentesimo sexto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo sexcentesimo septimo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo sexcentesimo octauo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo sexcentesimo nono y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo septingentesimo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo septingentesimo primo y de Don Luis Ponce de Leon su hijo septingentesimo segundo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo septingentesimo tercio y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo septingentesimo quarto y de Don Diego Ponce de Leon su hijo septingentesimo quinto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo septingentesimo sexto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo septingentesimo septimo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo septingentesimo octauo y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo septingentesimo nono y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo octingentesimo y de Don Luis Ponce de Leon su hijo octingentesimo primo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo octingentesimo segundo y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo octingentesimo tercio y de Don Diego Ponce de Leon su hijo octingentesimo quarto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo octingentesimo quinto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo octingentesimo sexto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo octingentesimo septimo y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo octingentesimo octauo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo octingentesimo nono y de Don Luis Ponce de Leon su hijo nongentesimo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo nongentesimo primo y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo nongentesimo segundo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo nongentesimo tercio y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo nongentesimo quarto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo nongentesimo quinto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo nongentesimo sexto y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo nongentesimo septimo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo nongentesimo octauo y de Don Luis Ponce de Leon su hijo nongentesimo nono y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo primo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo segundo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo tercio y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo quarto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo quinto y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo sexto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo septimo y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo octauo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo nono y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo decimo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo undecimo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo duodecimo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo decimo tercio y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo decimo quarto y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo decimo quinto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo decimo sexto y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo decimo septimo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo decimo octauo y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo decimo nono y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo vigesimo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo vigesimo primo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo vigesimo segundo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo vigesimo tercio y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo vigesimo quarto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo vigesimo quinto y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo vigesimo sexto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo vigesimo septimo y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo vigesimo octauo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo vigesimo nono y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo trigesimo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo trigesimo primo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo trigesimo segundo y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo trigesimo tercio y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo trigesimo quarto y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo trigesimo quinto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo trigesimo sexto y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo trigesimo septimo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo trigesimo octauo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo trigesimo nono y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo quadragesimo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo quadragesimo primo y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo quadragesimo segundo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo quadragesimo tercio y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo quadragesimo quarto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo quadragesimo quinto y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo quadragesimo sexto y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo quadragesimo septimo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo quadragesimo octauo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo quadragesimo nono y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo quinquagesimo y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo quinquagesimo primo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo quinquagesimo segundo y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo quinquagesimo tercio y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo quinquagesimo quarto y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo quinquagesimo quinto y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo quinquagesimo sexto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo quinquagesimo septimo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo quinquagesimo octauo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo quinquagesimo nono y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo sexagesimo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo sexagesimo primo y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo sexagesimo segundo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo sexagesimo tercio y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo sexagesimo quarto y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo sexagesimo quinto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo sexagesimo sexto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo sexagesimo septimo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo sexagesimo octauo y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo sexagesimo nono y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo septuagesimo y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo septuagesimo primo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo septuagesimo segundo y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo septuagesimo tercio y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo septuagesimo quarto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo septuagesimo quinto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo septuagesimo sexto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo septuagesimo septimo y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo septuagesimo octauo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo septuagesimo nono y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo octogesimo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo octogesimo primo y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo octogesimo segundo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo octogesimo tercio y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo octogesimo quarto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo octogesimo quinto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo octogesimo sexto y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo octogesimo septimo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo octogesimo octauo y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo octogesimo nono y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo nonagesimo y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo nonagesimo primo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo nonagesimo segundo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo nonagesimo tercio y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo nonagesimo quarto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo nonagesimo quinto y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo nonagesimo sexto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo nonagesimo septimo y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo nonagesimo octauo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo nonagesimo nono y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo centesimo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo centesimo primo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo centesimo segundo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo centesimo tercio y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo centesimo quarto y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo centesimo quinto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo centesimo sexto y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo centesimo septimo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo centesimo octauo y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo centesimo nono y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo ducentesimo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo ducentesimo primo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo ducentesimo segundo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo ducentesimo tercio y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo ducentesimo quarto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo ducentesimo quinto y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo ducentesimo sexto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo ducentesimo septimo y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo ducentesimo octauo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo ducentesimo nono y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo trecentesimo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo trecentesimo primo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo trecentesimo segundo y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo trecentesimo tercio y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo trecentesimo quarto y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo trecentesimo quinto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo trecentesimo sexto y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo trecentesimo septimo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo trecentesimo octauo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo trecentesimo nono y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo quadringentesimo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo quadringentesimo primo y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo quadringentesimo segundo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo quadringentesimo tercio y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo quadringentesimo quarto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo quadringentesimo quinto y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo quadringentesimo sexto y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo quadringentesimo septimo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo quadringentesimo octauo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo quadringentesimo nono y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo quingentesimo y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo quingentesimo primo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo quingentesimo segundo y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo quingentesimo tercio y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo quingentesimo quarto y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo quingentesimo quinto y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo quingentesimo sexto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo quingentesimo septimo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo quingentesimo octauo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo quingentesimo nono y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo sexcentesimo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo sexcentesimo primo y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo sexcentesimo segundo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo sexcentesimo tercio y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo sexcentesimo quarto y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo sexcentesimo quinto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo sexcentesimo sexto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo sexcentesimo septimo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo sexcentesimo octauo y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo sexcentesimo nono y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo septingentesimo y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo septingentesimo primo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo septingentesimo segundo y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo septingentesimo tercio y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo septingentesimo quarto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo septingentesimo quinto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo septingentesimo sexto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo septingentesimo septimo y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo septingentesimo octauo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo septingentesimo nono y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo octingentesimo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo octingentesimo primo y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo octingentesimo segundo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo octingentesimo tercio y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo octingentesimo quarto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo octingentesimo quinto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo octingentesimo sexto y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo octingentesimo septimo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo octingentesimo octauo y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo octingentesimo nono y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo nongentesimo y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo nongentesimo primo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo nongentesimo segundo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo nongentesimo tercio y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo nongentesimo quarto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo nongentesimo quinto y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo nongentesimo sexto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo nongentesimo septimo y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo nongentesimo octauo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo nongentesimo nono y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo primo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo segundo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo tercio y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo quarto y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo quinto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo sexto y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo septimo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo octauo y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo nono y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo decimo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo undecimo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo duodecimo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo decimo tercio y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo decimo quarto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo decimo quinto y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo decimo sexto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo decimo septimo y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo decimo octauo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo decimo nono y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo vigesimo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo vigesimo primo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo vigesimo segundo y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo vigesimo tercio y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo vigesimo quarto y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo vigesimo quinto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo vigesimo sexto y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo vigesimo septimo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo vigesimo octauo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo vigesimo nono y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo trigesimo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo trigesimo primo y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo trigesimo segundo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo trigesimo tercio y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo trigesimo quarto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo trigesimo quinto y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo trigesimo sexto y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo trigesimo septimo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo trigesimo octauo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo trigesimo nono y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo quadragesimo y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo quadragesimo primo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo quadragesimo segundo y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo quadragesimo tercio y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo quadragesimo quarto y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo quadragesimo quinto y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo quadragesimo sexto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo quadragesimo septimo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo quadragesimo octauo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo quadragesimo nono y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo quinquagesimo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo quinquagesimo primo y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo quinquagesimo segundo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo quinquagesimo tercio y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo quinquagesimo quarto y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo quinquagesimo quinto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo quinquagesimo sexto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo quinquagesimo septimo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo quinquagesimo octauo y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo quinquagesimo nono y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo sexagesimo y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo sexagesimo primo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo sexagesimo segundo y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo sexagesimo tercio y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo sexagesimo quarto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo sexagesimo quinto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo sexagesimo sexto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo sexagesimo septimo y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo sexagesimo octauo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo sexagesimo nono y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo septuagesimo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo septuagesimo primo y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo septuagesimo segundo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo septuagesimo tercio y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo septuagesimo quarto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo septuagesimo quinto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo septuagesimo sexto y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo septuagesimo septimo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo septuagesimo octauo y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo septuagesimo nono y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo octogesimo y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo octogesimo primo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo octogesimo segundo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo octogesimo tercio y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo octogesimo quarto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo octogesimo quinto y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo octogesimo sexto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo octogesimo septimo y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo octogesimo octauo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo octogesimo nono y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo nonagesimo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo nonagesimo primo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo nonagesimo segundo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo nonagesimo tercio y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo nonagesimo quarto y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo nonagesimo quinto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo nonagesimo sexto y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo nonagesimo septimo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo nonagesimo octauo y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo nonagesimo nono y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo centesimo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo centesimo primo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo centesimo segundo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo centesimo tercio y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo centesimo quarto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo centesimo quinto y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo centesimo sexto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo centesimo septimo y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo centesimo octauo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo centesimo nono y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo ducentesimo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo ducentesimo primo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo ducentesimo segundo y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo ducentesimo tercio y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo ducentesimo quarto y de Don Luis Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo ducentesimo quinto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo ducentesimo sexto y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo ducentesimo septimo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo ducentesimo octauo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo ducentesimo nono y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo millesimo millesimo trecent

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacado de la ff. 2 Papel de este Prot.

En la Ciudad de Llerena a [illegible] dias del mes de Iulio de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escribano publico y testigos yuso escriptos parecio de esta ciudad dicho Iorge Quaresma clerigo de menores ordenes y dixo que por quanto este dicho otorgante tiene vna capellania en la yglesia mayor desta ciudad y juntamente tiene cargo para cada vno de los dias de su vida de decir vna misa cantada en el altar de Sn Sebastian de la dicha yglesia mayor y que para mejor cumplimiento de lo susodicho y que se haga con mas puntualidad y cuydado otorga y conoce que da y da en dote y casamiento a Doña Ana de Quaresma su sobrina hija de Iuan Gonçalez Quaresma y de Doña Maria Gonçalez Quaresma su hermana difuntos vecinos que fueron de esta ciudad la dicha capellania que tiene fundada en la dicha yglesia mayor desta ciudad con todas las cargas y obligaciones que tiene y le pertenecen y que se le dan y adjudican por bienes de la dicha Doña Maria Gonçalez Quaresma su hermana y madre de la dicha Doña Ana de Quaresma y por bienes de Iuan Gonçalez Quaresma su padre difuntos que fueron de esta ciudad y por bienes de la dicha Doña Ana de Quaresma como hija y heredera de los susodichos y por bienes de Iuan Gonçalez Quaresma su abuelo difunto que fue de esta ciudad y por bienes de Doña Ana Gonçalez su abuela difunta que fue de esta ciudad y por bienes de Iuan Gonçalez Quaresma su bisabuelo difunto que fue de esta ciudad y por bienes de Doña Ana Gonçalez su bisabuela difunta que fue de esta ciudad y por bienes de Iuan Gonçalez Quaresma su tatarabuelo difunto que fue de esta ciudad y por bienes de Doña Ana Gonçalez su tatarabuela difunta que fue de esta ciudad y por bienes de Iuan Gonçalez Quaresma su padre

para tomar estado de matrimonio la elije y nonbra por una de las don
zellas que el dicho lizenciado juan de torres con la capellan de la dicha ca
pellania podieron tomar al goto del dicho patronazgo y en su nonbre y
en virtud del poder mencionado da facultad a la dicha maria de bastida
o quien por ella fuere parte para que aya y lleve lo que en con for
midad de dicha fundazion le deve tocar de las rrentas del dicho pa
tronazgo y pide a los administradores dellas y otras qualesquie
ra personas a cuyo cargo esten que en fuerza deste nonbramiento
le hagan pago de los maravedis de dicha limosna que con su re
tivo seran viendados y se les pasaran en quenta en conformidad
de la dicha fundazion y siendo nezesario suplica a qualesquiera
señores juezes y justizias de su magestad eclesiasticas y se
glares a quien toque mande na premiar a los dichos admini
stradores y depositarios y otras personas que luego entreguen
los mrs desta limosna a la dicha maria de Bastida para efecto
de tomar dicho estado por ser como lleva dicho moza de rrezella
pobre en esta y rrecogida natural desta ziudad y de las
demas calidades que se requieren conforme a la fundazion
y no aver de presente ninguna de linaje del dicho fundador que tome
estado y este nonbramiento haze en la mas vastante forma que a
lugar de derecho y por el otorgante que yo el escribano doy fe conozco
firmo un testigo a su ruego porque dijo no saver siendolo Andres
Lopez rromero Mateo guardado y Pº mn Serrano de
esta ziudad =

Andres Lopez
Romero

Antem
Xpstoval de Guilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Diez marauedis

142

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo Doña maria del Corro biuda de Francisco de texo y yo Doña Maria del Corro biuda de Francisco de texo vezino de esta villa de Xerena otorgo que me obligo de pagar a Francisco de Leon platero vezino de esta villa de Xerena o a quien su poder o biere: ciento y doze ducados de a Diez y seis reales cada uno de Moneda de vellon corriente, los quales son por Dos tantos que el dicho Francisco de Leon me presto de prouecho para mi de que me doy por entregada a mi voluntad y confiesso auerlos recebido en mi poder en Reales de plata y oro de contado en presencia de Diego Martinez escriuano de su Magestad y testigos de yuso escriptos: y porque yo no tengo de presente dinero para pagar los dichos ciento y doze ducados y medio juntos en una paga el dicho dia de Pascua de Nauidad deste presente año prometo y me obligo de pagar los dichos ciento y doze ducados y medio en esta ciudad de Xerena en casa de mi morada a el dicho Francisco de Leon o a quien su poder o bos biere: y para la cobranza y pago de los dichos ciento y doze ducados y medio obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doy poder cumplido a todas y qualesquier Justicias de su Magestad de estas partes y de otras qualesquier partes donde yo me hallare a cuyo fuero y jurisdicion me someto renuncio el mio propio domicilio vezindad y el fuero y jurisdicion de mi tierra para que las dichas justicias me apremien a lo aqui contenido como por sentencia definitiua de juez competente dada y pronunciada contra mi y consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi fauor y la ley que dize que general renunciacion de leyes no vala en testimonio de lo qual otorgo esta carta de obligacion en la manera que dicha es ante el escriuano de su Magestad y testigos de yuso escriptos que fue hecha y otorgada en esta ciudad de Xerena en veinte y cinco dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y seis años y el otorgante que yo el escriuano doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Ruiz de Vargas y Juan Ruiz de Vargas el mozo y Juan Ruiz de Vargas el tercero vezinos de esta ciudad

Francisco de Leon

Ante mi Diego Martinez escriuano de su Magestad

Como Por sentenzia difinitiva
de juez Competente Pasada en autoridad
de Cossa juzgada en Guarda
de lo qual Renunçio todos derechos
Reyes de mi favor y la ordenanza
General rrenunçiaçion fecha de
Leyes non bala / y las del Bele y ano
senatus consulto emperador Justiniano
Por oy partida y demas que
son en favor de las mugeres
de que le abise yo el escrivano
de que doy fe. Y a vida
las rrenunçio para no
aprovecharme dellas en manera
alguna y asi lo otorgue
que es fha en la ziud. de Ller.a a nueve de mes de Julio
de mill y seis.s y quarenta y seis a.s y por la otorgante
yo el dicho Dor. fe con.o Fran.co Montero Ruiz
nos aviendolo Juan lopez Gallego Juan Ruiz y Ant.o Pacheco
v.o de esta ziud.

Antonio Pacheco

Antonio
Xpistoval de Guilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Sevilla en Jueves veinte y tres dias del mes de Julio de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Diego Ximenez Vezino de esta ciudad de la collacion de Santa Maria la Blanca y dijo que por quanto doña Leonor de Ribera viuda de Diego Ximenez Vezino de esta ciudad de Sevilla por escritura que otorgo se obligo a pagarle a voluntad por mandado de su marido en todo el mes de Agosto de este presente año quinientos y cincuenta reales de vellon en reales de plata o en oro como mas constara y declarara a que se remite y dentro del dicho plazo no se los ha pagado ni satisfecho cosa alguna y porque el dicho

Y firmo aq.or doy fe conozco siendo testigos Gaspar diaz de aguilar
Jacinto antonio fajardo y Juan de Castillo vº de esta ciud.d

Fran.co de Ceca

Ante mi
Xpstoval de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ziudad de Llerena en diez dias del mes de
julio de mill y seis.º y quarenta y seis años ante mi
el escribano publico y testigos parezieron presentes de
la una parte benito roman trabaxador y de la
otra diego carrillo boticario ambos vezinos desta ziu
dad y dizeron que estan convenidos y concertados
en que el dho benito roman pone en las casas del
dho diego carrillo a pedro roman su hijo por tiempo
y espazio de quatro años que corren y se cuentan desde
oy dia de la fecha y cumplen a diez de julio del año
benidº de seis.º y zinquenta para que en ellos asista
con dho diego carrillo y le sirba en lo que le ordenare
asi tocante a su botica como en otra qualquiera cosa
y se obligo de que durante los dhos quatro años
el dho pedro roman no hara ausenzia y si la
hiziere el dho benito roman le buscara a su costa
y bolbera al seruizio del dho diego carrillo y en
su defeto pueda el suso dho buscar otro mozo que
le sirba el dicho tiempo y por lo que le costare
se le execute con solo su declarazion en quien
lo difiere y releba de otra prueba y el dho diego
carrillo se obligo de tenerlo en su casa al dho
pedro roman los dhos quatro años y hazerle todo
buen tratamiento dandole de comer bestir y calzar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] ttdo
[illegible] de la fha
[illegible] papel de
[illegible] fee
[illegible]

En la ziudad de llerena a doze dias del mes de julio de
mill y seis y quarenta y seis años ante mi el escribano
publico y testigos Juan Ruiz de zelaya vezino desta ziudad
en nombre de los testamentarios de Juan Durazio en
virtud de recados que tiene entregados confeso aber re
zibido de alonso herrero de chaves regidor perpetuo desta ziudad
depositario de las alcabalas del partido de la fuente del
maestre ciento y diez y seis mil quatrozientos y noventa
y un mrs de la mitad de la renta del año pasado de
mil y seis y quarenta y cinco del juro de dozientos treinta
y dos mil nobezientos y ochenta y dos mrs que sobre
las dichas alcabalas esta situado en cabeza del dicho Juan Du
razio porque de la otra mitad se balio su mag y de los dichos
ziento y diez y seis mil quatrozientos y noventa y
un mara vedis en el dicho nonbre se dio por contento y
entregado a su boluntad renunzio las leyes de la
entrega y su prueba y exzepzion de la no nu
merata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en la
forma referida y lo firmo el otorgante que yo el escrivano
doy fee que conozco siendo testigos Juan de castilla
Juan de Aguilar Pº de Alfonso de esta ciudad

Juan Ruiz de zelaya

Ante mi Xpstoval de Aguilar



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Saco en limpio esta en la segunda plana del segundo pliego

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña maria de Valdebuey donzella Vezina desta ciudad de Llerena hija legitima de Juan Rodriguez de Valdebuey y maria Sanchez de Billa de Sumuges difuntos Vezinos que fueron desta dicha ciudad otorgo que por quanto para ayuda a mi casamiento de mi persona merced de los oficios de Comissario y Notario del Santo Oficio de la Inquisicion desta ciudad que hizo por muerte de Diego mi padre y entre y consertada de casar con Diego Muñoz de Larrea maestro de Retablos vezino desta ciudad y ambos de la forma admitidos a probar limpieza y genealogia que estan en la Santa y General Inquisicion desta Villa de Madrid y para usar en el dicho oficio de Notario que se le despache titulo en forma y lo del y pague la media anata que importa Veinte Ducados en la mejor forma que puedo y a lugar en derecho otorgo mi poder cumplido el que se requiere y necesario a Pedro de Herrera portero de la dicha Santa y General Inquisicion de la dicha ciudad para que en mi nombre y representando mi persona parezca ante el Ylustrissimo Señor Inquisidor General Conde de Castrillo y Ante los demas Señores del Consejo de la Santa y General Inquisicion y pida y suplique se le despache titulo de dicho oficio de Notario de la dicha Inquisicion desta ciudad a favor de Diego Muñoz de Larrea y hecho que se le despache para que exerza y pague de derecho en mi nombre doze mill y quinientos mrs de la media anata y por los doze mill y quinientos de la Alcabala me prestado el dicho

tanta fuerza como si presente me hallare que para lo referido y todo
lo demas que en esta razon se ofreciere le doi el poder necesario con
libre y general administracion entera facultad y clausula de
enjuiciar jurar y sostituir y relebacion en forma y a la firmeza
deste poder y de lo que en su virtud se hiziere obligo mi persona y
bienes avidos y por haver doi poder a las justicias de su magestad en es
pecial a las que fuere sometida que a ellas me someto y renun
cio el mio y otro que tenga y gane y la leis de convenerid de
jurisdicione omnium judicum para que a ello me apremien como
por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada y como por mi y haver de su magestad renuncio todos dichos
y leyes de mi fabor y la general en forma y las del bele y ano
sen a tus consulto toro y partida y demas que son en fabor de
las mugeres de cuyo efecto le avise yo el escrivano de que doi fee
y sabidora las renuncio = y para mas firmeza por ser menor de
veinte y cinco años aunque menor de diez y seis juro por dios
nuestro señor y señal de la cruz que hago con dedos de mi mano derecha
de aber por firme este poder y lo que en su virtud se hiziere
y no yr ni venir contra ello por razon de mi menor hedad ni
otra causa ni pedire benefiçio de restitucion ni entregun
ni de este juramento absolucion ni relaxacion a su santidad
ni otro juez ni perlado que me lo pueda conceder y aunque se
me conceda de propio motuo o a defetum ajendi no usare
del tal remedio pena de perjura y de caer en caso de menor va
ler y todavia se guarde y cumpla lo referido que otorgue en
la ciudad de llerena a doze dias del mes de julio de mil y seis
cientos y seis años y por la otorgante que yo el escrivano doy fee co
nozco firmo un testigo a su ruego porque dijo no saver siendo
lo vecino de la fuente Pedro Muñoz labrador y Francisco Muñoz naran
xo vecino desta ciudad =

Francisco Gan[illegible] — Antonio — Xpstoval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS,

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan ponce
Rexidor perpetuo desta ciudad de llerena otorgo mi poder cum
plido el que de derecho es necessario a Manuel Garcia de arauxo
Residente en esta dha ciudad especialmente para que en mi nombre
y Representando mi persona juntamente con el suso dho
de mancomun o insolidum con renunciacion de las leyes de la
mancomunidad dibision y excursion y nueba constitucion
me pueda obligar y obligue a favor de su magestad y su Rl
hacienda, hasta en cantidad de seis mill ducados al seguro de
que el dho manuel Garcia de arauxo administrara las contadurias
de la mesa maestral desta ciudad y su partido y ciudad de xerez
de los cavalleros y el suyo ~~y dara quenta~~ demas cosas que por
su magestad y señores de sus Reales consexos se le encargaren
y de todo y cada cosa y parte dello dara quenta con pago y cumplira
con todas las condiciones y grabamenes que por Rabon
de dhos oficios se le pusieren y para la satisfazion y paga de los
dhos seis mill ducados en mi nombre otorgue quales quiera escrituras
escrituras con todas las fuerzas vinculos firmezas sumisiones
destinacion de paga plaços penas salarios rrenunciaciones de leyes
fueros y prematicas que le fueren pedidas y se requieran para
la firmeza de dhas escrituras que todo lo que el dho
Manuel Garcia de arauxo hiciere y otorgare desde aora
para entonces en quanto a dhos seis mill ducados, lo otorgo
a pruebo y rratifico para que contra mi y mis bienes
tenga tanta fuerça y balidacion que si presente me hallase
a dho otorgamiento para lo qual doy al suso dho
el poder que se rrequiere y es necessario con libre y general
administracion entera facultad y clausula

De jurar y sostituir / y a la firmeça deste poder y de lo que en
su virtud hiciere y otorgare el dho Manuel Garçia de arauxo
y sus sostitutos obligo mi persona y bienes abidos y por
aver de y poder a las Justiçias de su Mag.d en es
pecial a las que en su virtud fuere sometido a las quales me someto
y Renº mi foro Juridiçion y domiçilio y otro
que tenga y de nuebo gane y la ley si conbenerit de Juridiçio
ne omnium Judicum para que a ello me apremien como
por sentençia difinitiua de Juez competente passada
en cossa juzgada y como por mis y aver de su Mag
gestad rrenunçio todos derechos y leyes de mi fauor
y la que dize que Jeneral Renunçiaçion de leyes fha
non bala y asi lo otorgue en la ziudad de llerena
en doze dd del mes de Jullio de mill
y quarenta y seis años y el otorgante que yo el scriuano doy
fe conº lo firmo siendo testigos Gaspar diaz de Aguilar
pedro barquez y Juan rrº castillo vsº desta ciud
tdos / dara quent = en tierr plazos =

Juan Ant.o

Antem

Xpstoual de Aguilar

~~A Probaçion~~ ~~En la ziudad de llerena en el dho dia~~

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la Villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante el Señor Don Juan Dominguez de Medina Escribano de Camara de su Magestad y de los que residen en su Consejo parecio Don Diego Ramirez de Arellano Vecino de la Villa de Llerena en nombre y como Procurador que dize ser de Don Diego Ramirez de Arellano Vecino de la Villa de Llerena en virtud del poder que tiene y presento ante su Señoria del Escribano de Camara infrascripto que da fe de ello y dixo que por quanto el dicho su parte tiene hecho Memorial a su Magestad en razon de que se le haga merced de seis mill Ducados de Renta en Alcabalas en cada un año en las Ciudades Villas y Lugares de la Provincia de Estremadura en Pago de la Cantidad que se le debe de Resto de mas de Veinte mill Ducados que se le mandaron pagar por Cedula de su Magestad de Veinte y Quatro de Febrero de mil y seiscientos y treinta y seis para ayuda a la Paga de la Gente de Guerra que se Alojo en la Villa de Llerena y Provincia de Estremadura en el Año de mil y seiscientos y treinta y cinco y para que se le haga la dicha merced se ha de Consultar en el Consejo de Hacienda de su Magestad y para ello es necesario que se le de Certificacion de como se le debe la dicha Cantidad de Resto de los dichos Veinte mill Ducados que se le mandaron pagar por la dicha Cedula y que se le pague en Alcabalas en la dicha Provincia de Estremadura y que se le Alojo en la dicha Villa de Llerena y Provincia de Estremadura en el dicho Año de mil y seiscientos y treinta y cinco y que

En la Ciudad de Badajoz a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y [illegible] años ante mi escribano y testigos parecio presente Manuel Garcia vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Juan Ponce Fiador que queda dado en la carta de obligacion que hizo en favor de Manuel Garcia para la administracion de las rentas de esta Ciudad y demas cosas que se le encargaren y sabe el dicho Juan Ponce es abonado para la paga y seguridad de los seiscientos mill ducados en que queda obligado con todos sus bienes muebles y raizes censos y heredades y en particular en seiscientos mill ducados en que se abona por su persona y bienes y para ello obliga en bastante forma

Seis mill ducados Mas de cauçion le abonaron de
fiadores en cantidad bastante para ello obligan con bastantes
poderes que para ello dieron y otorgaron ante el
escribano de la causa de que doy fe y lo firmo y
firmaron los dichos otorgantes siendo testigos
Juan de Ayala y Juan Gonçalez vecinos
de esta ciudad

Ante mi
Christoval de Guevara

En la ciudad de Badajoz en el dicho dia para la dicha
informacion el dicho Manuel Garcia presento
por testigo a Pedro de Espinosa vecino de esta ciudad del
cual fue recibido juramento en forma de derecho por
Dios y una cruz en forma de verdad y prometio de decir
verdad y preguntado por la dicha
a Juan ponçe procurador del dicho Manuel Garcia de
si sabe que para la paga y seguridad de los seis mill
ducados en que se obligado por tener de hacienda en
muchas haciendas En ocho mill reales poco mas o menos
de la dicha
verdad dijo que lo que sabe es que los seis mill ducados en
que se obligado para la paga y seguridad de los
ducados en que se obligado por tener de hacienda

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Pº Juramto en forma de dº fho prom.º de dexpre.º y preg.do
Por la pr.ª dixo que conoze a Juan ponçe con q.do
en ella y saue es abonado p.ª la paga y seguridad
de los seis mill ducados que se obliga por dho Manuel
garcia por tener y poseer mucha mas cantid. en
lo q. ynportan dhos seis mill ducados en bienes
Raizes censsos y heredades en cuya cantid. le abona
este Pº por su persona y bienes q. p.ª ello obliga
en bastante forma y es la ed. so cargo su buen
y lo firmo y es de mas de ciuda.d = Antem

Fran.co Ramirez Juan Cravo — Xpstoual de Aguilar

Aprouazion

En la ziudad de Ller.ª a treçe dias del mes de Jullio de mill
sº y quarenta y seis años el S.r Don Françisco Ramirez
de Haro cauallero de la horden de santiago Gouernador desta
prouinçia abiendo bisto el poder dado por Juan ponçe de cantid.
de seis mill ducados y esta ynformaçion de abono de ellos
dixo que aprueba todo lo suso dho por firme y bastante
para la seguridad y paga de dhos seis mill ducados, y por tales
sumerçed los asigura y abona con sus bienes y Rda
que obliga en bastante forma y lo firmo

Antem

Don Fran.co Ramirez de Haro — Xpstoual de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Manuel
Garcia Vecino y Regidor perpetuo de esta ciudad de Merida otorgo y
conozco que doy todo mi poder cumplido segun que de derecho se requiere y es necesario a Juan Nuñez Calderon
procurador general de los mayorazgos y patronatos de esta
ciudad y vezino de la villa de Madrid y cada uno y qualquiera
de sus in solidum especialmente para que en mi
nombre y representando mi persona me puedan defender
en los pleitos que estan pendientes en el Consejo de Hazienda
y en todas las demas audiencias y tribunales de esta
corte y fuera de ella y en todas las ciudades villas y lugares
de estos reynos y señoríos y ante todas las personas
de qualquier estado y calidad que sean y ante los señores
jueces y alcaldes de la casa y corte y chancillerias
que residen en la villa de Valladolid y ante los
señores del Consejo y oficiales de su Magestad y ante
los señores de su Real Hazienda y ante los señores
contadores mayores de cuentas y ante los señores
del Consejo de Ordenes y ante los señores alcaldes
de los quatro alcaldados de esta ciudad de Merida
y ante los señores alcaldes ordinarios de esta
ciudad y ante los señores alcaldes de la Hermandad
de esta ciudad y ante los señores alcaldes de
la Mesta y ante los señores alcaldes de la
Audiencia de Sevilla y ante los señores alcaldes
de la Audiencia de Granada y ante los señores
alcaldes de la Audiencia de Cartagena y ante los
señores alcaldes de la Audiencia de Galicia y ante
los señores alcaldes de la Audiencia de Canarias
y ante los señores alcaldes de la Audiencia de
Aragon y ante los señores alcaldes de la Audiencia
de Navarra y ante los señores alcaldes de la
Audiencia de Asturias y ante los señores alcaldes
de la Audiencia de Extremadura y ante los
señores alcaldes de la Audiencia de Valencia
y ante los señores alcaldes de la Audiencia de
Mallorca y ante los señores alcaldes de la
Audiencia de Menorca y ante los señores alcaldes
de la Audiencia de Ibiza y ante los señores
alcaldes de la Audiencia de Formentera y ante
los señores alcaldes de la Audiencia de Cabrera
y ante los señores alcaldes de la Audiencia de
Dragonera y ante los señores alcaldes de la
Audiencia de Conejera y ante los señores alcaldes
de la Audiencia de Espalmador y ante los señores
alcaldes de la Audiencia de Espardell y ante
los señores alcaldes de la Audiencia de Malgrat
y ante los señores alcaldes de la Audiencia de
Bledas y ante los señores alcaldes de la
Audiencia de Rodona y ante los señores alcaldes
de la Audiencia de Vedra y ante los señores
alcaldes de la Audiencia de Penyal y ante
los señores alcaldes de la Audiencia de Ferrutx
y ante los señores alcaldes de la Audiencia de
Pantaleu y ante los señores alcaldes de la
Audiencia de Aire y ante los señores alcaldes
de la Audiencia de Addaia y ante los señores
alcaldes de la Audiencia de Sargantana y ante
los señores alcaldes de la Audiencia de Esponja
y ante los señores alcaldes de la Audiencia de
Colom y ante los señores alcaldes de la
Audiencia de Conills y ante los señores alcaldes
de la Audiencia de Porros y ante los señores
alcaldes de la Audiencia de Moltó y ante
los señores alcaldes de la Audiencia de Blanes
y ante los señores alcaldes de la Audiencia de
Tossa y ante los señores alcaldes de la
Audiencia de Lloret y ante los señores alcaldes
de la Audiencia de Blanes y ante los señores
alcaldes de la Audiencia de Tossa y ante
los señores alcaldes de la Audiencia de Lloret
y ante los señores alcaldes de la Audiencia de
Blanes y ante los señores alcaldes de la
Audiencia de Tossa y ante los señores alcaldes
de la Audiencia de Lloret y ante los señores
alcaldes de la Audiencia de Blanes y ante
los señores alcaldes de la Audiencia de Tossa
y ante los señores alcaldes de la Audiencia de
Lloret y ante los señores alcaldes de la
Audiencia de Blanes y ante los señores alcaldes
de la Audiencia de Tossa y ante los señores
alcaldes de la Audiencia de Lloret

Contra mi persona y bienes tenga la fuerza y validacion
que si presente me hallare que para todo lo referido y
lo anexo y dependiente les doy el poder que
se requiere y es necesario con libre y general
administracion entera facultad y no limitada
y con clausula de jurar y sostituir y relleva
zion en forma de derecho y a la firmeza deste
poder y de lo que en su virtud se hiziere otorgare
y autuare obligo mi persona y bienes avidos
y por aver doy poder a las justicias de su magestad
en especial a las que fuere sometido que a ella
me someto y renunzio mi foro jurisdizion y
domizilio y la lei si conuenerit de jurisdizione
omnium judicum para que a ello me apremien como
por sentencia difinitiva de juez competente
pasada en autoridad de cosa juzgada y como
por mis haues de su magestad renunzio todos
derechos y leyes de mi fabor y la que prohibe la
general renon

Y porquanto para este mesmo efeto y seguridad
me otorgaron poderes las personas que yran de
claradas para que las obligue en la cantidad de lig.

Doña Ionso manos albas de valenzia ve
zino de Sauilla de usagre en cantidad de
ocho mill ducados

Francisco muñoz ponze vezino de dha uilla
en cantidad de quatrozientos ducados

Diego sanchez de tena vezino de Sauilla
de Cornacho en mil y quinientos ducados

Juan ponce rrexidor perpetuo desta ciudad en can
tidad de seis mil ducados

Como de los poderes que me otorgaron consta que origina
les rremito juntamente con las aprobaciones de las
justicias en la mexor forma que puedo y a lugar
en derecho sostituyo todos los dichos poderes segun y
como en ellos se contiene en los dichos Juan Ruiz Cal de
ron y melchor de lara y cada uno ynsolidum sin eze p
tar ni reserbar cosa alguna y les rrelebo segun se y
relebado yo obligo todos los bienes en los dichos poderes obli
gados y asi lo otorgue en la ziudad de Merena a treze
dias del mes de julio de mill y seiszientos y qua
renta y seis años y el otorgante a quien yo el escriba
no doy fe conozco lo firmo siendo testigos don ma
tin de garay alonso rexondo y Juan rodriguez
Castillo vecinos de Mer.

Manuel Gaui

Antem

Xpstoval de S. Gutierrez



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la villa de Llerena a treze dias del mes de mayo de mill y seis q quarenta y seis años ante mi escr.no publico y testigos yuso escriptos parecio Pedro Rodrigo solano de la vera presbitero vezino de la villa de Segura en nombre del concejo justicia y regimiento della y entrego un despacho original firmado de su magd y refrendado de su secretario y sellado con su sello real por el qual su magd manda a este concejo justicia y regimiento de la dicha villa de Segura que por quanto el dicho concejo justicia y regimiento de la dicha villa de Segura por virtud de un despacho de su magd de que hizo presentacion ante los señores del su real consejo de hazienda en virtud del qual se le mando pagar en el repartimiento de los quentos que se repartieron en los reynos de Portugal mill quatrocientos y cinquenta fanegas de cebada que el dicho concejo justicia y regimiento de la dicha villa de Segura pidio se le mandasen pagar en dinero por razon de que no avia cebada en la dicha villa de Segura ni en su tierra para poder sacar los dichos mill y

ando mequerido Juan Ponce de Leon vezino desta villa
de Zafra en nombre de Su Magestad y segun y como
por mayor parte de los bienes de Hernando de
Leon su padre difunto y de Doña Juana de Ribera
su madre difunta y como su hijo y heredero
confeso aber recibido realmente y con efecto de
Juan Sanchez Barrera mayordomo de la dicha
confradia de Nuestra Señora de la Candelaria
sesenta y seis mill y quinientos y setenta y
quatro maravedis de resto de mayor cantidad
de la cantidad de la escritura de obligacion
que en razon de lo contenido en ella otorgaron
ante Juan Sanchez Barrera escribano de su
Magestad y de los testigos en ella contenidos
que fue en esta villa en veinte y quatro dias
del mes de Junio de mill y quinientos y
setenta y quatro años de que doy fee y
de como el dicho Juan Ponce de Leon
otorgo la dicha escritura de obligacion
ante el dicho Juan Sanchez Barrera
escribano de su Magestad y de los
testigos en ella contenidos que fue

Sacos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

En la ciudad de Llerena en treze dias del mes de [illegible]
de mill y seis.tos y quarenta y seis años ante mi
escrivano pu.co y testigos Juan de Alvarado alcalde ordi-
nario de la villa de Azuaga en nombre del consejo Jus-
ticia y regimiento de ella y en virtud de su poder que
entrega original confeso aber rezibido real mente
y con efeto del ldo rodrigo solano de la bera presvitero
vezino de la dha villa siete mill setezientos y treinta
y ocho reales por tantos que paraban en su poder de
resto de mayor cantidad que el dho licenciado rodrigo de
solano con poder del dho consejo cobro de Juan ponze
rexidor desta ciudad en virtud de Real provision
de su magestad y señores de su consejo de azienda
del precio de mill y quatrozientas y cinquenta
fanegas de zebada que dio para el exercito el
año pasado de seis.tos y quarenta y dos como todo mas
largamente consta de los papeles que quedaron
en poder del dho Juan ponze y de los dhos
siete mill setezientos y treinta y ocho reales
en el dho nombre se dio por contento y entregado
a su boluntad renunzio las leyes de la entrega
y su prueva y exzepcion de la no numerada
pecunia y otorgo carta de pago en forma y
lo firmo a quien yo el no doy fe que conozco
siendo testigos Juan m.n hijo de Juan m.n Baquero
Dom.o Ber.z que biue en su casa [illegible] en esta ciudad

Juan de Alvarado

Ante mi
Xpstoval de S. Gulas



2 Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE, DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Juan
Gutierrez de la Vega vezino desta villa de Fuente ovejuna
estando enfermo de mi cuerpo y en mi buen juicio y entendimiento
natural qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo
como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad
padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero
y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa madre
Iglesia de Roma debajo de cuya fee y creencia protesto vivir y morir
como catholico christiano temiendo la muerte como cosa natural
a todo lo viviente y deseando poner mi anima en carrera de salvacion
otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido
bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer
a Juan Gutierrez de la Vega mi hijo vezino desta villa de Fuente
ovejuna y a Juan Ruiz de la Vega vezino de la villa de Hinojosa
del Duque ambos presentes juntamente y de mancomun y a cada
uno de ellos por si y por el todo in solidum especialmente para
que en nombre de mi y en mi lugar puedan parecer y parezcan
ante su Magestad y señores de su Real Consejo y ante otras
qualesquier justicias de su Magestad de cualquier parte que sean
y ante cada una de ellas y ante el presente escribano y notario
publico y ante cada uno de ellos y ante quien mas derecho sea
y convenga y puedan parecer y parezcan en mi nombre y en mi
lugar y en mi voz y en mi derecho y como yo mismo en persona
presente estando y puedan pedir y demandar y cobrar y recibir
de quien y como y cuando y donde y de quien mas derecho sea
y convenga y puedan pedir y demandar y cobrar y recibir todos
y qualesquier maravedis y otras cosas que se me deben y
pertenecen y me pertenecer deben por qualquier causa y razon
que sea o ser pueda asi por escritura publica como por
escritura privada como por via de cuenta y razon como por
via de libranza como por via de mandamiento como por via
de albala como por via de cedula como por via de memoria
como por via de conocimiento como por via de vale como por
via de prenda como por via de fianza como por via de
obligacion como por via de carta de pago como por via de
finiquito como por via de apoca como por via de recibo como
por via de cuenta y razon como por via de libranza como por
via de mandamiento como por via de albala como por via de
cedula como por via de memoria como por via de conocimiento
como por via de vale como por via de prenda como por via de
fianza como por via de obligacion como por via de carta de
pago como por via de finiquito como por via de apoca como
por via de recibo



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Inde ynomine amen sepan quantos esta carta de testam.to
y ultima voluntad vieren como yo Diego Garcia ollero v.o desta
ciudad de llerena estando enfermo del cuerpo y sano de la
voluntad en mi juz.o y entendim.to natural
que dios nro s.r a sido servido de darme creyendo
como firmemente creo el misterio de la
santissima trinidad padre hixo y espiritu santo
tres personas y un solo dios verdadero temiendo
me de la muerte y considerando es cosa natural
a toda criatura umana deseando poner mi alma
en camino de salbacion tomando por mi intercesora
y abogada a la serenissima rreyna de los angeles
madre de dios a quien su p.co interceda con su precioso
hixo perdone mis pecados para servicio suyo
y ordeno mi testam.to en la man.a sig.te

Primeramente encomiendo mi anima a dios nro s.r que la crio y re
dimio por su precioso sangre y quando su divina mag.d fuere servido de
llevarme mi cuerpo se a sepultado en la yglesia mayor de nra señora de
la granada desta ciudad en la sepoltura que mis albaceas ordenaren
y acompañen mi cuerpo los señores curas y clerigos de dha yglesia
mayor y la herm.d de nuestra señora de consolazion de los
hermano

Y el dia de mi entierro si fuere ora y sino el siguiente se
digan por mi anima diez misas rreçadas de cuerpo presente
y tense digan por mi anima treinta misas rrezadas en dha
yglesia mayor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yten Mando A las mandas forçosas y A Costumbradas a cada una
quatro mrs en limosna con q las a parto de mis bienes

Declaro que debo a pedro rrs munidoi diez y ocho Rs y medio
y a vn hombre de Alanis que solia lleuar loza treinta Rs
mando que pareciendo el susodho y pidiendosele se le paguen

Declaro que como Albazea de Juan Garçia vn padre difunto
de quien fue heredero luis Garçia mi hermano e cobrado y estan
en mi poder las partidas sig.tes

de Gregorio Garçia trauaxor veinte y qu.o Rs

de Juan gomez lobo presbitero seis Rs de a ocho

de Fran.co lopez labado tres Rs de a ocho y vno de a quatro
q quenta de mayor cant.d de que tiene carta de pago

De pedro castaño mesonero vn R.l de a ocho por quenta
de mayor cant.d

De Ant.o de bergaraza patero quatro Rs de a ocho

De Tomas lopez Mesonero veinte y vn Rs de a ocho

De Gaspar perez diez Rs

Mando que todas estas cantidades se paguen al dho luis
garçia mi hermano o a quien por el los oviere de aber

Mando que lo que con berdad pareciere q debo se pague
y lo q se me debiere se cobre

Nombro por mis Albazeas y testamentarios A Juan lopez
gallego mi tio y A Juan labado mi cuñado A los quales
y cada uno ynsolidum doy poder cumplido para que cumplan
y executen este mi testamento aunque sea passado
el año del Albazeazgo

Declaro que estoy cassado le.ma mente con maria
de torres natural del campillo de cuyo Matrimonio
tenemos A maria nuestra hija y o ha maria de

Corresesta de presente preñada / Nomero Por
mis legitimos y universales herederos A la
Dª Maria y Al postumo o postuma que nabiere
de la dª Maria de torres para que ayan y lleven
Igualmente todos mis bienes derechos y acciones con la
Bendicion de dios y la Mia

Reboco y anullo y do y por ningunos y de ningun efecto
otros quales quier testamentos mandas y codizilios que
antes deste aya fho y otorgado por escrito o de palabra
o en otra manera para que no balgan ni hagan
fe en Juº ni fuera del salbo este que ouiere en el
ga por mi testamento y ultimabo lunzº en la
mexor forma que aya lugar de dro y asi lo otorgue
ante el sº pnco y tº en la ciudad de llerª A treze
de el mes de Julio de mill sº y quarenta y seis
y el otorgante que el sº doy fe conzº
y no vnzº a su ruego por que dixo no saber
siendo tº llamados y rrogados luis de Abreo
Ferdo muñoz calero y Juº lopez Gallego

Vº Dº Estazuº

Juº lopez gallegos

Ante mi

Xpstoval de Aguilar



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En Zafra a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi Francisco Perez escribano de su Magestad y testigos de yuso escriptos parecio presente Doña Maria Gomez viuda mujer que fue de Diego Juan Ponze difunto vecino que fue de esta villa de Feria y dixo que por quanto el dicho su marido en su vida y al tiempo de su fin y muerte dexo por su testamento y ultima voluntad que ante mi el dicho escribano otorgo y firmo en esta villa en veinte y quatro dias del mes de Abril de este presente año de la fecha de esta carta entre otras cosas que en el se contienen mando que de sus bienes se sacasen quinientos ducados para dar a Doña Ana Gomez su hija para ayuda de su dote y casamiento con Diego Juan Ponze vecino que fue de esta villa de Feria y que en caso que la dicha Doña Ana Gomez muriese sin hijos legitimos que heredasen los dichos quinientos ducados los hijos que tuviese en su matrimonio el dicho Diego Juan Ponze y que en caso que la dicha Doña Ana Gomez muriese sin hijos y el dicho Diego Juan Ponze se casase segunda vez que los dichos quinientos ducados se partiesen por mitad entre los hijos que tuviese en su matrimonio el dicho Diego Juan Ponze y la dicha Doña Maria Gomez segun mas largamente en el dicho testamento se contiene a que se remite y en cumplimiento de lo en el contenido la dicha Doña Maria Gomez dixo que otorgaba y otorgo que daba y dio en dote y casamiento con la dicha Doña Ana Gomez su hija a el dicho Diego Juan Ponze los dichos quinientos ducados que el dicho su marido le mando en el dicho su testamento y ultima voluntad los quales dichos quinientos ducados la dicha Doña Maria Gomez dixo que los tenia en su poder en reales de plata y vellon y en joyas de oro y plata y otras cosas que ha comprado para el dicho efecto y que los entregara luego que el dicho Diego Juan Ponze se case con la dicha Doña Ana Gomez su hija

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Renunciacion y el capitulo oduardus de solutionibus Juan de penis de
que con fiero ser lauidor y asi lo otorgue en la villa de Merena a diez y seis
dias del mes de julio de mill y seis cientos y quarenta y seis años y el
otorgante que yo el escriuano doy fee conozco lo firmo siendo testigos
Jazinto Fa. Xpoval Castillo y Lopo Rodriguez Duran vezinos
de esta ciudad

Francisco Paez Antonio Xpstoval de Aguilar



Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Poder

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Mer.a a diez y seis de del mes de
Julio de mill s.os y quar.ta y seis años ante mi el s.o publico y t.o
Luis Antonio Guerra mayordomo del Monest.o de señora santa
Ysabel desta ciudad en e.d de su poder confesso ante
de ortega s.o publico del qual y de que es bastante p.a recivir
y cobrar yo el s.o doy fe confesso aver recivido de su mon
ximenez administrador de los bienes de su e.d
el duque de arcos quarenta y quatro reales en bellon
los quales son de un año que cumplio por abril deste
del censso q.e dho monesterio tiene contra la dha hazienda
y asimesmo confiesa estar en su poder quarenta y ocho
R.s de otro año que cumplio por abril de quar.ta y ocho
de que tiene dado recivo firmado de su nombre el qual
se comprehende en esta carta de p.o y de la dha cantidad
en el dho nombre se dio por contento y entregado
a su boluntad renunciando las leyes de la entrega y su prueva
y excepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta
de p.o en forma y lo firmo a el s.o doy fe con
siendo t.o Fr.co Moreno Alonso Redondo y
Ant.o Castrel vez.os desta ciudad

Ante mi

Luis Ant.o Guerra

Xpstoval de Guevara

Carcos estar lado
en dia de la fha
en papel deste
sello doy fe
de su hijo por no
averlo de pro
ta =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS,

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro Alfonso trauesador vezino desta ciudad de Llerena otorgo y conozco que debo y me obligo de pagar a Marcos Sanchez biuda de Pedro Martin vezina desta dicha ciudad o a quien su poder obiere diez y seis ducados de buena moneda corriente los quales son por otros tantos que della yo he tomado prestados en dineros de contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y en razon de la dicha deuda y de cada cosa y parte della me obligo de pagar los dichos diez y seis ducados juntos en vna paga para el dia de Sant° de Julio deste año de mill y seiscientos y quarenta y siete y si no se los pagare en el dicho dia quiero y consiento que por cada vez que no cumpliere le pueda pedir y pida y demande la dicha deuda con costas de la cobrança y daños que en razon de no la auer cobrado en el dicho dia se le recrecieren y ofrezcan sobre lo qual renuncio las leyes de mi fauor y la que dize que entre partes ausentes no valen las escrituras sino se hacen ante escriuano publico y testigos y la ley y prematica sancion que habla con los que piden mas de lo que deuen y la ley que dize que general renunciacion de leyes no vale sino la especial y para la firmeza de todo lo dicho obligo mi persona y bienes muebles y raizes auidos y por auer y doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su magestad de qualquier parte que sean para que a lo dicho me apremien como por sentencia definitiua de juez competente dada y pronunciada en mi contra y consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes de mi fauor y la que dize que general renunciacion de leyes no vale sino la especial en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escriuano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la dicha ciudad de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y seis años y el otorgante que yo el escriuano doy fe conozco lo firmo de su nombre en el registro desta carta.

Pedro Alfonso

Ante mi

Alonso Rodriguez Cabeza

Sello quarto diez maravedis

Vale

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

pare hasta la R.l paga y p.r los dhos sal.os se me e
como p.r el p.r sobre querren.o la nueba pr.a matricula
de salarios y p.a lo cumplir obligo mi persona y
b.r doy poder a las Justicias de su mag.d en esp.l a las
de Estaciu.d Ren.o otro foro y la ley si conbeniente de
q.e renuncio para q. a ello me apremien como
por sentencia de fha de Juez competente pasada en cosa
juzgada rren.o todos d.os y leyes de mi favor
y la general q. es fha en la ziudad de Ller.a en diez
y siete de el mes de Julio de mill s.s y quarenta y
seis años y p.r el otorgante q. yo el e doy fee con.o
firmo un t.o a su ruego p.r q. dijo no saver siendo t.s Ant.o R.s
salgado Juan lopez Gallego y P.o diaz v.o y st.e en
Ller.a

Ante mi
Xpstoval de Aguilar

f.o Antonio
Rodriguez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En Madrid a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano y testigos parecio la persona de la villa de Fuenlabrada poderhabiente de Alguacil mayor de [illegible] vecino de la villa de [illegible] y dijo que en nombre de [illegible] mayordomo de la villa de [illegible] y por virtud de la facultad que tiene para lo infrascripto que se le dio en la villa de [illegible] ante [illegible] escribano de su majestad y de [illegible] que original queda en su poder y para que en nombre de [illegible] pueda hacer y haga lo que se dirá y declarará en virtud de la dicha facultad

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta Carta de poder en causa propia vieren como yo Juan Martin Blazquez Perro Vezino de esta ciudad de Llerena otorgo que doy y mi poder cumplido quanto de derecho se requiere y es necesario a Juan Ponce Negrón Procurador de esta Audiencia especialmente para que en mi nombre y para mi mismo en razon de causa propia pueda parezca ante el Señor Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y ante los Señores de su Real Chancillería que reside en la villa de Granada y en otra qualquiera parte que convenga y mas haga lugar en derecho y ante la Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Llerena y ante otras qualesquier Justicias y Jueces de su Magestad de cualquier calidad que sean y parezcan y presente en nombre de mi parte en la causa que tengo y trato con Pedro Perez Vezino de la dicha ciudad de Llerena sobre razon de la execucion que se hizo en los bienes del dicho Pedro Perez por mandado del Señor Alcalde Mayor de la dicha ciudad de Llerena y de los Señores Alcaldes ordinarios de ella y pida y requiera y haga todos los autos y diligencias que convengan hasta la sentencia definitiva inclusive y en caso que sea dada en mi contra la pida y suplique y apele y suplique

Procurador Diego Xuarez en nombre de [illegible]
[illegible] que el dicho Juan Gomez mi deudor [illegible]
[illegible] Vecino y Regidor desta Villa [illegible]
de quemedo por cuanto [illegible] dado [illegible]
[illegible] la carta [illegible] [illegible]
[illegible] para [illegible] [illegible]
[illegible] en la manera que la pagara [illegible]
[illegible] y le sera pagada a dicho Juan Gomez [illegible]
[illegible] dar las fianzas [illegible] [illegible]
[illegible] y sanear [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacose ttdo y dia de Saffra en papel de [illegible] de [illegible]

En la ziudad de llerena a diez y nueve dias del mes de Julio de mill seis.s y quarenta y seis años ante mi el escribano publico y testigos don Fran.co Freire de mendoza secretario del santo officio de la ynquisicion desta dha ziudad confeso aver rezibido real mente y con efecto de don pedro de mendoza tamariz depositario del servicio ordinario y extraordinario desta provincia siete mill reales de la renta entera del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y cinco del juro que sobre dho real servicio tiene en la vela de los subzesores del vinculo que fundo el dho don Fran.co Freire de galbez de la bito de santiago prior que fue de la provincia de leon y de los dhos siete mill reales se dio por contento y entregado a su voluntad renunzio las leyes de la entrega y su prueva y exzepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y fin quito del dho año y lo firmo el otorgante que yo el nodo y fee conozco siendo testigos Juan de castillo Juan de aguilar y ant.o muñoz mateos vez.o desta ziudad

Don Fran.co Freire de Mendoza

Ante mi Xptoval de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacose este Sello de papel de Sello de oficio

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo Juan Ruiz de Velayaquesino Vezino de Fuente de Cantos estando de presente en esta Villa de Llerena otorgo y conozco que doy mi poder cumplido Bastante segun de derecho se requiere a Pedro Rodriguez Juan Caballero Vezino de esta Villa y a cada uno de Ellos in solidum para que en mi nombre parezcan ante los Señores del Consejo de Su Magestad y demas Tribunales de estos Reynos y ante qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seglares y presenten Peticiones Provisiones Cartas Reales Executorias Cedulas Consignaciones Libramientos Mandamientos Sobrecartas Cartas Ordenes y Despachos de Su Magestad y demas Señores de su Real Consejo y Tribunales que convengan y sean necesarios en razon de la Cobranza y Cobranzas de Maravedis que se me deben y estan consignados en Alcabalas y Tercias de esta Villa de Llerena y en otras partes de estos Reynos y de los Alcances que se hicieren en las Quentas que he dado y diere de los Oficios de Alcalde Ordinario y Alcalde de la Hermandad que he Seruido y Sirvo en esta Villa de Llerena



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

167

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Gonzalo de Mena Millan presvitero vezino desta ciudad de Llerena otorgo otorgo mi poder cumplido el que de derecho es necessario a Gregorio de la Ossa y Pedro Gonçales Trillon procuradores de los Reales Consejos y a cada uno y qualquiera dellos in solidum especialmente para el pleito que como capellan que soy de la capellania de Pedro de Valencia guerra / trato con Don Antonio Minerero presvitero vezino desta ciudad sobre el censso de las cassas de la calle de Santiago della y lo demas contenido en los autos en el qual y en todos y quales quiera pleytos que de presente tengo y tubiere de aqui adelante demandando defendiendo y en otra qualquiera manera ante su magestad y señores de sus Reales Consejos Juntas y tribunales Jueçes y Justicias Ecclesiasticas y seglares presenten quales quiera pedimientos escritos escrituras testigos y prouanças y todo genero de prueba pidan terminos quartos plazos recusen Jueçes letrados y escriuanos Juren las rrecusaciones y se aparten dellas / consientan las sentençias y autos que salieren en mi favor y de lo en contrario apellen y supliquen haziendo los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan hasta que los dichos pleytos se fenezcan y acauen en todos grados e instançias que para ello ocurre doy el poder neçesario con clausula de Jurar y sostituir y relevacion en forma y lo otorgue en la ziudad de Llerena en veinte y siete de Junio de mil y quarenta y seis años y lo otorgo y lo firmo siendo testigos Francisco de Ortega y Alonso Redondo y Pedro de Valencia vezinos desta ciudad

Gonzalo Millan

Antem

Xptoval de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En quatro de febrero de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano y testigos parecieron Don Diego de Cardenas Escalante y Balda Conde de la Puebla de Almoguera y Doña Maria de Bracamonte su mujer vecinos de esta villa de Madrid en la calle de la Rosa parroquia de San Martin y otorgan que dan su poder cumplido bastante y el que de derecho se requiere y es necesario a Don Fernando Gonzalez de Leon agente de negocios en esta villa y Corte y su mayordomo para que en nombre de los otorgantes y como Conde y Condesa que son de la dicha villa de la Puebla de Almoguera y como tales patronos de la capilla mayor de la iglesia parroquial de dicha villa y como tales patronos de la capilla de Nuestra Señora del Rosario que es en dicha iglesia parroquial parezca ante el Rey nuestro señor y su Real Consejo de Hacienda y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Granada y ante los señores Alcaldes de Casa y Corte y Chancillerias de Valladolid y Granada y ante los señores Corregidores y Alcaldes mayores de las villas de Madrid y Almoguera y ante los señores Jueces de Residencia de la dicha villa de Almoguera y ante los señores Jueces de Alcabalas y Tercias Reales de la dicha villa de Almoguera y ante los señores Jueces de Apelaciones de la dicha villa de Almoguera y ante los señores Jueces de Bienes de difuntos de la dicha villa de Almoguera y ante los señores Jueces de Bienes de difuntos de la villa de Madrid y ante los señores Jueces de Bienes de difuntos de la villa de Madrid y ante los señores Jueces de Bienes de difuntos de la villa de Madrid

en que conzertare dho arrendamiento me obligue
a fabor del dueño de dichas casas y otras qualesquier
personas a quien pertenezcan sobre lo qual otorgue
escritura de escrituras con las clausulas vinculos firmezas
plazos destinazion de paga salarios y demas requisitos
que le fueren pedidos y convenga a la firmeza de dhas
escripturas que todo lo que el dho lizen.do fernando gonza
les hiziere y otorgare en lo uno y otro desde aora lo otorgo
a pruebo y ratifico como si presente me hallase que el
poder que para todo lo referido se requiere es neze
sario le doy con libre y general administrazion y
clausula de enjuiziar jurar y sustituir y rele
vazion en forma y a la firmeza deste poder y de
lo que en su virtud se hiziere me obligo con mis vie
nes y rentas y lo otorgue ante el pres.te escribano pub
co de su mag.d y testigos en la ziudad de ser.a en
veinte y siete dias del mes de julio de mill
y seis.s y quarenta y seis años y su s.a el s.r otorgan
te que yo el s.no doy fe conozco lo firmo siendo testigos
Don Miguel de R.no Don Clem.te de Morales y Don
Ro.o Lasoris de esta ciud.d

Gelon de la Puebla
del Maestre

Ante mi

Xptoval de Aguilar

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de dote y R.uo de bienes vieren como yo Diego de castro texedor natural de la V.a de Riuera hixo le X.mo de simon de castro y Antonia ruiz su muxer V.s de dha V.a, digo que por quanto a ser vbo de dios nro S.r yo estoy conzertado de cassarle X.ma mente segun horden de la santa madre y Glesia con maria muñoz hixa le X.ma de bartolome brauo, y ana muñoz su muxer difunta todos vezinos desta ciudad y la dicha maria muñoz se a criado y esta en las casas de pedro gonz.z maestro de albañir y catalina muñoz su muxer hermana de la dha ana muñoz y porque esta proximo el desposarme y belarme con la dha maria muñoz los dhos pedro g.s y su muxer me quieren entregar algunos bienes que tienen en su poder propios de la dha maria muñoz con que otorgue a su fauor R.uo y carta de dote en forma y lo quiero hazer y poniendolo en efecto confiesso a ver rezivido de los dhos pedro g.s y catalina muñoz su muxer los bienes que adelante yran declarados apreciados por personas puestas de consentimiento de anuas p.es en esta Man.a

Vn cofre encorado de blanco en cinco ducados	0055
Dos sillas ynperiales de raidas cinco ducados	0055
Vna media cama de madera en quatro ducados	0044
Vna jerga de estopa en tres ducados	0033
Vn colchon con su henchimiento de lana en quatro ducados	0044
	231

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	0231
Dos sabanas de lienzo casero en siete ducados =	0077
Un cobertor de lana blanco quarta Rs —	0040
Dos mantas de frisa blanca en seis ducados =	0066
Una entecama de rred y lienço en diez Rs —	0010
quatro almohadas labradas de hilo las dos con henchimiento todas en quatro ducados de gocinco ducados	0055
Tres camisas de hombre dos de lienço celgero y una de mas delgado, todos tres en ocho ducados =	0088
Unos calzones de lienço casero con puntas y desilados en dos ducados	0022
Tres camisas, las dos de lienço casero y la otra de lienço mas delgado todas labradas de sedanegra en nuebe ducados	0099
quatro toallas con puntas y desilados todas de lienço casero en ocho ducados	0088
Dos tablas de manteles caseros en treinta Rs =	0030
seis serbilletas en pieza, treinta Rs —	0030
Dos costales en diez Rs	0010
Una almilla de sarga berde con pasamano en zinco ducados	0055
Una Basquiña de jerguilla de monxas blanquisca en ocho ducados	0088
Un rrebozino de bayeta colorada con un pasamano en tres ducados	0033
Unas enaguas de paño azul y rardas dos ducados	0022
	1044

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	1705	10044
Un Manto de Anascote ocho ducados		0088
Dos candiles en diez Rs		0010
Unas trebedes cinco Rs		0005
Un cazo siete Rs		0007
Unas arten catorze Rs		0014
Dos asadores tres Rs		0003
Una caldera mediana en treinta y cinco Rs		0035
Dos harneros y unze dazo en diez Rs		0010
Una esterade esparto = Un esparton = dos escobas y Una bentea dor y Unas oga todo en siete Rs		0007
Cantidad de loza negra y seis platos blancos todo en diez Rs		0010
Un bufete pequeño con su cajon en diez y seis Rs		0016
ciento y setenta y seis Rs en moneda de Bellon		0176
		10425

Todos los dhos bienes en la forma y manera que ban apreciados suman y monzan mil y quatrocientos y veinte y cinco reales de los quales medo y por contento y entregado a mi bolunta por aver rezivido los dhos bienes y dinero de la mente y con efecto de cuya entrega y Rn yo el sº doy fee que se hiço en mi presencia y de los testigos, e yo el dho otorgante me obligo de tener los dhos bienes por propios dote y caudal conozido de la dha maria muñoz y no obligarlos ni ypotecarlos a mis deudas crimines ni excessos y cada y quando que el matrimonio entrego



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta escritura de Obligacion vieren como yo Juan de Ortega vezino de esta Ciudad de Llerena en Veinte y ocho dias del mes de Julio de mill y seiscientos y quarenta y seis años y Yo el Escrivano Publico del numero de esta Ciudad doy fee conozco a Juan Asunsuelo Arrendador y Francisco Roman ladrillero = Martin Sanchez Tejero y Christobal Gomez vezinos de esta Ciudad = Digo que por quanto el dho Juan Asunsuelo en nombre de Pedro Gomez vezino de esta Ciudad se obligo por escritura ante mi en quatro de Abril de este dho año de quinientos y setenta y seis Rs en que se obligo de dar y pagar al dho Rodrigo de Castro Confesor en dos mill y quinientos y veinte y cinco Rs de resto de mayor cantidad que le debia por razon de cierta cantidad de Trigo y Cebada que le vendio segun mas largamente se contiene en la dha escritura de que se me hizo presentacion = Y por quanto el dho Juan Asunsuelo no tiene de que pagar la dha cantidad = Por tanto por la presente en la mejor via y forma que de derecho lugar aya se obligo de dar y pagar al dho Rodrigo de Castro Confesor o a quien su poder hubiere los dhos dos mill y quinientos y veinte y cinco Rs en dinero de contado en esta Ciudad para el dia de Navidad primero que viene de este dho año de quinientos y setenta y seis años = Y para mas seguridad de la paga de la dha cantidad el dho Juan Asunsuelo obligo a Francisco Roman ladrillero y a Martin Sanchez Tejero y a Christobal Gomez vezinos de esta Ciudad que presentes estan = Y los dhos Francisco Roman ladrillero y Martin Sanchez Tejero y Christobal Gomez vezinos de esta Ciudad que presentes estan dixeron que se obligan de mancomun y a voz de uno y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian la ley de duobus reis de vendendi y el beneficio de la division y excursion como en ella se contiene = Y que no valga la paga que hizieren sino fuere ante mi el dho Escrivano Publico = Y que no valga la dha

SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDÍS.
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CUARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacose tt.do oy
dia de la fha
en papel de
[illegible] sello
por fe

En la Ciud. de Llerena en treinta
dias del mes de julio de mill y seis.os quarenta y
seis años ante mi el escriv.o pu.co y testigos el S.r
Lizen.do Ff.co in.co de morales alcalde mayor desta pro
vinzia por su mag.d en nonbre de doña Beatriz ant.a
de Carbajal viuda de don pedro maraver v.a de
la Ciudad de Xerez de los Caballeros en virtud de
su poder q. tiene entregado confesso auer recivido
de Ju.o r.o de bargas deposit.o de las alcavalas del
52U500 partido desta Ciud. zinquenta y dos mill y
quinientos m.s de la mitad de la renta de
el año passado de seis.os y q.ta y zinco del juro
de ciento y tres mill m.s q. sobre las dhas alca
valas esta situado en cavera de la dha doña
Beatriz ant.a por cierto de la dha mitad
se valio su magestad y del lo referido en
el dho n.e se dio por contento y entregado
a su voluntad de n.o las leyes de la
entrega y su prueva y exeprion de
la no numerata pecunia y otorgo
carta de pago y finiquito y el
otorgante q.e yo el es orbano doy

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En quanto esta carta de Poder bien cumplido. Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Juan Lopez patero vezino de esta villa de Olivenza otorgo y conozco que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere a Domingo Perez de Olivenza vezino de esta villa de Olivenza para que por mi y en mi nombre y en nombre de los herederos que fueren de bienes que yo tengo y me pertenecen por bienes y herederos de Juana Sanchez mi mujer difunta y como tutor y curador que soy de Juan mi hijo y de Juana mi hija menores de edad y de los bienes que fueron de Juan Lopez mi padre difunto y de Juana Perez mi madre difunta y de Juan Lopez mi abuelo difunto y de Juana Sanchez mi abuela difunta y de Juan Lopez mi bisabuelo difunto y de Juana Perez mi bisabuela difunta y de Juan Sanchez mi tatarabuelo difunto y de Juana Sanchez mi tatarabuela difunta y de todos los demas mis parientes y de todos los bienes que me pertenecen por qualesquier causas y razones que sean o puedan ser y de los bienes que yo he y tengo por bienes y herederos de esta villa de Olivenza y de otras partes en qualesquier partidas y cantidades y de mas que se me deban y me hagan en qualesquier manera y

2 Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Lacosettado y dia de la fha en papel de este sello

En la ciudad de llerena a treinta y un dias del mes de julio de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escribano publico y testigos el ldo don pedro de la fuente moreno de el abito de santiago cura propio de la yglesia mr de nuestra señora de la granada desta ciudad confeso auer recibido realmente y con efecto de los señores herederos de marcos y xpoual fucar hermanos tesoreros que fueron de los maestrazgos por mano del sr manuel garcia de arauzo contador de la mesa maestral deste partido ocho mill setecientos y diez mrs que le tocaron de resto de quarenta y cinco mill quatrocientos y sesenta y seis mrs que por su magestad se mandan dar de ayuda de costa en todo el año pasado de seis y quarenta y cinco a la persona que hubiere seruido dho beneficio en virtud de libranza del sr garcitello de sandoual contador mr de las tres ordenes militares que con esta entrega original porquanto la demas cantidad la ubo de auer el dotor don juan de escobar lobo que siruio dho benefio hasta de junio de otubre del dho año de seis y quarenta y cinco y desde el dho dia hasta treinta y uno de dizie de el lo siruieron tenientes nombrados por el sr prouisor en bacante que toca a el

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dho otorgante y de los dhos ocho mill setecientos y
diez mrs se dio por contento y entregado renunzio las
leyes de la entrega y su prueba y exzepcion de la
no numerata pecunia = E yo el presente escriuano
zertifico y doi fe que desde el dicho dia veinte y
uno de otubre hasta ttª y uno de diziembre del dho año
de quarenta y zinco que estubo en bacante el dicho
beneficio por muerte del dho dotor Juan de escobar
le siruieron tenientes y se dezia lo hazian por nonbra
miento del sr prouisor y lo firmo el dho otor
gante que doi fe conozco siendo testigos alonso zapata
de la fuente Juan de castillo y Juan de aguilar
vezinos desta ziudad = Pedro de la fuente
Moreno

Ante mi
Xptoual de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena a diez y seis dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecio Juan Martin Moreno vecino de esta Ciudad y dijo que en nombre de Juan Martin Moreno su padre vecino de esta Ciudad y como su procurador segun parece por el poder que presenta en esta razon otorga que da y dio su poder cumplido segun y como de derecho se requiere y mas puede valer a Juan Martin Moreno su padre vecino de esta Ciudad y a Juan Martin Moreno su hijo vecino de esta Ciudad y a Juan Martin Moreno su hijo vecino de esta Ciudad y a Juan Martin Moreno su hijo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

2 Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En doce de este mes se a cotidiano en tercero sello =

En el nombre de dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento y ultima boluntad vieren como yo Pedro Rodriguez Mancha labrador vezino desta ciudad estando enfermo del cuerpo y en mi juicio y entendimiento natural. El que dios nuestro señor fue serbido de dar me creyendo como firme mente creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero deseando poner mi alma en camino de salbazion tomo por mi ynterzesora y abogada a la birgen santisima nra señora a quien su pedro interzeda con su pezios y uxo perdone mis pecados para serbicio de dios nro señor y prouecho de mi alma y orden a mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nro señor que la crio y redimio = y quando su diuina magestad fuere serbido de llevarme mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor de nra señora de la granada desta ciudad en una de las sepulturas que en ella tengo y a conpañen mi cuerpo los señores curas y clerigos de la dicha yglesia mayor = cura y capellanes de san tiago = capellan mayor y capellanes de la capilla de señor san Juan bautista y el padre guardian y religiossos del conuento de san Francisco extramuros desta ciudad y por todo se de la limosna acostunbrada — y asimesmo a conpañen mi cuerpo la hermandad del santissimo sacramento de san tiago de los Parrochianos — y este dia si fuere otra y sino el siguiente se me digan por mi anima sesenta misas rrezadas de cuerpo presente.

Y ten mando se digan por mi anima treinta misas de testamento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mas ocho missas a las animas de purgatorio = y una
al Angel de mi Guarda = otra a san Juan ba q.
y otra a nra s.a de la Granada =

Y tendeclaro q. yo deuo a Juan mi criado de todo el
tpo q. me a seruido hasta oy seis ducados de rosto
mandosele paguen =

Mando a las mandas forçossas y acostumbrada sacada
una quatro mrs en limosna con q. la sa parto del dro
de mis vs.

quiero que lo que con berdad pareciere q. yo devo se pague
y lo q. se me deuere se cobre

Y para cumplir y pagar este mi testam.to dexo
por mis albazeas al l.do xpoual de biuero pres.te
y a catalina sa herrezuela mi muxer a los q. les
y cada uno ynsolidum doy poder cumplido p.a q. de lo
mexor y mas bien parado de mis bienes lo cumplan
y paguen aunque sea pass.do el año del albazeazgo

Y cumplido y pagado en el rremaniente
que quedare de todos mis bienes derechos y acciones
que en qual q.a manera me pertenezcan y nes
tituyo por mi vniversal heredera a Doña
Maria herrezuelo mi hixa legitima que tengo
en mi cassa para que lo saya y herede
con la bendiçion de dios y la mia y le encargo
que aunque tome estado no dexe la conpañia de la
dha catalina sanchez mi muxer sum.e

Y para escusar pleitos y disensiones que se pueden
recrezer declaro que la dicha catalina sa mi
muzer al tpo que nos cassamos trajo a mi

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS

Poder Cantidad de quatrozientos ducados en tierras y otros bienes y extrantenrs Matrimonio con las calamidades de los tpos no se a multiplicado cosa alguna y a ello declaro para descargo de mi conciencia

Reboco y anullo y doy por ningunos y de ningun valor y efecto otros qualesquiera testamentos mandas y codicilios que antes deste a ya fho y otorgado por escrito o de palabra y en otra manera para que no balgan ni hagan fe en juicio ni fuera del salbo este que al presente otorgo que quiero que balga por mi testamento y ultima voluntad que es fho en la ciudad de Llerena a siete de el mes de Agosto de mill seiscientos y quarenta y seis años y por el otorgante que yo el sr Dor Fe con testigos firmo un testigo a su ruego por que dixo no sauer y fueron testigos el Ldo Franco Antonio Aliste presbitero, Franco Lopez Aliste y Alonso Guerra vs destaciudad

Fo Franco Antonio Aliste

Ante mi Xpstoval de Aguilar sno pco



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Molinos de Sa Bu
que llaman el
Molino de la ollas
de abaxo que rrentan
en cada vn año treyn
ta fanegas de trigo
y sobre todo el mes
de mara Benso quatro
mill rs que pa
en poder de rodrigo
vazquez la capellania
que fundo el licen
ciado Rivera y por ser nos
vtil y provechoso
para el efeto referido
y se lo ansimismo
a la dha capellania
a mui seguro el dar
e Benso por ser como
son las dhas porecas
dan valiosas y libres
de otros Benso cargo
ni empeño que no lo tienen
pidimos a Vuesamz nos
se Bue la ynformacion que
a fe Bemos a tener
de este pedimiento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Linde con el camino
de llerena y tierras
de Francisco Vlasco que
ha de 12 f. de tt.º
Ytra que llaman a Vraca
Portas linde con
tierras de Andres Gar
Bia Varragan
con el camino que va
a llerena que ha de
25 f. de tt.º
Ytra a la fuente del
campo linde con tierras
de Miseñora Doña
Guillerma de la fuente
y de Lorenzo Martin
Pavo ha de 12 f. de tt.º
Ytra a Mon Ynguel
linde con los herederos
de Sosa Cana que ha de
Cafanegas de tt.º
Ytra que llaman la
Longuera que ha de 25 fan.
de tt.º linde con el camino
y heras con Begiles y tierra
de la viuda de Pº de Valdezas

18 f de trigo a ranse doze f
Pra a los rosiles linde
con tierras de Buan
de Galue B.º camino
del campillo que hase
40 f de trigo
Pra que llaman gallí
canta al camino
del campillo
y tierras de don d.º
de su Mua de 14 f de tr.º
Pra que llaman la
Bona linde con tierras
de don d.º de su Mua
de d.º Bafan.ª de tr.º
Pra que llaman
el gramadal linde
con el camino que
va a moringuel
y tierras de pedro
de la fuente y de
don g.º de avilla
de 8 f.ª de tr.º tiene
mucho monte a ranse
tres f
Pra al sitio de la
fu.ª del campo linde con
de mena Bapasa
tiene mucho monte!

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pedrosa Abedo
Don Juan de Salcedo
Ponze de Leon
Ante mi Cristoval
Antonio de Cardenas
Notario

Informacion 20

En Merena en
quatro dias del mes
de agosto de mil
seiscientos y quarenta
y seis años
don Pedro de Salzedo
para la informacion
presentado por el
Rey a don Pedro de
Gavesuesino de
la Ciudad de
Alcantara
que a ser su juro
juramento en forma
de lo hizo y prometio de
de Biruerdad se vie
guntado a los nor
de la peticion
de Rogue conoce a don
Pedro Ayador Juan
de Salcedo y esendo
en la peticion
y conoze a los dos Juan
de Parada fue curado

en el dicho don Pedro de Salcedo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

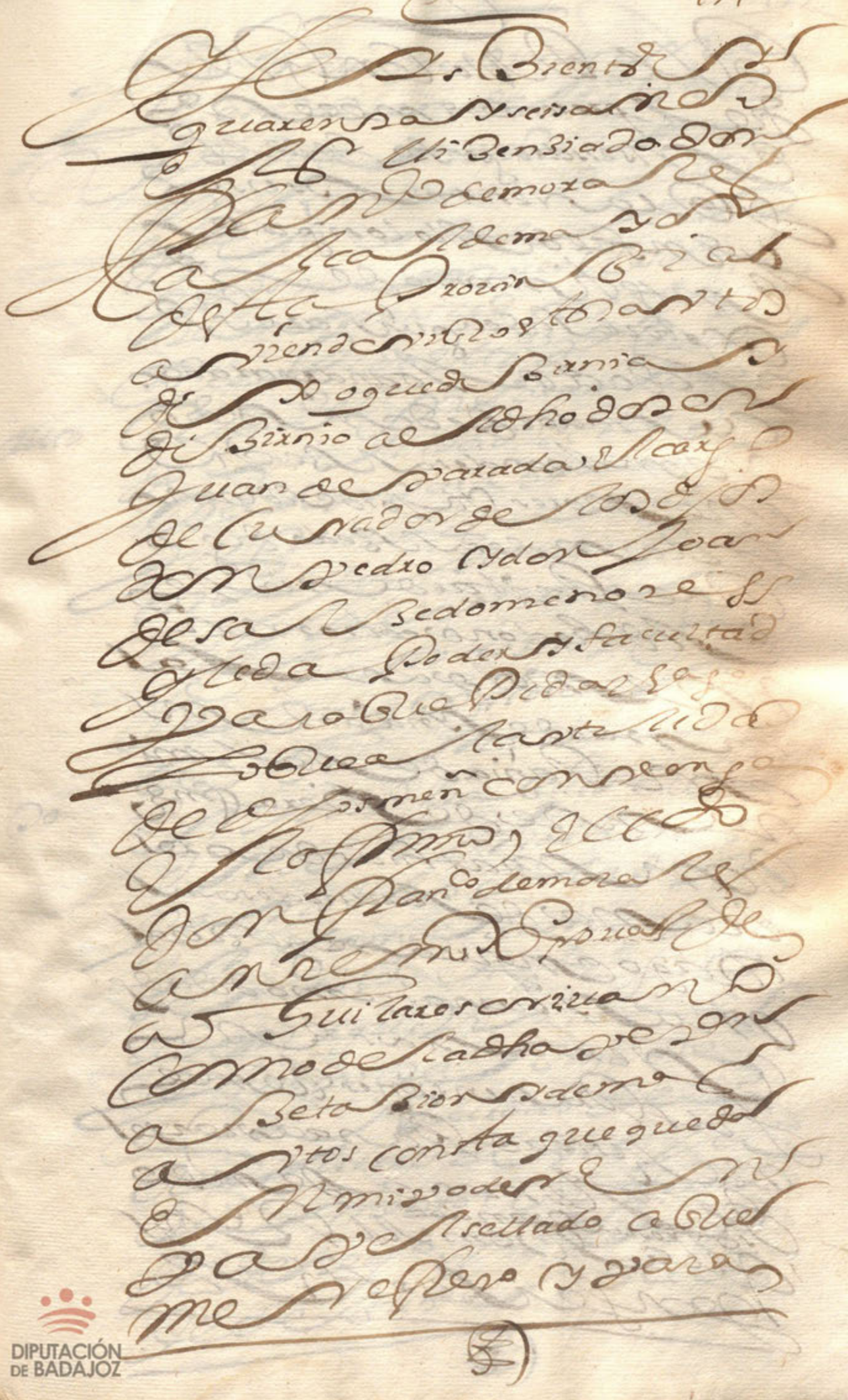

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

auto

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Se Pan quantos esta carta de Sa y nueba ynposicion de zensso y tributo al rredimir y quitar vieren como nos Don pedro de salzedo y don Juan de salçedo Hermanos vecinos desta Biudad de llerena. y el dotor Juan de parada consultor del santo oficio de la ynqqon della curador ~~ad litem~~ de los susso dichos por ser menores de veinte y cinco años aunque mayores de veinte cuya curaduria fue dizemida por la Justicia desta Biudad Dezimos que porquanto ocurrimos con peticion ante el Sr Lizenziado Don diego de barros salgado del abito de santiago prouisor desta prouincia pidiendole mandase dar azensso a nos los dhos Don Juan y don pedro de salçedo quatro mill Reales de bellon que estauan en poder de Ro vazquez de billarreal / de la capellania que fundo el liçenciado rribera de que son capellanes antonio de saldaña y Ro nieto presuiteros vecinos desta çiudad sobre los bienes que expresamos y lo yran en esta escritura y abiendo precedido ynformacion de utilidad y abono y otros autos dho señor prouisor por vno que proueyo conzedio lisençia para que se nos diesse dicho zenso / la qual y todos los autos juntamente con dicha curaduria es del tenor siguiente

Aqui la lisa y autos

De todo lo qual vsando nos los dhos Don pedro y don Juan de salçedo Hermanos menores juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidun rrenunciando como rrenun

giamos las leyes de la mancomunidad de Nr. Rondeo
cursion y nueba constitucion como en ellas y en cada
una dellas se contiene, e yo el dicho Dotor Juan de
parada como tal curador, todos tres otorgamos
que bendemos y nuebamente ynponemos y damos
en Ventarreal por Juro de Heredad desde Aora
para siempre jamas hasta la rredencion, a la capellania
que fundo el lizenziado rribera y a los dhos Antonio
de saldaña y Rº nieto presuiteros sus capella
nes y a los que le suzedieren y fueren parte en qual
quiera manera es a saber dos cientos Reales de renta y
zenso en cada un año en dos pagas cada una de Biento
que la primera a de ser a siete dias del mes de febrero
y la segunda a siete de Agosto a nuas pagas y plazos
en el año benidero de seiscientos y quarenta y siete
y assi suzesibamente año en pos de año y paga
en pos de paga hasta que este zenso se rredima
y quite puestos y pagados en esta ciudad a costa de
nos los dhos Don pedro y don Juan de salbedo
y con las de la cobrança y esto es por razon y porque
en virtud de la lissª del Sr. Alcalde mayor desta
prouincia y demas autos ynsertos y con la presencia
y autoridad del dicho Dotor Juan de parada como
tal curador, emos rreciuido de la dha capellania
y capellanes por mano de Rº Vazquez de
Villarreal mercader vº desta ciudad quatro
mill Reales en bellon de los quales nos damos
y contentos y entregados a nra boluntad. por aver
los Reziuido Rl mente y con efecto

En presencia del presente escriuano y testigos de cuya paga y entrega yo el dho doy fee que se hizo en mi presencia y de los dhos testigos y todos tres como dhos somos ynponemos situamos y cargamos este dho censo principal y sus corridos jeneralmente sobre las personas y vienes de nos los dhos don pedro y don Juan de salçedo, avidos y por auer y sin que lo especial derogue lo jeneral ni por el contrario antes añidiendo fuerça a fuerza y contrato (a contrato) y potecamos por expressa y especial y poteca los bienes y heredades siguientes y sus frutos y rentos

Primeramente las cassas principales de la morada de nos los dhos menores en esta ciudad en la calle de la corredera que balen dos mill ducados

Una huerta de arboleda y riego en el lugar de maquilla al sitio de Hoinachuelos que rrenta cada año quarenta ducados

Un molino en la rribera desta ciudad que llaman el de la olla de abaxo que rrenta cada año treinta fs de trigo

Unas cassas principales en dho lugar de maquilla con diez y siete suertes de tierra en esta manera

Una suerte al sitio de maquilon linde tierras de Nº sanchez de la bera y menores de ferdo perez çapata

Otra al sitio de matasanos que llaman la brga linde tierras de franco blasco y arroyo culebino

Otra que llaman el almajoncillo linde con el camino de llerena y tierras de fco blasco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Otra que llaman abraza tortas linde con andres Gabarragan y camino que ba a llerena

Otra a la fuente del campo linde tierras de Doña Guillerma de la fuente y lorenço martin papos

Otra Ameringuel linde con los herederos de solana

Otra que llaman la longuera linde con el camino y eras conzexiles y tierras de la viuda de pedro de Valenbraça pata

Otra al mesmo sitio a la parte de arriba del camino linde con las mismas eras

Otra al mesmo sitio q llaman la longuera linde con tierras de la viuda de pedro de Valençiaça pata de nueve fs

Otra que llaman el silillo linde con el camino de las eras conçexiles y tierras de Dª Guillerma

Otra al mesmo sitio de las longueras linde con tierras de la biuda de pº de ualª de rs y ocho fs

Otra a la zapatera linde tierras de Juan de Galues

Otra a los toriles linde tierras de Juan de galbez y camino del campillo de quarenta fs

Otra que llaman Gallicanta al camino del campillo y tierras de Don Rº de silua

Otra que llaman la zorra linde tierras del dho Don Rº de silua

Otra que llaman el Gramadal

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Linde el Camino que ba a meringuel y tierras de pedro de la fuente y de don garçia de abila.

Otra al sitio de la fuente del campo linde con P.º de menaça pata

Las quales dhas tierras hazen en sen bra dura las cantidades contenidas en el memorial inserto y ellas y las casas de maguillan balen tres mill ducados.

Todos los quales dhos vienes son propios de nos los dhos don pedro y don Juan de salçedo y libres de toda carga de çensso deuda en perio memoria ni carga de missas binculo ni mayorazgo ni otra y poteca especial ni jeneral que no la tienen y por tales los declaramos y aseguramos = y ademas de pagar los corridos deste çenso nos obligamos a guardar y cumplir las condiçiones y grauamenes sig.tes

Los dhos vienes los emos de tener siempre bien labrados y rreparados de lo nezess.º de manera que bayan en aumento y no bengan en diminuçion y no lo cumpliendo asi que el capellan o capellanes de dha capellania los puedan bisitar y mandar hazer dhos rreparos y labores y por el costo executar a nos los dhos menores con solo la de cl.on de la persona q cuya mano corriere en quien a de quedar y queda diferido y releuado de otra prueba =

Y con condicion q los dhos vienes ni parte alguna
dellos no sean de poder vender dar donar trocar ni canear
ni en manera alguna enaxenar sin la carga des
tecensso y a persona lega llana y abonada y no de las
prohiuidas en derecho y la uenta y enaxenacion q
de otra manera se hiciere sea en si ninguna y de
ningun efecto y se pueda executar en ellos aunque
estenen poder de tercero y mas poseedores p.a lo qual no
a de pasar dominio bel quasi a poder del tal tercero
Y con condicion que cada y quando y en qualq.a tpo
que quisieremos redimir y quitar este dho censso
lo abemos de poder hazer abisando primero dos
meses antes al capellan o capellanes de dha capellania
para que en el interinbus quen persona a q.n se buelva
a dar, y passados dhos dos meses depositando rl
mente ante el perlado eclesiastico desta prov.a entera
mente los dhos quatro mill rs de princip. y los
corridos que se deuieren hasta el tal dia desde entonzes
a de quedar y queda disuelto y acauado el contrato
de este censso y nuestros vienes y los y potecados
libres de la paga del y se nos a de entregar esta escritura
rota y chanzelada con carta de pago y reden
zion en forma,

Con las quales dhas condiciones y con cada una
dellas nos los dhos don pedro y don Juan de salcedo
debajo de la dha mancomunidad e yo el dho
Dor Juan de parada como su curador ynponemos
situamos y cargamos este dho censso y confesamos

q en el no a avido ni ay dolo fraude ni en gano
y que los dhos quatro mill Rs. es el justo principal de los
dhos doscientos de renta en cada un año y no valen mas
por ser a razon de veinte conforme a la premica de
su magestad y en casso que mas valgan de la demassia
en qualquiera cantidad que sea hazemos gracia y
donacion a dha capellania y capellanes buena pura
perfecta y irrebocable de las que el dr. llama fha
entre bivos baledera sobre que renso las leyes
del hordenamiento Rl. fhas en cortes de
alcala de henares que hablan en Rn. de las cosas que
se compran o benden por mas o menos cantd. de la
mitad del justo precio y desde luego nos desistimos
y apartamos de la Rl. corporal tenencia propiedad
posesion y señorio que nos los dhos menores avramos
y teniamos a los dhos vienes y potecados y todo
ello en quanto a la suerte principal deste censso
y sus corridos lo cedemos rrenunciamos y traspasamos
en la dicha capellania y capellanes a q. damos
poder y facultad para que por su autoridad ju
dicialmente tome la posesion y en el in
terin que lo hacen de fho o de no nos constituimos
por sus inquilinos tenedores y precarios poseedores
y nos los dichos don pedro y don Juan de salcedo
nos obligamos a la ebicion seguridad y saneamiento
en tal manera que el principal deste censso
estara siempre seguro y sus corridos bien pagados sr.
los vienes contenidos en esta escritura a los

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

quales ni a parte alguna dellos no saldra pleyto
en vargo ni inpedimiento. Y si le saliere saldremos
a la defensa a nra costa en todas instancias hasta
dexarle en la quieta posesion y no lo cumplien
do ansi no subrrogando como en tal casso nos obligamos
de subrrogar y obligar en su lugar vienes bastantes
sobre que este seguro bolueremos y restituyremos
a la dha capellania los dhos quatro mill reales
y corridos que se deuieren con mas todas las costas
gastos daños intereses y menoscauos que se le
siguieren y rrecrecieren por todo lo qual se nos exa
con sola la declarazion de la perssona que fuere parte
en quien lo diferimos y rreleuamos de otra
prueba y al cumplimiento y firmeza de todo
lo rreferido obligamos. Y yo el dicho Dor
Juan de parada como tal curador obligo las personas
y vienes de nos los dhos Don pedro y don Juan de
salçedo auidos y por auer damos poder a las jus
ticias de su magestad en especial a las desta ziudad de
Llerena que de nuestras caussas puedan y deuan
conoçer y rrenunçiamos otro qual q.a foro
jurisdiçion y domizilio y la ley si conuenerit de
jur.e omnium judicum para que a ello nos
apremien como por sentençia difinitiua de juez

Diez marauedis.

208

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA Y SEIS.

Con petente passada en Cosa Juzgada rrenunciamos todos derechos Dleyes denuestro fauor Y la que prohibe General Renunciacion Y porquenos los dichos Don Pedro Y don Juan desalçedo como ba Referido somos menores de Veinte Y cinco años aunque Mayores de Veinte Juramos por dios nuestro señor Y señal de Lacruz que hazemos Con dedos Denuestras manos derechas Has de saber por fin me esta escritura Y nos rrenunciamos Contra ella por Ron Denuestra menor hedad ni pedir mas bene Y derrestitucion En Entegrum ni de fecto Juramento absolucion Nirrelacion nassu santidad ni Otro Juez ni perlado quenos lo pueda conçeder Y aun Si nos conçeda de propio Motuo Y Ade ferum Agen No Usaremos del Tal rremedio pena de perjuros Y de caer en casso de menos baler Y todauia se Guarde Y Cumpla esta escritura que Otorgamos Juntamente Con mi Vlodicho Curador en la çiudad de llerena En Siete de Julio de mil Y seis Y quarenta Y seis años Y los otorgantes Y Vecinos de Fee con lo firmaron siendo testigos Don Alvaro de bazan Y Pedro Rodriguez Y Juº Vela ponpa Y Cristoual Rodriguez Redondo Y Juº Vela ponpa Y Cristoual Rodriguez Redondo Y Juº Vela ponpa Y Cristoual Rodriguez Redondo

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CUARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Catalina de Sandiego Polanca natural de esta ciudad de Lerena mujer legitima de Diego Macho natural y vecino della. Con licencia que primero pido y demando de todas cosas pido al señor del hogueesta presente para lo que en esta Carta hara mención. Y Yo dicho Diego Macho otorgo que hago cesion y dejacion de Yo la dicha Catalina de Sandiego digo que por quanto el año pasado de seiscientos y quarenta y dos el dicho mi marido nos dio licencia y Permiso para que nos pudiesemos yr a los reynos de Indias de su magestad. y debiendo para ello hacer Presentacion ante el señor Juez oficial real de esta ciudad. y haciendo la dicha presentacion ante el dicho

En Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y quatro años ante el señor Alonso Gonçalez de Leon Alcalde ordinario en esta villa por su magestad y en presencia de mi Juan Rodriguez escribano de su magestad y del numero de esta villa parecio presente Diego Blanco barbero vecino de esta villa y dixo que por quanto el dicho Diego Blanco tiene hecho cierto concierto con Juan Gonçalez Macho vecino de esta villa en que le ha de dar y pagar en cada un año por el tiempo y espacio de quatro años que comienzan a correr y contar desde el dia de Sant Miguel de este presente año de la fecha de esta escritura en adelante en cada un año por el dicho tiempo veinte y quatro fanegas de trigo limpio y bueno de buena calidad y recibo puesto en la casa del dicho Juan Gonçalez Macho en esta villa en cada un año por el dicho tiempo y en cada un año por Sant Miguel de setiembre de cada un año por el dicho tiempo y en cada un año por el dicho tiempo y en cada un año por el dicho tiempo y en

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Lazaro alfonso cauallero vº y rrexidor de la villa de la
Hinojosa otorgo que me obligo de pagar a Fran.co de san
doual vº de la uilla de santa cruz de la zarza o a quien su po
der obiere sesenta pesos de a ocho rs de plata doble
y a Gabriel lopez Jaraua vº de dha villa y q.n su poder
obiere diez y seis rs de a ocho de plata doble y ciento
y sesenta reales en bellon los quales son por otra
tanta cantidad que los susodichos me an entregado en esta ziudad
para satisfazer parte del deuito de zentenas que de ella
dha villa de Hinojosa a Juº ponce su deposito de la
qual dha cantidad me doy por entregado a mi voluntad
Renº las leyes de la entrega y su prueua y excepcion
de la nonumerata pecunia y les pagare la dha cantidad
el dia de santa maria de agosto deste presente mes y año
puesta y pagada en la dicha uilla de Hinojosa a mi costa
con las de la cobranza con mas seiscientos mrs de salario
en cada un dia de los que detubiere la paga passado
el dho plazo y el dia en que me lo pidieren y sobre esto
Renº la nueba prematica de salarios y para lo cumplir
obº mi persona y bienes doy poder a las justicias
de su magestad en esta villa a las de la dha villa Renº
otro foro y la leis si conuenerit de Jurisdiccione omnium judicum
para que a ello me apremien como por sentencia dada
pasada en cosa juzgada renº todos dros y leyes
de mi fauor y la general q lo otorgue en
la ziudad de Ssª a ocho de del mes de agosto
de mill sesº y quarenta y seis años y el otorgo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS,

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Juan Ros de Pineda vº de esta ciudad de Llerena otorgo mi
poder cumplido el que de dº es necessº a dº de Cepeda Fran.co
Moreno y Alonso Redondo procuradores del numero desta ciud.d
y a cada uno dellos ynsolidum general mente para en todos
mis pleitos causas y negocios ciuiles y criminales e ecos
y hordinarios que de presente tengo y cubiere de aqui adelante
con quales q.a personas y las tales contra mi y parezcan ante
los señores Ynqq.es de la s.ta Ynqq.on desta ciud.d y otros
juezes y justicias eclesiasticas y seglares y presenten
pedimientos requerim.tos escritos escrit.as testigos ynformaciones
y prouanças y todo genero de prueba y papeles pidan
terminos quartos plazos hagan recusaciones y las juren
y se aparten dellas pidan y oygan sentencias ynterlocutorias
y definitiuas consientan las de mi fauor y de las
en contrario apellen y supliquen y hagan todos
los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con
vengan hasta que los pleitos se fenezcan y acaben
en todas ynstancias que para ello les doy el poder
nezess.o con clausula de jurar y sostituyr y relevar
en forma que es fho en la ziudad de Llerena
en ocho de el mes de agosto de mill seis.tos y quarenta
y seis años y el otorgante yo el s.o doy fee con
lo firmo siendo testigos Al.o Sanchez Gallego Melchor de la
Pª Montaño Alcayde de la Ynqq.on vº de
Llerena — enmendado Agosto —

Juan Ros de Pineda

Ante mi Xpstoual de Guilar



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacose tr.do y dia de la fha en papel de seg.do sello de yse

En la ciudad de llerena en ocho dias del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escriuano publico y testigos parecio presente alonso zapata de la fuente alguazil mayor del santo oficio de la ynquisicion de esta ciudad y vezino della y dijo que por quanto el es poseedor del vinculo que fundo alonso sanchez de los puercos difunto vezino que fue desta dha ciudad a que esta anejo un censo de ciento y cinco mill maravedis de suerte principal al rrecibo contra las personas y vienes de juan de balenzia de leon y leonor alvarez su muger difuntos vezinos que fueron della que rejibieron dho principal y otorgaron escriptura para pagar sus reditos ante juan gonzalez escribano a los quatro de julio de mill y quinientos y ochenta y tres y por deberse le a dho vinculo y a lo otorgante como su poseedor los corridos hasta pasqua de navidad de seis.o y quarenta y quatro que ynportaron quarenta y nueve mill ochocientos y setenta y cinco maravedis a los veinte y siete de marzo de seis.o y quarenta y cinco gano mandamiento de execucion desta justicia desta ciudad para trabarla en los vienes y herederos de los dhos juan de balenzia de leon y leonor alvarez su muger y se hizo en los vienes y por ecado en dha escrip.a de censo que son entre otros tinajares de casas en esta ciudad a el torbiscal y barrio de santa ana que todas alindan unas con otras y las principales por la una parte con casas de doña ysabel silijeo y la ultima con casas de rodrigo de

Cantos y en fuerza del mesmo mandamiento se hizo en
vargo en las personas que vibian en dos de los dhos tinco
pares de casas a la dha plazuela de santa ana y aviendo
se traido al pregon se libro citatorio de rremate y requisi
toria para hazerlo a don lopez apata ponze de leon vezino de
la villa de cazalla de la sierra como tenedor y poseedor
de las dhas dos pares de casas en la plazuela de santa ana
y aviendo prezedido algunas diligenzias asi en esta ziudad
como en la dha villa ocurrio ante la justicia desta ziudad fran.co
moreno procurador en nonbre del dho don lopez apata
y en virtud de su poder que presento y pidio papeles para ale
gar contra la dha execuzion ziertas eseptiones y se le
mandaron entregar y encargaron los diez dias de
la ley y a los veinte y dos de junio deste presente
año el s.r don fran.co ramirez de haro cavallero de la
horden de santiago governador desta provincia con acuerdo
del dotor Juan de parada su asesor pronunzio senten
zia de rremate contra los vienes executados por los
corridos y costas debajo de franja de la ley de toledo la
qual se dio y despacho mandamiento de pago y en
su virtud un alguazil desta governacion dio la posesion al
dho otorgante de los dos pares de casas en dha
plazuela de santa ana de que ba ffha mencion y de
pedimiento de dho alonso zapata de la fuente dho
señor governador mando abrir el remate ffho en
ellas y que se truxesen al pregon los terminos del
derecho y reziviesen posturas y pujas y la m.a
se hiziese notoria al dho don lopez apata
para si quisiese dar mayor ponedor lo hiziese
dentro de segundo dia y pasado se rematasen

y abiendose pregonado las dichas casas treinta dias en el
ynterme dio dellos el dho Juan Maeso pardillo pres
bitero vezino desta ziudad las puso en zinco mill rea
les de contado y se despacharon requisitorias a la dha
villa de cazalla para hazerlo notorio a dho don lo
pez zapata y estando en este estado y alegadose exepziones
y presentado papeles por su parte y mandado dar traslado
de todo al dho otorgante alonso redondo procurador
del numero desta ziudad en nonbre y en virtud de poder
del dho don lopez zapata presento petizion ante el
lizenziado don fran.co de morales alcalde mayor des
ta provinzia a los treinta y uno de Julio deste año ofre
ziendo los corridos y costas sin perjuizio de su derecho
por redimir la bejazion y que no se causen mas y dan
dosele ante todas cosas lasto para cobrar lo de quien
hubiese lugar y por dho s.r alcalde mayor le mando
notificar a dho alonso zapata de la fuente de
de hierro termino ajustase lo que se esta deviendo
corridos y costas y entregandosele por dho don lopez
zapata otorgase a su fabor el lasto referido y
viendose notificado se a justo y montaron
corridos quarenta y nueve mill ochozientos y setenta
y zinco mrs que fue la cantidad porque se
hasta el dho dia pasqua de navidad de quarenta
y quatro y las costas zinco mil y duzientos y zin
quenta que todo junto ynporta zinquenta y zinco mil
ziento y veinte y zinco maravedis y aora la parte
del dho don lopez zapata en continuazion de su ofre
zimiento se los quiere entregar con que otorgue a su
favor el dho lasto y el dho alonso zapata de
la fuente otorgante lo quiere hazer y poniendolo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En efeto en la mejor via y forma que puede y a lugar en derecho
otorgo su poder cunplido vastante el que es nezesario y se
requiere al dicho Don lopez para ponze de leon vezino de
la villa de cazalla de la sierra especialmente para que en
su nonbre y para el mismo en su fecho y causa propia re
ziua y cobre de los demas vienes y potelados al dho zenso que
menziona la escriptura prinzipal de el y de otras qualesquiera
personas que lo devan pagar es a saver los dichos
zinquenta y zinco mill ziento y veinte y zinco mrs que
ynportan los corridos porque se executo y costas causa
das conforme a las tasaziones y de lo que reziviere y cobra
re otorgue su carta o cartas de pago las tos y finiquito con
las fuerzas nezesarias fee de paga y entrega o renun
ziazion de las leyes de ella no pareziendo ante escrivano
y si para la dha cobranza fuere nezesario parezer
en juizio lo haga ante qualesquiera Justizias y Jue
zes de su magestad eclesiasticas y seglares y pida
y haga execuziones prisiones solturas embargos
desenbargos ventas y remates de vienes tome
la posesion y amparo de ellos y las continue y
los demas autos y diligenzias judiziales y es
tra judiziales que convengan hasta que la cobran
za tenga cunplido efeto que para ello le doy el
poder nezesario y le zede renunzia y tras
pasa todos sus derechos y aziones

Diezmarauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Reales y personales mistos executivos y hordinarios y otros que le competan en fuerza de la dha escritura y autos mencionados y le pongo en mi mesmo lugar y derecho y haze procurador actor en su fecho y causa propia = y esto es por razon y porque el dho don Lopez para ponze de Leon por mano de Doña Antonia de Mendoza vezina desta ziudad se a dado y pagado en dinero de contado los dhos zinquenta y zinco mill ziento y veinte y zinco mrs de que se dio por contento y entregado a su boluntad porquanto los rezibio en presenzia de mi el escrivano publico y testigos de esta carta de que doy fe y otorgo carta de pago y finiquito hasta dho dia [illegible] quadenauidad de quarenta y quatro de los corridos [illegible] dho censo y costas y zesion y lasto en forma [illegible] don Lopez para sin quedar como el dho otorgante queda obligado a evizion ni saneamiento mas de que la dha cantidad le era devida y no se le auia pagado hasta que lo affho el suso dho y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy fe que conozco siendo testigos Xpoual diaz barbero Juan mateos de Fran.co moreno si liçeo V.o desta ziu.d =

Al.o de Zapata de Lopez

Antonio

Xpstoual de Aguilar

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sello 4º
de diez
maravedis
año de
1646

En la Ciudad de Merena a veinte Días del mes de Agosto de mill seiscientos y quarenta y seis años ante mi Escribano publico y testigos Don Alvaro de Mendoza y de Larrocha vezino de la villa de Zafra confeso aver recivido de Juan ponze de Leon vezino desta ciudad de Merena quinze mill maravedis que del alcance de la quenta que se le tomo por los Señores del Consejo de su Magestad de los Maravedis que le tocaron de la Sisa de la farina del año de mill y seiscientos y treinta y seis años de que fue Arrendador y Recaudador por su Magestad y por virtud de la Carta de pago y libramiento que se le dio y entrego en la Contaduria mayor de quentas de su Magestad en que se le reciben en data los dichos quinze mill maravedis que por la dicha Carta de pago parece se le libraron en la Alcabala del viento de la villa de Fuente del Maestre de que es Arrendador Juan Ponze de Leon en el año de mill y seiscientos y treinta y seis años de que se le hizo cargo en la quenta que se le tomo de los dichos Maravedis de la dicha Sisa de la farina del dicho año de treinta y seis y de que se le hizo cargo en la dicha quenta

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sacoseh.do
y dia de
Sagra en
papel de
Sello
Doy fe

En la ziudad de llerena en nueve dias del mes de
agosto de mill y seis.o y quarenta y seis años ante mi el
escriuano publico y testigos don alvaro de mendoza y de
la rocha vezino de la villa de zafra confeso auer re
zivido de juan ponze relidor perpetuo de esta ziudad depositario
de las alcavalas del partido de la de merida treynta
y cinco mill mrs de la mitad de setenta y quatro
mill que le pertenezen en juro de noventa y ocho mill
que sobre las dichas alcavalas esta situado en cabeza de
juan diaz y rodrigo diaz y son del año pasado de
seis.o y quarenta y cinco porque de otros treynta y
siete mill mrs se valio su magestad y de lo refe
rido se dio por contento y entregado a su voluntad re
nunzio las leyes de la entrega y su prueva y excep
zion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de
pago y finiquito en forma y lo firmo a quien
doy fe que conozco siendo testigos Juan Rodriguez castillo
Juan de aguilar y antonio muñoz vezinos de esta ziudad =

Don alvaro de mendoza

Ante mi

Xpstoval de Aguilar



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

21

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Merida Antes de Dios de Junio de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi el Escriuano publico y testigos Don Pedro Fernandez de Sancha Vezino desta Ciudad y Don Sancho de Sancha Vezino desta Ciudad parecieron Juan Ponze Vezino desta Ciudad de la vna parte y de la otra Don Pedro de Sancha Vezino desta Ciudad de quien yo el Escriuano doy fee conozco y dixeron que por quanto por parte de dicho Juan Ponze se pidio y requirio a dicho Don Pedro de Sancha le diese y pagase la cantidad de Maravedis que le debe por razon de la Renta de Alcabalas de Vientos y Sisas del Partido de esta Ciudad del Año pasado de mil y seiscientos y quarenta y quatro y para que dicho Don Pedro de Sancha le diese y pagase la dicha cantidad de Maravedis que le debe por razon de la dicha Renta de Alcabalas de Vientos y Sisas del dicho Partido

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacrettido
Dia de
Sta Ana
Ympapel
de tto sello
doy fe =

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan bautista
de escobar vezino desta ciudad de Llerena y depositario que
fui del rreal seruicio de millones de ella y su partido desde el
año de seis y treinta y nueue hasta el de quarenta y tres otorgo que
doy todo mi poder cumplido bastante quanto de dro se requiere y
es nesesario a pedro gonzales trillon procurador de los rreales con
sejos especialmente para que en mi nonbre paresca ante su ma
gestad y señores de la junta del reyno de la admon de mill
nes y ante otros consejos y tribunales y personas pa
culares y ante quien conuenga y pida y suplique se
me haga buena la quiebra que hubo en los ziento y
treinta y un mill y setezientos rreales que al tienpo que
a esta ciudad la rreal prematica de rrebaja de moneda de
vellon a los diez y ocho de septienbre de seis y quarenta
y dos parauan en mi poder de lo que auia entrado en el
proyedido del dho rreal seruº de millones desde el
dho año de seis y treinta y nueue hasta paga de fin de
marzo de quarenta y dos cuya cantidad rejistro y
hallo en mi caxa el sr Gouernador desta prouª que la
visito en conformidad de la ynstruzion que se le remitio
por dha rreal prematica y para que surta efeto lo re
ferido presente testimonio del dho rreal contra la
zion jurada de los lugares y personas que tra te
rna mi poder la dha cantidad y otros quales q
papeles y asi en esto como en los casos y cosas
que se recrezieren haga quales q pedimientos
suplicas y todos los autos y diligencias judiziales

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y estas Judiciales que convengan hasta que con efecto se aprueve
dho registro y haga buena lavaja y quiebra que tubo dha
moneda y demas cosas que en mi nombre yntentare y se
despache a mi favor y reales jedulas provisiones y sobrecartas
para mi resguardo que quan cumplido poder es nezesario
le doy con clausula de jurar y sostituir y relevazion
en forma que es fecho en la ciudad de Mg.a a nueve dias
del mes de agosto de mil seis.s y quarenta y seis años
y el otorgante que yo el ss.no doy fe que conozco lo firmo siendo
testigos Xpoval de Olivares Fran.co de Ortega Ass.o y Juan
de Castillo vecinos de esta ciudad =

Ju.o Bap.ta de Escobar

Ante mi

Xpstoval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En el nombre de Dios amen sepan quantos esta carta de testamento y ultima boluntad bieren como yo Ana de ortega viuda de Juan Garcia heredia vecina desta ciudad de Llerena estando enferma del cuerpo y en mi juicio y entendimiento natural qual dios nuestro señor a sido seruido de darme creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre y hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero temiendome de la muerte deseando poner mi alma en carrera de saluacion tomo para ello por mi yntercessora y abogada a la serenissima reyna de los angeles a su pco yntercesa con su precioso hijo perdone mis pecados y otorgo por esta carta que ordeno mi testamto en la manera sigte

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro Sr que la crio y redimio por su preciosa sangre y quando su diuina Magd fuere seruido de lleuarme desta presente bida mi cuerpo se a sepultado en el conuento de señor san franco extramuros desta ciudad en la sepoltura que los deliciosos del hordenaren ya con pan en mi entierro el Sr Cura y capellanes de la parrochia de Sr santiago desta ciudad.

Yten mando se digan por mi alma doze misas rezadas de testamento en la dha parrochia de santiago y por todo se pague la limosna acostunbrada

Yten se digan seis misas rezadas en dha parrochia por las animas de purgatorio y de mis difuntos

Y tense digan otras quatro missas rrezadas por
las perssonas a quien soy en Alg.n cargo y obligon
Y tense digan tres missas rrezadas dos al anjel
de mi guarda y otra al anjel san miguel y to
das se digan en dha parrochia y se pague lo q es costumbre

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas a cada
una q.e m.s en limosna con q la sa parto del d.o
de mis bienes

Mando a luzia barquero m.r q de p.o martin se R.no
q biue en mi compañia por causas q me mueben
el manto que tengo = y la basquiña q ordinariam.te
trago y una camissa

Declaro que no debo cosa alguna. Si parez.e con buena
verdad que deba algo quiero se pague

Declaro que Antonio Garcia de heredia baxa patero
v.o desta ziudad tiene en su poder mios catorce R.s de a ocho
q le entrego Juan de chauesca patero q me los devia porque
vin q rezivio dh.o y ocho medio los quatro. Por mano
de P.o martines partero.

Declaro que durante el matrim.o con el d.ho Juan Garcia
mi marido entre anbos compramos de Don Xp.o de Sig.a
v.o de cazalla la mexora de dos pares de casas unas azesorias a las
otras en esta ziu.d en la calle de laza pateria que las mayores lin
dan con casas de Al.o Castillo difunto y las pequeñas con casas
de Alonso barquez por la qual dha mexora dimos mill R.s
~~y nos hizo otras passo del zensso en quel~~ no obligamos de pagar
le en cada un año de zenso trescientos R.s y despues de muerto
el dho mi marido se hizo particion entre mi y ant.o Garcia
heredia y maria g.s heredia su hermana hijos del d.ho
mi marido y de los mill R.s que abiamos dado por dha mexora
me tocaron los quinientos y los otros quinientos entre
los dhos dos hermanos y los doscientos y cinq.ta q tocaron
a la dha maria g.s me hizo dejacion dellos a q.ta de mayor
cant.d q yo le preste p.a zierto negocio y prendas q balian

Mas de mill Rs de forma que de dha mexora Me tocan
setecientos y cinquenta Rs y doscientos y cinquenta Al dho
Antonio Garcia Heredia declaro lo asi para que en todo
tpo conste la verdad

Quiero y es mi boluntad que los dhos setecientos y cinquenta Rs
que me tocan como ba referido en los mill de la mexora
de dhas casas, se entreguen al Pe Guardian de el dho
Conuento de señor san francisco para que haga lo que con
su paternidad tengo comunicado. en confesion
a cuya disposicion y boluntd lo dejo sin que ningun per
sonado ni otra persona le pida quenta y para la exon
de lo referido si el dho antonio Garcia heredia
quisiere dhas casas se le den pagando primero dhos sse
tecientos y cinquenta Rs donde no se bendan o Al rien
den y disponga en la forma que dho padre Guardian
quisiere a cuya eleccion y disposicion lo dejo

Y para cumplir y pagar este mi testamento Mandas y
legados en el contenidas nombro por mis Albaceas
al dho Pe Guardian y pedro martines partero vo de
tacilidad Mas quales y cada uno in solidum doy poder
pa que de lo mejor y mas bien pagado de mis bienes lo cumplan
y paguen aunque sea passdo el año del albaceazgo

Y cumplido y pagado en el Remaniente que quedare
de todos mis bienes derechos y acciones que en esta
quiera Manera me pertenezian nombro por mi le
y Vniversal heredero al dho Pedro mn Es partero
por las buenas obras que del e Rezivido y no tenes
como no tengo herederos forzosos

Y Reboco y anullo y doy por ningunos y de ningun
efecto otros quales qa testamentos Mandas y codizilios
que antes de Aora aya fho yo torgado por escrito o de pa
la bra y en otra qualqa Manera para que no valgan
ni hagan fee en juizio ni fuera del salbo esto que Aora otorgo
que quiero que valga por mi testamento y ultima boluntd
en la mejor forma que puedo y Alugar en derecho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

2 Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Y A Ylo otorgue en la ciud. de Ller.a en nueve de
del mes de agosto de mill ss. y quarenta y seis años
siendo testigos llamados y rrogados Alonso naranjo tezedor
Juan fr. Capatero y pedro de silua sastre o fr.
de Gaspar de figueroa vs.o de esta ciud. y por la
otorg.e que yo el s.o doy fee con.o firmo un testigo
a su ruego por que dixo no saver

Despues de lo qual la dha otorgante dixo que la
clausula deste testam.to en que mandaua a luzia barquero
vna camisa manto y basquiña / quiere que no valga y la
Reboca para que no se le entregue a y sea heredero
de ello como de lo demas el dho P.o m.n es partero
y fueron a todo testigos los dhos testados / nos hizo tral
paso de Açenso en que el

Alonso naranjo

Ante mi

Xpstoual de Aguilar s.o p.co

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En quanto ese ta carta de obligacion bieren como nos Hernando Caballero como principal Y Juanto pergallego ambos Vs de esta ciudad de Ber.ª como fiadores Y principal pagador Juntos de mancomun A bos Y A cada uno de nos por si Y por el todo Insolidum renunciando como cada uno de nos Y todo como en ello se contiene Y declaramos como mancomunadamente Y

Venerit de Jur.ne Oniun Judicum para q. Ellonos a pre
mien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y mas
de su magestad y renunciamos todos dros. y leyes de
nro. fauor y la General que es fha. en la ziudad de Llerena
en ocho de Mes de Agosto de mill seis.tos y seis
y seis años y de los otorgantes q. yo el s.o doy fe con.o
lo firmo el dho. Ju.o lopez. y por el dho. Her.do muñoz
un p.o a su ruego q. el dijo no saver siendo testigos Ju.o
florencio sacristan p.o moreno y Ju.o Rodriguez de esta ciudad

Ju.o lopez gallego

Ju.o florencio de lauera

Ante mi
Xpstoual de Aguilar

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacose traslado en 2ª dela ffha en pagel desfe 6

Sepan quantos esta carta de obligacion Vieren como nos Simon Gº Vezino dela villa dela deusa gre Como principal Y Franco corrº dhi prmº Vezino destaçiudad dellerena Como sit fiador Y principal pagador buntos de Mancomunadon deuno Y cadauno de nos por si Y por el todo Y nos obligamos Renº Como rrenºs las leyes dela mancomunidad dhi bisiesen Y cada una dellas secondiçiones que buconstituçion Como enellas Y en cadauna dellas se contiene Y deuaso dela qual otorgamos que deuemos Y nos obligamos de pagar a la asumagestad Y a Dn Manuel Sarçia dearauso admrº delamesa mta prouinçia Y subuenmero Y quien fuere parte en quilaqua mandº Veinte Y dos mill quatrocientos Y nouenta Y vn mrs Conmas los Rs de Dros Y siete al millar Y rrecudimiento a costumbrados los q se Son por la Renta del Jabon dela dicha villa deusa gre que rrenuncia Y Conmigo dho Simon Franco para este presente año de 646 Y de q seis de que ambos nos damos por contentos Y entregados a nuestra Y Renº las leyes de la entrega Y su prueba en forma Y Lo otorgamos Y rrecibimos la quarenta amo rries go Y ventura por Mucho lo Y Dios enellano quisiere Y porque por mas guincas Y fortuito que suçeda del çielo o dela tierra pensado o no pensado no por esso pedirremos dis quento Y Renº las leyes de pacto Y condiçion Comun gastos Y expensas Y las demas que en esta Renº hablan como enellas se contiene Y pagaremos los dhos reales dos mill quatrocientos Y nouenta Y vnmrs Y derechos de Dros Y siete al millar Y rrecudimiento a los dhos plazos de este presente año de quarenta Y en quatro meses Como si corthunbre puestos Y pagados en dha çiudad Y no cortando con las de la Corte Y sino lo hiçiere a dho plazo no pagaremos pagaremos Y hacer Y Cumplir Y hacer Y tiene Y la dha Y sus herederos Y sus partes guardar Y de declarar en cada un dia de los Y tes cumplir en la Y de la Y studar Y buelta gastada Y pagar Y por los dhos salarios se nos Y como por lo por consolada de con dela Y por sonuenq Y lo afirmamos Y rreleuamos de dha prueba Y Renq Y la nuestra prmª Declaramos Y sabemos Y Otorgamos Y Y Y

Ni mas años no poseso a de prescribir ni prescriue en
manera alguna y a la firmeza obligamos nras
persas y bienes damos poder a las justas de su Ma
gestad en especial al dho señor Juez mero e Exor y que le suze
de Reno o otro qualqa foro Sr on y domizo y la ley
sit conuenerit de Sr ne in iudicium para que a ello
nos apremien como por sa pasada en cosa juzgada
como por mi y auer de su Mgd Reno todos
los dhos y leyes de nro fauor y la general en firma
que es fha en la ziudad de llerena en seis de el mes
de Agosto de mill sesos y quarta y seis años siendo testigos
Pedro moreno albardero / Pº Moreno clerigo de
menores hordenes y francisco espino su hijos
vecinos desta ciudad y por los otorgantes que el dho Dor
fe con firmo en el a su ruego por que dijeron
no saber =

Pº moreno
maldonado

Ante mi
Xpstoual de Aguilar

Diez mrs

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En Veinte y nueve de Abril de quarenta y ocho se dio traslado en seys de dho

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Pedro Hernandez Molinero vezino destas villas de Olivenza y Juro a Dios y a esta Cruz en forma de derecho que debo y me obligo de pagar al Sr Dn Diego Martinez presidente Comisario de las Reales Obras y Fabrica de la Real Moneda de Segovia o a quien su poder viere quarenta Ducados de buena Moneda los quales son por razon de un arrendamiento de la Renta de Alcabala de Viento perteneciente a la Real Hacienda de su Mg.d que Dios guarde que yo tengo arrendada por dos años que comenzaron a correr desde primero de Enero deste presente año de la fecha de esta Carta hasta fin de Diziembre del año de mil y seiscientos y quarenta y siete a precio cada un año de Veinte ducados de Moneda Castellana en reales de plata doble contentos y en Reales de Vellon segun y como mi voluntad fuere con las condiciones y calidades que se contienen en las leyes de la entrega de su prueba y execucion que dellos hablan y en cada un año pagare los dhos quarenta ducados en quatro pagas la primera dia de Nauidad de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y seis y la segunda dia de carnestolendas de quarenta y siete y la tercera dia de Nauidad de quarenta y siete y la quarta y vltima en carnestolendas de quarenta y ocho que serán puestos y pagados en esta Ciudad de Segovia en la Contaduria de la Real Hacienda de su Mg.d con las de la cobrança de la Renta de Alcabala de Viento sin costa ni riesgo alguno de mi parte y aventura poco o mucho de que Dios en quien confio me quisiere dar que por ninguna caso fortuito que suceda ni por ninguno que pueda suceder o pensado o no pensado no he de pedir ni pedire cosa alguna ni sobre ello pondre pleito ni demanda ni en razon de las costas de justicia ni Costas Comunes costas y expensas y las demas que en esta razon hablan ni de condicion que sea ni de Derecho ni de hecho antes me obligo de pagar y hacer pagar la dha Renta de Alcabala de Viento en los plazos y segun y como dho es y tener cuenta con el cobramiento de ella sin que falte cosa alguna y yo el dho Pedro Martinez asi lo otorgo y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

229

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Merida a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi Pedro de Abendaño escriuano de su Magestad de la Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Badajoz y ante los testigos de yuso escriptos parecio presente el Bachiller Alonso Garcia Liceo en nombre y como procurador que dize ser de Don Juan de Ribera Corregidor de la Ciudad de Merida y su partido y dixo que por quanto por parte del dicho Don Juan de Ribera se le entrego vn traslado signado de vn mandamiento de su Magestad del Rey nuestro señor y de vn auto proueydo en su Real Consejo de Hazienda en razon de que se le diesse y entregasse vn testimonio de lo que auia gastado en el papel sellado de la Ciudad y su partido los años de mill y seiscientos y quarenta y quatro y quarenta y cinco y de lo que auia de gastar en el papel sellado de los dichos años que era conforme a la cuenta que auia dado en el dicho Consejo de Hazienda y que auia de auer y auia auido de salario en cada vno de los dichos años y que auia de gastar en papel sellado conforme a la dicha

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVE
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Escriptura de poder

Manuela de la Torre gomez Miguel Diaz de S. Mercadero de mil y seis cientos y quarenta y seis años ante mi el escribano y testigos yuso escritos parezio Cara Ynes lopez muger de Alonso gomez de la mata Diaz ausente Digo ser de la conchel y vezina desta villa de Olivenza questa aqui presente doy fee conozco y Digo que por quanto el dho Alonso gomez de la mata fue nombrado ante el Señor Alcalde mayor de esta villa por uno de los Alcaldes ordinarios de ella para que con el Alcalde ordinario mas antiguo y con el Regidor Alferez mayor y Alguazil mayor della hagan y administren justicia en ella y en su Alfoz y Tierra segun y como mas largamente en el dho nombramiento se contiene de que yo el dho escribano doy fee y para que lo susodho tenga efecto y se pueda usar y exercer el dho oficio de Alcalde ordinario como dho es el dho Alonso gomez de la mata otorga y conoce por esta carta que da y otorga todo su poder cumplido bastante segun que el lo tiene y de derecho se requiere y mas puede valer a Diego de Ribera Procurador de causas de los Reales consejos residente en la villa de Madrid y en la Corte de su Magestad y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre del dho Alonso gomez de la mata y como su Procurador y en su lugar y como el mismo pueda parezer y parezca ante su Magestad y señores de sus Reales consejos y ante otras qualesquier Justicias de estos Reynos y Señorios y ante cada una de ellas y en cada uno de los pleitos causas y negocios que el dho Alonso gomez de la mata tiene y trata y espera tener y tratar en la dha villa de Olivenza y en su Alfoz y Tierra y en otras partes de estos Reynos y Señorios y en cada uno de ellos y en los que de nuevo se le ofrezieren y ofrecer se pueden

Poseyer Alvo alonso gomez vezino de esta gibdad
de sevilla mayordomo de los Señores Duques
de Medina Sidonia y marqueses de Cadiz
y Conde de Niebla y Señor de Sanlucar
y Conde de Arcos y Señor de Bailen
y Señor de la villa de Rota y Señor de
la villa de Chiclana y Señor de la villa
de Conil y Señor de la villa de Vejer
y Señor de la villa de Alcala de los
Gazules y Señor de la villa de Medina
y Señor de la villa de Sanlucar de
Barrameda y Señor de la villa de
Chipiona y Señor de la villa de Rota
y Señor de la villa de Chiclana y Señor
de la villa de Conil y Señor de la villa
de Vejer y Señor de la villa de Alcala
de los Gazules y Señor de la villa de
Medina y Señor de la villa de Sanlucar
de

en este dicho Poder no yra ni bendra en manera alguna
porque confeso se le sigue desto utilidad y prouecho y si lo
hiziere quiere no ser oyda en juizio ni fuera del y deste
juramento no pedira absolucion ni relaxacion a quien se
le deva conzeder y si se le conzediere no usara del pena
de perjura en cuyo testimonio lo otorgo y no firmo porque dizo
no saver a su ruego lo firmo un 2º siendo testigos a su otor
gamiento Juan Rº de Carauajal Juan diaz Tinoco y Die
go hernandez vº desta dha villa = tº Juan Diaz Tinoco
Ante mi Franco de Carauajal Nº = va testado y mio y en
mendado = a = E yo el dho Franco Rº de Carauajal
Escriuano perpetuo de la yuntamiento desta villa de hino
josa pu.co y del juzgado y vº de llaa todo lo que dho es
presente fui y en fe dello y de que su original queda en
mi poder en papel del quarto sello donde lo anote
lo signe y firme en esta dha villa de hinojosa
el dia de su otorgamto doy fe = en tº de verdad Franco
Rº de Carauajal

Concuerda con el poder orig.l de a donde se saco que esta
en papel deste sello y lo lleuo en su poder el dho Dn
Gomez mata que lo firmo en Llerena en catorze de
agº de 1657 a tiempo

En fe dello Dn Gomez mata lo signe

En testimº de verdad

Xpstoual de S. Juan

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En quantoresta carta de S. R. Vieren como yo Alonso Gomez delamata natural delauilla dela Hinoxosa deesta Jurisdicion parezco ante el Señor delauilla dela Hinoxosa deesta Jurisdicion parezco ante el Señor de cartalmalo pez mi mu xer en virtud desu poder

Aqui el Poder

Y en virtud del dicho poder que tengo azetado y siendo necessario de mi boz y en nombre de cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando las leyes de la mancomunidad de diuision y escursion y la Constitucion como en ellos se contiene de cuyo derecho de la qual yo el dicho en virtud de

su ynquilino tenedor y poseedor y a la dha mi muxer para re
acudir con dha maria esclaua en todo tpo = y me obligo
y a dha mi muxer a la ebicion y saneamiento en tal
manera que dicha maria es nuestra propia sujeta a perpetua
serbidunbre abida de buena guerra y no de paz. y que no es
xitiba, ladrona borracha, ni le da mal de corazon gota coral
ni tiene oxos claros sin ber ni otro defecto ni tacha
publica ni secreta. y que a la suso dha no le saldra pleyto en
vargo ni ynpedimiento y si le saliere o pº se mobiere la dha mi
muxer y yo saldremos a la boz y defensa y a mi costa los seguiremos
en todas instancias hasta le dexar en la quieta posesion
y no lo cumpliendo asi, o teniendo qualquiera de los defectos
referidos, o otros de menoscabo que a ser por ex
presos, le bolberemos y restituiremos los dhos dos mill
Rs que e rreziuido por su compra con mas todas las costas
gastos daños y intereses y menoscauos que se le siguieren y re
crezieren por todo lo qual seamos exdos en virtud de esta escritª
con solo la declarazion del dho Juº Garcia durano que por el
fuere parte en quien por mi en el dho nombre lo difiero y re
leuo de otra prueba, y para lo cumplir obº mi persª y vs
y de la dha mi muxer doy poder a las justas de su mag en
especial a las desta ciudad. Renº otro qualqª foro Rzon y do
micilio y la ley si conuenerit de juridicione omnium judicum por q
declaro no somos labradores ni de los conprehendidos en las
premcas de sumisiones para q las dhas justas a ellos nos
apremien como por sta difinitiua pasada en cossa
juzgada rrenº todos derechos y leyes de mi fauor y la eue
prohiue jeneral renunciazion y en nre de la dha mi
muxer rrenº las leyes del bele y anosena tº con sus totoras
partidas y demas q tiene rrenunciadas en el poder inserto
y lo otorgue en la ziudad de llerena en catorze
de el mes de agosto de mill sesº y qta y seis años siendo tes
andres rrs de Morales fco de bergara y antº gº vs
desta ziud = y los dhos andres rrs y fco bergara
juraron conozer el otorgante y ser el contdo del mesmo no ne
ze bindad = y lo firmo dho otorgte

Alonso mata

Antem

Xptoual de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Se Pase por esta carta como yo Maria ortiz natural desta ciudad de llerena Muxer lexitima de Antº Ramirez de balencia asimesmo natural y vº de la Con lisª y autoridad que primero y ante todas cossas le pido Para otorgar lo que que se hara mencion = e yo el dho antonio rramirez de Valencia se la concedo e yo la dha Maria ortiz, la acepto y della usando digo que Porquanto el dho mi marido tiene boluntad de pasar a los Reynos de Indias de su magestad para con este Biaxe tener dios mediante algunos aumentos con que sustentarnos y nuestros hixos y porque de presente no tenemos caudal para poder passar todos a dhos rreynos, el dicho antonio rramirez de Valencia como a su lexitima muxer me a pedido lisª Para hazerlo solo. y yo atendiendo a las caussas Referidas y otras justas que me mueben en la mexor via y forma que puedo y a lugar en derecho, al dho antonio rramirez de balencia mi marido lisencia para que se enbarque y Passe a los rreynos de Indias de su magestad a donde asista por espacio de ocho años que corren y se quentan es de oy dia de la fha. con calidad y condicion que abiendo passado dho tiempo a de bolber a estos Reynos de españa a hazer bida maridable con migo como hasta aora lo a fecho y en esta forma le doy dicha lisencia y juro a dios y a una cruz en forma de Rº que para otorgarla no es sido inducida ni atemorizada por el dho mi marido ni otra persona antes lo hago de mi libre agradable y espontanea boluntad siendo como soy cierta y sabidora de lo que me conbiene hazer. y a ello otorgue ante el presente escriuano publico de su Mag

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En el nombre de Dios Amen se Pan q.to esta carta de esta
mento y Ultima bolunt.d Vieren como yo Maria Ra
mos biuda de p.o moreno V.a desta ciudad de Llerena estando
enferma y en mi juicio y entendim.to natural e qual
dios nro s.r a sido serbido de darme creyendo como firme
mente creo el misterio de la santissima trinidad
Padre hijo y espiritu santo tres personas y vn solo
dios berdadero temiendome de la muerte y consi
derando es cosa natural a toda criatura humana de
seando poner mi alma en carrera de saluacion tom
pello q mi yntercesora y abogada a la serenissima
Reyna de los anjeles a q.n su p.co yntercede con su
precioso hijo perdone mis pecados otorgo por
esta carta q ordeno mi testam.to en la manera sig.te

Primeram.te encomiendo mi anima a dios nro q la
crio y rredimio por su preciosa sangre y quando
su d.a vna mag.d fuere serbido de llevarme desta presente
vida mi cuerpo sea sepultado en la y gl.a m.or de mas
de la granada desta ciudad en vna de las sepolturas
q en ella tengo y acompañen mi cuerpo los señores
curas y clerigos de d.ha y gl.a mayor cura y capellanes
de s.n santiago y capellan mayor y capellanes de la ca
pilla de señor san Juan bautista

Y el dia de mi entierro si fuere ora y sino el sig.te
zelebren por mi alma todos los sazerdotes de d.has y gl.as
y capilla que se hallaren a mi entierro y por todo
se pague la limosna q es costumbre

Y tenes mi boluntad se diga por mi anima la misa can
tada con su noturno de difuntos.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y tenes mi boluntad se digan por mi Alma dos
missas rrezadas de testamento = y otras veinte
por el anima de mi primero marido = y otras quarenta
por mis padres = y otras veinte por el dho pedro
moreno ultimo marido mio de forma que por todas
son dos cientas y ochenta missas de las quales
es mi boluntad se digan en el conuento de señor
san francisco extramuros desta ciudad ciento
y cinquenta missas, las quales se pague la limosna a dos
rs cada una, y las ciento y treinta restantes
en dha yglessia mayor a donde se pague rl y mrs
de limosna por cada una como es costumbre

Y tenes mi boluntad se diga por mi anima en el dho
conuento de sr san franco por los rreli xiossos del una
vi xilia con su missa cantada y ofrenda y se pague
la limosna que es costumbre

Mando a las mandas forçossas y acostumbradas
a cada una quatro mrs en limosna con que las aparto
de mis bienes

Declaro que no me acuerdo de bernada a nadie
ni que se me deua quiero que lo que conuerdad pareziere
que o deuo se pague y lo que se me debiese se cobre

quiero y es mi boluntad que tresto a llas que tengo se den
al dho conuento de señor san francisco para los
altares donde se dize missa

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y todo lo en el contenido dexo y nombro por
mis albazeas y testamentarios al pe fr. juo antº
montiel de la orden de sr s. fco desta ciudad

Confessor y predicador / Y a pedro Moreno
albardero vezino della a los quales y a cada uno
ynsolidundo y poder cumplido para que lo eje-
cuten cumplan y paguen aun que sea pasado el año
del albazeazgo

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente
que quedare de todos mis bienes dichos y acciones que en
qualquiera manera me pertenezcan ynstituyo y nombro
por mi legitimo universal heredero al dicho
pedro moreno albardero vezino desta ciudad. Por obli-
gaciones que le tengo y no tener ascendientes ni descendientes
a quien toque la herencia de mis bienes

Y tenes mi boluntad se digan treinta missas rezadas
por las animas de purgatorio las quince en dicho conbento
de señor san francisco y las otras quince en dicha
yglesia mayor

Y reboco y anullo y do y por ningunos y de ningun
valor y efecto otros quales quiera testamentos
mandas y codicilios que antes deste aya fecho y otorgado
por escrito o de palabra y en otra manera para
que no balgan ni hagan fe en juicio ni fuera del
salbo este que quiero que salga por mi ultima
voluntad en la mexor forma que puedo y aluga
de derecho y asi lo otorgue ante el señor publico y testigos en la ciudad
de llerena en diez y ocho dias del mes de agosto
de mil seiscientos y quarenta y seis años y por la otorgante
que yo el escriuano doy fe conozco
firmo un testigo a su ruego por que dixo
no sauer siendo testigos llamados y no

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

gados Alonso de mena clerigo de hordensacro
Pº de mena y ça pata y Juº falcon V.º de
tabl.

Pº de mena
ça pata

Ante mi
Xpstoval de Guilar
Pu.co

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE, DIS' AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan q. esta carta de obligacion vieren como nos Juº
de la ponte y Juº Hernandez de Bustamte como principales
y Alonso Gomez Bustamte como fiador y principal paga-
dor todos tres vecinos desta ciud de Ezª juntos de mancomun
a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum
renunciando como renunciamos las leyes de la mancomu-
nidad dibissn y excursn y nueba constitucion como en ella
se contiene debajo de la qual otorgamos que debemos y nos obli-
gamos de pagar a don Ramº Ramirez guerrero vº de esta ciud
o a q. su poder o viere ciento y tta y dos fan. de trigo y veinte
y Juº gallinas por rrn y de arrendamiento del molino que llaman
del Barranco que esta en la ribera de los molinos
Juº que reçibimos arrendado del suso dho por dos años que
comiençan a correr dia de san andres deste presente y cumplen otro
tal dia de seis y quarenta y ocho a preçio cada un año de ciento
y seis fan. de trº y doçe gallinas de que nos damos por con-
tentos y entregados a nra voluntad renunçiamos las leyes de la
entrega y su prueba y ecepn del dolo y engaño y pagare-
mos la dha cantidad en trº o en harina a eleccion del dho
don Ramº Ramirez por semanas en fin de cada una prorra-
ta como le cupiere puesto en las casas de dho don Ramº antes
costa y con las de la cobranza y es condicion que todos los
adereços de dho molino an de ser por nra quenta y en fin
de dhos dos años se lo emos de dexar corriente y molinte y uso
de ribera y se advierte que en los dhos adereços no se
comprehende levantar pared ni acero tra cosa en la casa de dho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Molino ni mas q̃ de los adereços necessarios de Piedra
y demas adelentes y recibimos el dho molino a nro
Riesgo y aventura poco o mucho lo que dios en el nos quisie
re dar que por ningun caso fortuito que se ayda del cielo
o de la tierra pensado y o no pensado no por eso pediremos
disquento sobre que renunciamos las leyes de partida
del cielo comun gastos y espensas y para lo cumplir obli
gamos nras personas y bienes damos poder a las justas
de su mag.d en especial a las de esta ciud renunciamos otro
foro y la ley sit conbenient de jurisdicione omnium judicum
para que a ellos nos apremien como por sentencia diffinitiba
pasada en cosa juzgada renunciamos todos dhos leyes
de nro fabor y la general en forma que es fecha en la
ciud de sevilla en veinte dias del mes de agosto de mil seis.os y
seis años y de los otorgantes lo firmo dho alonso gomez y por
los demas contenidos a su ruego porque dixeron no saber
siendo testigos dho fran.co antonio aliste presbitero juan de
contreras y agustin rrodriguez vecinos de esta ciud y dho escrivano fran.co
antonio julio en forma de dho conocer los otorgantes y ser los con
tenidos = Alonso gomez de
bustamante

Fran.co Antonio
aliste

Ante mi
Xpstoval de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En Zafra a veinte y quatro de Iulio de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escriuano publico y testigos parecio Iuan Guerrero de Soto mayor viuda del capitan don Ioseph de mazo guerrero cauallero de la horden de Santiago hija y heredera conbencional de Iuan de Luxan cauallero de la horden de Santiago hija y heredera conbencional de don Iuan Guerrero de mendoza comendador que fue de la Mesa maestral desta prouincia = y doña Francisca Guerrero su hermana y albacea del dicho don Iuan Guerrero de mendoza viuda de don Iuan de Vargas Machuca caualleros del abito de Santiago vezinos desta villa de Feria cada vna por lo que toca otorgamos que damos poder cumplido bastante a Iuan de Vargas Machuca caballero del abito de Santiago vezino de la villa de Llerena y a Iuan Carrillo de Guerrero vezino desta villa de Zafra para que en nuestro nombre y cada vno de por si y con insolidum parezcan ante el señor Doctor don Gregorio Diaz Muñoz prior de la Rota de la ziudad de Sevilla y de Barrolonbre Martin su fiscal y ante qualesquiera otros jueces que deuan conocer de la causa que es entre partes de la vna la dicha Iuan Guerrero de Soto viuda del dicho don Iuan Guerrero de Luxan como tutora y curadora que fue de Iuan de Luxan su hijo y heredero y de la otra el dicho Iuan de Vargas Machuca como albacea y heredero del dicho don Iuan Guerrero de Luxan sobre que otorgaron escritura de obligacion y de lo que resultare y cobrare por ella sumaria o plenaria de pago sobre si hiziere o no las fuerzas y execucion que pretende y pueda pedir y demandar y pedida y demandada hazer y hagan como si nosotras las otorgantes fuesemos y estuuiesemos presentes a todo lo que cerca de lo susodicho fuere necesario o pareziere ante cualesquier alcaldes ordinarios y alcaldes mayores y alguaziles y otras qualesquier justizias y jueces y justicias eclesiasticas y reglares y presentada la dicha escritura y pedida y hecha execucion en bienes muebles y rayzes y semouientes y oro y plata y joyas y dineros y deudas y alcanzes y otras qualesquier cosas que se hallaren y fueren bastantes para la paga y pago de lo que montare la dicha escritura y costas de ella y de los demas autos y diligencias que sobre la cobranza de todo ello se hizieren y para que los dichos bienes se vendan en publica almoneda o fuera de ella y se entreguen a quien por ellos mas diere y ofrezca y para que se reciban las fianzas que se ofrezieren dar a la parte contraria de que los dichos bienes no tienen gravamen ni hipoteca alguna y de que son suyos propios y para que se alcen y quiten las prendas que se hizieren en los bienes que no fueren bastantes y para que se pongan otras de nuevo y para que se pueda hazer y haga qualesquier ventas y remates de los dichos bienes y para que se pueda dar y de por libre y quito a quien los dichos bienes se vendieren y para que se pueda dar y de carta de pago y finiquito de lo que montare la dicha escritura y costas de ella y de los demas autos y diligencias que sobre la cobranza de todo ello se hizieren y para que se pueda hazer y haga qualesquier pedimentos y requerimientos y protestaciones y execuciones y prisiones y juramentos y otras qualesquier

entera facultad y no limitada y con clausula de en buzia
jurar y lo stituir y Relevacion en forma y a la firmeza
obligamos nuestros bienes y rentas y asi lo otorgamos
en la ziud de llerena a veinte y dos dias del mes de
agosto de mill y seis y quarenta y seis años y las
otorgantes que yo el dho doy fee conozco lo firmaron siendo
testigos Manuel de miranda zapatero Juan Perez
Benito lopez vecinos de esta ziudad y yo el dho
escriuano doy fee que la dha Da Leonor Gutierrez es tal
heredera del dho Don Fco Gutierrez y la dha Da
Francisca gutierrez su Alvazea como consta del testamento
que se exhibio Antem

doña Franca
Gutierrez

Da Leonor gutierrez
de sotomayor

Antem

Xptoval de Aguilar

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacose en papel de marca mayor

Sepan quantos esta carta de poder y recon vienen como yo Don Antonio de Carmenguira y Mendoza vezino y estante en esta villa de Llerena otorgo y conozco que doy mi poder cumplido el que de derecho en tal caso se requiere y es necesario a Don Alonso Montero de Valdivieso Caballero de la horden de Santiago regidor de esta villa de Llerena especialmente para que en mi nombre parezca ante Su Magestad y señores de su Real Consejo de Guerras y tribunales de Corte y ante qualesquier otras justicias de su Magestad donde mas convenga y pida y suplique que se le paguen los mrs que se me deben de mi sueldo de alferez por razon de mi plaza que sirvo de alferez por razon de mi plaza de Alferez que sirvo en el fuerte de Serena en el partido de la Serena y en el presidio de Salvatierra de la Frontera y en el presidio de Olivenza y en el presidio de Badajoz y en el presidio de Alcantara y en el presidio de Valencia de Alcantara y en el presidio de Alburquerque y en el presidio de Medellin y en el presidio de Medina de las Torres y en el presidio de Fuente de Cantos y en el presidio de Zafra y en el presidio de Llerena y en el presidio de Ribera y en el presidio de Feria y en el presidio de Segura y en el presidio de Cazalla y en el presidio de Constantina y en el presidio de Carmona y en el presidio de Ecija y en el presidio de Cordoba y en el presidio de Sevilla y en el presidio de Cadiz y en el presidio de Gibraltar y en el presidio de Tarifa y en el presidio de Algeciras y en el presidio de Ronda y en el presidio de Marbella y en el presidio de Estepona y en el presidio de Fuengirola y en el presidio de Malaga y en el presidio de Velez Malaga y en el presidio de Motril y en el presidio de Almuñecar y en el presidio de Salobreña y en el presidio de Adra y en el presidio de Berja y en el presidio de Dalias y en el presidio de Almeria y en el presidio de Roquetas y en el presidio de Tabernas y en el presidio de Huercal y en el presidio de Purchena y en el presidio de Velez Blanco y en el presidio de Velez Rubio y en el presidio de Vera y en el presidio de Mojacar y en el presidio de Garrucha y en el presidio de Cuevas

De Mayorazgo traspaso y renta a favor de quales quiera Personas otor
gando para su validacion y firmeza las escrituras cartas de pago o
otros instrumentos que se fueren pidiendo con renunciacion de
leyes de la entrega prueba y paga sino para que en todo
tiempo le sea en favor de esta escritura que de ella se haga
por testimonio todo lo qual dalga y sea en firme como si yo
personalmente lo hiziese que para ello y todo lo dependiente
y anexo y conexo le doy poder cumplido con libre y general
administracion en forma y con las clausulas acostumbradas
y las de derecho necesarias que en razon de lo susodicho
sean necesarias aunque aqui no se declaren que para ello
le doy poder cumplido con libre y general administracion en forma
y con las clausulas acostumbradas y las de derecho necesarias
que en razon de lo susodicho sean necesarias aunque aqui no se declaren
que para ello

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En quanto ostra carta de poder vieren como yo Manuel [illegible] vezino desta ciudad de Llerena otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario a Martin de Arraez [illegible] de Vargas procurador de causas de los mis[illegible] que residen en esta dicha ciudad para que en mi nombre y en razon de los mismos pleitos y causas que tengo y tratare y siguiere en qualesquier tribunales y audiencias de estos reynos y fuera de ellos ante qualesquier alcaldes y justicias de su magestad y ante los señores alcaldes de su casa y corte y chancillerias que residen en la villa de Valladolid y en la villa de Granada y ante los señores presidente y oydores de la audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de Sevilla y ante los señores alcaldes de su casa y corte y chancilleria que reside en la villa de Madrid y ante los señores alcaldes de la casa de la contratacion de las Indias que residen en la ciudad de Sevilla y ante los señores del consejo de su magestad y ante los señores presidente y oydores de la audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de Granada y ante los señores del consejo de hacienda de su magestad y ante los señores del consejo de guerra de su magestad y ante los señores del consejo de las ordenes y ante los señores del consejo de la santa cruzada y ante los señores del consejo de la inquisicion y ante los señores del consejo de la camara de su magestad y ante los señores del consejo de la mesta y ante los señores del consejo de las Indias y ante los señores del consejo de la real hacienda de su magestad y ante los señores del consejo de la contaduria mayor de cuentas de su magestad y ante los señores del consejo de la contaduria mayor de hacienda de su magestad y ante los señores del consejo de la contaduria mayor de guerra de su magestad y ante los señores del consejo de la contaduria mayor de las ordenes y ante los señores del consejo de la contaduria mayor de la santa cruzada y ante los señores del consejo de la contaduria mayor de la inquisicion y ante los señores del consejo de la contaduria mayor de la camara de su magestad y ante los señores del consejo de la contaduria mayor de la mesta y ante los señores del consejo de la contaduria mayor de las Indias y ante los señores del consejo de la contaduria mayor



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacose todo
[illegible] de la fha
[illegible] papel de
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
licenciado Pedro de Valenzia Zapata presvitero vecino
de esta ciudad de Llerena otorgo mi poder bastante
el que de derecho es necesario a pedro gonçales trillon
procurador de los Reales consejos especialmente
para que en mi nonbre en el pleito que trato y esta
pendiente en el real de las ordenes con Fran.co
morillo barrial vecino de esta ciudad y Juan gonçales
de la paba vecino de Guadalcanal sobre la capella
nia que dotó y fundó maria paez barrial difunta
vecina que fue de esta ciudad parezca ante sus
Mag.des y señores de sus Reales consejos juntas y tri
bunales y otros juezes y justicias eclesiasticas y seglares
y presente fee y pedimientos requirimientos
escritos escriptos testigos ynformaciones y probanzas
y todo genero de prueba pida terminos quartos
plaços recuse juezes letrados y escrivanos jure la
recusaciones y sea parte della pida y oiga autos y sen
tenzias ynterlocutorias y difinitibas consienta las
de mi favor y de las en contrario apele y suplique
y siga las tales apelaciones y suplicaciones haciendo
todos los autos y diligenzias judiciales y estrajudi
ciales que convengan hasta que el dho pleito se fe
nezca y acabe en todos grados e ynstancias que para
todo ello le doy el poder necesario con libre y general
administrazion y clausula de jurar y sostituir y rele
vazion en forma que es fho en la ciudad de Llerena a veinte
y quatro dias del mes de agosto de mill y seis.tos y quarenta y seis años
y el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco lo firmo siendo
testigos Juan guisado Juan de aguilar y Juan Ruiz

Castillo Vecinos de esta ciudad =

Pedro de Valdez
Capataz

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En Sanlucar a ocho dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan de Morales Sergueman mayor del Exmo Señor Duque de Medina Sidonia Alcalde mayor y Capitan a guerra de esta villa de Sanlucar de Barrameda y su tierra por su Exa y dijo que por quanto Doña Marina Sinbron de Velasco viuda de Alonso Hernandez Troncoso mi abuelos a los quales Dios perdone pasaron de esta vida ha mas de quarenta y cinco años y Juan Gonzalez Falconero escribano del numero de esta villa difuntos hubieron y tuvieron por sus bienes propios y gananciales en el Campo de Sanlucar de Barrameda una casa principal poblada de altos y bajos con su corral y pozo y dentro de ella un lagar de vino y otra

dellas y en ellas a su voluntad como de cosa suya propia
da y adquerida por justo titulo como este lo es y en el inte
rin que de ffho y de derecho toma la dha posesion me constituyo
por su ynquilino tenedor y poseedor para le acudir con las
dhas casas en todo tiempo y confieso y declaro que esta
donazion no exzede de los quinientos aureos que
la lei dispone y en caso que exzeda y se nezesite de
ensinuazion desde luego la e por ynsinuada y le
zitimamente manifestada como si ante Juez con
petente fuese fecho con dia mes y año y las demas so
lenidades del derecho y doi poder a la dha mi se
marta para que cada y quando que quisiere haga la dha
ynsinuazion si le pareziere conveniente la qual balga
como si yo personalmente la hiziese y prometo y
me obligo de hauer por firme esta donazion y no reb
carla por testamento lo dizilio escriptura publica ni en
otra manera tazita ni expresamente alegando
yngratitud probeza ni otra causa porquanto confieso y
declaro me quedan vienes vastantes con que con
gruamente me puedo sustentar conforme mi calidad
y renunzio la ley que dize que la donazion ynmensa
o general que uno haze de todos sus vienes por lo qual
vino en provesa no valga y todas las demas leyes
prematicas y fueros de q me pudiera aprovechar
porquanto hago esta donazion de mi libre y agra
dable boluntad y en la mas vastante forma que
puedo ya lugar en dro = E yo la dha doña ma
rina zinbron del aguila natural de la ziudad
de badajoz residente en esta de llerena
que a el otorgamiento desta escriptura e estado y
esto y presente con lisenzia es primero ante todas

Cosas pido a don alonso de morales guzman mi padre que tanbien
lo esta = E yo el dho don alonso se la conzedo = E yo la dha
doña maria zinbron usando della otorgo que a hecho dha
lisenzia y la donazion que el dho don juan de morales
mi hermano me haze en virtud desta escriptura de
las casas menzionadas y le estimo el fabor y protesto
usar desta donazion y titulo y todos tres como dho somos se
cada uno por lo que le toca la otorgamos ante el presente
scriuano publico y testigos en la ziudad de Merena a
y zinco dias del mes de agosto de mill y seis[illegible] y seis
siendo testigos Fran.co de Valencia Ju.o de Aguilar y Pedro
gal Van Morante v.o estante en esta ziudad. Y los
otorgantes que yo el s.o doy fe conv.o lo firmaron los dhos don
Alo y don Ju.o de morales y la dha d.a Marina una
a su ruego por que dijo no saber = entre R.s 11 buena pura perfeta y nre
bocabje de las que el d.o llama fha entre bivos baledera =

Don Ju.o de morales
guzman

Don Alo de morales
guzman

Fran.co de Valencia

Ante mi
Xpstoval de Aguilar s.o



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Don Fernando de Sangianes Estacaya Regidor y Veinticuatro desta Ciudad de Badajoz y dela Tierra de la Frontera por el Rey nuestro Señor, Alguacil mayor desta Inquisicion y Procurador del Comun que fueron alonso sanchez de Espinosa Mirlo Comendador Diego de Ribera y Ximenez Regidores desta Ciudad y Procuradores del Comun de la dicha Ciudad y Tierra en las Cortes que su Magestad mando hacer en esta Villa de Madrid este presente año de mil y seiscientos y quarenta y seis años, Otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Alonso Sanchez de Espinosa Caballero del Abito de Santiago Regidor desta Ciudad de Badajoz y Procurador del Comun de ella especialmente para que en nombre de la dicha Ciudad y Tierra de ella y como Procuradores del Comun de ella y en nombre de cada uno de nosotros y de los demas Caballeros Regidores Procuradores del Comun de las demas Ciudades destos Reynos que tienen voto en Cortes y juntamente con ellos y cada uno de ellos pueda parecer y parezca ante su Magestad y ante los Señores de su Real Consejo de Hacienda y Tribunales y Juntas que convenga y pida se le despache Privilegio y Cedula Real para que en estos Reynos de la Corona de Castilla y Leon se pueda imponer y cobrar y se imponga y cobre por tiempo de seis años que corran y se cuenten desde primero de Enero de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y seis años hasta fin de Diciembre de mil y seiscientos y cincuenta y un años inclusive un Real de Vellon en cada libra de todo lo que se vendiere y rematare en almoneda o fuera de ella de qualesquier bienes muebles y raizes y semovientes y de qualesquier oficios y Juros y Censos y otras cosas que se vendan y rematen en almoneda o fuera de ella en estos Reynos de la Corona de Castilla y Leon y en cada libra de todo lo que se diere y pagare por razon de alcabala de qualesquier bienes

tienda de Juizio siga qualesquiera Pleitos y litigios que obiere
en rrazon de lo rreferido haziendo los autos y diligencias que
convengan hasta que esten satisfechos de los maravedis de
que se a balido su magestad de dichos juros como va referido
que para ello le doy el poder que se requiere y es nezesario con
libre y general administrazion entera facultad y no li-
mitada y con clausula de jurar y sostituir y rrelevazion
en forma y a la firmeza me obligo con los bienes y ren-
tas del dicho vinculo y lo otorgue en la ziudad de llerena
en veinte y siete dias del mes de agosto de mill y seiscientos
y quarenta y seis años y el otorgante que yo el ssno doy fee co-
nozco lo firmo siendo testigos Juº rrs castillo Agn diaz y
Juº de agª vº de esta ciud testados como los

Alº Zapata de Leyva

Ante mi
Xpstoval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Estando en Villarrubera de los molinos termino y Jurisdicion de la ciudad de Leon a siete dias del mes de agosto de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escriuano y testigos parecieron presentes Alonso Martinez Molinero y Juan Ramos Molinero vezinos de dicho lugar y dixeron que por quanto entre ellos y otros vezinos de dicho lugar ay pleito sobre la propiedad de los molinos que llaman de la Ruuia que son en el rio Tormes termino de dicho lugar y para que no se pase adelante en dicho pleito y se escusen costas y gastos de justicia y para que cada uno goze de lo que le pertenece en virtud de la facultad que para ello tienen de sus partes que presentaron ante el Señor Don Juan Antonio de Vera y Figueroa Conde de la Roca Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Alcalde de Casa y Corte y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid y ante mi el escriuano de Camara infrascripto por la qual consta auer sido nombrados por Jueces arbitros para que sentenciasen y declarasen a quien pertenecen los dichos molinos y sus aceñas y presas y para que hagan las demas diligencias que se requieren y son necesarias para la buena determinacion de dicho pleito y para que lo que ellos hizieren y determinaren sea firme y valedero y no se pueda apelar ni suplicar de ello ni pedir nulidad ni agrauio ni otro remedio alguno ordinario ni extraordinario antes renunciaron todas las leyes que en su fauor hablan y la general que prohibe que no valga renunciacion de leyes fecha en forma como en la dicha facultad que presentaron se contiene que original queda en mi el escriuano de Camara infrascripto a que se remiten y para que en virtud de ella puedan hazer y hagan todo lo que en ella se contiene y declara

Dos puestas y pagadas en la dha ygla de Llerena el dho
y cada una de la dha obranza y con las condiciones penas y demas requisitos
contenidas en la escritura principal de censso que otorgaron el dho
dho Sr. Conuento que cada uno y cada vno por lo
se obligaron de pagar al dho bien.do pedro de ortega como Rector
pellan las treinta dos fanegas de trigo de que son fundadas
dho Conuento las quales le pagaran las diez dellas el dia de
santa Matheo de cada vn año que estas deuian entrar
dos Gorgantes = de las veinte y quatro que quedan en cada vn año
al dho Conuento de resto de las treinta y dos pagara las dos dias
y seis en las pagas y plazos mas prximos al dho dia de san matheo de
forma que en todo el año que comienza a correr desde el dia de las dhas veinte
y quatro fanegas que se dejo en poder del dho Conuento no aya de auer
mas de las ocho y las dhas dos diez y seis el dho pedro de ortega
de mas de las ocho que en cada vn año an de pagar como base fundado
de todo se dan por contentos y entregados a su voluntad renunciando la
leyes de la entrega y su prueua y excepcion del dho y engaño
para lo cumplir obligaron sus personas y bienes dieron poder a las Justicias de su
Mag.d en especial a las de su fuero y la dha Conuento
renunciando su propio fuero y la dha Conuento
vezindad de Jurisdiccion para que a ello les apremien como por sentencia
definitiua de Juez competente pasada en cosa juzgada renunciaron todas sus leyes
de su fauor y la ley en forma y la dha Mariamunda las del derecho
tuiconsulto toro y partida y demas que son en fauor de las Mug.s de dicho
Obispado y para mas firmeza juro por dios nro y señal de la cruz
Condedo con el dedo derecha de auer por firme estas escrituras y no yr ni venir
contra ella por Ruego de otorgantes y testigos
mitad de Multiplicados fuerça y induccion y temor en dho
no pedir ni hacer ni hazer ni pedir ni hazer ni hacer ni pedir
sello pueda conceder a vn que se le conceda de propio motuo y cierta
Mariamunda dha Mariamunda pena de perjura y caer
menos valer y toda clase de escritura que otorgaron
dho dho dho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena a veinte y ocho dias del mes de Henero de mill y seis y quarenta y seis años ante mi el escriuano publico y testigos parecio Baltasar Gomez de Rosa vezino de la villa de Granada y dijo que por quanto la mesa maestral del Estepario y Bonbrego de Caravajal su suegro estubo enesta ziudad le debian vnas casas de morada en la dicha villa en la calle de Diego Sanchez Sayago linde de vna parte con casas que son de la Capellanya que goza Pedro Gonzalez Sacristan y por la otra parte con casas de Pedro gonzalez Sacristan otros linderos la qual le vendio por buena deuda el dicho caballero a Isabel gonzalez su muger en dote y casamiento que con ella hizo y por quanto Diego Sanchez Sayago y Millan de Llerena y Diego primogenito de los dichos Millan de Llerena y Diego sobre estas dichas casas tienen sacado mandamiento de la Justicia ordinaria de esta ziudad a pedimento de Pedro Lopez Sacristan y Pero Garcia Lopez su muger vezinos de dicha ziudad como herederos de Pedro Lopez Sacristan su padre difunto y Pero Garcia su muger como tales herederos y albaceas del dicho Pedro Lopez Sacristan su padre difunto en cantidad de quinientos y veinte y cinco mill mrs. y costas de la execucion y para que los dichos Millan de Llerena y Diego su hijo no executen mas cantidad de la que se les debe y para que se les alce y quite el dicho mandamiento y execucion que en virtud de el tienen fecha en las dichas casas y para que se les den y entreguen las escrituras de la dicha venta que tienen en su poder y para que se les alce y quite el secresto que tienen puesto en los bienes del dicho Baltasar Gomez de Rosa y para que se les den y entreguen los bienes que tienen secrestados en su poder y para que se les alce y quite el pregon que tienen dado para rematar los dichos bienes

corridos se le a mandado haga reconozim.to en forma
y poniendolo en efecto en la mexor forma que a la
lugar de dho otorgo que se obliga de pagar a la cama
ra y fisco de la ynquisizion desta ziu.d de llerena
ya Juan gomez escudero su rezeptor y quien le
suzediere y fuere parte los dhos mill y setezien
tos y zinquenta mrs de renta y zenso en cada
vn año a san Juan y navidad de por mitad pues
tos y pagados en esta ziu.d en poder del rezeptor
que es o fuere de dho santo ofizio a su costa
con las de la cobranza y por los doze reales de sa
lario contenidos en la scrip.a prinzipal de dho
zenso que paso y se otorgo ante fran.co Golguin de
Gorras notario que fue del juzgado de dha yn
quisizion a los diez y ocho de noviembre del año pa
sado de seis.o y catorze = y asimesmo con las condi
ziones y demas requisitos contenidos en ella
a que se refiere = y esto es por razon y porque com
bado es poseedor de las dhas casas las quales fueron
de la biuda de coton morisco y aplicadas a
fisco de dha ynquisizion por de vda que le dexo
fran.co cordoves y antiguam.te y quando se otorgo
la dha escriptura de zenso lindaban con casas
que fueron de tomero por la vna parte y por
la otra con casas que fueron de adelantada moris
ca y agora lindan con las personas contenidas
en el prinzipio desta escriptura de todo lo
qual se da por contento y entregado a su vo
luntad renunzio las leyes de la entrega
y su prueva y exzeption del dolo y engaño

y para lo cumplir obligo su persona y bienes dio po-
der a las justicias de su magestad en especial a lo
jueces de bienes del santo oficio de dicha inquisi-
cion a cuyo foro se somete y renuncia el suyo y
otro que tenga y de nuevo gane y la ley si de
convenerido de jurisdicione omnium judicum para
que a ello le apremien como por sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada
y como por mrs y haver de su magestad renunci-
todos derechos y leyes de su fabor y la que
hize general renuncion y lo otorgo siendo testigos
Diego de Lepeda Duran agustin Diaz y Juan
Rs castillo vecinos desta ciud = y testigos que
presento para su conozimiento pedro Gonzalez
y Domingo martin que asi se dizeron llama
y ser vs de la dicha villa de Hornachos los quales
les juraron en forma de dro conozer
gante y ser el contenido del mismo nombre
domizilio y vezindad el qual lo firmo

Bar^me SS^a Reyna

Antemi
Xpstoval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Yo Fernando de Sanguanos y Zacarra depoder bien cumplido de Alonso Zapata de los Rios vezino de la villa de Fuente del Maestre en la Provincia de Leon Cauallero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de la dicha villa en nombre de Doña Maria Zapata de los Rios mi muger hija mayor de los dichos Alonso Zapata de los Rios y Doña Maria Zapata de los Rios vezinos de la dicha villa de Fuente del Maestre Patrono y Administradora de las obras pias que fundo Maria Zapata de los Rios viuda vezina que fue de la dicha villa de Fuente del Maestre y Capellan de la Capellania que en la Yglesia Parrochial de la dicha villa fundo Alonso Zapata de los Rios mi padre y suegro que Dios aya y de presente la sirue y administra Otorgo y conozco que doy mi poder cumplido segun que de derecho se requiere y es necesario en derecho a Don Alonso Montero de Villalobos vezino de la villa de Madrid Alcalde de Corte de su Magestad que esta presente para que en mi nombre parezca ante su Magestad y señores de su Real Consejo de Camara y Hazienda y ante los demas Tribunales y Juezes que convenga y pida se le despache Cedula de su Magestad para que se le den y libren quinientos y diez mill quarenta y seis ducados que montan los quinientos y diez mill quarenta y seis maravedis que se le deuen de resto de mayor quantia de los veynte mill ducados que su Magestad le hizo merced por dos vidas en los alcabalas del partido de la villa de Fuente del Maestre que vacaron por fin y muerte de Alonso Zapata de los Rios mi padre y suegro que Dios aya y de Maria Zapata de los Rios mi muger y hija que Dios tiene en su gloria y que se le despache Cedula de su Magestad para que se le den y libren los dichos quinientos y diez mill quarenta y seis maravedis que se le deuen de resto de mayor quantia de los dichos veynte mill ducados que su Magestad le hizo merced por dos vidas en los dichos alcabalas del partido de la dicha villa de Fuente del Maestre que vacaron por fin y muerte de los dichos Alonso Zapata de los Rios mi padre y suegro y

Convengan que todo lo que el dho Don Alonso Montero di-
ziere desde aora lo otorgo apruebo y ratifico como si presente
me hallase y en contienda de Juizio siga qualesquiera
y leitos y litigios que oviere en razon de lo referido ha-
ziendo los autos y diligenzias que convengan hasta que se
ayan satisfho los maravedis de dhos Juros como va
referido que para ello le doy el poder que se requiere y es
nesesario con libre y general admon entera facultad
y no limitada y con clausula de jurar y sostituir y re-
levazion en forma y a la firmeza obligo los vienes
y rentas de dhas obras pias y lo otorgue en la ziud de Me-
renca veinte y ocho dias del mes de agosto de mill
y seis.o y quarenta y seis años y el otorgante que yo
el ss.no doy fe conozco lo firmo siendo testigos Josephe
Ruiz de Balsera Juan Rs Castillo y Juan de Aguilar vs
de esta ziudad

Alo Zapata de Rogel

Ante mi

Xpstoval de Aguilar

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Se Pan quantos esta carta de oblig.on vieren como yo
blas R.s Carrasco vz.o de la villa de la puebla de Sanch.o
perez otorgo que me obligo de pagar a don pedro de quebedo
villegas residente en esta ziu.d de lleri.a y a quien su
poder uiere trezientos Reales de moneda corriente
de vellon los quales son por razon y de otros
tantos que el dho don pedro de quebedo y villegas
por hazerme buena obra me a prestado en esta
ziudad en dineros de contado de que me doy por
contento y entregado a mi boluntad y renunzio
las leyes de la entrega y su prueva y exzeption
del dolo y engaño y no numerada pecunia
y pagare dhos trezientos Reales juntos en
una paga a veinte y uno de setienbre deste pre
sente año de la fecha puestos y pagados en
esta ziudad a mi costa y con las de la cobranza
y si al dho plazo no pagare pagare a la pers.a
que fuere a la ex.on y cobranza a la dha villa
y otras partes quatrozientos m.s de salario en
cada un dia de los que se ocupare hasta la d.a
paga y por los dhos salarios se me execute
como por el principal con sola la declaracion de
la tal persona en quien lo difiero relebo de otra
prueba y renunzio la nueva prematica de
salarios y para lo cumplir obligo mi pers.a
y bienes doy poder a las justicias de su mag.d

Se hace d.o dos de la fha en papel deste sello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mes especial a las de la ziu.d a cuyo foro me someto
y renunzio dro que tenga y gane y la ley su
conveniente de Jurisdizione omnium Judicum p.a
que a ello me apremien como por sentencia difini
tiva de juez competente pasada en cosa juz
gada rrenunzio todo dro y le les demi fa vor
y la que prohibe general renon que es fecha en la
ziu.d de Merena en d.e ocho dias del mes de
agosto de mil y seis.s y ocho años y el
otorgante q.e yo el ss.no doy fe conozco lo firmo
siendo testigos Fran.co de ortega Xpoval de oliva
res y Joseph de Ruiz vezinos de ella

Blas Rodriguez Carrasco

Antonio

Xpoval de Aguilar

Sobre [illegible] 2.mio. Valga para el año de mill y seteçientos y qua-
renta y seis.

[illegible] Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Martin de Con-
treras mercader vezino desta ciudad de Sevilla en la collacion de señor
de señor san Salvador en la parroquia de señor san Francisco de la orden
de señor san Francisco de la observancia desta dicha ciudad otorgo y conozco
que doy y otorgo mi poder cumplido bastante segun que mejor de derecho
se requiere y en tal caso se requiere segun mas largamente se contiene en
vna escritura de poder que yo otorgue ante Francisco de Fuentes escribano
publico desta dicha ciudad de Sevilla para que en mi nombre y como mi
propia persona parezca ante los señores alcalde y alguaziles y alcaldes
de la casa y corte de su magestad que residen en esta dicha ciudad de Sevilla
y ante otras qualesquier justicias de su magestad de cualesquier partes
que sean y ante cualesquier escribanos publicos y del numero de los
que residen en esta dicha ciudad de Sevilla y ante cualesquier otras
personas y juezes que sean o ser puedan de cualesquier estados y
condiciones que sean y parezcan ante los dichos señores alcalde y alguaziles
y alcaldes de la casa y corte de su magestad que residen en esta dicha ciudad
de Sevilla y ante cualesquier otras justicias de su magestad de cualesquier
partes



Para pobres de solemnidad de este año.

SELLO QUARTO, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Merena en veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil seiscientos y quarenta y seis años ante mi escriuano Pub.co y testigos Juan de Soto Salazo vezino desta dha. Como heredero de Juan de Soto Salazo difunto confesso auer recibido r.mente y en efectiuo de contado de Bernabe Sanchez vezino desta dha. Depositario perpetuo desta dha. Deposito de los Alcaudes del partido de la fuente del Maestre catorze mill y quinientos y sesenta y siete maravedis pasados de este y quarenta y seis que son de la renta de sesenta y siete años pasados de este y quarenta y seis que son de la renta de sesenta y siete años pasados de este y quarenta y seis que son de la renta de sesenta y siete años

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE, DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña Ana Ponce de Leon
muger que soy de Don Alonso Gomez de Figueroa Regidor desta Ciudad de
Badajoz y Alcayde de los Alcazares della, y Don Alonso Gomez de Figueroa
mi hijo mayor, Regidor desta dicha Ciudad, Alcayde de los Alcazares della,
Comendador de la Encomienda de Reina, del Orden de Santiago, Señor de
la Casa de Figueroa, y Don Gomez de Figueroa mi hijo segundo, Caballero
del Orden de Santiago, Comendador de la Encomienda de Alconchel, y
Don Fernando de Figueroa mi hijo tercero, Caballero del Orden de Santiago,
Comendador de la Encomienda de Montemolin, todos vezinos desta dicha
Ciudad de Badajoz, otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder
cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho se requiere, y segun
que nos mismos lo tenemos y podemos dar y otorgar, y mas puede y debe
valer, a Don Alonso Montero de Espinosa Caballero del Orden de Santiago,
Comendador de la Encomienda de Santa Olalla, vezino de la Villa de Madrid,
Corte de su Magestad, especialmente para que en nuestro nombre parezca ante
los Señores Presidente y Señores de las Tres Salas de Justicia, y Juntas
Tribunales, y donde Mandaren y convenga, en la Villa de Madrid, y en
qualquier parte de los Reynos de su Magestad, y ante qualesquier Juezes
Eclesiasticos, y Seculares, y Justicias de su Magestad, y ante cada uno de
ellos, y ante qualquier dellos, en razon de la Execucion de la Sentencia
que se dio en el Pleyto que trato con Don Alonso Montero de Espinosa
Caballero del Orden de Santiago, Comendador de la Encomienda de Santa
Olalla, vezino de la Villa de Madrid, Corte de su Magestad, sobre la Villa
de Alconchel, y Lugar de Higuera la Real, y sobre la Jurisdiccion, Alcabalas,
Tercias, Rentas, Pechos, Derechos, Vasallos, y otras cosas que le pertenecen
en la dicha Villa de Alconchel, y Lugar de Higuera la Real, y en su Tierra,
y Jurisdiccion, y en razon de la Execucion de la Sentencia que se dio en el
Pleyto que trato con Don Alonso Montero de Espinosa Caballero del Orden
de Santiago, Comendador de la Encomienda de Santa Olalla, vezino de la
Villa de Madrid, Corte de su Magestad, sobre la Villa de Alconchel, y Lugar
de Higuera la Real, y sobre la Jurisdiccion, Alcabalas, Tercias, Rentas,
Pechos, Derechos, Vasallos, y otras cosas que le pertenecen en la dicha Villa
de Alconchel, y Lugar de Higuera la Real, y en su Tierra, y Jurisdiccion,
y en razon de la Execucion de la Sentencia que se dio en el Pleyto que trato
con Don Alonso Montero de Espinosa Caballero del Orden de Santiago,
Comendador de la Encomienda de Santa Olalla, vezino de la Villa de Madrid,
Corte de su Magestad, sobre la Villa de Alconchel, y Lugar de Higuera la
Real, y sobre la Jurisdiccion, Alcabalas, Tercias, Rentas, Pechos, Derechos,
Vasallos, y otras cosas que le pertenecen en la dicha Villa de Alconchel, y
Lugar de Higuera la Real, y en su Tierra, y Jurisdiccion, y en razon de la
Execucion de la Sentencia que se dio en el Pleyto que trato con Don Alonso
Montero de Espinosa Caballero del Orden de Santiago, Comendador de la
Encomienda de Santa Olalla, vezino de la Villa de Madrid, Corte de su
Magestad, sobre la Villa de Alconchel, y Lugar de Higuera la Real, y sobre
la Jurisdiccion, Alcabalas, Tercias, Rentas, Pechos, Derechos, Vasallos, y
otras cosas que le pertenecen en la dicha Villa de Alconchel, y Lugar de
Higuera la Real, y en su Tierra, y Jurisdiccion, y en razon de la Execucion
de la Sentencia que se dio en el Pleyto que trato con Don Alonso Montero
de Espinosa Caballero del Orden de Santiago, Comendador de la Encomienda
de Santa Olalla, vezino de la Villa de Madrid, Corte de su Magestad, sobre
la Villa de Alconchel, y Lugar de Higuera la Real, y sobre la Jurisdiccion,
Alcabalas, Tercias, Rentas, Pechos, Derechos, Vasallos, y otras cosas que le
pertenecen en la dicha Villa de Alconchel, y Lugar de Higuera la Real, y en
su Tierra, y Jurisdiccion, y en razon de la Execucion de la Sentencia que se
dio en el Pleyto que trato con Don Alonso Montero de Espinosa Caballero
del Orden de Santiago, Comendador de la Encomienda de Santa Olalla,
vezino de la Villa de Madrid, Corte de su Magestad, sobre la Villa de

Desde agora lo otorgo a pruebo y ratifico como al presente me
hallasse y en contienda de juizio siga qualesq.a pleitos que
viere en razon de lo referido haziendo los autos y diligencias
que convengan hasta que se aya satisfecho los m.s de dhos autos
como va referido que p.a esto le doy el poder que se requiere y es
necesario con libre y general admin.on entera facultad
y no limitada y con clausula de jurar y sostituir y re
levazion en forma y siendo necesario para lo referido
le sostituyo la dha tutela y curaduria y lo otorgue en la
ziudad de Llerena a diez y nueve dias del mes de
agosto de mill y seis.s y ochenta y seis años y el otorg.te que yo el
doy fe conozco y que es tal tutor y curador del dho andre
go de Amezquita su hermano como consta del de ter
mino y demas autos que exhivio ante mi y bolvio a lle
var en su poder lo firmo siendo testigos Joseph Martinez de
Valsera Juan Ros.o Castillo y Juan de Aguilar vecinos de esta
Ziud.d = testado dos mill y dozient =

Don Ant.o de Amezq.ta
y Mendoza

Ante mi
Xpoval de Aguilar

Diez maravedis

94)

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Jose Sanguanros Estacaro de poder Vezino de esta Villa de Fuente de Cantos ante Vos digo que Vezino de esta Villa de Fuente de Cantos ante Vos digo que Vezino de esta Villa de Fuente de Cantos ante Vos digo que

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

248

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

tal manera que a los plazos referidos me seran de oidos los dichos
novezientos y quatro reales y se seran pagados a dicho fran.co luis
donde no hechas las diligenzias hasta remate de los bienes de dicho
conzejo se los bolvere y restituire con mas todas las costas gastos
y daños e yntereses que se le siguieren y recrezieren por todo
lo qual se me execute con solo la declarazion del dicho fran.co
luis en quien lo difiero y relevo de otra prueva y para
cumplir me obligo con mis bienes y rentas en forma y lo otorgo
que en la ziu.d de ller.a en ttr.a y un dias del mes de agosto
de mill y seis.s y seis años y el otorgante
que yo el ss.no doy fe conozco lo firmo siendo testigos fran.co
lopez y aparero agustin diaz y juan de aguilar v.o de esta
ziudad

Don Jose de cabrera

Ante mi
Xpstoval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS,

Sacose el dho oy dia de la fha en seg.do sello

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Mro de campo
Don Dº mesia de porras rresidente en la ziudad de llerena
otorgo mi poder cumplido el que es necessario en derecho
al Sr Don lope quixada de salazar mi sobrino rresidente en
la ziudad de napoles especialmente para que en mi nombre
y representando mi persona rreciua y cobre todo lo que se me
deuiere de aqui adelante de la rrenta que tengo sobre la
seda y demas rrentas rreales de la dicha ciudad de napoles y su
Reyno por merced particular de su magestad que dios guarde con
forme a los titulos y demas papeles despachados sobre esta
Razon y de lo que rreciuiere y cobrare otorgue los fauores de
su magestad y demas personas que se lo pagaren su carta o cartas de
pago las tos finiquitos con las fuerças necessarias fe de paga
y entrega o rrenunciacion de las leyes della que valgan
como si yo personalmente las otorgase y si para la cobrança
fuere necessario parezca ante su magestad y señores de sus Rs
consejos juntas y tribunales y donde mas conuenga y pida
execuciones prisiones solturas enuargos desenuargos
ventas y rremates de bienes tome la posesion y amparo
dellos y las continue y los demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan
hasta que la cobrança tenga efecto que para ello
doy al dho señor mi sobrino el poder que se rrequiere
y es necesario con libre y general admon entera
facultad y no limitada y clausula de enjuiziar
jurar y sostituir y rrelevacion en forma
y lo otorgue en la ziudad de llerena a seis de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Poder

250

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de llerena en siete dias del mes de setienbre de mill y seis.º y quarenta y seis años ante mi el escriuano y testigos Fran.co Sanchez de Trejo vezino desta ciudad dio su poder cumplido como de dr.º se requiere y es nezes.º a Fran.co Moreno y Juan de la Ponpa procuradores del numero desta ciu.d y cada uno de ellos ynsolidum especialmente para que en su nonbre en el pleito que contra el trata Juan Castillo presvitero vz.º desta ciu.d sobre el censo que pretende tener en las casas del dicho Fran.co Sanchez y todo lo demas contenido en el dicho pleito hagan todos los autos y diligenzias judiziales y extrajudiziales que convengan y sean nezesarias hasta que se fenezca y acave en todas ynstas con facultad de jurar y sostituir y lo otorgo y firmo el otorg.te que yo el escriuano doy fee

Nicolas Juan Ruiz Castillo Juan de Aguilar Alonso Sal[illegible]

Fran.co de [illegible]

Ante mi

Xpstoval de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

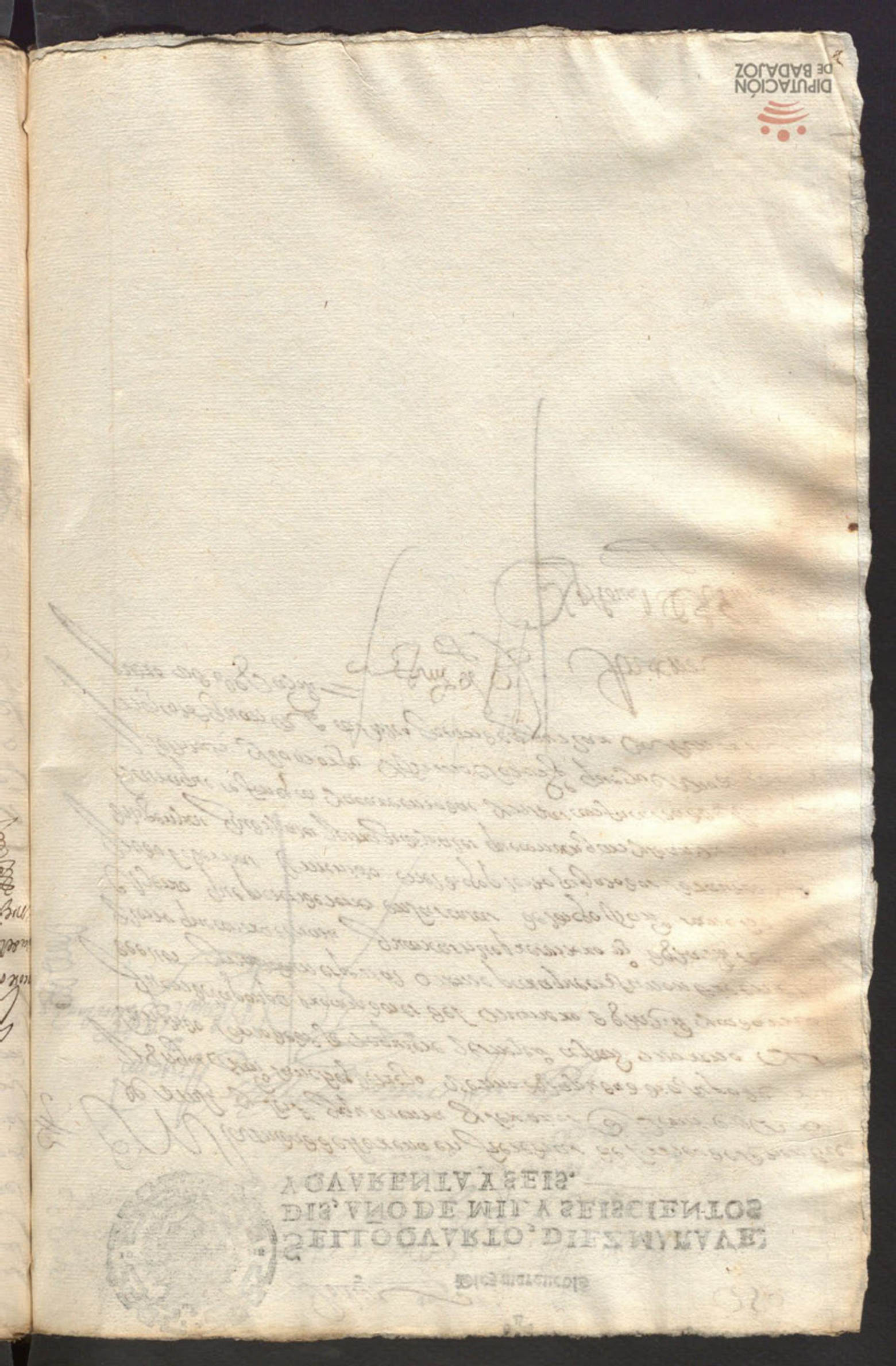

✝

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Joseph de Carvajal Salgado de la vezindad de esta villa de Madrid en nombre y como tutor y curador testamentario que soy de Don Agustin de Carvajal Salgado caballero de la horden de Santiago mi sobrino hijo legitimo y natural de Don Francisco de Carvajal Salgado caballero de la horden de Santiago del Consejo de Hazienda de su Magestad y de Doña Maria de Carvajal y Saavedra mi hermana difuntos vezinos que fueron de la villa de Trujillo y en virtud del poder que para lo infrascripto me tiene dado y otorgado el dicho Don Agustin de Carvajal Salgado mi sobrino por escritura que otorgo en esta villa de Madrid en veinte y quatro de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro ante Juan Perez de Ribera escribano de su Magestad y de Provincia de los que residen en la Corte que original queda en mi poder y protocolo de que hago demostracion en forma y en virtud de la facultad que para lo infrascripto me tiene dada y otorgada por la dicha escritura de poder que queda referida y de la qual hago demostracion en forma por la presente otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y es necesario al dicho Don Agustin de Carvajal Salgado mi sobrino para que en nombre y como tutor y curador testamentario que soy de su persona y bienes y en virtud del dicho poder que para lo infrascripto me tiene dado y otorgado como dicho es parezca ante Su Magestad y los señores de su Real Consejo de Hazienda y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de qualesquier partes que convenga y ante quien mas haya lugar de derecho y presente en su Real Consejo de Hazienda la peticion que mas convenga en razon de pedir y suplicar a Su Magestad y a los dichos señores del dicho su Real Consejo de Hazienda se sirvan de hazer merced y limosna a la persona o personas que por bien tuvieren de los bienes y hazienda que quedaron por fin y muerte de Doña Catalina de Carvajal y Saavedra mi hermana difunta vezina que fue de la villa de Trujillo como sus mas cercanos parientes en grado y en la forma que mas haya lugar de derecho y pueda y deba hazer y haga la dicha peticion en la forma mas conveniente y pida y suplique a Su Magestad y a los dichos señores del dicho su Real Consejo de Hazienda se sirvan de hazer merced y limosna a la persona o personas que por bien tuvieren de los dichos bienes y hazienda que quedaron por fin y muerte de la dicha

Dese agora para en ronges Lorenzo Alguevo y Juan Sco de Vara
Guevara y sea con forme Como se presente mejor lugar
y forma en derecho aya lugar confiriendo fue zenezera vo con
Poder bastante de su parte Lorenza Gonçalez que sea persona Vezi
no desta villa de Jurisdiçion de Fuentes de Ecleshastica y seglar donde
Juezes Justicias de Fuentes de Sancha Gudiel de Badajoz
hagan todos los autos y diligencias Judiciales de Sabiduria
Ley que convengan Bastante que se pueda sacar ver
Probar jurar y Prenga cumplido efecto lo que en mi
nombre y en nombre de dho mi hermano que es poder que tengo
Jerezano combre y general administracion en mi
facultad y delimitada y con clausula de jurar y sostituir
Y revocar los sostitutos Y en otra
Y otra forma Bordenuevo queda en su fuerza
Y valor y en la forma y la primera me obligo con
Y Prendas y segun y en la forma que en mi obligare en
Y Prendas y segun y en la forma que en mi obligare en
Y Prendas y segun y en la forma que en mi obligare en

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Luis de
Alba vezino y regidor perpetuo desta villa de Fuente Ovejuna
mi poder cumplido segun que de derecho se requiere y es necesario a Alonso Mar-
tin vezino desta villa especialmente para que por mi y en mi
y para mi nombre parezca y presente ante el Señor Alcalde
Lorenzo y Heredia vecino de esta villa de Llerena y de sus Alcaldes
ordinarios que fueren de esta villa y ante su Alcalde y de sus Alcaldes ordinarios
y ante qualesquier personas que con derecho deban parezer
y presentar y provanza y escrituras que le convengan y hagan
en mi nombre en razon de pedir y demandar a Pedro de Llerena vezino
de Ardachon que esta presente y a sus bienes y hazienda
que tiene en esta villa y fuera de ella todos los maravedis
y cantidad de maravedis que yo le debo por razon de
una obligacion que le hize y otorgue ante Juan de Llerena escribano
de su Magestad y de los del numero de esta villa de Llerena
que es en cantidad de quinientos y sesenta reales de plata
como parezera por la dicha obligacion y para que
en razon de lo suso dicho y de cada cosa y parte de ello
pueda parezer y parezca ante el dicho Señor Alcalde Lorenzo
y Heredia y ante qualesquier Alcaldes ordinarios desta villa
y ante qualesquier otras justicias y Juezes de su Magestad
que sean y ante mi mismo y hazer y presentar
qualesquier escrituras y provanzas que convengan
y sean necesarias y pedir y demandar a la dicha
parte contraria y a sus bienes y hazienda
todos los maravedis y cantidad de maravedis
que yo le debo por razon de la dicha obligacion
y para que en razon de lo suso dicho y de cada cosa
y parte de ello pueda hazer y haga todos los
autos y diligencias que convengan y sean necesarios
hasta que la dicha cobranza sea efectuada
y para esto y lo a ello anexo y dependiente
y concerniente le doy este dicho mi poder cumplido
con todas sus incidencias y dependencias anexidades
y conexidades segun que yo lo tengo y tener debo
y mas cumplidamente con que sea de tal calidad
que el dicho mi procurador no pueda sustituir
este dicho poder ni parte de el en otra persona
ni personas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Hoy feria 6 de Septiembre de 1646 años

En la villa de Valencia a doze dias del mes de septiembre de mill seiscientos y quarenta y seis años ante mi escriuano publico y testigos parecio Pedro Alonso de Valencia vezino desta villa y dijo que en virtud de la horden y mandamiento que tiene de los señores Alcalde y Regidores desta villa para cobrar de los vezinos de ella los maravedis que se le restan debiendo para la fabrica de la yglesia mayor desta villa y



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En Sanctanton a veinte y ocho de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y seis años. Ante mi Pedro Morillo Solano escribano de su Magestad y testigos parecieron Pedro Morillo Solano y Bernarda Catalina de Riego su mujer vecinos de esta villa como principales deudores y Francisco Sanchez de Riego como su fiador y principal pagador todos tres de mancomun y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad y el beneficio de la division y excursion y la nueva constitucion como en ella se contiene y cada uno de los dichos tres otorgantes dijeron que se obligan y obligaron de pagar a Juan Gonçalez de Orellana vecino de Llerena o a quien su poder hubiere dos mil y trescientos reales de resto de dos mil quinientos reales que el dicho Juan Gonçalez de Orellana le prestó a buena cuenta de mayor cantidad que le debe por razon de cierta cantidad de maravedis que el dicho Juan Gonçalez de Orellana compró de Pedro Morillo padre del dicho Pedro Morillo Solano y de Bernarda Catalina de Riego su mujer y vendieron a Juan Gonçalez de Orellana por escritura que pasó ante mi el presente escribano en veinte y quatro de Agosto de este presente año de seiscientos y quarenta y seis años de que doy fe y de que se hizo mencion en la escritura de venta que otorgaron los dichos Pedro Morillo y Bernarda Catalina de Riego su mujer en favor del dicho Juan Gonçalez de Orellana de los esclavos siguientes = Primeramente de Amaria esclava de edad de treinta años poco mas o menos = Item de Pedro esclavo de edad de veinte y quatro años poco mas o menos = Item de Juan esclavo de edad de veinte y dos años poco mas o menos = Item de Manuel esclavo de edad de veinte años poco mas o menos = Item de Hernando esclavo de edad de diez y ocho años poco mas o menos = Item de Manuel hijo de Amaria esclava de edad de quatro años poco mas o menos = Item de Josefa esclava de edad de tres años poco mas o menos = Item de Juan esclavo de edad de dos años poco mas o menos = Item de Pedro esclavo de edad de un año poco mas o menos = Item de Juana esclava de edad de un año poco mas o menos = Item de Juana esclava de edad de un año poco mas o menos = Item de Juana esclava

Aquinze de el mes de mayo de otros mil e quinientos
a quinze de agosto todo del año que viene de sesenta
y siete puestos y pagados en la dicha ciudad
de las cassas a nra costa y con las de la colacion
para ello obligamos nras perssonas y bienes ora
mos poder a las justicias de su mag.d en esta a las
de esta ziudad de llerena rrenunciamos otro foro
y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum para
que a ello nos apremien como perssonas de fha pass.da
en cosa juzgada rrenunciamos todos derechos y leyes
de nro favor y la que prohibe general rrenunciacion
e yo la dicha doña catalina de trejolas del Bele y ano
senatus consulto toro y partida y demas que son en
favor de las mugeres de que le aurse y el de que doy fe
y para mas firmeza juro por dios nro señor y señal de la
cruz que hago con de dos de mi mano derecha de
aver por firme esta escritura y no ir ni venir contra ella
por rrazon de mi dote ni bienes para fernales
hereditarios ni mi t.d de multiplicados fuerça y indu
zimiento temor ni engaño ni otra causa de este juramento
no pedire absolucion ni relaxacion a su santidad ni otro juez
ni perlado que me lo pueda conceder y aun que se me con
zeda de propio motuo ni en otra manera no usare del tal
rremedio pena de perjura y caer en casso de menos valer
y todavia se guarde y cumpla esta escritura que otorga
mos en la ziudad de llerena a treze de el mes de setiembre de
mill e quinientos e sesenta y seis años y los otorgantes que yo el dicho
conocio lo firmaron siendo testigos Gº hernandez Franco de santiago
y Juº bap.a platero vecinos de esta ciudad = en mdo duzientos =

Franco de [illegible] — Pº moreno Solano — Doña catalina de trexo

Ante mi Xpstoval de Aguilar

✠

255

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Uerena en treze dias del mes de setiembre de mill seis.os y quarenta y seis años ante mi el escrivano pu.co y testigos pedro de Vera Rico vezino del lugar de los ayllones dio su poder cumplido el que de d.o es nezes.o a fran.co moreno y Juan de la ponpa procuradores del numero desta ciu.d y cada uno ynsolidum para que en su nombre en el pleito e ex.o que contra el tratado don pedro de eslaba vezino de los santos y lo de mas contenido en los autos de la causa haga las diligenzias judiziales y extrajudiziales que convengan hasta que se acave en todas ynstanzias que para ello le da el poder nezes.o con la clausula de jurar y sostituir y relebaz.on en forma y lo otorgo y firmo el otorg.te que yo el s.no doy fe conozco de testigos fran.co de ortega simon ris.o y Juan de aguilar vs.o de esta ciu.d

Pedro Rico

Ante mi

Xpstoval de Aguilar



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

256

Sacoselo oy
Isabel Lasso
Impapel
Derechos
oy fe =

En Zafra a veinte y quatro de Enero de mil y seiscientos y quarenta y seis años. Ante el señor Alcalde hordinario Don Juan Sanchez de Saavedra y ante mi Gabriel Lasso escribano de su Magestad y del numero de esta villa parecio Juan Martin de Chaves vezino de esta villa en nombre y como mayordomo que es de la Cofradia del Santisimo Sacramento que esta fundada en el convento de Nuestra Señora de la Merced de esta villa segun y como lo tiene acreditado con el poder que presento en mi poder y ante el dicho señor Alcalde de que doy fe y dijo que por quanto por mandado de dicho señor Alcalde se hizo execucion en los bienes de la dicha Cofradia por cantidad de quatrocientos y veinte y quatro reales de principal y costas de la execucion que se hizieron a pedimento de Juan Ramos de Ledesma vezino de esta villa y para que se le entregasen los dichos bienes embargados a la dicha Cofradia para que los pudiese vender y rematar en publica almoneda para pagar la dicha cantidad y costas de la execucion

Juzgado y como por mas rauedis y haver de
su magestad renunziamos todos derechos y leyes de nro
fauor y la que prohiue general renunziacion y
asi lo otorgamos en la ciud de Merena en catorze
dias del mes de setiembre de mill seis.tos y
seis años y los otorgantes que yo el ss.no doy fe que conozco
lo firmaron siendo testigos Fran.co de Ortega Cr.no don
Pedro de Losa y Juan de aguilar vo. de la ciudad =
tdo a nuestra persuazion =

Ante mi

Xpstoual de S. Guilar



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

258

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Merida en cinco dias del mes de Nouiembre de mil y seis.os y quarenta y seis años. Ante mi Sebastian Ruano escriuano publico y testigos yuso escriptos parecio presente Don Pedro de Mendoza y Camargo vezino desta ciudad administrador de la encomienda de la Vitoria de Hornachos por virtud de poder que tiene de el S.or Conde de Belmonte como consta y parece por el dicho poder que fue dado en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Setiembre de este presente año de la data del qual yo el escriuano doy fee que conozco y que es el mismo que en el se nombra y otorga y dize que por quanto el dicho S.or Conde de Belmonte tiene dada y entregada la dicha encomienda a Don Fernando de Ayala vezino de la villa de Hornachos para que la tenga y goze por tiempo de tres años que an de correr y contar desde primero de Enero de este presente año de la data en adelante segun y como mas largamente se contiene en el dicho poder y por quanto el dicho Don Fernando de Ayala a dado y entregado al dicho Don Pedro de Mendoza y Camargo la dicha encomienda para que la tenga y goze por el dicho tiempo de los dichos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En el nombre de dios amen = Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo don [illegible] estando en mi juicio y entendimiento natural qual dios nuestro señor tuvo por bien de me dar y creyendo como firmemente creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de roma temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando que mi alma sea bien encaminada para el lugar donde ha de estar para siempre jamas ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y quando mi cuerpo sea servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor de esta villa en la sepultura que mis albaceas ordenaren y acompañen mi cuerpo los señores curas y clerigos de la yglesia mayor

Declaro que yo casé y velé en faz de la yglesia con [illegible] marques de monesterio para hacer pago a juan dominguez [illegible] de los cuales hubieron en el dicho matrimonio por sus hijos legitimos a [illegible] y a [illegible] y a [illegible] y

el lugar de cazizedo en las siete merindarias de castilla
la vieja a pasquala que aora tendra siete años de edad poco
mas o menos declaralo assi para descargo de mi conciencia
declaro que juan ezquerra de rozas secretario de su ma
gestad me hizo zesion y grazia de un solar de heredades en
el lugar de baranda que es en las dichas siete merindades con
grabamen de que no lo pudiese vender ni mas que hazer gra
zia de el a el pariente tercano que me pareziese como
mas largamente consta de la escriptura que otorgo que esta
en mis papeles que tengo en poder de dicha mi muger aora es
mi boluntad que el dicho solar de heredades lo goze y desfru
te por todos los dias de su vida la dicha casilda ezquerra de
rozas mi muger y despues de su fallezimiento lo goze la dicha
mariandrea mi hija y disponga de el como yo en virtud de la
escriptura mencionada lo podia hazer que siendo nezesario
le hago esta manda por via de mejora de tercio y quinto y
en la mejor forma que pueda y a lugar en dr.o y sin apartar
me de la disposicion de dicha escrip.a y de mas papeles que
sobre ello ay

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y le
gados en el contenidos nonbro por mis albazeas y testa
mentarios al s.r don pedro de llarena bracamonte y ne
gidor de la ynquisicion desta ciu.d y a los señores juan ponce
y fran.co serrano zanbrano v.o desta ciu.d y al s.r don pedro de
quebedo y villegas adm.r de millones a todos los quales y a cada
uno ynsolidum doy poder cumplido para que lo cumplan y
paguen aunque sea pasado el año de la baze asgo
y cumplido y pagado en el remaniente que dare
de todos mis bienes dr.os y actiones que en qualquiera
manera me pertenezcan y pertenezieren de xo
y nonbro por mis universales heredr.os a los dichos
juan y mariandrea mis hijos legitimos para
que los lleven y gualmente con la bendicion de dios
y la mia

Y reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor
me fero otros qualesq.a testamentos mandas y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la villa de Fuente Ovejuna a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Fernandez Cabeza de Vaca vecino de esta villa y dixo que por quanto el tiene hecho su testamento cerrado que entrego en mi poder y de los testigos de esta escritura en que dispuso de su alma y bienes y nombro por sus albaceas y testamentarios a Juan Fernandez Cabeza de Vaca su hijo y a Juan Fernandez Cabeza de Vaca su sobrino y a Juan Fernandez Cabeza de Vaca su nieto a todos tres juntamente y a cada uno de por si in solidum y a Juana Fernandez su hija mujer del dicho Juan Fernandez Cabeza de Vaca su nieto y a Juana Fernandez su hija mujer del dicho Juan Fernandez Cabeza de Vaca su sobrino y a Juana Fernandez su hija mujer del dicho Juan Fernandez Cabeza de Vaca su hijo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacose tr.do en veinte y qu.o de Sep.e de seis.o y quar.ta y n.e en sello prim.o y lo demas papel comun =

Sepan quantos esta carta de pago y rezivo de dote bieren como yo Juan zanbriano de Valenzia vezino y rezidor perpetuo de esta Ciu.d de Llerena digo que porquanto a servizio de dios nro S.or estoy desposado con doña ana de Tejo hija legitima de fran.co Sanchez de Tejo y Maria Nuñez su muger vezinos desta Ciu.d y los susso dhos me quieren entregar ziertos bienes en dote con dha mi muger en la mejor forma que aya lug.r de derecho confesso aver rezivido de los dhos fran.co Sanchez y su muger los que yran declarados con sus prezios en esta man.a

a	Vn vestido de tramoya plateado y negro trezientos y zinquenta R.s	0350
a	Vna almilla de tela fina en trezientos R.s	0300
a	Vn guardapies de sarga encarnada con tres galones de oro fino en ochenta R.s	0080
a	Vna ropa de rayadillo de flores en diez y seis ducados	0176
a	Vn manto de seda diez ducados	0110
a	Otro manto de seda a medio traer seis ducados	0066
a	Vnas enaguas de bayeta naranjada en zinquenta R.s	0050
a	Vn bestido de anafaya de seda guarnezido con rasso escapulario jubon y vasquina trezientos y cinquenta R.s	0350
a	Quatro cojines bordados berdes en ocho ducados	0088
		1570

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vna alfombra a medio Raer seis Ducados	0066
Vn bufete pequeño de estrado en tres Ducados	0033
Vn bufete grande de nogal en seis Ducados	0066
Vna estera fina de estrado con su corredor en cinco Ducados	0055
Dos coffres negros de madrid en V.te y quatro Ducados	0264
Vna media cama dorada en veinte Ducados	0220
Vn Rebosino de chamelote de aguas asozzado en tafetan berde con galon de orozien R.s	0100
Vna escribania de Ebano y marfil quatro Ducados	0044
Vna arquita enbutida de Ebano diez y seis Reales	0016
Dos taburetes en dos Ducados	0022
Vna sauana de olanda con puntas de pilla y en cajes diez Ducados	0110
Dos sauanas de lienço de aroca = otra de lienço delgado = otra de lienço = otra con guarnisiones en quatrozientos R.s	0400
Cinco tablas de manteles veinte ducados	0220
Otra tabla de manteles alimaniscos en sesenta y seis R.s	0066
Doze servilletas en cinco Ducados	0055
	10737

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vna docena de servilletas delgadas en sesenta Rs	0060
Otra tabla de manteles alimaniscos dos ducados	0022
Vna toalla de lienço delgada labrada con pita quatro ducados	0044
Otra toalla de olanda llana dos ducados	0022
Otras dos toallas de lienço delgadas labradas en cinco ducados	0055
Otra toalla labrada de seda negra en onze Rs	0011
Vna docena de servilletas a cinco Rs sesenta Rs	0060
Vn trabessero labrado de seda verde zinco ducados	0055
Otro trabesero y mas vno zerrico en diez ducados	0110
Dos camissas de olanda en diez ducados	0110
Quatro almoçadas de olanda llanas en quatro ducados	0044
Onza y media de perlas que costo cada onza doze Rs de a ocho y vno de a quatro que hacen duzientos y ocho Rs	0208
Vn llavero de plata en tres ducados	0033
Vna tenbladera y vna cajita de plata en quatro ducados	0044
Dos cucharas de plata en dos ducados	0022
Vnos chapines con virillas de plata en tres ducados	0033
	0933

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

C	Vna jarra de plata en veinte y dos ducados	0242
C	Vn ssalero de plata en catorze ducados	0154
r	Vn cobertor de damasco carmesi con zanefas de brocatel aforrado en tafetan berde con vn galon de oro en cinq.ta ducados	0550
c	Vn perol y caldero tres ducados	0033
r	Dos morillos de la candela en v.te y dos R.s	0022
c	Vn cazo grande y otro chico al cuza y rallo cobertero de cuero diez y seis R.s	0016
r	Artessa y cedazos y xarneros en v.te y dos R.s	0022
c	Vn candil de azofar con dos mechas y vna cantinplora de cobre tres ducados	0033
c	Vna almirez tr.a R.s	0030
c	Vn tablero en diez R.s	0010
r	Vn azetre treinta reales	0030
r	Tres sillas ynperialesa dos ducados	0066
c	Vn escaño onze R.s	0011
c	Dos colchones nueuos con sus henchimientos en ciento y tr.a y dos R.s	0132
r	Vn cobertor de grana colorado en tres ducados	0033
c	Vn tapiz y vn cobertor blanco en tres ducados	0033
		1041

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS. =

Vn quadro de nuestra señora y vna nuestra de oro escarchado en cinco ducados — 0055

Vna escriptura de censso de mill ducados de suerte principal contra las personas y vienes de don Gonçalo Gudines de Vargas y doña maria de los Cobar su muger vezinos de Segura de Leon de que se pagan de reditos cinquenta ducados en cada vn año en dos pagas mitad a veinte y tres de abril y mitad a veinte y tres de octubre de cada vn año a que estan y potecados dos juros en el pueblo de fuente el mil de mill y quatrocientos y veinte y dos reales y doze mrs de renta en cada vn año en cabeza de pedro de segura el viejo y por sus crebozion en la de sus herederos de que ay poder en causa propia para cobrar los reditos deste censo en los dichos juros paso la dicha escriptura de censo ante alonso de molina escribano publico en veinte y tres de octubre de 1580 y veinte y nueve — 11030

Trezientos y setenta reales de los reditos deste censo de los ocho messes desde primero de henero hasta fin de agosto deste presente año — 0370

Zien ducados que cobre de los reditos del dicho censso de los años de quarenta y quatro y quarenta y zinco en virtud de libranza de alonso herrero de chales depositario de las alcaualas del dicho partido — 1100

12055

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Seiscientos Reales que cobre de marla de
valenzia mim.e por quenta de los corridos
del Censo q. paga el dho Fran.co Sanchez desde quince
de nov.e de ss.ta q.ta y uno ——— 0600

Rezivi la escriptura del censso contra los
dhos D. Gonçalo Gudines de Vargas y D.a M.a
escobar su muger y los recaudos por donde
le pertenezen a la suso dha los dhos Juros y dos
traslados de los prebilegios ———

Otra escriptura = digo dos escripturas
2 de venta a fabor del dho Fran.co Sanchez
de zinco mill quinientos y cinq.ta Reales de
principal en plata q.e las pers.as y vienes de
Ant.o de amezqueta Fran.co Hernz Vermejo Hidalgo
Fran.co Lopez picarro y Ju.o Dominguez papos
y Ju.o Guerrero Ju.o Steuan y Gonçalo Sanchez
hijo de benito g.o vezinos de m.e molinque
le vendio al dho Fran.co Sanchez Xpoval de Vivero
presbitero como curador y adm.or de las pers.as y
vienes de los menores del d.o D.o Henriquez
con lis.a de la justi.a que pasaron ante a g.n R.o
escriv.o pu.co fue desta Ciu.d q. rezibi con
la escript.a principal del dho censo de
m.r cantidad a fabor de p.o Henriquez el
viejo ——— 5550

+ Mill ochozientos y diez y nueve Reales
y m.o de corridos desta escriptura hasta
de diz.e deste pres.te año entregome los pleitos ——— 6015

+ Executivos destos Reditos ——— 1U819 ⁰

C En Rezogoseme un memorial de las costas y salarios que se deuen de las vias executivas que monta diez y seis mill quinientos y quarenta mrs que estas costas y salarios cobrandose se an de satisfazer a los executores que las an hecho ——— U

C Otra escriptura de censso de quatro cientos ducados en plata contra las pers.as y

3 vienes de Juº de Galvez ordiales y Ysabel de la Rosa biuda muger que fue de Mn de ordiales que la vboy compro el dho Fran.co Sz de Fran.co Fr.z vº de antequera y de Leonor de Bivero su muger cuyo fue el dho censo. Retibila dha escriptura de venta y la del censo principal con los recaudos por donde le pertenezio a la dha Leonor de Bibero ——— 4U400

C Duzientos y setenta y nueve Reales que se deuen de reditos deste censso hasta treze de Julio de sesº y qta y qº ——— U279

C Mas duzientos y veinte Reales hasta dieze de Julio de qta y cinco ——— Porque el dho Fran.co Sz a cobrado duzientos y diez Reales del Bco Barquero cura de Cantalgallo que biue en las casas y potecadas desde dieze de Julio de qta y cinco hasta este presente año ——— U220

6U709 ⁰

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Querendo los dichos bienes describir en la forma y manera que van declarados y apreciados suman y montan ciento y un mill y setenta y un rea les y medio de vellon lo qual hacen por cuenta de ellos recibido a mi cargo por haber recibido los dichos bienes de la dicha cobranza real en mi poder y cobro de la cuya entrega y recibo yo el presente escribano doy fee que hago en mi presencia y de los testigos = E yo el dicho otorgante me obligo de tener los dichos bienes por propios para cuando se me pida y demande la dicha cobranza real con todos los frutos y rentas que hubieren y produzieren desde el dia de la fecha en adelante y no los obligare ni enajenare ni empeñare ni hare otra cosa en contrario de lo referido y en caso que contra lo referido haga o intente hacer quiero y consiento que sea visto haberse cometido delito de quebrantamiento de prision y como tal sea castigado y por la primera vez que fuere sea condenado en la pena de cien ducados para la camara de su Magestad y gastos de justicia y por la segunda en doblada pena y por la tercera en pena de muerte natural y perdimiento de todos mis bienes para la camara de su Magestad en la forma referida y para mas seguridad de lo que dicho es obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo referido me apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general renunciacion de ellas en forma y la ley y regla del derecho que prohibe la general renunciacion en testimonio de lo qual otorgue esta escritura ante el escribano y testigos de suso escritos que fue hecha y otorgada en la villa de Llerena en veinte y tres dias del mes de Henero de mil y seiscientos y quarenta y seis años siendo testigos Andres Sanchez Cenarro Antonio Ruiz de Balsera y Andres Sanchez Cenarro Antonio Ruiz de Balsera y yo el escribano doy fee que conozco al otorgante y que se declara que el aprecio de los dichos bienes en esta escritura mencionados fue hecho por personas peritas de conocimiento de cuentas partes a todo lo qual yo el dicho escribano doy fee que todos los dichos bienes y frutos de ellos estan en poder del dicho otorgante y en su tenencia y poder y en ningun tercero a su nombre y que no ha hecho ni hara cosa en contrario de lo referido y en testimonio de verdad y en fee de todo lo referido lo signo y firmo en el dicho dia mes y año de suso dichos

Juan Sanchez Guerra

Ante mi
Christoval de Medina

Nos el Ldo. Don diego de barros
salgado de la vito de santiago provisor de
esta provinzia de leon por su señoria el S.r
don toriuio de posada y baldes por la g.a de dios
prior de la de leon consexo de su mag.d y su ca.n
e S.to Por quanto por parte de martin
gonzales mareos vezino de la villa de
bienvenida se nos a hecho relazion diziendo
que quiere tomar a zenso bien ducados de la ermandad
nuestra s.a de conzepzion de esta villa procedidos
de la vezindad de unas casas que tenia en ella
con uno el dho conv.to y que para su seg.d y
cariar su persona y bienes y especialmente
sobre el olivar viña y casas contenidos en su
que nos pedia lo mandasemos dar libr.a
tomarlas y por nos vista mandamos
formar con los m.s domos de dha ermandad y aviendo
de lo hecho proveemos auto en que mandamos
que tales los bienes contenidos en su
suyos propios livres de zenso de vida en
carga de misas y de vinculo y mayorazgo y de
cargas y que de lo mismo dio el mem.n y declaro
dha mem.n y visto por nos todo proveemos
cierto auto en que se lo mandamos dar que todo lo fue
martin gonzales
mareos vezino de la
villa de bienvenida
digo que yo quiero
tomar a zenso
bien ducados que son
de la zermandad
de nuestra señora
de conzepzion
procedidos de la convent.

Juan garzia tejedor
y viña de maria
de mena viuda
de Juan gonzalez
albuxa y viñas
mias propias
y sobre vincomies
bepas en otra viña
en el dho termino
y sitio de los maxanos
linde con los lin
deros arriba dhos
que vale dozientos
ducados
en las casas en la
dha villa en la calle
de llerena linde con
casas de alonso de
gado y otros linderos
que vale dozientos
ducados y estas hipotecas
son mias propias
y libres de censo
y de memorias de
misas y por

En Llerena en
Zinco de el mes
de setiembre de
mill y seiscientos
y quarenta y seis años
Don Dº de Barros
Salgado por su mdo
Luis Bapata notario

En la ziudad
de Llerena en zinco
de el mes de
setiembre de
mill y seiscientos
y quarenta y seis
años yo el notario
notifique lo
contenido en el mdo
del señor provisor
a Pedro del Pino sa
mayordomo de
la hermandad
de nuestra señora
de conzezion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pedro de espinosa
ante mi Franzisco
Moreno no
tario

Enfme En el dho dia mes
y año dhos lo nos
a Xptoual garzia
de oliuares mayor
domo de la limpia
con Bebron el qual
dixo que dize
lo mesmo que es
pon de pedro de
espinosa su conpa
ñero y lo firmo
Xpoual de oliuares ss
Fran Bisco moreno
notario

Auto Dicha pesan y
de mas autos por su
merced el Lizdo
don Dº de Barrossal
gado de la Auto
de santiago provisor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Contenida en
del dicho Bien Hipotecado
a el seguro del dicho
Censo una viña a los
que bodega al sitio
de Pallares termino
de Montemolin
que linda con viña
de Maria Diaz
la Bezera y con viñas
de Lorenço del Corro
y otros linderos.
Y que esta heredad
las demas contenidas en
dicha Dupeton son sus
propias libres de
Censo de Vda en
dichos cargas de misas
y de vinculo y mayo
razgo y de otra carga
y obligacion y por
tales los dellos
y posee quieta y pa
cificamente

Ya se pto y usando
dellas mandose nos fiesse
a martin gonzalez
mateos presente
los testigos de que el
presente a provechar
que su merced es a presto
de tomar sus dellas a
bronce y el fiador fee
Francisco lopez barrasan
manuel hernandez nro
esperanza y nro
dho nonfiesse
la uva martin
gonzalez mateos
en persona dor fee
manuel hernandez nro
en la villa de vien
de nida en el dho
dia mes y año dhos
el dho martin
gonzalez mateos
para su provanza
presento por testigo
a Juan de la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mancha vezino
de esta dha villa de
Viente recivio
juramento
como de derecho
se requiero y el
dho mezio de dezir
verdad y siendo
preguntado a la tenor
de las ecuaciones
y auto del señor
oydor de esta provincia
dixo que conoze al dho
martin gonzalez
marcos y las heredades
declaradas en dha
de Albion y a de
son de las propias
de catalina sanchez
su muger
y como tales las
posee en gozan y
desfrutan sin con-
trabion alguna
y la ve por aver

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

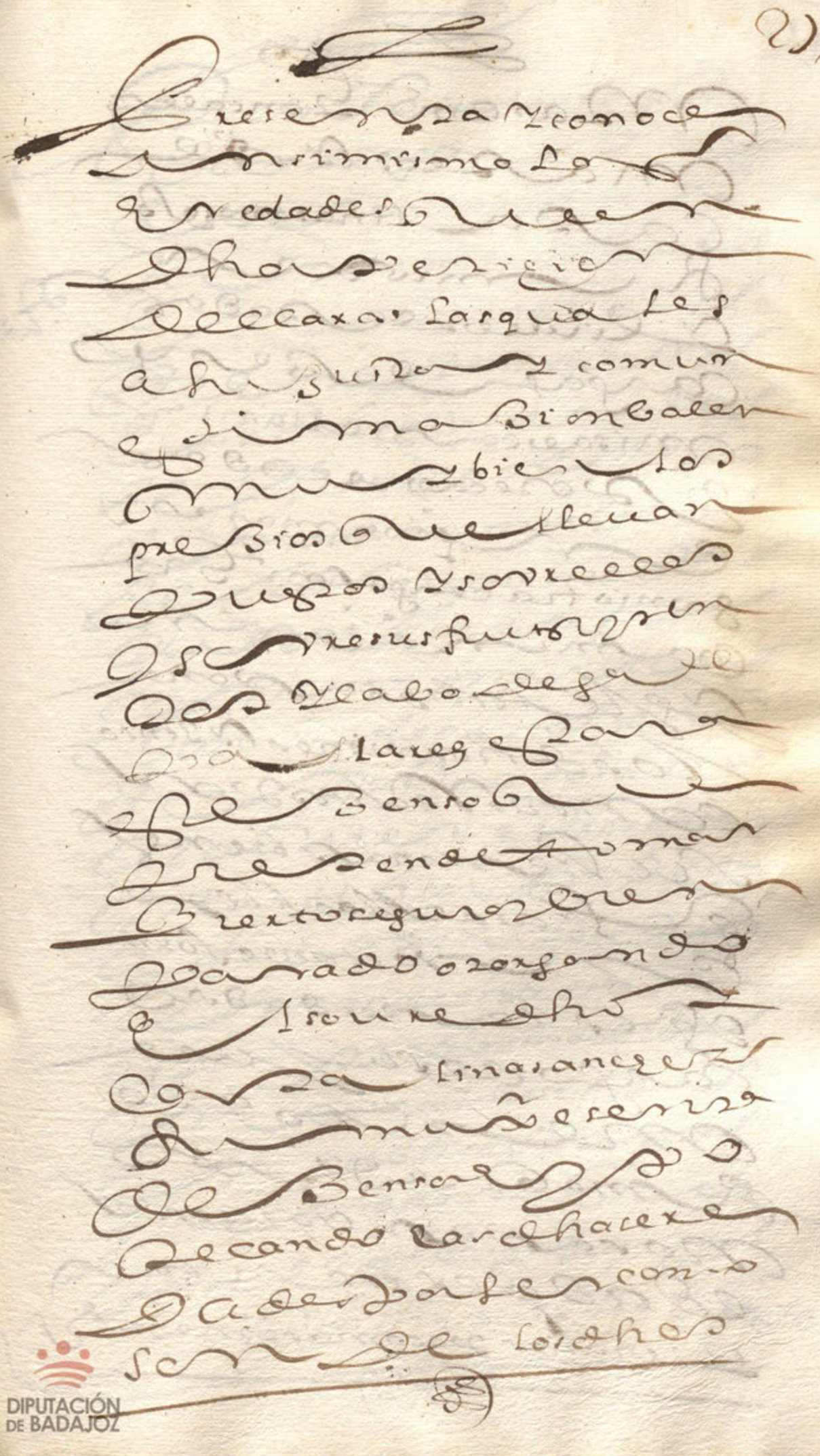

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pedro

Venda arrendamiento
de [illegible]
vnos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

[illegible]

[illegible]

Sanchez [illegible]
de Bino de [illegible]
de [illegible]
a [illegible]
de [illegible]
cada [illegible]
con [illegible]
[illegible]
[illegible]
[



Dureba y firmeza
del dho Benso con
vengan y menester
sean ynponiendolos
y cargandolos sobre
su persona y bienes
avidos y por aver
en especial sobre
el olivar viña casa
y heredad de viñas
lagar bodega
del sitio de pallares
todo ello expresado
en la petizion
presentada por el dho
martin gonçalez
y declara y confiesa por
el suso dicho
que esta en estos autos
y con condizion que
an de pagar
los corridos del dho
Benso en esta ciudad
de llerena a la dha
mandada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En Pangua a veinte y seis de Enero de mil y seiscientos y quarenta y seis años. Ante el señor Alcalde ordinario de esta villa de Pangua y testigos parecio Juan Martin Gonzalez vezino de esta villa de Pangua en nombre y como procurador que dixo es de Juana Sanchez su muger segun consta del poder que presento en bastante forma que pidio se le boluiese para usar de el en los casos que se ofrezcan y se le boluio y dixo que en nombre de su parte y en virtud de dicho poder otorga que da y dio su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan Martin Gonzalez vezino de esta villa de Pangua y a Juan de Larrea vezino de la villa de Bienbenida y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de la dicha su parte y en virtud de dicho poder y como cosa propia de la dicha su parte puedan parecer y parezcan ante su Magestad y señores de su Real Consejo y ante otros qualesquier Alcaldes y Justicias de su Magestad de estos reynos y ante cada uno de ellos y pedir y demandar y seguir y fenecer y acabar qualesquier pleitos y causas que la dicha su parte tiene y tuviere contra qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean y en razon de ello hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios y que la dicha su parte haria y hacer podria presentando qualesquier escrituras y otros recaudos que para ello convengan y sean necesarios

Petizion para que señor diese licencia que pudiese ma
ymponer dho censo su merced mando diese mos
ynformacion la qual se hizo y otras diligencias en la
su virtud señor conzejo dha licencia la qual y los
autos que para ella pretedieron uno en pos de otro son
del tenor siguiente

Aquellos autos

Y de la dicha licencia usando debajo de la dicha man
comunidad otorgamos que bendemos y nueba mente
ymponemos y damos en venta real por juro de
heredad desde agora para siempre jamas hasta
su real redencion a la dicha hermandad de nuestra
señora de concezion desta dicha ciudad de Llerena y a
Pedro de espinosa y xpoval de olivares sus mayor
mos que de presente son y por tiempo fueren de aqui ade
lante y quien su poder y causa ubiere zinquenta
zinco reales de renta y censo en cada un año de
buena moneda de vellon usual y corriente en dos pagas
yguales cada una de veinte y siete reales y me dio
ya de comenzar y comienza a correr este dho zenso desde
el dia de la fecha y sera la primera paga para onze
dias del mes de marzo y la segunda a onze de septiem
bre ambas pagas y plazos en el año venidero de seis y
quarenta y siete y por esta forma y orden las demas
pagas año en pos de año sucesiva mente hasta
que este zenso se redima y quite todo puesto
y pagado en esta ciudad de Llerena a nuestra costa con
las de la cobranza esto es por razon y que por la
compra y venta de este dho zenso y su principal emos
rezivido de la dicha hermandad por mano de los dhos
mayordomos mil y zien reales en moneda
de vellon de que nos damos por contentos y entregados
a nuestra voluntad para verlos rezivido real

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mente y con efecto en presencia del presente escrivano publico
y testigos de lu ya paga y entrega yo el escrivano doy fee
que se hizo en mi presencia y de los dichos testigos
el qual dicho zenso principal y sus reditos en
gonemos y cargamos generalmente sobre nuestras
personas y bienes muebles y raizes avidos
y por aver y no derogando la obligacion general a
la especial ni por el contrario antes añadiendo
fuerza a fuerza y contrato a contrato sobre los bienes
siguientes y sus frutos y rentas que y poteca mos
por especial y espresa y poteca

Primeramente sobre un olivar con cien pies
de olivos que tenemos en una tierra nra
propia de dos fanegas de trigo en sembradura termino
de la dicha villa de Bienvenida que valen mill y
quatrozientos reales linde con viñas de diego Ocaña
salado y de Juan garzia tejedor y maria de
Menabruda de Juan gonzales el bujo y viñas
mias propias y otros linderos

Iten sobre cinco mill zepas en una viña
en el dicho termino y sitio de los mayanos
solos linderos a tiba declarados que vale dozientos
ducados

Iten una casa de morada en la dicha villa de
Bienvenida en la calle de Merena linde con casa
de alonso delgado y otros linderos que vale dozien
tos ducados

Todos los quales dichos bienes son nuestros propios
libres de toda carga de zenso de vida nienvenio
memoria carga de misas vinculo mayo
razgo ni otra y poteca especial ni general
que no la tienen y por tales los declaramos y asegura
mos y ademas de pagar el dicho zenso nos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

obligamos a guardar y cumplir las condiciones y gravamenes sig.tes

Primeramente con condicion que los dhos bienes nosotros y nuestros herederos los emos de tener siempre en nuestros vien labrados y preparados de todo lo necesario de manera que siempre bayan en aumento y no vengan en diminuicion y no lo cumpliendo asi la dha ermandad y qualquiera de sus mayordomos los puedan mandar visitar labrar y reparar de todo aquello que en ello necesitare y por lo que se gastare se nos execute con solo el juramento y declaracion de la persona que hiziere dhos gastos en quien desde luego lo diferimos sin otra prueva ni averiguacion alguna de q le relebamos

Y con condicion que los dhos bienes ni parte alguno de ellos no los emos de poder vender ni nuestros herederos dar donar trocar canviar ni en manera alguna enajenar sin la carga de este censo y a persona legallana y abonada y no de las prohibidas en derecho y la venta y enajenacion que de otra manera hizieremos se a en si ninguna y de ningun efeto y pase con la carga de este censo y se pueda exigir en ellos aunque esten en poder de tercero mas poseedores para cuyo efeto no a de pasar dominio bel quasi a poder de otra tercero

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Y con condizion que si a los plazos contenidos en esta
escriptura no pagaremos los dichos corridos pagaremos a
la persona que fuere a su cobranza a la parte y lugar
donde vivieremos quatrozientos maravedis de sala
rio en cada un dia de los que en ello se ocupare por
los quales se nos execute como por el principal
sobre que renunziamos la nueva prematica
de salarios

Y con condizion que cada y quando que a tamos
de redimir la dicha cantidad de ser junta en
una paga como aora la rezivimos y a ya
mos de tener obligazion de avisar dos meses
antes a los mayordomos de la dicha ermandad
como queremos hazer dicha redenzion para
que en ellos busque persona que los buelba a
tomar y aziendo consignazion y deposito real
de dicha cantidad y sus corridos que se devieren
hasta el dia de la tal redenzion ante el pre
lado eclesiastico desta provinzia para que
los mande depositar o entregar a persona
legitima y aviendose fecho en la forma re
ferida se nos entregue esta escritura con carta de
pago y miquito y chanzelazion en forma
y queda por disuelto y acavado el contrato de
este dicho zenso y la redenzion que de otra ma
nera se hiziere sea en si ninguna y de
ningun efecto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

[illegible] Dezega bino y[illegible] [illegible] [illegible] [

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En Xerez de la Frontera a [illegible] dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y quarenta y seis años, ante mi Sebastian Perez escribano publico del numero de esta dicha ciudad y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Rodriguez Castillo vecino de esta dicha ciudad, en nombre y como procurador que dijo es de Juan de Mendoza vecino de la villa de Medellin segun y como lo mostro por un poder que ante mi paso y fue otorgado en la villa de Medellin en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de la fecha de mi el dicho escribano, el qual dicho poder en la mejor forma de derecho que puede y debe ser, dijo que para que el dicho Juan de Mendoza su parte pueda cobrar y cobre de Juan Rodriguez Castillo vecino de esta dicha ciudad, o de quien y como mas haya lugar de derecho, la cantidad de maravedis que le debe y es obligado a pagar por razon de [illegible] que le vendio de [illegible] que le vendio de [illegible] que le vendio

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

289

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En quanto a esta causa de poder bien y cumplidamente como de derecho se requiere y mas puede y debe valer y aprovechar a la parte de Sancho Sirio vecino de esta villa de Zafra en nombre y como su procurador que de su poder consta y parece por escritura que ante mi el escribano y testigos de yuso escritos otorgo en esta villa de Zafra en veinte y cinco dias del mes de Agosto de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante Juan Gomez escribano de su magestad y del numero de esta villa de Zafra y su partido que doy fe conozco y el dicho otorgante dijo que en nombre de la parte de Sancho Sirio vecino de esta villa de Zafra y en virtud del dicho poder que presento y de que hago mencion parezco ante la justicia y juzgado de esta villa de Zafra y ante vuestra merced como mejor de derecho haya lugar parezco y digo que por quanto mi parte tiene puesta demanda ejecutiva ante vuestra merced contra Juan Gomez vecino de esta villa de Zafra sobre que le pague y entregue la cantidad de maravedis que por ella le pide y demanda en virtud de un mandamiento de ejecucion y embargo de bienes que vuestra merced mando despachar y se despacho contra el dicho Juan Gomez y sus bienes y hacienda y en virtud de la dicha demanda y mandamiento se le hizo y mando hacer ejecucion y embargo de bienes en los bienes y hacienda del dicho Juan Gomez y se le embargaron los bienes que se le hallaron y fueron bastantes para la paga y entero pago de la cantidad que por la dicha demanda se le pide y demanda y de las costas que se le han causado y causaren hasta la real paga y entero pago de la cantidad y costas y para que mi parte pueda cobrar y cobre la dicha cantidad y costas de los dichos bienes embargados y de los demas que se le hallaren y fueren bastantes para la paga y entero pago de la dicha

y os poder a las justicias de su mag.d en especial a las q. fueren de
metido renuncio el mio y otro q. tenga y gane y la dei sido
en venerid. de Jurisd.on mi un judicum para que a ello me a
premien como por sentencia passada en cosa juzgada renunciando
todos dr.os y leyes de mi favor y la q. prohibe la renun
ciacion y lo otorgue en la ciud. de Lleida en diez y ocho
dias del mes de setiembre de mill seis.tos y
seis.ta y el otorgante q. yo el s.no doy fe con.o lo firmo
siendo testigos a lo hers.o de Calles Juan de Corte y
Jose Joseph Balsera vecino desta ciud.

Joan Bruguera

Antem
Xpstoval de Aguilar

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Llerena a veinte días del mes de [illegible] de mill seis.o y quarenta y seis años ante mi escrivano de su mag.d y testigos. Antonio Pedro de la Fuente mayordomo del convento de Nuestra Señora de la Asunción de esta ciudad de Llerena orden de Santiago dize que en virtud de un poder que en esta ciudad ante Pedro Caro escrivano de su mag.d en veinte y quatro de [illegible] de este año otorgó el padre fray Pedro Caro prior del convento de Nuestra Señora de la Asunción de esta ciudad de Llerena orden de Santiago y como tal prior y vicario de la villa de Usagre que es del dicho convento de Llerena

Sacose testdo y tra de la ... en papel de tercero de ...

En la ciudad de llerena a veinte dias del mes de setiembre de
mill y seis.os y quarenta y seis años Ante mi el escrivano
publico y testigos el ldo pedro de la fuente moreno de la vida de
santiago cura propio de la yglesia mayor de esta ciudad en nom
bre de el ldo don pedro caualleros de negros rector del colegio que
la orden de s.n santiago tiene en la ciudad de salamanca y su ca
propio y bicario de la villa de villanueva de el arrical y en
virtud de su poder que entrega original confeso aver recivido
de los señores herederos de marcos y xpoual fucar hermanos
tesoreros de los maestrazgos por mano del s.r manuel garzia
de arauxo contador de la messa maestral deste partido
siete mill r.s de la ayuda de costa de el año beneficio en
el año pasado de seis.os y quarenta y cinco q.e se le mandan pa
gar en virtud de libranza del s.r garzitello de sandoval con
tador mayor de las tres ordenes militares su data en mad
rid a veinte y ocho de nobiembre de quarenta y cinco
que tan bien entrega original y de los dichos siete mill r.s
en el dicho nonbre le dio por contento y entregado de nun
cio la le ... de la entrega y su prueva y excepcion de la
nonumerata pecunia y otorgo carta de pago en forma
lo firmo a q.n doy fe conozco siendo testigos juan de aguilar
gaspar diaz de aguilar y Josephe de balsera vecinos de esta
ciudad =

Ldo. Pedro de la fuente
Moreno

Ante mi
Xpoual de Aguilar



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacose de oficio de Enrique Sanchez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Manuel vezino de esta villa de Olivenza digo que por quanto yo soy deudor a Juan Sanchez Zamago vezino de esta villa de Olivenza en cantidad de quinientos y veinte reales de plata por otros tantos que de su hazienda me prestó para pagar a Juan Gonçalez Cabrera vezino de esta villa de Olivenza en cierta cantidad de dinero que le debia de resto de mayor cantidad segun mas largamente consta y parece por un conocimiento que en su favor otorgué ante Juan Gonçalez Cabrera escribano publico de esta villa de Olivenza en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta a que me refiero y para que yo pueda cobrar los dichos quinientos y veinte reales de plata que asi le debo y prometo de pagar al dicho Juan Sanchez Zamago o a quien su poder hubiere para ello en esta manera que es en esta forma que le pagaré en fin del mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta los dichos quinientos y veinte reales de plata que asi le debo y prometo de pagar en dinero de contado de buena moneda corriente en estos reynos de Castilla y no en otra moneda alguna so pena que si no se los pagare en el dicho tiempo que pasado el dicho tiempo le pueda pedir y demandar los dichos quinientos y veinte reales de plata que asi le debo y prometo de pagar con mas las costas que en razon de la cobranza de ellos hiziere y se le recrecieren y para mas seguridad de la paga de los dichos quinientos y veinte reales de plata que asi le debo y prometo de pagar segun y como dicho es le doy y obligo en fianza a Juan Gonçalez Cabrera vezino de esta villa de Olivenza que presente esta y se obliga de pagar los dichos quinientos y veinte reales de plata que asi le debo y prometo de pagar segun y como dicho es

no bien contra ella por Ron de mi dote Arras Nibre
nes parrafernales e reditarios ni mitad de multiplicados
fuerza ni duzimiento temor ni engaño ni otra causa y de
este juramento no pedire absolucion ni rrelaxacion
a su santidad ni a otro juez ni prelado que me lo pueda con
ceder y aunque se me conceda de propio motu o de fetum
agendi no usare de tal remedio pena de perjura y de que
en caso de menos valer y todavia se guarde esta escriptura que an
bos otorgamos en la ciudad de Lleria a dos dias del mes de setiem
bre de mill y seis.o y ocho y seis años y por los otorgantes
que yo el Rno doy fee conozco lo firmo un testigo a su ruego
porque dijeron no saber siendo lo ante Rs testigos
Juan Rs Castillo y Gaspar de Figuero a vs de esta ciudad
testado como en ella y en cada en mencion y una

Joan Ro Castillo

Ante mi
Xpstoval de S. Gurtar



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Poder

En la Ciudad de Llerena a veinte y quatro
Mes de septiembre de Mill y seis.os y quarenta y seis
ante mi escriuano y testigos parecio doña Ines
de Guanmuñoz de Llanera. Vda. de Pedro Rodriguez
Cumplido el que es necesario a Juan Moreno
Fiscal procurador del numero desta Ciudad General
mente para en todas sus pleytos causas y negocios ciuiles y
criminales eclesiasticos y ordinarios de qualquier
calidad que sean y hubiere de aqui adelante con qualesquiera
personas y para las tales contra ella para que ansi demandando
como defendiendo parezcan y se presenten
en qualesquier Juzgados y Tribunales eclesiasticos
y seglares y ante los Alcaldes y Jueces de sus
Magestades Reales y Ordinarios y Alcaldes
de Hijosdalgo y Alcaldes de Casa y Corte y Chancillerias
que residen en la villa de Valladolid y en otras
qualesquier partes y lugares de estos Reynos
y fuera de ellos donde mejor y mas conbenga
y le pueda y deba parecer y presentar y
pedir y demandar y defender y responder
y alegar de su derecho y oponer y conocer
de los de contrario y presentar escrituras
y testigos y otras probanças y ver jurar
y conocer los testigos de contrario y tachar
los que por parte del contrario se presentaren
y pedir publicacion de testigos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligazion bieren como yo
Juan de la cruz vezino de la villa de villagarzia otorgo que
me obligo de pagar a Fran.co Muñoz clerigo bene fiziado vezino
de esta ziudad o a quien su poder hubiere catorze ducados de mone
da corriente los quales son por el arrendamiento de dos bueyes
el vno por nombre labrador de color barroso = y el otro boticario
de color rubio que de el suso dho rezibo arrendados para
la barbechera y sementera presente a bre[illegible] cada vno de
siete ducados de que me doy por contento y entregado a mi
luntad renunzio las leyes de la entrega y su prueba y
exzepzion del dolo y engaño y pagare los dhos catorze
ducados juntos en vna paga el dia de nuestra s.ra
agosto del año benidro de seis.o y q.ta y siete pu[illegible]
y pagados en esta ziudad a mi costa y con las [illegible]
cobranza y el dia primero de mayo de dho año e de
bolber a el dho Fran.co Muñoz los dichos dos bue
como los rezibo que se pueda negar y le bantar
ber las aguas pastar las yerbas y andar vna legua
sin perjuizio de flacos y si murieren de enfermedad
le entregare cuero y carne y si por mi culpa le
pagare por cada vno veinte y cinco ducados
que es su justo valor por los quales se me e[illegible]
te como por dhos catorze ducados con solo la de
clarazion de dho Fran.co Muñoz en quien lo difiero
y relebo de otra prueba y si a el dho plazo no pa
gare pagare a la persona que fuere a la exon
y cobranza a la dha villa y otras partes ocho
reales de salario en cada vn dia de los q.e se ocupare

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

hasta la real Audiencia por los quales se remite a lo
lo Siguiente de la Persona en cuyo
favor mando se dispongan los mismos
de manera de la Persona y para lo cumplir
y pagar y dar cuenta de lo que se declara
de su magestad en mi persona la cabeza
de sus bienes

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena a veinte y cuatro de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano público y testigos parecio Melchor de Ribera vecino desta ciudad como procurador que dijo es de Diego de Villa Nueva Ramirez y en virtud de la carta de poder que exhibe en mi poder que es del tenor siguiente

En la Ciudad de Llerena a veinte y cuatro de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano público y testigos parecio Melchor de Ribera vecino desta ciudad como procurador que dijo es de Diego de Villa Nueva Ramirez y en virtud de la carta de poder que exhibe en mi poder que es del tenor siguiente

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Diego de Villa Nueva Ramirez vecino de la villa de Fuente de Cantos estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario a Alonso de Palacios Ramirez mi sobrino vecino de la villa de Fuente de Cantos especialmente para que en mi nombre y en razon de la herencia que tiene en mi hacienda de mis padres y abuelos y demas mis ascendientes y de la que me pertenece por fin y muerte de Doña Ana de Villa Nueva mi hermana difunta vecina que fue de la villa de Fuente de Cantos

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CUARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Pan quantos esta carta de V.ta R.l vieren como yo maria de balencia biuda
de alonsso de olmedo v.ta de esta ciudad de llerena otorgo que bendo y doy en
venta R.l por juro de heredad desde agora para siempre jamas a juan sanchez man
cha v.o de esta ciudad y para mi y en mi herederos y sucesores presentes y fu
turos y para quien de qualq.a dellos ouiere caussa en qual e vieran manera
una esclaua por nombre madalena color negra clara de edad de treinta a
poco mas o menos que la uve y heredé de francisco de castro difunto mi padre
y esto es por R.on y porque por la compra y venta de la dha esclaua me a en
tregado el dho juan sanchez mancha dos mill y cinquenta
reales y una fanega de trigo en grano de todo lo qual me doy
por contenta y entregada a mi voluntad por auerlo recibido
R.l mente y con efeto de cuya paga y entrega yo el presente escriuano
doy fee que se hizo en mi presencia y de los testigos
y confiesso y declaro que en esta v.ta y contratonca auido mas dolo
fraude ni engaño y que los dhos dos mill y cinquenta R.s y una
fa de trigo es el justo precio y balor de dha esclaua y no vale mas
y en casso que mas balga de la demasia y mas balor en q.a cantidad
que se aga yo gracia y donacion al dho comprador buena pura
perfeta y irrevocable de las que el dho llama fha en tres cuartos
le dera sobre que rien.o las leyes del ordenam.to R.l fha en
cortes de alcala de henares que hablan en R.on de las cossas que se
compran o venden por mas o menos cantidad de la mitad del justo pre
cio desde luego me desisto y aparto de la R.l corporal tenencia propie
dad posesion y señorio que a ella y tenia a la dha madalena
esclaua y todo ello lo cedo y rendo y traspaso en dho juan sanchez
mancha a q.n doy facultad para que por su aut.d o juez de la m.d
tome la posesion y haga como de cosa suya propria
abida y adquirida por justo titulo como es teloes y en el
interin que de fho o de dho toma la dha posesion me constituyo
por su ynquilina tenedora y poseedora para le acudir con dha
esclaua en todo tpo y me obligo a la euision
y saneam.to en tal manera que la dha madalena
es esclaua sujeta a perpetua

hiue General Ren.on y las del Sr. Rey y a
senatus consulto toro partida y demas cre
son en fauor de las mug.s de cuyo efecto le a r.ssi
y el s.o de que doy fee y sauidora las rren.s y a si lo
otorgue en la ziudad de llerena en veinte y dos de
el mes de setiembre de mill s.os y cuarenta y seis a.s
y por la otorg.te que el s.o doy fee con.o firmo un r.o
a su ruego por el dixo no saver siendo t.s Don
Juan Cortes Lizeo Ju.o Cauezabarrero y Ju.o de to
juela s.o de esta ciu.d = t.do y demas derechos = digo
entre rren.s morados en la higuera
Juan de Ta juela

Ante mi
Xpstoual de Aguilar



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena en ocho dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante los señores Don Antonio de Amezqua Mendoza Juan Morillo Barrasal Don Agustin Sanchez de Figueroa Clerigos Menores Beneficiados de esta dicha Ciudad de Llerena Vicario y Provisor de esta Provincia parecio Juan Gonçalez Barrios Alguazil del Exercito Contra Portugal Cabrendo presentado peticion ante su merced del tenor siguiente Señor Juan Gonçalez Barrios Alguazil del Exercito que por quanto Su Alteza dando facultad a los Corregidores y Justicias destos Reynos para que personalmente vayan a servir en el dicho Exercito Contra Portugal Cabi

En Merida a diez y ocho dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y ochenta y quatro años ante el Señor Don Gregorio Ortiz de Zarate Cauallero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra de esta ciudad y su partido por su Magestad y ante mi el escriuano publico y de Cauildo parecio Juan Gonçalez Juan Fernandez de Castro y Diego de Chaues vezinos de esta ciudad y dixeron que por quanto en la Junta que se celebro en el Conuento de Nuestra Señora de la Merced Calçada de esta ciudad en veinte y quatro de Nouiembre de este presente año se nombraron por Diputados para que asistiesen a la Cobranza de los Alcauales de esta ciudad y su partido y para que diesen las fianzas que se les pidiesen y para que hiziesen las demas diligencias que conuengan a la buena Cobranza de dichos Alcauales y para que en todo lo tocante a ello tengan voz y voto en la Junta que se celebrare en el Conuento de Nuestra Señora de la Merced Calçada de esta ciudad

Sacase tiendo
de la fha
en tercero
sello

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
Don Antonio de amezqueta y mendoza Fco Morillo
Carrial y don Agustin francisco de espinosa clerigos de
menores beneficiados vecinos desta ciudad de Llerena
y presos en las carzeles priorales della otorgamos nro po
der cumplido bastante quanto de dro se ha q y es necesso
a Don Antº zanbrana de bolaños Gonçalo muñoz Gomez
rexidor perpetuo desta ciudad y Don pedro Vazquez
todos rresidentes en corte de su mag.d y a cada uno
y qualquiera dellos ynsolidun es pezial mente
para que en nro nombre y representando nuestras
personas parezcan ante su magestad y señores de su Rl
Conss.o de las hordenes y donde mas sea neces.o y se
presenten en grado de apellacion nullidad y agravio
y en el que mas aya lugar de la ynjusta prision en
que nos tiene procedimientos y bexaciones que contra
nosotros haze el licen.do don dro de barros salgado de la bito
de santiº provisor desta provinzia sobre que el rezer que siendo
como somos tales clerigos bamos personal mente a servir
al exercito contra portugal que esta distante desta ciu.d
veinte leguas sin tener horden de quien se la de vadas
para este efecto en razon de lo qual ganen quales q.a reales
provisiones para que nos suelte de la prision libre mente
y suspenda los dhos procedimientos y para los demas casos
que convenga y hagan pedimientos presentenes ortos
tes y provanças y todo genero de prueva y papeles
pidan terminos quartos plazos rrecussen bueces letrados
y escrivanos juren las rrecusaciones y se aparten dellas
pidan y oygan sentencia o sentencias ynterlocutorias
y difinitivas consientan las de nro favor y de las en
contrario apellen y supliquen y sigan las dhas
apellaz y suplicaciones haz.do los demas autos y
diligs judiciales y extrajudiciales que convengan

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Hasta q nra pretension tenga efecto q p
ello le damos el poder que se rrequiere y es necess
con libre y q admon y clausula de jurar
y sostituir y rrelevacion en forma. y a lo otor
gamos en la ziudad de llerena a veinte y dos de el mes
de setiembre de mil seiscientos y quarenta y seis años y los otor
gantes que se conocen lo firmaron siendo testigos
a lo Morillo de ortega Joseph Ruiz de balsera y
Franco muñoz vezino desta ciudad

Don Agustin Fran
de Espinosa

Franco Morillo
Barrio

Don Andres de Almeida
y mendoza

Ante mi
Xptoval de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Mayz.d Dellen A 8 Ysers del Mes de Sz
mes de Quarenta Sserra E ansem M E Qu
de don Juan de castilla Sserr.e V.o de la Ver.a De Guadalcanal adm.or de la
Orden de la Sp.a que fundo fernando rramos de Quinto V.o della. Confes.or
de Sp.a Rapia



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

302

En la ciudad de Ller.ª en veinte y seis de el mes de setiembre de mill seis.º y quarenta y seis años ante mi el escriv.º y testigos Don Juan de Castilla Freire vez.º de la villa de Guadalcanal administrador de la obra pia que fundo Fernando Ramos difunto vez.º della confesso auer recivido real mente y con efecto de Juan Ponce Rrez perp.º desta ciudad de poss.º de las Alcaudes del partido de la de Merida quarenta y un mill doscientos y cinquenta maravedis de la mitad de la R.ta de el año pasado de seis.º y quar.ta y quatro del juro de ochenta y dos mill y quinientos que es las dichas Alcaudes tiene la dicha obra pia en cabeza de su fundador por q.e de la otra mitad se valio su mag.d y de la dicha cantidad se dio por contento y entregado rren.º las leyes de la entrega y su prueba de excep.on de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito con la dicha protesta lo firmo a quien doy fee con.º siendo testigos Gaspar Diaz de Aguilar Juan Rr.º Castillo y Juan de Aguilar vez.º desta ciu.d

Juan de Castilla Freire

Ante mi

Xpstoval de Aguilar

[illegible] en papel del sello [illegible] = [illegible] de la fha



Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mrauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena en veynte y seis dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escriuano publico y testigos parecio Don Ayres de Vera viuda de Diego de Riueros Carneja vezino desta ciudad de Llerena y dixo que por quanto Maria Gonçalez viuda de Alonso de Chaues y Juan de Egaues presuitero Gonçalo Sanchez Alonso de Chaues sus hijos y Maria de Egaues biuda de Cristoual Riueros Carneja todos vezinos desta Ciudad de Llerena por si y sus bienes y como tenedores y poseedores de los bienes que quedaron por fin y muerte de Alonso Gonçalez Chaues difunto y Juan Gonçalez Chaues su hijo clerigo de prouision y Diego Gonçalez Chaues su hijo mayor de dias todos difuntos vezinos que fueron desta Ciudad de Llerena y como tales herederos del dicho Alonso Gonçalez Chaues

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Por la Ciudad de Llerena y en su nombre, el Mesdesete de Demill y Quarenta y seis años, Pedro Antonio Perogil, Alcalde ordinario de la dicha Ciudad, en virtud de su poder cumplido, que queda en mi poder, dijo que por quanto Don Alonso de Ocampo, Procurador del numero de esta Ciudad, en nombre de Don Martin Guardado, vecino de la villa de Fuente de Cantos, por virtud de su poder, que queda en mi poder, presentó ante mi una Petizion, en que pedia se le diesse traslado de la Petizion que tiene presentada, y de los autos que sobre ella ha hecho, y para que se le diesse traslado de todo lo referido, y para que se le diesse traslado de todo lo referido, y para que se le diesse traslado de todo lo referido

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS,

Ciudad de Ntra Señora de la Asunción en Indias = Testigos Pedro de Abendaño Vº de la dicha ciudad de la dicha

En nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Martín de Contreras mercader Vº de esta ciudad de Nuestra Señora de la Asunción del Río de la Plata Conquista y Pacificación de estas provincias del Paraguay y Gobernación del Río de la Plata estante en esta ciudad de Nuestra Señora de la Asunción en Indias otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante según que yo lo tengo y de derecho se requiere y más puede y debe valer a Diego Alonso Garay vecino de esta ciudad de Nuestra Señora de la Asunción del Río de la Plata estante en la ciudad de la Plata del Reino del Perú y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y como mi persona propia y como yo mismo haga y pida y demande y cobre y reciba y haga cobrar y recibir de Gonzalo Martín de Contreras mercader Vº de esta ciudad de Nuestra Señora de la Asunción del Río de la Plata y de sus bienes y de cualesquier otras personas que sean o fueren obligadas a me pagar y dar y entregar cualesquier cantidades de pesos de plata corriente y de oro y otras cualesquier cosas que me deban y sean obligados a me pagar y dar y entregar por cualesquier causas y razones que sea o sean o me pertenezcan o pertenecer puedan por cualesquier títulos y causas y razones que sea o sean y de lo que así cobrare y recibiere haga y otorgue y firme en mi nombre y como mi persona propia y como yo mismo cualesquier cartas de pago y finiquitos y otras cualesquier escrituras y recaudos que sean necesarios y convenientes y que por bien tuvieren y yo mismo haría y otorgaría siendo presente y estando en esta ciudad de Nuestra Señora de la Asunción del Río de la Plata y para que en razón de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello mis dichos procuradores y cada uno de ellos in solidum puedan parecer y parezcan ante cualesquier justicias y jueces de su majestad de cualesquier ciudades villas y lugares de estas provincias del Paraguay y Gobernación del Río de la Plata y ante

Numerata pecunia y Jorge Carta de Pago
Ynfima y lo firmo a q. Por fee con.
Joseph Rubio de la Tabla Pro Manuel de
Dn Castillo Vo 38 a Rs

Pedro de Aberdano

Ante mi

Xptoval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En quantro esta Carta de obligacion vieren como yo
Mexia Lopez de Estrella vezino desta ciudad de Xerez
de la Frontera Alcalde mayor y Capitan a guerra desta
dicha ciudad por su Magd y en su Real nombre
otorgo y conozco que arriendo a vos Juan Lopez de Estrella vezino
desta dicha ciudad las mis tierras de pan llevar que yo tengo
en el Cortijo de Sancho Perez que son trescientas fanegas
de sembradura poco mas o menos por precio y quantia
de trescientos ducados de moneda corriente en cada un
año que vos me aveis de dar y pagar en dos pagas
la primera paga por el dia de Sancta Maria de Agosto
primero que viene de este presente año de la fecha
desta carta y la segunda paga por el dia de Sancta Maria
de Agosto del año siguiente de seiscientos y quarenta y siete
con las condiciones siguientes = Primeramente que
vos el dicho Juan Lopez de Estrella aveis de sembrar
las dichas tierras de pan llevar de trigo y cebada
en el tiempo y sazon que se suelen sembrar las demas
tierras de pan llevar de esta comarca = Yten que
vos el dicho Juan Lopez de Estrella aveis de arar
las dichas tierras de pan llevar que asi vos arriendo
dos veces cada un año la primera vez por el mes
de Noviembre y la segunda vez por el mes de Febrero
siguiente = Yten que vos el dicho Juan Lopez de Estrella
aveis de sembrar las dichas tierras de pan llevar
que asi vos arriendo en cada un año de todas
las suertes que en ellas se suelen sembrar = Yten
que vos el dicho Juan Lopez de Estrella aveis de
sembrar las dichas tierras de pan llevar que asi
vos arriendo en cada un año por el mes de Noviembre
primero que viene de este presente año de la fecha
desta carta = Yten que vos el dicho Juan Lopez de Estrella
aveis de dar y pagar de renta en cada un año
por las dichas tierras que asi vos arriendo
trescientos ducados de moneda corriente en dos pagas
la primera paga por el dia de Sancta Maria de Agosto
primero que viene de este presente año de la fecha
desta carta y la segunda paga por el dia de Sancta Maria
de Agosto del año siguiente de seiscientos y quarenta y siete
= Yten que vos el dicho Juan Lopez de Estrella aveis
de dar y pagar de renta en cada un año por las
dichas tierras que asi vos arriendo dos fanegas de
trigo y dos fanegas de cebada limpias y de buena
calidad y medidas por la medida desta ciudad
= Yten que vos el dicho Juan Lopez de Estrella aveis
de dar y pagar de renta en cada un año por las
dichas tierras que asi vos arriendo dos cargas de
leña de encina = Yten que vos el dicho Juan Lopez
de Estrella aveis de dar y pagar de renta en cada
un año por las dichas tierras que asi vos arriendo
dos cargas de sarmientos = Yten que vos el dicho
Juan Lopez de Estrella aveis de dar y pagar de
renta en cada un año por las dichas tierras que
asi vos arriendo dos cargas de rastrojos = Yten
que vos el dicho Juan Lopez de Estrella aveis de
dar y pagar de renta en cada un año por las
dichas tierras que asi vos arriendo dos cargas de
paja = Yten que vos el dicho Juan Lopez de Estrella
aveis de dar y pagar de renta en cada un año
por las dichas tierras que asi vos arriendo
dos cargas de hierba

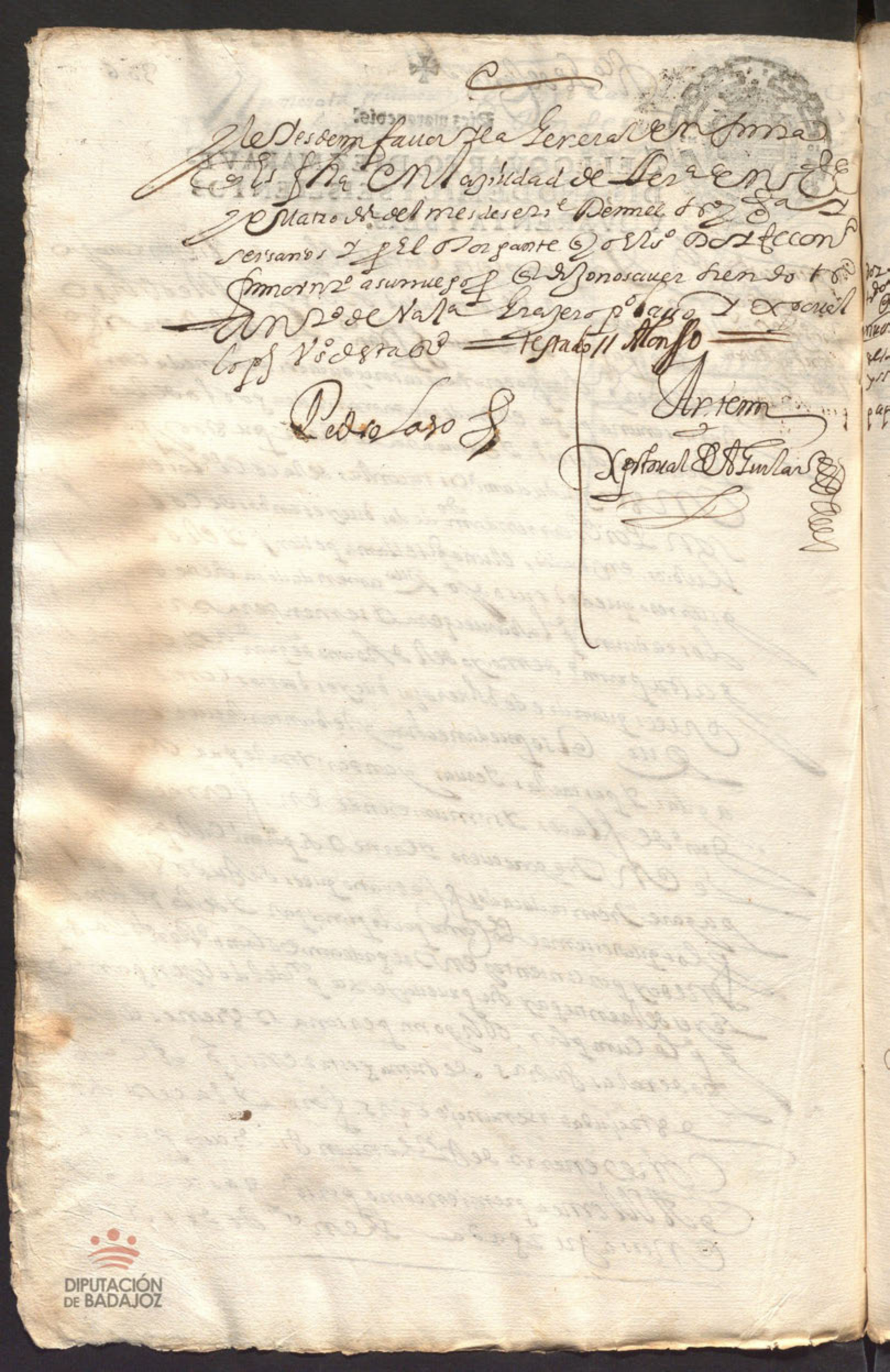

y le desdem fauor y la General en forma
de Ls fha en la ciudad de Ber.a en s.e
y Mayo d.o del mes de seis.e de mil s.os y s.ta y
seis años y p.r el otorgante q.e yo el s.o doy fee con.o
firmo en r.o a su ruego p.r q.e dijo no saber siendo t.s
Ant.o de Vala Grajero p.o lago y Xpoval
lopez v.o de esta ciud.d = testado = Alonso =

Pedro Lago

Ante mi
Xpstoval de Aguilar

Fco Gz Castilla

30)

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Por fee ssa co
tido en diez y
nueve de ag
to de ss
y ssiete en
pag el de este sello

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo an
Ro de Valencia graxero vº desta ciudad otorgo que me obligo
de pagar a Francisco Gonçales de Castilla vº de Llada q̃ su poder
ovieren catorce ducados de moneda corriente juntos en una
paga el dia de nra sª de agosto del año venidero de seis y
siete puestos y pagados en esta Ciudad a mi costa con
las de la cobrª los quales son por rrn y de arrendamiento de
dos bueyes el uno que se llama Granado de color bermexo y el otro
labrador tan bien bermexo que del suso dho entre biuido
arrendados en siete ducados cada uno para esta rrecoxa
varuechera y sementera hasta primero de mayo
del dho año de q̃ta y siete que es quando le de volver
los dhos bueyes buenos como los rrecivo que se puedan
echar y lebantar beuer las aguas pastar las yervas
y andar una legua sin perjuicio de flacos y si murieren de
enfermedad le entregare cuero y carne y si por mi
culpa le pagare treinta ducados por cada uno de dhos
bueyes que es su justo p los que les seme e xto como dor
lo y de lo referido me doy por contento y entregado
a mi voluntad rrenuncio las leyes de la entrega y su prue
va y excepcion del dolo y engaño y para lo cumplir
obligo mi persona y bienes doy poder a las justicias
de su mag. en especial a las desta Ciudad rrenuncio
otro foro y la ley si conuenerit de rrenuncio
nunjudicum para que a ello me apremien
como por sentª pasada en cosa juzgada
rrenuncio todos derechos y leyes de mi fa
vor y la que prohibe general rrenuncion

Fco Gl castilla 308

Sepan quantos esta carta de obligon vieren como yo
Xpoval lopez labrador vº desta ciudad otorgo que
me obligo de pagar a Fran.co Gonçales de castilla vº della
o a quien su poder obiere siete ducados juntos en una paga
el dia de nra señora de agosto del año benidero de 88
y quarenta y siete puestos y pagados en esta ciudad a mi costa
con las de la cobrança los quales son por el arrendamiento
de un buey de color barroso por nombre serrano
que arrendado del susso dho por la dha cantidad
para la barvechera y sementera presente hasta primero
de mayo del año benidero de seis y ocho y siete
que es quando le e de bolver el dho buey bueno y sano como lo
rrecibo que se pueda echar y levantar bevelasa guas pa
ra las yervas y andar una legua sin perjuicio de flaco
y si muriere de enfermedad le entregare cuero
y carne y si por mi culpa le pagare treinta ducados
que es su justo valor por los quales se me e [illegible] como por
lo principal y de lo referido me doy por contento
y entregado a mi voluntad rrenº las leyes de la en
trega y su prueva y excepcion del dolo y engaño
y para lo cumplir obligo mi persona y vº
doy poder a las justicias de su Magestad
en especial a las desta ciudad rrenº
otro foro jurisdicion y domicilio
y la ley si conveniente de jurisdicion
ni un judicum para que a ello
me apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada rrenº todos
derechos y leyes de mi favor y la
que prohibe general renunciacion

Dos ferias a co
tt.do en diez
y nueve de
agosto de seis
y quarenta y
siete en pa
pel de este sello

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Es fha en la ciudad de Llerena en [illegible] del mes de setiembre de mill e seiscientos y quarenta y seis [illegible] el otorgante [illegible] con [illegible] a su ruego [illegible] siendo testigos Jhoan lopez gallego [illegible] de Valencia [illegible] Merenorio de esta ciudad

Antonio de Valencia

Ante mi

Xptoval de Aguilar

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En quanto a esta carta de obligacion que Bernardo Fernandez vezino de Fuenbuena otorgo a mi favor Como yo pedro lasso de la trasiudad otorgo que me obligo de pagar a Francisco Lopez de castilla mi deudo o a quien su poder hubiere sesenta ducados de moneda corriente que son en esta manera Veinte y cinco ducados en el mes de Henero primero que viene deste presente año de mill y seiscientos y quarenta y seis y los treinta y cinco ducados restantes en fin del mes de agosto del dicho año de quarenta y seis con mas la costa de la execucion que sobre la cobranza de los dichos sesenta ducados se hiziere y recreciere por razon de no pagar a los plazos arriba declarados y para mas seguridad desta deuda obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean especialmente a las desta ciudad a cuyo fuero y jurisdicion me someto con mi domicilio y vezindad y renuncio el mio propio y la ley si conuenerit de jurisdicione omnium Judicum para que a lo que dicho es me apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada renuncio todos y qualesquier derechos de mi favor y la ley que dize que general renunciacion de leyes non vale en testimonio de lo qual lo otorgue ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la dicha ciudad de Fuenteovejuna en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y quarenta y cinco años siendo testigos Juan Gonzalez y Juan Rodriguez y Juan Fernandez vezinos de la dicha ciudad y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre en el registro.

Bernardo Fernandez

Ante mi

Pedro Lasso

Vo. Fernandez Fuenbuena

Vale

Testado

Vale

Mestagia

Vale

Mestagia

Vale

Mestagia

Es fha en la Biudad de Llera a 8 de
Ocbre del mes de setiembre de mill seiscientos y sesenta
y el Dor. Gonzalo Dorado con lo firmo
siendo testigo ant. de Ual. Grajero Xpoval Lopez y Fran.co
Verrones vecinos de esta Ciudad

Pedro Laso

Ante mi
Xpstoval de Aguilar

2 Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

[illegible]

Sanquantos esta carta de poder y zession bieren como yo don pedro de mendoza tamariz vezino desta ciudad de llerena y de la de sevilla otorgo mi poder cumplido bastante quanto de dr.o se requiere y es nezesario a don alonso montero de bilsalobos cavallero de la orden de santiago residente en la villa de madrid especialmente para que en mi nonbre parezca ante su magestad y señores de sus reales consejos juntas y tribunales y donde mas convenga y pida se de satisfazion de duzientas y ochenta y nueve mill quinientos y quatro m.s que se me an dejado de pagar de la renta de los juros que tengo el uno sobre las alcavalas del partido desta dicha ciudad de zinquenta y un mill trezientos y quarenta y dos m.s en cabeza de [illegible] Gregorio al barran y el otro sobre las alcavalas de la ciudad de sevilla setenta y ocho mill setezientos y zinquenta m.s en cabeza de gonzalo [illegible] Driguez candilejo de que me tocan veinte y dos mill y quinientos en cada un año y de la cantidad referida se a valido su mag.d en [illegible]

Del dicho juro sobre alcavalas del partido de la ciudad de sevilla ziento y un mill dozientos y zinquenta m.s de la mitad de los ocho [illegible] veinte y dos mil y quinientos de que su mag.d se a valido en los años de seis.o y treinta y siete = treinta y ocho = treinta y nueve = quarenta y uno = quarenta y tres = quarenta y quatro = quarenta y zinco y este de quarenta y seis conforme a la zertificacion de los [illegible] 101U250

Del juro sobre las alcavalas de la ciudad de llerena ziento y ochenta y ocho mil dozientos y zinquenta y quatro m.s de que su mag.d se a valido de la mitad de los zinquenta y un mill trezientos y quarenta y dos que sobre las dichas alcavalas del partido desta dicha ziudad de llerena tengo como va referido en cabeza del dicho andres garzia al barran se a valido su magestad segun bacho en los años de seis.o y treinta y ocho treinta y nueve y quarenta y seis y quarenta y tres = quarenta y quatro = quarenta y zinco y este de quarenta y seis de veinte y zinco mill seiszientos y setenta y un m.s en cada uno = y de la mitad del tercio de fin de abril del año de seis.o y quarenta y uno de ocho mill quinientos y zinquenta y siete que todo monta los ochozientos y ochenta y ocho mill dozientos y zinquenta y quatro m.s 188U254

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De manera que lo que se reconde se ha de pagar de la dicha renta monta
por rocheenta y nueve mill y ochenta y quatro r.s de vellon que
la dicha renta hizo y paga el dicho concejo en cada un año y
juntamente el dicho que de suso se hace mencion y declara
en cabeza de la dicha renta para que parezca ante los
señores del dicho concejo justicia y regimiento de la villa
de Montemolin y ante mi escribano de suso nombrado
y declarado y se obligue de dar y pagar la dicha renta
en cada un año segun y como la tiene arrendada y
mejorada con todas las clausulas firmezas y
Demas requisitos que le fueren pedidos y para
valer y cumplir y cumpla y tenga y no vaya ni pase
ni contra ella ni contra parte de ella por alegacion
ni razon ni causa que para ello pueda dar ni alegar
ni con cualquiera persona ni personas pleito ni
diligencia que sobre ello se haga que cerca de
lo que se ha de pagar no sea visto haber
fuero ni derecho ni costumbre ni ordenanza
de villa ni lugar ni fuero ni derecho general
ni otra cosa ni cosas que sean o puedan ser
en contrario de lo que se ha de pagar
que todo lo que se ha de pagar
que todo lo que se ha de pagar
que todo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la villa de Llerena en veinte y seis dias del mes de Abril de mil seis.ºs y quarenta y seis años ante mi el Scr.no pub.co y testigos el Lic.do pedro del pozo de la Carrasa primero vez.no de esta villa y Alcalde ordinario en ella por su Mag.d en la Jurisdicion de la Orden de Santiago en la Encomienda de Reina y Provincia de Leon parecio Juan Sanchez Langa y dixo que por quanto el dicho pedro del pozo su padre por virtud de la Carta executoria de su hidalguia que ganó en la Real Chancilleria de Granada en el pleito que trato con el Concejo justicia y Regimiento de esta villa sobre que se le guardasen las preheminencias de hidalgo que como tal le pertenecian y se le diesen por libre de pagar alcabalas y otros pechos y derechos Reales y concejiles y de hacer guardias y velas y otras cosas a que los pecheros estan obligados y en virtud de la Carta executoria de Ejecutoria que ganó en la Real Chancilleria de Valladolid en el pleito que trato con el Concejo justicia y Regimiento de esta villa sobre que

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacose hdo. de la fha. en seg.do sello

Sepan quantos esta carta de poder y çesion bieren como yo Don pedro henrriquez de balençia vecino y rrexidor perpetuo desta çiudad de llerena otorgo mi poder cumplido bastante quanto de dro. se rrequiere y es necesario a Don Alonsso montero de Villalonos cauallero de la horden de santiago rresidente en la villa de madrid especialmente para que en mi nombre parezca ante su mag.d y señores de sus rreales consejos juntas y tribunales y donde mas conuenga y pidase de satisfaçion de dos çientas quarenta y quatro mill tresçientos y quatro mrs. de que su mag.d a sido serbido de balerse en los años pasados de seis çientos y quarenta y quatro y cinco y este de quarenta y seis de dos juros que cobro y me pertenezen situados sobre las alcaualas del partido de la çiudad de merida en esta manera

Çiento y quarenta y nuebe mill çiento y quatro mrs. de la mitad de la rrenta de dhos tres años del juro de noventa y nuebe mill quatrocientos y tres marauedis situado en caueza de pedro henrriquez mi abuelo por preuilexio de su mag.d — 149U104

Noventa y çinco mill y doscientos mrs. de la mitad de la rrenta de los dhos tres años del juro de setenta y quatro mill y ochoçientos que esta situado por preuilexio de su mag.d en caueza de diego rruiz enrriquez y madalena lopez de medina su muxer de cuya rrenta tocan quinientos reales / digo mill reales en cada vn año a la capellania que fundaron los susso dhos de que soy patrono y en los dos años pasados de quarenta y quatro y quarenta y cinco se a balido su magestad de la mitad que son mill reales porque de los quinientos deste presente se a ganado rreserua por el capellan de la capellania — 95U200

244U304

Las dhas partidas montan las doscientas

y quarenta y quatro mill trescientos y cinco
mrs que van mencionados, de los quales pida se le de [illegible] fa
cion y pago o los consuma en los libros de mercedes de su mag.d
o pida y suplique se le situen por venta nueba y despache previlegio
en su cabeza, o los bendaje da otras pase a favor de su Mag.d
o de la persona o personas y precio que le pareciere todo a su hor
den y disposicion. otorgando para su execucion las escrituras
cartas de pago y otros instrumentos que le fueren pedidos con todas
las clausulas. binculos firmezas y renunciaciones y demas de esu
sitos que para balidacion de las tales escrituras convenga
y en contienda de juicio ante qualesquiera justicias y con qua
lesquiera personas siga pleitos haciendo todos los autos y di
ligencias que convengan hasta que se acaben en todas ins
tancias que todo lo que el dicho don alonso montero [illegible] lo o
torgiere lo otorgo a pruebo y ratifico para que tenga tanta
fuerza como si al otorgamiento y disposicion de lo referido
me hallase presente que para todo ello le doy el poder que se
requiere y es necesario con libre y general admon en esta
facultad y no limitada y con clausula de jurar y sos
tituir en todo en parte y relevacion en forma y a la
firmeza me obligo con mis bienes y rentas y las de la dicha
capellania de que soy patrono y lo otorgue en la ciudad
de Lerida en veinte y siete de el mes de setiembre de mill seis
cientos y seis años y el otorgante que yo el dicho doy
fe conozco lo firmo siendo testigos Joseph Ruiz de Balsera
Juan Francisco Castillo y Agustin Diaz vecinos de esta ciudad

Pedro Enrrique de Valenzuela

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

[illegible] de [illegible] de [illegible] en [illegible]

En la ciudad de Llerena a veinte y ocho dias del mes de setienbre de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escribano publico y testigos Juan Fernandez criado presvitero vezino de la villa de Alhange capellan de la capellania que fundo el capitan Gomez Hernandez criado difunto en Indias confesso aver rezivido realmente y con efecto de Juan [illegible] Rexidor perpetuo desta ciudad depositario de las alcavalas del partido de la de Merida veinte mill maravedis de la mitad de la renta de los dos terzios de fin de abrill y fin de agosto deste presente año de la fecha de los sesenta mill maravedis que pertenezen a dicha capellania en el juro de sesenta y cinco mill y veinte y cinco maravedis que sobre las dichas alcavalas esta situado en cabeza del dicho capitan Gomez Hernandez por que de los otros veinte mill maravedis de dichos dos terzios se vale su magestad y de la cantidad referida se dio por contento y entregado Reno las leyes de la entrega y su prueva y excepcion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien doy fe conozco testigos Juan Rodriguez Castillo Juan de Aguilar y firmo Rodrigo vezino desta ciudad

Ante mi

Xpstoval de Aguilar

Joan Fernandez Orlando

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pregones. Esta carta de obligacion vieren Como Juanes
Martin Carriza Vecino de Alcantara y Juan Sanchez
Mesquita pastor Vecino de la dicha villa de Alcantara
Otorgamos y conocemos que Nos Rescibimos
Y Recebimos de vos el Señor Don Juan de Solis y Guzman
Cauallero del Abito de Santiago Comendador de Alcantara
Y Alcaide de los Alcazares de la dicha villa de Alcantara
Y de Montanchez Y Arroyo del Puerco Y Alcalde Mayor
Y Capitan de la Gente de Guerra de la Frontera de Portugal
Y Gouernador de las Armas destas Prouincias de Estremadura
Y Alcalde Mayor de la Ciudad de Truxillo Y Su Tierra
Y Partido Por Su Magestad Que Dios Guarde
Quinientos Ducados de Renta Cada Vno Dellos
Que Montan Dos Mill

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacado de Indice de hierro de Cog Quinto de Cog Quinto de Cog Quinto de Cog

En Jerez de la Frontera a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi Escribano publico y testigos parecio Juan Gonçalez Barrolo vezino de esta ciudad y dixo que por quanto Juan Gonçalez Barrolo su padre y Maria Hernandez su madre vezinos que fueron de esta ciudad difuntos fallecieron de esta vida dexando por sus hijos legitimos y herederos a el dicho Juan Gonçalez Barrolo y a Maria Hernandez su hermana mujer legitima de Juan Hernandez Barrolo vezinos de esta ciudad y al tiempo que fallecieron dexaron por sus bienes una casa en esta ciudad en la calle de Sancta Maria de Gracia que alinda con casas de Juan Hernandez Barrolo y con casas de Juan Hernandez Barrolo y con casas de Juan Hernandez Barrolo y

quatro camissas de muger las tres labradas de seda
y la una de pita todas quatro en diez reales — 0100
quatro camissas de hombre de lienzo casero las
tres y una de lienzelito en seis ducados — 0066
quatro almoadas con su encimiento de lana y dos
bajias = quatro labradas y las otras dos blancas
en cinquenta y dos reales — 0052
seis ferbilletas en pieza en doze reales — 0012
una tabla de manteles caseros grande en
dos ducados — 0022
una tabla de manteles alimaniscos de dos ba
ras y media en diez y seis reales — 0016
quatro servilletas caseras en onze reales — 0011
otras tres ferbilletas en nueve reales — 0009
un paño de rostro labrado de punto real
con puntas = y otro paño de rostro de olanda con
puntas de ylo en quarenta reales — 0040
un rebozino de baxeta encarnada
y un trapillo de tafetan con puntas blancas todo
en quatro ducados — 0044
un manto de anascote a medio traer y
una basquiña de picote traida en cinquen
ta reales — 0050
un arca de nogal en treynta reales — 0030
un anus de oro y un anillo de lo mesmo con una pie
dra borde en tres ducados — 0033
0994

~~que todos los dichos vienes en la~~

quatro fanegas de tierra en sembradura apo
co mas o menos termino de esta ciudad junto a santa
elena con su poca de cerca que por la una parte
linda con tierras de alonso ramos franco pres vi
tero y por la otra con tierras de diego barba
de rivera en quinientos reales — 0500
que todos los dichos vienes en la forma y ma
nera que van apreciados suman y montan — #1049 4

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacose [illegible] Pamplona y Tierra de Vitoria y Provincia de Alava
Sacose [illegible] Tierra de Soria y Tierra de Alcarria y Provincia de
Sacose [illegible] Guadalajara con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Cuenca con el Señorío de Vizcaya y Provincia de
Sacose [illegible] Guipuzcoa con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Jaen con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Murcia con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Toledo con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Sevilla con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Granada con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Valencia con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Aragon con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Cataluña con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Galicia con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Asturias con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Extremadura con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Andalucía con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Canarias con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Indias con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Filipinas con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Islas de Barlovento con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Islas de Sotavento con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Islas de Cabo Verde con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Islas de Guinea con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Islas de Santo Tomé con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Islas de Fernando Poo con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Islas de Annobón con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Islas de Corisco con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Islas de Elobey con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Islas de Cabo Verde con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Islas de Guinea con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Islas de Santo Tomé con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Islas de Fernando Poo con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Islas de Annobón con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Islas de Corisco con el Señorío de Molina y Provincia de
Sacose [illegible] Islas de Elobey con el Señorío de Molina y Provincia de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] de paga [illegible] en [illegible] de enero falta que le resten [illegible]
[illegible] que le quedan de pagados [illegible] esta ciudad de [illegible] a [illegible]
[illegible] de la cabeza de [illegible] porque por la [illegible]
[illegible] y tenga de resto dicho [illegible] y [illegible] de [illegible] doña [illegible]
[illegible] de Salamanca como [illegible] y [illegible] en [illegible]
[illegible] y [illegible] y se [illegible] en moneda de [illegible] de que [illegible]
[illegible] por [illegible] y entregado a nuestra [illegible] para [illegible]
[illegible] recibo real [illegible] y [illegible] en [illegible]
[illegible] escribano público y [illegible] para [illegible]
[illegible] derecho escribano [illegible] que se [illegible] en mi presencia
[illegible] y [illegible] el qual dicho [illegible] principal y sus [illegible]
[illegible] dichos otorgantes y [illegible] nos [illegible]
[illegible] y [illegible] sobre nuestras personas y bienes muebles
[illegible] y [illegible] por [illegible] y [illegible] que la [illegible]
[illegible] que sea [illegible] mi poder [illegible] antes [illegible]
[illegible] a fuerza [illegible] y [illegible] por [illegible]
[illegible] y [illegible] los [illegible] y herederos [illegible]
[illegible]

Yo el dicho [illegible] de Alonso Sánchez [illegible] una de
[illegible] de Nimar [illegible] y bodega [illegible] de la vuelta de
[illegible] del [illegible] [illegible] de este [illegible] con [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] y derecha [illegible] de [illegible] a su hermana y por
[illegible] [illegible] de [illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible] que [illegible] en [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

que se pagan reditos a el Ldo padilla vezino de la dicha
villa de guadalcanal
y sobre la dicha teneria estan cargados seis mill reales
de principal de que se pagan reditos a don miguel de
miranda y setecientos reales de principal de que se
pagan reditos a la obra pia de diego gonzalez nico y seis
cientos reales de principal de que se pagan reditos a el
lizenziado don jorge de cabrera y veinte y nueve mi
sas perpetuas que se an de dezir cada año por el poseedor
de dicha mitad de teneria y dicha heredad mitad
de teneria y casas son libres de otra carga de censo
deuda en peño memoria ni carga de missas binculo
lo nimayorazgo ni otra y poteca especial ni general
que no la tienen y por tales los declaramos y asse
guramos y ademas de pagar los corridos de este censo
nos obligamos a guardar y cumplir las condiciones
siguientes
Lo primero que los dichos bienes y potecados aora y
en todo tienpo los emos de tener enhiestos bien labrados
y reparados de todo lo nezesario de manera que
bayan en aumento y no bengan en diminucion
y no lo cumpliendo asi que el poseedor de dicho bin
culo los pueda visitar y teniendo nezesidad de
reparos mandarlos hazer y por lo que costare en
senos execute con sola la declaracion de la
persona por cuya mano conviere en quien lo dife
rimos y relebamos de otra prueva
Y con condicion que los dichos bienes ni par
te alguna de ellos no los emos de poder ven
der dar donar trocar ni canviar ni en
manera alguna enajenar sin la car
ga de este censo y a persona legal y
abonada y no de las prohibidas en derecho

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

La venta y enajenazion que de otra manera se hiziere sea en si ninguna y de ningun valor y efeto y se pueda executar en ellos aunque esten en poder de tercero y mas poseedores para lo qual no a de pasar dominio bel quasi a poder de tal terzero

Y con condizion que cada y quando y en qualquiera tienpo que nosotros y quien por qualquiera de nos fuere parte dieremos y pagaremos al poseedor del dicho binculo los dichos seiscientos y diez y siete reales del prinzipal de este zenso con mas los corridos que se devieren hasta el tal dia el dicho poseedor a de ser obligado a rezivirlos y entregarnos esta escritura rota y chanzelada con carta de pago y ni quita y redenzion en forma y no los queriendo rezibir depositando los con autoridad de justizia a de quedar disuelto y acavado el contrato de este zenso y nuestros vienes y los y potecados libres de la paga de el

Con las quales dichas condiziones y con cada una de ellas ynponemos situamos y cargamos este dicho zenso y confesamos que en el no avido nia y de lo fraude ni engaño y que los dichos seiscientos y diez y siete reales que asiemos y rezivido es

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la villa principal de los dichos mis Reynos y señorios
Reyno de Tierra Firme a los veinte y siete dias del mes de
Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y seis años
Ante el señor Don Gerardo Gerardo Valdes Caballero del
Orden de Santiago Alcalde mayor de esta dicha villa
y su Alcalde mayor y Capitan a guerra en ella y en
su Partido por su Magestad y ante mi el escribano
publico y del numero de ella y testigos parecio
presente Don Diego de Ribera Valdera vecino de esta
villa y dixo que por quanto por parte de su Magestad
se ha mandado por su Real Cedula de veinte y
quatro de Agosto de este presente año que se
venda y enagene en publica almoneda y pregon
a los mayores postores y en pedazos o en todo
como mejor se pudiere hacer la Alcaldia mayor
de esta dicha villa y su Partido con todos los
derechos y pertenencias que le tocan y pertenecen
y le pertenecieron en qualquier manera y
por quanto el dicho Don Diego de Ribera
Valdera ha hecho postura en la dicha Alcaldia
mayor en precio y cantidad de quinientos
ducados de plata doble de a diez reales cada
uno de ellos en reales de contado y para
que se le haga merced de la dicha Alcaldia
mayor y se le despache Real Provision
de ella para que la use y exerza por
su Magestad y en su Real nombre por
tiempo de un año primero siguiente
que corre y se cuenta desde el dia de
la fecha de la dicha Real Provision
en adelante y para que se le despache
Real Provision de ella para que la use
y exerza por su Magestad y en su Real
nombre por tiempo de un año primero
siguiente que corre y se cuenta desde
el dia de la fecha de la dicha Real
Provision en adelante y para que se le
despache Real Provision de ella para
que la use y exerza por su Magestad
y en su Real nombre por tiempo de
un año primero siguiente que corre
y se cuenta desde el dia de la fecha
de la dicha Real Provision en adelante
y para que

Yo el dicho lizen.do Alonso Sanchez Barragan rre
munzio el capitulo oduardus de soluzionibus Juan de
Penis de que confieso ser sauidor = Yo la dicha Juana
de Valenzia las leyes del bete y ano senatus consulto
toro y partida y demas que son en fabor de las mu
geres de que le auise yo el escribano de que doy fee
y asi lo otorgaron en la ziudad de Ller.a en dos
dias del mes de otubre de mill seis.o y ocho
años siendo testigos Fran.co Ros.o Salazar Carpintero
Juan Gil Caminante y Dom.o m.n tra.o vez.o desta
ciud.d y de los otorg.tes yo el s.o doy fee con lo fam.o
de Ol.do y pedia su hermana vn.o a su ruego por el
dicho no saber = en m.do y quince // entre R.s su poseedora =

Alonso Sanchez Barragan

Fran.co Ros.o Salazar

Ante mi
Xpstoval de Aguilar s.o



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En Zafra a quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escriuano publico y testigos parecio Hernando Vermejo vezino de la villa de Fuente de Cantos otorgo que se obliga de pagar a los señores cura y capellanes de la yglesia parroquial de señor Santiago desta villa o a quien su poder y boz hubiere dentro de quatro meses primeros siguientes en moneda corriente quinze ducados de plata doble de buena ley y peso que le mandaron pagar a su costa por razon de las misas de la obra pia que fundo Gonçalo Gomez de Cespedes vezino que fue de la villa de Fuente de Cantos que por su testamento y vltima voluntad mando se le dixesen en la dicha yglesia parroquial de la villa de Fuente de Cantos que los ha de decir el dicho Hernando Vermejo en la forma y manera que por el dicho testamento le esta mandado y para la paga y cumplimiento de los dichos quinze ducados de plata doble obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer y para mas seguridad de la paga y cumplimiento de lo contenido en esta escritura obligo a Hernando Vermejo su hijo que presente esta y lo acepta y se obliga de pagar los dichos quinze ducados de plata doble en la forma y manera que el dicho su padre se obliga

y si al dicho plazo no pagare pagare a la
persona que fuere a la execucion y cobran
za a la dicha villa y otras partes doy en reales
de salario en cada un dia de los que se ocu
pare hasta la real paga por los quales se
me execute como por el principal con
sola la declaracion de la tal persona en
quien lo difiero y relebo de otra prueva y renuncio
la nueba prematica de salarios y para lo cum
plir obligo mi persona y bienes doy poder a las
justicias de su mag.d en especial a las de esta ciud.d re
nuncio mi foro jurisdicion y domicilio y la
ley si de convenerid de jurisdicione omnium judicum
y porque declaro no soy labrador soldado artillero ni
monedero ni de los comprehendidos en las pre
maticas de sumisiones para que las dichas justicias
a ello me apremien como por sentencia definiti
va pasada en cosa juzgada renuncio todos dichos
y leyes de mi fabor y la general que es fha
en la ciud.d de Lleida en dos dias del mes de otubre
de mill seis.s y quarenta y seis años siendo testigos gas
par diaz de aguilar don Juan Cortes Silizeo Juan
de aguilar vecino desta ciudad y los lizenciados alonso
ramos franco y don jorge de cabrera presbiteros
juraron conocer el otorgante y ser el contenido por
el qual firmo un testigo a su ruego por que dicho
no saver = testado garci =

Ante mi

Xpstoval de Aguilar

Don Juan Cortes Silizeo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Beatriz de Olmedo biuda de Lorenco de Segura pintor vezina
de esta ciudad otorgo que me obligo de pagar a Su Mag.d
y su messa maestral desta provincia, y el Manuel Garcia
su admor. y quien fuere parte doce ducados de moneda
corriente por razon y de arrendamiento de unas casas
de morada en esta ciudad en la plazuela de Santa Ana
linde con cassas de don Lopez Bapata ponce de leon y casas
de Da. maria Siliceo y otros linderos que recibi
arrendadas por un año que comienza dia de Sto. Juan
deste presente y cumple otro tal dia de Sta. Juana
en la dicha cantidad de que me doy por entregada
a mi voluntad rrenuncio la excepcion del dolo
y engaño y le desdela entrega y su tiempo
y pagare los dichos doce ducados en dos pagas cada una
de seis ducados la primera navidad deste presente
sentenario y la segunda san Juan de Guardia y Reyes
justos y pagados en esta Ciudad a mi costa
con las de la cobranza y para lo cumplir obligo
mi persona y bienes doy poder a las justicias
de Su Mag.d en especial a las que esta
causa puedan y de van conocer renuncio
otro foro y la ley si convenerit de
jurisdicione omnium judicum para
que a ello me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada
y como por mrs. y a ver de
Su Magestad rrenuncio todos dichos



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En quantos esta Carta de poder vieren como
yo Juan ponçe de leon vezino de la villa de
Llerena otorgo y conozco por esta dicha carta
que doy mi poder cumplido bastante a
Diego de Vivero mi necessario a Diego bizquete mi criado
vezino desta villa de Llerena para que en mi nombre y
en mi persona y voz y en nombre de mi hazienda
parezca ante su magestad y ante los señores de su
Real consejo de hazienda y ante los señores
presidente y oydores de la Real audiencia
que reside en la ciudad de Sevilla y ante
otras qualesquier justicias destos reynos
y señoríos y ante cada una dellas y ante
qualesquier escribanos de su magestad
que para ello fueren nombrados y ante
otras qualesquier personas que sean
o ser puedan juezes y executores de
mis bienes y hazienda y de los bienes
y hazienda de mis padres y abuelos
y de otros qualesquier mis parientes
y de cada uno dellos y de los bienes
y hazienda que yo tengo y me pertenesçen
por qualquier manera y en qualquier
parte y lugar destos reynos y señoríos
y fuera dellos y en cada una parte
dellos y ante cada uno dellos y ante
qualesquier juezes y justicias destos
reynos y señoríos y ante cada una
dellas y ante qualesquier escribanos
de su magestad que para ello fueren
nombrados y ante otras qualesquier
personas que sean o ser puedan juezes
y executores de mis bienes y hazienda
y de los bienes y hazienda de mis padres
y abuelos y de otros qualesquier mis
parientes y de cada uno dellos y de los
bienes y hazienda que yo tengo y me
pertenesçen por qualquier manera y
en qualquier parte y lugar destos
reynos y señoríos y fuera dellos y en
cada una parte dellos y ante cada uno
dellos y ante qualesquier juezes y
justicias destos reynos y señoríos y
ante cada una dellas y ante qualesquier
escribanos de su magestad que para
ello fueren nombrados y ante otras
qualesquier personas que sean o ser
puedan juezes y executores de mis
bienes y hazienda y de los bienes y
hazienda de mis padres y abuelos y
de otros qualesquier mis parientes y
de cada uno dellos y de los bienes y

Vinculos firmezas sumisiones
rrenunciaciones de fueros leyes penas sa
larios y demas requisitos que asentare
y conbertare y para la validazion con
venga que todo lo que el dho dº bicuete hiciere
y otorgare desde aora para entonces lo otor
go a pruebo y ratifico para que tenga tanta
fuerza como si presente me hallasse
otrosi le doy este poder generalmente
para en todos mis pleitos caussas y negocios
ciuiles y criminales executiuos y hordi
narios que de presente tengo y tuviere
de aqui adelante con quales quiera
perssonas y las tales contra mi para que an
te de mandando defendiendo querellando
y en otra manera siga los dhos pleytos
y caussas haciendo ante las justicias y jueces
de su magd eclesiasticas y seglares todos
los autos y diligencias que convengan hasta
que los dhos pleitos se fenezcan y acaben
en todas instanzias que para ello
le doy el poder que se requiere y es nezessº con
libre y general administracion entera fa
cultad ynolimitada y clausula de jurar y sos
tituir y relevacion en forma de derecho
y a pruebo y ratifico quales quiera autos
y cossas que a ya hecho y peticiones que aya
presentado sobre lo contenido en este

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Ramirez de Arellano vecino de esta villa de Llerena estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi entero juicio y memoria natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra santa madre iglesia catolica apostolica romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando como deseo poner mi anima en carrera de salvacion y mi cuerpo en la tierra de donde fue formado otorgo que doy y confiero mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Juan Ramirez de Arellano mi hijo legitimo y de Doña Maria Ramirez de Arellano mi mujer difunta vecinos de esta villa de Llerena para que despues de mi fallecimiento y de haber pagado mi cuerpo a la tierra y cumplido mi testamento y ultima voluntad que para despues de mi fallecimiento hare y ordenare por escrito ante el escribano publico de esta villa de Llerena y ante los testigos que a el presentaren y no de otra manera ni en otra forma alguna entre en mis bienes muebles y raices derechos y acciones y los tome y aprehenda por su propia autoridad y los venda y remate en publica almoneda o fuera de ella a quien y como quisiere y por el precio que le parezca y de lo que valieren y montaren los dichos mis bienes pague mis deudas y cumpla mi testamento y ultima voluntad que para despues de mi fallecimiento hare y ordenare por escrito ante el dicho escribano publico y ante los dichos testigos y de lo que sobrare y quedare de mis bienes haga de ellos lo que quisiere como cosa suya propia y para que mejor pueda cumplir y pagar mi testamento y ultima voluntad le doy poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a todos y cualesquier mis bienes muebles y raices derechos y acciones que me pertenezcan y pertenecer puedan en cualquier manera y por cualquier razon y causa para que los pueda vender y rematar



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante el señor Don Gonçalo Gomez de Cervantes Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra desta ciudad y su partido por su Magestad y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecio presente Juan Ramos Clerigo de menores ordenes vecino desta ciudad y dijo que por quanto Don Fernando Ramos Clerigo de menores ordenes vecino desta ciudad y Doña Ysabel Ramos su hermana mujer legitima de Juan Gonçalez Cabrera vecino desta ciudad hijos legitimos de Juan Ramos y de Doña Ysabel Ramos su mujer difuntos vecinos que fueron desta ciudad y Juan Ramos Clerigo de menores ordenes vecino desta ciudad hijo legitimo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE, DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Merida a veinte dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y quarenta y seis años. Ante mi escriuano publico y testigos parecio Bartolome Sanchez Maestral confitente a quien doy fee conozco y dixo que en nombre de su Magestad y del Sr. Manuel Garcia de Carauallo del Consejo de su Magestad y su Oidor en la Real Audiencia de Estremadura y Alcalde de Corte mas antiguo en ausencia del Sr. Don Diego Ramirez de Haro Caballero del Orden de Santiago

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

328

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En fee de lo
qual lo firmé
en dicha
villa de
dicho
mes y año =

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Maestro Iacinto Diaz de Mesa de poco vezino de esta ziudad de Mer-
rena otorgo mi poder cumplido qual de derecho en tal caso se requiere a Fray
Geronimo Pacheco de la orden de Santo Domingo morador en
Fuente Ovejuna de San Pablo de esta ziudad de Merida especialmente a
que en mi nombre parezca ante su señoria el señor don Iuan de Estrada
Velasco Caballero del abito de Santiago y Corregidor en esta
ziudad y en mi nombre diga como yo he sido y soy parte en
un pleito que ante su señoria se ha tratado entre Iuan Gonzalez
Vecino de esta ziudad de la una parte y de la otra Iuan Perez
de Salazar Vecino de la villa de Almendralejo sobre razon de
cierta cantidad de maravedis que el dicho Iuan Perez pretendia
por aber ayudado a curar a mi criado que estuvo en casa
de el dicho Iuan Perez de cierta enfermedad que tubo en su casa
la qual dicha causa fue remitida por mandado de su señoria
a esta ziudad de Merida donde se ha seguido y sustanciado
hasta aora en virtud de cierta comision que para ello se
dio a favor de el dicho Iuan Perez y de dicha causa el dicho
Iuan Perez a hecho cierta probanza de testigos
sobre la dicha razon de la qual dicha probanza se ha
dado traslado a mi parte y se ha de dar sentencia
definitiva en el dicho pleito y para que en el dicho
pleito y causa y en todo lo a el anexo y dependiente
pueda parecer ante su señoria el dicho señor Corregidor
y ante quien mas combenga y presentar qualesquier
escritos y pedimentos y pedir publicacion de
probanzas y oir sentencia interlocutoria y definitiva
y consentir en la que fuere favorable y apelar de la
contraria y seguir la dicha apelacion ante quien
combenga y pedir costas y pedir y cobrar
qualesquier maravedis y otras cosas que se me
deban y pueda parecer y parezca ante qualesquier
escribanos de su magestad y de los numero de esta
ziudad y pedir traslados de qualesquier escrituras
que combenga y presentarlos ante su señoria
del dicho señor Corregidor y pedir y requerir
los autos que combengan y pedir mandamientos
de prision y de soltura y de lo que pidiere
y requiriere pedir testimonio o testimonios
los que fueren necesarios y para que en mi
nombre pueda hacer y haga todas las demas
diligencias judiciales y extrajudiciales que
combengan y yo mismo haria y hacer podria
presente siendo aunque sean tales que segun
derecho requieran mas especial poder y
mandamiento que yo le doy con todas sus
incidencias y dependencias anexidades y
conexidades y con libre y general administracion
y con facultad de sostituir este poder en
una o mas personas y de las revocar y
nombrar otras de nuevo y relevacion en forma
y para todo lo que dicho es le doy este poder
con todas las dichas clausulas y cada una de
ellas segun que yo lo tengo y mas
bastante y cumplido poder y mas
bastante y cumplido poder segun que
yo lo tengo y mas bastante y cumplido
poder segun que yo lo tengo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Mallorca a seis dias del mes de octubre de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi Sno publico y de los testigos yusco escriptos parecio presente Don Felipe de Amezqueta vecino de esta villa de Madrid del Consejo de Hazienda de su Magd y thesorero general de la Armada del mar Occeano y Don Bartholome Ruiz de Arrieta vecino de la villa de Bilbao y residente en esta ciudad de Mallorca factores generales de las galeras de España y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian la ley de duobus reis debendi y el beneficio de la epistola de Divo Adriano y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus y la nueva constitucion y el beneficio de la division y excusion de bienes como en ella se contiene

329

Contento entregado a su voluntad Renº
las leyes de la entrega y su prueva y excepcion
de la nonumerata pecunia como en ellas
se contiene y otorgo carta de pª y fin y de la
dha libranca y premio de la plata en bastante
forma y lo firmo el otorgante a quien yo el escrivano doy
fee conº siendo testigos Baltasar Rº Sanchez y Juan
Rº Sanchez y dº Gº Vº de esta villa
y asimesmo confesso auer recivido del dho Juan de la
Plaza como tal deposº

Phelipe de Amesqua

Ante mi

Xptoval de S. Gurlar

En la Ciudad de Llerena en Veinte y Seis de Octubre de mil y seiscientos y Veinte y Seis años ante el Señor Alonso Pallacios y Sotomayor Alcalde Mayor y Capitan a Guerra en esta dicha Ciudad y su Partido y por ante mi el Escribano Publico del numero de ella parecio Juan de la Pila vecino de esta dicha Ciudad y dijo que por quanto el Confesso aller recibido de Manuel Rodriguez Cabello Receptor del Subsidio que pagan las Encomiendas de esta Provincia quatrocientos y Treinta y ocho Reales en esta manera, los quatrocientos y cinco Reales de Vezino de esta Ciudad y los treinta y tres Reales restantes hasta en cumplimiento de los Veinte y seis mil ducados que esta Ciudad ha de hacer de Vn Servicio ordinario y Vn Subsidio a paga de Vn Cuento de Maravedis de Vna Vez para su Magestad que Dios Guarde en la cobranza de Vna Vez del dicho Subsidio que pagan las Encomiendas de esta Provincia y quatrocientos y Treinta y ocho Reales que Juan Antonio Fonseli Factor General de las Galeras de España y Doña Isabel de la Cerda su Muger vecinos de la Villa de Medellin an cobrado en virtud de Vn Poder que para ello tienen de Don Juan de la Cerda Duque de Medina Sidonia y Marques de Cadiz y Conde de Medellin y Señor de la Villa de Sanlucar de Barrameda y de las Villas de Chipiona y Rota y Alcalde Mayor perpetuo de la Ciudad de Xerez de la Frontera y Capitan General de la Costa del Mar Oceano y Presidente de la Casa de la Contratacion de las Indias que Reside en la Ciudad de Sevilla y Capitan General de la Mar por su Magestad que Dios Guarde que Otorgo ante Diego Gonçalez de Roman Escribano de su Magestad y de Provincia en la Villa de Medellin en Veinte y Seis dias del mes de Septiembre de este presente año de la fecha de este mio Mandamiento de que Doy fee y Firmo un Recibo que Otorgo en esta Ciudad en Veinte y Seis dias del mes de Octub



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Sevilla en Sabado Veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y seis años Ante mi Escriuano Publico y testigos parecio Don Florisbran Ruiz de Agramonte Caballero del Abito de Alcantara Vezino de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor en nombre de Doña Ana Ruiz de Agramonte Monja Profesa en el Conuento de Santa Clara desta Ciudad y dixo que por quanto la dicha Doña Ana Ruiz de Agramonte su hermana Monja Profesa en el dicho Conuento de Santa Clara desta Ciudad por Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año ante Diego de Prieto Escriuano Publico della dio y otorgo Poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede valer a el dicho Don Florisbran Ruiz de Agramonte para que en nombre de la dicha Doña Ana Ruiz de Agramonte su hermana pueda hacer y haga todas las cosas que la dicha Doña Ana Ruiz de Agramonte hiziera y hacer pudiera siendo presente y cada y quando que se ofreciere y conuenga en todos los pleitos causas y negocios que la dicha Doña Ana Ruiz de Agramonte tiene y tuuiere en qualquier manera y contra qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean ansi en esta Ciudad como fuera de ella y en los Tribunales y Audiencias de Su Magestad y ante los Señores Alcaldes Alguaziles Alcaldes Mayores y Ordinarios y otras qualesquier Justicias de Su Magestad de qualquier calidad y condicion que sean y ante ellos y cada uno dellos pueda parecer y parezca y pida y demande y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales

Las costas y salarios del Sr. Licenciado Don Xpoval Cornejo de el
Cabildo Corregimiento de Llerena y Alcalde del Crimen en la Real
Audiencia de esta ciudad de Sevilla de pago de requisitoria
para que de las cosas contenidas en ella se pagasen las costas
de la execucion de ella y se hiciesen las diligencias
que en ella se mandaba cumplir por la justicia de esta ciudad
sabiendo se mandaba cumplir por la justicia de esta ciudad
de Merida de donde resultaron ser deudores por pena de
Diego de Vergara depositario de la alcabala del partido de
esta ciudad de Merida de donde resultaron ser deudores por pena de
cuarenta y cinco mil y quinientos y sesenta y quatro mill y quinientos
y ses

Recibe en virtud de dhos poderes para entregar a cada
parte la mitad por quenta de dhos corridos y costas
contenidas en dhas requisitorias de pago de los
quales dhos setenta y quatro mill quinientos y veinte
y dos mrs se dio por contento y entregado a su voluntad y
renunzio las leyes de la entrega y su prueba y
exepcion de la no numerata pecunia y otorgo
carta de pago en bastante forma y lo firmo a
quien yo el no doy fe conozco siendo testigos Juan Rodriguez
Lorenzo Barriga y Juan de Aguilar vecinos de esta ciudad

Juan de Galvez

Ante mi

Xpstoval de Aguilar



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En Madrid a doze dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y seis años. Ante mi el Escribano y testigos parecio el Padre Blas Nieto de la Compañia de Jesus Procurador de la Mision de Nueva Granada y Provincia del Nuevo Reyno de Granada y dixo que tiene necesidad de sacar un Privilegio de su Magestad (que Dios guarde) que le concedio para imprimir un Libro que compuso en la dicha Provincia del Nuevo Reyno de Granada intitulado Confesionario para curas y Sacerdotes y para Confesar Indios, el qual dicho Privilegio se le concedio por tiempo de diez años segun mas largamente consta y parece por el dicho Privilegio que se le concedio por el dicho tiempo de diez años que corren y se cuentan desde el dia que se imprimio el dicho Libro la primera vez en la Ciudad de Santa Fe del dicho Nuevo Reyno de Granada, que fue en el año de mil y seiscientos y treinta y quatro años, segun consta de la Fee que dio el Corrector que corrigio el dicho Libro, que se imprimio en la dicha Ciudad de Santa Fe en casa de Antonio Espinosa de los Monteros Impressor de libros, que dio y entrego en mi el dicho Escribano para que de ella haga mencion en el dicho Privilegio que se le ha de dar, la qual dicha Fee es del tenor siguiente:

Fee del Corrector

Yo el Padre Pedro Ordoñez de Cevallos de la Compañia de Jesus Rector del Colegio de Santa Fe del Nuevo Reyno de Granada, doy Fee que el Padre Blas Nieto de la Compañia de Jesus Procurador de la Mision de Nueva Granada y Provincia del Nuevo Reyno de Granada, me entrego un Libro intitulado Confesionario para curas y Sacerdotes y para Confesar Indios, el qual dicho Libro corregi y enmende por mandado del Padre Provincial Nicolas de Durango, y segun que en el dicho Libro se contiene, segun que en el dicho Libro se contiene, segun que en el dicho Libro se contiene,

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sello=

En el nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Gaspar Diaz Valladares vezino y natural desta villa de Llerena estando enfermo de cuerpo y sano de la voluntad en mi juizio tomando como tomo por mi abogada a la Virgen Maria nuestra señora para que ynterceda con su hijo precioso nuestro redentor y salvador Jesu Christo para que perdone mis pecados y salve mi anima y para hazer este mi testamento y ultima voluntad hago y ordeno en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y cuerpo de la qual fue formado y quando su divina magestad fuere servido de llevarme de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor de nuestra señora de la Granada a donde fuere mi voluntad que estando en esta villa me entierren mis albaceas en la sepultura que quisieren y por bien tuvieren

Mando se digan por mi anima y de mis padres y demas difuntos de mi obligacion quinientas misas de alma

Las benditas animas de purgatorio

Iten quiero se digan veinte y cinco misas rezadas por los religiosos del convento de S. Fran.co en el altar de S. San Antonio que esta en el

Iten quiero se digan diez misas rezadas en el ospizio de nuestra S.a de la merzed desta ziudad por el padre presentado fray Juan de Cardenas y cordoba presidente de dho ospizio

Iten quiero se digan otras quatro misas rezadas a las benditas animas de purgatorio por penitenzias mal cumplidas

Iten se digan diez y seis misas rezadas por las animas de mi padre y hermanos difuntos

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas a cada una quatro m.s en limosna con que las aparto del derecho de mis vienes

Declaro que al tienpo y quando contraxe matrimonio con doña Juana Arias mi muger la susodicha llebo a mi poder ziertos vienes y dineros con que e puesto mi casa y tienda porque por mi parte no tenia mill e ocho alguna y la susodicha me a pedido muchas vezes en presencia de algunas personas le otorgue carta de dote de lo referido y por algunos yncon venientes que a avido no lo e hecho declarolo asi por si fuere nezesario

Declaro que debo a un espezierо que se llama enrique y no se me acuerda el sobrenombre y bibe junto a la plazuela del pan de la ciu.d de Sevilla seiscientos reales de que le otorgue escriptura mando se le paguen

Debo al mesmo a diego bernardez espeziero vezino de la dicha ziudad de Sevilla trezientos reales de cosas que me a fiado y no tiene instrum.to

para esto mando se le pague

Debo a fernando marcos vezino de esta

trezientos reales mando se pague

Debo a simon fernandez vezino de esta

villa dozientos reales mando se

le pague

Declara que le debe trezientos reales que

debe de resto de mayor sonde resta de mill y

trez de que le otorgue escriptura ante

diego de [illegible] y que

de ello vare y que le debemas se le pagado y bene

Declaro que yo compre de antonio fernandez mudera

vezino de esta alguna mercaduria de que

debe se le pague alguna parte

de ellas se le pagado y que

quiero que le quede se le pague la mitad

Item mando que se le pague

lo referido para lo cual no dexo

mas bienes de que

Declaro que debo a antonio fernandez

de [illegible] vezino de esta

Declaro que debo a juan marcos

[illegible] vezino de esta

Declaro que debo a juan marcos

[illegible] vezino de esta

Declaro que debo a juan marcos

[

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Jen esta ciudad de Sevilla a veinte y quatro dias del mes de Jullio de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante el señor Don Pedro de Medina Caballero del Abito de Santiago Alcalde Mayor de esta dicha ciudad por su Magestad y en presencia de mi Alonso Perez de Vivero escribano de Su Magestad y del numero de esta dicha ciudad parecio Juan Martin de Contreras vecino de esta dicha ciudad y dijo que por quanto por parte de Antonio de Mendoza vecino de esta dicha ciudad se le pidio y requirio diese y entregase a Juan Martin de Contreras vecino de esta dicha ciudad un oficio de Alguacil de la Carcel de esta dicha ciudad que el dicho Juan Martin de Contreras tiene en virtud de merced que de Su Magestad tiene para que el dicho Antonio de Mendoza use y exerza el dicho oficio por tiempo de un año primero siguiente que corre y se cuenta desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante en virtud de poder que para ello le tiene dado y otorgado el dicho Juan Martin de Contreras segun y como mas largamente se contiene en el dicho

Diez maravedis. 336

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro Perez Yñiguez de la Barrera vezino de esta villa de Medellin otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor mas puede y debe valer a Pedro Perez Yñiguez de la Barrera mi hijo vezino de esta villa de Medellin y a Juan Perez Yñiguez de la Barrera vezino de la villa de Don Benito y a cada uno de ellos por si y por el todo in solidum que es mi voluntad que cada uno de ellos por si y por el todo in solidum sin que el uno sea primero que el otro ni el otro primero que el uno ni el uno ni el otro primero que el otro sino que cada uno de ellos por si y por el todo in solidum como dicho es puedan parecer y parezcan ante su magestad y ante los señores de su real consejo y ante otros qualesquier señores jueces y justicias de qualesquier partes que sean y ante cada uno de ellos y ante el escribano de camara que de mi fuere requerido y ante otro qualesquier escribanos y notarios publicos y reales y ante cada uno de ellos y en mi nombre propio y como mi mismo presente parezcan y presenten qualesquier peticiones y peticion y escritos y escrito de merced y mercedes y provisiones y provision y cedulas y cedula reales y executorias y executoria y otros qualesquier recaudos y recaudo que convengan y sean necesarios y necesario para mi defensa y en mi nombre propio y como mi mismo presente parezcan y presenten ante su magestad y ante los señores de su real consejo y ante otros qualesquier señores jueces y justicias de qualesquier partes que sean y ante cada uno de ellos y ante el escribano de camara que de mi fuere requerido y ante otros

a entregado seis mill reales poco mas o menos
si el dicho Juan ponze dijere aber dado la dicha can
tidad por quenta de lo que deve a la dicha mi muger
me deve liquidos a mi los dichos doze mill setezien
tos y zinquenta reales = y si dijere que los a dado
por quenta dellos deve entera mente a la dicha mi
muger la cantidad que constare por las zedulas que
tiene declarolo asi para que en todo tiempo conste
y a mi seis mill setezientos y zinquenta reales

Declaro que yo debo a Rodrigo arias mercader ve
zino de la ziudad de toledo tio de la dicha mi muger can
tidad de dineros que no se liquida mente los que son quiere
que lo que el dijere que le debo se lo paguen

Declaro que Antonio de soto mercader vezino de la
ziudad de sivilla me debe ziento y veinte reales de
vinos quesos y jamones que de su orden le remiti y con
gre

Declaro que yo tube compañia en la compra de ziertas
mercaderias con manuel mendez mi cuñado vezino de
utrera y le debo liquidamente en mi consenzia seis
zientos reales

~~Declaro que ynes gonz~~

Y para cumplir y pagar este mi testamento en la forma re
ferida nonbro por mis albazeas y testamentarios a diego
Rodriguez pizarro presvitero y a mateo de silba rresidente
en esta ziudad y a la dicha doña juana arias mi muger a los
quales y cada vno ynsolidundo y poder cumplido para que
de lo mejor y mas bien parado de mis vienes lo cumplan y
paguen aunque sea pasado el año de el albazeazgo

Y cumplido y pagado en el remaniente que quedare
de todos mis vienes dichos y razones que en qual
quiera manera me pertenezcan ynstituyo y
nonbro por mis legitimos y universales

herederos Antonio mi hijo y de la dha doña Juana arias
mi muger y al postumo o postuma que en aziere de la sus
dicha por estar de presente prehada para que los ayan y ereden y
gual mente con la bendizion de dios y la mia
y reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor y
efeto otros quales quiera testamentos mandas y codizilios que
antes de aora aya fecho y otorgado por escrito o de palabra
o en otra qualquiera manera para que no balgan ni agan fe
en juizio ni fuera de el salbo lo aqui contenido que quiero que
balga por mi testamento ultima y prostimera boluntad e
la mejor forma que puedo y a lugar de derecho y asi lo otorgo
ante el presente escrivano publico y testigos en la ziudad de llerena
en onze dias del mes de otubre de mill seis.º y quarenta y seis años y
el otorgante q.e yo el s.no doy fe conozco lo firmo siendo testigos llama
dos y rrogados pedro contias Diego martin ministril y
fran.co de castro el moz.o v.º de esta ziu.d = testado lie = declaro que ynesgo =
entre renglones y a mi seis mill setezientos y zinquenta reales =

Gaspar Lucas
blanco

Ante mi
Xpstoval de Aguilar
de su mag.d

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Poder

En la ciud de Llerena en diez y seis dias del mes de otubre de mill seis.tos y quarenta y seis años ante mi el s.no y testigos Sevastian m.n de los pinillos vezino de la villa de Ussagre otorgo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nezess.o a Fran.co moreno procurador del numero desta ciud para que en su nonbre le defienda en el pleito que contra el sigue el consejo de la dha villa sobre los repartimientos de alcavalas servi.o zentena y demas efetos que le repartieron al susodho por r.on de el molino de la horden de a Riva lo demas contenido en dho pleito en cuya r.on haga todos los autos y diligenzias judiziales y estrajudiz.s que convengan y sean nezessarias hasta que se fenezca y acabe en todas ynstanzias que el poder que es nezess.o le da con libre y g.l adm.on y clausula de jurar y sostituir y relebazion en forma y a si lo otorgo y firmo a q.n doy fee conozco siendo testigos Juan fr.co Castillo y a q.n dias Juan de a Guilar vezinos de lle.a

Juan Benitez Penillas

Ante mi
Xpstoval de Aguilar

✠

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Se Pan quantos esta carta de poder bieren como yo fran.co gs.o albarez vz.o desta ciu.d de lleria otorgo que doy mi poder cumplido bastante quanto de dr.o ser requiere y es necesario a diego martin guisado y antonio gomez de baluellido procuradores del numero de la ciudad de badajoz jeneralmente para en todos mis pleytos causas y negocios civiles criminales executivos y ordinarios que de presente tengo y tubiere de aqui adelante con qualesquiera personas y las tales contra mi para que ansi demandando defendiendo querellando y en otra qualquiera manera los susodhos juntos o cada uno de por si ynsolidum ante qualesquiera justicias y jueces de su mag.d eclesiasticas y seglares presenten pedimientos rrequerimientos escritos escrituras testigos ynformaciones y probanças y todo jenero de prueba pidan terminos quartos plaços rrecusen jueces letrados y escriuanos juren las rrecusaciones y se aparten dellas pidan y oygan sentencias ynterlocutorias y difinitiuas consientan las de mi fauor y de las en contrario apelen y supliquen haciendo todos los demas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que lo nbengan hasta que los pleytos se fenezcan y acaben en todos grados e ynstancias que para ello les doy el poder necesario con la ausula de jurar y sostituir y rrelebacion en forma y asi lo otorgue en la ciudad de lleria en doce dias del mes de otubre de mill y seis.os y quarenta y seis años y por el otorgante que yo el escriu.o doy fee que conozco firmo un testigo a su ruego porque aunque sabe escriuir dijo no puede por estar ynpedido del braço derecho y fueron testigos agustin ant.o de cardenas y alonso conde y juan conde vecinos desta ciudad

Co Agustin ant.o de car.as

Ante mi

Xpstoual de S. Gular

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CUARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

2 Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacose este tt.do en diez y ocho de mayo de 1646 y q. es en años en papel de este sello doy fe

Pan.tos esta carta de oblig.on bieren como yo el d.o Ju.o sanchez bueno presvitero ss.o desta ciu.d de el s.r otorgo que me obligo de pagar a doña maria Romero Viuda de Juan martinez de la torre o a q.n su poder v.biere catorce ducados de buena moneda corrientes juntos en una paga el dia de s.ta maria de agosto del año que biene de s.to y q.ta y siete puestos y pagados en esta ciu.d a mi costa con las de la cobranza los q.les son por el arrendam.to de dos bueyes el uno por nombre gamito de color medio remendado y el otro bermexo por nombre artiecero q. de la suso d.ha e R.do arrendados p.a la barbechera y sementera apres.te hasta primero de mayo del d.ho año de q.ta y siete que es q.do lee de bolver los dos bueyes buenos y sanos como los R.no q. le quedan y le bamos a beber las aguas pastar las yerbas y andar una legua sin perjuicio de flacos y si murieren de enferm.d le entregare cuero y carne y si por mi culpa le pagare por cada uno de d.hos bueyes treinta du.os que es su justo valor por los q.les se me e en v.d desta escrip.a sin otro recado y de todo lo referido me doy por contento y entregado a mi volun.d Ren.o las leyes de la entrega y su prueba y excep.on del d.o lo y engaño y p.a lo cumplir obligo mi per.a

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la villa de Xerez de la Frontera en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Pedro Marcos de Xaraba vecino de esta villa y dixo que se obligaba y obligo de pagar a Juan Perez de Xaraba vecino de esta villa veinte y quatro mil reales de vellon que le debe por resto de mayor cantidad de la que le debia por la cuenta que entre ambos tuvieron de la administracion de la hacienda de Don Juan de Saavedra y Ribera Caballero del abito de Santiago Comendador de Alcantara y Alcalde de Corte de su Magestad que Dios guarde y de la de Doña Ana de Ribera su muger difuntos y de la de Don Juan de Saavedra y Ribera su hijo y de la de Don Diego de Saavedra y Ribera su hijo y de la de Don Francisco de Saavedra y Ribera su hijo y de la de Don Fernando de Saavedra y Ribera su hijo y de la de Don Pedro de Saavedra y Ribera su hijo y de la de Don Gaspar de Saavedra y Ribera su hijo y de la de Don Alonso de Saavedra y Ribera su hijo y de la de Don Antonio de Saavedra y Ribera su hijo y de la de Don Luis de Saavedra y Ribera su hijo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Domingo antonio martinez vº desta Billa de Merida Rego que pongo y Constituyo en fee y virtud de Guadalupe de Segovia Rego que presente aqui Eugenio fernandez su patron vº de la Nª de la Almadena Mi Rego poder y sesion para que cobrase de Manuel Garcia Contador de la Mesa Maestral de este partido por los señores Condes de Canete dos mill y Docientos y Veinte y quatro reales que mi parte hizo a su mrd de las reales minas de azogue de la fabrica de la Almadena, en el Rego manuel Garcia de por otros tantos Dos mill y dos cientos y veinte y quatro reales de vellon entregueendo la fee y Vinadelas con que dicha cesion fue hecha y otorgada en esta Billa de Merida a veinte y seis dias del mes de Henero de mill y seiscientos y quarenta y seis años siendo testigos Juan de Ledesma y Juan Gonçalez de Merida vecinos de esta Billa y el otorgante a quien yo el escriuº doy fee conozco Y dijo que por la presente carta y en la mejor forma que de derecho aya lugar Da y otorga todo su poder cumplido libre y bastante segun que el lo tiene y de derecho se requiere y mas puede y debe valer a dicho Eugenio fernandez especialmente para que en nombre de su parte y como su persona propia pueda pedir y demandar cobrar y recibir de los dichos señores Condes de Canete o de quien su poder tuviere todos los dichos Dos mill y dos cientos y veinte y quatro reales de vellon que su parte ha de aver por el dicho azogue que hizo a su mrd de las dichas minas de la dicha fabrica de la Almadena y de lo que de ellos y de cada cosa y parte de ello recibiere y cobrare pueda dar y otorgar cartas de pago y de finiquito con las firmezas y renunciaciones de leyes que para su validacion sean necesarias y en razon de la cobrança y cobro de los dichos Dos mill y dos cientos y veinte y quatro reales de vellon pueda parecer y parezca ante los dichos señores Condes de Canete y sus Contadores y Mayordomos y ante otras qualesquier personas Justicias y Juezes de su mrd de cualquier parte que sean y ante ellos y cada uno de ellos pueda hacer y haga todas las diligencias y autos judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta acabar y fenecer del todo la dicha cobrança y cobro de los dichos Dos mill y dos cientos y veinte y quatro reales de vellon que su parte ha de aver por el dicho azogue que hizo a su mrd de las dichas minas de la dicha fabrica de la Almadena y para que en razon de la dicha cobrança y cobro pueda hacer y haga todas las demas cosas que el dicho Rego otorgante hiziera y hacer pudiera siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que de ellas y de cada una de ellas y de sus incidencias y dependencias le da y otorga todo su poder cumplido libre y bastante segun que el lo tiene y de derecho se requiere y mas puede y debe valer a dicho Eugenio fernandez por lo que le sirva de poder cumplido el que de nº es necesario a quien poder cumplido y lo que de nº es necesario a quien poder cumplido y lo que de nº es necesario a quien poder cumplido y lo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de renta y nuela
Ynposicion de censo y tributo a Redimir y
quitar vieren como yo Agustin Antonio de Cardenas
clerigo Veneficiado Vezino desta ciudad de Merena
otorgo que vendo y doy en renta Real por Juro
de heredad desde agora para siempre jamas hasta
su Redencion a Sr. Dn. Fran.co Pabre Cabildero
Vezino desta dicha ciudad y a los dias de su vida y des
pues dellos a la hermandad de curas y clerigos de
la yglesia mayor de nuestra S.ra de la Granada desta
ciudad y sumayordomo y quien por ella Vuestra
tiempo fuere parte esta saber diez y seis reales
de renta y en precio cada Vn año que anden comen
car y comiencen desde oy dia de la fha y sera la
primera paga destos diez y seis reales por todo
octubre de este Venidero de seis cientos y quarenta
y siete y asi sabcesiuamente año en pos de año
y paga en pos de paga hasta que este censo sea
redimido y quitado puesto y pagado en esta ciudad
amicosta y costas de la cabeza de mi parte y porta
dor y porque el dho Sr. Fran.co Pabre
compradora y benta deste censo mea entregado
trecientos y beinte reales en dineros de con
tado de los quales me doy por contento y entre
gado por ahuertos de tiempo Realmente y con
efecto en presencia del escriuano publico y tes
tigos deste carta de cuya entrega y de
escriuano doy fee que fehico en mi presencia y de
los dhos testigos y qual dho censo yo el otorgante
y ynpongo situo y cargo generalm.te sobre mi per
sona y bienes auidos y por auer y singularm.te
sobre y contra
esplega de roque a la general con tra
riante sani endo fuerca a fuerca y contra
dho contrato hipotecopor especial hipoteca
los bienes y hedades siguientes y sus frutos
y rentas

Primeramente Vn pedaco de tierras de doce fa
negas de trigo en sendra de sa mia propias que
tengo en termino desta ciudad alla mino deme
rida a la puente de la castellana lindero con tie
rras de los herederos de Alu aro gonçales Vezino desta
ciudad y con tierras de la capellania que posehe el
Sr. Fran.co de Cantos y con tierras de don diego decha
fuente de cantos y con tierras del molino que ha
fuera sitio en Vezino desta ciudad y el camino que ha

della a la dha ciudad de merida y con el arroyo
que pasa por dha puente y otros linderos
y otro pedaço de tierras de siete fanegas de trigo
en senbradura que asimismo tengo linde con el
dho camino de merida a la mano yzquierda como
se ba a la dha ciudad de merida desta de llerena
y con tierras de tomas antonio de la fuente y
tierras de la capellania de camarago y tierras
que fueron de gonçalo martin yncalvo vecinos
desta ciudad y otros linderos
y sobre unas casas principales de mi morada
que tengo en esta ciudad linde con casas de juan
castillo baruero y casas meson del conbento de
santa ysabel y por las espaldas con casas del
vinculo y mayorazgo que posehe juan de soto si
liceo vecino desta ciudad y otros linderos en
la calle de martin bermejo todos los quales
dhos bienes son mios propios por renuncia
ciones que dellos me hicieron francisco more
no si liceo mitio que passo y se otorgo en esta ciu
dad ante juan calderon barua escriuano publico
a los siete de março de mill y seiscientos y
veinte y cinco años = y mariana nuñez si li
ceo mi madre por otra escritura de donacion
que me otorgo en mi fabor en esta ciudad en
tres dias del mes de agosto de mill y seiscientos
y veinte y ocho años ante francisco galindez
escriuano publico della y todos los dhos bienes
son mios propios libres de toda carga de censo
de cuda ni en peño memoria ni carga de misas
vinculo ni mayorazgo ni otra hipoteca espe
cial ni jeneral que no la tienen y por tales los
declaro y asiguro y ademas de pagar los corri
dos deste censo me obligo a guardar y cunplir
las condiciones siguientes
Primeramente con condicion que los dhos bienes los
e de tener bien labrados y rreparados de lo nece
sario de manera que sienpre bayan en aumento
y no uengan en diminuicion y no lo cunpliendo
anssi que el dho licendo franco paez y mayordomo
de dha hermandad de curas y clerigos cada uno
en su tienpo los puedan visitar y teniendo ne
cesidad de rreparos mandar los hacer y por el
costo executarme con sola la declaracion de la
persona por cuya mano corriere en quien lo
difiero y rrelevo de otra prueba
y con condicion que los dhos bienes ni parte
alguna dellos no lo se de poder vender ni en
manera alguna enajenar sin la carga deste

censso y la renta yena Jenacion que de otra
manera se hiciere esta ensiningun y de ningun
efecto y se pueda executar en ella aunque este en
poder de tercero, o mas poseedores para lo qual
no aya de pasar dominio de la quasi poder de tal
tercero

Y con condicion que cada y quando yen qualquier
tiempo que dicere y pagare al dho licenciado Fran
paes y despues de sus dias a dha mayordomia de
cura y clerigos y quien por qualquier a dellos fue
re parte los dhos setecientos y beinte reales es
del principal deste censso con mas los corridos que
se deuieren hasta el tal dia an de ser obligado a darme
cien tos y entregarme esta escritura con carta de
pago y rredimido en forma y no lo cumpliendo de
positando lo judicialmente a que da por dispuesto
ya cabado el contrato deste censso y mis bienes y
los hipotecados libres de la paga a del con tenida
las dhas condiciones y con cada una dellas y por
gosituo y cargo este dho censso y con fiesso que en
o lno a auido mia y dolo fraude ni engano y que
los dhos trecientos y beinte reales que a fiesta
cuido es el justo principal de los dhos dies y seis
de renta por ser arracon de a beinte conforme
a la nueba prematica desumd. y en caso que mas
balgar de la dha mas ia en qualquiera cantidad que
se les haga gracia y donacion buena pura perfe
cta y irrebocable de las que al derecho se a renun
ciado y las leyes del ordenamiento Real fhas en cortes de al
cala de henares que hablan en rracon de las cosas
que se conpran o venden por mas o menos cantidad
que se la mitad del justo precio y desde luego me de
sisto y apar to de la treal corporal tenencia y a
pre piedad posesion y señorio que a bia y tenia
a los dhos bienes hipotecados y todo ello en quan
to a la suerte principal deste censso y sus corri
dos lo cedo rrenuncio y traspasso en el dho licen
ciado Fran paes y hermandad de cura y clerigos a los
quales cada uno en su tiempo doy y pode cumplido
para que por su autoridad judicialmente lo to
men la posesion y en el ynterin que no lo hacen
de hecho, o de derecho me constituyo por su ynqui
lino tenedor y poseedor para la dha cura diziendo
que en todo tiempo contra los dhos bienes y me obligo que so
bre ellos el principal deste censso estara seguro y sus
corridos bien pagados y a ellos ni a parte dellos no
le parapuesto pleyto enbargo ni ympedimento
y si fuere sal dre a sus bos y de fensa y a mi costa
lo seguire en todas y ynstancias hasta de xarles en la



✠

2 Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

quieta posesion y no lo cumpliendo ansi no sub
rrogando como en tal caso me obligo de subrrogar y
obligar en su lugar bienes bastantes sobre que este
siguro les boluere y rrestituire los dhos trecientos y
veinte Reales del principal deste censo con los co
rridos que se debieren hasta el tal dia y todas las costas
gastos daños y intereses y menoscabos que se les siguie
ren y rrecrecieren por todo lo qual quiero ser exe
cutado con solo la declaracion de la persona que fue
reparte en quien lo difiero y rrelebo de otra prueba y
para lo cumplir obligo mi persona y bienes doy po
der a las justicias de su mag.d en especial a las Eclesias
ticas desta ciudad a quien soy sujeto Ren.o otro foro
Jur.on y domicilio y la ley sit conuenerid de juridicion
omnium judicum para que a ello me apremien como
por sentencia diffinitiua de juez competente pasada
en cosa juzgada rrenun.o todos dr.os y leyes de mi fauor
y la que prohiue la general Renunciacion y el capi
tulo, o duardus de absolutionibus Joan de penis de
que confieso ser sabidor y lo otorgue en la ciudad
de Ller.a a diez y ocho dias del mes de otubre de mil
y seis.os y quarenta y seis años y el otorgante que
yo el escriuano doy fee que conozco lo firmo
siendo testigos bar.me montaño presbitero y nicolas
rrodriguez herrero y lorenço de sigura aprendiz de sastre
vecinos desta ciudad — Enmendado quarenta —

Agustin ant.o de Car.as

Antonio

Xpstoual de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En el nombre de dios amen Sepan quantos esta carta de testamento vltima y postimera vieren como yo maria de balderrama viuda de fran.co mz.z de estaun.o defunto estando en ferma de mi cuerpo y sana de mi entendimiento y juizio natural qual dios nro S.or fue seruido de me dar creyendo como mo firmemente en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y vn solo dios verdadero y todo aquello que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia catolica romana debaxo de cuya fe y creencia he viuido y protesto viuir y morir como buena y fiel christiana y temiendome de la muerte y considerando que es cosa natural a toda criatura humana de desear poner en cierto la salvacion de su anima y hauiendo como tengo por mi abogada a la serenissima reina de los angeles y señora nra de todos los santos y santas de la corte del cielo y rogando humildemente a su diuina magestad por los infinitos merecimientos de su hijo vnigenito señor nro me perdone todos mis pecados y me lleue a su santo reyno y gloria por la misericordia que vsa con sus criaturas y temiendome de la muerte que es cosa natural a todo lo criado y queriendo poner en horden mi anima y descargo de mi conciencia otorgo y conozco que he recibido y recibo de la santa cruzada de su santidad en la mexor via y forma que de derecho lugar aya y mas aia lugar la limosna que para ello tengo dada y mando se pague de mis bienes y hacienda

Yten mando se digan por mi anima y de mis padres y parientes y de todos los fieles difuntos del purgatorio quinientas misas rezadas

Yten mando se digan por las animas de mis padres y parientes y de todos los fieles difuntos del purgatorio otras

Para que las expenase y con su precio salase de la carcel y en esta
forma lo a tenido y tiene en su poder y que dado muchas veces de re
mitirme lo y no lo a hecho y sobre dhas prendas me a dado un Rl de a ocho
en plata quiero que se le pague dho Rl de a ocho y se cobren dhas prendas
Yten declaro que en poder de Xpo de Oliv.ra Sno estan tres sa que presto
a su mug.r quiero se cobre

Declaro que maria capata mi prima me deve veinte Rs que la presto
m.do se cobren diez Rs dellos porque los otros diez le remite

Asimesmo le hago gracia de una tinaja pequeña que esta en su poder
m.do se le de a maria mi sobrina hixa de ant.o que harriero una entrecama
de red y lienzo buena que tengo

m.do se le de a catalina muñoz la morena mi ma por la asistencia
que a tenido en mi casa y buenas obras que me a hecho una camisa y una man
dilla y una saja y una ropa que traya de hordinariam.te

m.do la herm.d de san antonio que yo tengo con una colonia azul a maria
hixa de Ju.o m.n texedor difunto mi sobrina que esta en servi.o del S.r g.r

m.do se de a la herm.d de las animas de la yglesia m.r dos Rs y otros dos
a las de S.to Domingo

m.do a Bar.me tapata capatero mi sobrino unas casas de morada que
tengo en esta ciu.d en el callexon del matadero viejo linde con casas de
Ju.o sanz el alto y casas de Ju.o m.n texedor difunto y el dho Bar.me
tapata y sus sucesores perpetuam.te para siempre xamas an de decir
en la yglesia m.r de nra S.a de la granadad esta ciu.d quatro misas rezadas por mi anima y de
las de mis difuntos las quales se digan dos dellas el dia de la limpia
concep.on y las otras dos el de la transfiguracion y por cada una se
pague dos Rs de limosna para lo que se ponga en la tabla y libro be
cerro de la dha yglesia m.r para que perpetuam.te conste que asi es mi volunt.d

Declaro que no me acuerdo de ver cosa alguna que se me deva mas de lo re
ferido quiero que lo que con buena verdad pareciere que debo se pague
y lo que se me deviere se cobre

Declaro que tengo una cama de red y lienzo de tres paños y un lienzo
una camisa a de ajuar sin faltas y una tarrejo de pertrechos
dos sillas imperiales y un candelero de palo = una mesa de gonzes
nueba = un caldero = dos savanas nuebas = quatro almohadas blancas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dos colchones con sus benchimientos = Una vara de lienzo y un paño de rostro
Dos cobertores = Una entre cama de lino y lana = Una manta de estopa
y lana = Una armadura de cama = dos candiles = Un manto
de anascote a medio traer = Una vasquiña de bayeta = Un caso = Un
Vadil = un morillo = y dos asadores = y otras cosas de que
en particular no me acuerdo

Y para cumplir y pagar este mi testamento y mandas en el que
nombro por mis albaceas y testamentarios al dicho bachiller
Sapata mi sobrino y a el licenciado Francisco Rayga Sacerdote de cura
de la yglesia mayor desta ciudad a los quales y cada uno en solidum doy
poder cumplido para que de lo mexor y mas bien parado de mis bie-
nes lo cumplan y paguen aunque sea pasado el año del albaceazgo

Y cumplido y pagado en el remanente que quedare de todos
mis bienes de las raciones que en la ciudad mandaron me pertenezcan
dexo por mi legitima y universal heredera a mi alma
para que por ella y las de los demas mis difuntos se diga de misas
rezadas en dicha yglesia mayor lo que procediere de dicho mis bienes
sobre que encargo las conciencias a cas[illegible] por cuya mano corriere
esto a temo a que no tengo ascendientes ni descendientes que me deban
heredar

Declaro que la hermandad de nuestra señora de concepcion no es mia y sin en-
bargo quiero que acompañe mi entierro y por ello se pague la limosna
que es costumbre

Y revoco y anulo y doy por ninguno y de ningun valor
ni efecto otro qualquier testamento mandas y codicilios que antes de aora
aya otorgado por escrito o de palabra o en otra que manda
para que no valga ni haga fe en juicio ni fuera del salvo
lo aqui dicho que quiero que valga por mi testamento y ultima
voluntad en la mexor via y forma que puedo y a lugar
de derecho y asi lo otorgue ante el escribano publico y testigos en la ciudad
de Llerena en diez y ocho dias del mes de octubre de mil y seis
y quatro y seis años y por la otorgante que yo el escribano doy fe

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Poder. En [illegible] de Almaraz [illegible] Antemi el Lic.do Fr.co de Ramaya [illegible] Diaz vezino de Valdecarpio [illegible] Procurador del Numero de Audiencia de [illegible] Pedro Procurador del Numero de Audiencia de [illegible] nombre de Fernando Gonçalez de Valdecarpio [illegible] Pleito que trata con Lucas Gonçalez de Valdecarpio [illegible] Todos y qualesquier Juezes y Justicias de [illegible] Chancillerias y Audiencias Reales de [illegible] Corregidores Asistentes Alcaldes mayores [illegible] Alcaldes ordinarios Alguaziles mayores [illegible] Alcaldes de la Hermandad Merinos Prestameros [illegible] Concejos Regidores Caballeros Escuderos [illegible] Alcaldes de Sacas y Cosas vedadas Portazgueros [illegible] Peajeros Guardas de Puertos secos y mojados [illegible] Alcabalas Cientos Millones Tercias Diezmos [illegible] Rentas Generales y Provinciales de estos Reynos [illegible] Señorios y Behetrias Alcaldes de Minas [illegible] Aguas Montes y Pastos Alcaldes Entregadores [illegible] Alcaldes de Casa y Corte y Chancillerias [illegible]



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dª Maria Romº ✠ 348

2 Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

doy fee ssessaco en diez y ocho de mayo de este año de mill y seis y quarenta y siete en papel de tessello

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo diego muñoz labrador vezino desta ciudad morador en el lugar de maguelia otorgo que me obligo de pagar a doña maria Romero viuda de Juº martinez de la torre vezina desta ciudad o a quien su poder uviere catorce ducados de moneda corriente juntos en una paga el dia de la mª de agosto del año que viene de sesenta y siete puestos y pagados en esta ciudad a mi costa con las de la cobrança los quales son por rrendamiento de dos bueyes el uno de color vermejo por nombre bragado y el otro rubio que llaman gavilan que de la suso dicha el rrendador en la dicha cantidad para la barvechera y sementera presente hasta primero de mayo del dicho año de quarenta y siete que es quando e de volber los dichos bueyes buenos y sanos como los rrecibo que se puedan echar y levantar beber las aguas pastar las yervas y andar una legua sin perjuicio de flacos y si murieren de enfermedad le entregare cuero y carne y si murieren por mi culpa le pagare por cada uno veinte y cinco ducados que confieso ser su justo valor por los quales se me exprime como por el principal y de todo lo referido me doy por contento y entregado a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega y su prueba y excepcion de la no numerata pecunia como en ella se contiene y para lo cumplir obligo mi persona y bienes avidos y por aver doy poder a las justicias de su magestad especialmente a las de esta ciudad a cuyo foro me someto y renuncio el mio propio y otro que tenga o gane y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum para que a ello me apremien como por sentencia

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En catorze de m.co de seis y q.ta y siete se saco t.do en sello Primero

Sepan quantos esta carta de obligazion bieren como yo manuel R.o molinero v.no desta ciu.d otorgo que me obligo de pagar a diego sanchez molin.o v.o della o a q.n su poder hubiere ziento y veinte y quatro fanegas de trigo en grano de dar y rezivir las quales son por R.on y de arrendam.to del molino q. llaman de canalejas q. esta en la rivera de los molinos desta ciu.d linde con el molino de santiago y molino de tagaya y otros linderos q. del suso dho rezivo arrendado por dos años q. comienzan a cozer dia de san andres deste pres.te año y cumple otro tal dia de q.ta y ocho a prezio cada uno de sesenta y dos fanegas de trigo de q. me doy por contento y en dro q.do a mi voluntad ten.o las leyes de la entrega y su prueva y ezeq.on del dolo y engaño y pagar las dhas sesenta y dos fanegas de trigo en cada uno de dhos dos años de quatro en quatro messes consecutivos prorrata de forma q. la ultima paga a de ser el dia de san andres de lo yo año de q.ta y ocho q. asi en poder del suso dho a mi costa y con las de la cobrança y rezivo el dho molino a mi riesgo y aventura poco o mucho lo q. dios en el me quisiere dar q. por ningun caso fortuito que suzeda del zielo o de la tierra y en ssado o por pensar no por eso pedire dis.to s.e que renunzio las leyes de partida n.a comun y astor y expensas y las demas q. s.e esta R.on hablan como en ellas se cont.e y me obligo de que acavado dho arrendamiento le dejare dho molino ~~molinero y corri~~ en la forma q. lo rezivo y para lo asi cumplir obligo mi persona y bienes avidos y por aver doy poder a las justicias de su mag.d en espezial a las desta ziudad a cuyo foro me someto y ten.o otro q. tenga y gane y la ley si convenerit de jurisdizione omnium judicum para q. a ello me apremien como por sentencia de q.e de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Poder

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE, DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En Llerena a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante el señor Licenciado Diego Lopez de Castro Alcalde Mayor de esta villa de Llerena y su partido por su magestad parecieron presentes de la una parte Juan Gonçalez de Ribera Mayordomo de la capellanía y fabrica de la capilla de San Alifonso sita en esta villa y de la otra parte Juan Marquez Gallardo y Fray Pedro Sanchez de Vergara frailes del convento de nuestra señora de la Caridad de esta villa y cada uno de ellos en nombre de sus conventos y religiones y en virtud de los poderes que presentaron de que doy fe que son bastantes para lo que en esta escritura se contiene y dijeron que por quanto el dicho Juan Gonçalez de Ribera en nombre de la dicha capellanía y fabrica de ella tiene dados a censo perpetuo redimible a los dichos frailes en nombre de sus conventos y religiones ciertos maravedis de principal de que se pagan de censo cada un año [illegible] maravedis de la moneda que corre en estos reynos los quales dichos frailes en nombre de sus conventos y religiones se obligaron de pagar en cada un año en el mes de [illegible] de cada un año en la dicha villa de Llerena en casa del dicho Juan Gonçalez de Ribera o de quien su poder hubiere y para ello obligaron sus bienes y rentas y los de sus conventos y religiones y dieron poder a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la execucion de ello renunciaron sus leyes y fueros y el derecho en forma y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vala y otorgaron escritura de censo en forma ante Juan Gonçalez escribano de su magestad y de los del numero de esta villa de Llerena en veinte y quatro de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años y porque en la dicha escritura de censo no se declaro que los dichos frailes en nombre de sus conventos y religiones se obligaron de pagar los dichos maravedis de censo en cada un año en el mes de [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciud. de Merena en veinte y cinco dias del mes de Dubre de mill seis.os y quarenta y seis años ante mi el ess.no y testigos Fran.co Holguin alcaide y admin.or de la villa de Berlangabro su poder cumplido el que de d.o es nezes.o a Fran.co Moreno procurador del numero de esta ciud. para que en su nombre le defienda en el pleito que contra el trata alonso de Prado en nombre de Alexandro Palabesin sobre que como tal administrador y alcaide le pague noventa y quatro mill quinientos y cinquenta y siete m.s como mas largamente consta de los autos en los quales haga todos los q. convengan y las dilig.as judiciales y estrajudiciales que menester sean hasta que tenga cumplido efecto que para ello le da el poder nezes.o con la cl.a de jurar y sostituir y relev.on en forma y lo otorgo y firmo a quien doy fe conozco siendo testigos alonso hernandez Juan de aguilar y xpoval sanguinoz.o y estante en esta ciud.

Fran.co Holguin

Ante mi

Xpstoval de S. Gular



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE, DIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En el nombre de dios amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo fernando cortes marques del valle hijo legitimo de fernando cortes marques del valle y de doña catalina pizarro estando enfermo del cuerpo y en mi juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y creyendo todo aquello que cree tiene y confiesa la santa madre yglesia catolica romana en cuya fee y creencia protesto vivir y morir como bueno y fiel christiano temiendo como cierta la muerte y la hora incierta della deseando poner mi alma en carrera de salvacion como para ello tengo y confio en la misericordia de la serenissima reyna de los angeles señora nuestra y de todos los santos y santas de la corte del cielo que assi rogueis y supliqueis vehementemente intercedan con su precioso hijo y nuestro redentor para que perdone mis pecados para lo qual hago y ordeno este mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado y quando su divina magestad fuere servido de llevarme de esta presente vida sea enterrado en la yglesia mayor de la ciudad de granada y estando en ella mando que mi cuerpo sea acompañado con los señores curas della y yglesia mayor y sacristan della con la cruz alta de la yglesia y entierro si fuere hora y no estando en ella que sea llevado con la mayor autoridad y menos pompa que ser pueda

Mando a las mandas forzosas acostumbradas a cada una dellas un maravedi con lo qual las aparto de mis bienes

Declaro que el dicho fernando cortes marques del valle fue governador y capitan general por su magestad de las provincias de la nueva españa y mar del sur hasta el año de mil y quinientos y treinta y dos años poco mas o menos en el qual dicho tiempo yo le di y entregue algunos navios y gente de mar y guerra para descubrir y poblar en la costa de la mar del sur hacia la parte del poniente y estando en el descubrimiento y poblacion de las islas de la especeria y otras partes y provincias comarcanas a ellas y en la navegacion de la vuelta de nueva españa para donde venia con mucha pobreza y necesidad y en el viaje murieron algunos hombres de hambre y entre ellos el capitan hernando de la vega que fue uno de los que mas trabajaron en el descubrimiento y poblacion de las dichas islas y otros muchos que murieron en el dicho viaje y yo llegue a nueva españa con mucha pobreza y necesidad y en el dicho viaje y despues de llegado a nueva españa hice muchos gastos en el servicio de su magestad de dios y en seguir la

que se le pagasse el salario del tiempo que huvo de ser oficial
de Rayendedor mill reales de a ocho con fee que
ofrezco que hizo con suma agencia de mi real
de Madrid y no se le dio cuenta de la persona de que yo mi
dador y por su ynterpretacion de la Real
Guardia de Alabarderos para que sirviesse de
dar del Espiritu Santo de los otros servidores con título de Real
a su magestad y todo lo que se le ofreciere mandado hacer
del dicho mi padre y mio siendo asi que de mas de lo de
dicho servi en esta armada de la Carrera de Sol de Capitan
Guerra en la Capitana con sus sueldos de
Veinte y dos de Noviembre del y Comercio de Puerto de
Nombrada la villa de Madrid de Armada de Mi proprio motu
Goleta de servir en esta armada de Sol de los años
plaza de soldado de Marinero que se ofrecen en
Carrera en la Armada de la Mar del Sur de
Fui nombrado para el efecto por cabo de la artillería en la
Goleta de cuenta nueva de Sevilla de Sol de Puerto
fui asimismo nombrado por cabo de Veinte soldados para
a Recogerlos en una lancha lo qual hize y trujo buena
Relacion de lo que en el Armamento y Comercio de la Mar
el España sobre las Yslas Terceras abierto todo el Puerto
a Landes de Guerra pelee y me señale en lo que allí se ofreció
General de Mi proprio dicho y mandado soldado y Cabo de
General y con el Comercio de mi General a la villa de
Dios del mismo Real se abrieron que quedado en la Habana con
Maestre de Campo Oraza bolvi con el dicho Xena y con el mismo
de Corsa el dicho General tomar de la Carrera para
Y por certificacion de los oficiales de Santa Fee de
La Carrera al Conde dicho mi padre no se le pago cosa
Alguna por cuenta del salario de dicho gobierno de la expedicion
Modo el tiempo de Corsario que en el dicho y que siendo me
Embarcado en la flota de nueva España en la Armada
En el capitan Guillermo de la Carrera de Sol de Puerto en la
Ya del Buen Ante y me escapé anado perdiendo lo que llevaba
Los papeles de mis servicios de todo lo cual presente informa
Cion y tengo en mi poder certificacion de los Cabos de la Real
Secretario de su magestad por donde consta todo lo referido
Nombre esta en el Real consejo de embarcar con mando
De Mi proprio peder en los oficios de nuestra España
Dicho = y por certificaciones y otros papeles que en
Yo en mi poder consta sentado plaza de Cabo de Artillero en
En España del Capitan Diego de Armaxa

y soto mayor del tercio del maestro de campo el marques
de Mortara y serbi hasta que el s.r almirante de castilla
desde yrun a primero de otubre de treinta y ocho metio li
gencia para que biniese a corte de su magestad a pedir gra
tificacion de mis servicios y continuar mis pretensiones
quiero y es mi boluntad que la persona a quien se de nonbrar por mi
heredero pida y suplique a su magestad me mande pagar el
salario del dicho mi padre y satisfazer los servicios que el
y yo le emos hecho y de lo que desto proxediere se digan mill mi
sas rrezadas por mi anima y las de mis padres y abuelos y se den
duzientos ducados a maria de billarraga mi sobrina hija de mi
hermana fran.co gutierrez y otros duzientos a fran.ca su hermana a
mesmo mi sobrina que estan en las yndias en el nuebo reyno de
granada en la ciu.d de santa fee por el amor y boluntad que les
tengo y si fuere muerta alguna dellas se den todos quatrozien
tos ducados a la que estubiere biba y si fueren muertas an bas
se den a sus herederos

y dichas mill misas y manda de quatrozientos ducados que
hago a dichas mis sobrinas se entienda sea de pagar de
lo que se cobrare de su magestad por los dichos salarios de mi
padre advirtiendo que las dichas mill misas an de ser pro
feridas a dichas mandas

y para cumplir y pagar este mi testamento y mandas en
el contenidas nonbro por mi albaxea y testamentario al
señor manuel garzia de arauxo administrador de las
rentas de la mesa maestral desta provinzia a quien do
yo de cumplido para que lo cumpla y pague aunque se a
pasado el año de el albaxeazgo

y cumplido y pagado este mi testamento en el rremaniente
que quedare de todos mis bienes derechos y aziones que en
qualquiera manera me pertenezcan y pertenezieren
por rrazon de dichos servicios salarios y otra causa ynstituyo y
nonbro por mi legitimo y universal heredero al dicho s.r
manuel garzia de arauxo por las buenas obras que de su me
zed e rrezibido y no tener como no tengo asjendientes ni des
jendientes legitimos que me devan eredar

y reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun
balor y efeto otros qualesquiera testamentos co di
zilios y mandas que aya fecho y otorgado por escrito
de palabra o en otra qualquiera manera

Diez mar uedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante el señor Licenciado don Alonso Bazan de Albornoz Alcalde mayor de la dicha villa y su partido por su magestad y en presencia de mi el escribano publico y testigos de yuso escritos parecio presente Juan Lopez Morgan vecino de la dicha villa y dixo que por quanto el dicho Juan Lopez Morgan tiene arrendadas las rentas de alcabalas y tercias de la dicha villa y su partido por tiempo de quatro años que comenzaron a correr y se contaron desde primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura como consta y parece por el remate que en su favor se hizo ante el dicho señor Alcalde mayor en virtud de poder y comision que para ello tiene del señor don Pedro Giron duque de Osuna conde de Ureña y de Mayalde marques de Penafiel y de Sarria conde de Castrojeriz y de Frias y de Gelves y de Lerma y de Saldaña y de Peñafiel y de Cabra y de Olivares y de Roa y de Aguilar y de Cabrera y de Ribadeo y de Benavente y de Mayorga y de Villalba y de Castrogeriz y de Valencia de Don Juan y de Grajal y de Huelma y de Sastago y de Ayamonte y de Lerma y de Tarifa y de Gandia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE, DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena en veinte y dos de Abril de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi Escriuano y testigos parecio presente el Sr. Don Francisco Perez de Mendoza Corregidor desta ciudad y su tierra por su Magd y dixo que por quanto en virtud de los Reales despachos de su Magd que se le entregaron para el arrendamiento de las alcaualas del pan y vino de esta ciudad y su tierra y de las alcaualas de la Villa de Guadalcanal y otras villas y lugares de su partido y de las alcaualas de la Villa de Fuente de Cantos y de las alcaualas de la Villa de Segura de Leon y de las alcaualas de la Villa de Calera y de las alcaualas de la Villa de Reyna y de las alcaualas de la Villa de Monesterio y de las alcaualas de la Villa de Valuerde y de las alcaualas de la Villa de Fuente de Ripoll y de las alcaualas de la Villa de Medina de las Torres y de las alcaualas de la Villa de Bienquerencia y de las alcaualas de la Villa de Ahillones y de las alcaualas de la Villa de Ribera y de las alcaualas de la Villa de Casas de Reyna

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

[illegible] de la dha [illegible] sello

En la ciudad de llerena a treyo ocho dias del mes de octubre de mil y seis cientos y quarenta y seis años ante mi el escriuano publico y testigos don Juº guillen de ortega vº de la vª de guadalcanal en nombre de diego Ramirez de castilla presvitero vº della y en virtud de su poder que le otorgo ante domingo fernandez de solbera escriuano de la dha vª de guadalcanal en ella a diez y nueve de julio del año pasado de quarenta y quatro que es ibio ante mi el presente escriuano que doi fe es bastante para recibir y cobrar y lo bolbio a llebar en su poder original mente usando del confeso aber recibido del concejo desta ciudad de llerena por mano de Juº ponce Regidor perpetuo della mil y treinta y seis reales en bellon de los corridos de los censos que dho concejo paga al combento y monjas de la limpia concepcion de la dha vª de guadalcanal que los libro al dho licendo diego Ramirez a los cinco deste presente mes cuia librança entrega original y de los dhos mil y treinta y seis reales en el dho nombre se dio por contento y entregado renuncio las leyes de la entrega y su prueba y excepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien doi fe conozco testigos Juº martin de contreras xpoval de la fuente presvitero y alonso contias vºs desta ciudad =

Juº guillen de ortega

Ante mi

Xptoval de S. Tular

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS,

En la Ciudad de Badajoz en diez y seis dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi Escribano publico y testigos parecio Francisco Mexia Mercader de Plata vezino desta Ciudad de la una parte y de la otra Juana Barrera Viuda de Gaspar Lopez vezina desta Ciudad de Badajoz en la collacion de Santa Maria la Mayor y dixeron que por quanto entre ellos ay pleito pendiente en el Tribunal de los Señores Alcaldes ordinarios desta Ciudad sobre la Tutela y curaduria de Antonio Lopez hijo de la dicha Juana Barrera y del dicho Gaspar Lopez su marido difunto y sobre la Administracion de los bienes del dicho menor y sobre la Cuenta que la dicha Juana Barrera ha de dar de la dicha Administracion y sobre otras cosas tocantes a lo susodicho y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no se pase adelante en el y para que la dicha Juana Barrera no tenga mas cuidado de la dicha Administracion y Tutela y curaduria del dicho menor y para que el dicho Francisco Mexia Mercader de Plata pueda cobrar y cobre de la dicha Juana Barrera todos los bienes que pertenecen al dicho menor y para que la dicha Juana Barrera le pueda dar y entregar todos los dichos bienes y para que el dicho Francisco Mexia Mercader de Plata pueda dar y de cuenta de todo lo que ha tenido y tiene en su poder perteneciente al dicho menor y para que la dicha Juana Barrera pueda cobrar y cobre del dicho Francisco Mexia Mercader de Plata todo lo que ha dado y pagado por cuenta del dicho menor y para que la dicha Juana Barrera pueda dar y de cuenta de todo lo que ha tenido y tiene en su poder perteneciente al dicho menor y para que el dicho Francisco Mexia Mercader de Plata pueda cobrar y cobre de la dicha Juana Barrera

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Llerena a treinta dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes el licenciado Sebastian de Sanabria clerigo presbitero y Antonio Maldonado de Sabariego vecino de esta villa de Llerena y dixeron que por quanto en la villa de Zafra en veinte y siete dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante Pedro Primo escribano de su magestad y del numero de la dicha villa de Zafra Sebastian de Sanabria clerigo presbitero hijo legitimo de Sebastian Perez y de doña Catalina Maldonado su mujer abuelos paternos de dicho Antonio Maldonado clerigo presbitero por virtud de la facultad y poder que para ello tenia de doña Maria Maldonado viuda de don Lope de Sanabria su padre y suegro de los dichos otorgantes segun y como mas largamente parece y consta del dicho poder que original queda en mi poder y registro a que me refiero hizo donacion pura mera perfecta irrevocable que el derecho llama entre vivos de todos sus bienes muebles y raizes derechos y acciones a favor de los dichos Sebastian de Sanabria y Antonio Maldonado clerigos presbiteros sus sobrinos hijos legitimos de Sebastian de Sanabria y de doña Maria Maldonado su hermana difunta para que los hayan y lleven para si y sus herederos y sucesores y los puedan vender trocar y enagenar a su voluntad como cosa suya propia libre y lo mejor parado que es y ser puede por razon de la dicha donacion y en virtud del dicho poder que para ello tenia de la dicha doña Maria Maldonado su hermana difunta los dichos Sebastian de Sanabria y Antonio Maldonado clerigos presbiteros como tales sus sobrinos hijos legitimos de los dichos Sebastian Perez y doña Catalina Maldonado su mujer abuelos paternos de dicho Antonio Maldonado clerigo presbitero por esta razon despues de su fallecimiento de la dicha doña Maria Maldonado madre de los dichos Sebastian de Sanabria y Antonio Maldonado clerigos presbiteros y para ello ante mi el dicho escribano y testigos infrascriptos dixeron que por quanto en la dicha villa de Zafra ante el dicho Pedro Primo escribano de su magestad y del numero de la dicha villa de Zafra en veinte y siete dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años el dicho Sebastian de Sanabria clerigo presbit

sebastian antonio maldonado lo tubo por bien = y poniendo
lo en efeto en la mejor bia y forma que a ya lugar de
derecho otorgo que haze gracia y donacion buena pura mera
perfeta ynrrebocable de las que el derecho llama fecha
entre bibos valedera a los dichos don sebastian de sanabria
antonio maeso clerigo para ellos y sus subjesores presentes y
por benir y para quien ubiere titulo en qualquiera ma
nera de toda la parte que de los bienes naizes que quedaron
por muerte de los dichos sebastian perez y doña catalina
maeso sus padres que estavan en poder de la dicha doña
ana maria maldonado le podian tocar y pertenezer por
derecho de hijo con todas sus entradas y salidas usos y cos
tumbres derechos y serbidumbres quantas le pertenezen de fho
y de derecho y desde luego se desiste y aparta de la real co
pora tenenzia propiedad posesion y señorio que a y tiene
podia aber y tener a los dichos bienes y todo ello loze de re
nunzia y traspasa en los dichos don sebastian de sanabria
y antonio maeso clerigo a quien da facultad para que
su autoridad judizialmente tomen la posesion y tenen
ynterin se constituye por su ynquilino tenedor y poseedor
para le acudir con ellos y confiesa y declara que esta dona
zion y remision no esze de de los quinientos sueldos
que la ley dize y en caso que esceda y se nezesite de ynsi
nuazion desde luego la a por ynsinuada y legitima
mente manifestada como ante juez competente
fuese fecho con dia mes y año y las demas solemnidades
del derecho y promete y se obliga de aber por su
me esta donazion y no rebocarla por testamento escriptura pu
blica ni en otra manera tazita ni espresamente
alegando yngratitud pobreza ni otra causa por qua
to confiesa y declara le quedan otros muchos bienes
con que congruamente se puede sustentar y sobre ello
renunzia la ley que dize que la donazion ynmen
sa o general que uno haze de todos sus bienes por
lo qual uno en pobreza no balga porque esta
donazion le sotorga en la mas bastante form

que puede y deue ser dichos Consejales Justicia y Regimiento
Procurador mayor y Diputados del Comun de esta dicha villa
la declaracion que se les ha pedido y requerido por parte de
Maldonado y Campuzano de parte y en nombre de los
herederos que quedaron por fin y muerte de la dicha
Doña Ana Maria Maldonada de los quales y sus hijos y herederos
son los siguientes

Primeramente declaran que la quinta parte de la dicha
casa de la dicha villa que esta en la calle que va desde
la puerta de Badajoz hasta la puerta de Olivenza
Item mas declaran que la quinta parte de la dicha
huerta que esta en el Arroyo de Sn Juan

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS

La siguiente partida porque la otra mitad de dichas casas principales son patronazgo y la goza el dicho Antonio Maeso y son la dicha mitad de casas que quedaron por muerte de la dicha doña Ana Maria estan cargados quarenta ducados de censo al redimir de que se pagan reditos a la coleturia de la yglesia mayor desta ciudad

Yten vna cassa azesoria a la referida en la dicha calle de los Maesos linde por la otra parte con casas que fueron de Fran.co de Monalarios y otros linderos que estas dichas casas y tierras espresadas son libres de censo y otra carga

Todos los quales dichos vienes son los raizes que quedaron por muerte de la dicha doña Ana Maria Maldonado y en conformidad del contrato referido a nuestro cada vno por lo que le toca se an ynformado de personas que tienen conocimiento del genero y valor de dichos bienes y siendo como son ciertos y la vidores del y de lo que en este caso les conbiene hazer otorgaron por esta presente carta que hazen partizion de lo que a cada vno toca y pertenezede dichos vienes para que desde luego los entren gozando desfrutando y aziendo de ellos y en ellos como de cosa suya propia abida y adquirida por justo y de recto titulo como es el de = y los bienes que ~~toca~~ pertenezen y le ad judicana el dicho don Sebastian de Sanabria de los espresados en esta escriptura son los siguientes

El dicho pedazo de tierras con la mitad de dicha casa quinteria a la bera de la dehesa de Gondo que llaman la perulera

La segunda suerte de tierras linde con la senda de la tierra de los Baneros

La tercera suerte de tierras linde con las de esportilla y don Bartolome Caperuzas que todos tres pedazos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

hazen cinquenta y quatro fanegas en sembradura poco mas o menos

Yten la casa pequeña ajesoria a la grande en la dicha calle de los maesos linde por la otra parte con casas que fueron de fran.co de menalarios

Estos bienes como ba referido tocan y se adjudican a el dicho don sebastian de sanabria con que de los quarenta ducados de lento y suerte principal que sobre la mitad de las casas grandes principales tiene la coleturia de la yglesia mayor dentro de dos años primeros siguientes contados desde oy dia de la fecha a de dar y pagar el dicho don sebastian de sanabria al dicho antonio maeso veinte ducados para ayuda a la redencion de todo el principal y en el ynterin pagar los rreditos que corresponden a dichos veinte ducados a los plazos contenidos en la escriptura principal de dicho censo y de pagaren y dichos dos años sin pagar lo uno y lo otro porque quiera cosa y parte de ello le pueda executar y executo el dicho antonio maeso en virtud de esta escriptura sin otro recado alguno porque con esta calidad le an tocado los bienes referidos

Y a el dicho antonio maeso clerigo de orden sacro le tocan y se le adjudican los bienes siguientes

La suerte grande de los barreros linde con el camino que ba a aylones y las begas de doña maria blanca

La otra suerte que llaman del zierzo

La otra suerte que llaman del pozo

La otra suerte de la senda moruna

La mitad de la quinteria de la perulera

Y la mitad de las dichas casas principales en la calle de los maesos linde con casas de catalina del monte y otros linderos segun lo uno y lo otro ba declarado en esta escriptura con la carga de veinte ducados de los quarenta que tiene y a coleturia porque los otros veinte como esta referido

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Las a de satisfazer el dicho don sebastian de sanabria

Y en esta forma hazen esta partizion y adjudicazion y con
fiesan y declaran que los vienes que lleba el dicho don sebastian y
los que lleba el dicho antonio maeso tienen un mesmo
balor y prezio y no los unos mas que los otros y si en qualquie
ra manera quedare deteriorado alguna de las partes esta desde
aora rremite y perdona la demasia a la otra y ambas se des
ten y apartan de qualquiera derecho e interes que le podia
pueder tocar al dicho antonio maeso clerigo por cabeza de
los dichos sus abuelos y al dicho don sebastian de sanabria como
hijo y heredero de la dicha doña ana maria maldonado y el uno
el otro y el otro al otro de la dicha demasia derecho e interes
se hazen graçia y donazion buena pura perfeta y irrebocable
de las que el derecho llama fecha entre vivos valedera
sobre que rrenunzian las leyes del hordenamiento real
fechas en cortes de alcala de henares y todas las leyes y
las fuerzas y firmezas que el dicho lizenziado sebastian
antonio maldonado declaro y renunzio en la donazion
que les hizo de la parte que le podia tocar como se contiene
en esta escriptura y las demas de que se podian aprobechar
y ante todas cosas de este contrato ambas partes cada una
por lo que le tocase dan por contentos y entregados a su
luntad renunzian las leyes de la entrega y su prueba
y exzepzion del dolo y engaño y prometieron y se obligaron
de aber por firme todo lo contenido en esta escriptura
y que aora ni en ningun tiempo por sí ni por interpositas
persona yran ni bendran contra ello alegandole son
ni otra causa aunque de derecho les competa y si lo hizieren
y intentaren quieren no ser oydos en juizio ni fuera de el
antes repelidos y condenados en costas demas de caer
e yncurrir en pena de mill ducados la mitad para
la camara de su magestad y la otra mitad para la parte
obediente que ouiere por firme esta escriptura y la dicha
pena pagada o no o graziosamente remitida toda
via se guarde y cumpla su tenor y forma a la

firmeza los dichos lizinziado sebastian antonio maldonado
antonio maeso de rigo y don sebastian de senabria cada uno
por lo que le toca obligaron sus personas y bienes abidos y
por aber dieron poder los dichos lizenziado sebastian
antonio maldonado y antonio maeso a las justizias
que son sujetos y el dicho don sebastian de senabria a las
de esta ziudad renunzia a otro qualquiera fuero juri di
zion y domizilio y la ley si de conbenerid de jurisdizione
omnium judicum para que a ello le sapremien como por sen
tenzia difinitiba de juez competente pasada en autoridad
de cosa juzgada renunzian todos derechos y leyes de su
fabor y la que dize que general renunziazion de leyes
fecha non bala y los dichos lizinziado sebastian antonio
maldonado y antonio maeso renunziaron el capitulo
oduardus de solusionibus suan de penis de que confesaron
ser sabidores y el dicho antonio maeso por ser menor de vein
te y zinco años aunque mayor de veinte y uno juro por dios
nuestro señor y señal de la cruz que hizo con dedos de
su mano derecha de aber por firme esta escriptura y no
yr ni benir contra ella por razon de su menor hedad ni otra
causa ni pedira beneficio de restituzion yn yntegrum ni de
texuramento absoluzion ni rrelaxazion a su santidad
ni otro juez ni prelado que se lo pueda conzeder y aunque se
le conzeda de propio motuo o a defetu ni axendi no usara
de tal remedio pena de perjuro y de caer en caso de
menos baler y todabia se guarde y cumpla esta escriptura
que todos tres otorgaron y firmaron a quien yo el presente
escribano doy fee que conozco siendo testigos antonio
Gº cantador Juan maeso pardillo presuitero y Pedro di
Verossa cristian vº desta ciudad = ~~y se ad bierte y declara~~
~~que si demas de los bienes naizes~~ espresados pareciere
~~aver quedado otros de la dha Dª Anamaria~~ = Va
testado y se ad bierte y declara que si demas
de los bienes naizes espresados
pareciere aver quedado otros de la



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Recevido y [illegible] en este sello

En la ziudad de Llerena en veinte y nueve dias del mes de otubre de mill seis.s y quarenta y seis años ante mi el s.no pu.co y testigos don luis de aldana figuero a clerigo beneficiado vez.o de esta ciu.d confeso aber recivido de Joan Gonzalez rrejidor della depositario de las alcaus. del partido de la ciu.d de Merida dozientos y veinte y cinco reales de la mitad de la renta de este presente año de seis.s y quarenta y seis del juro de quatrozientos y cinquenta reales que le tocaron por legitima de doña Ysabel de figueroa su madre en juro de nobecientos reales que sobre las dichas alcabalas esta situado en cabeza de Cristoval Lorenzo de figueroa su abuelo por que de otros dozientos y veinte y cinco reales se ballo su magestad y de lo referido se dio por contento y entregado y renunzio las leyes de la entrega y su prueva y exe.on de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en la forma referida y lo firmo a quien doy fe conozco siendo testigos marcos de la guerra a Diaz y Ju.o Castrejo vez.os desta ziu.d

Don luis de aldana figueroa

Ante mi

Xpstoval de Aguilar

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ... de Estacarne de Yuso en veinte y ocho dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi Escribano y testigos parecio presente Juan Gonçalez Vecino de esta villa de Estacarne de Yuso y dixo que por quanto Juan Gonçalez Vecino de esta villa de Estacarne de Yuso y

Blazq.

365

2 Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ziudad de Merena en treinta de el mes de otubre de mill seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escriuano Doña maria maestro biuda de alonso Garcia hidalgo vezina de esta ziudad dio su poder cumplido el que de dicho es necesario a Benito Blazquez procurador del numero de esta ciudad generalmente para en todos sus pleytos caussas y negocios ciuiles y criminales executiuos y hordinarios que de presente tiene y tubiere de aqui adelante con quales quiera personas y las tales contra ella para que ansi demandando defendiendo y estallando y en otra qualquiera manera siga los dichos pleytos y caussas haciendo todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que los dichos pleitos se fenezcan y acaben en todos grados e instancias que para ello le da el poder necesario con la vsula de jurar y sostituir y relevacion en forma de lo nebesario en derecho.

Y lo firmo la otorgante que doy fee conozco testigos Juan Gonzalez Diaz y Domingo Gonzalez vezinos de esta ziudad

Doña maria maestro

Ante mi

Xpstoual de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En quanto a esta carta de R[ecuen]
como yo Juan muñoz chiquito de la R[ea]l de Guadalcanal
otorgo que debo en R[ea]l por fuero de hidalguía de
mill y quinientos y ochenta y quatro años a el y sus herederos y sucesores
y de hoy en adelante para siempre jamas el licenciado Juan contreras pres[bíte]ro
beneficiado en la dicha villa de Guadalcanal y a todos los que de
aora en adelante fueren beneficiados en la dicha villa de Guadalcanal
presentes y futuros y para
siempre jamas vna causa en qualquiera manera vn pedaço de huerto
con su casa en el arrabal de la dicha villa de Guadalcanal
linde con huerta de Juan lopez dorador
y con la calle real que sale de la dicha villa para
el dicho Juan contreras y

Antem



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

2 Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

[illegible] dia de la fha en [illegible] sello

En la ciudad de Llerena a treinta y un dias del mes de
otubre de mill y seis.os y quarenta y seis años ante mi el ss.no publico
y testigos don diego de salaçar presbitero v.o desta ciudad en nonbre
de doña ana m.a de aldana biuda de don silbestre y dalgo de
salaçar y en birtud de su poder confeso aber recibido de ju.o
Ponçe Rex.or perpetuo desta ciudad depositario de las al
cabalas del partido de merida dos mill doçientos y sesenta
y quatro r.s y diez y nueve m.s de la mitad de la renta
deste presente año de la fha de los quatro mill quinientos y
veinte y nueve r.s y quatro m.s que le pertenecen juro de
mayor cantidad situado sobre las dhas alcabalas en
cabeça de los dhos don silbestre y doña ana porque de otros dos
mill doçientos y sesenta y quatro r.s y diez y nueve m.s
se bale su mag.d y de la dha cantidad en el dho nonbre
se dio por contento y entregado renunçio las leies de la
entrega y su prueba y eçepçion de la non numerata pecunia
y otorgo carta de pago y fini quito en la forma referida
y lo firmo a quien do y fee conozco siendo testigos gaspar
diaz ju.o Rodriguez castillo y simon Rodriguez veçinos
de llerena

Don diego de salaçar

Ante mi
Xpstoval de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Concuerda con el traslado de su original que queda en mi poder y oficio, a que me remito. Y para que conste, de pedimento de parte, doy el presente en Sevilla, a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y cuarenta y seis años.

En la ciudad de Llerena en [illegible] de Septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y seis años, ante el señor Juan Vegas Marcos de Aguerra, corregidor de esta villa de Llerena y su partido por su magestad, por ante mí el escribano público y del número de esta villa, parecieron presentes de la una parte el licenciado don Juan Pérez de Zafra, clérigo presbítero, cura propio de la iglesia parroquial de señor San Bartolomé de esta villa, y de la otra Juan Gómez de Mendoza, vecino de esta villa, y dijeron que por cuanto por parte del dicho licenciado don Juan Pérez de Zafra se presentó ante su merced del dicho señor corregidor un mandamiento de ejecución contra los bienes del dicho Juan Gómez de Mendoza, su fecha en esta villa en veinte y cuatro de agosto de este presente año, por el cual se mandó hacer ejecución en los bienes del dicho Juan Gómez de Mendoza por la cantidad de maravedís que se le debían de resto de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro y mil y seiscientos y cuarenta y cinco, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro y mil y seiscientos y cuarenta y cinco, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y seiscientos y cuarenta y cinco y mil y seiscientos y cuarenta y seis, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y seiscientos y cuarenta y seis y mil y seiscientos y cuarenta y siete, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y seiscientos y cuarenta y siete y mil y seiscientos y cuarenta y ocho, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y seiscientos y cuarenta y ocho y mil y seiscientos y cuarenta y nueve, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y seiscientos y cuarenta y nueve y mil y seiscientos y cincuenta, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y seiscientos y cincuenta y mil y seiscientos y cincuenta y uno, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y seiscientos y cincuenta y uno y mil y seiscientos y cincuenta y dos, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y seiscientos y cincuenta y dos y mil y seiscientos y cincuenta y tres, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y seiscientos y cincuenta y tres y mil y seiscientos y cincuenta y cuatro, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro y mil y seiscientos y cincuenta y cinco, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y seiscientos y cincuenta y cinco y mil y seiscientos y cincuenta y seis, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y seiscientos y cincuenta y seis y mil y seiscientos y cincuenta y siete, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y seiscientos y cincuenta y siete y mil y seiscientos y cincuenta y ocho, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y seiscientos y cincuenta y ocho y mil y seiscientos y cincuenta y nueve, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y seiscientos y cincuenta y nueve y mil y seiscientos y sesenta, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y seiscientos y sesenta y mil y seiscientos y sesenta y uno, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y seiscientos y sesenta y uno y mil y seiscientos y sesenta y dos, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y seiscientos y sesenta y dos y mil y seiscientos y sesenta y tres, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y seiscientos y sesenta y tres y mil y seiscientos y sesenta y cuatro, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y seiscientos y sesenta y cuatro y mil y seiscientos y sesenta y cinco, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y seiscientos y sesenta y cinco y mil y seiscientos y sesenta y seis, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y seiscientos y sesenta y seis y mil y seiscientos y sesenta y siete, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y seiscientos y sesenta y siete y mil y seiscientos y sesenta y ocho, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y seiscientos y sesenta y ocho y mil y seiscientos y sesenta y nueve, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y seiscientos y sesenta y nueve y mil y setecientos, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y mil y setecientos y uno, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y uno y mil y setecientos y dos, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y dos y mil y setecientos y tres, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y tres y mil y setecientos y cuatro, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y cuatro y mil y setecientos y cinco, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y cinco y mil y setecientos y seis, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y seis y mil y setecientos y siete, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y siete y mil y setecientos y ocho, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y ocho y mil y setecientos y nueve, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y nueve y mil y setecientos y diez, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y diez y mil y setecientos y once, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y once y mil y setecientos y doce, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y doce y mil y setecientos y trece, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y trece y mil y setecientos y catorce, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y catorce y mil y setecientos y quince, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y quince y mil y setecientos y dieciséis, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y dieciséis y mil y setecientos y diecisiete, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y diecisiete y mil y setecientos y dieciocho, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y dieciocho y mil y setecientos y diecinueve, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y diecinueve y mil y setecientos y veinte, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y veinte y mil y setecientos y veintiuno, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y veintiuno y mil y setecientos y veintidós, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y veintidós y mil y setecientos y veintitrés, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y veintitrés y mil y setecientos y veinticuatro, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y veinticuatro y mil y setecientos y veinticinco, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y veinticinco y mil y setecientos y veintiséis, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y veintiséis y mil y setecientos y veintisiete, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y veintisiete y mil y setecientos y veintiocho, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y veintiocho y mil y setecientos y veintinueve, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y veintinueve y mil y setecientos y treinta, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y treinta y mil y setecientos y treinta y uno, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y treinta y uno y mil y setecientos y treinta y dos, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y treinta y dos y mil y setecientos y treinta y tres, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y treinta y tres y mil y setecientos y treinta y cuatro, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y treinta y cuatro y mil y setecientos y treinta y cinco, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y treinta y cinco y mil y setecientos y treinta y seis, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y treinta y seis y mil y setecientos y treinta y siete, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y treinta y siete y mil y setecientos y treinta y ocho, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y treinta y ocho y mil y setecientos y treinta y nueve, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y treinta y nueve y mil y setecientos y cuarenta, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y cuarenta y mil y setecientos y cuarenta y uno, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y cuarenta y uno y mil y setecientos y cuarenta y dos, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y cuarenta y dos y mil y setecientos y cuarenta y tres, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y cuarenta y tres y mil y setecientos y cuarenta y cuatro, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y cuarenta y cuatro y mil y setecientos y cuarenta y cinco, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y cuarenta y cinco y mil y setecientos y cuarenta y seis, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y cuarenta y seis y mil y setecientos y cuarenta y siete, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y cuarenta y siete y mil y setecientos y cuarenta y ocho, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y cuarenta y ocho y mil y setecientos y cuarenta y nueve, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y cuarenta y nueve y mil y setecientos y cincuenta, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y cincuenta y mil y setecientos y cincuenta y uno, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y cincuenta y uno y mil y setecientos y cincuenta y dos, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y cincuenta y dos y mil y setecientos y cincuenta y tres, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y cincuenta y tres y mil y setecientos y cincuenta y cuatro, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y cincuenta y cuatro y mil y setecientos y cincuenta y cinco, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y cincuenta y cinco y mil y setecientos y cincuenta y seis, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y cincuenta y seis y mil y setecientos y cincuenta y siete, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y cincuenta y siete y mil y setecientos y cincuenta y ocho, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y cincuenta y ocho y mil y setecientos y cincuenta y nueve, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y cincuenta y nueve y mil y setecientos y sesenta, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y sesenta y mil y setecientos y sesenta y uno, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y sesenta y uno y mil y setecientos y sesenta y dos, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y sesenta y dos y mil y setecientos y sesenta y tres, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y sesenta y tres y mil y setecientos y sesenta y cuatro, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y sesenta y cuatro y mil y setecientos y sesenta y cinco, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y sesenta y cinco y mil y setecientos y sesenta y seis, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y sesenta y seis y mil y setecientos y sesenta y siete, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y sesenta y siete y mil y setecientos y sesenta y ocho, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y sesenta y ocho y mil y setecientos y sesenta y nueve, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y sesenta y nueve y mil y setecientos y setenta, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y setenta y mil y setecientos y setenta y uno, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y setenta y uno y mil y setecientos y setenta y dos, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y setenta y dos y mil y setecientos y setenta y tres, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y setenta y tres y mil y setecientos y setenta y cuatro, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y setenta y cuatro y mil y setecientos y setenta y cinco, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y setenta y cinco y mil y setecientos y setenta y seis, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y setenta y seis y mil y setecientos y setenta y siete, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y setenta y siete y mil y setecientos y setenta y ocho, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y setenta y ocho y mil y setecientos y setenta y nueve, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y setenta y nueve y mil y setecientos y ochenta, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y ochenta y mil y setecientos y ochenta y uno, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y ochenta y uno y mil y setecientos y ochenta y dos, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y ochenta y dos y mil y setecientos y ochenta y tres, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y ochenta y tres y mil y setecientos y ochenta y cuatro, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y ochenta y cuatro y mil y setecientos y ochenta y cinco, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y ochenta y cinco y mil y setecientos y ochenta y seis, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y ochenta y seis y mil y setecientos y ochenta y siete, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y ochenta y siete y mil y setecientos y ochenta y ocho, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y ochenta y ocho y mil y setecientos y ochenta y nueve, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y ochenta y nueve y mil y setecientos y noventa, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y noventa y mil y setecientos y noventa y uno, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y noventa y uno y mil y setecientos y noventa y dos, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y noventa y dos y mil y setecientos y noventa y tres, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y noventa y tres y mil y setecientos y noventa y cuatro, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y noventa y cuatro y mil y setecientos y noventa y cinco, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y noventa y cinco y mil y setecientos y noventa y seis, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y noventa y seis y mil y setecientos y noventa y siete, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y noventa y siete y mil y setecientos y noventa y ocho, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y noventa y ocho y mil y setecientos y noventa y nueve, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y setecientos y noventa y nueve y mil y ochocientos, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y mil y ochocientos y uno, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y uno y mil y ochocientos y dos, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y dos y mil y ochocientos y tres, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y tres y mil y ochocientos y cuatro, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y cuatro y mil y ochocientos y cinco, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y cinco y mil y ochocientos y seis, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y seis y mil y ochocientos y siete, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y siete y mil y ochocientos y ocho, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y ocho y mil y ochocientos y nueve, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y nueve y mil y ochocientos y diez, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y diez y mil y ochocientos y once, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y once y mil y ochocientos y doce, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y doce y mil y ochocientos y trece, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y trece y mil y ochocientos y catorce, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y catorce y mil y ochocientos y quince, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y quince y mil y ochocientos y dieciséis, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y dieciséis y mil y ochocientos y diecisiete, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y diecisiete y mil y ochocientos y dieciocho, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y dieciocho y mil y ochocientos y diecinueve, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y diecinueve y mil y ochocientos y veinte, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y veinte y mil y ochocientos y veintiuno, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y veintiuno y mil y ochocientos y veintidós, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y veintidós y mil y ochocientos y veintitrés, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y veintitrés y mil y ochocientos y veinticuatro, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y veinticuatro y mil y ochocientos y veinticinco, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y veinticinco y mil y ochocientos y veintiséis, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y veintiséis y mil y ochocientos y veintisiete, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y veintisiete y mil y ochocientos y veintiocho, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y veintiocho y mil y ochocientos y veintinueve, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y veintinueve y mil y ochocientos y treinta, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y treinta y mil y ochocientos y treinta y uno, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y treinta y uno y mil y ochocientos y treinta y dos, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y treinta y dos y mil y ochocientos y treinta y tres, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y treinta y tres y mil y ochocientos y treinta y cuatro, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y treinta y cuatro y mil y ochocientos y treinta y cinco, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y treinta y cinco y mil y ochocientos y treinta y seis, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y treinta y seis y mil y ochocientos y treinta y siete, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y treinta y siete y mil y ochocientos y treinta y ocho, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y treinta y ocho y mil y ochocientos y treinta y nueve, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y treinta y nueve y mil y ochocientos y cuarenta, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y cuarenta y mil y ochocientos y cuarenta y uno, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y cuarenta y uno y mil y ochocientos y cuarenta y dos, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y cuarenta y dos y mil y ochocientos y cuarenta y tres, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y cuarenta y tres y mil y ochocientos y cuarenta y cuatro, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y cuarenta y cuatro y mil y ochocientos y cuarenta y cinco, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y cuarenta y cinco y mil y ochocientos y cuarenta y seis, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y cuarenta y seis y mil y ochocientos y cuarenta y siete, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y cuarenta y siete y mil y ochocientos y cuarenta y ocho, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y cuarenta y ocho y mil y ochocientos y cuarenta y nueve, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y cuarenta y nueve y mil y ochocientos y cincuenta, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y cincuenta y mil y ochocientos y cincuenta y uno, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y cincuenta y uno y mil y ochocientos y cincuenta y dos, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y cincuenta y dos y mil y ochocientos y cincuenta y tres, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y cincuenta y tres y mil y ochocientos y cincuenta y cuatro, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y cincuenta y cuatro y mil y ochocientos y cincuenta y cinco, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y cincuenta y cinco y mil y ochocientos y cincuenta y seis, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y cincuenta y seis y mil y ochocientos y cincuenta y siete, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y cincuenta y siete y mil y ochocientos y cincuenta y ocho, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y cincuenta y ocho y mil y ochocientos y cincuenta y nueve, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y cincuenta y nueve y mil y ochocientos y sesenta, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y sesenta y mil y ochocientos y sesenta y uno, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y sesenta y uno y mil y ochocientos y sesenta y dos, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y sesenta y dos y mil y ochocientos y sesenta y tres, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y sesenta y tres y mil y ochocientos y sesenta y cuatro, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y sesenta y cuatro y mil y ochocientos y sesenta y cinco, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y sesenta y cinco y mil y ochocientos y sesenta y seis, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y sesenta y seis y mil y ochocientos y sesenta y siete, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y sesenta y siete y mil y ochocientos y sesenta y ocho, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y sesenta y ocho y mil y ochocientos y sesenta y nueve, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y sesenta y nueve y mil y ochocientos y setenta, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y setenta y mil y ochocientos y setenta y uno, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y setenta y uno y mil y ochocientos y setenta y dos, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y setenta y dos y mil y ochocientos y setenta y tres, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y setenta y tres y mil y ochocientos y setenta y cuatro, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y setenta y cuatro y mil y ochocientos y setenta y cinco, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y setenta y cinco y mil y ochocientos y setenta y seis, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y setenta y seis y mil y ochocientos y setenta y siete, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y setenta y siete y mil y ochocientos y setenta y ocho, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y setenta y ocho y mil y ochocientos y setenta y nueve, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y setenta y nueve y mil y ochocientos y ochenta, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y ochenta y mil y ochocientos y ochenta y uno, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y ochenta y uno y mil y ochocientos y ochenta y dos, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y ochenta y dos y mil y ochocientos y ochenta y tres, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y ochenta y tres y mil y ochocientos y ochenta y cuatro, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y ochenta y cuatro y mil y ochocientos y ochenta y cinco, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y ochenta y cinco y mil y ochocientos y ochenta y seis, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y ochenta y seis y mil y ochocientos y ochenta y siete, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y ochenta y siete y mil y ochocientos y ochenta y ocho, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y ochenta y ocho y mil y ochocientos y ochenta y nueve, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y ochenta y nueve y mil y ochocientos y noventa, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y noventa y mil y ochocientos y noventa y uno, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y noventa y uno y mil y ochocientos y noventa y dos, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y noventa y dos y mil y ochocientos y noventa y tres, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y noventa y tres y mil y ochocientos y noventa y cuatro, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y noventa y cuatro y mil y ochocientos y noventa y cinco, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y noventa y cinco y mil y ochocientos y noventa y seis, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y noventa y seis y mil y ochocientos y noventa y siete, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y noventa y siete y mil y ochocientos y noventa y ocho, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y noventa y ocho y mil y ochocientos y noventa y nueve, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y ochocientos y noventa y nueve y mil y novecientos, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y novecientos y mil y novecientos y uno, que montaron las costas y salarios que se le debían de la cobranza de la renta de los diezmos pasados de mil y novecientos y uno y mil y novecientos y dos, que montaron las costas y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo
Juan Mexia vezino de Badajoz en nombre de Juana
Rodriguez mi muger vezina de la dicha villa de
Olivenza otorgo e conozco de pagar a Domingo
Gonçalez Portugues vezino de Sevilla en la collazion
de Santa Maria Magdalena o a quien su poder
oviere en esta manera es a saber trezientos e
quarenta e quatro mill e quinientos maravedis de
moneda vieja que son por razon de
trezientas e sesenta e quatro doblas de oro
que me prestó para en pago de las dichas doblas
Las quales le he de dar e pagar en esta manera
es a saber la mitad de los dichos maravedis
para el dia de Navidad primero que viene
deste presente año de mill e quinientos e
treinta e quatro años e la otra mitad para
el dia de Navidad primero siguiente del año
de mill e quinientos e treinta e cinco años
Los quales dichos maravedis le he de dar e pagar
en la villa de Olivenza en mi casa e poder
o donde quier que yo sea vezino e morador
Los quales le he de dar e pagar en oro
o en plata o en moneda que corra por
tanto como valen las dichas doblas
Lo qual le prometo de le dar e pagar
en la manera que dicha es e cada cosa
e parte dello so pena de le pechar
e pagar todas las costas e daños e menoscabos
que sobre la cobrança dello hiziere
e pagare e

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

y la que dize que general Rem.n de ley es fecho a non vala y lo otorgue ante el presente Ess.no publico y testigos en la ciudad de llerena en dos dias del mes de noviembre de mill seis y quarenta y seis y el otorgante que yo el Ess.no doy fe conozco lo firmo siendo testigos Joseph Rubio Ess.no agustin diaz y Juan de aguilar vecinos de la ciudad

Juan Ariz

Ante mi

Xpstoval de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Merena en los Reynos de Estremadura a veynte dias del mes de Março año del Señor de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escrivano publico y testigos parecieron el Capitan don Pedro de Ulloa Caballero del Abito de Santiago Alferez mayor de la villa de Valencia y Regidor perpetuo de la dicha villa de Valencia y don Diego Manuel de Zuñiga Henriquez y doña Ysabel de Ulloa su muger vecinos de la villa de Valencia en la Chancilleria de Valladolid y otorgaron que hazen y otorgan carta de poder cumplido segun y como de derecho se requiere y es necesario a Don Juan de Ulloa y Don Pedro de Ulloa Caballeros del Abito de Santiago y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de los dichos otorgantes y en su lugar puedan parecer y parezcan ante su Magestad y en su Real Consejo de Hazienda y ante los señores del y ante otras qualesquier justicias y tribunales de estos Reynos y ante cada uno de ellos y pedir y demandar y suplicar y alegar de su derecho y hazer todas las diligencias y autos que convengan y sean necesarios en razon de que se les haga merced de la Encomienda de Alcuescar del Abito de Santiago que vacó por muerte de don Juan de Ulloa Caballero del Abito de Santiago Alferez mayor que fue de la villa de Valencia y Regidor perpetuo de la dicha villa de Valencia y padre de los dichos don Pedro de Ulloa y doña Ysabel de Ulloa otorgantes y de la dicha Encomienda de Alcuescar que vacó por muerte del dicho don Juan de Ulloa su padre y de la dicha

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

[illegible]

En la Ziudad de Llerena en dos dias del mes de no-
vienbre de mill seis.os y quarenta y seis a.os ante mi el [illegible]
publico y testigos Marcos de la guerra corregidor de la villa de
Baltanas y su jurisdizion en nonbre de don manuel de zuñiga
enriquez y doña franzisca de ayala su muger condes de villa
varresidentes en la ziu.d de ballado li den virtud de su poder que
otorgaron en ella en diez y siete de otubre deste año ante luis de
Valenzia s.no publico que entrega original confesso aver rezivido
rrealmente y con efeto de Juan ponze rezidor perpetuo de esta ziu.d
depositario de las alcavalas del partido de la demerida mill duca-
dos en bellon de la renta entera del año pasado de mill seis.os y [illegible]
y tres del juro que esta situado sobre las dhas alcavalas en cabe-
za de don Juan de ayala y perteneze a la dha condesa y aunque su
magestad se valio de la mitad de los juros del dho año de [illegible] que
contenido fue servido dar reserva que entrega original y de los
dhos mill ducados en el dho nonbre se dio por contento y entregado
a su boluntad renunzio las leyes de la entrega y su prueba
y exzepzion de la no numerata pecunia y otorgo carta de
pago y fin quito en forma y lo firmo a quien doy fee con
[illegible] testigos Fran.co de ortega [illegible] aguilar diaz e Juan de
aguilar v.o de esta ziudad

Mar.cos de la guerra

Ante mi

Xpstoval de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Antem



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS,

En quanto esta carta de poder en nombre de Tomé Jimenez Serrano Vezino desta Villa de Madrid Residente en esta Corte y en la obra y casa de Nuestra Señora de Atocha extramuros de la dicha Villa de Madrid especialmente para que en mi nombre y en nombre de la dicha obra y casa de Nuestra Señora de Atocha y de los Señores Patronos de ella y de la dicha Villa de Madrid y de cada uno de ellos pueda pedir y demandar y cobrar y recibir de Su Magestad o de quien en su nombre lo deba pagar cincuenta ducados que en cada un año se le mandan librar en la Renta de la Sal de esta Villa de Madrid por razon de la Capellanía que sirve en la dicha obra y casa de Nuestra Señora de Atocha y de la Limosna que Su Magestad le hace en cada un año para ayuda a la sustentacion de su persona y de la dicha Capellanía y para ello parezca ante los Señores Contadores de Su Magestad de la dicha Renta de la Sal de esta Villa de Madrid y ante otras qualesquier Justicias y Personas que sean o deban ser obligadas a dar y pagar los dichos cincuenta ducados en cada un año para ayuda a la sustentacion de la dicha Capellanía y

Gobernador de esta Ciudad

Antonio Ximenez Serrano,

Antem
Xptoval de Aguilar

2 Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacose testdo y dia de la [illegible] en papel [illegible]

En la ciudad de Merena a cinco dias del mes de no-
viembre de mill y seis.os y quarenta y seis años ante mi el no-
tario publico y testigos Juan de Soto Silizeo Messia vezino desta ciudad
confesso aver recivido realmente y con efecto de alonso [illegible]
de [illegible] de [illegible] de las alcavalas del partido de la fuente el maes-
tre catorze mill m.s de la mitad de la renta deste presente año
de seis.os y quarenta y seis del juro de veinte y ocho mill m.s = digo
que lo que confiesa aver recivido son siete mill maravedis
de la mitad de la renta deste dho año del juro de catorze
mill maravedis que sobre las dhas alcavalas esta situado
en cabeza de doña ysabel de cardenas [illegible] por que de [illegible]
siete mill m.s de la mitad de dho juro se vale su magestad
y de los dhos siete mill m.s se dio por contento y entregado
renunzio las leyes de la entrega y de prueva y de
[illegible] de la no numerata pecunia y otorgo carta de
pago y firmo deste dho año y lo firmo a quien doy fee
Andres Rendo testigo Fran.co de Valenzia agustin [illegible]
y Juan [illegible] Castillo vez.o desta ciud.d

Juan de Soto Silizeo
Messia

Ante mi
Xpstoval de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

2 Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS,

[illegible] de la [illegible] papel de [illegible] sello

En la ciudad de Llerena en cinco dias del mes de
noviembre de mill y seis.s y quarenta y seis años ante mi el escribano
pu.co y testigos Juan Ruiz de Zelaya Residente en esta ciu.d otorgo que el poder
que tiene del prior y frailes del monasterio de nuestra s.ra del carmen es-
tra muros de la ciudad de Valladolid para rrecivir y cobrar la renta del
juro que tiene en su cabeza sobre las alcavalas del partido de la ciu.d de
Merida y hazer diligencias sobre ello como mas largamente consta
de dho poder que pareze paso y se otorgo ante Juan de Amaya escriv.no de
su magestad su fecha en dha ciu.d de Valladolid a veinte y seis de setiem-
bre deste presente año lo sostituia y sostuvo en Diego Martin Mangas
de la villa de Jafra para todo lo contenido en dho poder sin exceptar
ni reservar cosa alguna y le relevase por ser relevado y obliga-
los bienes a el obligados y lo firmo a quien doy fee conozco siendo
testigos Agustin Diaz Juan Rodriguez Castillo y Juan de Aguilar
de esta ciudad = Em.do Ressi = Joan Ruiz de Zelaya

Ante mi
Xpstoval de Aguilar

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CUARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

[illegible] de [illegible] en [illegible] de [illegible] [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo mi
nuel lopez mayordomo del convento y monjas de santa
clara de esta ciudad de llerena como tal otorgo mi poder
cumplido bastante quanto de dro se requiere y es nezesario a
gregorio de valenzia natural de esta ciud. para que en razon de
todos los mrs trigo zevada y otras cosas que se deven y de
vieren al dho convento por vezinos de esta ciud. villa de [illegible]
[illegible] y otras partes de corridos de censos arrendamientos
obligaciones zedulas conozimientos asientos de libros
por otra qualquiera causa titulo y razon que sea
[illegible] ante qualesquiera justicias y juezes de su magestad
eclesiasticas y seglares y pida y haga execuzion
[illegible] [illegible] embargos de sen vargos ventas
y remates de bienes tome la posesion y an paso de ellos
y las continue y los demas autos y diligenzias ju
diziales y estrajudiciales que convengan a esta
que las cobranzas tengan cumplido efecto que para ello
le doy el poder que se requiere y es nezesario con clausula
de jurar y sostituir y rrelevacion en forma y amaro
abundamiento para en quanto a esto le sostituyo
el poder de dicho convento y lo otorgue en la ciud. de lle
rena zinco dias del mes de noviembre de mill seis
quarenta y seis años y el otorgante a quien yo el escrivano
doy fee conozco y que esta firma y ordeno lo firmo
siendo testigos Juan de Castillo fran.co de valencia y
Juan de aguilar vs. de esta ciud.

[illegible]

[illegible]

Xpstoval de Aguilar

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CUARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En Quanto Carta de Poder Cumplido en forma de derecho que Nos Manabuda de Lagarto Lopez y Xpoual de Toro el Mozo vezinos de esta villa de Llerena damos y otorgamos a Nuestro Procurador de los Nros Pleitos y Causas que de presente tenemos y hubieremos de aqui adelante con qualesquiera personas Justicias Concejo Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y hombres buenos de qualesquiera Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y Señorios especialmente ante el Rey nro Señor y su Consejo Presidente y Oidores de su Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante los Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y ante los Alcaldes de Hijosdalgo y Alcaldes de los Crimenes de la dicha Audiencia y ante los Alcaldes de Sacas y ante los Alcaldes de Examen y ante los Alcaldes de Hijosdalgo y ante los

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En quanto Esta carta de poder vio Juan de Alapilla familiar del Santo oficio vecino desta ciudad de Toledo Otorgo Poder cumplido bastante en tal caso segun se requiere y es necesario de derecho a Juan de Alapilla familiar del Santo oficio vecino desta ciudad de Toledo especialmente para que en nombre de Juan de Alapilla familiar del Santo oficio vecino desta ciudad de Toledo y donde mas sea necesario y pida que en fuerza de la sentencia y mandamiento de execucion que se pidio contra Gaspar Correa sobre la cantidad de dinero que se debe de resto de la compra de cierta ganado de cerda y lo demas contenido en mejor auto sobre lo qual se pidio mandamiento para prender le y embiarle preso a la Corte de su merced del dicho Gaspar Correa vecino desta ciudad de Toledo y donde quiera que pudiere ser hallado para que lo lleve preso a la carcel desta ciudad de Toledo sobre lo qual presente sea alzada la apelacion y haga lo sobre dicho y cada cosa y parte dello segun que mejor y mas cumplidamente lo podria hacer el dicho Juan de Alapilla su parte presente con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con clausula de jurar y sostituir otro u otros procuradores en su lugar y los revocar y otro u otros poner que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte dello le da y otorga este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades segun dicho es

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CUARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Nouenta
Vrada
Raen papel
Sello de
Publico y
Testigos
Mar
Sa
Sa
Sa

SELLO OVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Por quanto Yo Alonso Garcia Vezino de Xerez de los Caualleros y Maria de Vera mugeres Juramentadas de Alonso Vazquez Vezino de esta villa de Fuente de Cantos Otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Juan Martin de Castro Vezino de esta villa de Fuente de Cantos especialmente para que en nombre de nosotros y de cada uno de nos y en nuestra voz y como nuestros propios bienes y hacienda y como cosa nuestra propia y como cosa que nos pertenece por herencia de nuestros padres y madres y abuelos y parientes y por otra qualquier via y manera que nos pertenezca y pueda pertenecer parezca ante su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y ante el Señor Presidente y Juezes de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Granada y ante el Señor Juez Comisario que para lo infrascripto fue y es nombrado y ante otro qualquier Juez o Justicia de su Magestad que de la causa infrascripta deba y pueda conocer y ante cada uno de ellos y ante el Escribano de Camara de su Magestad que de la causa infrascripta conocio y ante el Escribano de Camara de la dicha Real Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Granada

Guarda Sobre que Se Cobre Grado de lo mollder Cocarrero de Nostro de Sapatos
Con Antonio de Guzman de Guesta

Sin embargo que Sl dicho pedro gullen podia de Suego a premiar nos a Sl
pagar de dichos ochocientos y Seserta y dos reales y herramienta Sl referido
por Bajemos Comodidad y buena obra nos pareja en la forma a que ella de dar
Con que anbos de Mancomun nos obliguemos En forma y por esta nos bien
Se quieremos Bajer = por tanto en dame Ser forma que ay a lugar de dere
dando nos Como ante Sl dada nos damos por contentos y entregados de Se
dos ochocientos y Seserta y quatro reales de herramienta con Vien
La ley de Sla entrega Su prueba y Excepcion de Sl dolo y engaño y
Numerata pecunia Nos obligamos de que dentro de Un año antra dere
dicha de la fecha abremos Sabisfecho y pagado a Sl dicho pedro gullen ya
Su poder Vbiere Sl dichos ochocientos y Seserta y quatro reales que a
Sere en esta Manera = que yo Sl dicho Juan marin de Castro de ntro
Jor continua Mente en cobre de Sl dicho pedro gullen dando me por contra
Sl dicho tiempo que Sarragoza Enduraçado Mea dado Sl dicho pedro gu
Conforme a Sl asiento que entre Sl dos tenemos hecho y cada Un mes de
dicho de dicho año que comienza de ser dicha de la fecha de lo que Subiere de
Dormir mano y manifatura yo Sl dicho Juan marin De Castro
Andevajar y quedar para Sl dicho pedro gullen Seronta y cinco reales y mea
Se prorrata de Sl dichos ochocientos y Seserta y dos reales por mano
que en esta forma acabado Sl dicho año ande estar Satisfechos enteramente
= a Semejante nos obligamos de dar quenta a Sl dicho pedro gullen de todo
Cobre que entregare Como Sl dicho Juan marin de castro en fin de cada Sema
Na y por cada Sobra que faltare Se pagar emos quatro reales de Sl dicho
y Sl dicho = a Sl firmeza no Se declara que el cobre ordenara que los cor
neros Sean a labrar a esta Ciudad el Corrector por mano de dicho
Pedro gullen Sino que Sl dicho pedro gullen entregando los cobres que anden
dos que a Sl dicho Sl dicho Sl dicho a Sl dicho y Sl dicho
Se fer le pagaremos todo el gasto y daño que de todo hacer se cau
Sare a Sl dicho pedro gullen de fecho de lo Sno por Sl declarado y en de Sl cum
Y Satisfara prueba de que de Relevamos = y en condicion que entre do
Sl dicho año yo Sl dicho Juan marin de castro no de Sl hacer ex
Sencia de Sl dicho Ni faltar a Sl trabajo de Sl obra Sl de Sl cobre de Sl

Alcalde pedro guillen Saltan Vezle sadir fhe los dos goso dgrientes y se
Jenta Sydorreales En la forma arre fenda y os dixere a Segura
Nuenga o falta en rongesa de ser Visto se xecutpli dor de dos los pe
Jordenes escripturas Y que seremos quieda Sexecutar por los dos goso
Jientes y se Jentes Sdorsreales por que genestas Sus dadeses y condizion
Sles Sop edro guillen Nos Sy o la dicho de sperapudiendo se de sde luego
Sy premiera la paga = Jes condizion que cada Sy quando que el Sop
edro guillen quisiere todas las erramientas y demas cosas Sexpre
sadas en esta escriptura Sla semos de boluer tales y tan buenas como las
Sy quisimos y jensu de fen dlepagaremos lo que tubiere en de Valor
Sy lo menos cabo que dichas Sus herramientas Viejas con adbenenzia
que sea Sboluer le sarmangas de las fuelles no las quisiere Sy quisi
Sle dicho Sop edro guillen le pagaremos dos educados en que se Sasar con
de sarmangas Sy entregaremos Sus canones y madera Sy cantera
las fuelles por todo lo qual Senos Sexecute con forme la declaxacion
de Sle dicho pedro guillen en quanto lo difirmos y Sle Vamos de
Sy raqueria y todo a de ser puesto en esta Sy dad en esta costa Sy cargo
de la cobranza Sy para lo dun gasto llegamos nuestras personas Sy
Nes damos por Sentidas Sy Sus tadas de Sumaje stad en esta Sy dad
Sy dad a renunziamos otro foro Jurisdizion y domizilio Sy al Sy
Sy don ven exidad de que nos conbiene Sy nos pueda convenir para que a estos nos a
Sxemien como por Sentenzia definitiva pasada en cosa Sy gada
gada renunzy amos todos dos derechos leyes de nuestro favor y la que prohi
be que general Nente = Sy lo dicho Sarmangas de Sle yes las dichas
Sle yes no Sean Sentidas con fuso todo y parte dellas que son en favor de
Sarmangeres de cuyo efecto le cubre yo Sle dicho de pedro y fe Sy paz a
Mas firmes Sxtro por dor nuestro Sseña y Sseña l de la cruz que hazen con
dedos de mi mano derecha a ber por firme esta escriptura Sno y
No Sbemos Contra ella por Sy ni por dem de dore a Sy ni bienes para Sen de
Sle dizamos Nimiz ad de mas de los dichos fuero Sy ordenamiento
Sy Sermon gano Nouzacaura y dere Sy juramento no peene abio
Sujeto mi Sy Sle dicha persona Sus anidad Sy ronque y mi pre Sente en el

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En lo que dacomplimiento de lo que se contiene en la dicha provisión mando a los
escribanos del numero de esta villa no usen de ningun escribano de provincia
ni de otra parte alguna en los pleitos civiles y criminales que ante ellos
pasaren y se trataren en esta villa y su tierra y jurisdicion so pena de
diez mil maravedis para la camara de su magestad en que desde luego
les condeno lo contrario haciendo y cumpliendo lo mandado en la dicha
provisión real y mando a los escribanos del numero de esta villa que
ante ellos pasaren pleitos civiles y criminales no lleven derechos de
escribanos de provincia ni de otra parte alguna so pena de diez mil
maravedis para la camara de su magestad en que desde luego les condeno
lo contrario haciendo y cumpliendo lo mandado en la dicha provisión
real y mando a los escribanos del numero de esta villa que ante ellos
pasaren pleitos civiles y criminales no lleven derechos de escribanos
de provincia ni de otra parte alguna so pena de diez mil maravedis para
la camara de su magestad en que desde luego les condeno lo contrario
haciendo y cumpliendo lo mandado en la dicha provisión real y mando a
los escribanos del numero de esta villa que ante ellos pasaren pleitos
civiles y criminales no lleven derechos de escribanos de provincia ni
de otra parte alguna so pena de diez mil maravedis para la camara de su
magestad en que desde luego les condeno lo contrario haciendo y
cumpliendo lo mandado en la dicha provisión real y mando a los

2 Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Confessado
y casado
en la Iglesia
de Nuestra
Señora de Guadalupe

En la Ciudad de Llerena en dos de Junio de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano y testigos parecio Doña Maria de Herrera viuda hija legitima de Andres Garcia de Abarca y de Doña Catalina de Abarca difuntos vecinos que fueron de esta Ciudad de Llerena y dixo que por quanto ella tiene hecho voto de entrar en religion de Monjas descalças de la Orden de Nuestra Señora del Carmen de la Ciudad de Badajoz y para ello es necesario dar dote y para darlo como tiene necesidad de vender algunos bienes de los que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y para hacer la dicha venta como tiene necesidad de licencia y facultad de su Alteza y Real Persona por tanto dixo que en la mejor via y forma que de derecho haya lugar pide y suplica a su Alteza y Real Persona le haga merced de darle licencia y facultad para poder vender los dichos bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y para ello dixo que presentaba y presento ante su Alteza y Real Persona una peticion firmada de su nombre y de Juan Rodriguez de Vazquez su marido y de Pedro Garcia de Abarca su hermano



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

2 Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacose Sr. Ordra de la Fe en este sello

En la Ciudad de Llerena a nueve de el mes de noviembre de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi el s.r pn.co y t.no luziana muñoz viuda de xpoual perez vezina desta ciudad hizo la escriptura de Blas hernandez, confesso auer rrecivido el mente y con efecto de el l.do fr.co ant.o martinez presvitero, ~~comiss~~ juez subdelegado de la santa cruzada, v.o desta ciu.d dos cientos rreales los quales son de quatro años que cumplieron dia de san juan de junio deste pressente que comenzaron por diziembre de s.o y quarenta y dos a r.on de cinquenta rreales cada un año y son por otros tantos cinquenta rreales q. francisco fernandez de medina tio del dho l.do francisco antonio mandose diesen en cada un año de lo que rentasen sus vienes, los quales dhos doz.tos r.s le a sido dicho y pagado en diferentes partidas y la ultima de tres y cinco rreales q. le entrego en pres.a de mi el s.o y t.no de este doy fe y de todo se da por contenta y entregada a su voluntad renuncio las leyes de la entrega y su prueua y exc.on de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito hasta el dho dia de san juan deste año y por la otorgante q. yo el s.o doy fe conozco firmo un testigo a su ruego y q. dijo no saver

Diezmarauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Acosecido
[illegible]
[illegible]
[illegible]

En la ciud. de Llerena en nueve dias del mes de nobiembre de mil y seis
y quarenta y seis años ante mi el Ill.mo pu.co y testigos el licenciado alonso de
rivera presvitero vecino de esta ciud. capellan de la capellania que fundo don
Fran.co de aldana como tal confesor aver recivido R.l mente y a efecto de
Juro rec.do de vargas depositario de las alcaus. del partido de esta ciud. en
vellon y son de lo corrido en este pres.te año de seis y quarenta y seis hasta fin de
diciembre del y por tantos que en cada un año tiene dha capellania
en el juro de setenta mill mrs de renta que sobre las dhas alcaus. esta
situado en cabeça de Fran.co de aldana de la vera y doña Isabel de
moreno su muger y de los dhos vecinos y cinco ducados se dio por contento y en
tregado a su voluntad y renuncio las leyes de la entrega y su prueba
y excepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito
tanto la mente de este dho año reservando como reservo al cobrar lo que de los
años antecedentes se deve a el dho juro de la dha capellania y lo firmo
a quien doy fe conozco y siendo testigos el lic.do don ant.o pizarro presvitero an
tonio R.s y Jacinto R.s
vecinos de esta ciud. y se advierte que aunque su mag.d se vale este pres.te año de la mitad
de juros este lo cobra enteramente los dhos vecinos y cinco ducados en virtud de re
serva que entrega y la que hace de cobrar lo que se devere es lo que del dho juro
se a balido su mag.d los años antecedentes = y de los demas vene
con la q.n o p.e lugar = entre ss. y cinco ducados =

Alonso de Ribera

Ante mi
Xptoval de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Llerena en nueve días del mes de
noviembre de mill seis y quarenta y seis años ante mi escriuano pu-
blico y testigos dyuso escriptos parecio presente Don Fernando de Ca-
rauajal y Cortes vezino desta ciudad y dixo que por quanto
Juan de Medina y doña Ana de Sosa su muger vezinos desta ciudad
por escritura de obligacion que otorgaron en esta ciudad en
veinte y quatro de febrero de este año ante Juan Antonio de
Lamadrid escriuano publico del numero de la villa de Fuente
de Cantos se obligaron de dar y pagar a Don Fernando de Ca-
rauajal y Cortes o a quien su poder hubiese para fin de
mayo de este año de mill seis y quarenta y siete quinientos
ducados de principal y de rreditos de ellos en cada vn año
hasta la paga y cumplimiento de ellos a razon de a diez mill
el millar segun mas largamente se contiene en la dicha escritura
que en rrazon de lo susodicho otorgaron y por quanto el dicho
Don Fernando de Caravajal y Cortes tiene necesidad de
dar y pagar a Don Diego de Ribera y Cortes vezino de la
villa de Fuente de Cantos quinientos ducados de principal
y de rreditos de ellos en cada vn año hasta la paga y cum-
plimiento de ellos a razon de a diez mill el millar que
le tiene impuestos sobre sus bienes y hacienda por escritura
de obligacion que otorgo en la dicha villa de Fuente de
Cantos en veinte y quatro de febrero de este año ante
el dicho Juan Antonio de Lamadrid escriuano publico
del numero de la dicha villa de Fuente de Cantos
por tanto para que los dichos Juan de Medina y doña
Ana de Sosa su muger le den y paguen los dichos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciud de llerena en nueve de nouiembre de mill y seis
y seis años ante mi el escriuano y testigos Don gomez de figuero a
y escouar vezino de la villa de la puebla de sancho perez otorgo
su poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Fran.co moreno
procurador del numero desta ciud especialmente para que en su nombre
siga el pleito que trata contra Juan Xaramillo natural de feria
y vezino de la dha villa de la puebla sobre el quarto de los bueyes
y lo demas contenido en dho pleito y generalmente para todos
sus pleitos y causas y negocios civiles y criminales mouidos y por
mouer contra qualesquiera personas y las tales contra el para
que demandando y defendiendo o querellando haga todos los
demas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales
que convengan hasta que los dhos pleitos se fenezcan
y acauen en todos grados e ynstancias que el poder
que es necesario le da con libre y general admon
y clausula de jurar y sostituir y relevazion en
forma y asi lo otorgo y firmo a que doy fe con
testigos agustin diaz Juan Fran.co Castillo y Juan de aguilar
vezinos de llerena

Don gomez de figuero

Ante mi

Xpstoual de aguilar

SELLO OVARTO, DIEZ MARAV.
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligazion bieren como yo Juan
Gonzo regidor perpetuo de esta ziudad de llerena otorgo que
me obligo de pagar a don andres de villegas y antonio gi
menez serrano rresidentes en corte de su magestad y a cada uno
y qualquiera de ellos ynsolidum dos mill rreales de
moneda de vellon corriente los quales son por razon y de
otros tantos que el dho antonio gimenez serrano me a en
tregado en esta ziudad en dineros de contado de que me doy
por contento y entregado a mi boluntad renunzio las
leyes de la entrega y su prueba y exzepzion de la
nonumerata pecunia y pagare los dichos dos mill rreales
juntos en una paga el dia de pasqua de navidad deste pre
sente año de la fecha puestos y pagados en la villa de ma
drid en poder de qualquiera de los susodichos o quien su poder
ubiere a mi costa y con las de la cobranza y si al dho plazo
no pagare pagare a la persona que viniere a ella a esta ciudad
y otras partes seiszientos maravedis de salario en cada
un dia de los que se ocupare en la benida estada y buelta
y por los dichos salarios se me execute como por el prin
zipal con solo la declarazion de la tal persona en
quien lo difiero rrelevo de otra prueva y rrenunzio
la nueva prematica de salarios y para lo cumplir obligo
mi persona y bienes do y poder a las justas de su ma
gestad en espezial a los señores alcaldes de casa y
corte a cuyo fforo me someto como si dentro de las zinco le
guas vibiesse y rrenunzio otro qualquiera foro juri[illegible]
mizilio y la ley si convenerid de jurisdiccion ni un judicum
para que a ello me apremien como por sentencia diffinitiva

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

de Juez competente passada en cosa juzgada rrenuncio todos derechos y leyes de mi favor y la que prohibe genera rrenunciacion y lo otorgue en la ziudad de Merena en diez dias del mes de nobienbre de mill y seis y quarenta y seis años y el otorgante que yo el ss.no doy fee que conozco lo firmo siendo testigos Dn. Martin Juan Cortes y Dn. Ms. Castillo vs.o de esta ciud. y declaro que no es labrador soldado artillero ni monedero ni de los comprehendidos en las prematicas de sumisiones =

Juan Ruiz

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligazion bieren como yo Juan
Ponze regidor perpetuo desta ziudad de llerena Dorgo que me obligo
de pagar al padre fray antonio Martinez religioso de nuestra señora
del carmen calzado de la ziudad de ballad olid y a andres arias de fin de
residente en la villa de madrid y a cada uno y qualquiera de ellos
ynsolidum y quien su poder uviere es a saber tres mill y setezientos
reales en bellon corriente los quales son de resto de mayor cantidad
prozedida de la renta del juro de noventa y tres mill setezientos y
zinquenta mrs que el convento del carmen calzado de la dicha ziudad de
ballad olid tiene sobre las alcavalas del partido de la ziudad de merida de
que soy depositario y se me an entregado cartas de pago y demas recados
en conffianza por diego martin mangas vezino de la villa de zafra
de lo qual me doy por contento y entregado a mi boluntad renunzio
las leyes de la entrega y su prueba y exzepzion de la non numerata
pecunia dolo y engaño y pagare los dichos tres mill y setezientos
reales juntos en una paga a quinze de abrill del año benidero de seis
y quarenta y siete puestos y pagados en la villa de madrid a mi costa
y con las de la cobranza y si al dho plazo no pagare pagare a la
persona que viniere a ella a esta ziudad y otras partes seiszien
tos maravedis de salario en cada un dia de los que se ocupare en la
benida estada y buelta hasta la real paga y por los dichos salarios
se me ejecute como por lo prinzipal con sola la declarazion de la tal
persona en quien lo difiero relebo de otra prueba y renunzio
la nueba prematica de salarios y para lo cumplir obligo mi per
sona y bienes do y poder a las justizias de su magd en especial a
los señores alcaldes de casa y corte a cuyo foro me someto
como si dentro de las zinco leguas uviese y renunzio otro
qualquiera fforo juridizion y domizilio y la ley si convenerit
de juridizione mi judicum para que a ello me apremien
como por sentenzia difinitiva de juez competente pasada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En cosa juzgada renunzio todos derechos y leyes de mi fa[illegible]
y la que prohibe general renunziazion y lo otorgue en
la ziudad de llerena en diez dias de el mes de no
bienbre de mill seis.º y quarenta y seis años y el otorgante
que yo el ss.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos Juan
Cortes Juan R.º Castillo y d.º Martin
V.º desta ziudad y asimesmo declaro que no es la dicha
soldado artillero ni monedero ni de los comprehendidos
en las prem.cas de sumisiones =

Juan Ruiz

Ante mi
Xpstoval de Aguilar

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

[illegible] de otra [illegible] en [illegible] papel de [illegible]

En la Ziudad de Merena en diez dias del mes de nobienbre de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escribano publico y testigos diego martin mangas vezino de la villa de Zafra en nonbre de el convento de nuestra señora del Carmen de la ziudad de ballado lid de la orden calzada y en virtud de su poder que le fue sostituido por Juan Ruiz de Zela ya vezino de esta ziudad que de el dho poder y sostituzion entrega traslado signado del presente escrivano confeso aber rrezibido rreal mente y con efeto de Juan ponze relidor perpetuo de esta ziudad depositario de las alcavalas del partido de la de merida setenta mill trezientos y doze maravedis en moneda de vellon por los mesmos que el dho convento a de aber de la rrenta de este presente año de seis y quarenta y seis que cumple en diziembre de el de los nobenta y tres mill setezientos y zinquenta mrs que tiene de renta y juro en cada un año el dho convento por prebilegio de su magestad en su cabeza situado sobre las dhas alcavalas porque de la quarta parte de dicha rrenta se bale su mag.d y para la otra quarta parte cumplimiento a la mitad de que su magestad se bale en los demas juros entrega la rreserba original y de los dhos setenta mill trezientos y doze mrs en el dicho nonbre se dio por contento y entregado a su boluntad renunzio las leyes de la entrega y su prueba y ezepzion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien doy fee conozco siendo testigos Xpoval de oliuares Juan Rodriguez castillo y Ju.o de [illegible] [illegible] de esta ciu.d

Diego martin mangas

Ante mi

Xpstoval de [illegible]

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CUARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Gonçalez Barrero vecino desta villa y dixo que por quanto el dicho Juan Gonçalez Barrero tiene pleito con Juan Gonçalez Barrero su hijo sobre razon de la cantidad de maravedis que el dicho su padre le pide y demanda por razon de la dote que dio a Ysabel Gonçalez Barrera su hija muger que fue del dicho Juan Gonçalez Barrero hijo y para la seguridad de la dicha dote y bienes dotales de la dicha su hija el dicho Juan Gonçalez Barrero padre tiene hecha fianza de fiadores en la dicha razon y para que la dicha fianza no corra riesgo ni peligro de la cobrar el dicho Juan Gonçalez Barrero padre es necesario que el dicho Juan Gonçalez Barrero hijo le otorgue poder cumplido bastante en forma para que en nombre del dicho Juan Gonçalez Barrero hijo pueda parecer y parezca ante el señor Gobernador desta villa y ante otra qualquier justicia de su magestad y ante los señores alcaldes ordinarios desta villa y ante otro qualquier juez que sea competente y pueda pedir y pida que se mande cobrar la dicha cantidad de maravedis que el dicho Juan Gonçalez Barrero padre pide y demanda al dicho Juan Gonçalez Barrero hijo por razon de la dicha dote que dio a la dicha Ysabel Gonçalez Barrera su hija muger que fue del dicho Juan Gonçalez Barrero hijo

✠

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CUARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En quanto esta carta de poder vieren como yo don Diego Rodriguez vezino desta ziudad de Llerena natural de Villanueba en el reino de Galizia obispado de Tui otorgo que doy mi poder cum plido y bastante segun de derecho se requiere y en mejor manera a Don Diego Nuñez Freyre natural de esta ziudad de Llerena para que en mi nombre y en su nombre parezca ante el Rey nuestro señor y su Real Consejo y Chancillerias de Valladolid donde mejor le convenga y ante otras qualesquier justizias y juezes de su Magestad eclesiasticas y seglares y de todas sortes y de ynjenio y qualquier dellas y ante la dicha justizia mayor que conbenga para que en mi nombre y en su nombre pueda pedir y demandar y pida y demande y reziba y cobre y aga pago y entrega de todos los bienes y hazienda que me pertenezen y pertenezer deben en qualquier manera asi por bienes muebles como rayzes y de todos los maravedis y otras cosas que se me deben y deuieren deber

A Salbon en todas y qualesquier cosas que para ello sea necesario con libre y general administracion y facultad de pedir y recibir y llevar todos y qualesquier maravedis y otras cosas que se me deban en qualquier manera hasta el dia de la fecha de esta mi carta y de lo que ansi recibiere y cobrare pueda dar y otorgar todos y qualesquier cartas de pago y otras firmas que convengan y sean necesarias y en mi nombre parezcan ante su Magestad y ante los señores de su Real Consejo y ante otras qualesquier justicias destos reynos y ante otras qualesquier personas que sea y parezcan y presentar peticiones y pedir lo que me convenga y sea necesario y pedir y alegar todo lo demas que yo haria y hacer presente siendo presente aunque sea cosa que segun derecho requiera mas especial poder y mandamiento que yo para todo ello le doy y otorgo cumplido y bastante poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y el dicho mi poder le doy y otorgo con libre y general administracion y facultad de sostituir y revocar sostituciones y nombrar otro procurador en mi lugar y en su ausencia y falta y el que nombrare revocar y nombrar otro y otros de nuevo cada y quando que le convenga y bien visto le sea y relevacion en forma y para lo haber por firme y valedero lo que dicho mi procurador sostituto o sostitutos en virtud de este mi poder hiciere y sostituyere y revocare y nombrare

Nos el lic.do Don dn.o de Barros salgado del auito
de S.n Pedro visor desta prouincia del Conpor su s.a el lic.do
Don Toribio de Posada y Valdes por la g.a de dios prior de ella
de el cons.o de su mag.d y su cap.n et.a por el s.o por p.te de
Fran.co Ximenes como marido y conjunta p.a de d.a m.a
de Anaya y Maldonado, y de Ysauel Maldonado
viuda de Alonso Castillo vez.os desta ciu.d señora que p.te el
que sobre sus p.as y bienes ynpondrian y cargarian mill
y v.ta r.s q.e redimio don Antonio Picarro de censo de
Fran.co Vazquez Mancha que son de la cap.a que fundo
Xptoval de Volanos de que es cap.an Fran.co Paez Pra
d.s y estan depositados en Antonio Paez Varco prebi.o
y sobre las tierras y casas y heredad contenidos en su p.a
por nos vista le mandamos juraren y declararen
si los bienes contenidos en su p.on eran suyos propios
y vres de censos deudas en pena cargas de
misas y de vinculos mayorazgos y que dello
mismo diese ynformacion y hizieron d.ha declaracion y
dieron la d.ha ynformacion y por nos vista
el ynforme fho por el d.ho cap.n Pedro
Prouez mos auto en que le man
damos dar la d.ha cantidad a censo
Ayandose escriu.a en forma con ciertas
condiciones como consta de todo lo s.o pues del tenor sig.te
Fran.co Ximenez como marido y con
junta persona de doña
Maria de Anaya y
Maldonado y Sauel Mal
donado viuda de Alonso
Castillo vezinos de esta
q.e dezimos que sobre
nuestras personas y bienes
ynponemos y cargamos
mill y v.ta reales que redimio

Libres de zenso
y otra enajenacion
otra en la noria
termino de la ciud
de otras de yntefanegas
de tr.º en sembradura y alinda
con don pedro de chaves
y otros linderos que
va a los trezientos duca
dos libre de zenso
y otra enajenacion
otra çerca en las ca
sas de rreina al pezal
de martin cauezas de
seys fanegas de tr.º en
sembradura que ubale
bien ducados y alinda
con martin cauezas
el viejo y franzisco
cabeza delgado libre
de zenso memoria de
misas y otra enajenacion
en poyal por baxo
de la hermita de san p.º
de las casas de reyna
de zinco fanegas en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mientos ducados
poco mas o menos
de plata doble
que esta junto a carros
de menbrillo linde
con biña de don Fran.co
Ramirez y Francisco
Zapata libre de
otro censo y enajenacion
que no la tiene
pido a vuesa merced
mande se me de el dho
censo pues las potecas
del son baliosas y con
liosas para en mucha
mas cantidad = como
consta de las potecas
que para su seguridad
y potecamos al que en
todo tiempo esta seguro
y bien parado
sobre ellas y nuestras
personas y bienes
y supuesto que la cantid
referida es de mill
rs reales abiendo lugar
se a con informe del capellan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Rusa proveyo el
el Uirenziado alonso
sanchez barrazan
provisor deste provin
en llerena en zinco
de nov de seis.o y a seis
el dicho barrazan por su
mandado luis zapata
en llerena en seis de
mill de noviembre de mill
y seis.ta y seis años yo el
notario fue presento
a franzisco jimenez en
su persona el qual con
juramento que hizo
a dios y a una cruz
en forma dixo que los
dineros contenidos en
presente declarado
en su persona son de
doña maria de anaya
y maldonado su muger
y de ysabel maldonado
madre de la susodicha
y son liures de zenso
de boda en que no ceto
el que ba declarado

declaracion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Quieta y pacifica
mente sin contra
dicion y son libres
de Rebenso de Vda
en peño carga de
Misas vinculos de ma
yorazgo y mas de
declarado en la peticion
y esto es la verdad para
el juramento fho
y dixo que no sabe firmar
que es de edad de bin
quenta años poco mas
menos ante mi p.o de ortega año
en llerena en el dho dia
Juro en forma de
Maria de Anaya
mal donado muger
de Francisco Ximenez
a dios y a una cruz
y prometio de dezir
verdad = dixo que
las tierras declaradas
en la peticion son
de Ysabel mal donado
su madre y la heredad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cardo de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

porque en quanto
a la heredad, de
el Viñas las arrobo de
el sitio de pallares
y casas de la esquina de
la plaza saue que
daron por la fin y
muerte de alonso
capillo cuya seran
que vbo heredo la dha
da maria de anaya
como suyas propias
y las haças de tierras
son vienes de la
dha y saue emaedonado
las quales dha heredad y
como tales suyas
de los rreferidos las tienen
y ban poseen y en
quanto a las cargas de
censo que tienen
los dos censos rreferidos
en la petizion
y nosa vetengan
tras ningunas

cargas ni de la dha
y es verdad que los dhos
bienes son quantiosos
y valiosos no alcanzan
a declarar su valor
liquido mas de que son
bienes quantiosos
para mucho mas de el
+ Benso que pretende
Domingo es lo que sabe
y la verdad para
el Juramento fho
y lo firmo y dixo
que es de hedad de mas
de treinta y cinco años
Don Pº de Chaves diuersos
ante mi Luis Bapatano
2º en Llerena en
el dho dia mes y año de la
dha presentacion se rezi
o Juramento en forma
de Pº Monrresin el
Bino desta Ciudad
el qual lo hizo
y prometio de dezir
verdad y presentado
al señor de la Peten

Yo Diego de
Sanbrico ximenez
Vecino de esta
Villa de Madrid
Otorgo y conozco
Que he recibido
Y tengo en mi
Poder de Juan
Gonçalez de
Ribera Vecino
Desta villa de
Madrid
Quinientos
Y veinte y
Quatro mill
Y quinientos
Y veinte y
Quatro
Maravedis
Que me
Pago por
Libranza
De
Pedro
Gonçalez
De
Ribera
Vecino
Desta
Villa de
Madrid
Que
Pago
Por
Mandado
Del
Señor
Don
Juan
De
Austria
Que
Santa
Gloria
Aya
Que
Son
Por
Razon
De
Los
Gastos
Que
Hizo
En
La
Jornada
De
Flandes
Que
Hizo
Por
Mandado
De
Su
Alteza
Los
Quales
Dichos
Maravedis
Le
Pago
Por
Libranza
De
Pedro
Gonçalez
De
Ribera
Vecino
Desta
Villa
De
Madrid
Que
Se
Le
Pago
Por
Mandado
De
Su
Alteza

[illegible]

Ximenez y su mayor
y Juezza de la capella
nia que fundo por el
~~Ximenez~~ de Bolaños
Mos y sus corridos a ore
y en todo tiempo se
ran y staran y tienen
segura vien para
dar y pagados y siendo
nesesario el Pº
Lora vona y asegura asi
por su persona y bienes
que para ello obliga
en forma de vaxo
de la ausula Quarentixia
y asi lo otorgo siendo
testigos Alonso Fernandez
sobrino de el dho Alonso
Fernandez cura que
fue de la Sª Mª de Gracia
vezino de la villa de Canpo Rl
Cantea el Pº en Gracia
y Jaime de la Ponpa vezino de ella
y fmo el otorgante que doy fee
conozco D. Pº de Chaves Liveros
ante mi Luis Baxa para nº

Vardo Ximenez

20

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dha y tan buena orden
de Birque tienen y goran
por bienes propios
+ sus hijos los demas pedaços
y los de Herrar referidos
en la peticion nos aue
sirenen o no mas cargas
de Benso de las referidas
y ansi tiene por cierto
que cargandose sobre las
dhas heredades el Benso
que pretenden se les de
ellos y sus corridos a ora
y en todo tiempo esta
ran seguros y bien
parados sobre ellos y
siendo nos el esto
los asegura y abona
ansi por su pedido
y bienes que para
ello obliga en bastante
forma a lo que a dho es la v.
p.a y juram.to fho y dixo
que es de edad de treinta y dos
años y lo firmo
otorgante que doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Isauel maldo
nado biuda de
Alonso castillo
de Binos desta biu
da vieltos mill y
treynta reales
que pretenden se les
de na benso de la capa
llania que fundo
Xpoual de bolaños
de que es capellan fran
co Valbarrestuero
que rredimio de
Antonio Arzaro
y estan depositados
en Antonio Valbar
barco presbitero
de Bino desta ciudad
dixo que mandava
mando que los dhos
treynta y bin co mill
maravedis se de na
benso a los dhos fran
co menez y dª mª
de la nava a su mu

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

cantidad Bunta en una
paga haciendo anteto dar cosas
dos meses antes de hazer
la consina bien y real
del dho censo ante el Sr
Lado eclesiastico que a ca
sa Bon fuere en esta prov.
para que los mande de
pontar como a oras de
alli se buelban a dar
a Benso y haze de entrar
que de otra manera se hizo
se a en sin ninguna de nin
gun efeto y para el otor
gamiento de la dha
escritura ante pa
bazco de pontario del
dho dinero lo exiua ante
el escriuano pido de
la carta para que
de fee de la entrega
y paga del dho dinero
y a Rotorgada se le entregue
a los ynponentes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En quantos fue cabeçalera vna vuelta ynserizion de çenso y tributo del vltimo y postrimero Sancho gimenez don a maria Sanchez su muger y ysabel gonçalez viuda de alfonso Sanchez vezinos de esta ziudad de merida y la dicha doña maria Sanchez vezina de la ziudad de merida y otorgo en consentimiento que primero y antes de ser casada con el dicho francisco gimenez mi marido para guarda y cumplimiento de lo en esta escriptura contenido y yo el dicho francisco gimenez otorgo y conozco que recibo de vos la dicha doña maria sanchez mi muger la dote que aveis de aver y os pertenesce de vuestros bienes y hazienda en dineros y en otras cosas muebles y rayzes segun y como en la escriptura de dote que sobre ello otorgamos mas largamente se contiene la qual dicha dote yo el dicho francisco gimenez confieso aver recibido y tener en mi poder y de ella me otorgo por bien contento y pagado a mi voluntad y renuncio la ley de la entrega y prueba de ella como en ella se contiene y nos los dichos francisco gimenez y doña maria sanchez mi muger de mancomun a voz de vno y cada vno de nos por si y por el todo ynsolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de la mancomunidad de vso y costumbre que hablan con tal razon como en ellas se contiene en virtud de la licencia del señor provisor de esta provincia la qual y los autos que para ello pedimos son del tenor siguiente

Autos

En la dicha villa de merida en veynte y quatro dias del mes de henero de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante el señor licenciado don Juan de Vrbina y Salazar provisor y vicario general en esta ciudad y su partido por su magestad y ante mi el escribano parecieron francisco gimenez y doña maria sanchez su muger vezinos de esta ziudad de merida y dixeron que por quanto ellos tienen ynstituido mayorazgo de que es poseedor el dicho francisco gimenez y para que la dicha doña maria sanchez su muger goze de la dote que le pertenesce de sus bienes y hazienda segun y como en la escriptura de dote que sobre ello otorgaron mas largamente se contiene y para que la dicha dote este mas segura y no se pueda perder ni menoscabar en manera alguna y para que la dicha doña maria sanchez goze

y plazos en el año venidero de mill y seis.º y quarenta y siete y
assi sucessivamente año en pos de año y paga en pos de pa
ga asta que este censo se redima y quite puesto y pagado en
esta ciudad a nuestra costa y con las de la cobranza y estues por
razon y porque emos rezivido por la compra y venta de este
censo de la dicha capellania y capellan un mill y treinta
reales en moneda de vellon que nos a entregado antonio
yañez barco presvitero vezino desta ciudad en quien esta
van depositados de que nos damos por contentos y entregados
a nuestra voluntad por aver los rezivido rreal mente
y con efecto en presencia del presente escrivano publico y
testigos de cuya paga y entrega yo el dicho escrivano doy fe
que se hizo en mi presencia y de los dichos testigos el qual
dicho censo principal y sus rreditos nos los dichos otorgantes
ynponemos situamos y cargamos general mente
sobre nuestras personas y vienes muebles y raizes avidos
y por aver y sin que la obligazion general de rogue la
espezial ni por el contrario antes añidiendo fuerza a
fuerza y contrato a contrato y potecamos por espresa
espezial y poteca los vienes y heredad es que iran de
clarados y sus frutos y rentos en esta manera

Una suerte de tierras en balzuncos otro de esta
ciudad que haze veinte fanegas de trigo en senbra
dura y linda con tierras de don antonio de amez
quita y otros lindos que vale duzientos ducados
es libre de ypoteca y otro gravamen

Otra suerte de tierras en la noria termino desta
ciudad de otras veinte fanegas en senbradura

Linde con don pedro de chaves y otros linderos que vale
trezientos ducados libre de zenso y otra enaxenazion

Otra zerca en las casas de reyna a el peral de martin
cabeza de seis fanegas de trigo en senbradura que vale zien
ducados y linda con martin cabeza el biexo y fran.co
cabeza del gado libre de zenso y otra carga

Un poyal por bajo de la ermita de san pedro de las casas
de reyna de zinco fanegas en senbradura que vale
zien ducados linde con juan guardado y alonso mateos
brabo el biejo que vale zien ducados y es libre de zenso y
otra enaxenazion

Una casa en esta ziudad en la esquina de la plaza pu.ca que
vale mill ducados y tiene de zenso dozientos y veinte
ducados cuyos reditos se pagan a don antonio de amez
quita y linda por la una parte con casas de maria
bautista biuda y por la otra con antonio perez capilla
libre de otra carga

Una heredad de viñas lagar y bodega en el sitio de pa
llares junto a el arroyo del menbrillo linde con viñas
de don fran.co ramirez y fran.co zapata que vale treinta
mill reales y tiene de zenso quinientos ducados poco
mas o menos de plata doble

Y todos los dichos vienes son nuestros propios libres de otra
carga de zenso mas de las declaradas deuda ni en peño me
moria ni carga de misas binculo ni mayorazgo
ni otra ypoteca especial ni general que no la tienen
y por tales los declaramos y aseguramos y ademas de
pagar los corridos de este zenso nos obligamos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

y guardar y cumplir las condiziones y grabamen el siguiente

Primeramente con condizion que los dichos vienes los emos de tener sienpre bien labrados y reparados de lo nezesario de manera que bayan en aumento y no vengan en diminuizion y no lo cumpliendo asi que el capellan que fuere de dicha capellania los pueda visitar y teniendo nezesidad de reparos los mande hazer y por el costo se nos execute con solo la declarazion de la persona por cuya mano corriere en quien lo diferimos y relevamos de otra prueva

Y con condizion que los dichos vienes ni parte alguna de ellos no los emos de poder vender dar donar trocar ni canbiar ni en manera alguna enagenar sin la carga de este zenso y a persona legallana y abonada y no de las prohividas en dicho y la venta y enajenazion que de otra manera se hiziere sea en si ninguna y de ningun balor y efeto y se pueda executar en ellos aunque esten en poder de terzero y mas poseedores para lo qual no a de pasar dominio bel quasi a poder del tal terzero

Y con condizion que aunque esta escriptura no se execute en diez veinte treinta ni mas años no a de prescribir ni prescriva la

Diez maravedis

3 410

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Via executiva antes tantas quantas vezes pasare la dicha prescrizion comienze a correr de nuevo

Y con condizion que cada y quando y en qualquiera tiempo que quisieremos redimir y quitar este dicho zenso lo avemos de poder hazer avisando primero dos meses antes al capellan que fuere de dha capellania para que en el ynterin busque persona a quien se buelba a dar y pasados dichos dos meses depositando los ocho mill y treinta reales juntos como aora los rrezivimos y no de otra manera con mas los corridos que se devieren asta el tal dia ante el perlado desta provinzia a de quedar disuelto y acavado el contrato deste zenso y nuestros vienes y los y potecados libres de la paga del y se nos a de entregar esta escriptura con carta de pago fini quito redenzion y chanzelazion en forma

En las quales dichas condiziones y con cada una dellas ynponemos situamos y cargamos este dicho zenso y confesamos que en el no a avido ni ay dolo fraude ni engaño y que los dichos mill y treinta reales que a fiemos rrezivido es el justo prinzipal de los dichos zinquenta y un y medio de renta y no balen mas por ser a razon de a veinte conforme a la nueva prematica de su magestad y en casso que mas valgan de la demasia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Si en qualquiera cosa o parte que en esta mi carta de testamento y postrimera voluntad haga mención de lo que yo he dicho y declarado y mandado que se pague y cumpla, no se hiciere ni cumpliere como en ella se contiene y declara, quiero y es mi voluntad que no valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, ni se pueda aprovechar de ello mi alma ni mis herederos ni otra persona alguna, antes lo revoco, anulo y doy por ninguno y de ningún valor y efecto, como si no hubiera sido hecho ni ordenado, que es mi voluntad que valga por mi última y postrimera voluntad, testamento, manda y codicilo, o como mejor de derecho haya lugar, en la villa de Alcántara, a veinte y cuatro días del mes de Agosto de mil y quinientos y noventa y cinco años, siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Juan Rodríguez Cabezudo, Juan Rodríguez Cabezudo el mozo, Juan Rodríguez Cabezudo el tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el décimo, Juan Rodríguez Cabezudo el undécimo, Juan Rodríguez Cabezudo el duodécimo, Juan Rodríguez Cabezudo el decimotercero, Juan Rodríguez Cabezudo el decimocuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el decimoquinto, Juan Rodríguez Cabezudo el decimosexto, Juan Rodríguez Cabezudo el decimoséptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el decimoctavo, Juan Rodríguez Cabezudo el decimonoveno, Juan Rodríguez Cabezudo el vigésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el vigésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el vigésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el vigésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el vigésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el vigésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el vigésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el vigésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el vigésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el vigésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el trigésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el trigésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el trigésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el trigésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el trigésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el trigésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el trigésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el trigésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el trigésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el trigésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadragésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadragésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadragésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadragésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadragésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadragésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadragésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadragésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadragésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadragésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el quincuagésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el quincuagésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el quincuagésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el quincuagésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el quincuagésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el quincuagésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el quincuagésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el quincuagésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el quincuagésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el quincuagésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el sexagésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el sexagésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el sexagésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el sexagésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el sexagésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el sexagésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el sexagésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el sexagésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el sexagésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el sexagésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el septuagésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el septuagésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el septuagésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el septuagésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el septuagésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el septuagésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el septuagésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el septuagésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el septuagésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el septuagésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el octogésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el octogésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el octogésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el octogésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el octogésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el octogésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el octogésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el octogésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el octogésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el octogésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el nonagésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el nonagésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el nonagésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el nonagésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el nonagésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el nonagésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el nonagésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el nonagésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el nonagésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el nonagésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo décimo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo undécimo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo duodécimo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo decimotercero, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo decimocuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo decimoquinto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo decimosexto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo decimoséptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo decimoctavo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo decimonoveno, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo vigésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo vigésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo vigésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo vigésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo vigésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo vigésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo vigésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo vigésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo vigésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo vigésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo trigésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo trigésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo trigésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo trigésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo trigésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo trigésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo trigésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo trigésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo trigésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo trigésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo cuadragésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo cuadragésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo cuadragésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo cuadragésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo cuadragésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo cuadragésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo cuadragésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo cuadragésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo cuadragésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo cuadragésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo quincuagésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo quincuagésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo quincuagésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo quincuagésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo quincuagésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo quincuagésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo quincuagésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo quincuagésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo quincuagésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo quincuagésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo sexagésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo sexagésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo sexagésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo sexagésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo sexagésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo sexagésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo sexagésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo sexagésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo sexagésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo sexagésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo septuagésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo septuagésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo septuagésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo septuagésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo septuagésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo septuagésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo septuagésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo septuagésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo septuagésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo septuagésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo octogésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo octogésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo octogésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo octogésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo octogésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo octogésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo octogésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo octogésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo octogésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo octogésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo nonagésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo nonagésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo nonagésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo nonagésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo nonagésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo nonagésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo nonagésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo nonagésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo nonagésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el centésimo nonagésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo décimo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo undécimo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo duodécimo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo decimotercero, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo decimocuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo decimoquinto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo decimosexto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo decimoséptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo decimoctavo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo decimonoveno, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo vigésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo vigésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo vigésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo vigésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo vigésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo vigésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo vigésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo vigésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo vigésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo vigésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo trigésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo trigésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo trigésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo trigésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo trigésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo trigésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo trigésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo trigésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo trigésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo trigésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo cuadragésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo cuadragésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo cuadragésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo cuadragésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo cuadragésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo cuadragésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo cuadragésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo cuadragésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo cuadragésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo cuadragésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo quincuagésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo quincuagésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo quincuagésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo quincuagésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo quincuagésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo quincuagésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo quincuagésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo quincuagésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo quincuagésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo quincuagésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo sexagésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo sexagésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo sexagésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo sexagésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo sexagésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo sexagésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo sexagésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo sexagésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo sexagésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo sexagésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo septuagésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo septuagésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo septuagésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo septuagésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo septuagésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo septuagésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo septuagésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo septuagésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo septuagésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo septuagésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo octogésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo octogésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo octogésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo octogésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo octogésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo octogésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo octogésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo octogésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo octogésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo octogésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo nonagésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo nonagésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo nonagésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo nonagésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo nonagésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo nonagésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo nonagésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo nonagésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo nonagésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el ducentésimo nonagésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo décimo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo undécimo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo duodécimo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo decimotercero, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo decimocuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo decimoquinto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo decimosexto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo decimoséptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo decimoctavo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo decimonoveno, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo vigésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo vigésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo vigésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo vigésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo vigésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo vigésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo vigésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo vigésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo vigésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo vigésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo trigésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo trigésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo trigésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo trigésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo trigésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo trigésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo trigésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo trigésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo trigésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo trigésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo cuadragésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo cuadragésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo cuadragésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo cuadragésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo cuadragésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo cuadragésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo cuadragésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo cuadragésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo cuadragésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo cuadragésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo quincuagésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo quincuagésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo quincuagésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo quincuagésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo quincuagésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo quincuagésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo quincuagésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo quincuagésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo quincuagésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo quincuagésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo sexagésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo sexagésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo sexagésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo sexagésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo sexagésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo sexagésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo sexagésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo sexagésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo sexagésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo sexagésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo septuagésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo septuagésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo septuagésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo septuagésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo septuagésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo septuagésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo septuagésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo septuagésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo septuagésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo septuagésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo octogésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo octogésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo octogésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo octogésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo octogésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo octogésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo octogésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo octogésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo octogésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo octogésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo nonagésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo nonagésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo nonagésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo nonagésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo nonagésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo nonagésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo nonagésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo nonagésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo nonagésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el trecentésimo nonagésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo décimo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo undécimo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo duodécimo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo decimotercero, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo decimocuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo decimoquinto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo decimosexto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo decimoséptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo decimoctavo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo decimonoveno, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo vigésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo vigésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo vigésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo vigésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo vigésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo vigésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo vigésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo vigésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo vigésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo vigésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo trigésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo trigésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo trigésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo trigésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo trigésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo trigésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo trigésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo trigésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo trigésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo trigésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo cuadragésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo cuadragésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo cuadragésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo cuadragésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo cuadragésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo cuadragésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo cuadragésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo cuadragésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo cuadragésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo cuadragésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo quincuagésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo quincuagésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo quincuagésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo quincuagésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo quincuagésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo quincuagésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo quincuagésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo quincuagésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo quincuagésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo quincuagésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo sexagésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo sexagésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo sexagésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo sexagésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo sexagésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo sexagésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo sexagésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo sexagésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo sexagésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo sexagésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo septuagésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo septuagésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo septuagésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo septuagésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo septuagésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo septuagésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo septuagésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo septuagésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo septuagésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo septuagésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo octogésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo octogésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo octogésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo octogésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo octogésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo octogésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo octogésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo octogésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo octogésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo octogésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo nonagésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo nonagésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo nonagésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo nonagésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo nonagésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo nonagésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo nonagésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo nonagésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo nonagésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el cuadringentésimo nonagésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo décimo, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo undécimo, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo duodécimo, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo decimotercero, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo decimocuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo decimoquinto, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo decimosexto, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo decimoséptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo decimoctavo, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo decimonoveno, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo vigésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo vigésimo primero, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo vigésimo segundo, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo vigésimo tercero, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo vigésimo cuarto, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo vigésimo quinto, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo vigésimo sexto, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo vigésimo séptimo, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo vigésimo octavo, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo vigésimo noveno, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo trigésimo, Juan Rodríguez Cabezudo el quingentésimo trigés

da Massonos obligamos de subrrogar y obligar en su lugar
bienes vastantes sobre que este seguro le bolberemos
y rrestituiremos los dichos mill y treinta rreales
que emos rrezivido del principal de este censo y co
rridos que se devieren asta el tal dia con mas todas las
costas gastos daños y yntereses y menoscabos que se
le siguieren y rrecrezieren por todo lo qual se nos exe
cute en virtud de esta escriptura y la declaracion de
la persona que fuere parte en quien lo diferimos y re
levamos de otra prueva y para lo cumplir obligamos
nuestras personas y bienes avidos y por aver damos
poder a las justicias de su magestad en especial a las de esta
ziudad rrenunziamos otro qualquiera foro jurisdicion y
domizilio y la lei si convenerit de jurisdicione omnium
judicum para que a ello nos apremien como por sentencia di
finitiva de juez competente pasada en cosa juz
gada rrenunziamos todos derechos y leyes de nuestro
favor y la que prohibe general rrenunziacion = En nos
las dichas doña maria anaya maldonado y ysa
bel maldonado las del beleyano senatus con
sulto emperador justiniano toro y partida y
demas que son en fabor de las mugeres de cu
yo efeto le avisse yo el ess.no de quedo y fe = Es ola dicha
doña maria de anaya maldonado por ser casada
juro por dios nuestro señor y señal de la cruz que hago
con dedos de mi mano dr.a de aber por firme esta escrip.a
y no yr ni benir contra ella por rrazon de mi dote
ni bienes parrafernales ereditarios

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

ni mitad de multiplicados fuerza ni duzimiento te
mor ni engaño ni otra causa aunque de dro me con
yeta y deste juramento no pedire absoluzion ni rre
laxazion a su santidad ni otro juez ni prelado que me
lo pueda conzeder y aunque se me conzeda de propio motivo
o a de fetu nazendi no ussare del tal rremedio pena de
perjura y de caer en caso de menos valer y toda via
se guarde y cumpla esta escriptura que todos tres otor
gamos en la ciud. de llerena en trezedias del mes
de nobienbre de mill seis.os y quarenta y seis.os
siendo testigos Dom.o ant.o martinez de mendoza
zapatero y Ger.me salguero v.o desta ciud. y de los
otorgantes que el s.o doctor Pedro con.o firmo el dho
Fran.co gimenez y por los demas int.o a su ruego
que dizeron no saver

Fr.co Dom.o Ant.o Mart.z

Fran.co Jimenez de Valencia

Ante mi
Xpstoval de Aguilar

Nos el Dr. Don Pedro de Barrionuevo Provisor y Vicario General de esta Ciudad de Badajoz y su Partido por el Ilustrísimo Señor Don Pedro de Carvajal Obispo de Badajoz del Consejo de su Majestad, etc.

Por cuanto por parte de Alonso de Ulloa Vecino de esta Ciudad nos ha sido hecha relación diciendo que habiendo fallecido Alonso de Ulloa su padre, difunto, sin dejar hijos legítimos ni otros herederos forzosos, dejó por su testamento y última voluntad cierta cantidad de maravedís para dotar una doncella huérfana, pobre, natural de esta Ciudad, y que para ello dejó nombrado por patrono de dicha memoria al Licenciado Alonso de Ulloa, Clérigo Presbítero, Vicario de esta Ciudad, su hermano, y después de sus días a sus sucesores en dicho Vicariato

La Granada en dha Ciud hiço donaçion
al dho su hijo que al presente es de diez años
de unas casas que tenia en la dha Ciud las quales
pudiese vender y su prezio ynponer a censo
en la parte que quisiese con cargo y oblig.on de dezir
en cada año diez misas y a 2o dellas se pudie
se ordenar y lo tubiese por capellania y se le
hiziese coll.on della despues de sus dias y otros
llamamientos y con autoridad y entubenzion
de vmd se vendieron dhas casas en quatro mill rs
los quales se depositaron por su mandado para en
llegarsele quando constase a verp.s que se tomase
a censo y que aora el dho a.o fr.co y m.a castaño
su muger querian tomar a censo dha cantidad
y p.a su seg.d y poseçarian los vienes y rentas
contenidos en el memorial que presento
los quales estan abonados con testimonio de la justicia
de dha villa como consta de los papeles que
pidiose le mandase dar a censo los dhos
quatro mill rs y que para ello se despache la q.ta que
el dho su hijo pueda acudir a que se le haga
la coll.on de dha capp.a que aunque no es conve
niente cantidad con ayuda de dios nro s.r presen
dia de su hazienda hacerle patrim.o bastante
p.a que a titulo de todo se pudiese ordenar
y visto por nos mandamos dar t.do del dho
pedim.to y papeles a fran.co fernandez torresano
de Zina de la dha villa como ynteresada por
su sucesion a la dha capp.a y aviendose le
notificado se le acusaron las rreveldias y concluso
la causa por el dho l.do alonso fernandez
se pidiose proveyese lo por el pedido y vistos
los autos proveymos uno por el qual m.s
despachar la q.ta para que se de al dho a.o fr.co
y m.a castaño su muger a censo los dhos quatro mill
rs y poseçando los vienes contenidos en el memorial
que presento que p.a que conste de el
y de los demas autos fhos en esta razon

Y quarenta y quatro del dho veneficio
de cura = ziento y ochenta reales de a
ocho de contado que reduzidos a diez rs
y medio montan mill y ochozientos
y nouenta reales = mas setenta y dos rs
de a dos que reduzidos a dos reales y medio
cada vno montaziento y ochenta reales
mas diez y seis reales de a dos de castilla
que montan treinta y dos reales = mas en oro
seis doblones de a quatro y cinco de a dos
y vn escudo que reduzido a vellon
monta seis reales = vna zarra de
plata sobredorada con esmaltes azules
en ziento y nouenta y quatro rs
que todo lo referido suma y monta
los dhos seis ducados demas de lo qual
le hago gracia y donazion de dos colchones
quatro sauanas y quatro almohadas
dos toallas y dos couertores y vna colcha de
seda carmesi y blanca = y vna cruz de
vidrieras y vn cofre de mi negro dos sillas de vaqueta
de moscouia coloradas nueuas seis quadros
a no de la anunziazion otro de san fran.co otro
de san jeronimo otro de santa ana otro del
angel de la guarda y otro de la ysis seis servilletas
y dos tablas de manzeles = y a el dho
dn fr.co caluo mi sourino hago gracia y donazion
buena pura perfeta y reuocable de la
que el dho llama fha entre vibos baledera
de vnas casas de morada en esta ziudad en
la calle de los bodegones linde con casas
donde viue dª xpstina y calle
y de pº de leon mal donado la qual es libre
de toda carga y la pueda vender
y venda y del dinero que procediere
se ponga a renta en la parte donde el quisiere

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

En la villa de Llerena a veintidos de mes de Junio de mil y seiscientos y cinco años ante mi escribano publico y testigos parecio presente el Licenciado Don Antonio de Ulloa Abogado de esta Real audiencia y chancilleria de Su Magestad y dijo que en nombre de Don Alonso Fernandez Bazan vecino de esta villa y como su procurador que es constante de un poder que presento ante mi escribano y testigos de que doy fe su tenor es el siguiente =

En el Patrimonio de N. Señora de la Asunción

Certifico Yo el Vicario Juan Gonçalez de Langona sacristan de la Asunción que en el libro que en la dicha Yglesia de Nuestra Señora se asientan las personas que reciben el Santo Sacramento del Altar que en el año de mil y quinientos y sesenta y quatro años en el mes de Febrero de mil y quinientos y sesenta y cinco años recibió el Sacramento del Matrimonio Pedro Gonçalez de Langona hijo legitimo de Juan Martinez Barrientos y de Maria Gonçalez su muger vecinos de esta villa con Catalina Fernandez hija legitima de Pedro Fernandez Cabaño y de Catalina Gonçalez su muger vecinos de esta villa siendo testigos a lo que se acuerda Juan Martinez de Langona sacristan Juan Rubio el mozo y Francisco Gonçalez de Langona y para que conste lo firmo en esta villa de Juan Martinez a quince dias del mes de Febrero de mil y quinientos y sesenta y seis años. Juan Martinez de Langona

Memoria de bienes de Alonso Fernandez Cabaño rumbo de la Asunción para que Pedro Fernandez Cabaño su hijo tenga noticia de lo que fue de su padre y madre

Primeramente se nombra la Huerta de San Juan que linda con tierras de Alonso Fernandez de una parte y de otra con tierras de Juan Rubio el mozo y con el Arroyo y con tierras de Juan Merino y con tierras de Juan Martinez Barrientos

Item se nombra la Huerta de Juan Rubio que linda con tierras de Alonso Fernandez y con tierras de Juan Martinez Barrientos y con el Arroyo y con tierras de Juan Merino y con tierras de Juan Martinez Barrientos

Item se nombra el Prado que linda con tierras de Juan Martinez Barrientos y con tierras de Juan Merino y con tierras de Juan Martinez Barrientos y con tierras de Juan Martinez Barrientos

Item se nombra la Huerta de Juan Martinez Barrientos que linda con tierras de Juan Martinez Barrientos y con tierras de Juan Martinez Barrientos

una tierra en vizente termino de bal tierra
de cauer seis fanegas en tenvradiera poco
mas o menos linde anagordo y herederos de don
Pº de gazman que vale dos mill mrs.
Otra tierra en el congoxito que el camino del
canpillo de cauer quatro fanegas linde
herederos de baxª martin y mateo torresano
el viejo que vale diez y seis mill mrs.
Otra tierra de aquel cauo el poco de cauer
cinco fanegas y media linde tierra de alº
luengo y Pº el toro que vale dos mill mrs.
Otra tierra de otra cinco fanegas y mª alli junto
linde anagordo y de alonso luego que vale dos
mill marauedis.
Otra tierra en el camino de bal tierra de cauer
fanega y media linde alexandro mn y miguel
en pelayle que vale diez mill mrs.
Otra linde el dho camino de dos fan y mª
poco mas o menos linde pablo martinito massant
que vale en quince mill mrs.
Otra tierra en carraualtierra de una fan
linde herederos del lizenciado luengo y herederos
de Juana de los quibios que vale seis mill mrs.
Otra en carra el villar de fanega y media linde
francisco aluaro y felipe mingo el moro que
vale seis mill marauedis.
Otra a la subida de bal de vronco de cauer
dos fanegas y media linde varto la mede las
quivias y francisco sant que vale doze mill mrs.
Otra tierra en la llaue bieja de una fanega
linde Juan de legado y anbrosio que vale
quinco mill marauedis.
Otra en balachon de dos fanegas linde
herederos de alonso galindo y de antonio
torresano que vale diez mill mrs.
Uno lluar en el pedazo de ochenta olivos
linde jose perayle y el camino de madrid que
vale dos mill marauedis.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yten Casa en esta villa de Fuente de Cantos linde casa de Nuestra Señora de Guadalupe
Que hubo Juan Gomez de Mesa
Que vale cada una mil mrs
Yten una viña en el pago de la cuesta de Carrasco
Que hubo Juan de la Cuesta de Bienvenida
Que vale cada una mil y quinientos mrs
Yten una tierra de sembradura de fanega y media
Que hubo Juan Gomez de Mesa
Que vale

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Auto

Burgos y Alonso Fernandez
Escribano de Memorias y de Rentas Reales
Vecino desta Villa de Badajoz
Alcalde ordinario de la Real Casa
Villa y Corte de su Magestad
Y Regidor perpetuo desta Villa
Y Alonso Fernandez

Lo

En la dicha Villa de Madrid en cinco dias
del mes de Mayo de mil y seiscientos y treinta
y nueve años ante el dicho Alonso Fernandez
Escribano de Rentas Reales y Regidor
de esta Villa de Madrid y testigos
parecio presente Juan de Burgos
vecino desta Villa de Badajoz
y dijo que por quanto
Por Provision de su Magestad
dada en esta Villa de Madrid
a veinte y quatro dias del mes
de Abril de mil y seiscientos y treinta
y nueve años refrendada de Don
Gerardo de Ulloa su Secretario
de Rentas Reales y Alcabalas
de Estos Reynos y Señorios
Y de Don Juan de Ulloa
Contador de Rentas Reales

Bula comun en prima
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Corregidor de Toledo sede vacante
Don Sanbitores Fernandez Morrezuela
de Binadelauridel Cardenal nuestro señor
como Merinos de nuestra dicha villa
a los Sres que fueren del dicho año
del Cauito de Sra Maria de la Asumpcion
de la Bul de Cruzada que se renueua
Presente los Sres

Alonso Fernandez Bueno de Cauridel Cauildo
Domos de los Mes administradores de los Sres
Callos dijo que el dicho Alonso Fernandez Cabello
del Cauito de Sra de Concuerdo de Vcles
Cura que fueres en Santa Maria de Cagranada
de la Bul de Cruzada nro Sto padre
Alexandro sexto que Sea en gloria
Cl Cl Cinquenta y quatro de diez y seis
Cl Cl Cinquenta y quatro de diez y seis
Cl Cl Cinquenta y quatro de diez y seis

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Alcala a veinte y seis dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante el Ldo Don Antonio Diez de Saavedra Vicario general y de Vacante en esta villa y su partido por el Ilmo Señor Don Diego de Guadalajara y Xavier Arzobispo de Toledo Primado de las Españas Canciller mayor de Castilla del Consejo de Estado y de la Santa General Inquisicion y Patriarca de las Indias por ante mi Francisco Bautista de Arroyo escribano de su Magestad y de Provincia y Numero de esta villa parecio Don Fernando de Bazan y Sandoval Alcalde ordinario de esta villa y dijo que por quanto Don Fernando de Bazan y Sandoval su padre Alcalde ordinario que fue de esta villa siendo Juez de residencia de los Alcaldes ordinarios que fueron de esta villa el año pasado de mil y seiscientos y quarenta y dos años por ante Juan Lopez de Ayala escribano de su Magestad y del Numero de esta villa hizo cierta residencia a Don Francisco de Aguilar Alcalde ordinario que fue de esta villa el año pasado de mil y seiscientos y quarenta y dos años en la qual le condenaron en cierta cantidad de maravedis y costas de la causa segun mas largamente en la dicha residencia se contiene y porque el dicho Don Fernando de Bazan y Sandoval padre del dicho Don Fernando de Bazan y Sandoval otorgante es muerto y pasado de esta vida y el dicho Don Fernando de Bazan y Sandoval otorgante es su heredero y le pertenece la dicha residencia y cobrar lo en ella contenido y para ello es necesario que el dicho Don Fernando de Bazan y Sandoval otorgante parezca ante el dicho Ilmo Señor Arzobispo de Toledo Primado de las Españas Canciller mayor de Castilla del Consejo de Estado y de la Santa General Inquisicion y Patriarca de las Indias a pedir y alcanzar merced para que el dicho Don Fernando de Bazan y Sandoval otorgante pueda cobrar y cobre la dicha residencia y lo en ella contenido y para ello le sea concedido Real Provision de su Magestad para que el dicho Ilmo Señor Arzobispo de Toledo Primado de las Españas Canciller mayor de Castilla del Consejo de Estado y de la Santa General Inquisicion y Patriarca de las Indias le mande dar y dé su Real Provision para cobrar

[illegible]

Dimos la presente para que sa mrd
por la qual de pte de nras madres y s
exortamos y requerimos y de la nra
pedimos y suplicamos que siendo pre
sentada esta carta requerido por el dho
Alonso fernandez Buorra pera
en su nonbre por virtud de su poder
y de md las años su muger es pe bia
para ello la mande vmd cumplir y
en su cumplimiento que tenga
cumplido efeto el dho auto por
nos proveydo que va incorporado
y que otorgando carta de tengo
al quitar darra bon de bointe mill mrs
a millar conforme a la nueva pra
matica de su mag con las clausulas
y condiciones salarios y sumisiones
que de dho se requieran y se annexen
para la balida bion y fuerca de el
dho tenso se le den y entreguen
los dhos quatro mill rs al dho
Alonso fernandez B y mª castaño
su muger de binos de la dha bia
del campo por rrecedidos de la dha
de unas casas que a pedro fernandez
calbo hijo de los susodhos hizo don
Ldo alonso fernandez calbo del
abito de santo cura de la parroquia
de santa maria de la granada
de la Bª de llerena que estan depo
sitados por mandado de vmd
y para ello se de por libre del depositario man
dandose de luego para ynponer

El dho Benso esta aposeçando
los susodhos los bienes contenidos
en el memorial que va incorporado
en esta requisitoria juntamente
con el auto de dho deposito
y donaçion fee de edad del dho Pº Fernandez
y demas autos que mandare vmd
se ynsieran en dha carta de Benso pª que
en todo tiempo conste como esta cargado
y grauado en dha carta de Benso
el cumplimiento de las dhas dies
misas en cada un año pª que se cumpla
y ponga en los archiuos de la dha parroquia
de la dha villa del campo el Rº que en
lo ansi vmd hazer y mandar cumplir
a dho Bus.ª y nos haremos a el tanto el mismo dia
cada y quando que veamos las de vmd pª
que conste dimos la presente firmada de nro nombre
sellada con el sello y armas de la dha Sta
Yglesia de Toledo primada de las españas
gouernadores generales a dho mes de Marzo
Ynspado se de vacante la fundada
del presente notario sello
en la villa de la Calaçe de Henares
en seis dias del mes de setiembre
de mill y seis y quarenta y seis años Mº Alonso Diez
de Chaues por dho mandado se lipe enrriquez
en la villa de Llerena en
seis de mes de noviembre
de mill y seis y quarenta y seis años
ante su merced el Sr Dn
Diego de Varrosa alcalde
de la villa de Santiago por ser

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cuando por virtud de los dhos quatro mill
y quinientos mrs de la carta de
dho mi señor se hubiere de sacar
de dho arca del dho concejo
de dha villa de Olivenza para
pagar a los dhos maestros
de dha obra lo que se les
debiere por razon de dha
obra y para ello se
mande dar mandamiento
en forma para que
se saque como se
acostumbra de dho
archivo de dha
villa de cada
vez que se
hubiere de sacar
dha cantidad
para que se
cumpla lo
que se manda
por esta
provision
y para que
conste de como
asi lo
mando
se
mande al dho alcaide
que
de
los dhos tres
llaves
como
hasta
ahora
se
ha
acostumbrado
y
para
que
se
mande
dar
y
mande
dar
un
traslado
autorizado
en
publica
forma
y
manera
que
haga
fe
y
mande
dar
mandamiento
en
forma
para
que
se
cumpla
lo
que
se
manda
por
esta
provision
y
para
que
conste
de
como
asi
lo
mando
se
mande
al
dho
alcaide
que
de
los
dhos
tres
llaves
como
hasta
ahora
se
ha
acostumbrado
y
para
que
se

ante mi Luis Bapta de Ortega
notario

Y para que en conformidad de dho auto ynserto y diga requisa
se haga y otorgue la dha escritura de Censo de mos
el presente en la ciud de Llerena en
diez y dias del mes de noviembre de mil y seis
y ochenta y seis años

Fco de Barros
Salgado

Ante mi
Luis Bapta de Ortega

4º

Mandamiento para otorgar una escritura de Censo

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Diego de Mansilla Regidor desta ciudad de Badajoz estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi entero juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catolico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo lo criado y deseando salir de esta vida quando Dios nuestro Señor fuere servido de me llevar para estar con su Santissima Magestad en la Gloria que tiene prometida a los que le sirven y temen y para que lo pueda hacer con mas quietud de mi alma y descanso de mi conciencia otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de me llevar de esta vida mi cuerpo sea amortajado con el abito de nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia del Convento de San Francisco desta ciudad en la sepultura que tiene mi padre Don Diego de Mansilla Regidor que fue desta ciudad y mi cuerpo sea llevado a la dicha sepultura por quatro Religiosos del dicho Convento y mi entierro y honras sea con la misa cantada y vigilia de Requiem y con la solemnidad que mis albaceas y testamentarios abajo nombrados ordenaren y les parezca.

Item mando que el dia de mi entierro o otro dia siguiente se digan por mi alma en el dicho Convento de San Francisco desta ciudad cien misas rezadas de la Limosna que mis albaceas ordenaren.

Item mando que el dia de mi entierro o otro dia siguiente se digan por mi alma en el Convento de Nuestra Señora de la Merced desta ciudad cien misas rezadas de la Limosna que mis albaceas ordenaren.

Item mando que el dia de mi entierro o otro dia siguiente se digan por mi alma en el Convento de Nuestra Señora de la Concepcion desta ciudad cien misas rezadas de la Limosna que mis albaceas ordenaren.

Item mando que el dia de mi entierro o otro dia siguiente se digan por mi alma en el Convento de Nuestra Señora de la Victoria desta ciudad cien misas rezadas de la Limosna que mis albaceas ordenaren.

Item mando que el dia de mi entierro o otro dia siguiente se digan por mi alma en el Convento de Nuestra Señora de la Concepcion Francisca desta ciudad cien misas rezadas de la Limosna que mis albaceas ordenaren.

Item mando que el dia de mi entierro o otro dia siguiente se digan por mi alma en el Convento de Nuestra Señora de la Concepcion Capuchina desta ciudad cien misas rezadas de la Limosna que mis albaceas ordenaren.

Item mando que el dia de mi entierro o otro dia siguiente se digan por mi alma en el Convento de Nuestra Señora de la Concepcion Descalza

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Sevilla a veinte y dos dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y treinta y ocho años, ante el señor Don Alonso Perez de Vivero, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, Alcalde de su Casa y Corte, y su Juez de Comisión para esta causa, parecio Diego Fernandez Calderon, vecino de esta ciudad, en nombre de Maria Castaño, su mujer, y presento esta carta de venta y provision de su Magestad, y pidio se cumpla y ejecute en ella lo en ella contenido, y para ello se despache mandamiento de amparo y posesion, y lo firmo de su nombre. Diego Fernandez Calderon. Ante mi, Juan Bautista de Ribera, escribano de Su Magestad.

En la ciudad de Sevilla a veinte y dos dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y treinta y ocho años, el señor Don Alonso Perez de Vivero, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, Alcalde de su Casa y Corte, y su Juez de Comisión para esta causa, dijo que mandaba y mando se despache mandamiento de amparo y posesion para que se le entregue a Diego Fernandez Calderon, en nombre de Maria Castaño, su mujer, la hacienda que compro de Alonso Fernandez de Salcedo, vecino de esta ciudad, en la collacion de Santa Maria la Blanca, que es una casa principal y accesorias, que alinda por una parte con casas de Juan Lopez de Ribera, y por otra con casas de Juan Lopez de Ribera, y por otra con casas de Juan Lopez de Ribera, y por otra

Juanes de Alarcon vezino desta villa de Alcantara como mejor de derecho
mas aya lugar ante vuestra merced parezco y digo que por quanto
Antonio Gonçalez vezino desta villa en nombre de Sebastian Gonçalez
su padre y en virtud de su poder que presento en forma de derecho
y pido se le mande dar traslado del para en guarda de mi derecho
y para que conste de como soy su procurador
Y asimismo parezco ante vuestra merced en nombre de Juan Gonçalez
vezino desta villa y digo que por quanto el susodicho tiene pleito
con Juan Rodriguez vezino desta villa sobre cierta cantidad de
maravedis que le pide y demanda en virtud de una escritura de
obligacion que contra el tiene presentada en el dicho pleito
y para que conste de como soy su procurador
Y asimismo parezco ante vuestra merced en nombre de Juan Rodriguez
vezino desta villa y digo que por quanto el susodicho tiene pleito
con Juan Gonçalez vezino desta villa sobre cierta cantidad de
maravedis que le pide y demanda en virtud de una escritura de
obligacion que contra el tiene presentada en el dicho pleito
y para que conste de como soy su procurador
Y asimismo parezco ante vuestra merced en nombre de Juan Gonçalez
vezino desta villa y digo que por quanto el susodicho tiene pleito
con Juan Rodrigu

Jesa Lario Cirvendo a Pedro de Los Quesos Cabezeros en la Plaza
de Yerba Rasa la Real Cayo por los Señores Alcaldes
Ordinarios Secretario la Razon de Lo Arriba Contenido
Quien por mi Fue Leydo Entendido Lo Firmo de Su
Nombre Ante Mi Fecho Ut Supra Va Mi Enmendado
Do es por Don y por Que por Lo Corriente Y Vendable
Corrido Y Vendable Mi Fuero Testado Do Dize
Sabe Que Acapellano Y Capellan Los Quatro Mill Reales
Procedidos de Su Venta de Que Cargo Que Me Entrego
Juan Porro Pastor por Pertenecer a Su Dueño Mi Fuero
Vandeposytados de los Quales Me Doy por Entregado
Por Contento y Entregado por Haber Los Recibido Ante Mi
Y Como Fiel Ante Presente Escribano Publico y Testigos
Yo Que Doy Fee Que Conozco Al Otorgante Que Lo Firmo
Mi Presencia y de Los Testigos = Sobre Dicho Testigos
Juro a Dios por Mi y Por Las Señas Que Soy Fiel
Portero Por Mi y Por Mi Nombre de Su Alcalde Ordinario
Pongo Fruto y Cargo General Mueble Sobre Muchas Personas
Bienes Muebles y Raizes Habidos y Por Haber Donde Quier
Que Los Hallare Y Por Mi Pareciere Ante Quien
Y Como General Dezo Que Hallo Preso Mi Pareciere Ante
Quien Trayendo Fuerza a Fuerza y Como Hallo Y Pareciere
Que Es Preso Y Preso Le Hallo Y Pareciere Los Prendo
Y Los Prendo Y Preso Los Tengo
En Sus Fuertes y Fuertes
Y Mas Cassas en La Dicha Villa de Campo Real En La Que Dista
De San Juan Sin Decon La Calle Publica y Casas de Gonzalo
Martin Que Valen Seyenta Mill Mrs
En Que Valen Los Dichos Bienes Sin Decer Los Menores
Y Mas Corriente y Vendable Mi Fuero Que Valen Mill Reales
Y Para Lo Que Hallare Mi Fuero Testado Do Dize
Y Mas Cassas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Una alameda en el dho pago linde con alonso aguado y miguel enperaile que vale mill mrs

Otra alameda en bal de cornejo linde miguel enperaile y anagordo que vale diez mill mrs

Una tierra en vizente termino de bal tierra de seis fanegas en senbradura linde anagordo y herederos de don pedro de gayman que vale veinte y quatro mill mrs

Otra tierra en el lengosto que es el camino de el canpillo de quatro fanegas linde herederos de bautista martin y mateo torresano el viejo que vale diez y seis mill mrs

Otra tierra de aquel cavo el pozo de caver zinco fanegas y media linde tierra de alonso luengo y pedro el toro que vale veinte mill mrs

Otra tierra de otras zinco fanegas y media alli junto linde anagordo y de alonso luego que vale veinte mill mrs

Otra tierra en el camino de bal tierra de caver fanega y media linde alexandro martin y miguel enperaile que vale diez mill mrs

Otra linde el dho camino de dos fanegas y media poco mas o menos linde pascom martin y tomas gant que valen quinze mill mrs

Otra tierra en el arraual tierra de una fanega linde con herederos de ysidro luengos y herederos de Juana de esquivios que vale seis mill mrs

Otra en carra el billar de fanega y media linde fran.co alvaro y felipe mingo el moro que vale seis mill mrs

Otra a la su vida de valdebronco de la uer dos fanegas y media linde bartolome de esquivias y fran.co sarel que vale doze mill mrs

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Otra tierra en la Ave vezilla de una fanega linde Juan del
gado y ambrosio garzia que vale zinco mill mrs

Otra en balalehon de dos fanegas linde herederos de alonso
galindo y de antonio rresano que vale diez mill mrs

Vn olivar en el pedazo de ochenta olivos linde Jose peraile
y el camino de madrid que vale veinte mill mrs

Otro olivar en baldespino de sesenta olivos linde catalina ma
raez y Juan serraz de mesa que vale catorze mill mrs

Otro olivar detras de la caveza de carra alcala de zien olivos
que vale treinta mill mrs

Otro en carral beches de sesenta olivos linde ana hernandez mi
ria y marcos diez que vale catorze mill mrs

Vna viña en la xarosa de setezientas zepas poco mas o menos linde
Jorge en peraile y maria en peraile que vale veinte mill mrs

Otra viña en la cañada de setezientas zepas linde Jorge en peraile
y maria en peraile que vale veinte mill mrs

Vna tierra en balde la colmena linde pasqual mesonero
y herederos de alonso garzia de caver una fanega que vale ocho
mill mrs

Otra tierra en el llano de quatro fanegas linde herederos de Juan
de pedro sanz y pedro el toro que vale doze mill mrs

Otra en la carravieza de fanega y media linde doña catalina
galinda y herederos de matias de quebras que valen veinte
mill mrs

Todos los quales dichos vienes son mios propios y de la dicha
Maria castaño mi muger libres de toda carga de zenso deuda
vien peño memoria ni carga de misas vinculo ni mayorazgo
ni otra hipoteca especial ni general que no la tienen

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y por tales por mi y en el dho nonbre los declaro y asseguro y a
demas de pagar los corridos deste zenso me obligo y a la dha
mi muger de guardar y amplir las condiziones siguientes
Lo primero que los dhos vienes los emos de tener siempre bien
labrados y rreparados de lo nezesario de manera que bayan
en aumento y no bengan en diminuizion y no lo cumpliendo
asi que el dicho mi hijo y los capellanes que le suzedieren los
puedan vistar y teniendo nezesidad de rreparos hazerlos y
por el costo executarnos con solo la sud eclarazion en quien lo
difiero y rrelevo de otra prueva
Y con condizion que los dhos vienes no los emos de poder vender
dar donar trocar ni canbiar ni en manera alguna
enajenar sin la carga deste zenso y a persona legallan
y avonada y no de las prohibidas en derecho y la venta
enajenazion que de otra manera se hiziere sea en sin
guna y de ningun balor y efeto y se pueda executar en
ellos aunque estenen poder de terzeros y mas poseedores
para lo qual no a de pasar dominio bel quasi a poder del
tal terzero
Y con condizion que aunque esta escriptura no se execute en
diez veinte treinta ni mas años no prescriba la via executiva
antes quantas bezes pasare la dha prescrizion comien
ze a correr de nuevo
Y con condizion que cada y quando y en qualquiera
tiempo que quisieremos redimir y quitar este dho zenso
lo abemos de poder hazer avisando primero dos meses antes
al capellan que fuere de dha capellania o quien por ella
fuere parte para que en el interin busque persona a quien
se buelba a dar y pasados dhos dos meses depositando ante
el perlado eclesiastico a quiento que los quatro mill rea
les del principal deste zenso juntos en una
paga como los rrezivo y no de otra manera

Con mas los corridos que se devieren hasta el tal dia de queda
y suelto y acabado el contrato de este censo y nuestros vienes
y los y potecados libres de la paga del y se nos a de en
tregar esta escriptura rrota y cancelada con carta de pago
y rredenzion en forma

Y con estas condiziones y con cada una dellas por mi y en nombre
de la dicha maria castaño mi muger ynpongo situo y ca
go este dicho censo y confieso que en el no a avido ni ay dolo
fraude ni engaño y que los dichos quatro mill rreales
que asi e rrezivido es el justo principal de los dichos dos
zientos de rrenta en cada un año y no valen mas por ser
a Ronde a veinte conforme a la nueva prematica
de su magestad y no balen mas y en caso que mas valgan
de la demassia en qualquiera cantidad que sea por mi
y en dicho nonbre hago gracia y donazion a dicha capellania
y capellanes buena pura perfeta y irrebocable de la
que el derecho llama fecha entre vibos valedera sobre que re
nunzio las leyes del ordenamiento rreal fechas en
Cortes de alcala de Henares que ablan en rrazon de las
cossas que se compran o venden por mas o menos cantidad de
la mitad del justo prezio y desde luego me desisto quito
y aparto y a la dicha mi muger de la rreal corporal tenen
zia propiedad posesion y señorio que aviamos y teniamos
a los dichos vienes y potecados y todo ello en quanto
a la suerte principal deste censo y sus corridos lo e do
rrenunzio y traspaso en la dicha capellania y capellanes
aquiendo y facultad para que por su autoridad o judizial
mente tomen la posesion y en el ynterin que lo ayen
de fecho o de dr me constituyo y a la dicha mi muger
por sus ynquilinos tenedores y posseedores y me
obligo y la obligo a la evizion y ssaneamiento

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la manera que el principal de esta escriptura y carta de seguro y sus corredores bien pagados sobre los otorgantes y por cada vno dellos que la dicha parte de ellos no fuere apuesto pleito ni embargo ni impedimento antes la hiere luego que lo sepa la dicha ciudad o pleito se mouiere luego que lo sepa la dicha ciudad o pleito se mouiere en defensa de la dicha costa fasta se acabar en la guerra y hasta se acabar en la guerra por ellos y cada vno dellos cumpliendo assi no lo hiziendo como en la dicha razon se obligan de pagar la dicha suma de dineros y costas y daños que se les siguieren y recrecieren por razon de lo susodicho que en razon de lo susodicho que en razon de lo susodicho que en

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE, DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la villa de Xerez de los Caualleros a veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Dn Diego de Cabrera Caualleros vezino de esta villa y dixo que por quanto

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Merida en treçe dias del mes de nouiembre de mill y seisçientos y quarenta y seis años ante mi escriuano publico y testigos de yuso escriptos estando en vna de las Iudias de la conuento de señora Santa Clara desta ciudad Don Sancho de Ayala Corregidor desta ciudad Don Luis de Sotomayor Abadessa = Doña Catalina de Sotomayor Dama priora = Doña Ana de Moreles Portera = Doña Ana de Amores Vicaria = Doña Petronilla de Sanctis = Doña Isauel de Mendoça Discreta y Doña Isauel de Sotomayor Vicaria y Doña Isauel de Sotomayor Sacristana y Doña Isauel de Sotomayor Sacristana y Doña Isauel de Sotomayor Sacristana

Ella fuere parte, los dhos seiscientos ducados
de la dote de la dha Doña Juana de Flores, y a demas
dello los alimentos y propinas de entrada
y profesion como es costumbre todo puesto y pa
gado en esta ciudad a su costa con las de la cobrança
y esto es por la razon referida de que se da por
contento y entregado a su boluntad renunciando las
leyes de la entrega y su prueua y excepcion del dolo
y engaño = Y las dhas abadessa y dis
cretas del dho Conuento en su nombre y de las
demas religiossas que de presente son y por
tiempo fueren del dho conuento por sus personas
y caucion de rrato que estaran y pasaran por lo
aqui contenido so expressa obligacion que hacen
de sus bienes y rrentas se obligan de que cum
pliendose por el dho Don Agustin con lo aqui contenido
y pasado el año del nobiciado y precedidos los
demas requisitos necesarios daran el beso
y profesion a la dha Doña Juana de Flores por ser cierta
y verdadera la relacion desta escritura a cuyo
cumplimiento obligaron los ss. y rrtas de dho conuento
y el dho Don Agustin de espinosa su persona y bie
nes con poder a las justicias que de sus causas puedan
y deuan conocer renunciaron su fuero
y domicilio y la ley si conuenerit
de rrebus ne conuenjudicum que a ello le sea pre
mencomo por ssa pass.da en cosa juzgada re
nunciando dos dros y el tes de su fauor y la
general y lo otorgaron y firmaron a quien doy

Se conosiendo [illegible] Fran.co [illegible] hoja de [illegible]
Orado. D. P.o Gutierrez [illegible] pasen
V.s de [illegible] y dho Doña [illegible] Reno el cap.o [illegible]
[illegible] de solucion [illegible] de [illegible] [illegible]

doña Joana [illegible] — doña Catalina de [illegible] — doña de Mara [illegible]
[illegible] — doña Petronila de S.t [illegible] — doña Ysabel [illegible]
[illegible] — doña Ysabel de Valencia Vicaria

Don Agustin [illegible]
de [illegible]

Ante mi
Xpstoval de Aguilar

[illegible]



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Mer.a a trece de el mes de nov.re de mill
s.os y quar.ta y seis años. Ante mi el s.o y t.o Xpoval
de s.o labrador v.o desta ciudad Dorgo q. da su po
der cumplido el q. de d.o es necessario a Benito
Vazquez procurador del num.o desta ciu.d para
que en su n.e parezca ante el s.r Alcalde
mayor desta provincia y pida mand.o de
aver ynformacion como es util y provechoso
a Ana su hija el bender la mitad de una casa
en la plazuela de lespiritu santo que quedaron
por muerte de ana muñoz su muger madre
de la dha ana para con su precio quitar un
censo q. tiene s.e otra cassa del callejon del ma
tadero viejo q. se paga a D.a Maria palmera
monxa en santa ana y dello ofrezca ynf.on
de utilidad y la de y ganelis.a para
q. se vendan dha mitad de casas y sobre ello
haga todos los autos y dilig.s Judiciales
y extrajudiciales que convengan hasta q. se acave
en todas ynst.as q. para ello le da el poder
necess.o con clausula de jurar y sostituir
y relev.on en forma y lo otorgo firmo
un t.o por el otorg.te q. doy fe con.o a Hurtado
y q. dixo no saver siendolo Joseph balsera
p.r q. de A. Gulan y a Maria v.o y s.e en esta
Ante mi
Joseph Ruiz de la Cruz
Xpstoval de A. Gulan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

2 Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

y fee es saco
rlado oy dia de
fha en papel
y sello =

En la ciudad de llerena en treze dias del mes
de noviembre de mill y seiscientos y quaren
ta y seis años ante mi el escno publico y testigos pedro gar
ziamoncayo mayordomo perpetuo de el consejo de la mª de
rreyna confesso aver rrezivido de pedro de montenegro serano
vezino de la villa de mansilla por mano de juan estevan su mayo
ral quatrozientos y quarenta y un rreales y medio los quales
son por rrazon y de el arrendamiento que el susodho tiene hecho
en la quarta parte del millar de los dos donales = y quarta parte
del millar del postuero y de las torreras de
la dehessa de viar que comenzo entradas de san miguel de
quarenta y seis y cumple de mediado marzo de seis y qua
renta y siete que dhos millares pasta el susodho con sus ganados
lanares y cabrios y de los dhos quatrozientos y quaren
ta y un rreales y medio como tal mayordomo se dio por con
tento y entregado rrecibi las leyes de la entrega y su prueva
y el reprion del año numerata pecunia y otorgo carta
de pago en forma y lo firmo a quien yo el escno
rrendo testigos don juan serano juan de aguilar y franco de ffig
vezinos de esta ciud =

Pº Garcia moncayo

Ante mi
Xpstoval de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo Juan Gonzalez familiar del Santo Oficio [illegible] por [illegible] de esta ciudad de Llerena otorgo poder cumplido el que de dicho se rrequiere y es necesario a Alonso Hernandez Gamarra vezino de esta dicha ciudad especialmente para que en mi nombre parezca ante la Justicia ordinaria de la villa de la Puebla la Reina y presente una requisitoria de pago despachada por esta audiencia contra Lorenzo [illegible] vezino de la dicha villa por contia de quinientos reales proçedidos de otros tantos que le preste y en razon de lo susodicho haga qualesquier diligencias execuciones embargos prisiones solturas tome posesiones y amparos de dichos bienes y haga todos los demas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales hasta que conseguido y sea pagado de los dichos quinientos reales costas y a los que el poder que para lo susodicho se requiere es el mismo y lo total le doy con libre y general admision y la usula de en juiçiar jurar y sostituir y releuacion en forma que es fecho en la ciudad de Llerena en la torze dias de el mes de [illegible] de mill y seiscientos y quarenta y seis años y el otorgante que yo el [illegible] conozco lo firmo siendo testigos Alonso [illegible] de Chaves [illegible] Luis de Alua [illegible] Bayo de Escobar [illegible] de esta ciudad

Juan Gonzalez

Antonio

Xpstoual de Guzman

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Fianza vieren como yo Geronimo de Ulloa sanchez biuda de Antonio hernandez Sastre vezino desta villa de Llerena otorgo que me obligo de pagar a Juan ruiz de la Sal Regidor desta dicha villa que presente esta es a saber: Veinte y cinco Ducados de plata doble los quales son por Razon de la Dote que el dicho Juan Ruiz dejelaya ha de traer vna bula de dispensacion para casarse con la dicha Geronima sanchez su sobrina con quien tiene impedimento de ser parientes en quarto grado de consanguinidad porque el dicho Juan Ruiz y ella somos primos hermanos y nos casamos de mejor gana por conservar la paz y quietud de nuestras conciencias y para que la dicha Geronima sanchez pueda cobrar la dicha dote segun y como se contiene en la escritura de dote que sobre ello se otorgo ante Diego Simon escribano de su Magestad y de numero desta villa de que yo el dicho Juan Ruiz me doy por contento y entregado de los dichos veinte y cinco Ducados y otorgo la dicha bula y mela entregue y otorgo y conozco que si la dicha bula no fuere valida por el defecto de la dicha escritura o por otro qualquier defecto que tenga que yo pagare los dichos veinte y cinco Ducados luego que la dicha bula y mi entrega sea declarada por nula y no valida y para lo cumplir obligo mi persona y bienes muebles y rayces habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion me someto y especialmente a las Justicias desta villa de Llerena a cuyo fuero y jurisdicion me someto renuncio el mio propio y la ley si conuenerit de jurisdicion omnium judicum para que me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio todos y qualesquier derechos de mi favor y la general en forma. Y lo firmo en la dicha villa de Llerena a quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y seis testigos que fueron presentes Juan Sanchez Consultor y Pedro Ximenez y Juan Sanchez Consultor vecinos desta villa y lo firmo la otorgante que doy fe conozco. Va sobre rayado o dize = Vale

Geronima sanchez

Ante mi

Diego Simon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS,

Procesado Badelar Campuzano Sello 4º

Por quanto se ha hecho relacion a nos por parte de Nos los Capellanes mayores Capellanes del a capilla y señor san Juan de la capilla sita en la Yglesia mayor desta Ciudad de Merida con breue de su Santidad que Vltimo Don Juan Canales Bas Monillo Contador Jubilado del santo Oficio capellan mas Antiguo de los dichos Ynieto de Valdano = Fernando moreno = Marcos Gonçalez = Don Juan Lopez Capellanes perpetuos de la dicha capilla y por quanto esta dicha capilla tiene de prouision real de su Magestad para cada vno de los dichos Capellanes perpetuos cien ducados de renta cada vno en cada vn año situados en los bienes del mayorazgo fundado por Don Juan Lopez Vecino que fue de esta Ciudad de Merida y para que se den diez ducados de renta cada vno de los dichos Capellanes perpetuos de la dicha capilla para cada vna de las dichas quatro pascuas del año que son la de Nauidad la de Resurreccion la de Espiritu Santo y la de Corpus Christi con la carga de que los dichos Capellanes perpetuos de la dicha capilla sean obligados a decir cada semana dos Misas rezadas en la dicha capilla y a cumplir todas las demas cargas y condiciones que por la dicha fundacion del dicho mayorazgo estan dispuestas y ordenadas segun mas largamente consta y parece de la dicha fundacion y prouision real de su Magestad que en el dicho nombre presentamos ante vos y pedimos y suplicamos nos mandeis dar y librar vuestra carta de Poder para que en nombre de la dicha capilla podamos parecer y parezcamos ante su Magestad y los Señores de sus Reales Consejos Juntas y Tribunales de su Corte y Chancilleria donde mas conuenga a nuestro derecho y presentar la dicha prouision real de su Magestad y pedir y suplicar se nos mande dar y dar nuestra carta de Poder para el dicho efecto y

todos los q fueren a aqui adelante paguen a esta capilla
y a nosotros en su nombre todo lo que se nos deue y de vere
de dho otrigo y propinas y que compre hornamentos
y haga todos los reparos de q su vere necesidad
de la capilla y lo demas conforme a la fundaci
on sobre lo qual haga todos los autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que conuengan hasta
q tenga cumplido efecto lo referido
q para ello les damos el poder necessario con clausula
de jurar y sostituir y relevacion en forma y asi
lo otorgamos estando en la dha capilla en la ciu
de Mer.a a quinze del mes de nov.e de mill e seis
cientos y seis años y los otorgantes q yo el escriuano
fe conozco lo firmaron siendo testigos ss.mo de pena
presuitero Tomas de Leon y Ju.o Vap.a Ramirez vezinos
de esta ciudad = Ldo. D. Ant.o Pizarro Ju.o Luis de
Silva

D. Ju.o Cabeça Morillo

Ro. Nieto de Aldana

Fernando Moncayo

Marcos Gue.

Juan de Colar Papo

Antonio Xpstoval de Aguilar

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En Madrid a [illegible] de Noviembre de mill seis.g quarenta y seis años antemi el
escriuano y testigos juan garcia millo preso en la carcel de corte
Dixo que por quanto el dicho juan garcia millo por virtud de vn
mandamiento de prision despachado por el Señor Alcalde
Pedro de Medina Rosales Alcalde de Casa y Corte fue preso
y entregado en la carcel de esta villa de Madrid en virtud
de vn mandamiento de prision despachado por el Señor
Alcalde Pedro de Medina Rosales Alcalde de Casa y Corte
y por quanto el dicho juan garcia millo tiene necesidad
de salir de la dicha carcel para yr a dar cuenta a su
Magestad de vn memorial que le tiene dado para que
se le haga merced de vn oficio de Regidor de la villa de
Alcaraz y para que lo pueda seruir por si o por otra
persona en su nombre y para ello es necesario que
se le de licencia para salir de la dicha carcel por
tiempo de quatro dias primeros siguientes que
corren y se cuentan desde el dia de la fecha
de este mandamiento en adelante y para
que pueda yr a la dicha villa de Madrid
y boluer a la dicha carcel de corte
dentro del dicho tiempo
Por tanto mando al Señor Alcalde
Pedro de Medina Rosales Alcalde de Casa y Corte
que vista esta peticion y lo que en ella se dize
y pide y auiendo por presentado el dicho
memorial que en ella se refiere y haciendo
en todo lo demas que mas conuenga
a su parte le de licencia para que
pueda salir de la dicha carcel por
el dicho tiempo de quatro dias
primeros siguientes que corren
y se cuentan desde el dia de la
fecha de este mandamiento en
adelante y para que pueda yr
a la dicha villa de Madrid y
boluer a la dicha carcel de corte
dentro del dicho tiempo
Y mando a los Señores Alcaldes
de la dicha carcel de corte
que vsando de la dicha licencia
que en virtud de este mandamiento
se le da para salir de la dicha carcel
por el dicho tiempo de quatro dias
primeros siguientes que corren
y se cuentan desde el dia de la
fecha de este mandamiento en
adelante y para que pueda yr
a la dicha villa de Madrid y
boluer a la dicha carcel de corte
dentro del dicho tiempo
no le pongan ni consientan
poner impedimento alguno
antes le den y hagan dar
todo el fauor y ayuda
que para ello pida y
hubiere menester
Y lo firmo de su nombre
Ante mi
Gonçalo de Gurtan

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ziudad de llerena en diez y siete dias del mes de nobienbre de mill y seis.os y quarenta y seis años ante mi el s.no y testigos pedro de mena ortelano vezino desta ziudad dio su poder cumplido el que de derecho es nezesario a diego de zepeda procurador del numero de esta ziudad para que en su nonbre en el pleito que trata con fran.co pon zales paez sobre el engaño de la yumenta haga los autos y diligenzias judiziales y estra judiziales que convengan y sean nezessarias hasta que se fenesca y acaue en todos grados e instanzias que el poder que es nezesario es el mismo y otro tal le da con libre y general admon y clausula de jurar y sostituir y relevazion en forma y lo otorgo y firmo el otorgante que yo el s.no doy fee que conozco siendo testigos fran.co sanches de trelo juan de aguilar y juan perez vs de zaua

pedro de mena

Ante mi

Xpstoual de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Y fe que estuuo en la villa de Llerena en diez y ocho dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente el licenciado Francisco Perez Prieto vezino de esta dicha villa capellan de la capilla y capellania que fundo Diego Alonso de Solano defunto vezino que fue de esta villa de suso en la yglesia mayor de ella y dijo que por quanto Francisco Vazquez Manchado vezino que fue de esta dicha villa como patron y administrador que fue de la dicha capilla y capellania y de sus bienes por mandado del Ilustrissimo señor don Pedro Portocarrero Arzobispo de Sevilla del Consejo de su Magestad en el pleito que trato con el dicho Francisco Perez Prieto sobre la dicha capellania y administracion de ella y sobre la cobranza de los bienes y hazienda de la dicha capilla y capellania

Con mas los corridos que se deviesen hasta el tal dia se
le avia de entregar la dha escriptura rota y chanzelada con
carta de pago finiquito y redenzion = y es asi que el ultimo
dia de el mes de otubre de este presente año de seis y quaren
ta y seis el lizenziado don antonio pizarro yguirao presvitero
vezino de esta ziudad como poseedor de las dichas casas de el
capellan mayor y por ecadas a el dicho zenso que de presente
lindan por la una parte con casas de el dho alonso de ribera
presvitero y por la otra con casas de bartolome matias procurador
ocurrio ante el lizenziado alonso sanchez barragan provisor
de esta provinzia haziendo consignazion y deposito real
de los dichos treinta y zinco mill mrs de prinzipal con mas
los corridos que se devian hasta el tal dia y dicho provisor
mando depositar dho prinzipal ~~y corridos~~ en antonio paez
barco presvitero vezino de esta ziudad y que los dichos
corridos se entregassen a el dicho fran.co paez presvitero
como tal capellan y en esta forma el dicho dia ultimo de otu
bre deste año se depositaron en el dho antonio paez presvitero
los dichos treinta y zinco mill mrs del prinzipal del dho zenso
por presenzia de el uista para de ortega notario mayor = y
los corridos que se devian hasta el tal dia rrezivio el dho
otorgante como tal capellan y con esto se cumplio por el dho
don antonio pizarro guirao con la condizion de dicha
escriptura y de presente aviendo prezedido ynformazion
y otros autos se a despachado mandamiento por el dho
provisor para que se den en zenso los dichos treynta y
zinco mill maravedis a franzisco ximenez y do
na maria de anaya y maldonado su muger

vezinos de esta ziudad y por el dicho lizenziado don antonio pizarro
se presento peticionante dicho provisor pidiendo que el dicho otorgan
te le entregase las escripturas de dicho zenso con carta de pago finiquito
y chanzelazion en forma y se mandoan y cumpliendo con dicho auto
en la mejor forma que puede ya lugar en dicho dandose como el dicho
lizenciado fran.co paez se da por contento pagado y entregado de los
dichos corridos por aver entrado en su poder y de el dicho prinzipal por a
verse depositado y estar nuebamente mandado dar a zenso a dicho
fran.co jimenez y su muger renunziando como renunzia las le
yes de la entrega y su prueba y ezepzion de la no numerata pecunia de lo
y engaño otorga a favor del dicho l.do don antonio pizarro guirao
presvitero vezino desta ziudad carta de pago y finiquito de el prin
zipal y corridos de el dicho zenso y da por libres y quitos su persona y
vienes y las dichas casas y potecadas y demas personas que estavan
grabados a dicho zenso de la paga de el y por rota y chanzelada la dicha
escrip.a de zenso que le entrego en mi pres.a y de los testigos de que doy
fee y lo otorgo y firmo a quien doy fee conozco siendo testigos
Ant.o diaz. Blas Garcia y fr.co blanco v.o desta ciud.d
Ante mi
Francisco Paez

Ante mi
Xpstoval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Morillo de Valencia presbitero como albacea y testamentario que fue de Juan Morillo de Valencia su hermano difunto y de la otra parte Juan Gomez Lobo presbitero como albacea y testamentario que fue de Juana Nuñez de Valencia su muger difunta vecinos de esta ciudad de Badajoz y dijeron que por quanto entre los bienes que quedaron por fin y muerte de la dicha Juana Nuñez de Valencia su muger se hallo por bienes suyos propios una casa principal con sus entradas y salidas y corrales y pozo y demas aposentos y servidumbres que tiene en la calle de Santa Maria de esta ciudad que linda por una parte con casas de Juan Gomez Lobo presbitero y por otra con casas de Juan Morillo de Valencia presbitero y por las espaldas con casas de Juan Gomez Lobo presbitero y por delante la dicha calle de Santa Maria y que la dicha casa la heredo la dicha Juana Nuñez de Valencia de Juan Morillo de Valencia su padre difunto y que la dicha casa la tiene el dicho Juan Gomez Lobo presbitero por arrendamiento que de ella hizo la dicha Juana Nuñez de Valencia su muger difunta por tiempo de seis años que comenzaron a correr y contar desde el dia de Nuestra Señora de Agosto de este presente año de la fecha de esta escritura por precio y quantia de quarenta ducados en cada un año pagados por los tercios del año segun mas largamente consta y parece por la escritura de arrendamiento que de ella otorgo la dicha Juana Nuñez de Valencia en favor del dicho Juan Gomez Lobo presbitero ante Juan Gomez de Leon escribano publico de esta ciudad que al presente no parece y que la dicha casa la tiene el dicho Juan Gomez Lobo presbitero por el dicho arrendamiento y que por quanto la dicha Juana Nuñez de Valencia su muger difunta dejo por su testamento y ultima voluntad que ante mi el presente escribano otorgo en esta ciudad en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de este presente año de la fecha de esta escritura por ante mi el presente escribano que de ella doy fe que el dicho Juan Morillo de Valencia presbitero y el dicho Juan Gomez Lobo presbitero fuesen albaceas y testamentarios de sus bienes y que cumpliesen y pagasen su testamento y ultima voluntad segun y como en el se contiene y declara y que para cumplir y pagar el dicho su testamento y ultima voluntad y mandas y legados en el contenidos y declarados es necesario que la dicha casa principal que la dicha Juana Nuñez de Valencia su muger difunta dejo por bienes suyos propios se arriende por tiempo de seis años que comiencen

Primeramente con condicion que la dha viña la a de tener
siempre cavada podada cada cosa en su tienpo y en cada un
año a de echar en ella quatro peones de Repas y hazerlo de ma
nera necesario de manera que bea en aumento y no benga en
diminuicion y no lo cumpliendo assi que nosotros o quien nuestro
poder tubiere podamos mandar hazer todo lo susodicho y po
el costo executarle con sola la declaracion de la persona po
cuya mano coviere en quien a de quedar y queda diferido y rele
bados de otra prueba

Y con condicion que la dha viña no se a de poder bender dar dona
trocar ni cambiar ni en manera alguna enagenar sin la carga
de este censso y a persona regallana y abonada y no de las prohi
bidas en derecho y avisandonos primero de como quiere hazer
dha enagenacion para si la quisieremos tomar por el tanto
y lo que de otra manera se hiziere sea en si ninguno y de
ningun balor y efeto y sse pueda executar en dha viña
y lo mexorado en ella aunque este en poder de terzero o
mas poseedores para lo qual no a de passar dominio del qual
a poder de tal terzero

Y con condicion que si dos años o mas no se pagaren los corridos de este
dho censso la dha viña y lo mejorado en ella a de caer y caiga
en pena de comisso y quedar como queda a nuestra eleccion e
tomarla o dexarla en este dho censso

Y con condicion que aunque los corridos de este censso no se cobre
en diez y veinte treinta ni mas años esta escriptura ni la
via executiba no a de prescribir ni prescriba y tantas qua
tas bezes pasare la dha prescricion comienze a correr de nuevo

Y con condicion que cada y quando y en qualquiera tienpo q
el dho Joan gomez lobo presvitero o otra persona por el nos dio
y pagare ciento y veynte ducados que monta el principal
los dhos seis de renta por ser a razon de a veinte conforme
la nueba prematica de su magestad con mas los corridos que
devieren hasta el tal dia emos de ser obligados y nos obli
mos a los rezivir y entregarle esta escriptura con carta de
pago finiquito redencion y chancelacion en forma y
en tonzes a de quedar disuelto y acavado el contrato

De este genero y calidad sobre dicho vendemos a los dichos Juan gomez lobo labrador de la paga del dicho otorgante dicho vino [illegible]

[illegible]

[illegible] Marques Alcalde ordinario de esta villa de Olivenza y su [illegible] y Juan Mendez Regidor de la dicha villa de Olivenza en nombre y como procuradores que somos de la dicha villa segun y como parece por el poder que de ella tenemos que presentamos en forma que queda en poder de mi el escribano de suso escrito y nombrado y Juan gomez lobo vecino de esta villa de Olivenza otorgamos y conocemos que somos contentos y pagados entregados y satisfechos a toda nuestra voluntad de vos el dicho Juan gomez lobo de la dicha cantidad de maravedis en que es avaluada la dicha hacienda de suso declarada y vendida a vos el dicho Juan gomez lobo en la dicha almoneda y en dinero de contado que pasó ante mi el escribano de suso escrito y nombrado en presencia de los testigos de yuso escritos y nombrados y de que doy fe que conozco a los dichos otorgantes y renunciamos la excepcion de la pecunia no vista ni contada ni entregada en nuestro poder y la ley del entrego y prueba de ella y otorgamos carta de pago en forma de derecho y renunciamos la ley del derecho en que dice que la carta de pago no valga hasta que pasen dos años que se pueda pedir y demandar la paga de ella y renunciamos la ley de la entrega de la cosa vendida y la prueba de ella y la ley del ordenamiento de las alcabalas en que dice que el vendedor sea obligado a dar carta de alcabala de lo que vendiere y la ley del ordenamiento real de las fechas en Madrid a veinte y dos de Julio de mil y quinientos y noventa y ocho años en que dice que los contratos que se hacen en razon de las cosas que se compran y venden de cualquier calidad que sean que pasen de quinientos maravedis no valgan sin carta de escribano publico y testigos y la ley de las Cortes de Madrid de mil y quinientos y sesenta y ocho años en que dice que las cosas que se hubieren de vender en almoneda publica se pregonen en la plaza publica donde se hubieren de vender

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Que Vsre fecho y los dhos otorgo y Fernando de Aguirre
grpal de este Reyno si los obiere Rebimiendo por vtud de lo qua S.
Señor Alcalde Mayor de esta villa pra la declaraçion
de la persona que fuere parte Miguel en los dhos Bienes
se Rebaron de Vsra aprueba

Yo el dicho Juan Gomez de lo qa Vsra no Señoria
pruba de Vso Reciba esta q otorgo presente a esta escriptura
esto y Jermendo por Dios y por la Señal de la Cruz en
forma de derecho otorgo y la firmo en este Reyno
lada villa de Aguilar de la Frontera a diez y nueve
Columna de Jenero de mil y seiscientos y quarenta y seis
Siendo testigos Pedro de Alcaraz y Juan Ruiz
de Morillo y Alonso Morillo de Valencia hermanos
Juan Morillo Alcalde ordinario de esta villa
Con Vsra ante mi de que doy fee Conozco al otorgante
Y lo firmo en el Registro

Ante mi
Pedro de Alcaraz

Derechos
Sello
Testimonio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Que Vsre fecho y los dhos otorgo y Fernando de Aguirre
grpal de este Reyno si los obiere Rebimiendo por vtud de lo qua S.
Señor Alcalde Mayor de esta villa pra la declaracion
de la persona que fuere parte Miguel en los dhos Bienes
se Rebaron de Vsra aprueba

Yo el dicho Juan Gomez de lo qa Vsra no Señoria
pruba de Vso Reciba esta q otorgo presente a esta escriptura
esto y Jermendo por Dios y por la Señal de la Cruz en
forma de derecho otorgo y la firmo en este Reyno
lada villa de Aguilar de la Frontera a diez y nueve
Columna de Jenero de mil y seiscientos y quarenta y seis
Siendo testigos Pedro de Alcaraz y Juan Ruiz
de Morillo y Alonso Morillo de Valencia hermanos
Juan Morillo Alcalde ordinario de esta villa
Con Vsra ante mi de que doy fee Conozco al otorgante
Y lo firmo en el Registro

Ante mi
Pedro de Alcaraz

Derechos
Sello
Testimonio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

en tus consulto toro y partida y demas que son en
fabor de las mugeres de cuyo efeto lea visse yo el ssno
de quedo y ffee — e nos los dichos Juan morillo de Va
lenzia y Juan gomez lobo presviteros renunziamos
el capitulo o duardus de solutionibus Juan de Penis
de que confessamos ser savidores y lo otorgamos en
la Ciudad de llerena en diez y nueve dias del mes
de noviembre de mil seiscientos y quarenta y seis años
testigos Juan de Aguilar Don Juan de Llano
y Francisco rrs piçarro vecinos de esta ciudad y los otorgantes
yo el ssno doy fee con lo firmaron — fdo ante mi
Don Abraham de morillo — Juan morillo de valençia
Alonso Morillo de Valençia — Juan gomez — Juan barro lobo — Antem
Xptoval de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Merida en veinte y dos dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante el Señor Alcalde Ordinario Pedro Blasquez de Colonia de la compañia de Jesus en virtud de su poder que tiene en forma de que doy fee y reconozco por el Padre Procurador de esta Provincia de la

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

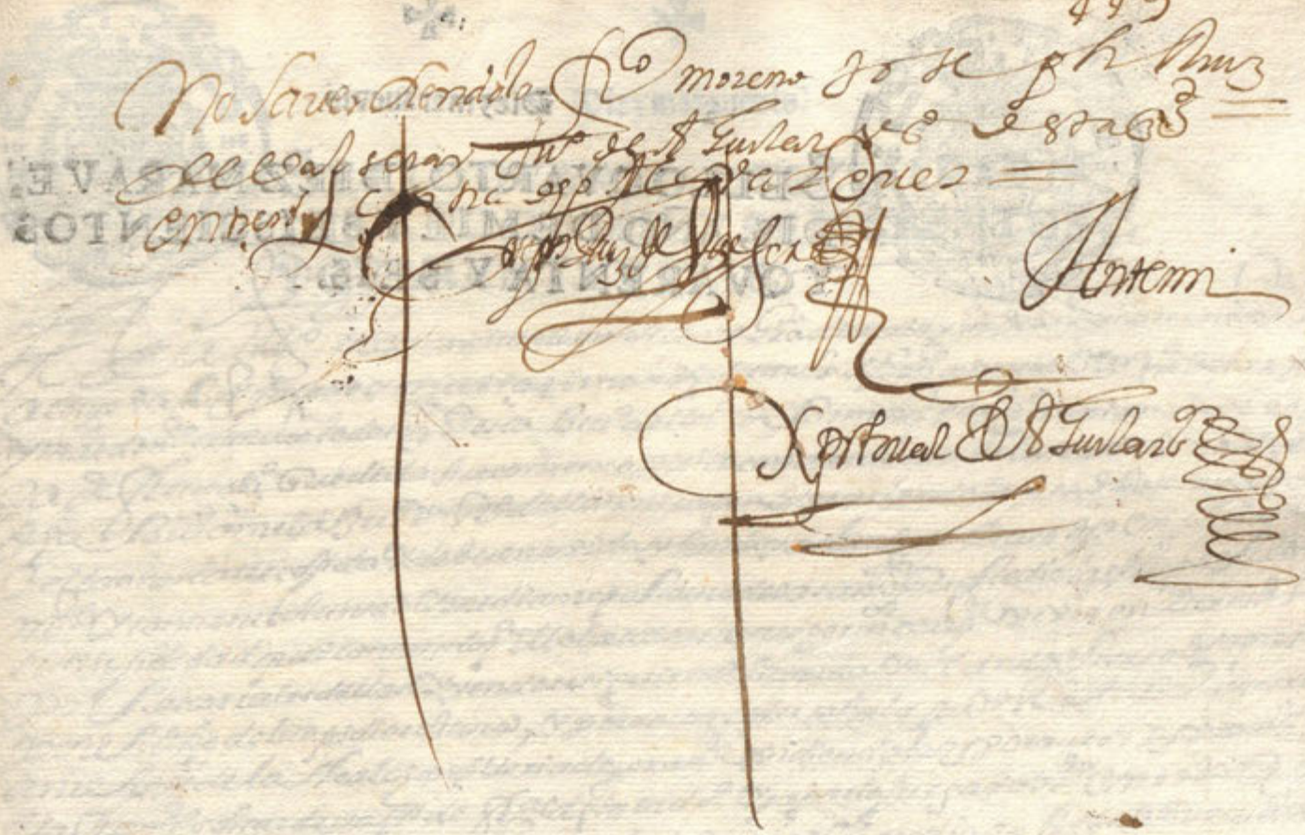

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la muy noble y muy leal ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi Alonso Gomez escriuano de su Magestad y del numero de esta ciudad y testigos parecio presente Juan Nuñez vezino de esta ciudad en nombre de Juana Perez su muger vezina de esta ciudad segun y como lo acredito con el poder que presento en esta razon que es del tenor siguiente

En la muy noble y muy leal ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi Alonso Gomez escriuano de su Magestad y del numero de esta ciudad y testigos parecio presente Juana Perez muger de Juan Nuñez vezina de esta ciudad de la collacion de Santa Maria la Mayor a la qual yo el escriuano doy fe que conozco y dijo que por quanto ella tiene necesidad de curarse de vnas llagas que tiene en vna pierna y para ello es necesario que se le haga vna cura de vnguento egipciaco y para hacerla es necesario que se le corte la carne podrida y gangrenada que tiene en la dicha pierna y para ello es necesario que se le haga vna incision y corte en la dicha pierna y para ello es necesario que se le haga vna incision y corte en la dicha pierna y para ello es necesario que se le haga vna incision y corte

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Merenaem a dos dias del mes de Nobiembre de mill y seis.s y quarenta y seis años ante el Sr. Pedro Thomas Regidor desta Ciudad de Xerez del Caballero y Alcalde hordinario della por su Magd. en el dicho Sitio y por ante mi el escriuano publico del numero desta dicha Ciudad parecio presente Juan Nuñez de Prado vezino desta dicha Ciudad en nombre y como mayordomo de la Hermandad del Santissimo Sacramento que esta en la Yglesia Parrochial desta dicha Ciudad de Merenaem y dixo que por quanto en el Cabildo general que la dicha Hermandad hizo en el dicho Sitio de Merenaem a veinte y quatro dias del mes de Agosto deste presente año de mill y seis.s y quarenta y seis años por ante mi el dicho escriuano fue nombrado por Mayordomo de la dicha Hermandad para que lo sea por el tiempo que la dicha Hermandad fuere seruida y por quanto para el dicho efecto es necesario que se le den las escrituras y papeles tocantes a la dicha Hermandad que estan en poder de Juan Martinez Alcalde que fue desta dicha Ciudad y Mayordomo de la dicha Hermandad para que el dicho Juan Nuñez de Prado las pueda cobrar y cobre de qualesquier personas que las tengan en su poder y para que en razon de lo susodicho pueda parecer y parezca ante el Sr. Alcalde Ordinario desta dicha Ciudad y ante otro qualesquier Juez y Justicia de su Magd. y pedir y requerir lo que le conuenga y pida por derecho y para que en razon de lo susodicho pueda hacer y haga todas las diligencias que conuengan y sean necesarias hasta que lo susodicho tenga efecto y cumplimiento y para que pueda sostituir este poder en una o mas personas y las reuocar y nombrar otras de nuevo que a el le parezca y bien visto le sea y para que en razon de lo susodicho pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias aunque aqui no se declaren que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente le da y otorga este dicho poder con libre y general administracion y con facultad de jurar en su anima y de los dichos sus poderdantes y con las demas clausulas acostumbradas que para su validacion y firmeza se requieren y son necesarias que el otorgante quiere que aqui se den por expresadas como si de palabra a palabra se declaren y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Martinez Alcalde y Juan de Fuentes y Juan Martinez de Fuentes vezinos desta dicha Ciudad y estantes.

Juan de Fuentes

Antonio Xpoual de Zurbaran

Diez mareucois.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En quanto a la carta de poder que presentó en
Juan de la Fuente presbítero y a la cláusula de renuncia que hizo
de la cláusula de su Magestad y señores de su Real
Consejo por esta carta firmada de los señores de su Real
de Hacienda y demás cosas que en ella se contienen
despacho en Madrid a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos
y quarenta y seis años y a la petición que sobre
lo en ella contenido presentó en nombre de [illegible]
Procurador de causas del número de esta ciudad
sobre razón de la cláusula de la carta de poder
dijo que contradecía y contradijo la dicha petición
por no ser conforme a derecho y pidió y requirió
se proveyese auto para que se le diese testimonio
de todo lo necesario para su derecho y lo firmó
de su nombre siendo testigos [illegible]
y [illegible] vecinos de esta ciudad y el dicho
Procurador lo firmó de su nombre ante mí
[illegible] escribano de su Magestad y de los
del número de esta ciudad

En la ciudad de Badajoz a [illegible] días del mes de
[illegible] de mil y seiscientos y quarenta y seis años
ante el señor [illegible] alcalde ordinario por su
Magestad en esta ciudad y su tierra y término
por ante mí el escribano público y del número
de esta ciudad parecieron presentes [illegible]
vecinos de esta ciudad y dijeron que para
[illegible] y cobrar de [illegible] vecino de
[illegible] todos los maravedís que le debe
[illegible] otorgan poder cumplido en forma
a [illegible] procurador de causas del número
de esta ciudad para que en nombre de los
otorgantes y como sus procuradores parezca
ante su Magestad y señores de su Real Consejo
de Hacienda y demás partes que convenga y
pida y haga todo lo que sea necesario para
[illegible] y cobrar de [illegible] vecino de
[illegible] todos los maravedís que le debe
[illegible] y para que en razón de lo susodicho
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]

Diez mar.s nuevos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Xerez de los Caballeros a diez dias del mes de Noviembre de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente don Bartolome de Cabrera y Loaysa vezino desta Ciudad y otorgo que el poder que tiene de don Antonio Romero de Cabrera su primo vezino de la villa de Segura de Leon y en virtud de la clausula que dicho poder tiene para que los sobre dichos puedan sostituir lo en otros sostituyo el dicho poder en Gaspar de Bracamonte vezino desta Ciudad y en el dicho Gaspar de Bracamonte vezino de la villa de Segura de Leon y en cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de los dichos don Antonio Romero de Cabrera y Suero eclesiasticos y seglares siga todos los pleitos movidos y que se mueven tocantes a las capellanias de que es capellan y patron el dicho don Antonio Romero de Cabrera y de que es administrador el dicho don Antonio Romero de Cabrera y haga todos los autos y diligencias que convengan y el pleito que sigue contra los vienes y herederos de don Fernando Merida de Velasco vezino que fue de la dicha villa de Segura y pida y cobren todo lo que se debe y de viene a la dicha don Antonio de rentas de las dichas capellanias por dichos herederos y otras qualesquiera personas y del alcance fruto de Juan Merida de que estan presos en la carcel publica de la villa de Leon y de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Merida de Velasco vezino que fue de la dicha villa de Segura de Leon y de los que vendieron y cobraren otorgue escrituras de pago y las firmen quien con derecho deban y parezcan ante los alcaldes ordinarios

Les es de ella q. valgan como si el dicho otorgante en
fuerça del dicho poder y sostitucion las diesse y en razon de
la dicha cobranza y pleitos hagan execuciones prisiones e
solturas embargos desembargos ventas y remates de bienes
tomen la posesion y amparo dellos y las continuen y en los dichos
pleitos presenten pedimientos requirimientos escritos escriptura e
testigos ynformaciones y provanzas pidan terminos quartos plazos
recusen juezes letrados y escrivanos juren las recusaziones e
y se aparten dellas pidan y oigan sentenzias ynterlocutorias
y diffinitivas consientan las de su fauor y de las en contrario
apelen y supliquen y sigan las dichas apelaziones y suplicazio
nes haziendo todos los autos y diligenzias judiziales y e
tra judiziales que convengan hasta que los dichos
pleitos se acauen en todas ynstanzias y las cobranzas ten
gan effeto que para ello le haze dicha sostituzion y para
que lo puedan sostituir en quanto a enjuiziar y no en mas za
todos releva segun es releuado y lo otorgo y firmo a q.n
doy fee conozco siendo testigos Gaspar de Figueroa Juº Salguero
Juº Gª Sº de Estaciud =

Don Bar.me de
Cabrera

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En quanto esta carta de poder y renuncia y
[illegible] el Ldo Don Dr de Carnos salgado Rector y profes
sor de la Cathedra de Prima de Sagrados Canones en la
Vniuersidad de Salamanca y Canonigo de la Santa Yglesia
Catedral de la dicha ciudad de Merida y Prouisor y Vicario
general en el Arcobispado de Badajoz y su partido y Sede
vacante y Comissario Apostolico en todos los Reynos de
Portugal y Algarbes y Juez Conseruador de los Religiosos
de la Orden de Nuestra Señora de la Merced Redempcion
de Cautiuos de la Prouincia de la Andaluzia y Comissario
Apostolico en todos los Reynos de Portugal y Algarbes y
Juez Conseruador de los Religiosos de la Orden de Nuestra
Señora de la Merced Redempcion de Cautiuos de la Prouincia
de la Andaluzia y Comissario Apostolico en todos los Reynos
de Portugal y Algarbes y Juez Conseruador de los Religiosos
de la Orden de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Va cosertado oy dia de la fha en papel de primera y segunda

Pan quantos esta carta de obligazion bieren como yo Juan Ponze familiar del Santo officio rrexidor perpetuo de esta ciudad de llerena y depositario de las alcauallas del partido de la de merida otorgo que debo y me obligo de pagar a los señores Conde y condessa de Monterrey y qualquiera ynsolidum y su poder y causa ubiere esa a saber veinte y ocho mill nobezientos y ochenta y ocho reales en vellon corriente a el tienpo de las pagas los quales son por razon y de resto de treinta y un mill y diez y ocho reales que los dichos señores condes tienen de zessiones de don Juan de escobar aposentador de su magestad y de su junta de aposento y administrador del estado de pastrana para cobrarlos de un juro que el dicho estado tiene sobre las alcauallas del dicho partido de la ciudad de merida en cabeza del prinzipe Ruy gomez y son de la mitad de la rrenta de quatro terzios = el uno de fin de diziembre de seis y quarenta y quatro y los otros tres de todo el año passado de seis y quarenta y zinco hasta fin de diziembre de el de lo qual me doy por contento y entregado a mi boluntad y renunzio las leyes de la entrega y su prueba y exzepzion de dolo y engaño y pagare los dichos veinte y ocho mill nobezientos y ochenta y ocho reales en dos pagas la primera de la terzia parte de dichos veinte y ocho mill nobezientos ochenta y ocho reales a quinze dias del mes de febrero y la restante cantidad el ultimo de mayo anual pagas y plazos en el año venidero de seis

A Sentencia de Su Magestad don Pedro de Quesada
y Villegas y Diego de Barros vezinos de
la Ciudad

Juan Ximenez

Ante mi

Xptoval de Aguilar



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

½ Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Merida en Veinte y cinco dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante el Señor Alcalde ordinario y testigos Luis Carreras Ministro de su Magestad de su Juzgado parecio el Licenciado Don Pedro Calderon Cura propio de la Parroquial de Santa Maria desta Ciudad y dixo que por quanto el Reverendo Padre Fray Diego de Ocaña Religioso descalço de la Orden de nuestra Señora del Carmen de la Provincia de Andalucia le ha dado comision para que en nombre de su Paternidad pida y solicite la Limosna que los fieles christianos fueren servidos de hacer para la Fabrica del Convento que la dicha Religion tiene fundado en la Villa de Fuente Ovejuna y para que mejor pueda conseguir el efecto de su buen deseo es necesario se le de licencia para pedir la dicha Limosna por esta Ciudad y su Tierra y Partido y para que se le de la dicha licencia presento la dicha comision que es del tenor siguiente

Fray Diego de Ocaña Religioso descalço de la Orden de nuestra Señora del Carmen de la Provincia de Andalucia Comisario de la Fabrica del Convento que la dicha Religion tiene fundado en la Villa de Fuente Ovejuna por quanto para la dicha Fabrica es necesario pedir Limosna por los Pueblos de Christianos y para que mejor se consiga el efecto de nuestro buen deseo es necesario se nos de licencia para pedir la dicha Limosna por esta Ciudad y su Tierra y Partido y para que se nos de la dicha licencia presentamos la dicha comision que es del tenor siguiente

Nos el Licenciado Don Pedro Calderon Cura propio de la Parroquial de Santa Maria desta Ciudad de Merida y Vicario de ella por el Ilustrisimo Señor Don Fray Antonio de Torres Obispo de Salamanca del Consejo de su Magestad Arzobispo de esta Ciudad de Merida y su Prelado por quanto el Reverendo Padre Fray Diego de Ocaña Religioso descalço de la Orden de nuestra Señora del Carmen de la Provincia de Andalucia nos ha pedido licencia para pedir Limosna por esta Ciudad y su Tierra y Partido para la Fabrica del Convento que la dicha Religion tiene fundado en la Villa de Fuente Ovejuna y para que mejor se consiga el efecto de su buen deseo es necesario se le de licencia para pedir la dicha Limosna por esta Ciudad y su Tierra y Partido y para que se le de la dicha licencia presento

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y QUINIENTOS
Y CVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

461

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

5.ª fol. 7 R. Lic.do y Fran.co de Ulloa

Lindo

2

462

El S.r Ju.o Ponce entregara al m.o vna cession en mi fauor en que diga que por q.to me auia cedido 450 mrs en la aud.a de la granja y estas las quiere reseruar p.a si = en su lugar me cede la misma cant.d en los lugares que aqui eran expresados en los q. le deuen y deueran en todo este presente año de los d.os de centenes alcau.s y sissas cedeme sus d.os y acciones segun y en la forma contenida en el poder grande q. me dio y esta cession me la traera vn.a o le mitira con seguridad.

= en la uilla de Almoharin cien mill rs — 100 —
= en Montanchez cien mill rs — 100 —
= en Alcuesca 120 — mrs — 120 —
= en Ayomolinos cien mill rs — 100 —
= en Saluatierra. 30 — rs — 30 —

Con que son cumplidos los 450 — rs — 450 —

de la cession. con lo qual y con la satisfacion de sus salarios vnos. alcaran la aud.a y no haran dilig.a alg.a con el dho S.r Ju.o Ponce ni con la villa de la granja y atento q. el S.r Ju.o Ponce me dice por su carta de 14 de [illegible] que se llama a que en los lugares donde concurrieremos [illegible] y p.a m.o le pedirian vn papel de ello [illegible] la puebla de la Reina no tengan [illegible] g.l de alm.o Badajoz Jn.o 24 de 1626

Al Ca[illegible]

o si lo ordena el S.r Pron.e

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

A fernan Sanchez Sinos pre
para la cobrança de los efectos
del año del pan de leon

Llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Badajoz a veinte y tres de Enero de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gallego vecino de esta ciudad y de la otra Juan Gonçalez Gallego vecino de la villa de Alconchel y dijeron que por quanto el dicho Juan Gallego vecino de esta ciudad tiene en su poder una escritura de obligación que otorgaron a favor de Juan Gonçalez Gallego vecino de la villa de Alconchel Juan Gallego y Juan Gallego su padre vecinos de esta ciudad por la cantidad de dinero en ella contenida la qual dicha escritura se otorgó ante Juan Gonçalez escribano público de esta ciudad en veinte y quatro de Enero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años a que se remiten y para que el dicho Juan Gallego vecino de esta ciudad pueda cobrar la dicha cantidad de dinero en la dicha escritura contenida y para que pueda hacer y haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias para la cobranza de la dicha cantidad de dinero y para que pueda parecer y parezca ante los señores alcaldes ordinarios y demás justicias de esta ciudad y ante cualesquier otros jueces y justicias de su magestad y pedir y demandar y hacer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias para la cobranza de la dicha cantidad de dinero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

[illegible] derecho contra la hazienda de la [illegible]
y me obligo a la eviccion y seguridad y saneam.
en la manera que la debo y [illegible] quatrocientas y [illegible]
quenta mill mrs. y mayor cantidad en que sea [illegible]
por la vista reservada y rezagado a dicho [illegible]
hazienda sujeta a dicho censo fecha la [illegible]
esta posesion de tener le pagare y satisfare [illegible]
las quatrocientas y [illegible] quenta mill mrs. y [illegible]
todos los corrientes y demas [illegible]
que se le [illegible] que se le [illegible] y rezetteren y rezeto de la
qual firme en [illegible] con la [illegible] declaracion de la
[illegible] que [illegible] parezca en quien [illegible] y rezelo de [illegible]
[illegible] que [illegible] obligo y me [illegible] y [illegible]
[illegible] y rezelo de [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Pacon Chorrero vecino de Casa
de Don Juan Pacon Chorrero y Thomas Lopez vecino de Casa
de Thomas Lopez otorgo y conozco por esta presente
carta que doy todo mi poder cumplido
el que de derecho se requiere y es necesario a Juan Pacon Chorrero
mi hijo vecino de Casa de Juan Pacon Chorrero aqui presente
de a recibir en renta de Don Pedro de Mesa y Leon
mi sobrino vecino de Casa de Don Pedro de Mesa y Leon
mi hijo para que me arriende todo de por mitad y juntamente
con mi hijo para que me arriende todo de por mitad y juntamente
con mi hijo para que me arriende todo de por mitad y juntamente
con

asentadas obligandome como principal
como fiador a la eleccion del dho contador
de forma que por falta de poder no
se dexe de hazer dha escriptura y pretendo
a la dha deuda las dhas catorze mill tepas
de viña y la bodega con sus tinajas y olivar
en esta en dhas viñas en el poder que es
necessario para lo susodho y el dho con todas
sus fuerzas y firmezas y sus ynsidencias y depen
dencias anexidades y conexidades y con
libre y general administracion y que por falta
de poder no se dexe de hazer la dha escriptura
en siendo fecha por el dho mi hijo la aprueuo
a bono y ratifico y quiero que valga en
juicio y fuera de el y pagare la cantidad de mrs
porque el dho mi hijo me obligare a los plazos
en la sentare y concertare con el dho señor
contador y con el salario en pusiere
en la dha escriptura y lo cumplire en
todo y por todo como en ella se contuviere
o malegar ni contradezir en ella ni contra
ella cosa ninguna y por ella se me pueda exigir
como por mrs y auer de su magestad y para que
cumplire todo lo contenido en este poder y lo
que por virtud de el fuere fecho obligo mi per
sona y bienes muebles y raizes auidos y
por auer doy todo mi poder cumplido a las
justicias y juezes de su magd de qualesquiera
partes que sean y especialmente al alcaidon
de el dho mi hijo me someteré renunzio
mi propio foro jurisdicion y domicilio y la
ley sit conveniente de jurisdicion omnium
judicum para que en ella se haga justicia y en
la que quiera dellas vista esta carta sin
preceder derecho de citacion cuio remedio
renuncio a ello me compelan

[illegible] presentación como por esta Real Provisión pasada ante
[illegible] Alcalde Ordinario de esta Villa de Fuente de Cantos
[illegible] de Su Majestad, que Dios guarde, en virtud de la Real Provisión

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan pachon fuentes el mozo vº de esta villa de los santos en nombre de Juan pachon fuentes el biexo mi padre vecino de la dicha villa en virtud de su poder que esta mas abajo yncorporado

Dixe que por quanto yo tengo arrendado de los propios de la dicha villa de los santos las alcabalas y tercias de pan y vino y otras rentas de la dicha villa por tiempo de seis años que comenzaron a correr y contar en primero dia del mes de henero de este presente año de la fecha de esta carta segun mas largamente consta y parece por el contrato que sobre ello pasó y otorgó con los señores justicia y regimiento de la dicha villa ante el escribano de su ayuntamiento a que me refiero y para cumplir y pagar a los dichos señores justicia y regimiento de la dicha villa los maravedis y otras cosas en que me obligué en el dicho contrato es necesario de hacer y otorgar esta escritura de obligacion en la forma y manera que adelante se dirá

Por tanto por esta presente carta de obligacion otorgo y conozco por mi y en nombre del dicho Juan pachon fuentes el biexo mi padre de que usaré en virtud del dicho poder que de suso va yncorporado que me obligo de dar y pagar a la dicha villa de los santos o a quien su poder hubiere para el dia de nuestra señora de agosto primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta mil y quinientos reales de vellon corriente y mas catorce fanegas de trigo limpio y bueno a la medida de los santos que montan los dichos mil y quinientos reales a razon de a cien reales cada fanega y mas otras catorce fanegas de trigo limpio y bueno a la dicha medida

Puestos y pagados en esta ciudad a su costa y riesgo
y con las de la cobrança y si a dho plaço no pagare
pagare a la perssona que fuere a la execuçion y cobrança
a la dha villa de los santos y otras partes quinientos mrs
de salario en cada un dia de los que se ocupare en la yda
esta da y buelta hasta la real paga y por los dhos
salarios se le exte como por el principal con solo la
declaraçion de la persona que a ello fuere en su
en el dho nombre lo dr fiero rrelevo de otra prueva
y rrenº la nueva prematica de salarios y para la
seguridad desta deuda sin que la obligaçion general de
rogue la especial ni por el contrario antes añidiendo
fuerça a fuerça y contrato a contrato usando
del poder inserto y poteco por expressa y es q
poteca catorçe mill çepas de biña y olibar con su bodega
y tinaxas que el dho mi padre tiene termino de dha villa
al saladillo sitio de san jorje que es libre de censso
y poteca y otro grabamen para que no se pueda ben de
dar donar trocar ni canuiar ni en manera alguna
enazenar hasta que esta deuda sea pagada y la
venta y enazenaçion que de otra manera sse
hiçiere sea en si ninguna y de ningun balor y efecto
y se pueda exar en ello aunque este en poder
de terçero y mas poseedores para lo qual no a de passar
dominio bel quassi a poder del tal terçero y para lo cum
plir todo segun dho es obligo la perssona y bienes de dho
mi padre abidos y por auer doy poder a las jus
tiçias de su magestad en espeçial al sr juez mero exor
que es y fuere de dha messa maestral a cuyo fuero le
someto y rrenº el suyo y otro que tenga y gane
y tal es si con a enorit de jurisdiçione o nun juran
por q declaro no es labrador soldado ni de los

Comprehendidos en las prematicas de su mis.d para q.e
las dichas justicias hallo la premien.a como por ss.a de fha
passada en cosa juzgada y m.r de su mag.d de n.o todos
derechos y leyes de su fauor y la que prohiue general
renunciacion y asi lo otorgue en la ziudad de Llerena
a veinte y siete de el mes de nouiembre de mill s.os y q.ta
y seis años y el otorgante q.e yo el s.o doy fee conozco
lo firmo siendo t.o Juan Calderon de Barvado
Mingo Antonio Martinez
y Francisco Diaz al R.l Vo. de esta ciu.d
y se declara que en los trescientos r.s q.e se pagaron por cuenta
de dichos mill. entran y se comprehenden en el R.l
q.e procedieron de vn zumento que se abra en vara
jado a dho otorgante

Ju.o Pacheco Fuentes

Antonio

Xpstoual de Aguilar

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE, DIS' AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

[illegible] de la fha en primero sello

En la ziudad de llerena en veinte y nuebe dias del mes de nobienbre de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escribano publico y testigos parezio presente doña ysabel enrriquez biuda de don diego de figuraziusmendi rregidor perpetuo que fue desta ziudad y dixo que porquanto el dicho su marido en el testamento zerrado que otorgo ante mi el escribano debajo de cuya disposizion murio le dexo entre otras cosas a la dicha otorgante el ofizio de rregidor perpetuo desta ziudad que estaba siruiendo por titulo de su magestad para que por todos los dias de la uida de la dicha otorgante lo gozase y dispusiese del ~~en quanto a el goz~~ como mas largamente consta de la clausula que sobre esto habla a que se rrefiere y usando de ella en la mejor forma que puede y a lugar en derecho rrenunzia el dicho ofizio de rregidor perpetuo desta ciudad en manos de su magestad y en fabor del capitan don diego de aldana muñon su cuñado para que lo sirua y goze por todos los dias de la uida de la dicha otorgante en conformidad de la dicha clausula por ser persona abiles y suficiente y en quien concurren las calidades nezesarias para ello y pide y suplica a su magestad mande despachar titulo en caveza del dicho capitan don diego de aldana para que lo use y exerza y si su magestad no ffuere seruido de mandarlo asi rretiene en si el dicho offizio para nonbrar otra persona o hazer de la su boluntad en conformidad de la dicha clausula y lo otorgo y ffirmo a quien doy fee conozco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Poder

420

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo el Capitan don Mateo Muñoz de Morales vezino desta Ciudad de Badajoz otorgo y conozco que doy mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Don Gonçalo muñoz de Morales mi hijo vezino desta Ciudad y Francisco serrano sanbrano vezino de la misma Ciudad y a qualquiera dellos para que en nombre de mi parte y en nombre de sus mismos parezcan ante su magestad y Don de sus Reales Consejos y ante los Señores Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid y ante otros qualesquier Juezes y Justicias destos Reynos y Señoríos y ante cada uno dellos y ante qualquier dellos y parezcan y presenten en mi nombre qualesquier escrituras y Provanças y Peticiones y Requerimientos y Autos y Diligencias que convengan y sean necesarias en razon de la Causa que yo tengo y pretendo tengo con el Señor Don Diego de Medina Vezino que fue desta Ciudad de Badajoz y despues de su muerte con Don Diego de Medina su hijo y heredero vezino que fue della y con Doña Ysabel Henriquez mi cuñada viuda del dicho Don Diego de Medina y con sus hijos y herederos y sucesores y con otras qualesquier personas que en qualquier manera tengan o pretendan tener derecho a los bienes que fueron del dicho Don Diego de Medina mi cuñado y a los frutos y rentas dellos y a cada cosa y parte dellos y en razon de la Execucion que yo tengo y pretendo tengo contra los dichos bienes y frutos y rentas dellos y contra cada cosa y parte dellos por la cantidad de maravedis que yo pretendo me son debidos por razon de la dote que yo di y prometi en dote y casamiento de doña Ysabel de Medina mi hija legitima muger que fue del dicho Don Diego de Medina mi cuñado y por razon de las arras que yo prometi al dicho Don Diego de Medina mi cuñado y por razon de los frutos y rentas que yo pretendo me son debidos de los dichos bienes y de cada cosa y parte dellos y por razon de las costas que yo he hecho en la dicha Execucion y en los pleitos y Causas que sobre ello he tenido y tengo con el dicho Don Diego de Medina y con sus herederos y sucesores y con otras qualesquier personas que en qualquier manera tengan o pretendan tener derecho a los dichos bienes y frutos y rentas dellos y a cada cosa y parte dellos y en razon de todos los demas casos y cosas que yo pretendo tengo contra el dicho Don Diego de Medina y contra sus herederos y sucesores y contra



Diez mar uedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mrs de oro

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Ter[illegible] en veinte y seis
del mes de noviembre de mil y seiscientos y quarenta y seis
años ante mi escriuano y testigos parecio presente
en esta ciudad Dn Pedro de Arbizo [illegible] vezino
de esta ciudad y dixo que por quanto el dicho Pedro
de Arbizo tiene comprado a Juan Gomez vezino
de esta ciudad para en virtud de poder que
para ello tiene del dicho Juan Gomez
vna casa en la calle de [illegible] que
alinda con casas de Dn Pedro de Arbizo y con
la calle de [illegible] que le dieron
por linderos y para que el dicho Pedro de Arbizo
pueda tomar la posesion de la dicha
casa y hacer en ella las obras que
le combengan y para que pueda
hacer las demarcaciones y deslindes
que le combengan y para que pueda
hacer las demarcaciones y deslindes
que le combengan y para que pueda
hacer las demarcaciones y deslindes
que

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Poder de Dª Ygnª de la Fuente a pleitos

En la ciudad de Merida en veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Doña Ygnacia de la Fuente viuda de Don Diego de Valdenamuño vecina desta ciudad de la qual doy fee que conozco y dijo que otorga y conoce por este publico instrumento que da y otorga todo su poder cumplido bastante segun de derecho es necesario a Don Sebastian de Ceballos y Bazan Cebrino de la ciudad residente en esta de merida especialmente para que por ella y en su nombre y como su persona propia parezca ante el Señor Governador desta ciudad de merida y ante su teniente y ante quien mas convenga y pida se le entregue una mula castaña de su propiedad que le fue tomada por mandado del dicho Governador en el termino desta ciudad. y se le hallo en esta de merida en poder de Don Rodrigo de la Serna Caballero del Abito de Santiago por fiador de Pedro Bermejo Carretero vecino de Alia y de los demas contenidos en la dicha fianza de la qual mula se hizo entrega por el dicho Governador y de la dicha mula haga el dicho Don Rodrigo de la Serna entrega a la dicha Doña Ygnacia de la Fuente su parte para que la pueda vender y enagenar donde y como quisiere y por bien tuviere y por el precio que con el comprador se concertare y de la cantidad que por ella le dieren y pagaren otorgue y firme en su nombre la carta o cartas de pago y finiquito que convengan y sean necesarias y en razon de la entrega y de la cantidad que por ella le pagaren y de la cobranza de ella

Judiciales y estrajudiciales que menester sean hasta que conefecto. Aya recebido y cobrado la dicha
mula que para ello y lo a ynexo. y dependiente le doy
el poder que se requiere con libre y general admini-
strazion y clausula de jurar y sostituir y relevazion
en forma y lo otorgue en Ller.a A treinta dias del
mes de noviembre de mil y seis y quarenta y seis a-
nos y el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco
lo firmo siendo testigos Juan Lopez Fran.co
Roman y Ju.o Diaz vezinos y estantes en esta ciu-
dad.

Diego de Aldana Muñon

Ante mi

Xptoval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Merida en quatro de abril de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano publico y testigos dixo Gallego hernandez de Sosa vezino de esta ciudad que el dia veinte y quatro de este mes de abril de este presente año vendio a Juan Sanchez Chabarria vezino de esta ciudad una suerte de tierra de pan llevar de catorze fanegas de sembradura poco mas o menos que le pertenecio por herencia de Juan Sanchez Chabarria su padre difunto que esta en el termino de esta ciudad en el sitio de la Cruz de Palomas que confina con tierras de Juan Sanchez Chabarria y con tierras de Juan Sanchez Chabarria y con tierras de Juan Sanchez Chabarria y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de fe vieren como yo don Pedro Enriquez de Valencia alcalde mayor y regidor desta ciudad de Badajoz otorgo que vendo y doy en venta realy perpetuo juro de heredad desde agora para siempre jamas a Bartolome Loza vecino desta ciudad y morador en ella y a sus herederos y sucesores y a quien de aqui adelante por bien tuviere y para que lo aya y tenga en su poder y lo herede y suceda en el y lo goze y posea libremente como cosa suya propia y de su mayorazgo que es y pertenece libre y desembargada de censos tributos hipotecas y otras cualesquier cargas y gravamenes que tenga hasta el dia de la fecha de esta carta que es una casa que yo tengo en esta ciudad en la calle de la Trinidad que linda por una parte con casas de Juan Gonçalez Cabrera y por otra con casas de Juan Rodriguez Cabrera y por las espaldas con casas de Juan Rodriguez Cabrera y por delante con la calle Real que va desde la puerta de Trinidad hasta la puerta de Olivenza que es la calle Real que va a la Trinidad y a la puerta de Olivenza la cual dicha casa yo la he y tengo por bienes propios mios y de mi mujer Maria Lopez de Cabrera difunta que fue de mi primer matrimonio y la hube y heredé por fin y muerte de la dicha mi mujer y por ser como es mia propia la puedo vender y enajenar y hacer de ella lo que quisiere y por bien tuviere y la vendo y doy en venta real y

Cortes de Alcalá de henares que hablan en Rent
de las cassas que se compran o benden por mas o menos cansa
de la mitad del justo precio y desde luego me de sus
y aparto de la real corporal tenencia propiedad
posesion y señorio que avia y tenia a dha cassa
y todo ello lo cedo rreno y traspasso en el dho
Bartolome lozano a quien do y poder y facultad
para que por su autoridad o judicialmente tome
la posesion y en el interin que lo hace de fho
o de dho me constituyo por su inquilino tenedor
y poseedor y me obligo a la erecion y sanea
miento en tal manera que aora y en todo
tiempo la dha cassa le sera cierta y segura
y a ella ni a parte della no le sera puesto dho
embargo ni ynpedimiento y si le saliere
o pleytos se moviere luego que lo tal suceda
saldre a la boz y defensa de los tales dhos
y a mi costa los seguire y acabare en todas
instancias hasta le dexar en la quieta
posesion y no lo cumpliendo assi le bolvere
y restituire los dhos trescientos reales
que a sido recivido con mas todas las costas
gastos daños e interesses y menoscabos
que se le siguieren y rrecrecieren por todo
lo qual se me execute con sola la decla
racion de la tal persona por cuya mano
corriere en quien lo dixere y rrelevo de
otra prueva y para lo cumplir

Obligo mi persona y bienes doy poder
a las Justicias de su magestad en
especial a las de la Ciudad de Llerena
a cuyo fuero me someto y renuncio
el propio que tenga y gane y la
ley si conuenerit de jurisdicione
omnium judicum para que a ello
me apremien como por sentencia
definitiua de Juez competente passada
en cossa juzgada renuncio
todos derechos y leyes de mi fauor
y la dicha hue general re
nuncia bien e leyes

que fue en el lugar de la Higuera calle y so
cantana de la ciudad de Llerena a quatro de
el mes de diciembre de mill y seiscientos
y sesenta y seis años y el escriuano doy fee
conozco lo firmo siendo testigos el licenciado
Alonso Fernandez de Bergara presbitero
y Pedro Zamorano de Guadalupe
y Gabriel de Trexo vecinos de Llerena

D. Pedro Enrique

Ante mi

Apostoual Alguilar



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Merida en veinte dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano publico y testigos el señor Don Marcos Alvarez de Carvajal vecino de esta ciudad dijo que por quanto Juan Suarez Becerro difunto que fue de la villa de Fuente de Cantos otorgo su testamento cerrado ante Juan Perez de Castro Verde escribano que fue de la dicha villa de Fuente de Cantos ya difunto para que se abriese y publicase y en el otorgado de la dicha razon para ello por el dicho testamento nombro por su albacea y testamentario a Alonso Fernandez castellanos y a Alonso Fernandez castellanos vecinos de la dicha villa de Fuente de Cantos y por el dicho testamento mando entre otras cosas que pagasen a Pedro Hernandez de Ledesma vecino de la dicha villa de Fuente de Cantos cierta cantidad de maravedis que le debia segun mas largamente en el dicho testamento se contiene y por parte de los dichos albaceas testamentarios se le pidio y requirio al dicho Pedro Hernandez de Ledesma diese y entregase al dicho Juan Suarez Becerro difunto un pedazo de lienzo de lienzo casero que le tenia prestado para que se pudiese cortar y cortado se pudiese vender y del precio que valiese pagar y satisfacer al dicho Pedro Hernandez de Ledesma lo que se le debia segun mas largamente en el dicho testamento se contiene y el dicho Pedro Hernandez de Ledesma dijo que no tenia el dicho lienzo porque lo habia dado y entregado a Juan Suarez Becerro difunto para que se cortase y vendiese y pagase de su importe lo que se le debia segun mas largamente en el dicho testamento se contiene y

los dhos tres cientos y cinquenta reales de que se da
por contento y entregado a su voluntad renunciando la
ley de la entrega y su prueba y excepcion de
la no numerada pecunia sin quedar como no queda
su magestad ni dho señor otorgante obligado al vizion
y saneamiento mas de que los dhos tres cientos
y cinquenta reales no se a via cobrado asta
que los pago y lasto dho pedro hernandez
a este manos y lo otorgo y firmo el señor otorgante a
quien yo fee conozco siendo testigos Joseph Rubio
Juan garcia duran y Juan lopez delgado vezinos estan en
esta ciudad = y se advierte que los tres cientos y cinquenta reales
de este lasto se pagaron en esta manera = los cien reales
al señor otorgante = otros ciento a Don Francisco Gutierrez
y los cientos y cinquenta reales a los [illegible] =

Manuel Garcia

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Diez maravedís



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacose la dha carta de la fha en papel de sello de fee

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Hernando centeno de la Vanda vezino y Rexidor perpetuo de la
villa de Zalamea otorgo que me obligo de pagar a Domingo mar
tinal y mayor perpetuo de millones de esta ciudad o a su poder
ochocientos y cinquenta Reales de moneda corriente
los quales son por Rezon y de compra de un macho zerrero
sacado de manada pardo que del susodicho e Recivido
comprado con sus tachas publicas y secretas a vista
de feria en la dicha cantidad de remedo y por contento
y entregado a mi voluntad renuncio las leyes de la
entrega y su prueua y excepcion del dolo y engaño
y pagare la dicha cantidad en dos pagas y guales de por
mitad la primera al dia de san Juan y la segunda
la de nauidad a nuestras pagas en el año venidero
de seiscientos y siete y si al dicho plazo no pa
gare pagare a la persona que fuere a la exacion y
cobrança a la dicha villa y otras partes en la dicha
marauedis de salario en cada un dia de los que se
ocupare en la ydaestada y buelta hasta la Real
paga y por los dichos salarios se me execute como
por el principal consola la decision de la tal persona
en quien lo difiero relebo de otra prueua y renuncio
la nueua prematica de salarios y para lo cumplir
obligo mi persona y bienes doy poder a las
justicias de su magestad en especial a las de esta ciudad
Renuncio mi fuero y domicilio y otro que tenga
y gane y la ley si conuenerit de jurisdiccion conuiene

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Merida en veinte dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante el señor don Diego Ramirez de Arellano caballero del abito de Santiago corregidor desta ciudad y su tierra y por su merced ante mi escribano publico y testigos parecio doña Maria Romero viuda muger que fue de Juan Martinez de la Reconcavera vecina desta ciudad y dixo que por quanto su marido al tiempo que falleció dexo por su testamento y ultima voluntad a sus hijos y del por mandas y legados cierta cantidad de maravedis segun mas largamente se contiene en el dicho su testamento y para que la dicha mi parte pueda cumplir y pagar lo que por el dicho testamento dexo mandado y para que sus hijos tengan con que sustentarse y alimentarse en tanto que son menores de edad y no tienen otros bienes algunos mas de los que al presente tienen y para que la dicha mi parte pueda cobrar y cobre todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que pertenecen a la dicha herencia y a sus hijos y del dicho su marido y para que los pueda vender y rematar en publica almoneda o fuera della segun y como y a las personas que a la dicha mi parte le parezca y por el precio que con ellas concertare y para que pueda hacer y otorgar todos los autos y escrituras que convengan y sean necesarios para lo suso dicho y para que pueda parecer y parezca en juicio ante el dicho señor corregidor y ante otra qualquier justicia de su magestad y ante los alcaldes ordinarios desta ciudad y ante los alcaldes de la Santa Hermandad de la dicha ciudad y ante los alcaldes de la mesta y ante los alcaldes de la Casa de la Contratacion de las Indias y ante los alcaldes de la Casa y Corte de su magestad y ante los alcaldes de las Chancillerias de Granada y Valladolid y ante los alcaldes de los partidos destos reynos y ante los alcaldes de las villas de Madrid y Alcala de Henares y ante los alcaldes de las villas de Ocaña y Almagro y ante los alcaldes de las villas de Ciudad Real y Almodovar del Campo y ante los alcaldes de las villas de Alcantara y Caceres y ante los alcaldes de las villas de Truxillo y Medellin y ante los alcaldes de las villas de Merida y Badajoz y ante los alcaldes de las villas de Llerena y Zafra y ante los alcaldes de las villas de Xerez de la Frontera y Sanlucar de Barrameda y ante los alcaldes de las villas de Ecija y Carmona y ante los alcaldes de las villas de Cordoba y Baeza y ante los alcaldes de las villas de Ubeda y Andujar y ante los alcaldes de las villas de Jaen y Martos y ante los alcaldes de las villas de Granada y Guadix y ante los alcaldes de las villas de Murcia y Lorca y ante los alcaldes de las villas de Toledo y Talavera y ante los alcaldes de las villas de Cuenca y Huete y ante los alcaldes de las villas de Segovia y Avila y ante los alcaldes de las villas de Valladolid y Medina del Campo y ante los alcaldes de las villas de Leon y Astorga y ante los alcaldes de las villas de Burgos y Miranda y ante los alcaldes de las villas de Logroño y Santo Domingo de la Calzada y ante los alcaldes de las villas de Vitoria y Salvatierra y ante los alcaldes de las villas de Pamplona y Tudela y ante los alcaldes de las villas de Zaragoza y Calatayud y ante los alcaldes de las villas de Barcelona y Tortosa y ante los alcaldes de las villas de Valencia y Murviedro y ante los alcaldes de las villas de Alicante y Orihuela y ante los alcaldes de las villas de Palma y Mahon y ante los alcaldes de las villas de Ibiza y Formentera y ante los alcaldes de las villas de Sevilla y Cadiz y ante los alcaldes de las villas de Malaga y Ronda

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CUARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

480

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Doy fee es sacado de la dra de la fha en papel de sello

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo Juan de la Pila mercader familiar del santo oficio vecino de esta ciudad de llerena otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de dro se requiere y es nezesario a Juan de Albarado alcalde hostiniano y vecino de la villa de Azuaga especialmente para que en mi nombre pueda auer rezivir y cobrar en juicio y fuera de el de gaspar correas vecino que fue de la ciudad de toledo que aora es publico rreside en la de granada y de sus vienes y hazienda quien con derecho lo deva pagar es a saver todos los mrs que el dho gaspar correas me esta deviendo de una partida de ganado de zerda que le vendi como mas largamente consta de los autos que de mi pedimento contra el se an fulminado por aber echo ausenzia de la dha ziudad de toledo y de lo que rezibiere y cobrare otorgue su carta o cartas de pago la bio y finiquito con las fuerzas nezesarias fee de paga y entrega o rezivimiento de las leyes della que ualgan como si yo las diese y otorgase y siendo nezesario para la cobranza parezca ante su magestad y señores de sus Reales consejos chanzillerias juntas y tribunales y otros juezes y justicias eclesiasticas y seglares y presente una requisitoria despachada por el administrador general y alcaualas y zentenas de dha ziudad de toledo para prender a dicho gaspar correas y secrestarle sus vienes y pida su cumplimiento y haga qualesquiera execuziones prisiones soltura sen uargos desenvargos ventas y rremates de vienes y tome la posesion y amparo dellos y las continue y los demas autos y diligenzias judiziales y estrajudiziales que convengan hasta que la cobranza de todo el devito costas y salarios tenga cumplido effeto que para ello le doy el poder que se requiere y es nezesario con libre y general administracion

entera facultad y no limitada y clausula de enjuiziar
jurar y sostituir en una o mas personas en todo o en parte
rebocar los sostitutos y nombrar otros de nuebo y a todos re
leuo en forma de dro y a la firmeza me obligo con mis vi.es
y rrentas y lo otorgue en la ciudad de llerena en onze de
del mes de diziembre de mill y seis.os y quarenta y seis años
y el otorgante que yo el s.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos
Dn Gonçales Juan Ruiz y Mig.l Perez de esta ciudad

Juan de Capila

Ante mi
Xpstoval de Aguilar

Diez maravedis.

481

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Yfeseria de marla de Rdz de Olaffa con papel de Yerzeo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro Rodriguez Cotrino Regidor desta villa de Olmedilla de Alcaraz como principal y en nombre de Juan Rodriguez Cotrino mi hijo legitimo y de Maria Rodriguez mi mujer y Juan Rodriguez Cotrino mi hij

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mar auedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Doy fee en la ciudad de Merida a diez dias del mes de Junio de mill y seis y quarenta y seis años ante mi el Sr. pdo y testigos parece presente Juan de Medina vezino desta ciudad de la collacion de Santa Maria y dijo que por quanto hizo apuento con Alonso Mendez menor Aguazil mayor desta santa Cruzada de dar y pagar para dorar todas las pieles de buey de toros de cacar y demeras que cada y cada uno y qualquiera de ellas matare en la dicha corrida de toros que se ha de hazer en esta ciudad el dia de Sn Juan deste presente año de la fecha de la escritura de apuento y por razon de ello le ha dado y entregado el dicho Alonso Mendez menor quinze mill reales a quenta de lo que montaren dichas pieles de toros de cacar y demeras y mas otros quinze mill reales que en fin de Agosto proximo venidero deste dicho año el dicho otorgante le ha de dar y pagar mas a mas de lo que montaren las dichas pieles de toros de cacar y demeras que asi matare en la dicha corrida de toros que se ha de hazer en esta ciudad el dicho dia de Sn Juan y que si lo que asi

del dicho alonso mendez muñoz los dichos mill y quatrozientos y
quarenta y quatro reales de los quales se dio por contento
y entregado por averlos rezivido real mente y con efecto
en mi presencia y de los testigos de que doy fee y con esta cantidad
confiesa que el dicho alonso mendez a pagado enteramen
te lo que montaron las pieles que rezibio en todo este dicho año
y aver cumplido en todo con la dicha escriptura que da por rota
y chantelada y de ningun valor ni efecto y otorga finiquito en
forma y lo firmo siendo testigos juan de aguilar franzisco lopez
zapatero y Rodrigo de orejo vecino y estante en esta ciudad y el dicho
alonso mendez muñoz se satisfizo del conozimiento
del dicho juan de real y le tomo por su quenta y
riesgo

Juº de real

Ante mi
Xpstoval de Aguilar

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Xacion a vuestra S.ª Ni otro juez ni pecado
que le pueda conceder y aun que se le
me conceda de otro motivo o a de ser un
a Xendi no usare del tal Rem.º y en la
de perjura y caerencaso de menos valer
todo para se que estas cosas p.ª que otorgamos
en la ciud.d de Ller.ª a trece de del mes de
de mill e tr.º y q.ta y seis a.s e y por los
otorg.tes que yo el e.º doy fee con.º firmo en
a su ruego p.ª que dizen no saver tiendo t.º Juan Lo
per Gallego y Fran.co de Al.º de Avila o fr.l de fr.co
Muñoz ollero y Al.º marin criado de los otorg.tes
L.do fr.co de t.º Jacobo Lopez
gallegos

Ante mi
Xpstoval de Aguilar



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

15

Para pobres de solemnidad dos mrs.

485

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Saco se ti[illegible] [illegible]

En la Ciudad de Llerena a treçe de el mes de [illegible] de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escriuano pu[illegible] y testigos fray pedro de chaues de la horden de santo domingo en nombre del conuento de santo domingo del campo de la uilladeça fray en virtud de su poder de que entrega traslado signado del presente escriuano confeso auer rreçiuido de su Mag[illegible] por mano del S[illegible] Manuel Garçia de arauxo ad[illegible] de la messa maestral deste partido treinta fanegas de trigo que se dan de limosna a dicho conuento este presente año en virtud de libranças del S[illegible] Garçitello de sandoual cauallero de la horden de calatraua con[illegible] mayor de las tres hordenes militares su Baza en Madrid a doçe de otubre deste presente año que entrega original y de las dhas treinta fs de trigo en el dho nombre se dio por contento y entregado renta las leyes de la entrega y su prueua y excepcion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien doy fe con[illegible] testigos el mdo [illegible] presbitero [illegible] leon de los [illegible] y [illegible] con [illegible] de esta ciudad

Fr. Pedro de Chaues

Ante mi

Xpstoual [illegible]

[illegible]

Pobres 2 mrs. Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y seis.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Llerena a onze dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escriuano publico y testigos Mrcd. de suso escritos parecio presente el Lic.do Juan Garcia de Salazar Cura y Vicario desta villa de Llerena y dixo que por quanto Maria Garcia de Salazar y Juan gonçalez su hijo y de la Lug.a de Villagarcia vezinos desta villa de Llerena por escritura publica otorgada ante mi escriuano en veinte y quatro de octubre de mill y seiscientos y quarenta y seis años se obligaron de pagar al dicho Lic.do Juan Garcia de Salazar quinientos y veinte y cinco Reales de vellon por razon de la dote de Maria Garcia de Salazar hija legitima y natural del dicho Lic.do Juan Garcia de Salazar y de Ana Gonçalez su muger difunta segun mas largamente se contiene en la dicha escritura de dote que en mi poder paso y queda a que se remite y para mas seguridad de la paga de la dicha dote y de los dichos quinientos y veinte y cinco Reales de vellon el dicho Juan gonçalez hipoteco y obligo a la dicha dote y a los dichos quinientos y veinte y cinco Reales de vellon un pedaço de tierra de sembradura de fanega y media de trigo poco mas o menos que tiene en el exido de esta villa de Llerena que alinda con tierras de Juan Rodriguez Cabeçudo y con tierras de Juan Rodriguez Cabeçudo el mozo y con tierras de Juan Rodriguez Cabeçudo el mozo y con tierras de Juan Rodriguez Cabeçudo el moz

golase de dichos corridos por ser su tia hermana de dicho picarro su padre
y muerta la suso dicha bolbio el dicho lenso al dicho otorgante y echo
la buena obra que hasta entonces le auia hecho con sus corridos el dicho
Lic.do don Antonio picarro y lo otorgo y firmo a quien doy fee que
conozco siendoles tigos Ju.o labado Ju.o lopez galleso y Ju.o de
aguilar vez.os desta Ciudad = enmendado = nieto

Don Antonio
Picarro y guerra

Ante mi
Nostoual de Aguilar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacose d.do de la fha en tercero sello

En la ziudad de Merena en treze dias del mes de
Diziembre de mill y seis.o y quarenta y seis años ante mi el s.no
publico y testigos pedro dabendaño becino de la ziudad de ba
dajoz en nonbre del s.r alonso garzia filizeo asentista del pan
de munizion del rreal exerzito en virtud de su poder y otros
papeles de que a entregado traslado en otras pagas confesoa ber
Reziuido rrealmente y con efeto de alonso contias lozano
rreceptor que fue del papel sellado de esta ziudad y su partido
los años pasados de seis.o y quarenta y quatro y quarenta
y zinco dos mill y trezientos y treinta rreales en bellon por
quenta de la consignazion que d.ho s.r alonso garzia filizeo
dize tiene en dicho papel sellado y años de que tan viene en
tregado traslado y de los dichos dos mill y trezientos y treinta
rreales en el dicho nonbre se dio por contento y entregado y en
las leyes de la entrega y su prueba y exzepzion de la nonumerata
pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo ffirmo a quien
yo el s.no doy fee conozco siendo testigos Dom.o martin de Mal
donado Ranzell y Don ju.o de cardenas rrecibidos
testado dize
esta ciu.d

P.o de Berriano

Ante mi
Xpstoval de Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Por fee
[illegible]

En la ciudad de Serena en catorze dias del mes de diziembre de mill y seis.os y quarenta y seis años ante mi el escriuano y testigos parecio Alonso de Prado vezino desta dicha ciudad en nombre de Antonio Rodriguez de Vaena mayordomo y tenedor de bastimentos general y de los demas de la hazienda de su magestad de su Real Junta de armadas en virtud de su poder que entrego originalmente en mi el escriuano del qual yo el dicho escriuano doy fee es del tenor siguiente = En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de nouiembre de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escriuano y testigos parecio presente

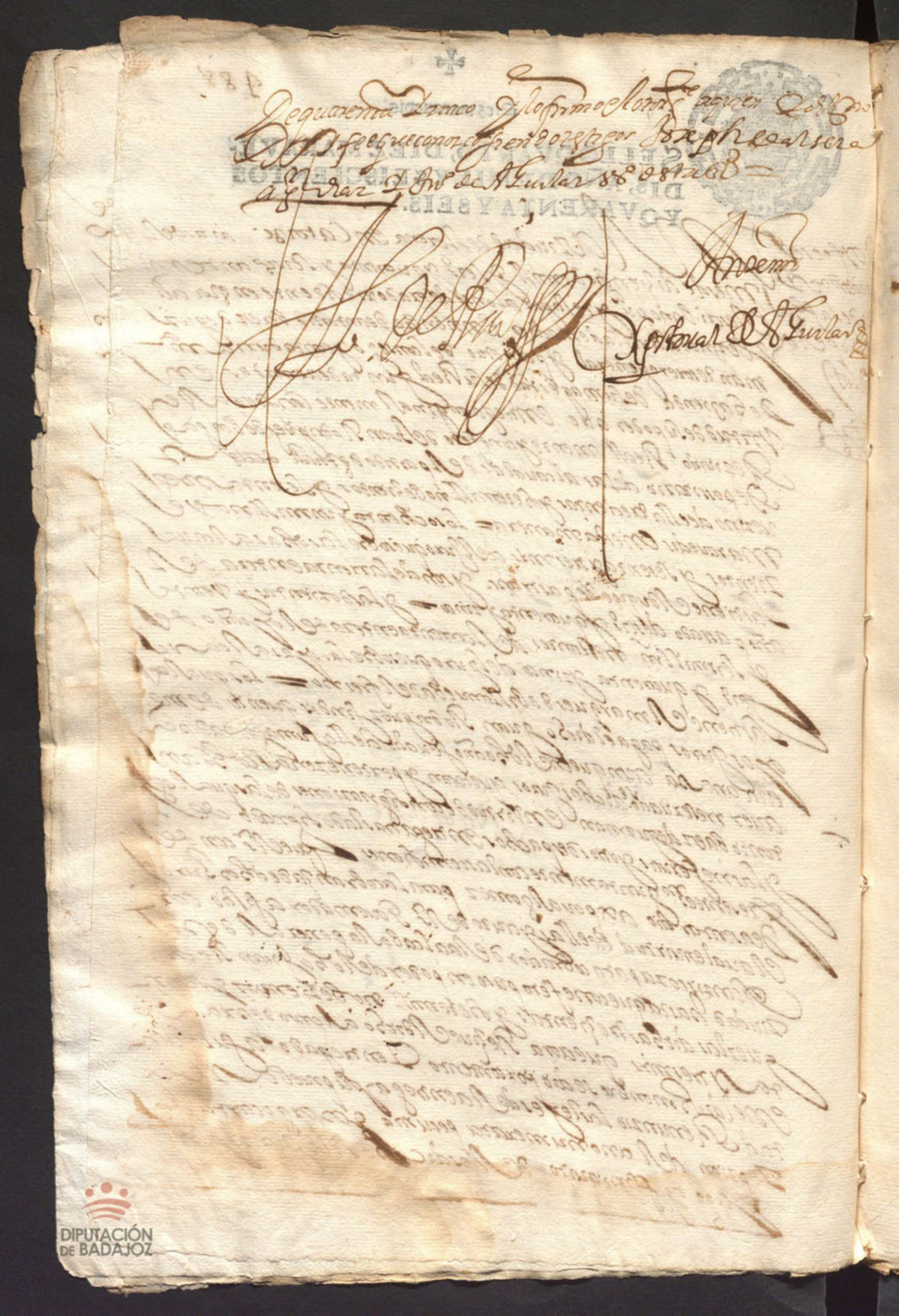

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Alcaraz a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Francisco Gonçales vecino desta dicha Ciudad de la collacion de Santa Maria a quien doy fee que conozco y dijo que otorga poder cumplido bastante en forma el que de derecho se requiere y es necesario a Juan Sanchez Morillo vecino desta Ciudad en la collacion de Santa Maria especialmente para que en nombre del otorgante y en su lugar y representando su propia persona parezca ante el Señor Alcalde mayor desta Ciudad y ante otro qualesquier Juez o Justicia de su Magestad y pida y demande todos los bienes muebles y rayzes derechos y acciones que pertenecen al otorgante por fin y muerte de Juana Sanchez su madre y los cobre y haga suyos y de su poder y en razon de lo susodicho parezca en juyzio y fuera del y haga todos los autos y diligencias que convengan hasta dejarlo en toda quietud y pacifica posesion y para que pueda hacer y haga todo lo demas que convenga aunque sea cosa que requiera mas especial poder y mandado que para todo ello le da y otorga este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir y revocar sostituciones y otros poderes y en fin con todas las demas clausulas que convengan y sean necesarias aunque aqui no se declaren

2 Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Doy fee se saco
[illegible] dia de la
[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo el Ldo Don Fran.co
de Morales alcalde mayor de la prouincia de leon rresidente en esta ziudad
de llerena otorgo mi poder cumplido el que de derecho es nesesario a
don diego maraber de solis vezino de la de jerez de los caballeros es pe
zialmente para que en mi nonbre y rrepresentando mi persona pueda
rrenunziar y rrenunzie vno ofizio de rregidor perpetuo de la dha ziudad de
jerez que tengo y poseo por Real titulo despachado en mi cabeza que an
tes lo tenia don diego de monrroy y zuñiga = en manos de su magestad
y affauor de la persona que le pareziere sobre lo qual otorgue quales q.
escripturas que siendo por el dho don diego de maraber de solis fecha la
dicha renunziazion desde aora para entonzes la hago y pido y suplico a
su magestad se sirua de despachar titulo affauor de la persona en q.
se hiziere dicha Renunziazion y si no fuere seruido de mandarlo a
rretengo en mi el dicho ofizio para usar del y seruir a su mag.d como
hasta aora lo e fecho que para lo que dicho es y lo anexo y dependiente do
al dicho don diego maraber el poder que se rrequiere y es nezesario con li
bre y general admon y clausula de jurar y sostituir y rrelevazion en
forma y a la affirmeza y de lo que en su virtud fuere fecho obligo mi pers.
y uienes y lo otorgue en la ziudad de llerena en catorze dias del mes
de diziembre de mill seis.s y quarenta y seis.s y el s.r otorgante a q.
yo el ess.no doy fee que conozco lo firmo siendo testigos Joseph Ruiz
de ualsera Fran.co moreno Silizeo y Juan de aguilar vez.s de esta ciud.

Ldo Fran.co de Morales

Ante mi
Xpstoual de Aguilar

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVE.
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CUARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En Llerena en veinte y quatro de Abril de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escriuano y testigos parecio presente Don Francisco de Benegas Despinosa vecino desta villa y del Orden de Santiago Alcalde ordinario en ella y en su jurisdicion por su Mag.d y dixo que por quanto Don Francisco de Benegas Despinosa su padre difunto y Doña Ysauel de Porres Henriquez su madre difunta vecinos que fueron desta villa por sus testamentos y vltimas disposiciones que otorgaron ante Juan Ruiz de Alcocer escriuano que fue de Su Mag.d y del numero desta villa en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y treinta y quatro años mandaron que el tercio y remanente de sus bienes que quedasen por sus fallecimientos despues de cumplidas las mandas y legados contenidos en sus testamentos se diesen y repartiesen entre sus hijos y herederos forzosos por sus partes yguales y que en cumplimiento de lo susodicho se hiziese particion y diuision de los dichos bienes y que para ello nombraron por sus albaceas y testamentarios a Don Francisco de Benegas Despinosa y a Don Pedro de Porres Henriquez su hijo y nieto de los dichos testadores y a Don Francisco de Benegas su hijo y nieto de los dichos testadores y a Don Francisco de Benegas su hijo y nieto de los dichos testadores y a Don Francisco de Benegas

Como son = Unas casas principales en la dha villa
de Cafra en la calle de san benito junto a la puerta
de los santos = Un cercado en tierra de dha villa =
y unas tierras termino de la dha villa de
fuente del maestre al sitio del pedroche y todos
los demas que son y parecieren ser comprehendidos
en dho mayorazgo = La qual
dha posesion yan paro en mi nombre y de la
dha mi muger tomen y aprehendan
los susodhos y qualquiera ynsolidum y la con
tinuen lançando quales quiera y el cito de tenen
tores sobre lo qual y pleitos que se pueden
recrecer ante quales quiera justicias eclesias
ticas y seglares presentes pedimentos y escrito
rimientos escritos escrituras testigos ynformaciones
y provanças y todo genero de prueva
pidan terminos cuartos plazos y recusen
jueces letrados y señores juzen las recusaciones
y se aparten dellas y pidan y ganen sentencias
ynterlocutorias y difinitivas consien
tan las de mi favor y de las en contrario
apelen y suplique haciendo los demas
autos y diligencias judiciales y extrajudi
ciales que convengan hasta que los pleytos se
acauen en todas ynstancias y con efecto
este en la quieta posesion del dho mayo
razgo a Pedro Molesde y el pro

de Nueçes con clausula de jura y
sostituir y relevacion en forma
y lo otorgue en la ciudad de Llerena en once de
del mes de dicho de mill seiscientos y cinco y seis años
y el otorgante que yo el s.o doy fee conozco
lo firmo siendo testigos Juan Ruiz de Zela y a
Ro castillo y Ju.o de Zoquela vecinos de esta ciudad
testado // Verinoderas

Don Fran.co de Venegas

Antem.o

Ysidro Pinto

Xpto.val de Guilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Pobres 2.mfo. Valga para el año de mil y seiscientos y qua
renta y seis.

En quanto a la carta de Poder que Gerenano
pone el padre presentado fray Pedro de Yañez prior del
convento de Santo Domingo = El padre fray Francisco Monas
guardian del convento de S. Francisco = El padre
fray Pedro de la Serna guardian del convento de San
Sebastian de Salamanca descalzos de San Francisco todos
tres conventos de la misma de Alcala de Zenera = de
zimos que por quanto de fue pedimento fegano vea
provision de su Magestad de Señores de su Real Con
secha para que sus Padres de la Compañia de Jesus
no siguiesen fundacion ninguna de nuevo en esta
forma de colegio ni casa de probacion ni otra alguna sin
que primero diesen fianzas de que no harian ni
intentarian cosa contra el tenor de la dicha provision segun
mas largamente en ella se contiene y declara = Y en
cumplimiento de lo referido = Dijeron
que la primera vez que en nombre de la Provincia
de la Bendicion de Andalucia y governador de esta provincia
fue al colegio que tienen en esta ciudad de Granada los
padres de la Compañia de Jesus y hizo quitar la cruz
roja de sus puertas y las de agua vendita que
tenian y las demas insignias que tenian como casa de
estudios y quarenta años = Y para que esto
cesase de todo punto y no intentasen cosa contra
la dicha provision de su Magestad = Y para que esto
tuviese mas efecto se pusieron en esta casa guardas
y centinelas de dia y de noche en todas las puertas
de la dicha casa y colegio y en las demas partes
que les pareció convenir = Y para que esto se remediase
como mas convenia y se hiciese
con mas brevedad = Dijeron que para este efecto
se remedie como se pide y para que esto se remedie
y cumpla como mas convenga = Dijeron que
mandaban y mandaron que los dichos conventos
de Santo Domingo y San Francisco de esta ciudad
y los demas conventos de la dicha provincia
de la Bendicion de Andalucia que por todos
fueren pongan
y tengan de dia y de noche en todas las puertas
de sus conventos y casas de ellos y en las demas
partes que les pareciere convenir y necesario sea
guardas y centinelas de vista y de arcabuz
que cuando se hiciere alguna novedad
o alboroto en esta ciudad como mas largamente
en la dicha provision se contiene y declara
y que para ello se nombren por los padres
guardianes de los dichos conventos
de Santo Domingo y San Francisco
y los demas conventos de la dicha provincia
de la Bendicion de Andalucia

Para pobres de solemnidad, dos maravedís.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

governador por orden del Señor Juez eclesiastico y
seglar, y demas convenga y buelbo a requerir con
dicha sus provisiones protesto que en su cumplimiento de sacar
de dicha parte todos los bienes muebles que tiene en dicha casa
que dexo por no poderlos llevar consigo y ponerlos en poder
vos Pedro Custodia una persona que los guarde y
las casas cosas que deben formar de y en nombre de Sancho
como Vicario para tratar y que de y de padre de la compañia de
hagan de ello fe y como por otros agan todas mas con
dho Marchante las provisiones la qual les presente
juramento con lo que en mi nombre dicha parte y
quiera pedimento y requerimiento y cargo y
formalidades papeles apelaciones protestaciones y suplica
ciones y todos los demas que convengan para que en
este Juzgado se les convenga y para que en fe de
lo cumplido la presente dicho dia mes y año
Juan Gallego mando y dio por su provisor lo firmo
de dicho negocio y otro de agrado Sanchez ante mi
Juan de Salazar y de la Cruz de Llerena y
Mateo Sanchez y Juan Sanchez y Juan Sanchez
Juan de Llerena =

Juan Sanchez

Juan Sanchez

Juan Sanchez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Xpoual Fernandez Mexado vezino desta ziudad de Leon
otorgo que doy mi poder cumplido bastante quanto de
derecho se requiere y es necesario a Joseph Bentelo Bezino de
la ziudad de Estrilla en la calazion de santiana en esta
especialmente para que en mi nombre pida y cobre de
Francisco Ramos que bive en santiana en la rua de la Bron
y Becino de dicha ziudad de Leon docientos y veinte reales de
Dozientos y veinte reales de vellon de resto de mayor cantidad
que sus bienes deuia a pedro conrrado de Estrada Becino
mes que reconoscio a su fauor por escritura de obligacion
del y los aguo por el dicho pedro conrrado y de los que de
resto bran deuiendo cartas de pago fastos y finiquito
con las fuerças mezes fee de paga y entrega otorgadas de
Dee ella que balgan como si yo las diese y otorgase ante
la justicia fuere mezes para que se hagan a mi costa
se quiera sustituir y sobre todo forma y declaracion
que mas bentaja aga y pida y pedir deba y por mi
mes y por bentaja todo genero de prueba diga y Secuzio
nes y por bentaja todo genero de prueba diga y Secuzio
nes y por bentaja todo genero de prueba diga y Secuzio
n

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Zafra en veinte y siete dias del mes de diziembre de mill y seiscientos y quarenta y seis años. Ante mi escriuano publico y testigos parecio presente el Bachiller Alonso Paez de Rojas presbitero cura y beneficiado de la villa de Alconera y dixo que por quanto el Bachiller Alonso Paez de Rojas su padre cura y beneficiado que fue de la dicha villa de Alconera por su testamento y vltima voluntad que otorgo ante Juan Lopez de Leon escriuano publico que fue de la villa de Feria en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y treinta y seis años entre otras cosas que en el declaro y mando fue que se le dixesen por su anima y de sus padres y parientes mil misas rezadas de las quales tiene dichas y celebradas las quatrocientas y veinte y quatro misas y para que se digan las demas que faltan para cumplimiento de las dichas mil misas dejo y mando a la dicha su capellania quinientos reales de principal que tiene sobre Juan Gonzalez Cabezas vecino de la villa de Alconera y sobre sus bienes y hacienda los quales dichos quinientos reales de principal dejo y mando a la dicha su capellania para que se digan las dichas misas que faltan para cumplimiento de las dichas mil misas segun y como mas largamente en el dicho su testamento y vltima voluntad a que se remite se contiene y declara y para que se cumpla y execute lo en el contenido y declarado y para que se cobren los dichos quinientos reales de principal que tiene sobre el dicho Juan Gonzalez Cabezas vecino de la dicha villa de Alconera y sobre sus bienes y hacienda y para que se le entreguen y paguen a la persona que por el dicho su testamento y vltima voluntad nombro por capellan de la dicha su capellania

y cumpliendo con dha condicion maria gz
viuda del dho antonio gz patiño por mdo
del perlado desta provª deposito realmente
los dhos trezientos rs en bn maeso pardillo
presvitero vº de Sacuª y al dho lizdo alonso
Paxz como tal colector le a pagado enteramente
los corridos de dho censo por tanto
dandose como ante todas cosas se da por con
tento y entregado dellos con renon de las
leyes de la entrega y su prueba y excepcion de
la no numerata pecunia otorga a favor della
dha maria gz y demas personas que por ella
fueren parte en qualquiera manera carta
de pago y finiquito del principal y corridos
del dho censo y por libres las dhas tierras y de
mas bienes de la paga del y por los ayuntamientos
de la dha y de ningun valor ni efecto la escriptura
de que va fha mencion para que no se use della
en manera alguna y lo otorgo y firmo a quien
doy fee conosco siendo testigos rodrigo diaz alon
mendez mina y juan de aguilar vecinos de Sacuª =

Alº Paxz

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Diez maravedis

491

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la muy noble y muy leal ciudad de Llerena a veinte y seis dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Perez Familiar del Santo Oficio vecino desta ciudad de Llerena, y dijo que el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion desta provincia de Estremadura le tiene nombrado por Receptor del Secreto para que en su nombre y para el mismo Tribunal haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias para la fabrica y obras de la casa propia de dicho Tribunal, y para ello le da poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario al tenor del qual es como sigue

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Perez Familiar del Santo Oficio vecino desta ciudad de Llerena, otorgo que doy y do todo mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario al capitan Don Diego de Villanamuiza Tesorero por Su Magestad del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion desta provincia de Estremadura residente en la ciudad de Llerena y a su lugar teniente para que en mi

Mirandilla ochenta y siete mill trez.os y sesenta y tres — 8 U 363

Garrobillas sesenta y seis mill trescientos y sesenta y tres — 6 6 U 363

Q. En las dichas diez y seis partidas monta la dha ser sesenta y
nouenta y ocho mill trescientos y veinte y un maravedis
que es la cantidad que los lugares espresados deuen de dho ser vi.o
hordinario y extrahordinario en los dichos tres años y de lo
que reçiuiere y cobrare otorgue su carta o cartas de pago las to y fin.s
con las fuerzas neçessarias fee de paga y entrega o renunçiaçion
de las leyes della y de la no numerada pecunia q. valgan como
si yo las diesse y otorgase siendo pressente y si para la cobrança
fuere neçessario pareçer en juiçio lo haga ante quales q.a jus.a
y jueçes de su magestad eclesiasticos y seglares con ex.s
prisiones soltura sen uargos de sen vargos ventas y remates
de bienes tome la posesion y an paro dellos y las con
tinue y los demas autos y diligençias judiçiales y ex
trajudiçiales que conuengan hasta que la cobr.ce de toda
la dha cantid.d tenga efecto que p.a ello le doy
el poder neçess.o y con el leçedor ren.o y traspasso todos
mis derechos y acçiones R.s y personales mistos ex.os
y hordinarios pongo en mi lugar y derecho y hago pro
curador actor en su fho y caussa propria y esto es por R.on
y porque el dicho capitan don d.o de aldana fue nonbrado
por el ayuntamiento desta çiudad por depositario del dho
ser vi.o hordinario y extrahordinario de toda esta
prouinçia los dhos tres años de treinta y nuebe quarenta
y quarenta y uno, y auiendo presentado el dho nomera
miento no f. en la çiudad de merida, no fue admi
tido al vso por algunas rraçones, por lo qual el ayun
tamiento desta çiudad me nombro en su lugar
para que reçiuiesse dicho efecto de los lugares de dha

Ciudad de merida quedando en su fuerça y vigor el ffo
en dho capitan diego de Aldana para en quanto
a los demas lugares desta provincia del qual uso y sin
aver recivido el susodicho mrs algunos de los lu
gares expressados en esta zesion pago enteramente lo que monto
en los dichos tres años el dho servicio hordinario y extra
hordinario de toda la provincia con que es acreedor y a de aver
en mi nombre los dhos veinte mill quinientos y treinta
y nueve reales segun y como yo los podia aver de los
dhos lugares como tal depositario, de todo lo qual me doy
por contento y entregado a mi voluntad renuncio las
leyes de la entrega y su prueva y excepcion de la no
numerata pecuniadolo y engaño, y me obligo a que por
partemia no estan cobrados maravedis algunos de los con
tenidos en esta zesion y si pareciere lo contrario lo que asi
oviere cobrado lo pagare y satisfare al dho capitan
Ro de Aldana con mas los daños que se le siguieren
para lo qual me obligo en forma y en la referida
y como tal depositario le otorgo esta cesion ante el
pressente escrivano publico y testigos en la ziudad de Merena
en diez y nueve de el mes de Dize de mill
y quarenta y seis años y el otorgante que yo el dho
te conozco lo firmo siendo testigos Joseph de [illegible]
[illegible] Juan Rodriguez [illegible]
Juan de Aguilar [illegible] de esta ciudad

Juan [illegible]

Ante mi
Xpistoval [illegible]



✠

Diezmarauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Doy fee e saco [illegible] mes de henero de [illegible] y siete [illegible] [illegible] [illegible]

Pan quantos esta carta de çensso vieren como yo el lic.do Antonio Jeronimo de Guzman presvitero vezino desta ciudad de Mer.a Capellan de la capellania que fundo don benito por Capellan mayor de la capilla de señor san Juan bautista, como tal capellan otorgo quedo y a çensso por los dias de mi bida y no mas a Francisco martin ortolano vezino desta ciudad por el y sus herederos y suçesores pressentes y por benir y para en dello souiere caussa titulo boz y razon en qual quiera manera es a saber una huerta con su agua y arboleda y un cortinal que esta arrimado a ella que todo es anexo a dicha capellania y esta en la rribera de los molinos desta ciudad linde con huerta de Juan barriga y huerta de la faxana con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y serbidumbres quantas a ya ver deue y le pertenecen de fho o de derecho con carga de diez ducados de çensso perpetuo en cada un año que se pagan al lic.do Juan de salçedo presvitero cuya satisfaçion a de quedar por quenta de lo q.e Francisco martin en cada un año de los q.e ouiere, y ademas de ello a de ser obligado y obligarse a pagar a mi o en mi causa ouiere en cada uno de los años que como dho es ouiere veinte y quatro ducados en dos pagas de por mitad la primera dia de carnestolendas y la segunda dia de san miguel de setiembre y a vos plaços en el año benidero de [illegible] y siete y asi sucessiuamente hasta mi fallecimiento puesto y pagado en esta ciudad a su costa

Con las de la cobrança y ademas dello a de ser
obligado y obligarse a guardar y cumplir las
condiciones siguientes

Primeram.te con condicion que la dha Guerta y cor
tinal lo a de tener bien labrado y cultibado levanta dos
las paredes y hecho lo demas necessario de tal
manera que siempre vaya en aumento
y no venga en diminucion y no lo cumpliendo asi
yo o quien por mi fuere parte mande mas
hacer todas las cosas de que tubiere necessidad
dha Guerta y cortinal y por lo que constare aver
se gastado sea exdo el dicho Francisco Martin
con sola la declaracion de la perssona por cuya
mano corriere en q.n a de quedar y queda diferido
y relevado de otra prueba

Y con condicion que la dha Guerta y cortinal ni parte
alguna dello no se a de poder bender dar donar trocar
ni canuiar ni en manera alguna enaxenar mas q.e por
los dias de mi bida y esto con la carga de este bensso y a persona
legallana y abonada y no de las prohiuidas en derecho
y avisandome primero para si la quiero tomar por el tanto
que otro diere y lo que en contrario se hiciere sea en si
ninguno y de ningun balor y efecto y por el mismo hecho
la dha Guerta y cortinal y lo mexorado en ella que de
en todo por mio y para este efecto se pueda
executar en ello aun q.e este en poder de tercero
y mas posecdores para lo qual no a de pasar do
minio bel quasi a poder del tal tercero

Y con condicion que si dos años o mas
pasaren sin pagar la carga de este bensso

La dha casa y Cortinal a de caer y carga en pena
de comisso y quedar a mi eleccion el tomarlo o de
garlo en este dho Bensso

Y con condicion que aunque esta escritura no
se execute en diez veinte ni mas años no por esso
a de prescriuir ni prescriua la uia executiua
antes tantas quantas beces pasare la dha prescripcion
comienze a correr de nuebo

Y con condicion que por ningun casso fortuito
que suzeda del cielo o de la tierra pensado o no
pensado, no por esso a de pedir disquento deste Bensso
sobre que a de rrenunciar y desde luego rrenuncie las leyes
de partida derecho comun gastos y expenssas
y las demas que en esta Rn hablan como en ellas se
Y con condicion que en fin de mis dias la dha
Guerta y cortinal y lo mexorado en ella a de quedar
y quede para dha capellania y capellan que me sucediese
y disuelto y acauado el contrato deste censso como
que no se obiera otorgado

Con las quales dhas condiciones y con cada una dellas doy al
dho Francisco martin la dha Guerta y cortinal en este censo
y confiesso que en el no acaudonia y do lo fraude
ni engaño y que los dhos tres y quatro ducados es lo que
en cada un año merezen dha Guerta y cortinal
y no bale mas y en casso que mas balgan de la demasia
y mas balor en qualquiera cantidad que sea como tal ca
pellan hago gracia y donacion al dho Franco martin
buena pura perfeta y irrebocable de las que el dho
llama fha entre biuos Baledera de que llen

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Diezmarauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Por todo lo qual se me ce consola la
declaracion de la persona que fuere parte en
lo dicho y relevo de otra prueba

Yo el dicho Francisco martinez tolano vezino de esta
ciudad de llerena que estoy presente a escritura y la
e oydo y entendido por aver se me leydo de verbo
ad verbum por el presente escrivano otorgo que la acepto
y recivo el dicho cortinal y guerra en censso por
los dias de la vida del dicho lic.do antonio geronimo
de que me doy por contento y entregado a mi voluntad
renuncio las leyes de la entrega y su prueva y ex
cepcion del dolo y engaño y me obligo de pagar
al dicho licen.do Juan de salcedo diez ducados en cada
un año a los plazos de su escritura = y al dicho lic.do
antonio geronimo veinte y cuatro ducados
en cada un año a los plaços y en la forma
y con las condiciones penas y demas requisitos
contenidas en esta escritura todo puesto y pagado
en esta ciudad a mi costa con las de la cobranza
y para lo cumplir y pagar cada una de las dichas
partes lo que le toca obligamos nuestras personas y bienes
damos poder a las justicias de su magestad en esta
a las de esta ciudad que cada uno es sujeto renuncio otro
foro rector y domizilio y la ley si convenerit
de rebus ne o nuun judicum para que a ello

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ziudad de Llerena en [illegible] del mes de [illegible] de mil seis[illegible] y quarenta y seis años ante mi el [illegible] Juan Naranjo [illegible] de esta ziudad digo de la [illegible] de [illegible] poder cumplido el [illegible] de [illegible] es necesario a Fran[illegible] moreno y diego de Tepeda procuradores del numero de esta ciud[illegible] y a cada uno insolidum para que en su nombre en el pleito que sigue con Sebastian Rodriguez vecino de [illegible] villa sobre [illegible] trigo y otras cosas que le pide hagan los autos y [illegible] judiciales y estraxudiciales que convengan [illegible] que se fenezca y acave en todos grados e instancia [illegible] que para ello les da el poder [illegible] con la [illegible] de [illegible] y [illegible] en forma [illegible] [illegible] fee conozco siendo testigos [illegible] Castillo y Juan de Aguila [illegible] de esta ciud[illegible]

Juan Naranjo

Ante mi

Xptoval de S. Furtado

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

503

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

En Madrid a [illegible] de Mayo de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante el escriuano y testigos yuso escritos parecio Francisco de Zurbaran pintor vezino desta ciudad de Sevilla y otorgo que confiesa auer Recibido y tener en su poder de la Vrca de tres llaues de la cofradia del Santissimo Sacramento desta ciudad de Sevilla de la casa y hospital de la Sangre de esta ciudad quinze mill y cinquenta Rs los quales son por tanto en que se concierto el dorado y pintura del retablo de la capilla mayor de la dicha yglesia de la Merced desta ciudad que a corrido por mano del dicho Francisco de Zurbaran segun y sobre el dicho se otorgo escritura ante Gaspar Rodriguez escriuano publico desta ciudad a que se refiere y los dichos quinze mill y cinquenta Rs en que se concierto el dicho dorado y pintura del dicho retablo de la dicha capilla mayor de la dicha yglesia de la Merced

Prueua y excepcion de la nonumerata pecunia
Yo tengo carta de pago y fin.do en forma y dro
q. Rota y chancelada y de ningun efecto la escriu.a
q. le paso ante el g.o A. Gutierrez q. no vsa de ella
en manera alg.a y lo otorgo y firmo a V. Dios
fe con.o siendo t.o Henrrique nuñez Manuel R.
y Xp.l de espinosa V.o desta V.d = t.do y mero =

Fran.co de Carbaran
sa la Dr.

Ante mi
Xpstoual de A. Gutierrez

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA -

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Francisco Lopez Peña mercader vezino de la ciud de Coria como principal y Manuel Fr mercader y Ana Rodriguez su muger vezinos desta ciud de Merena como sus fiadores y principales pagadores yo la dha Ana Rodriguez con lisencia autoridad y espresso consentimiento que primero y ante todas cosas pido a el dho mi marido para juntamente con el dho Francisco Lopez Peña otorgar y jurar esta escritura e yo el dho Manuel Fr se la aconsejo tan bastante como de dro se requiere y prometo de la hauer por firme e yo la dha Ana Rodriguez la asseto y della usando todos tres principal y fiadores juntos de mancomunados de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis de vendi et stipulandi et prometendi y el autentica presente hoquita de fi de jusoribus y el beneficio de la diussion y escursion y nueba constitucion y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad epistola del dibo adriano y fiança en forma como en ellas y en cada una dellas se contiene debaxo de la qual lo torgamos por esta presente carta que debemos y nos obligamos de pagar llanamente y sin pleito alguno a Diego Rodriguez pardo mercader vecino de la ciudad de toledo y a quien su poder y causa ouiere esas auer diez y nueve mill seiscientos y setenta y tres reales de buena moneda usual y corriente en Castilla al tiempo de la paga los quales son por rrazon y de resto de veinte y nueve mill trezientos y noventa y quatro reales que el dho Diego Rodriguez pardo de horden ~~y credito~~ de mi el dho Fran.co

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lopez peña entrego en la dha ciudad de Toledo a mi el dho
Manuel fernandez a los onze de Jullio deste presente año de
mill y seis.os y quarenta y seis y parquenta de los dhos
veinte y nueve mill trezientos y nouenta y quatro reales
satisfho y pagado yo el dho francisco Lopez al dho Diego
Rodriguez pardo nueve mill y setecientos y veinte y un reales
y el resto deviendo los dhos diez y nueve mill seiscientos
y setenta y tres reales de que todos tres principal y fiadores
de la jo de la dha mancomunidad nos damos por contentos
y entregados a toda nuestra boluntad renunciamos las leyes
de la entrega y su prua y excepcion de la no numerata pecunia
dolo y engaño como en ellas y en cada una dellas se contiene
y pagaremos los dhos diez y nueve mill seiscientos y setenta
y tres reales en dos pagas iguales cada una de nueve mill ocho
cientos y treinta y seis reales y medio la primera el dia de S.
San Lazaro de Marco del año benidero de mill y seis
y quarenta y ocho que es el dia que se celebra feria en la puente
del arcouispo = y los nueve mill ocho cientos y treinta
y seis reales y medio restantes otro tal dia del año benidero
de seiscientos y quarenta y nueve todo puesto y pagado
en las dhas ferias a nra costa y con las de la cobrança
y si a qualquiera de dhos plazos no pagaremos pagaremos
pagaremos a la persona que viniere al cobrança a esta
ciudad y a la de Coria y otras partes donde nosotros y nros
bienes estuvieremos quinientos mrs de salario en cada un dia
de los que se ocupare en la venida estada y buelta hasta
la real paga y por los dhos salarios se nos execute
como por el principal con solo la declaracion de la tal pera
en quien lo difirimos relevamos de otra prueva y renun
cia la nueva prematica de salarios y para lo cumplir obligo

nuestras personas y bienes auidos y por hauer damos poder
a las Justicias de su Mag.d en especial a los señores alcaldes
de su casa y Corte como si dentro de las cinco leguas viviesemos
renunciamos nuestro foro Juridicion y domicilio y otro que
tengamos y ganemos y la ley sit conuenerit de Jurisdiccion
omnium Judicum porque declaramos no somos labradores
soldados artilleros ni monederos ni de los comprehendidos en las
prematicas de sumisiones para que las dichas Justicias a ello nos apre
mien como por sentencia difinitiba de Juez competente
pasada en cosa Juzgada y qualesquiera leyes y prematicas
que aya o oviere en fauor de los mercaderes para no poder
ser apremiados en ferias y todas las demas que son
en nuestro fauor con la que dice que general renunciacion
de leyes fha no vala = Yo la dicha Ana Rodriguez
renuncio las leyes del beleyano senatus consulto em
perador Justiniano toro y partida y demas que son en fauor
de las mugeres en que se contiene que ninguna se pueda obligar
ni ser fiadora de otro de cuyo efecto me auisso el presente
escriuano y como sauidora del de su efeo las renuncio
y para mas firmeza juro por Dios nro S.r y señal de la cruz
que hago con dedos de mi mano derecha de hauer y firmesta
escritura y no ir ni benir contra ella por razon de mi dote
arras ni bienes parrafienales ereditarios ni mitad de
multiplicados fuerza y nducimiento temor ni engaño ni otra
causa aunque de derecho me conpeta y deste juramento
no pedire absolucion ni relaxacion a su santidad ni otro
Juez ni prelado que me lo pueda conceder y aunque

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta escritura de poder vieren como yo Dª Ana Rodriguez viuda
vezina desta villa de Medellin digo que por quanto yo tengo necesidad de
vsar de este remedio y para ello es necesario dar poder a persona que
en mi nombre lo pueda hacer y siendo como es mi voluntad de dar
el dicho poder por la presente otorgo y conozco que doy y otorgo
todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere
y es necesario a Dª Ana Rodriguez mi hija vezina desta villa
para que en mi nombre y como mi persona propia pueda parecer
y parezca ante su Magestad y señores de su Real Consejo y ante
otras qualesquier justicias de qualesquier partes que sean
y ante cada vna dellas y ante qualesquier escribanos de
Su Magestad que para ello sea necesario y pueda pedir
y demandar y pida y demande todos y qualesquier
maravedis y otras cosas que yo tengo y me pertenecen
y pueden pertenecer por qualquier via y razon que
sea y de todo ello pueda dar y de cualesquier
cartas de pago y otras qualesquier escrituras
que sean necesarias y en razon de lo susodicho
pueda parecer y parezca ante su Magestad y
señores de su Real Consejo y ante otras
qualesquier justicias de qualesquier partes
que sean y ante cada vna dellas y ante
qualesquier escribanos de Su Magestad
que para ello sea necesario y pueda
pedir y demandar y pida y demande
todos y qualesquier maravedis y otras
cosas que yo tengo y me pertenecen
y pueden pertenecer por qualquier
via y razon que sea y de todo ello
pueda dar y de cualesquier cartas
de pago y otras qualesquier
escrituras que sean necesarias
y en razon de lo susodicho
pueda parecer y parezca
ante su Magestad y
señores de su Real
Consejo y ante
otras qualesquier
justicias de
qualesquier
partes que
sean y ante
cada vna
dellas y
ante
qualesquier
escribanos
de Su
Magestad
que para
ello sea
necesario
y pueda
pedir y
demandar
y pida y
demande
todos y
qualesquier
maravedis
y otras
cosas que
yo tengo
y me
pertenecen
y pueden
pertenecer
por
qualquier
via y
razon que
sea y de
todo ello
pueda
dar y de
cualesquier
cartas de
pago y
otras
qualesquier
escrituras
que sean
necesarias
y en
razon de
lo
susodicho
pueda
parecer
y parezca
ante su
Magestad
y señores
de su
Real
Consejo
y ante
otras
qualesquier
justicias
de
qualesquier
partes
que sean

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacose tr.do de la fha en primero sello

En la Ciudad de Llerena en v.te y tres dias del mes de
Diciembre de mill y seis.o y quar.ta y seis años ante mi el escriuano
pu.co y t.o Manuel fernandez mercader y Ana Rodriguez su mug.r
vezinos desta Ciudad con lisencia que pidio al dho su marido
que se la concedio y ella la hazen juntos y de mancomun a voz de uno
y cada uno por si y por el todo in solidum renunciando
las leyes de la mancomunidad diuision y escursion y nueua
constitucion como en ellas se contiene dijeron que por quanto
Francisco Lopez peña vezino de la ciudad de Coria como prin
cipal y los dhos otorgantes como sus fiadores de mancomun
se obligaron a pagar a Diego Rodriguez pardo mercader
vezino de la ciudad de toledo diez y nueve mill seiscientos
y setenta y tres reales de resto de veinte y nueue mill
trezientos y noventa y quatro reales que dho Diego Rodriguez
pardo de horden del dho Francisco Lopez peña entrego al dho
Manuel fernandez como mas largamente se contiene
en la escritura que otorgaron ante mi el escriuano oy dia
de la fha y porque la verdad es que los dhos otorg.tes
son los verdaderos deudores de los dhos diez y nueve
mill seiscientos y setenta y tres reales por hauerse
convertido en su utilidad y provecho dandose como
ante todas cosas se dan por contentos y entregados de lo
referido con renunciacion de las leyes de la entrega
y su prua. esepcion del dolo y engaño no numerada

pecunia de la paz de la dha mancomunidad se obligan a ra
a paz y a salbo indegne al dho francisco lopez peña
y pagar al dho diego rodriguez pardo los dhos diez y nueve mil
y seis y setenta y tres reales a los plazos y en la forma
y con los salarios y demas requisitos contenidos en dhas sen
manera que dho francisco lopez en fuerza de llano pague cosa
alguna y si pagare qualquiera cosa por esta razon se las satisfa
dhos otorgantes enteramente con solo su declaracion
en quien lo difieren y releban de otra prueba y para
cumplir obligaron sus perssonas y bienes auidos y por hauer
dieron poder a las justicias de su Magestad pesial a las de
la ciudad de coria a cuyo foro se sometieron renunciaron
otro que tengan y de nuebo ganen y la ley sit conbenien
de jurisdicione omnium judicum porque declararon no ser
soldados artilleros ni monederos ni de los conprehendidos
en las prematicas de las sumisiones para que las dhas
justicias a ello les apremien como por sentencia diffinitiva de juez
competente passada en cossa juzgada renunciaron todos
derechos y leyes de su fauor y la general en forma = y
la dha ana rodriguez renuncio las leyes del beliano
senatus consulto romano toro y partida que hablan
en fauor de las mugeres para que no puedan ser obligadas
de cuyo efecto fui auissada por el presente escriuano
y sauidora del de su efecto las renuncio y para mas
fuerza y validacion desta escritura por ser cassada juro
por dios nro señor y por una señal de cruz que hico con dedos de
su mano derecha de no ir ni benir contra ella agora
ni en tiempo alguno por razon de su dote arras ni bienes parra
frenales ni hereditarios ni mitad de multiplicados

fuerça y no ocim.to temor ni engaño ni otro remedio ni dro alguno que le
competa ni deste juramento pedira a dos lucien
ni relaxacion a su sr ni a otro juez ni prelado que se lo
pueda conceder y si le fuere concedido de su propio motuo
o de ferum a xendi no usara del pena de perjura
y de caer en casso de menos valer y todavia se guarde cunplasta
escritura y ansi lo otorgaron siendo testigos francisco de valencia
Martin pinto Librero Juan Cortes tornero vecinos de esta
y de los otorgantes que doi fe con lo firmo dicho Manuel Fernandez
y la dicha su muger un testigo a su ruego que dixo no saver

Manuel Fernandez

Fran.co de valencia

Ante mi

Xptoval de Aguilar



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA Y SEIS.

En quanto: Sta cazilla de Diez: Juan Lopez de peña Mercader de Lª. de la Ciud. de Cuenca. Residente En esta dellez. en nombre Sauiendo Dia que me obligo de pagar: llanam. Y sin pleito al que uno a Diego Rodriguez pardo Deb. Sabanzas Mercader de Lª. de la Ciud. de toledo o su Hijo Hugo dez: y causa Dbiere: es a saber Sel del Sello de Sien. ochomill. Seiscientos. y treinta de a ler. de buena moneda Vsual Sy corriere En castilla. Alto. de la paga. los quales. son. por la una y destos Cuios. ochomill Seiscientos y treinta de ales. que el dho. Diego Rodriguez Pardo. por mi quenta y horden. pago a diferentes personas En esta Villa de Madrid de toledo a los primeros. de mes de abril. del Segundo año de esta Hha. de quarenta y seis: y della no doy por ninguno y otro. de Rodam. Voluntad. Ten. las Cuias. declaro. Y Hypoteco a Sus Bienes Y Declaro. Yo el dho. Juan Lopez de peña. Que he recibido. y Recibo. de los dhos. ochomill. Seiscientos y treinta R. en dos pagas. la primera de dos mill R. el Vltimo dia. del de primero mes de dho. año de esta Hha. puestos En esta dha Villa de Madrid. de toledo ——— de los Sobredichos ochomill Seiscientos y treinta R. en dos pagas. la primera de dos mill R. el dho. Juan Lopez de peña. de que me Doy por entregado. y contento. y otorgo. Carta de pago. en forma. Y Hypoteco a mis Bienes Muebles. y Raizes. Presentes. Que fueron a lo Susodho. el dho. Juan Lopez de peña. Y Nicolas Gonzalez de Cuenca. Y Diego Rodriguez Pardo. Y Nicolas Gonzalez de Cuenca. Vezinos. de esta Villa de Madrid. Y Diego Rodriguez Pardo. Vezino. de toledo. Y Nicolas Gonzalez de Cuenca. Vezino. de esta Villa de Madrid

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Plasencia en Viernes Ocho Dias del mes de Henero de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi Escribano publico y testigos Pedro Dongan cabezamollo Corregidor y Justicia mayor desta Ciudad y su tierra por su Magestad y Diego Sanchez Cabeza de Vaca Procurador general desta Ciudad parecio presente Juan Sanchez de Vargas vezino desta Ciudad y dixo que por quanto Bartolome Sanchez Sanguinero vezino de la villa de Madrid y Juan Domingo Sanchez Sanguinero su hijo vezinos de la villa de Madrid y en virtud de su poder que dellos tiene y ha presentado ante mi el Escribano de que doy fee y de verdad conozco = que el dicho Bartolome Sanchez Sanguinero por si y en nombre de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA Y SEIS.

En quanto Ha carta dedote Y Pezino de Bienve Y
Buen Lomez Rand paez natural Del Lug.r De Sasiesa Obis.o
Y Zmo de Franzisco paez De Aguatal y Leonor gonçalez Sumu.s
Vezinos de Dicho Lugar Digo que por quanto a Juan de Bismontes
Y su Muger Ha Lez.a Montes Por horden Dela Justicia
Y Justa Con Maria munez Viuda Ha Lez.a Dominguez martin Omaña
gonçalez Sumu.s Vezinos deltaza Sm.a Dalbino Y guardo De Sellero
Y Conthado Dellos mas primo.s Y ajuda a sustentarlas cargas Del
Lorio.s Dom.o Sumu.s Y meprometuron Y mandaron Dotar
Con Ladha maria Nuñez mi Esposa Y por Ysa prego y ruego Del
Posarme Y Velarme Con la Suso Dha Y Yguiera en Lugar Lorio.s
Y Uno Y Otro En Lamejor forma Y Vso Dha Lug.r De Derecho Con Firmados
Y Escribido Y Dicho Dom.o Sumu.s Y Yo Escriuano a Abaxo Firmados
Clarados apresiados por Ysi Del Contenido Dicho Dia Dicha Dotte Lamada

℞	Vna media Cama De madera Con Sus Dadeco Lorado En Zinco Ducados	D 055
℞	Vna Sorga de Estopa En Diez Rs	D 010
℞	Vn Colchon Con Su Cenzino De Lana En Sesenta	D 066
℞	Vn Colchon Con Su Cenzino De Lana En Sesenta	D 066.
℞	Dos Sauanas De Lienco Casero Con Sus Vandas En Quarenta	D 040.
℞	Vna manta De Estopa Vsada En nueue Ducados	D 044
℞	Vn Cuestron de Paño Azul Viado Con Sus Fluecos En quatro Ducados	D 044
℞	Vna Cama De Pino Y Unco De Sus Paños Y Vn Zielo Y Suante Cama Viado En Zien Rs	D 100. D 088
℞	Vna Colcha De Bolos En Veinte Ducados	
℞	quatro Almoadas Labradas Con Deze Tazas De Lino Con Su Cenzino De Lana En Siete Duca	D 077
		D 546

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Quatro camisas dos de hombre y dos de mu-	0546
jer las de muxer labradas con seda negra y las	
de hombre con hilo en doze ducados	1032
Dos toallas de olanda y otra de lienzo recto todas	0066
tres con puntas en seis ducados	
Seis sabilletas en pieza en tres y quatro Rs	0024
Unos manteles caseros grandes y otros pequeños en	0022
dos ducados	
Un manto de anascote nuevo en nueve ducados	0099
Una basquina de cordonzillo oscuro en siete du-	0077
cados	
Unas enaguas de bayeta colorada con un pasamano	0077
ancho de plata en siete ducados	
Unas enaguas de bayeta colorada tiradas y otras	
de paño azul y una basquina de picote bieja	0099
todo en nueve ducados	
Una arca de madera mediana y otra pequeña	0044
encorada ambas en quatro ducados	
Un jubon de sarga con galon anteado y otro	0044
blanco de lienço en quatro ducados	
Dos sillas ynperiales a medio traer en zinco	0055
ducados	
Una dozena de loca blanca quatro Rs	0004
Una caldera mediana una sarten y un	0070
caco pequeño en setenta Rs	
Un quarto de lino en rama en diez Rs	0010
Dos cojines de alfombra en doze Rs	0012
Ocho lechones de a ocho meses a tres y un Rs cada	0248
uno m.ta dos y quarenta y ocho Rs	
Dos puercas con ocho lechones de a quinze dias en	0165
quinze ducados	
Quatro fanegas de trigo en grano a diez y ocho	1794

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

511 | 10794
0072
10866

Reales sesenta y dos r.s

q todos los dhos bienes en la forma y ma-
nera q van apreziados suman y montan
mill ochozientos y sesenta y seis Reales de los quales me doy
por contento y entregado a mi voluntad por aver recivido
todos los dhos bienes R.l m.te y con efeto de cuya entrega y re-
zibo e zeto dhas puercas y lechones yo el s.no doy fe que se hizo
en mi pres.a de los testigos e yo el dho otorg.te confiesso estar
en mi poder las dhas puercas y lechones de q me doy por con-
tento y entregado a toda mi volun.d y renuncio las leyes de la
entrega y su prueva y ezep.on de dolo y engaño y prometo
y me obligo de tener los dhos bienes por propios dotes
caudal conozido de la dha m.a muñoz mi esposa y no
obligarlos ni hipotecarlos a mis deudas crimines ni
excessos q cada y quando q el matrim.o
fuere disuelto o separado por muerte o por divorzio o otro
qualq.r casso de los q el derecho permite bolvere los dhos
bienes o el valor en q van apreziados a la dha mi muger
o a q.n de d.o le pertenezcan sin gozar del año y dia q la
ley conzede p.a la dotenz.n de dotes luego bene ffi.o
renunzio y p.a lo cumplir obligo mi pers.a y bienes avidos
y por aver y poder a las justizias de su magestad en es-
pezial a las desta dha ziudad de Llerena a cuyo
foro me someto y renuncio otro q tenga y gane y la ley
si convenerit de jurisdizione ni un Judicium para que
a ello me apremien como por s.a dicha de Juez con-
tente passada en cossa juzgada renuncio todos
derechos y leyes de mi fabor y la q prohibe
general renunz.on y declaro ser mayor de veinte
años y asi lo otorgue en la ziu.d de Llerena en
veinte y seis dias del mes de dizie.e de mil y seis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En Madrid a [illegible] de Octubre de mill y seiscientos y quarenta y seis años. Ante el Señor Don Alonso de Ozes y Alcocer del Consejo de su Magestad y su Escribano de Camara de los que residen en el Consejo de Hazienda de su Magestad, parecio Don Diego de Baez de Guzman Tesorero General del Consejo de su Magestad y Contador de Resultas de la dicha Tesoreria General, y dixo que por quanto Don Francisco de Guadalcanal, Regidor perpetuo de la Ciudad de Sevilla, en nombre de Don Francisco de Guadalcanal, Regidor perpetuo de la dicha Ciudad de Sevilla, su padre, por virtud de un poder que para ello le dio y otorgo en la dicha Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de mill y seiscientos y quarenta y seis años, ante Juan Gonçalez de Leon, Escribano de Numero de la dicha Ciudad de Sevilla, que queda en su poder, se obligo de pagar a su Magestad o a quien su Real Consejo de Hazienda mandase, en el dicho nombre, en fin del mes de Diziembre de este presente año de mill y seiscientos y quarenta y seis años, quinze mill ducados de plata doble de a diez reales de plata antigua cada ducado, que montan ciento y cinquenta mill reales de plata antigua, por razon de los frutos de tres años de la Renta de Alcabalas de la Villa de Alcala la Real, que se le remataron en publica almoneda en el dicho Consejo de Hazienda de su Magestad, en virtud de poder que para ello dio y otorgo en la dicha Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de mill y seiscientos y quarenta y seis años, ante el dicho Juan Gonçalez de Leon, Escribano de Numero de la dicha Ciudad de Sevilla, que queda en su poder, segun y como mas largamente se contiene en el dicho poder, a que se remite, y en virtud de la Escritura de Obligacion que en razon de lo referido otorgo en la dicha Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de mill y seiscientos y quarenta y seis años, ante el dicho Juan Gonçalez de Leon, Escribano de Numero de la dicha Ciudad de Sevilla, que queda en su poder, segun y como mas largamente se contiene en la dicha Escritura de Obligacion

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En quanto este Testamento de Poder pueden como yo Andres Bautista Sorbuero natural de Navalla de casa y estante de esta villa de Zafra digo que por quanto como yo y Bautista de Zafra de Zafra de Zafra

En si yo otorgue carta de pago en la for
ma dha y a favor de los conpradores escri
turas de venta con todas las clausulas
vinculos firmeças saneamiento donaciones
de la demasia renunciaciones de leyes penas
sumisiones salarios y demas requisitos que le
fuere pedido y para la validacion de las tales
escripturas convenga que siendo por el dho
mi hijo fho y otorgado desde aora para en
tonces lo otorgo a pruebo y ratifico para que
surta el mesmo efecto que si me hallase
presente = y si en razon de la cobranza de
dhos alquileres y precio principal de dha
casa fuere necesario parecer en juicio lo haga
ante quales quiera justicias eclesiasticas y se
glares y quales quiera execuciones prisiones soltura
y en vargos ventas y remates de vienes tome
la posesion y amparo dellos y las continue
y las demas diligencias que convengan
hasta que tenga cumplido efecto que para
ello le doy el poder necesario con clausula
de jurar y sostituir y relevacion en forma
y a la firmeça deste poder y de lo que en su
virtud se hiciere obligo mi persona y vienes
y me someto a las justicias que fuere sometido
renuncio mi foro y dho que tenga y gane
y la ley sit cum venerit de jurisdicione omnium

Judicum Para que a ello me apremien
como por sentencia definitiva pasada en
cosa juzgada renuncio todos derechos y leyes
de mi favor y la general en forma y lo
otorgue en la ciud. de Llerena a veinte y seis dias
del mes de diz.e de mill y seis.s y quarenta
y seis años y por el otorgante que yo el escriv.o
doy fee conozco firmo un testigo a su ruego
por que dixo no saver siendolo Josephe
Rubio escriv.o Ju.o de Loyuela y Diego del
Castillo ez.no v.o de esta ciud. = entre renglones diego t.do xptoval
Rodriguez =

Joseph Rubio

Antonio

Xptoval de Aguilar



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sacamos de la fha. en el sello mas [illegible]

Sepan q.tos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Ponce regidor perpetuo de esta ciudad de Llerena depositario de los Mrs de plata y bellon que se repartieron a esta ciudad y su provincia para la tercera jornada que yo su mg.d a cataluña otorgo que devo y me obligo de pagar al señor otavio centurion marques de monesterio de los consexos de guera y hacienda fator y proveedor general de los presidios y fronteras de españa y a quien su poder y causa huviere es a saver onze mill reales de bellon y ocho mill reales de plata doble todo en moneda usual y coriente en castilla al tiempo de la paga los quales son por razon y de otros tantos onze mill reales de bellon y ocho mill de plata que como tal depositario e recibido de esta ciudad y villas de su partido por dho tercero repartimiento el qual toca y pertenece al dho señor marques por averselo consinado su mg.d de que me doy por contento y entregado a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega y su prueba y ecepcion de la non numerata pecunia dolo y engaño y pagare los dhos ocho mill r.s de plata y onze mill de bellon juntos en una

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Paga el ultimo dia del mes de abril de
año benidero de mill y seis.os y q.ta y siete puestos
y pagados en la villa de madrid en la casa y poder
del dho señor marquez a mi costa y riesgo y con
las de la cobranca y si al dho plaço no pag
re pagare a la persona que biniere a esta ciud
y otras partes quinientos mrs de salario en ca
da vn dia de los que se ocupare en la beni
esta y buelta a esta la real paga y por los d
salarios se me execute como por el prin
cipal con sola la declaracion de la tal
persona en quien lo difiero relebo de
prueba y renuncio la nueba plematica
salarios = y es declaracion que para a
el pago de la cantidad aqui contenida
se me a de entregar por parte del dho señ
marquez esta escritura con carta de pago ceda
la real y demas recados por donde le per
tenece la cobranca de dho tercero re
partimiento para que a mi se me pase en
quenta quando la de como tal depositario
y si ofreciendo la cantidad de esta escritu
ra no se me entregaren los despachos
referidos no e de poder ser executado
ni apremiado a la paga en el ynterin
que se me entregen porque con esta ca
lidad otorgo esta escritura y a su firme
ca obligo mi persona y bienes auidos
y por auer doy poder a las justicias de
su Mg.d en especial al dho señor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Marques de monesterio como Juez pri
batibo y particular para la cobranca deste
repartimiento renuncio mi foro Juridicion
y domicilio y otro que tenga y gane y la ley sid con
benerid de jurisdicione omnium judicum pa
ra que a ello me apremien como por sentencia
difinitiba de Juez competente pasada en cosa
Jusgada y mrs de su Mgd renuncio todos dere
chos y leyes de mi fabor y la que proibe jeneral
remuncialion y lo otorgue ante el presente
escribano publico y testigos en la ciudad de Llerena
a beinte y ocho dias del mes de diciembre de
mill y seis.os y q.ta y seis años y el otorgante que
yo el escribano de oy fe conosco lo firmo siendo
testigos Alonso Contias lozano. Gabriel de la cruz
Rº vizente vs. Ysta en Llerena

Juan Ruiz

Antonio
Xptoval de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la ciudad de Llerena en veinte y quatro del mes de Abril de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escriuano y testigos parecio el señor Antonio Gimenez Serrano que doy fee conozco y dixo que en virtud de la comision que tiene para cobrar la renta de la moneda forera de este partido de Llerena y su tierra que le fue dada por el señor don Antonio de Contreras y Valdivia cauallero del horden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Oydor en la Real Audiencia de Estremadura y Alcalde de Corte de su Magestad y Juez Comissario de la dicha renta de la moneda forera en este partido y en virtud de la comision que tiene para cobrar la dicha renta de la moneda forera de este partido de Llerena y su tierra que le fue dada por el señor don Antonio de Contreras y Valdivia cauallero del horden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Oydor en la Real Audiencia de Estremadura y Alcalde de Corte de su Magestad y Juez Comissario de la dicha renta de la moneda forera en

Osagre

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Doy fee como el Sr Alcalde de Merena alcalde y Escribano de Sacas
Rda de la Villa
Merena de Badajoz
sello

Sobre bermisseros de quarenta y seis años
Escribano y Rentero el Sr Antonio Gimenez de Vano
quien por Sumaga para la Admon General de la Renta de la moneda forera con que los Caballeros
Regidores Sobernadores de esta Provincia de Estremadura
acudieron a su Alteza por Servicio ordinario y extraordinario
de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y seis
en virtud de Comision de Su Magestad y de los
Señores de su Real consejo y Contaduria mayor de quentas
Dada en Madrid a veinte y quatro de Agosto
de este dicho año de mil y seiscientos y quarenta y seis
Firmada de Don Andres de Villegas y de Don Diego
de Arrieta y Contrarrotulada de Don Antonio de Ayala
Secretarios de su Alteza y de su Real Hacienda
Que se Remite con este Libro
Cuando sea necesario Dorgo que sirve de la Renta
del Sisa de Pan y Vino de esta Villa de Merena
Dos Albalaes de Valencia a Nabi de Abril de mil
Quinientos setenta y seis y quatro con que
Quedo satisfecho el Alcance de Pan y Vino
Con pagas de Dorgo de este dicho año
Y para ver y Reconocer las Cartas de pago que se
Dieren por el Recibo de los Maravedis que se
Repartieren por este Libro de Sisa de Pan y Vino

siendo testigos Don Juan de Ontiberos vº de la villa
de Segura de Leon Fran.co Rodriguez Alcantara su
criado y vº de aquilarvo desta ciud.d

Antonio Ximenez
Serrano

Antem
Xpstoval de Aguilar

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Sin perjuicio de tercero de mejor derecho

En la villa de Alcantara a veinte y siete dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escribano y testigos el Sr. Antonio Gimenez Serrano juez por su magestad para la saca y cobranza de la moneda forera a conque le cabe a esta villa y sus aldeas por virtud de la merced que su magestad le hizo en el quinto de Enero de este año de quarenta y quatro y virtud de comision de su magestad y señores de su real consejo de hazienda y contaduria mayor de esta villa y corte don Antonio de Arellano caballero del abito de Santiago gentil hombre de la voca y cuchillo de su magestad y su alcalde de la casa y corte y su juez de comision para la cobranza de la moneda forera que se reparte en los lugares de la provincia de Alcantara por mano de Juan Gimenez alcalde ordinario de esta villa por mi el escribano de que doy fe dixo que por quanto el dicho juez de comision tiene noticia que en algunos lugares de la dicha provincia no se ha hecho la paga de la moneda forera que les cupo en el repartimiento que se hizo en ellos en el mes de Enero del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y cinco y que en algunos de ellos se ha hecho paga de parte de la dicha moneda y que en otros no se ha hecho paga ninguna y que en algunos de los que se ha hecho paga de parte de la dicha moneda se ha hecho en dineros y en otros en trigo y cebada y en otros en dineros y trigo y cebada y en otros en dineros y en otros en trigo y cebada y en otros en dineros y en otros en trigo y cebada y en otros en dineros y en otros en

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Campillo

520

2 Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Doy fee, se sacó traslado oy dia de la fha en papel de sello

En la ziudad de Ller.a a treinta y un dias del mes de octubre de mill seiscientos y quarenta y seis años ante mi el escribano y testigos el señor Antonio Ximenez Serrano Juez por su magestad para la cobranza de la moneda forera con que los vasallos destos reynos sirven a su magestad del setenio que cumplio por quinze de Julio del año pasado de quinientos y quatro en virtud de contribucion de su magestad y sus de su Real consejo de hazienda y contaduria mayor della y del señor don andres de villegas juez administrador general de dicha renta con poder para su cobranza cuyo traslado queda en poder de mi el escrivano para quando fe a nezesario otorgo que rezive de la villa del campillo por mano de pedro simon ortega alcalde ordinario de ella zinquenta y zinco reales y dos maravedis que monto el padron de la dicha villa con mas quarenta y ocho reales y medio que le tocaron de salarios y ocho reales de los derechos del presente escribano que todo monta ziento y onze reales y medio de los quales se dio por contento y entregado por aberlos rezivido en mi presenzia y de los testigos de que doy fee y otorgo carta de pago en forma y dio por libre a la dicha villa de la dicha moneda forera en el dicho setenio y lo firmo a quien doy fee que conozco siendo testigos Joan de aguilar y Don Benito de salazar y Juan castillo vecinos de ella.

Antonio Ximenez Serrano

Ante mi
Xptoval de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez.mar.avedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Carta de Pueblo
Poder
Poder para pleitos
Sentencia definitiva
Apelación

En la villa de Fuente de Cantos a veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante el señor Diego Antonio Nieto Alcalde ordinario por su Magestad en esta villa y su partido y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecieron de la una parte Juan Hernandez Cabezas vecino de esta villa y de la otra Juan Gonçalez Cabezas vecino de la villa de Monesterio y dixeron que por quanto entre ellos ha avido y pende pleito ante el señor Alcalde mayor de la villa de Llerena sobre la posesion de un pedaço de tierra de sembradura de trigo que el dicho Juan Hernandez Cabezas dize le pertenece por suya propia y el dicho Juan Gonçalez Cabezas dize es suya propia y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no aya mas dilaciones ni costas entre ellos sobre razon de lo susodicho se han convenido y concertado en que el dicho Juan Gonçalez Cabezas le ha de dar y pagar al dicho Juan Hernandez Cabezas quinientos reales de vellon en dinero de contado en esta manera los trescientos reales luego que se firme la sentencia definitiva en favor del dicho Juan Hernandez Cabezas y los doscientos reales restantes para el dia de Nuestra Señora de Diciembre primero que viene de este presente año de la fecha de esta escritura y en esta manera el dicho Juan Hernandez Cabezas ha de dar y dexar libre y desembargado el dicho pedaço de tierra de sembradura de trigo que tiene en pleito con el dicho Juan Gonçalez Cabezas para que lo labre y coja y haga de el lo que quisiere y por bien tuviere y el dicho Juan Gonçalez Cabezas ha de desistir y apartarse del dicho pleito y no pedir ni demandar cosa alguna en razon de lo susodicho y para que lo susodicho se cumpla y guarde segun y como en esta escritura se contiene los dichos Juan Hernandez Cabezas y Juan Gonçalez Cabezas cada uno por lo que le toca y atañe obligaron sus personas y bienes muebles y raizes habidos y por haver y dieron poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a ello les compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y sobre ello renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor y la ley y regla del derecho que dize que general renunciacion de leyes no vale y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Juan Gonçalez Cabezas y Juan Gonçalez Cabezas y Juan Gonçalez Cabezas vecinos de esta villa y el dicho Juan Gonçalez Cabezas vecino de la villa de Monesterio y el dicho Juan Gonçalez Cabezas vecino de esta villa y el dicho Juan Gonçalez Cabezas vecino de esta villa y el dicho Juan Gonçalez Cabezas vecino de esta villa

Puesto y pagado en esta ciud.d a su costa y con las de la cobr
y demas de ello an de guardar y cumplir las condiciones siguientes
Lo primero que las dhas casas las an de tener bien labradas y reparadas
de lo necesario de manera que ayan de aumento y no vengan en
minuçion y no lo cumpliendo asi quando que mi causa uviere las podan
visitar y teniendo necesidad de reparos hacerlos y por el costo
executarles con solo la declaraçion de la persona por cuya mano
corriere en que a de quedar y queda difinido y relevado de otra prueba
Y con condiçion que las dhas casas ni parte alguna dellas no las
an de poder vender dar donar trocar ni canviar ni en manera
alguna enajenar mas que por los dias de mi vida y con la
carga deste censo y esto avisando me primero para que con mi sentimiento
se haga y lo que de otra manera se hiçiere por el mismo hecho
quede en sin ninguno y de ningun valor y efecto y se pueda el
en dhas casas aunque esten en poder de tercero y mas poseedores
para lo que no a de pasar dominio vel quasi a poder de tal tercero
Y con condiçion que si dos años o mas pasaren sin pagar la carga
deste censo las dhas casas an de caer y caygan en pena de comiso
y quede a mi eleçion el tomarlas o dexarlas en este censo
Y con condiçion que aunque por sus corridos no se cumpliere en diez
veinte ni mas años la via executiva no pueda prescrivir
ni prescriva y tantas quantas veces pasare la dha pres
criçion comiençe a correr de nuevo
Y con condiçion que en fin de mis dias las dhas casas y lo
mexorado en ellas an de quedar y queden para dha cape
llania y capellan que me suçediere y disuelto y acavado
el contrato deste censo para no correr mas como que no se uviera
otorgado esta escriptura
Con las quales dhas condiçiones y con cada una dellas
doy al dho domingo de los santos y su muger las dhas casas
en este censo y confieso que en el no avido ni ay dolo
fraude ni engaño y que las dhas [illegible] en cada un año

es lo que rrinden y valen y no mas y en caso que mas valgan
de la demasia en qualquier cantidad que sea les hago gratia
y donacion buena pura perfeta y irrebocable de las que
el derecho llama fha entre vivos valedera sobre el Reno
las leyes del ordenamiento Real fhas en cortes de alcala
de henares que habla en razon de las cosas
que se compran o venden por mas o menos can
tidad de la mitad del justo precio y desde
luego como tal capellan me desisto y aparto
por todos los dias de mi vida de la real corporal
tenencia posesion y señorio que avia
y tenia a dhas casas y todo ello en quanto al
util reservando como reservo en mi y dha
capellania el dominio directo lo cedo renuncio
y traspaso en los dhos domingo de los santos
y su muger y les doy facultad para que
por su autoridad lo judicialmente tomen
la posesion y en el ynterin que lo hacen de fho
o de dho me constituyo por su ynquilino tenedor
y poseedor para acudir con ellas en todo tiempo
y me obligo a la eviccion y saneamiento en tal
manera que durante los dias de mi vida
les seran ciertas y seguras y a ellas ni a parte
dellas no le sera puesto pleito embargo ni em
pedimento y si le saliere o pleito se moviere
luego que lo tal suceda tal dia a la vez y de
fensa a mi costa lo siguiere y acabare
en todas ynstancias hasta le dexar en la
quieta posesion no lo cumpliendo [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la villa de Fuentes a veinte y dos dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante el señor Don Juan Antonio de Ortega y Cabrera Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra de la villa de Fuentes y su partido por su Magestad y en presencia de mi Francisco Gonçalez de Ribera escribano de su Magestad y del numero de esta villa parecio Juan Gonçalez Cabrera vecino de esta villa y dijo que por quanto el dia de Pascua de Resurreccion proximo pasado de este presente año de la fecha de esta escritura se le perdio un caballo castaño oscuro de edad de seis años poco mas o menos con una estrella en la frente y un lunar en la anca derecha y un pie blanco y una pierna blanca y una mancha blanca en la barriga y otra en la anca derecha y otra en la pierna derecha y otra en la pierna izquierda y otra en la pierna izquierda y otra en la pierna izquierda

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena a treinta y un dias del mes de dizre de mill y seis.tos y quarenta y seis años ante mi el escriuano pu.co y testigos el Padre fray Alonso de medina religioso de la cartuja de Cauilla de la sierra en nombre de su Convento y en virtud de poder que tiene entregado confesso hauer rezibido realmente y con efecto de Juan Rodriguez de Vargas depos.o de las alcaualas del partido desta Ciud.d ciento y cinquenta mill mrs de la rr.ta entera deste presente año de mill y seis.tos y quarenta y seis del juro que sobre las dhas alcaualas tiene el dho Conbento en su cabeza por previlegio de su Mag.d porque aunque su Mag.d se valle de la media anata de juros de la qui contenido lo paga enteram.te dho depos.o en virt.d de reserva que le entrega ori.l y de los dhos ciento y cinquenta mill mrs en el dho nombre se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio las leyes de la entrega y su prueba y de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en bastante forma y lo firmo a pueblo de Cond.o siendo testigos Fran.co de Vala Agn.z diaz y Ju.o Rodriguez Castillo vecinos de esta ciudad

Fr. Alo de Medina

Ante mi

Xpoval de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

525

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Yo Xpstoual de Aguilar escriuano del Rey nuestro señor publico desta ziudad de llerena fui presente a lo que de mi se haze mençion en las quinientas y veinte y quatro foxas deste protocolo, en vno con los testigos y otorgantes y en fee dello lo signe en llerena en treinta y vno de diciembre de mill y seiscientos y quarenta y seis años

En testimonio de verdad

Xpstoual de Aguilar escriuano de su mag.d

SPN
07-NAP
31/3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ


DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIFUSIÓN
PROHIBIDA